CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CUATRO

INFORME DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL A LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA (CEL), PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ASPECTOS LEGALES Y TÉCNICOS APLICABLES A LA CONSTRUCCIÓN DE LA EXPANSIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA 5 DE NOVIEMBRE, REALIZADA POR EL UDP CONSORCIO CONSTRUCTOR EXPANSIÓN CINCO DE NOVIEMBRE Y SUPERVISIÓN REALIZADA POR INTERTECHNE CONSULTORES S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2013 AL 31 DE MARZO DE 2017

SAN SALVADOR, 01 DE FEBRERO DE 2019

I N D I C E

CONTENIDO **PAG.**

I. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL..... 1

II. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS..... 2

III. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL..... 4

IV. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL 390

V. RECOMENDACIONES 390

VI. ANÁLISIS DE INFORME DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA 392

VII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.... 392

Señores
Miembros de Junta Directiva
Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)
Presente.

El **EXAMEN ESPECIAL A LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA (CEL), PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ASPECTOS LEGALES Y TÉCNICOS APLICABLES A LA CONSTRUCCIÓN DE LA EXPANSIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA 5 DE NOVIEMBRE, REALIZADA POR EL UDP CONSORCIO CONSTRUCTOR EXPANSIÓN CINCO DE NOVIEMBRE Y SUPERVISIÓN REALIZADA POR INTERTECHNE CONSULTORES S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2013 AL 31 DE MARZO DE 2017**, fue realizado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 195, ordinal 4º de la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el Artículo 5 numerales 4, 7 y 16, Art. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

I. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

✓ OBJETIVO GENERAL

Verificar el cumplimiento de aspectos Legales y Técnicos aplicables a la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, realizada por el UDP Consorcio Constructor Expansión Cinco de Noviembre y a la supervisión realizada por Intertechne Consultores S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad, por el período del 1 de enero de 2013 al 31 de marzo de 2017.

✓ OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) Comprobar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, plazos establecidos, y la ejecución del avance físico de los contratos objetos de examen.

b) Verificar la correcta aplicación de las transacciones financieras inherentes al proyecto.

✓ ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro examen comprendió los análisis principalmente, del contrato y sus adendas, documentos técnicos, ordenes de cambio, estimaciones pagadas, reportes del administrador de contratos y supervisión del proyecto, documentos que respaldan la adquisición de equipo y maquinaria, expedientes del proyecto y demás documentación administrativa, financiera y presupuestaria generada en la construcción y supervisión del

proyecto de Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, durante el período del 1 de enero de 2013 al 31 de marzo de 2017.

Párrafo Aclaratorio

Se excluye de este examen especial la revisión de gastos no contemplados en la ejecución de los contratos Nos. 4647-S, 4749-S y 5332-S por lo que pueden ser objeto de evaluaciones posteriores.

II. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

En cumplimiento a los objetivos previstos, los principales procedimientos desarrollados en el Examen Especial, se detallan a continuación:

1. En cuanto al manejo de los fondos transferidos, verificamos lo siguiente:
   a) Que se hubiera aperturado cuenta bancaria específica a nombre del Proyecto para manejar los fondos por desembolsos recibidos de los Organismos Financieros.
   b) Que los refrendarios de cheques fueron los designados por la máxima autoridad y que se hubieran establecido controles básicos, para el resguardo, firma y anulación de cheques.

2. Solicitamos las conciliaciones bancarias del 1 de enero de 2013 al 31 de marzo de 2017, y verificamos lo siguiente:
   a) Fecha de elaboración, firmas de elaborado, revisado y autorizado.
   b) Saldos de estado bancario y bancos.
   c) Registros contables no efectuados, cheques pendientes de cobros y otros movimientos o diferencias reveladas en el documento.

3. Solicitamos los Balances de Comprobación del Proyecto al cierre del 2013, 2014, 2015, 2016 y al 31 de marzo de 2017, a fin de verificar la adecuada presentación contable de saldos.

4. Solicitamos movimientos contables de las cuentas 212 y 251, relacionadas con el examen, y seleccionamos una muestra de las partidas contables que los conforman, tomando en cuenta los siguientes elementos del plan:
   a) Definición de los objetivos del procedimiento.
   b) Universo.
   c) Población.
   d) Método de Muestreo.
   e) Técnicas.
   f) Definición de Atributos y Definiciones.
   g) Determinación del tamaño de la Muestra.
   h) Selección de los Elementos de la muestra.

i) Evaluación de la Muestra.
j) Conclusiones.

5. De las partidas contables según muestra seleccionada en el numeral anterior, verificamos lo siguiente:
   a) La documentación legal y técnica de respaldo suficiente y pertinente que demuestre la naturaleza de la operación.
   b) La adecuada afectación contable en cuanto a cuenta y monto.
   c) La correcta aplicación de la amortización de anticipos.
   d) La correcta aplicación de impuestos y retenciones.

6. Obtuvimos el Contrato No. CEL-4749-S "Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre", y verificamos el cumplimiento siguiente:
   a) Plazo de ejecución.
   b) Financiamiento y forma de pago de la obligación.
   c) Anticipos, amortizaciones y liquidación; así como evidenciar el buen uso del anticipo de fondos.
   d) Garantía y efectividad de la misma.
   e) Obligaciones de la Contratista.
   f) Obligaciones de CEL.

7. Solicitamos el expediente del proceso de construcción objeto de examen y los respectivos acuerdos de designación de Administrador de Contrato; y verificamos lo siguiente:
   a) El cumplimiento de las cláusulas contractuales.
   b) Elaboración oportuna de informes de avance de la ejecución de los contratos.
   c) Que se hubiera Informado a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones.
   d) Contenido del expediente del seguimiento de la ejecución del contrato.
   e) Actas de recepción definitiva o parcial debidamente suscritas.
   f) Que se hayan gestionado ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad.

8. Solicitamos la opinión técnica de especialistas y realizamos visita al Proyecto para comprobar el grado de cumplimiento de los contratos de acuerdo al programa de ejecución del contratista, el porcentaje de avance y el cumplimiento de especificaciones técnicas.

9. Obtuvimos el contrato de Servicios de Consultoría y Supervisión No. CEL-4647-S, y verificamos el cumplimiento siguiente:
   a) Plazo para la ejecución de la Consultoría.
   b) Financiamiento y forma de pago.
   c) Obligaciones de la contratista.
   d) Garantía y efectividad de la misma.

e) Si existen multas por mora.
f) Presentación de Informes.
g) Constatamos que los términos que llevaron a la terminación del contrato de supervisión, esté documentado e indagamos sobre lo que llevó a su terminación, implicaciones y costos o gastos adicionales.

10. Examinamos el proceso de contratación del contrato de supervisión complementario No. CEL -5332-S, y verificamos el cumplimiento de lo siguiente:
a) Verificación presupuestaria.
b) Aprobación de la modalidad de contratación mediante Acuerdo de Junta Directiva.
c) Recepción y apertura de ofertas, según lo establecen las bases del Concurso.
d) Conformación y nombramiento de Comisión Evaluadora de Ofertas.
e) Contenido de los Contratos adjudicados de acuerdo al Art. 20 del RELACAP.
f) Presentación de las Garantías exigidas.

Y en cuanto a la ejecución, verificamos lo siguiente:

a) Plazo para la ejecución de la Consultoría.
b) Financiamiento y forma de pago.
c) Obligaciones de la contratista.
d) Garantía y efectividad de la misma.
f) Presentación de Informes.

III. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

Como resultado de nuestra auditoría se presentan los incumplimientos siguientes:

1. Se iniciaron operaciones comerciales sin el permiso ambiental de funcionamiento

Verificamos que las Unidades Generadoras #6 y #7 de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, iniciaron operaciones comerciales a partir del 02 de enero de 2017, sin contar con el permiso ambiental de funcionamiento.

Ley del Medio Ambiente, establece en los siguientes Artículos:

Unidades Ambientales
Articulo 7.- […] “Las Unidades Ambientales son estructuras especializadas, con funciones de supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución y para velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la misma y asegurar la necesaria coordinación interinstitucional en la gestión ambiental, de acuerdo a las directrices emitidas por el Ministerio.”

Competencia del Permiso Ambiental
Artículo 19.- "Para el inicio y **operación**, de las actividades, obras o proyectos definidos en esta ley, deberán contar con un permiso ambiental. Corresponderá al Ministerio emitir el permiso ambiental, previa aprobación del estudio de impacto ambiental."

Alcance de los Permisos Ambientales
Articulo 20.- "El Permiso Ambiental obligará al titular de la actividad, obra o proyecto, a realizar todas las acciones de prevención, atenuación o compensación, establecidos en el Programa de Manejo Ambiental, como parte del Estudio de Impacto Ambiental, el cual será aprobado como condición para el otorgamiento del Permiso Ambiental. La validez del Permiso Ambiental de ubicación y construcción será por el tiempo que dure la construcción de la obra física; una vez terminada la misma, incluyendo las obras o instalaciones de tratamiento y atenuación de impactos ambientales, se emitirá el **Permiso Ambiental de Funcionamiento** por el tiempo de su vida útil y etapa de abandono, sujeto al seguimiento y fiscalización del Ministerio."

Infracciones Ambientales
Artículo 86, literales a) y c).- "Constituyen infracciones a la presente ley, y su reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los Municipios las siguientes:

a) Iniciar actividades, obras o proyectos sin haber obtenido el permiso ambiental correspondiente;

c) Incumplir las obligaciones contenidas en el permiso ambiental; […]"

Ley de La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, establece lo siguiente:

"Art. 7.- La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el presidente o quien haga sus veces.
El Presidente será el responsable de vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión…".

"Art. 8.- El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la Administración de los negocios de la Comisión…"

Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, establece en los siguientes artículos:

De las funciones de las Unidades Ambientales
Artículo 9, literales a) y b).- "Corresponderá a las Unidades Ambientales:
a. Supervisar, coordinar y dar seguimiento a la incorporación de la dimensión ambiental en las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución;

b. Apoyar al Ministerio en el control y seguimiento de la Evaluación Ambiental, de acuerdo con el Art. 28 de la Ley;"

Resolución MARN-No.12411-843-2012, para el proyecto denominado "Expansión Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, de fecha 28 de septiembre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Evaluación y Cumplimento, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Numerales 1), 2), 6) y 7), establece:

"1. OTORGAR EL PERMISO AMBIENTAL DE UBICACIÓN Y CONSTRUCCION a la COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA CEL […] Dicha institución es la titular del proyecto "EXPANSION CENTRAL HIDROELECTRICA 5 DE NOVIEMBRE […]"

"2. Forman parte integrante de la presente Resolución y por consiguiente de obligatorio cumplimiento para el titular del proyecto, los siguientes documentos: […] Programa de Manejo Ambiental […], serán utilizados de fundamento para realizar la Auditoria de Evaluación Ambiental."

"6. Este PERMISO AMBIENTAL DE UBICACIÓN Y CONSTRUCCION, no otorga el Derecho al titular del proyecto antes mencionado para iniciar el funcionamiento del mismo."

"7. Una vez concluidas las medidas ambientales para la ubicación y construcción, el titular deberá solicitar […], la auditoria de evaluación ambiental […] será la base para determinar si es procedente o no emitir el Permiso Ambiental de Funcionamiento".

Manual de Descripción de Puestos, establece lo siguiente:

El **Manual de Descripción de Puestos,** Código MDP (01401), Edición 04, Revisión 02, de fecha 12/2011, correspondiente a las funciones del **Coordinador de Proyectos**, establece: "FUNCION PRINCIPAL Es responsable de la administración, coordinación, dirección, estrategias y seguimiento de las actividades de la Coordinación de Proyectos para […], ejecución, construcción, supervisión y control de los proyectos debidamente asignados a la Coordinación ", con el fin que éstos sean realizados dentro de los plazos programados y con la calidad y oportunidad esperada. FUNCIONES PERIODICAS DIARIAS […] Coordinar y brindar seguimiento a las actividades encomendadas a las dependencias de la Coordinación. […] SEMANALES […] Dirigir y controlar las actividades de ejecución de los proyectos, con el fin de lograr su realización en los tiempos establecidos y con la calidad requerida. […] Brindar seguimiento a la ejecución y desarrollo de los proyectos. […]"

El **Manual de Descripción de Puestos,** Código MDP (70501), Edición 04, Revisión 00, de fecha 10/04/2013, correspondiente a las funciones del **Director de Proyecto**, establece: "FUNCION PRINCIPAL Es responsable de administrar y coordinar la correcta ejecución del Proyecto de Expansión C.H. 5 de Noviembre, siendo el enlace directo con

los actores externos relacionados a éste. FUNCIONES PERÍODICAS DIARIAS […] Controlar y velar por el buen desarrollo del proyecto. […]"

El **Manual de Descripción de Puestos,** Código MDP (410 01), Edición 04, Revisión 03, de fecha 31/05/2012, correspondiente a las funciones del **Jefe de la Unidad Ambiental**, establece: "FUNCION PRINCIPAL Planificar, organizar, desarrollar y controlar las funciones de la Unidad Ambiental […], orientadas a brindar asesoría y apoyar actividades en materia ambiental, […] en el desarrollo de los proyectos de la Comisión, con el fin de que se desarrollen […] conforme a la normativa legal vigente, u otra que se adopte en el marco de la gestión ambiental en la Comisión. Coordinar la obtención de […] permisos ambientales de los proyectos CEL, así como los equipos de contraparte de los estudios de impacto ambiental, de la ejecución de las medidas ambientales, del monitoreo y de las auditorías ambientales. FUNCIONES PERIODICAS SEMANALES […] Participar en […] tramitar la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN, […] Dar seguimiento a la ejecución de las medidas ambientales establecidas […] en los correspondientes Permisos Ambientales emitidos por el MARN".

El **Manual de Descripción de Puestos,** Código MDP (70506), Edición 04, Revisión 00, de fecha 10/04/2013, correspondiente a las funciones del **Ingeniero Ambientalista y de Seguridad Ocupacional**, establece: "FUNCION PRINCIPAL Apoyar al Director de Proyecto en el desarrollo de la contraparte ambiental durante la ejecución del Proyecto, mediante la supervisión y validación de los requerimientos ambientales […] establecidos en los documentos contractuales y en el Programa de Manejo Ambiental, como medidas ambientales,[…], así como el manejo de la documentación de control requerida. FUNCIONES PERIODICAS DIARIAS […] Desarrollar la contraparte ambiental en la fase de ejecución de obras del proyecto, verificando el cumplimiento de los requerimientos ambientales […] establecidos en los documentos contractuales y en el programa de manejo ambiental del proyecto. […] Realizar la ejecución, supervisión y/o seguimiento de actividades ambientales, y a los planes de monitoreo. Dar seguimiento a los estudios ambientales del proyecto, a la ejecución de las medidas ambientales, y a los planes de monitoreo. […]"

La deficiencia se debe a que:

a) El Presidente y el Director Ejecutivo, autorizaron el inicio de operaciones sin contar con el permiso ambiental ya que este no fue otorgado a CEL por incumplir el Programa de Manejo Ambiental, específicamente a la Medida Ambiental MA-13 según resolución del MARN.

b) El Coordinador de Proyectos, el Director del Proyecto, el Jefe de la Unidad Ambiental y el Ingeniero Ambientalista y Seguridad Ocupacional del Proyecto, por no ejercer medidas eficaces para verificar y garantizar la completa ejecución de las condiciones de obligatorio cumplimiento de la medida ambiental, del Programa de Manejo Ambiental, específicamente en lo relacionado al Programa de Reforestación, por las pérdidas de árboles.

El iniciar operaciones y no ejercer medidas eficaces para verificar y garantizar la completa ejecución de las medidas ambientales condiciona la devolución de la Fianza de Cumplimiento Ambiental de la fase de Ubicación y Construcción, asimismo, a que la entidad competente no reconozca legalmente el funcionamiento del proyecto de Expansión para la generación de energía eléctrica, exponiéndose a sanciones, multas y suspensión de operaciones, situación que compromete los recursos institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Presidente de CEL [redacted], mediante nota sin referencia de fecha 1 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente […]:

"RESPUESTA AL H2:

Con el debido respeto considero que no se debe mantener la deficiencia, por las razones y fundamentos siguientes:

Como bien expresé en mi respuesta y la cual se encuentra transcrita desde la página 22 a la 28 del Borrador del Informe y en este escrito, existían en las resoluciones del MARN graves indicios de violaciones a los derechos de CEL, los cuales solicité analizar a profundidad y verificar de acuerdo al principio de legalidad la actuación del Ministerio antes mencionado, con el propósito de comprobar que la posible falta de permiso de operación no es imputable a CEL, sino a decisiones que se consideraron no apegadas a derecho, razón por la cual se instruyó presentar un recurso o demanda contenciosa administrativa, lo cual se ejecutó el 22 de junio de 2017 bajo la referencia 238-2017 y que estábamos a la espera de las resultas.

El equipo de auditoría se limita a transcribir o retomar un criterio del MARN al plasmar que: **"CEL no dio cumplimiento a todas las medidas ambientales del Programa de Manejo Ambiental"**, cuando realmente para el MARN solo hacía falta **UNA (Medida)**, la cual consistió en la reforestación MA-13 y que por ello no se ha permitido obtener el permiso de funcionamiento, pese a que en su oportunidad CEL explicó que se había sobrepasado la siembra en cantidad de árboles solicitados por parte del MARN, no obstante se continuó considerando por parte del MARN que en una parcela no lograron pegarse (por decirlo así) algunos arbolitos, con lo cual no dejábamos de cubrir la cantidad de árboles comprometidos, y que el estudio de impacto ambiental y el programa de manejo ambiental señalaban que en el caso de darse una situación como ésta (que no se pegaran algunos árboles) CEL debía replantarlos durante el periodo de operación de la Central, situación previamente autorizada por el MARN, lo cual se convertía en un criterio que de no aplicarse, causaba perjuicio a la CEL.

En esta ocasión, **no estoy de acuerdo de forma tajante** con el hecho que se me impute que no aseguré el cumplimiento del Programa de Manejo Ambiental y que no ejercí medidas eficaces para verificar y garantizar la completa ejecución de las medidas

ambientales, y que con ello se expone CEL a sanciones, multas, suspensión de operaciones, situación que compromete los recursos institucionales, porque como Presidente de la Institución he instruido el total respeto al medio ambiente, adoptando medidas en defensa de los intereses de la CEL al presentar los recursos procedentes ante el MARN y en su momento ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual ofrezco como evidencia No. 1 la interposición de la demanda contenciosa con todos sus anexos.

Asimismo, ofrezco como evidencia No. 2 la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, pronunciada a las nueve horas cinco minutos del día doce de enero de dos mil dieciocho, en la cual admiten el recurso interpuesto en contra del MARN por el pronunciamiento de las resoluciones retomadas como criterio y condición por estos auditores, y en la cual emiten la suspensión del acto reclamado, es decir, le prohíben al MARN exigir a la CEL la fianza de cumplimiento ambiental así como dictar medidas que afecten el desempeño de las actividades de CEL, es decir suspender la operación de las unidades así como la suspensión de la aplicación de las sanciones o el procedimiento que la Ley Ambiental establece y que son señaladas también en su notificación como condición, de la cual me permito transcribir lo más importante así:

“B. Aplicación al caso en autos

…

En el presente caso, se advierte que existe apariencia de buen derecho en virtud, de las circunstancias fácticas y jurídicas en que se hace descansar la pretensión, en cuanto a la legalidad discutida en la garantía que se ha determinado como obligación para el cumplimiento ambiental en la que se alega falta de delegación de la autoridad suscriptora de los actos impugnados, y violación a los principios de legalidad y proporcionalidad en la caución establecida, señalándose que la aplicación e interpretación es totalmente desproporcional, pues aun cumpliendo un porcentaje significativo de las medidas ambientales, se sostiene que la norma no permite interpretar que la fianza solo se mantiene sobre aquellas medidas pendientes de ejecución, lo cual considera lesiona su derecho de propiedad.

De esta forma, esta Sala verifica que en relación al primer presupuesto habilitante, y de manera preliminar sin entrar al fondo de la controversia planteada por la parte actora, que existe una presunta vulneración de los derechos alegados con un grado de credibilidad objetiva y razonable.

…

En el caso analizado, se puede observar que existe un efectivo peligro en la demora natural del proceso, ya que de no suspender los efectos de los actos que se reclaman, generaría la materialización de éstos causándole diversos perjuicios; pues se discute la imposibilidad de optar al permiso de funcionamiento modificado de la central 5 de noviembre, lo cual implicaría que se le aplique la consecuencia regulada en el art. 86 literal a y d del art. 88 referente a las sanciones, o en su caso lo dispuesto en el art. 110 de la Ley en relación con el 127 del Reglamento, que

establecen que ante el incumplimiento del permiso ambiental se señera la suspensión de las actividades que se encuentran operando, todo lo cual le causaría un impacto grave, en las unidades de generación de energía las cuales funcionan de forma continua y segura en beneficio de los habitantes.

…

Por lo antes expuesto, **resulta procedente otorgar la suspensión de los efectos de los actos impugnados, ordenando a la autoridad demandada, que, mientras dure la tramitación de este proceso, y no obstante la determinación de la garantía aludida a cargo de la sociedad demandante, ésta no podrá ser exigida, ni dictarse medidas que afecten el desempeño de las actividades que realiza-CEL-.**

En razón de lo expuesto y de conformidad con los artículos 9, 10, 15, 20, y 21 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala **RESUELVE**:

…

a) Admitir la demanda y su modificación incoada por la licenciada Rosa Claudia Asunción Alas, en calidad de apoderada general judicial de la COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA -CEL-, contra el Viceministro del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la emisión de los actos administrativos siguientes:

…

5. Suspender provisionalmente la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados, en el sentido que, mientras dure la tramitación de este proceso, la autoridad demandada no podrá exigir la fianza de cumplimiento ambiental determinada a cargo de la parte demandante, ni dictarse medidas que afecten el desempeño de las actividades que realiza la misma.**"**

Por lo anterior, mantener la deficiencia en razón de que: **"no demuestro que a la fecha el proyecto cuenta con el permiso ambiental para el funcionamiento por decisión del MARN"** no es procedente ya que está comprobado que una autoridad judicial ha ordenado a dicho Ministerio no "exigir la fianza de cumplimiento ambiental determinada a cargo de la parte demandante, ni dictarse medidas que afecten el desempeño de las actividades que realiza la misma", lo cual es consecuencia del no otorgamiento del Permiso Ambiental para el Funcionamiento, el cual desde mi respetuoso punto de vista NO HA SIDO OTORGADO EN FRANCA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS QUE LA INSTITUCIÓN QUE REPRESENTO TIENE".

El Director Ejecutivo [redacted], mediante nota sin referencia, de fecha 01 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente […]:

"Con el debido respeto considero que no se debe mantener la deficiencia, por las razones y fundamentos siguientes:

En base al principio de responsabilidad, el cual se encuentra consignado en diversos artículos de las leyes aplicables a auditorias gubernamentales, considero que no se ha tomado en cuenta los alegatos relacionados a la fecha desde la cual comencé a fungir

como Director Ejecutivo, la cual reitero que fue materializada desde el 1 de enero del año 2017, y las Unidades generadoras #6 y #7 de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre iniciaron operaciones comerciales a partir del 02 de enero de 2017, **esto indica que la labor consistente en la tramitación de permisos ambientales recaía en funcionarios o empleados que ejercían las funciones pertinentes en fechas anteriores, POR LO QUE RESULTA IMPOSIBLE QUE MI PERSONA FUESE LA RESPONSABLE DE DICHOS TRÁMITES PERMISO LÓGICOS, POR NO OSTENTAR NINGUN CARGO EN CEL EN FECHA ANTECEDENTE, HABIENDO COINCIDIDO MI INGRESO MATERIAL A LA INSTITUCIÓN CON EL INICIO DE LAS OPERACIONES EN COMENTO (02 de enero 2017),** por lo que considero que esta argumentación que no ha sido tomada en cuenta es suficiente para tener por desvanecido el presente hallazgo respecto de mi persona, no obstante pasaré a brindar de forma reiterativa las explicaciones y argumentaciones **siguientes:**

Como bien expresé en mi respuesta de la presunta deficiencia notificada inicialmente y la cual se encuentra transcrita anteriormente, existían en las resoluciones del MARN graves indicios de violaciones a los derechos de CEL, sobre los cuales oportunamente la Presidencia de esta Institución solicitó analizar a profundidad y verificar de acuerdo al principio de legalidad la actuación del MARN, con el propósito de comprobar que la posible falta de permiso de operación no es imputable a CEL, sino a decisiones que se consideraron no apegadas a derecho, razón por la cual se instruyó presentar un recurso o demanda contenciosa administrativa, lo cual se ejecutó el 22 de junio de 2017 bajo la referencia 238-2017 y que estábamos a la espera de las resultas.

El equipo de auditoría se limita a transcribir o retomar un criterio del MARN al plasmar que: **"CEL no dio cumplimiento a todas las medidas ambientales del Programa de Manejo Ambiental"** cuando realmente para el MARN solo hacía falta **UNA (Medida),** la cual consistió en la reforestación MA-13 y que por ello no se ha permitido obtener el permiso de funcionamiento, pese a que en su oportunidad CEL explicó que se había sobrepasado la siembra en cantidad de árboles solicitados por parte del MARN, no obstante se continuó considerando por parte del MARN que en una parcela no lograron pegarse (por decirlo así) algunos arbolitos, con lo cual no dejábamos de cubrir la cantidad de árboles comprometidos, y que el estudio de impacto ambiental y el programa de manejo ambiental señalaban que en el caso de darse una situación como ésta (que no se pegaran algunos árboles) CEL debía replantarlos durante el periodo de operación de la Central, situación previamente autorizada por el MARN, lo cual se convertía en un criterio que de no aplicarse, causaba perjuicio a la CEL.

En esta ocasión, **no estoy de acuerdo de forma tajante** con el hecho que se me impute que no aseguré el cumplimiento del Programa de Manejo Ambiental y que no ejercí medidas eficaces para verificar y garantizar la completa ejecución de las medidas ambientales, y que con ello se expone CEL a sanciones, multas, suspensión de operaciones, situación que compromete los recursos institucionales, porque me consta que el Presidente de la Institución instruyó el total respeto al medio ambiente, adoptando medidas en defensa de los intereses de la CEL al presentar los recursos procedentes

ante el MARN y en su momento ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

A estas alturas, puedo afirmar que la interposición de la demanda antes indicada constituyó una acción acertada en cuanto a la defensa de los intereses de CEL, ya que ofrezco como evidencia la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, pronunciada a las nueve horas cinco minutos del día doce de enero de dos mil dieciocho, en la cual admiten el recurso interpuesto en contra del MARN por el pronunciamiento de las resoluciones retomadas como criterio y condición por los auditores, y en la cual emiten la suspensión del acto reclamado, es decir, le prohíben al MARN exigir a la CEL la fianza de cumplimiento ambiental así como dictar medidas que afecten el desempeño de las actividades de CEL, es decir suspender la operación de las unidades así como la suspensión de la aplicación de las sanciones o el procedimiento que la Ley Ambiental establece y que son señaladas también en su notificación como condición, de la cual me permito transcribir lo más importante así:

"B. Aplicación al caso en autos

…

En el presente caso, se advierte que existe apariencia de buen derecho en virtud, de las circunstancias fácticas y jurídicas en que se hace descansar la pretensión, en cuanto a la legalidad discutida en la garantía que se ha determinado como obligación para el cumplimiento ambiental, en la que se alega falta de delegación de la autoridad suscriptora de los actos impugnados, y violación a los principios de legalidad y proporcionalidad en la caución establecida, señalándose que la aplicación e interpretación es totalmente desproporcional, pues aun cumpliendo un porcentaje significativo de las medidas ambientales, se sostiene que la norma no permite interpretar que la fianza solo se mantiene sobre aquellas medidas pendientes de ejecución, lo cual considera lesiona su derecho de propiedad.

De esta forma, esta Sala verifica que en relación al primer presupuesto habilitante, y de manera preliminar sin entrar al fondo de la controversia planteada por la parte actora, que existe una presunta vulneración de los derechos alegados con un grado de credibilidad objetiva *y* razonable.

…

En el caso analizado, se puede observar que existe un efectivo peligro en la demora natural del proceso, ya que de no suspender los efectos de los actos que se reclaman, generaría la materialización de éstos causándole diversos perjuicios; pues se discute la imposibilidad de optar al permiso de funcionamiento modificado de la central 5 de noviembre, **lo cual implicaría que se le aplique la consecuencia regulada en el art. 86 literal a y d del art. 88 referente a las sanciones, o en su caso lo dispuesto en el art. 110 de la Ley en relación con el 127 del Reglamento, que establecen que ante el incumplimiento del permiso ambiental se genera la suspensión de las actividades que se encuentran operando, todo lo cual le causaría un impacto grave, en las unidades de generación de energía las cuales funcionan de forma continua y segura en beneficio de los habitantes**.

…
Por lo antes expuesto**, <u>resulta procedente otorgar la suspensión de los efectos de los actos impugnados, ordenando a la autoridad demandada, que, mientras dure la tramitación de este proceso, y no obstante la determinación de la garantía aludida a cargo de la sociedad demandante, éstas no podrán ser exigida, ni dictarse medidas que afecten el desempeño de las actividades que realiza-CEL</u>-.**

En razón de lo expuesto y de conformidad con los artículos 9, 10, 15, 20, y 21 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala **RESUELVE:**
…
3. Admitir la demanda y su modificación incoada por la licenciada Rosa Claudia Asunción Alas, en calidad de apoderada general judicial de la COMISION EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RIO LEMPA -CEL-, contra el Viceministro del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la emisión de los actos administrativos siguientes: ...
…
a) Suspender provisionalmente la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados, en el sentido que, mientras dure la tramitación de este proceso, la autoridad demandada no podrá exigir la fianza de cumplimiento ambiental determinada a cargo de la parte demandante, ni dictarse medidas que afecten el desempeño de las actividades que realiza la misma."

Por lo anterior, mantener la deficiencia en razón de que: **"no demuestro que a la fecha el proyecto cuenta con el permiso ambiental para el funcionamiento por decisión del MARN"** no es procedente ya que está comprobado que una autoridad judicial ha ordenado a dicho Ministerio no "exigir la fianza de cumplimiento ambiental determinada a cargo de la parte demandante, ni dictarse medidas que afecten el desempeño de las actividades que realiza la misma*",* lo cual es consecuencia del no otorgamiento del Permiso Ambiental para el Funcionamiento, el cual desde mi respetuoso punto de vista NO HA SIDO OTORGADO EN FRANCA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS QUE LA INSTITUCIÓN QUE REPRESENTO TIENE […]"

El Ex-Director Ejecutivo [redacted], mediante nota sin referencia, de fecha 01 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente […]:

"Al respecto, cabe aclarar a la Honorable Corte de Cuentas, que he cumplido diligentemente mis funciones en mi carácter de Ex Director Ejecutivo de la CEL, la correcta ejecución del Proyecto Expansión Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, de conformidad a mis atribuciones y funciones.

Sin embargo, reafirmo la respuesta a la nota de Referencia, en el sentido que CEL ha realizado todas las gestiones necesarias en tiempo y forma, dentro del marco de la Ley, para la obtención del permiso ambiental de funcionamiento, lo cual a la fecha le ha sido imposibilitado a la CEL, por los actos administrativos del Ministerio de Medio Ambiente y

Recursos Naturales, por lo cual la CEL se vio obligada a presentar demanda contra actos administrativos del Ministro de esta entidad, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de junio de 2017; adicionalmente como nueva información se anexa copia del acto emitido el 12 de enero de 2018 por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el cual entre otras cosas (anexo sentencia); se ordena la suspension del acto reclamado, en los términos siguientes: "...5 En el sentido que mientras dure la tramitación de este proceso, la autoridad demandada no podrá exigir la fianza de cumplimiento ambiental determinada a cargo de la parte demandante, **ni dictarse medidas que afecten el desempeño de las actividades que realiza la misma..." (lo subrayado es mío).**

Finalmente, no siendo una de mis atribuciones en mi calidad de Ex Director Ejecutivo el tramitar ni obtener el permiso de funcionamiento ambiental para la expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, reitero se me excluya de responsabilidad en dicha gestión y presunta deficiencia".

El Coordinador de Proyectos [redacted], mediante nota sin referencia, de fecha 01 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente […]:

"En descargo de lo antes apuntado, debo mencionar sobre el tema en referencia, que fue interpuesto un recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia cuya Ref. es 238-2017, en el que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) solicitó la emisión de medida cautelar consistente en la suspensión del acto reclamado, de la presentación de una nueva Fianza Ambiental para la fase de ubicación y construcción, y se emita el Permiso Ambiental de Funcionamiento del Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre. Por lo que: El 12 de enero de 2018, la Sala de lo Contencioso Administrativo emitió la Resolución 238-2017, notificada a CEL a las 14:25 horas del 04 de abril de 2018, donde entre otras cosas resuelve:

...5) Suspender provisionalmente la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados, **en el sentido que**, **mientras dure la tramitación de este proceso**, **la autoridad demandada no podrá exigir la fianza de cumplimiento ambiental determinada a cargo de la parte demandante**, **ni dictarse medidas que afecten el desempeño de las actividades que realiza la misma**...

No obstante, la CEL continua dando cumpliendo las Medidas Ambientales aprobadas por el MARN y establecidas en el Programa de Manejo Ambiental (PMA) para la fase de Funcionamiento de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre.

Por lo expuesto solicito a la Honorable Corte de Cuentas de la República desvanecer el Supuesto Hallazgo (H2), ya que el caso como queda debidamente probado se dirime ante el tribunal competente de conocer casos de esta naturaleza jurídica y con fundamente en lo resuelto en la etapa procesal actual debemos acatar dicho fallo judicial […]".

El Director del proyecto [redacted] mediante nota sin referencia, de fecha 01 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente […]:

"Cabe aclarar a la Honorable Corte de Cuentas, que he cumplido diligentemente mis funciones de "ADMINISTRAR y COORDINAR la correcta EJECUCIÓN del Proyecto Expansión de la C. H. 5 de Noviembre " (mayúsculas mías) de conformidad a mi Descriptor de Puesto, sin embargo, reafirmo la respuesta a la nota de referencia, en el sentido que CEL ha realizado todas las gestiones necesarias en tiempo, forma y dentro del marco de la ley, para obtener el Permiso Ambiental de Funcionamiento, el cual le ha sido perturbado a CEL por los actos administrativos del MARN; por lo que CEL para garantizar el ejercicio del permiso de funcionamiento se vio obligada a presentar demanda en contra actos administrativos del Viceministro del Medio Ambiente y Recursos Naturales ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 22 de junio de 2017.

Es importante resaltar que la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa vigente hasta el 31 de enero de 2018, establece en su artículo 1 y 2 lo siguiente: "Erígese la jurisdicción contencioso administrativa como atribución de la Corte Suprema de Justicia. La potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en esta materia corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo. Art. 2.- Corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública...".

Como puede determinarse a partir de la simple lectura de las disposiciones enunciadas, la competencia de conocer sobre los actos administrativos emanados de la administración pública como es el caso del otorgamiento de un permiso ambiental, o su cesación tiene una competencia fijada en la Ley y es la competencia en la Sala de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Cumpliendo con la Ley, se presenta la evidencia en el Anexo H2 Resolución 238-2017 que se refiere a la copia del auto emitido en fecha 12 de enero de 2018 por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el cual, entre otras cosas, se evidencia que la CEL sometió a evaluación el acto administrativo relacionado con el permiso ambiental y en el que se ordena la suspensión del acto reclamado, en los términos siguientes:
"...5) ...en el sentido que, mientras dure la tramitación de este proceso, la autoridad demandada no podrá exigir la fianza de cumplimiento ambiental determinada a cargo de la parte demandante, ni dictarse medidas que afecten el desempeño de las actividades que realiza la misma..." (Subrayado es mío).

No obstante, la explicación anteriormente citada, reitero que no está dentro de mis atribuciones tramitar ni obtener el Permiso de Funcionamiento Ambiental para la Expansión de la C. H. 5 de noviembre, por lo tanto, solicito nuevamente se me excluya de responsabilidad en dicha gestión y presunta deficiencia".

El Jefe de la Unidad Ambiental [redacted], mediante nota sin referencia, de fecha 01 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente […]:

"Como nueva información, el 12 de enero de 2018, la Sala de lo Contencioso Administrativo mediante auto con referencia 238-2017 (Anexo 1), notificada a CEL a las 14:25 horas del 4 de abril de 2018, donde entre otras cosas resuelve:

"...5) Suspender provisionalmente la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados, en el sentido que, mientras dure la tramitación de este proceso, la autoridad demandada no podrá exigir la fianza de cumplimiento ambiental determinada a cargo de la parte demandante, ni dictarse medidas que afecten el desempeño de las actividades que realiza la misma..."

Por lo anterior y porque mi persona cumplió a cabalidad las atribuciones del puesto como Jefe de la Unidad Ambiental, y siendo que el caso pasó a una instancia superior, se solicita a la honorable Corte de Cuentas de la República que se me excluya de responsabilidad en la presunta deficiencia.

CEL continúa dando cumplimiento a las Medidas Ambientales aprobadas por el MARN y establecidas en el Programa de Manejo Ambiental (PMA) para la fase de Funcionamiento de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, lo que se puede evidenciar en el Informe Anual de Operación y Mantenimiento 2017, recibido por el MARN el 20 de abril de 2018 (Anexo 2)".

Ingeniero Ambientalista y de Seguridad Ocupacional ([redacted], mediante nota sin referencia, de fecha 01 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente […]:

"Como nueva información, el 12 de enero de 2018, la Sala de lo Contencioso Administrativo mediante auto con referencia 238-2017 (Anexo 1), notificada a CEL a las 14:25 horas del 4 de abril de 2018. donde entre otras cosas resuelve:

"...5) Suspender provisionalmente la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados, en el sentido que, mientras dure la tramitación de este proceso, la autoridad demandada no podrá exigir la fianza de cumplimiento ambiental determinada a cargo de la parte demandante, ni dictarse medidas que afecten el desempeño de las actividades que realiza la misma..."

Por lo anterior y porque mi persona cumplió a cabalidad las atribuciones del puesto como Ingeniero Ambientalista y de Seguridad Ocupacional del Proyecto Expansión de la Central 5 de Noviembre, y siendo que el caso pasó a una instancia superior, se solicita a la honorable Corte de Cuentas de la República que se me excluya de responsabilidad en la presunta deficiencia.

CEL continúa dando cumplimiento a las Medidas Ambientales aprobadas por el MARN y

establecidas en el Programa de Manejo Ambiental (PMA) para la fase de Funcionamiento de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, lo que se puede evidenciar en el Informe Anual de Operación y Mantenimiento 2017, recibido por el MARN el 20 de abril de 2018 (Anexo 2)".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizados los comentarios proporcionados por el Presidente, Director y Ex Director Ejecutivo, el Coordinador de Proyectos, Director del Proyecto, el Jefe de la Unidad Ambiental y el Ingeniero Ambientalista y de Seguridad Ocupacional del Proyecto, determinamos que la deficiencia se mantiene, debido a que en la información presentada no demuestran que a la fecha el proyecto cuente con el Permiso Ambiental para el Funcionamiento, y más aún cuando la sala de lo Contencioso Administrativo no ha resuelto; y en vista de que a la fecha CEL no ha dado cumplimientos a todas las Medidas Ambientales del Programa de Manejo Ambiental (21 Medias Ambientales cumplidas de un total de 22), específicamente el Programa de Reforestación (MA-13), según lo determinó el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual no ha permitido que se obtenga el referido permiso de funcionamiento.

2. Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre entró en funcionamiento 8 meses después del plazo establecido en la Contrata de Concesión

Comprobamos que la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre, entró en operación comercial hasta el 2 de enero de 2017, incumpliendo así la fecha límite del 4 de mayo de 2016, establecida en la Contrata de Concesión.

Al respecto la Comisión Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), únicamente solicitó a la Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), modificación al plazo, documentando la ocurrencia de un caso de fuerza mayor y no así ante la Asamblea Legislativa. A continuación se presenta un detalle de los hechos acontecidos:

Descripción	Fecha
Firma de la Contrata de Concesión.	04/05/2011
Remisión de informe y sus anexos a SIGET, sobre la ocurrencia de un caso de fuerza mayor como requisito de procedencia de la prórroga del plazo de la entrada en operación comercial	16/03/2016
Plazo máximo para la entrada en operación comercial del proyecto Expansión de la C.H. 5 de noviembre (sin modificación)	04/05/2016
Fecha de inicio de operación comercial de la Expansión de la CH 5 de noviembre	02/01/2017

Constitución de la República de El Salvador, establece que:

"Art. 120.- En toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas.

Estas concesiones deberán ser sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación".

"Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:
30° Aprobar las concesiones a que se refiere el Art .120 de esta Constitución".

Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, establece lo siguiente:

"Art. 7º.- La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el Presidente o quien haga sus veces.
El Presidente será el responsable de vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión y desempeñará su cargo a tiempo integral, por lo que el mismo será incompatible con cualquier otro cargo remunerado público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión…".

El Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), establece lo siguiente:

"Puesto: Director Ejecutivo, Función principal: Responsable de la dirección de CEL, de la administración de los negocios de generación y comercialización de energía eléctrica, así como del desarrollo de nuevos proyectos de inversión, en el cumplimiento de la misión y visión de la Institución; así mismo, cumplir y hacer cumplir los planes y programas en forma consistente con las reglamentaciones de la administración pública y del sector eléctrico.
Es responsable por las relaciones institucionales entre los diferentes organismos nacionales, internacionales, y ante la comunidad".

Testimonio de Concesión para la explotación del recurso Hidráulico del Río Lempa en forma permanente y con fines de generación de energía eléctrica mediante la operación de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre. Establece que:

Cláusula sexta; Proyecto de Expansión de la Central, numeral ocho "El plazo para la ejecución del proyecto: El plazo máximo para la entrada en operación comercial del proyecto a ser desarrollado relativos a la expansión a partir de la firma de la presente contrata es de sesenta meses, tomando en cuenta veinte meses para el proceso de contratación y cuarenta meses para la construcción y puesta en operación". Clausula Novena, "Operación Comercial: La Central Hidroeléctrica 5 de noviembre se encuentra en operación comercial desde el mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, razón por la cual no tiene aplicación la obligación contenida en el artículo treinta y nueve del Reglamento de la Ley General de Electricidad. No obstante, la expansión de la Central

Hidroeléctrica 5 de Noviembre deberá entrar en operación comercial en el plazo de sesenta meses contados a partir de la firma del presente contrato; dicho plazo podrá ser modificado en caso fortuito o fuerza mayor".

Sentencia Inconstitucionalidad 28-2008, Sala de lo Constitucional Corte Suprema de Justicia, establece lo siguiente:

"Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas del veintisiete de junio de dos mil doce.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por los ciudadanos Abraham Atilio Ábrego Hasbún, abogado, Jaime Alberto López, empleado, José Armando Flores Alemán, Lic. en Ciencias Jurídicas, y Luis Roberto Fernández Meléndez, abogado, el primero del domicilio de Santa Tecla y los otros del domicilio de San Salvador, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 5 y 12 de la Ley General de Electricidad (LGE), emitida mediante el Decreto Legislativo N° 843, de 10-X-1996, publicado en el Diario Oficial N° 201, tomo 333, de 25-X-1996, y reformada -respecto a su art. 5-mediante el Decreto Legislativo N° 1216, de 30-IV-2003, publicado en el Diario Oficial N° 83, tomo 359, de 9-V-2003, y de los arts . 4, 12 y 51 del Reglamento de la Ley General de Electricidad (RLGE), emitido mediante el Decreto Ejecutivo N° 70, de 25-VII1997, publicado en el Diario Oficial N° 138, tom o 336, de 25-VII-1997, por supuesta violación a los arts. 84 inc. 4°, 86, 103 inc. fina l, 110 inc. 4°, 120 inc. 2° y 131 ord. 30° de la Constitución (Cn.).

VI. B. Así, en el proceso de inconstitucionalidad, la actividad del Tribunal se orienta a la interpretación e integración del ordenamiento jurídico a la luz de la Norma Fundamental. [...] este Tribunal añade que, además del efecto principal de esta sentencia, las concesiones otorgadas con anterioridad a la misma se conservarán vigentes, hasta que la Asamblea Legislativa revise las condiciones bajo las que fueron pactadas y —si a su criterio—las cumplieren, establezca su continuidad, fijándoles un plazo para su finalización, continuando la SIGET con su supervisión y vigilancia, hasta que la Asamblea Legislativa de cumplimiento al fallo de acuerdo con los lineamientos que la Constitución ordena para esta clase de concesiones.

C. En ese mismo orden debe señalarse que al restablecimiento de la referida competencia le es propia o inherente la posibilidad de que la Asamblea Legislativa revise las condiciones y los requisitos bajo los cuales pudieran haber sido otorgadas las concesiones previas a este pronunciamiento; no obstante, la validez de dichos actos de aplicación no puede ser alterada en forma directa e inmediata por esta decisión, pero con relación a ello, y sin perjuicio de otras posibilidades que la Asamblea Legislativa identifique para el cumplimiento de sus atribuciones en ese ámbito[...]

D. Cabe agregar que la SIGET continúa siendo el ente al que corresponde la vigilancia de la prestación de los servicios de energía eléctrica y por lo tanto, debe tomarse en cuenta que, a partir de este fallo, la concesión para la explotación del subsuelo, en tanto

se encuentre vinculada con la prestación de los servicios a los que se refiere la LGE debe ser vigilada por la SIGET; en tal sentido, el art. 110 Cn. establece la obligación del Estado de regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y de acuerdo con la LGE, es precisamente la SIGET el ente a través del cual el Estado supervisa la prestación del servicio público de generación de electricidad por particulares; situación que así continuará a partir de la presente, correspondiendo a la Asamblea Legislativa el señalamiento de condiciones y plazo, así como la aprobación y otorgamiento de las concesiones referidas; y a la SIGET, la vigilancia de la ejecución y cumplimiento de condiciones como ente supervisor delegado por la ley para ello.

Falla:
2. Declárense inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, los arts. 5 de la Ley General de Electricidad y 4 y 12 frase la del Reglamento de la Ley General de Electricidad, por violación a los arts. 86 inc. 1°, 103 inc. 3°, 120 inc. 2° y 131 ord. 30° Cn., porque otorgan a un órgano de la Administración Pública la potestad de concesionar una actividad que tiene como soporte físico e ineludible la explotación de un bien demanial, que requiere una autorización parlamentaria específica.

3. Declárense inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, los arts. 12 de la Ley General de Electricidad y 12 frase 2ª. y 51 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, en lo relativo al carácter "permanente" de las concesiones, por violación al art. 120 inc. 1° Cn., pues contradice la exigencia de temporalidad definida de este tipo de habilitaciones, cuando presuponen la explotación de bienes públicos.

La determinación legislativa de los efectos concretos de esta declaratoria sobre las concesiones eléctricas vigentes debe observar los parámetros mencionados en el considerando VI de este fallo, tomando en cuenta las exigencias constitucionales establecidas por el art. 120 Cn., en cuanto al ente competente para otorgar concesiones para la explotación de bienes de dominio público, el establecimiento de condiciones y de plazo para las mismas".

Lo deficiencia se debe a que el Presidente y el Director Ejecutivo, realizaron las gestiones para obtener la modificativa a la Contrata de Concesión solamente ente la SIGET, por lo que no se ha obtenido la modificativa respectiva.

El no tener la modificativa de la Contrata de Concesión acorde al plazo de entrar en operaciones, genera incumplimientos legales objetos de multas o sanciones por las instancias correspondientes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Presidente de CEL [redacted], en nota de fecha 01 de noviembre de 2018, emitió los siguientes argumentos:

"TRANSCRIPCIÓN DE RESPUESTA BRINDADA ANTE LA PRESUNTA DEFICIENCIA,

EN NOTA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, LO CUAL PARA EFECTOS ILUSTRATIVOS PLASMÓ DE LA MANERA SIGUIENTE:

"Solicito se tenga por desvanecida la presente deficiencia, por la evidencia y argumentos siguientes:

Las dos unidades generadoras complementarias a las ya existentes y en operación comercial de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, entraron en funcionamiento ocho meses después del plazo establecido en la Contrata de Concesión; sin embargo, esta situación no constituye una deficiencia y mucho menos imputable a este servidor, por las razones siguientes:

1. Como se menciona en la presunta deficiencia, la CEL en cumplimiento a la contrata de concesión y a la Ley General de Electricidad, solicitó a SIGET previo al vencimiento del plazo de la entrada en operación comercial la prórroga de la misma en fecha 16 de marzo de 2016, junto con toda la evidencia correspondiente que comprobara la existencia de razones justificadas que modificara dicho plazo (cabe aclarar que la Concesión para la explotación del Río Lempa está VIGENTE, ya que fue otorgada para el funcionamiento de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, no solo para Expansión, de la cual establece una fecha para la entrada en operación de las dos unidades).

2. Es importante aclarar, que sí se obtuvo respuesta favorable a lo solicitado por la CEL a la SIG ET sobre la ampliación del plazo para entrar en operación comercial, de lo cual agrego copia certificada como evidencia en el anexo 1, el Acuerdo 414-E-2016 de fecha 08 de noviembre de 2016, emitido por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, cuyo acuerdo dice:

a) "Recomendar a la Asamblea Legislativa la modificación del contrato de concesión del derecho de explotación del recurso hidráulico del río Lempa, mediante la operación de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, así como del proyecto de expansión de dicha Central, a fin de que en la cláusula sexta "Proyecto de Expansión de la Central" numeral Ocho y Cláusula Novena "Operación Comercial", se establezca que se amplía el plazo de inicio de operación comercial del proyecto de Expansión de la Central en doscientos cuarenta y un días, por lo que la nueva fecha de inicio sería el treinta de diciembre de dos mil dieciséis;

b) Remitir a la Asamblea Legislativa la documentación relacionada con la solicitud de la COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA- LA CEL- de prórroga de inicio de operación comercial, y el informe técnico de evaluación elaborada por la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia, para que dicho Órgano del estado analice la aprobación de la solicitud en referencia: ..."

Sin embargo, dicho Órgano del Estado no ha emitido respuesta alguna, lo cual no es una situación imputable a CEL, ni a la SIGET; cobrando en consecuencia vigencia lo establecido en la sentencia de inconstitucionalidad 28-2008, emitida por la sala de lo

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las 08 horas del 27 de junio de dos mil doce, la cual agrego como evidencia en el anexo 2, y que también es uno de los criterios señalados en su notificación, en cuya parte resolutiva en el numeral tercero inciso segundo dice:

"La determinación legislativa de los efectos concretos de esta declaratoria sobre las concesiones eléctricas vigentes debe observar los parámetros mencionados en el considerando VI de este fallo, tomando en cuenta las exigencias constitucionales establecidas por el art. 120 Cn., en cuanto al ente competente para otorgar concesiones para la explotación de bienes de dominio público, el establecimiento de condiciones y de plazo para las mismas"

En relación al romano VI literal b) inciso quinto y sexto (páginas 21 y 22), que literalmente dicen:

"En el presente caso, las concesiones que pudieran haber sido otorgadas previo a la emisión de este falto, lo fueron por un ente sin competencia para ello; sin embargo, como ya fue acotado este Tribunal puede —como competencia inherente a su función— modular los efectos de sus pronunciamientos.

A partir de lo anterior, en procura de la seguridad jurídica y la continuidad en la prestación de un servicio esencial para la población —prestación del servicio de energía eléctrica— este Tribunal añade que, además del efecto principal de esta sentencia, las concesiones otorgadas con anterioridad a la misma se conservarán vigentes, hasta que la Asamblea Legislativa revise las condiciones bajo las que fueron pactadas —si a su criterio—las cumplieren, establezca su continuidad, fijándoles un plazo para su finalización, continuando la SIGET con su supervisión y vigilancia, hasta que la Asamblea Legislativa de cumplimiento al fallo de acuerdo con los lineamientos que la Constitución ordena para esta clase de concesiones."

Por lo anterior, la solicitud de modificación a pesar de haberse tramitado en tiempo y al no tener respuesta por la Asamblea Legislativa, se mantienen vigentes sus efectos hasta que esta resuelva, si es procedente o no conceder el plazo y hacer la modificación correspondiente; manteniéndose la SIGET como encargada de supervisar y vigilar el cumplimiento de la CEL a las cláusulas de la contrata, habiendo dado dicha entidad en el momento oportuno una opinión técnica y jurídica favorable.

Esto tiene coherencia con las reformas a la Ley General de Electricidad, en las cuales se establece en el artículo 3 de la Ley que es responsabilidad de la SIGET, literal e) Informar a la Asamblea Legislativa las nuevas solicitudes de concesiones recibidas por la SIGET y una vez completo el expediente remitirlo debidamente foliado (Anexo 3) y de igual manera aplica para las modificaciones de conformidad al artículo 23, con lo cual la CEL ha cumplido diligentemente.

La Ley General de Electricidad no regula un efecto negativo por haber solicitado una

modificación al plazo en entrada en operación comercial y esta no haberse materializado por razones fuera del alcance del concesionario (CEL), más sí por explotar sin tener concesión (lo cual ya aclaramos y demostramos que sí poseemos de forma vigente) o por realizar actividades de generación sin habernos inscrito en la SIGET o actualizar la inscripción en el registro respectivo (artículo 105), lo cual la CEL ya realizó como se confirma en el Acuerdo 415-E-2016, en el que SIGET mandata a la inscripción de las unidades 6 y 7 del proyecto Expansión y en el Acuerdo 149-E-2017, del 18 de mayo de 2017 LA SIGET acuerda "Aprobar el Estudio de Estimación de Energía Media Semanal para la Condición Hidrológica Seca e Información Técnica de Nuevas Unidades de la Central 5 de Noviembre, elaborado por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (LA CEL) y remitido a la SIGET por la Unidad de Transacciones mediante nota de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, así como los valores de energía media semanal propuestos por la CEL para cada una de las centrales hidroeléctricas Guajoyo, Cerrón Grande, 5 de Noviembre y 15 de Septiembre y para el conjunto de ellas, que se detallan a continuación... " los cuales agrego como anexos 4 y 5 respectivamente.

Cabe aclarar que las dos unidades generadoras entraron en operación comercial hasta el día 2 de enero, por ser asueto los días 31 y 1 de enero de 2016, y así haberlo programado la Unidad de Transacciones.

Por lo anterior, y con el objeto de darle una respuesta a su autoridad, se le solicitó a la SIGET que en vista de la falta de comunicación respecto a la solicitud de prórroga del plazo para la entrada en operación comercial informara a la CEL sobre el estado de avance del trámite, si el haber entrado en operación de conformidad a la propuesta de modificación no ponía en riesgo la operación de la Central (carta de fecha 03 de julio de 2017, Anexo 6) respondiendo LA SIGET en carta de fecha 07 de julio de 2017 que de conformidad a lo establecido en la sentencia aludida y señalada como criterio en su notificación, corresponde a la Asamblea emitir el decreto por el cual se modificará el contrato de concesión para la Central 5 de Noviembre y que no obstante la aprobación corresponde a la Asamblea, la sentencia apuntó que hasta que la Asamblea Legislativa revise las condiciones éstas se conservaran vigentes continuando LA SIGET con la supervisión y vigilancia hasta que dicho Órgano dé cumplimiento al falto, de lo cual agrego como evidencia en et Anexo 7.

En virtud de los comentarios y evidencias presentadas, se le solicita a la honorable Corte de Cuentas de la República que se tenga por desvanecida la presunta deficiencia señalada."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES, LUEGO DE LAS EXPLICACIONES BRINDADAS.

Analizamos los argumentos y la documentación proporcionada por la Administración, quienes han realizado gestiones ante la SIGET para obtener la modificativa a la Contrata de Concesión en cuanto a la fecha de entrada en operaciones comerciales, no obstante, no presentan evidencia de haber realizado gestiones ante la Asamblea Legislativa que

es la instancia competente para otorgar la modificativa, ni tampoco evidencia que la SIGET haya tramitado ante dicha instancia; asimismo, las gestiones realizadas en SIGET fueron para entrar en operaciones comerciales el 30/12/2016, no obstante, se llevó a cabo hasta el 02/01/2017, y no se realizó la actualización a esa fecha, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

RESPUESTA AL H3:
Como puede observarse, en los comentarios de los auditores, el contenido del hallazgo ya no consiste en que la Central Hidroeléctrica en comento entró en funcionamiento 8 meses después del plazo establecido en la contrata de concesión, sino que lo extienden a que:

"...no presentan evidencia de haber realizado gestiones ante la Asamblea Legislativa que es la instancia competente para otorgar la modificativa, ni tampoco evidencia que la SIGET haya tramitado ante dicha instancia..."

Lo anterior provoca **INSEGURIDAD JURÍDICA** a este servidor, ya que percibo que las explicaciones y evidencias presentadas hacen concluir a los auditores que el plazo establecido en la contrata de concesión para la entrada en funcionamiento de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre se encuentra vigente de conformidad a los criterios establecidos en la sentencia de inconstitucionalidad referencia 28-2008 en la cual dice:

"A partir de lo anterior, en procura de la seguridad jurídica y la continuidad en la prestación de un servicio esencial para la población —prestación del servicio de energía eléctrica—, este Tribunal añade que, además del efecto principal de esta sentencia, las concesiones otorgadas con anterioridad a la misma se conservarán vigentes, hasta que la Asamblea Legislativa revise las condiciones bajo las que fueron pactadas y—si a su criterio—las cumplieren, establezca su continuidad, fijándoles un plazo para su finalización, continuando la SIGET con su supervisión y vigilancia, hasta que la Asamblea Legislativa de cumplimiento al fallo de acuerdo con los lineamientos que la Constitución ordena para esta clase de concesiones. "

Las explicaciones brindadas, fueron suficientes para tener por aclarada y desvanecida la presunta deficiencia, no obstante mediante la notificación del hallazgo 3, en adelante H3, se me relaciona por el hecho de: **"...no presentar evidencia de haber realizado gestiones ante la Asamblea Legislativa que es la instancia competente para otorgar la modificativa, ni tampoco evidencia que la SIGET haya tramitado ante dicha instancia..." LO CUAL EFECTIVAMENTE SE PRESENTÓ MEDIANTE CARTA DE FECHA 7 DE JULIO DE 2017, DE CUYO CONTENIDO SE EXTRAEN PÁRRAFOS EN LOS QUE INDUDABLEMENTE, HACIENDO USO DEL PROCEDIMIENTO MÁS IDÓNEO LA SIGET LE DIO TRÁMITE A NUESTRA SOLICITUD ORIGINAL ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, POR LO QUE NUEVAMENTE AGREGAMOS COMO EVIDENCIA No. 3 LA SOLICITUD REALIZADA POR PARTE DE CEL Y LA RESPUESTA DE SIGET, EN LA CUAL CONSTA QUE DICHA INSTITUCIÓN, REALIZÓ LAS ACCIONES SIGUIENTES:**

a) "Recomendar a la Asamblea Legislativa <u>la modificación del contrato de concesión del derecho de explotación del recurso hidráulico del río Lempa, mediante la operación de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, así como del proyecto de expansión de dicha Central,</u> a fin de que en la cláusula sexta" Proyecto de Expansión de la Central" numeral Ocho y <u>Cláusula Novena "Operación Comercial", se establezca que se amplía el plazo de inicio de operación comercial del proyecto de Expansión de la Central en doscientos cuarenta y un días, por lo que la nueva fecha de inicio sería el treinta de diciembre de dos mil dieciséis;</u>

b) <u>Remitir a la Asamblea Legislativa</u> la documentación relacionada con la solicitud de la COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA- LA CEL- de prórroga de inicio de operación comercial, <u>y el informe técnico de evaluación elaborada por la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia, para que dicho Órgano del estado analice la aprobación de la solicitud en referencia;"</u>

Como puede observarse, en dicha carta consta que ante la solicitud de CEL, se siguieron los siguientes pasos:
1. Solicitud de CEL.
2. Emisión de Informe Técnico de Evaluación de la Gerencia de Electricidad de SIGET.
3. Recomendación a la Asamblea Legislativa para la modificación del contrato de concesión.
4. Remisión de documentación a la Asamblea Legislativa.

Por tanto, CEL realizó los actos procedentes y razonables ante la Asamblea Legislativa, por medio de la SIGET, quien previo a remitir a la Asamblea Legislativa nuestra solicitud de prórroga realizó los estudios técnicos pertinentes, enviando el paquete completo a dicho Órgano de Estado, el cual mientras no se pronuncie, se mantiene en ESTADO DE VIGENCIA EL PLAZO OTORGADO SEGÚN SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, la cual debe ser respetada aun por el ente contralor que usted representa en esta auditoría.

Como producto de los pasos antes descritos, CEL recibió en fecha 24 de octubre de 2018 carta de referencia SIGET/GE-2018-10-286, suscrita por José Luis Regalado, Gerente de Electricidad, dirigida a mi persona en calidad de Presidente, en la cual quedan totalmente evidenciadas las correctas gestiones por parte de CEL en esta temática, ya que con el objeto de remitir a la Comisión Ad Hoc de la Asamblea Legislativa nos solicita presentar:

1. Declaración ante notario de la ejecución de un programa de responsabilidad social empresarial, que se desarrollará en el sitio donde está instalada la central, para contribuir en el desarrollo económico social.
2. Informe del Programa de Responsabilidad Social del proyecto Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre y su expansión, donde se reflejen el conjunto de acciones que toma en consideración CEL, para que sus actividades tengan repercusiones positivas sobre

la sociedad y que afirman los principios y valores por los que se rigen, tanto en sus propios métodos y procesos internos, como su relación con los demás actores.
3. Copia certificada del punto de Acta por la Junta Directiva de CEL, en la que se designa a la persona que firmará la contrata de Concesión.

Todo lo cual indica que CEL ha sido diligente en los trámites para obtener la modificación a la contrata de concesión referida, pero por diversos trámites que no dependen de la voluntad de sus funcionarios se están ejecutando los trámites en los momentos que oportunamente definen las autoridades incumbentes, por lo que agrego como Evidencia No. 4 la nota anteriormente referida.

Por último, ratifico los criterios y explicaciones y evidencias presentadas anteriormente al equipo de auditores y las presentes y solicito se tenga por desvanecido el presente hallazgo".

El Ex Director Ejecutivo [redacted], en nota con fecha 01 de noviembre de 2018, comenta lo siguiente:

"H3. Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre entró en funcionamiento 8 meses después del plazo establecido en la Contrata de Concesión.

Tal como les fue expuesto en la respuesta a la nota de referencia, en mi calidad de Ex Director Ejecutivo, me adherí a la respuesta institucional sobre la presunta deficiencia señalada por la Honorable Corte de Cuentas de la República, solicitando el desvanecimiento de la misma, relacionada a mi persona, basando mi petición en la evidencia suministrada, la cual debía bastar para tener por superado ese señalamiento a este servidor, ya que está fuera de mi alcance como Ex Director Ejecutivo, gestionar plazos de concesión, como controlar las respuestas, favorables o desfavorables que pudiese emitir la Asamblea Legislativa en cuanto a este punto.

Sin embargo, con respecto a que no se actualizó la fecha de entrada en operación del 30 de diciembre de 2016 al 02 de enero de 2017, se presentó la evidencia que la Unidad Comercial notificó el 23 de diciembre de 2016 a la Unidad de Transacciones (en adelante UT) que las Unidades Generadoras Nos. 6 y 7, estarían disponibles para la operación comercial a partir de las 0:00 horas del 31 de diciembre de 2016, confirmando los parámetros de operación; posteriormente, la misma Unidad Comercial, solicitó a la UT que se "habilitara" el servicio de CAG (Control Automático de Generación, servicio con el cual la UT puede operar la unidades generadoras desde su sala de mando y de acuerdo a la demanda del mercado) a lo cual la UT responde que quedaría inhabilitada desde las 0:00 horas del dos de enero de 2017. Lo anterior solo confirma que si bien las Unidades Generadoras Nos. 6 y 7 de la Expansión 5 de Noviembre estaban disponibles para la operación comercial desde las 0:00 horas del 31 de diciembre de 2016 y con servicio de CAG desde las 0:00 horas del 2 de enero de 2017, el despacho de energía a la red con dichas Unidades según programación exclusiva de la UT se dio hasta el 2 de enero de

2017, siendo esta una causa no atribuible a las responsabilidades de un Director Ejecutivo de la CEL; y asimismo es evidente que este procedimiento de la UT no requería actualizar fecha de entrada en operación comercial, por lo que la presunta deficiencia señalada e inexistente, y bajo ningún concepto causaría responsabilidad alguna.

Respecto a la entrada en funcionamiento 8 meses después del plazo establecido en la Contrata de Concesión, les comento lo siguiente:

La evidencia presentada y obra en poder de ese equipo de auditores, demuestra que la CEL cumplió en realizar las gestiones ante la SIGET, pues como debe reconocer ese ente contralor la Asamblea Legislativa aún no ha definido el procedimiento y las instancias por las que se pueden presentar modificaciones a los contratos existentes.

La CEL, está limitada a dirigirse a la SIGET, pues es evidente que es la instancia que la Asamblea Legislativa determina para recibir peticiones como son las modificaciones a los contratos.

Como nueva evidencia, se remite copia de carta de SIGET donde claramente se evidencia lo anterior, por lo que vengo a reiterar en mi carácter de Ex Director Ejecutivo de la CEL, la solicitud a la Honorable Corte de Cuentas de la República de que me excluya de responsabilidad y desvanezca definitivamente la presunta deficiencia relacionada con mi persona".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos los argumentos y la documentación proporcionada por el Presidente de CEL [redacted] quien ha realizado gestiones ante la SIGET para obtener la modificativa a la Contrata de Concesión en cuanto a la fecha de entrada en operaciones comerciales, no obstante al revisar la documentación adicional, entre ella la carta de referencia SIGET/GE-2018-10-286 con fecha 24 de octubre de 2018, dirigida al Presidente de CEL, suscrita por José Luis Regalado, Gerente de Electricidad de la SIGET, en la cual solicita información adicional de la Concesión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre; con el objeto de remitirla a la Comisión Ad Hoc de la Asamblea Legislativa, en base a la cual el Presidente de CEL afirma que: "quedan totalmente evidenciadas las correctas gestiones por parte de CEL en esta temática", dicho argumento no tiene soporte, ya que no presenta evidencia de que CEL ni la SIGET hayan entregado la solicitud original ante la Asamblea Legislativa; que es la instancia competente para otorgar la modificativa al plazo.

La documentación a que hace referencia el Presidente de CEL para afirmar que la SIGET realizó las gestiones; es en la que dicha entidad acuerda: "a) recomendar a la Asamblea Legislativa la modificación del contrato de concesión… b) Remitir a la Asamblea Legislativa la documentación relacionada con la solicitud…", sin embargo no es posible afirmar que la documentación ya fue remitida a la Asamblea Legislativa, ya que si bien la SIGET acordó hacerlo, no ha sido confirmado con la documentación pertinente, y el solo

hecho de acordar hacerlo no implica una acción ya ejecutada, y CEL por su parte tampoco evidencia haber remitido la solicitud de modificación del plazo para entrar en operaciones comerciales, a la Asamblea Legislativa en tiempo y forma. Es de mencionar que la Sentencia de Inconstitucionalidad 28-2008, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**,** establece en el romano VI.D en su parte final "…, correspondiendo a la Asamblea Legislativa el señalamiento de condiciones y plazo, así como la aprobación y otorgamiento de las concesiones referidas; y a la SIGET, la vigilancia de la ejecución y cumplimiento de condiciones como ente supervisor delegado por la ley para ello", por consiguiente queda claro que a partir de la sentencia es la Asamblea Legislativa a quien le corresponde el otorgamiento de condiciones y plazo, por ende las modificaciones que surgen a raíz de la Concesión.

En cuanto a los comentarios realizados por el Ex Director Ejecutivo [redacted], el cual menciona lo siguiente: "…..está fuera de mi alcance como Ex Director Ejecutivo, gestionar plazos de concesión, como controlar las respuestas, favorables o desfavorables que pudiese emitir la Asamblea Legislativa en cuanto a este punto", es de mencionar que dentro de la función principal del puesto de Director Ejecutivo, establecida en el Manual de Descripción de Puestos de CEL, señala lo siguiente: "Responsable de la Dirección de CEL,… Es responsable de las relaciones institucionales entre los diferentes organismos nacionales, internacionales, y ante la comunidad" … por lo que si le es atribuible dicha deficiencia.

Asimismo, sin dejar de darle la debida importancia a lo que es el centro de la deficiencia (que es lo mencionado en los párrafos anteriores), es preciso reiterar que las gestiones realizadas en SIGET fueron para entrar en operaciones comerciales el 30/12/2016, no obstante, se llevó a cabo hasta el 02/01/2017, y no se realizó la actualización a esa fecha. En la documentación adicional agregada al proceso se nos presenta la disponibilidad de las Unidades Generadoras Nos. 6 y 7 para el día 31/12/2016 y con servicio CAG para el 02/01/2017 ambas desde las 0:00 horas, sin embargo, lo que llamó nuestra atención fue que no se realizó la actualización a la modificación de la Contrata de Concesión a esa fecha.

Por todo lo anteriormente expresado concluimos que la deficiencia se mantiene.

3. Incumplimiento a Especificaciones Técnicas 4.2.2.3 Tramo de Prueba, del pavimento de Concreto Hidráulico de la Vía de Acceso a la Casa de Máquinas, ejecutadas bajo el Contrato No. CEL 4749-S

Comprobamos que no se cumplió con la especificación técnica 4.2.2.3 del tramo de prueba del pavimento de Concreto Hidráulico en la Vía de Acceso a la Casa de Máquinas, ejecutadas bajo el Contrato No. CEL 4749-S, debido a que únicamente figura, en reporte de resultados de laboratorio de fecha 28/09/16, numero 13.3.1.1.8, folio 416/451, la siguiente anotación en torno a concreto para pavimentación producido el 01/06/16: "Muestra No. 860, Vías de Acceso a Casa de Máquinas, Tramo 0+030 - 0+060, Lateral Izquierdo (tramo de prueba)"; ello corresponde a treinta (30) metros de longitud de vía,

en un (1) carril, lo cual difiere con lo requerido en la especificación técnica que establece: "tramo deberá tener cien (100) metros de longitud en dos (2) carriles".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Administradores de Contratos
"Art. 82 Bis.- La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:
a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; […]"

El Contrato No. CEL-4749-S, suscrito el 29/01/13, por la CEL y la UDP Consorcio Constructor Expansión Cinco de Noviembre, establece:

Artículo 13°: Administrador del Contrato por parte de la CEL
"El Administrador del Contrato por parte de CEL estará autorizado para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a lo siguiente: […]

b. Revisar planos, inspeccionar, aceptar el trabajo que se esté llevando a cabo, el ya ejecutado, el que requiera reposición, o rechazar los que no estén de acuerdo con lo previsto en los documentos contractuales, a fin de asegurar que el trabajo se realice conforme a éstos. […]"

Las Especificaciones Técnicas del Contrato No. CEL-4749-S, Capítulo 1: Vías de Acceso, numeral 4. Pavimento de Concreto Hidráulico Reforzado, estipulan:
4.2 Generalidades
4.2.2 Ejecución de los trabajos
4.2.2.3 Tramo de Prueba
Una vez el Supervisor haya aceptado la fórmula de trabajo y el informe con el diseño de la mezcla, se procederá a la realización de un tramo de prueba con el mismo equipo, velocidad de puesta en obra y espesor de pavimento que se vaya a utilizar en la obra. Este tramo deberá tener cien (100) metros de longitud en dos (2) carriles.
En caso que los resultados del primer tramo no sean satisfactorios, este se demolerá por cuenta del Constructor y se construirá otro u otros, introduciendo variaciones en los equipos, métodos de ejecución e incluso en la dosificación hasta obtener un pavimento con las condiciones exigidas, logrando esto, se procederá a la construcción del pavimento contratado.

4.2.2.18 Aserrado de juntas
[…] El momento propicio para efectuar la actividad de corte será definido en el tramo de prueba y deberá ser tal, que no genere la aparición de fisuras por tiempos tardíos o que se presente perdida de agregados en la junta o daños en los bordes de la losa o de la junta. Sin embargo, una vez comenzado el corte, este se deberá continuar hasta finalizar todas las juntas. El inicio de los trabajos de corte se deberá definir mediante estudios previos, en los cuales se establezca el momento óptimo de corte, de acuerdo con las condiciones ambientales. […]

La deficiencia se debe a que el Director del Proyecto y los Administradores de los Contratos de Construcción y Supervisión, aceptaron el trabajo de pavimentación de la vía sin exigir la realización del tramo de prueba estipulado contractualmente.

Aceptar trabajos de construcción del pavimento de concreto hidráulico sin efectuar el tramo de prueba, imposibilitó el análisis de desempeño y variaciones en los equipos, en los métodos de ejecución de las diferentes actividades y en la dosificación de mezcla hasta obtener un pavimento con las condiciones exigidas, sin los desperfectos que actualmente presenta la vía de acceso en detrimento de su vida útil.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Administrador del Contrato de Obra No. CEL 4749-S [redacted], quien a la vez fungió como Director de Proyecto, y el **Administrador del Contrato de Supervisión No. CEL 5332-S** [redacted]**,** en notas de fecha 01 de noviembre de 2018, manifiestan lo siguiente:

Administrador de Contrato - Obra	Administrador de Contrato - Supervisión
Como Director de Proyecto y Administrador de Contrato CEL-4749-S, expongo mis comentarios limitados a mis funciones y responsabilidades, las cuales no se pueden extrapolar a las de un Supervisor destacado en campo, sin embargo mis comentarios los realizo ya que he sido oportunamente informado a través del Administrador de Contrato de Supervisión, el Supervisor (ICE) y personal técnico de campo de la estructura de CEL sobre las condiciones reales para la ejecución del proyecto y la cuales comparto y presento como evidencia documental. De esa manera, a continuación, expongo los criterios para la ejecución del tramo de prueba en la longitud y ancho realizados:	Como administrador del contrato de supervisión CEL-5332-S he recibido comentarios pertinentes al respecto de esta presunta deficiencia por parte de la supervisión, los cuales se encuentran en el Anexo 3… Inicio comentando que, si bien es cierto, la proporcionalidad era un criterio para realizar el tramo de prueba en la longitud y ancho realizado, **adicionalmente se comentará que existieron otras razones técnicas las cuales estaban respaldadas contractualmente y que no se indicaron anteriormente, ya que se considera la proporcionalidad una razón de importancia**, las cuales paso a mencionar a continuación:

I. JUSTIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA TOMA DE DECICIONES.

TOPOGRAFIA DEL LUGAR

Debido a que el tramo de prueba tiene por objeto evaluar las condiciones de maquinaria, materiales, puesta en obra, velocidad, compactación etc, era evidente que una de las

principales variables a reproducir en dicho tramo de prueba era la de la topografía del lugar, es decir la pendiente del terreno donde se pretende hacer la calzada final, para evaluar todas aquellas condiciones atenuantes que surgen de construir una calle con una pendiente de hasta 8.5 %, es técnicamente conocido que el nivel de dificultad de un colado para una losa inclinada difiere del que presentaría la losa en un terreno más o menos plano, y si se revisa las condiciones de los terrenos de la central no hay topografía que asemeje dichas condiciones; por tanto, se decidió hacer el tramo de prueba en la condición topográfica real, es decir en la línea acceso hacia casa de máquinas.

GEOTECNIA DEL LUGAR

Estudiando la condición geológica y geotécnica del lugar aproximadamente la mitad de la vía de acceso está **fundada sobre roca** cortada con máquina, condición altamente particular para el diseño de una vía de acceso por sus propiedades geotécnicas y por tanto requirió de un particular procedimiento de construcción; esta condición estableció que para que el tramo de prueba fuera representativo, debía realizarse en la línea de acceso hacia la casa de máquinas.

ACCESO A LA CASA DE MAQUINAS (EN PLENA RUTA CRITICA)

Una vez elegido, bajo el razonamiento técnico, el lugar donde debía hacerse el tramo de prueba se evaluó otra condición aún más importante, como que **"el tramo de prueba no debía interferir con el acceso a la casa de máquinas"**, la construcción de la vía de acceso se realizó entre los meses de abril 2016 hasta julio de 2016, período en el cual las actividades de **ruta crítica** de la casa de máquinas estaban llegando a su finalización siendo de vital importancia no interferir en esos procesos para los objetivos del proyecto de generar energía eléctrica para el País, garantizando el tránsito para acceso continuo de personal, herramientas, maquinaria, supervisores, constructores etc. Si se realizaba el tramo de prueba como lo solicita la especificación técnica es decir en 100 metros y en dos carriles, era prácticamente imposible no interferir y detener por completo las actividades y acceso a la casa de máquinas, hecho que es fácilmente demostrable realizando una visita a la misma; por tanto, siguiendo los objetivos de terminar sin retrasos una estructura compleja y de suma importancia como lo es la Casa de Máquinas, se optó por realizar el tramo de prueba en un solo lado de la vía de acceso y con las dimensiones optimas del mismo, logrando así conciliar las necesidades accesorias y las vitales de la obra, realizando un tramo de prueba suficiente para alcanzar los objetivos del proceso constructivo óptimo.

II. TRAMO DE PRUEBA, ANALISIS DE LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA Y SU CUMPLIMIENTO.

La Honorable Corte de Cuentas de la Republica en sus COMENTARIOS DE LOS AUDITORES dice: "no obstante, debemos enfatizar que en los documentos contractuales, no existe diferenciación proporcional de la longitud del tramo de prueba de pavimentación que debe realizarse, en relación al total de metros lineales de vía de acceso a construir; por el contrario, la especificación técnica es clara, estableciendo tramo

de prueba de cien metros de longitud (100 metros lineales) y efectuado en dos (2) carriles; **es el caso que ninguna de las dos premisas se cumplió durante la ejecución de las obras**...” (subrayado mío).

Al respecto, vale la pena mencionar que la especificación técnica 4.2.2.3 TRAMO DE PRUEBA, no sólo contiene las dos premisas que la honorable Corte menciona, sino que contiene otras premisas que son de mayor relevancia ya que definen los **criterios** de control de calidad para la realización de un óptimo proceso constructivo; las siguientes premisas de la especificación técnica, incluyendo las que menciona la honorable Corte son:

1.-Aceptacion de la fórmula de trabajo por parte del supervisor.
2.-Aceptacion del informe con el diseño de mezcla.
3.-Realizacion del tramo de prueba:
  a.- Verificación de Equipos, Velocidad de puesta en obra, espesor de pavimento
  b.- Longitud del tramo de prueba (100 mts. en 2 carriles)
4.-Evaluacion y aprobación del tramo de prueba.
5.-Construccion del pavimento contratado.

Lo anterior representa las actividades necesarias y suficientes para cumplir con la especificación técnica que tiene como objetivo asegurar la calidad exigida del concreto del pavimento hidráulico.

A continuación, paso a demostrar que dichas premisas fundamentales de la Especificación Técnica 4.2.2.3 TRAMO DE PRUEBA fueron cumplidas:

1.-Aceptacion de la fórmula de trabajo por parte del supervisor

La aceptación de la fórmula de trabajo se da según el siguiente orden de eventos:

- Presentación del procedimiento de construcción por parte de UDP mediante el documento UDP-ING-GRD-3193-16- METODOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN DE VÍA DE ACCESO A CASA DE MÁQUINAS, 5NV-IN2C-VAC04-0001-0A (Anexos H4-1, H4-2 del ACO y Anexo 4 del ACS).

- Revisión y aprobación por parte de la supervisión mediante el documento Nº PE05NOV-IC-CEL-183-2016 (Anexo H4-3 del ACO y Anexo 5 del ACS), notar que la especificación técnica 4.2.2.3 Tramo de Prueba inicia con la aprobación de este informe ya que menciona: **“Una vez el Supervisor haya aceptado la fórmula de trabajo”.** Remisión al Contratista de la documentación aprobada.

Por tanto, CEL ha dado cumplimiento a esta primera premisa exigida en la Especificación Técnica.

2.-Aceptacion del informe con el diseño de mezcla

La aceptación del informe con el diseño de mezcla para la vía de acceso presentado por la UDP fue aprobada por ICE a través de la nota PE05NOV-IC-CEL-183-2016 (Anexo H4-3 del ACO y Anexo 5 del ACS).

Por tanto, CEL ha dado cumplimiento a esta segunda premisa exigida en la Especificación técnica.

3.-Realizacion del tramo de prueba

Este Administrador de Contrato presenta evidencia de que **SÍ** se realizó el tramo de prueba, a través de los registros contenidos en el informe de la Supervisión del mes de junio de 2016, página 116/248 (Anexo H4-4 del ACO y Anexo 6 del ACS), de conocimiento de la Honorable Corte de Cuentas, en que se registra:

"**17.1.9 Vías de Acceso**
…Como parte de las especificaciones técnicas se REALIZÓ LA LIBERACION DEL TRAMO DE PRUEBA de 30 metros de longitud por 3.5 m de ancho…"

La Honorable Corte de Cuentas, asevera como **EFECTO** de "no haber efectuado el Tramo de Prueba" lo siguiente: **"ACEPTAR trabajos de construcción del pavimento de concreto hidráulico SIN EFECTUAR EL TRAMO DE PRUEBA, IMPOSIBILITÓ el análisis de desempeño y variaciones de los equipos, en los métodos de ejecución de las diferentes actividades y en la dosificación de mezcla hasta obtener un pavimento con las condiciones exigidas, sin los desperfectos que actualmente presenta la vía de acceso, en detrimento de su vida útil"** (mayúsculas mías); aseveración de la Corte de Cuentas que no se ajusta a la realidad al afirmar que no se efectuó el tramo de prueba; no obstante, CEL ha demostrado mediante el informe del mes de Junio de 2016 del ICE que el tramo de prueba **SÍ FUE REALIZADO;** por tanto, las consecuencias de los desperfectos que presenta actualmente la vía de acceso no son atribuibles a la **falta** de ejecución en la longitud total del tramo de prueba que la Honorable Corte de Cuentas presume, ya que el requerimiento de la Especificación Técnica fue ejecutado por CEL.

a.- Equipos, Velocidad de puesta en obra, espesor de pavimento
A continuación, presento evidencia que **SÍ** hubo control de calidad en el tramo de prueba que toma en cuenta el análisis de los equipos, velocidad de puesta en obra y espesor de pavimento:

La supervisión ICE consideró, evaluó y recomendó los equipos necesarios para la construcción del pavimento hidráulico durante la construcción de la calle, lo cual consta en su informe de junio de 2016, página 133/248, (Anexo H4-5 del ACO y Anexo 7 del ACS), de conocimiento de la Honorable Corte de Cuentas, en que registra:

"**19.8 Vías de acceso**
…la Supervisión se realizó en campo y vía correo electrónico se enviaron recomendaciones para que el contratista tome acciones mejorando los procesos constructivos. Dentro de las recomendaciones se indicaron las siguientes:

- Limpieza de las juntas transversales y longitudinales…previo a la colocación de sello…
- Resane de los despostillamientos.
- Manejo de los tiempos de colocación, vibrado, acabado y curado.
- Reemplazo de los equipos vibradores…y utilización de llanetas.
- Mejorar perfil de losas.
- Uniformidad en el texturizado superficial."

Dando así cumplimiento a la premisa antes mencionada de las Especificaciones Técnicas.

b.- Longitud del tramo de prueba (100 mts en 2 carriles)
Con respecto a la longitud del tramo de prueba se debe diferenciar entre los criterios de "Longitud de tramo de prueba" y los "Objetivos del Tramo de Prueba", siendo el primero una variable manejable en campo evaluada a través de las condiciones reales en que se realizará y el segundo el verdadero propósito para el cual debe realizarse el tramo de prueba, este último es el fondo de la Especificación Técnica; por lo que declaramos que se ha cumplido con dicho requerimiento para la vía de acceso a la Casa de Maquinas.

Adicionalmente, citamos como soporte comúnmente aplicado en proyectos de inversión pública, parte de la **Normativa Internacional**:

La **Secretaría de Integración Centroamericana, SIECA**, en su apartado 501.04 Operaciones de construcción, de su manual, (Anexo H4-6 del ACO) establece para calles de pavimento hidráulico con respecto al tramo de prueba lo siguiente:

"(c) Ensayos característicos de obra y ejecución de tramos de prueba.
Estos ensayos tienen por objeto verificar que, con los medios disponibles en la obra, resulta posible fabricar un concreto de las características exigidas…El tramo de prueba, cuya longitud será determinada por el Contratante…"

Como se lee, SIECA determina que la longitud del tramo de prueba es una variable establecida por el usuario que contrata los servicios de construcción y que para vías de concreto hidráulico no hay una longitud recomendada, más bien se enfoca en que el tramo **cumpla con la verificación de "concreto de las características exigidas"**, estos aspectos de calidad fueron regulados en las especificaciones técnicas del contrato CEL-4749-S, de tal forma la longitud de 100 metros podía ser una variable a evaluar, esta calidad se logra al llevar un estricto control de los procesos constructivos y ensayos de contraste, independiente si el tramo de prueba hubiese sido de 100 metros u otra longitud,

ya que el objeto del tramo de prueba no es su longitud en sí misma, sino la evaluación de los parámetros que se verifican y regulan en su construcción.

La evaluación de esta variable es una verificación en base al Artículo 17.- Ingeniería de Detalle, numeral 1, Servicio de Ingeniería de Detalle; literal c.: "Verificar y comprobar la exactitud y **pertinencia de las Especificaciones Técnicas,** incluyendo en su caso, los criterios de Diseño y los cálculos de diseño básico.".

Como ya se mencionó anteriormente no era pertinente realizar los 100 metros del tramo de prueba en los dos carriles, por las restricciones de Topografía, geología, suelo rocoso, entre otros, optando por 30 metros y priorizando la **ruta crítica** de procesos que se estaban ejecutando en Casa de Máquinas, que en verdad revestían relevancia para cumplir con la Generación en tiempo contractual.

4.- Evaluación y aprobación del tramo de prueba
Criterio de la supervisión:
Como ya se acotó, nuestra Supervisión, en el informe del mes de junio de 2016, Item 17.1.9 VIAS DE ACCESO, pagina 116 (Anexo H4-4 del ACO y Anexo 6 del ACS), se realizó el tramo de prueba de 30 metros y evalúa y califica como SATISFACTORIO, por tanto CEL por medio de su Supervisor y sus ingenieros en obra lo dan como aprobado; cumpliendo la premisa número 4 de la especificación técnica.

5.- Construcción de pavimento contratado.
De igual forma en el informe de junio de 2016 en el Item 17.1.9 VIAS DE ACCESO, pagina 116, (Anexo H4-4 del ACO y Anexo 6 del ACS), la supervisión da por aprobaba la construcción de LA LOSA. Comentando de la siguiente manera: **"Los resultados fueron satisfactorios, por tanto aprueba la construccion de la losa".**

En el informe de julio de 2016, página 102/216, (Anexo H4-7 del ACO y Anexo 8 del ACS) la Supervisión ICE comenta:

"**20.3 VIAS DE ACCESO**
Los trabajos realizados en la pavimentación y drenaje superficial de la vía de acceso hacia Casa de Máquinas, se concluyen de cumplimiento con los diseños oficiales… y con las buenas prácticas de ingeniería."

III. CALIDAD DE LA CONSTRUCCION DE LA VÍA DE ACCESO A CASA DE MÁQUINAS

En cuanto a lo señalado en el efecto del borrador de informe: "…**los desperfectos que actualmente presenta la vía de acceso, en detrimento de su vida útil."** Es importante destacar que existe todo un seguimiento documentado por parte de la Supervisión y CEL sobre los controles de calidad, no solamente durante el tramo de prueba sino también en todo el período de construcción de la vía de acceso.

Por lo que citamos fragmentos de los informes de la Supervisión, los cuales ya están en poder de la Corte de Cuentas de la República:

- Informe de ICE - abril de 2016, página 107/233, Control de base y terraplén (Anexo H4-8 del ACO y Anexo 9 del ACS):

"**20.1.11 Vías de Acceso**
…Las actividades supervisadas fueron el manejo del material de terraplén y la construcción de alcantarillas…
…El valor promedio de compactación del material de terraplén obtenido en el período es de 95.4%, satisfaciendo con el valor mínimo de diseño de 95%."

- Informe ICE mayo de 2016 página 116/310, Compactaciones y drenajes (Anexo H4-9 del ACO y Anexo 6 del ACS):

"**18.1.10 Vías de Acceso**
…Dentro de las actividades… están: el manejo de material para terraplén y sub base, la construcción de las alcantarillas…, y la construcción de canaletas en taludes del camino. Los trabajos realizados satisfacen lo indicado en el Capítulo 1 Vías de las Especificaciones técnicas y los planos liberados para construcción…

…Adicionalmente se realizaron los ensayos de contraste para control de las actividades constructivas y de calidad…

…El valor promedio de la compactación obtenido en la construcción de la capa de sub base … en el período reporta un promedio de 95.4%, satisfaciendo con el valor mínimo de diseño de 95%."
Y página 133/310. (Anexo H4-10 del ACO y Anexo 7 del ACS):

"**19.28 Vías de acceso**
El manejo en la construcción del terraplén y sub base de la vía de acceso ha sido adecuado por parte de la contratista. Se utilizó equipos y procedimientos constructivos aptos para asegurar el diseño. Los resultados de compactación de la sub base…, en promedio fue de 96.8% asegurando el cumplimiento con los requerimientos de diseño de la vía."

- Informes ICE junio de 2016, páginas 116 y siguientes/248 Aprobación del Tramo de Prueba y verificación de espesor de pavimento mediante revisión de formaletas (Anexo H4-4 del ACO y Anexo 6 del ACS):

"**17.1.9 Vías de Acceso**
… Como parte de las especificaciones técnicas se REALIZÓ LA LIBERACION DEL TRAMO DE PRUEBA de 30 metros de longitud por 3.5 m de ancho…De manera sistemática la supervisión inspeccionó la formaleta, la limpieza de la superficie,

dimensiones del refuerzo, espaciamiento de las barras de cortante y conectores, previo a la colocación de concreto en cada tramo liberado…Estos aspectos satisfacen con los planos aprobados e instrucción de ingeniería 5NV-IN2C-VA2D05-0001/0003. Además, se inspeccionó las herramientas para ejecutar las actividades, las cuales se mostraron con un aspecto de estado normal de uso, cumpliendo para el objetivo de trabajo."

- Informe de ICE de julio 2016, páginas 97, 98 y 99/216 en el informe del mes de Julio la supervisión menciona (anexo H4-11 del ACO y Anexo 10 del ACS) en que se puede comprobar que ICE ha realizado una supervisión de calidad en todo el tramo de la vía, para cada colado de losa se inspeccionó previamente y la supervisión fue continua, más aún dio recomendaciones de agregados, de aceros estructurales, vigas de anclaje, revisó cortes de losas, dovelas y barras de transferencia, reviso limpieza y formaletas, manejo de aguas superficiales etc. Lo cual muestra un control de calidad total por parte de la Supervisión que cumplen con superioridad lo requerido en la Especificación Técnica.

Como ya se demostró, las premisas para la calidad del pavimento hidráulico han sido rigurosamente observadas y cumplidas durante toda la etapa de construcción de la vía de acceso, siguiendo un estricto control de calidad en cada proceso.

Por toda la evidencia anterior, resulta que se ha cumplido con la normativa y disposiciones contractuales, ya que es de tomar en cuenta que con base a lo dispuesto en el artículo 3° del Contrato 4749-S y el artículo 42 LACAP forman parte de los documentos contractuales las bases de licitación No. CEL –LP 19/12 dentro de las cuales se encuentran las Especificaciones Técnicas, sin embargo el contenido íntegro del contrato y sus órdenes de cambio prevalecen en caso de discrepancia frente a las especificaciones técnicas.

De acuerdo al artículo 17 numeral 1) literal c), la obligación del Administrador del Contrato y del Supervisor era la de VERIFICAR Y COMPROBAR LA EXACTITUD Y PERTINENCIA DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, por tanto, es inverosímil que se pretenda atribuir una responsabilidad por dar un fiel cumplimiento a las obligaciones contractuales.

Como se ha dicho en la introducción del presente escrito el proyecto tenía por objeto una obra de gran magnitud, y por tanto su ejecución requirió de un alto grado técnico para enfrentar las complejidades inherentes a las ocurrencias que la realidad presentaba, así como la integración de los documentos contractuales interpretándolos de manera correcta y para ello es imperativo su integración en el orden contractual y legal, de tal manera CEL siempre se garantizó de contar con un producto o un resultado que cumpliera con las exigencias de la Supervisión y la calidad pertinente.

Los daños que actualmente presentan las losas son fisuramientos menores a 3 mm. En el tema de concretos es conocido que los mismos alcanzan su resistencia a la compresión a los 28 días, y que su resistencia a la tensión que es aproximadamente el 10 % de la

resistencia a compresión, por tanto se alcanza en el mismo tiempo; las fisuras en un concreto se deben a que existen fuerzas de tensión que sobrepasan la resistencia del mismo; durante los primeros 8 meses las losas fueron sometidas a cargas por tráfico pesado, inclemencias del tiempo, diferencias de temperatura, en condiciones normales y para lo cual fueron diseñadas dichas losas y el comportamiento de las mismas fue óptimo.

No obstante lo anterior, es hasta aproximadamente 1 año después de finalizada la construcción de la vía de acceso a Casa de Máquinas que ésta presenta fisuramientos, los cuales fueron evidenciados por personal de la Corte de Cuentas de la República destacado en el sitio del proyecto desde el 21 de junio de 2017 y que no pueden relacionarse con procesos constructivos de deficiente calidad, sino más bien, ese comportamiento tardío y excepcional de las losas responde a incidencias externas, cuya ocurrencia no tienen vinculación alguna con la longitud del tramo de prueba y que no pueden preverse desde la ejecución del mismo; sin embargo, la Contratista ha procedido con las reparaciones para eliminar los fisuramientos de dicha vía, por ser parte de su responsabilidad y ante los reclamos de CEL.

Por todo lo anterior, se solicita a la honorable Corte de Cuentas de la República el desvanecimiento definitivo de la presunta deficiencia señalada a mi persona".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y documentación de descargo presentada por los administradores buscan justificar la decisión tomada respecto al tramo de prueba de la vía; citando como respaldo la topografía y geotecnia del lugar incluyendo además el factor de ubicación de acceso a la casa de máquinas, elementos que a nuestros criterios no debieron ser condiciones para incumplir las especificaciones técnicas sobre el tramo de prueba.

De igual manera, el análisis de la especificación técnica que presenta la administración (romano II), que es de estricto cumplimiento, para el caso que nos ocupa es importante reiterar y enfatizar que no se cumplió en relación a la realización del tramo de prueba, siendo la esencia del hallazgo de auditoría; como normado, su razón de ser es permitir la verificación preliminar del proceso constructivo de la vía de acceso, introduciendo variaciones en los equipos, métodos de ejecución e incluso en la dosificación, hasta obtener un pavimento con las condiciones exigidas, logrando esto, se procederá a la construcción del pavimento contratado.

El deterioro de la vía de acceso ha sido constatado tanto por las partes contractuales como por el ente contralor a tal grado que ha sido objeto de intervenciones correctivas consistentes en el resanado de grietas y fisuras, así como reconstrucción de desprendimientos de bordes de losas de pavimento (despostillamientos), y en particular merece ser comentado el hecho que la administración exprese que "es inverosímil que se pretenda atribuir una responsabilidad por dar un fiel cumplimiento a las obligaciones contractuales", cuando por el contrario, se está señalando el incumplimiento de la

especificación técnica que debió atender la contratista, en relación a la realización del tramo de prueba de la vía de acceso, aunado a la falta de exigencia de su cumplimiento.

Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

4. Incumplimiento a especificaciones técnicas 9.2.1.4 sellante de juntas, de las cunetas de concreto simple de la vía de acceso a la casa de máquinas

Comprobamos que las cunetas de concreto simple, construidas en los laterales de la vía de acceso a la casa de máquinas de la expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, no poseen material de sello de las juntas en todas las longitudinales entre el pavimento y la cuneta (Imágenes 1 y 2), y en todas las juntas transversales de las cunetas (Imágenes 3 y 4), contraviniendo lo dispuesto en la especificación técnica correspondiente.



Imagen No. 1



Imagen No. 2



Imagen No. 3



Imagen No. 4

Adicionalmente, se constató que determinadas cunetas han sido objeto de reparación por despostillamiento, sin que en las áreas tratadas se haya dispuesto de junta y por consiguiente sin de sello de las mismas (Imágenes 5 y 6).



Imagen No. 5



Imagen No. 6

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Administradores de Contratos
Art. 82 Bis.- "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:
a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; […]"

Infracciones Graves
Art. 152.- "Se considerarán infracciones graves las siguientes: […]
b) Recibir o dar por recibidas obras, bienes o servicios que no se ajusten a lo pactado o contratado, o que no se hubieren ejecutado; […]"

El Contrato No. CEL-4749-S, suscrito el 29/01/13, por la CEL y la UDP Consorcio Constructor Expansión Cinco de Noviembre, establece:
Artículo 13º: Administrador del Contrato por parte de la CEL
"El Administrador del Contrato por parte de CEL estará autorizado para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a lo siguiente: […]

c. Revisar planos, inspeccionar, aceptar el trabajo que se esté llevando a cabo, el ya ejecutado, el que requiera reposición, o rechazar los que no estén de acuerdo con lo previsto en los documentos contractuales, a fin de asegurar que el trabajo se realice conforme a éstos. […]"

Artículo 14º: Obligaciones de la contratista
"[…] Son obligaciones de la contratista: […]

g. Correcciones a los trabajos: Durante la vigencia del contrato y hasta la emisión de la última acta de liquidación de las obligaciones de los trabajos, la contratista deberá, sin tardanza, reparar y/o remover y reponer, sin costo para la CEL, cualquier trabajo que se muestre defectuoso, inadecuado o que no esté conforme con el contrato, principalmente cuando esté dentro del período de la garantía de cumplimiento de contrato. […]"

Artículo 40º: Vicios ocultos de la obra
"La contratista estará obligada a corregir, modificar o cambiar, por su cuenta y riesgo, pero a su exclusivo criterio, los defectos, deficiencias de cualquier índole ocultos que surjan como consecuencia de errores, inexactitudes, calidad inapropiada de los materiales o equipos utilizados, mala construcción y demás vicios ocultos, dentro del período de garantía de calidad. […]
Si la comunicación se realiza dentro del período de ejecución de los trabajos, la contratista después de ser notificada, deberá construir o reconstruir a su costo dicha obra, dentro del plazo que se determine de común acuerdo y acorde a la gravedad del defecto. […]"

Las Especificaciones Técnicas del Contrato No. CEL-4749-S, Capítulo 1: Vías de Acceso, numeral 9. Cunetas de Concreto Simple, estipulan:
9.2 Generalidades
9.2.1 Materiales
9.2.1.4 Sellante de juntas
"Para el sello de las juntas transversales de las cunetas coladas en el lugar y todas las longitudinales entre el pavimento y la cuneta se empleará el material indicado en los documentos del proyecto, el cual podrá ser de uno de los siguientes tipos:

- Relleno premoldeado bituminoso, de acuerdo con la especificación AASHTO M33.
- Relleno premoldeado no bituminoso, resiliente y no exprimible, de los tipos I, II, o III de acuerdo con la especificación AASHTO M33, a no ser que los documentos del proyecto establezcan otra cosa.
- Relleno premoldeado de fibra impregnada de bitumen, resiliente y no exprimible, de acuerdo con la especificación AASHTO M213.
- Sello premoldeado elastomericos para juntas, de acuerdo con la especificación AASHTO M220".

9.2.2 Ejecución de los trabajos
9.2.2.3 Cunetas coladas en el lugar
9.2.2.3.6 Juntas
"Durante la construcción de cunetas coladas en el lugar, se deberán dejar juntas de contracción a intervalos no mayores de tres metros (3 m) y con la abertura que indiquen los planos u ordene el Supervisor. Sus bordes serán verticales y normales al alineamiento de la cuneta. Cuando las cunetas se construyan adosadas a un pavimento rígido, las juntas deberán coincidir con las juntas transversales del pavimento. […]
Después del curado del concreto las juntas se deberán limpiar, colocando posteriormente los materiales de relleno, sellado y protección que figuren en el proyecto. […]
Las juntas longitudinales entre el pavimento y la cuneta deberán rellenarse con el producto sellante previsto en los planos, el cual deberá corresponder a uno de los tipos mencionados en esta especificación. El empleo de un producto de otras características implicara la elaboración de una especificación particular".
9.4 Condiciones específicas para el recibo y tolerancias

"[…] En relación con las juntas, estas deberán encontrarse adecuadamente selladas con el producto aprobado, para que el supervisor manifieste su conformidad con esta parte del trabajo. […]"

La deficiencia se debe a que el Director del Proyecto y los Administradores de los Contratos de Construcción y Supervisión, no se aseguraron del cumplimiento a las especificaciones técnicas.

El incumplimiento a las especificaciones técnicas impide que la obra se ejecute según los requisitos establecidos, lo que puede generar detrimentos patrimoniales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Administrador del Contrato de Obra No. CEL 4749-S ([redacted], quien a la vez fungió como Director de Proyecto, y el **Administrador del Contrato de Supervisión No. CEL 5332-S** [redacted]**,** en notas de fecha 01 de noviembre de 2018, manifiestan lo siguiente:

"…comunicamos a la Honorable Corte de Cuentas que UDP ya ejecutó la actividad de colocar sellante de juntas de cunetas de concreto simple de la vía de acceso a la casa de máquinas; a continuación, se muestran el registro fotográfico de la actividad realizada:













Esta actividad no solo se realizó en las zonas reportadas por la Corte, sino que fue una actividad ejecutada a lo largo de toda la vía en ambos sentidos. Adicionalmente CEL manifiesta que está en la disposición de acompañar cualquier inspección que la Corte de Cuentas tenga a bien realizar.

Por lo anterior, se solicita a la honorable Corte de Cuentas de la Republica que desvanezca definitivamente la presunta deficiencia".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La administración presentó fotografías sobre la colocación de sellantes de juntas de cunetas de concreto simple de la vía de acceso a la casa de máquinas que la contratista realizó, con la que a su criterio demuestra que se han superado lo señalado en este hallazgo; sin embargo, tal como nuestra normativa lo indica, es necesario validar la prueba presentada mediante una verificación física al proyecto, la cual no se realizó; ya que a pesar de que el Director Ejecutivo de CEL, concedió el acceso al proyecto, limitó al mismo tiempo, la obtención de la propia evidencia por parte del personal técnico de la Corte de Cuentas de la República; razón por la cual se optó por no realizar esa verificación, ya que a nuestro juicio se estaría limitando el acceso irrestricto establecido en nuestra Ley; en consecuencia, la condición se mantiene.

5. El Pavimento de concreto hidráulico de la vía de acceso a la casa de máquinas presenta deterioro prematuro

Constatamos que el pavimento de concreto hidráulico en la vía de acceso a la casa de máquinas, ejecutado bajo el contrato No. CEL 4749-S del Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, recepcionada provisionalmente el 12/10/16, presenta deterioros prematuros, los cuales describimos a continuación:

a) Se constató el surgimiento de agrietamientos no controlados en losas del pavimento de concreto, tanto en sentido transversal como longitudinal respecto al eje de la vía **(Imágenes 1 y 2)**, así como fisuras y daños en bordes de losas que teóricamente guardan relación con aserrado tardío de juntas, entre otros.



Imagen No. 1



Imagen No. 2

b) Se verificó la existencia de reparaciones fallidas de losas del pavimento de concreto, las que luego de ser inyectadas con resina epóxica, muestran la reaparición de las grietas **(Imagen 3)**; otras reparaciones se aprecian inconclusas, dado que las losas agrietadas que fueron tratadas con reposición parcial del concreto, no cuentan con aserrado ni sello de juntas **(Imagen 4).**



Imagen No. 3



Imagen No. 4

c) Se constató despostillamientos en esquinas y bordes de losas del pavimento de concreto hidráulico de la vía en mención **(Imágenes 5 y 6).**



Imagen No. 5



Imagen No. 6

d) Se comprobó que no existe hermeticidad del espacio sellado en las juntas del pavimento de concreto, identificándose huecos significativos por donde ingresa escorrentía superficial a la sub-base granular **(Imagen 7)**; así mismo, es evidente la deficiencia de adherencia del sello a las caras de la junta y superación de la resistencia a la fatiga por tracción del sello aplicado **(Imagen 8)**. En sitios donde se repararon despostillamientos de losas, no se selló la porción de junta afectada **(Imagen 9)**.



Imagen No. 7



Imagen No. 8



Imagen No. 9

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Administradores de Contratos
"Art. 82 Bis.- La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:
a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; […]"

Infracciones Graves
"Art. 152.- Se considerarán infracciones graves las siguientes: […]
b) Recibir o dar por recibidas obras, bienes o servicios que no se ajusten a lo pactado o contratado, o que no se hubieren ejecutado; […]"

El Contrato No. CEL-4749-S, suscrito el 29/01/13, por la CEL y la UDP Consorcio Constructor Expansión Cinco de Noviembre, establece:

"Artículo 13º: Administrador del Contrato por parte de la CEL
El Administrador del Contrato por parte de CEL estará autorizado para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a lo siguiente: […]

d. Revisar planos, inspeccionar, aceptar el trabajo que se esté llevando a cabo, el ya ejecutado, el que requiera reposición, o rechazar los que no estén de acuerdo con

lo previsto en los documentos contractuales, a fin de asegurar que el trabajo se realice conforme a éstos. […]"

"Artículo 14°: Obligaciones de la contratista
[…] Son obligaciones de la contratista: […]

h. Correcciones a los trabajos: Durante la vigencia del contrato y hasta la emisión de la última acta de liquidación de las obligaciones de los trabajos, la contratista deberá, sin tardanza, reparar y/o remover y reponer, sin costo para la CEL, cualquier trabajo que se muestre defectuoso, inadecuado o que no esté conforme con el contrato, principalmente cuando esté dentro del período de la garantía de cumplimiento de contrato. […]"

"Artículo 40°: Vicios ocultos de la obra
La contratista estará obligada a corregir, modificar o cambiar, por su cuenta y riesgo, pero a su exclusivo criterio, los defectos, deficiencias de cualquier índole ocultos que surjan como consecuencia de errores, inexactitudes, calidad inapropiada de los materiales o equipos utilizados, mala construcción y demás vicios ocultos, dentro del período de garantía de calidad. […]
Si la comunicación se realiza dentro del período de ejecución de los trabajos, la contratista después de ser notificada, deberá construir o reconstruir a su costo dicha obra, dentro del plazo que se determine de común acuerdo y acorde a la gravedad del defecto. […]"

Las Especificaciones Técnicas del Contrato No. CEL-4749-S, Capítulo 1: Vías de Acceso, numeral 4. Pavimento de Concreto Hidráulico Reforzado, estipulan:

"4.1 Alcance
Este trabajo consiste en la elaboración, transporte, colocación y vibrado de una mezcla de concreto hidráulico en forma de losas, como capa de rodadura de la estructura de un pavimento rígido, con o sin refuerzo; la ejecución y el sellado de juntas; el acabado; el curado, dirección técnica, el diseño de la losa de concreto reforzado y de la mezclas de concreto y demás actividades necesarias para la correcta construcción del pavimento de concreto hidráulico, de acuerdo con los alineamientos, cotas, secciones y espesores en los planos del proyecto o ajustados por el Supervisor. […]

4.2 Generalidades
4.2.2 Ejecución de los trabajos
4.2.2.18 Aserrado de juntas
[…] El corte de las juntas deberá comenzar por las transversales de contracción e inmediatamente después continuar con las longitudinales, salvo en el caso que se cita más adelante. Este corte se deberá iniciar cuando el concreto presente las condiciones de endurecimiento propicias para su ejecución (no se presenten despostillamientos) y antes que se produzcan agrietamientos no controlados.
El momento propicio para efectuar la actividad de corte será definido en el tramo de prueba y deberá ser tal, que no genere la aparición de fisuras por tiempos tardíos o que

se presente perdida de agregados en la junta o daños en los bordes de la losa o de la junta. Sin embargo, una vez comenzado el corte, este se deberá continuar hasta finalizar todas las juntas. El inicio de los trabajos de corte se deberá definir mediante estudios previos, en los cuales se establezca el momento óptimo de corte, de acuerdo con las condiciones ambientales**.**
[…] Se realizará un corte inicial con un ancho de tres milímetros (3 mm) y a una profundidad de un tercio (1/3) del espesor de la losa de concreto, con el fin de inducir la falla controlada.
Posteriormente, se efectuará un ensanchamiento del corte para poder alojar el material de sello, de acuerdo con los planos del proyecto. El segundo corte se deberá realizar antes de cuarenta y ocho (48) horas de la colocación del sello. […]

4.2.2.20 Sellados de las juntas
El sistema de sellado de juntas deberá garantizar la hermeticidad del espacio sellado, la adherencia del sello a las caras de la junta, la resistencia a la fatiga por tracción y compresión; la resistencia al arrastre por las llantas de los vehículos; la resistencia a la acción del agua, a los solventes, a los rayos ultravioleta y a la acción de la gravedad y el calor, con materiales estables y elásticos.

4.2.2.22 Instalación del sello
[…] Antes de iniciar esta tarea en forma masiva, se ejecutarán dos pruebas de instalación en juntas, de cincuenta metros lineales (50 m) cada una, las cuales deberán ser aprobadas por el Supervisor. […]
Las juntas deberán ser verificadas en lo que corresponde a ancho, profundidad, alineamiento y preparación de la superficie de los bordes de junta, y el material de sello deberá tener la aprobación del Supervisor, antes de que sea aplicado. […]
Previamente al vaciado del material de sello, se deberá colocar una tirilla de respaldo, presionándola dentro de la junta con un instalador adecuado de rueda metálica, de manera que quede colocada a la profundidad requerida Se deberá enrasar el sello pasando una herramienta en ambas direcciones, para asegurar una aplicación libre de aire. La superficie del sello deberá quedar tres milímetros (3 mm) por debajo de los bordes de la junta.
El sello que no pegue a la superficie de la pared de junta, contenga huecos o falle en su tiempo de curado, será rechazado y deberá ser reemplazado por el Constructor".

La deficiencia se debe a que el Director del Proyecto y los Administradores de los Contratos de Construcción y Supervisión, aceptaron el trabajo de pavimentación de la vía de acceso a la casa de máquinas, sin exigir el cumplimiento integral de las especificaciones técnicas.

Habiéndose recibido provisionalmente las obras, el pavimento de concreto hidráulico construido sin apego a las especificaciones técnicas, presenta desperfectos e indicios de vicios ocultos, en detrimento de su vida útil.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Administrador del Contrato de Obra No. CEL 4749- [redacted], quien a la vez fungió como Director de Proyecto, y el **Administrador del Contrato de Supervisión No. CEL 5332-S** [redacted]**,** en notas de fecha 01 de noviembre de 2018, manifiestan lo siguiente:

…comunicamos a la Honorable Corte de Cuentas que los trabajos de reparación de dichos daños en la vía relacionados con a) fisuras y bordes de losas, b) reparación de grietas, c) sellado de juntas para garantizar hermeticidad y adherencia en las caras de las juntas, han sido solventadas por la contratista UDP, quedando únicamente pendientes de reparar los pocos despostillamientos identificados en toda la vía.
A continuación, se muestran el registro fotográfico de los trabajos realizados en la Vía de acceso:



Adicionalmente CEL manifiesta que está en la disposición de acompañar cualquier inspección que la Corte de Cuentas tenga a bien realizar.

Por lo anterior, se solicita a la honorable Corte de Cuentas de la Republica que desvanezca la presunta deficiencia".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La administración presentó fotografías sobre reparaciones a daños en la vía relacionados con a) fisuras y bordes de losas, b) reparación de grietas, c) sellado de juntas para garantizar hermeticidad y adherencia en las caras de las juntas, que la contratista realizó, con las que a su criterio superan lo señalado en este hallazgo; sin embargo, tal como

nuestra normativa lo indica, es necesario validar la prueba presentada mediante una verificación física al proyecto, la cual no se realizó; ya que a pesar de que el Director Ejecutivo de CEL, concedió el acceso al proyecto, limitó al mismo tiempo, la obtención de la propia evidencia por parte del personal técnico de la Corte de Cuentas de la Republica; razón por la cual se optó por no realizar esa verificación, ya que a nuestro juicio se estaría limitando el acceso irrestricto establecido en nuestra Ley; en consecuencia, la condición se mantiene.

6. Daños e irregularidades en estructuras de concreto

En superficies acabadas de estructuras de concreto en la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, identificamos daños e irregularidades que describimos a continuación:

1. **Estructura de Control**:
   a) Desprendimientos puntuales de concreto y fisuras en pilares **(Imágenes 1 y 2);**
   b) Desprendimiento de sello elastomérico de la losa de aproximación del puente vehicular **(Imagen 3)**; y
   c) Fisuras no controladas en bordillo de la acera peatonal del puente, previamente resanadas **(Imagen 4).**

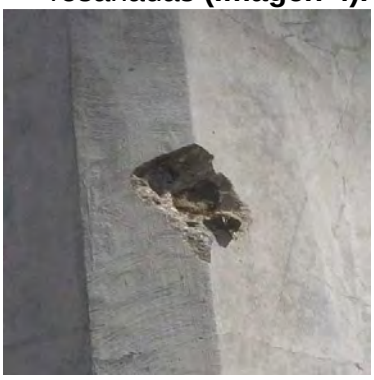


Imagen No. 1



Imagen No. 2



Imagen No. 3



Imagen No. 4

2. **Canal de Acceso**:
   a) Repellos de los muros aguas abajo presentan grietas, huecos, espesor irregular y sopladuras a lo largo de la corona (Imagen 5).



Imagen No. 5

3. **Bocatoma**:
   a) Losa de concreto en la elevación 185.20 msnm presenta manchas y marcas de corrección de agrietamientos **(Imagen 6);**
   b) Zonas de estancamiento de agua lluvia y retención de agua en las cubiertas metálicas del almacén de mamparos **(Imagen 7);**
   c) Depresiones y manchas en áreas de sello de ventanas de colado en pilares, así como fisuras **(Imagen 8)**;
   d) Manchas y humedad en superficies verticales del pozo de acceso **(Imagen 9)**;
   e) Grietas y filtraciones en superficies verticales de la galería de drenaje, al igual que en la losa superior premoldeada **(Imágenes 10 y 11)**; y
   f) Reparaciones inadecuadas y defectuosas de grietas y fisuras en superficies verticales **(Imágenes 12 y 13).**





Imagen No. 6



Imagen No. 7





Imagen No. 8



Imagen No. 9



Imagen No. 10



Imagen No. 11

Imagen No. 12

Imagen No. 13

4. **Tubería de Carga**:
   a) Losa inclinada presenta grietas y fisuras con filtración de agua, predominando la humedad en la zona del sumidero **(Imagen 14)**; y en los contornos de los bloques de apoyo **(Imágenes 15 y 16)**.



Imagen No. 14



Imagen No. 15

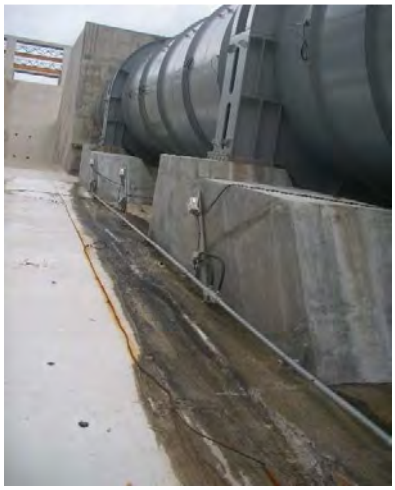


Imagen No 16

5. **Casa de Máquinas**:
   a) Falta aplicar pintura epóxica en franjas de colocación de cables de puesta a tierra de las cajas de herramientas del área de montaje **(Imagen 17)**;
   b) Falta rellenar orificios de pernos de formaletas en columna y orificios en pared inutilizados durante la fijación de tubo del sistema contra incendios, ambos en el eje B, cercanos al eje 4 **(Imágenes 18 y 19)**;
   c) No se ha corregido empozamiento de agua sobre la losa de concreto en elevación 144.30 msnm, entre los ejes C y D, indicado como pendiente No. 172 en el anexo I del acta de recepción provisional de obra civil **(Imagen 20)**; y
   d) No se definieron juntas de contracción y sello con poliuretano en murete del eje D, indicadas como pendiente de corrección No. 173.



Imagen No. 17



Imagen No. 18



Imagen No. 19

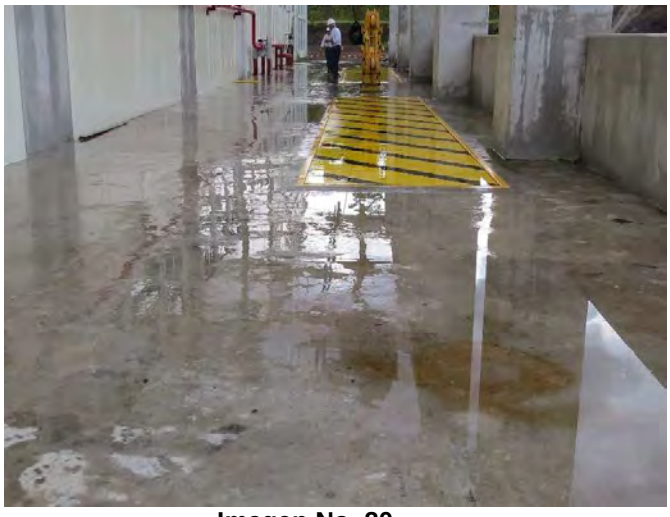


Imagen No. 20

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Administradores de Contratos
"Art. 82 Bis.- La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:
a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; […]"

Infracciones Graves
"Art. 152.- Se considerarán infracciones graves las siguientes: […]
b) Recibir o dar por recibidas obras, bienes o servicios que no se ajusten a lo pactado o contratado, o que no se hubieren ejecutado; […]"

El Contrato No. CEL-4749-S, suscrito el 29/01/13, por la CEL y la UDP Consorcio Constructor Expansión Cinco de Noviembre, establece:

"Artículo 13º: Administrador del Contrato por parte de la CEL
El Administrador del Contrato por parte de CEL estará autorizado para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a lo siguiente: […]

e. Revisar planos, inspeccionar, aceptar el trabajo que se esté llevando a cabo, el ya ejecutado, el que requiera reposición, o rechazar los que no estén de acuerdo con lo previsto en los documentos contractuales, a fin de asegurar que el trabajo se realice conforme a éstos. […]

Artículo 14º: Obligaciones de la contratista
[…] Son obligaciones de la contratista: […]

i. Correcciones a los trabajos: Durante la vigencia del contrato y hasta la emisión de la última acta de liquidación de las obligaciones de los trabajos, la contratista

deberá, sin tardanza, reparar y/o remover y reponer, sin costo para la CEL, cualquier trabajo que se muestre defectuoso, inadecuado o que no esté conforme con el contrato, principalmente cuando esté dentro del período de la garantía de cumplimiento de contrato. […]

Artículo 40º: Vicios ocultos de la obra
La contratista estará obligada a corregir, modificar o cambiar, por su cuenta y riesgo, pero a su exclusivo criterio, los defectos, deficiencias de cualquier índole ocultos que surjan como consecuencia de errores, inexactitudes, calidad inapropiada de los materiales o equipos utilizados, mala construcción y demás vicios ocultos, dentro del período de garantía de calidad. […]
Si la comunicación se realiza dentro del período de ejecución de los trabajos, la contratista después de ser notificada, deberá construir o reconstruir a su costo dicha obra, dentro del plazo que se determine de común acuerdo y acorde a la gravedad del defecto. […]"

Las Especificaciones Técnicas del Contrato No. CEL-4749-S, Capítulo 10: Concreto Convencional, numeral 10.3 Especificaciones de Obra, estipulan:

"10.3.15 Acabados
[…] A menos que se indique algo diferente, las superficies acabadas deberán ser lisas, sólidas, suaves y estar libres de escamas, depresiones, huecos, manchas y cualquier otro defecto o irregularidad, y deberán así mismo cumplir con todos los requisitos establecidos para el acabado correspondiente especificado en esta sección o indicado en los planos. […]

10.3.15.1 Acabados de superficie con formaleta y/o encofrado
10.3.15.1.3 Acabado F3
Se aplica a las superficies con formaleta y/o encofrado expuestas a la vista del público y cuya apariencia y textura exterior es de especial importancia a juicio de CEL. Una vez terminada la reparación del concreto defectuoso y el llenado de los huecos, las superficies tratadas con este acabado deberán ser de apariencia y textura uniformes. […]

10.3.15.2 Acabados de superficie sin formaleta y sin encofrado
10.3.15.2.2 Acabado U2
[…] Las operaciones correspondientes a este acabado consistirán en el emparejamiento y nivelación adecuados para obtener superficies uniformes en las cuales las irregularidades de las superficies no excedan de 5 mm, así como en el alisado con llana de madera. El alisado deberá iniciarse tan pronto como la superficie haya endurecido suficientemente, y deberá aplicarse hasta obtener una superficie libre de marcas de regla y uniforme en color y textura.

10.3.15.2.3 Acabado U3
Se aplica a las superficies sin formaleta y/o encofrado, donde se requiere un alineamiento exacto. Las superficies deberán ser densas, uniformes, libres de manchas y marcas, para

prevenir los efectos destructivos de la acción del agua, o en cualquier otro sitio, según lo indiquen los planos o lo requiera CEL. […]

10.3.15.2.4 Acabado U4
Se aplica a las superficies sin formaleta y/o encofrado de concreto colocado en andenes o pisos. La superficie deberá pulirse inicialmente como se especifica para el acabado U2 y cepillarse después en ángulo recto a la pendiente de la superficie, con un cepillo de cerdas rígidas, o según lo requiera CEL.

10.3.16 Reparación del concreto deteriorado o defectuoso
El Contratista deberá reparar, remover y reemplazar el concreto deteriorado o defectuoso, agrietado o fisurado, según lo requiera CEL y deberá corregir todas las imperfecciones del concreto, en la medida que sea necesario, para obtener superficies que cumplan con lo especificado en el numeral 10.3.14 - Tolerancias - y en el numeral 10.3.15. –Acabados- del presente capítulo. […]
En caso que, a juicio de CEL, las reparaciones del concreto exijan inyecciones de lechada o de productos epóxicos, el Contratista deberá llevar a cabo tales trabajos a su costa y a satisfacción de CEL, aunque ésta haya aprobado las mezclas y métodos de colocación y control de temperatura del concreto. […]

10.3.16.1.4 Resinas epóxicas
Se usarán cuando se requiera colocar capas delgadas en superficies para las cuales se hayan especificado acabados F4 o U3 y en las superficies de revestimiento para túneles. También se podrán usar resinas epóxicas de alta penetración y baja viscosidad para inyección en las grietas que se presenten en las estructuras de concreto, previa aprobación de CEL.
Todos los rellenos anteriores deberán quedar firmemente adheridos a las superficies del concreto y, por lo tanto, cuando a juicio de CEL así se requiera, el Contratista deberá colocar a su costa pegantes epóxicos, tal como se especificó en la introducción del numeral 10.3.16 – Reparación del concreto deteriorado o defectuoso– del presente capítulo. […]"

La deficiencia se origina debido a que el Director del Proyecto y los Administradores de los Contratos de Construcción y Supervisión, aceptaron trabajos en superficies acabadas de estructuras de concreto que, sometidas a reparaciones por haber presentado deterioros o desperfectos, no cumplen los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas.

Aceptar trabajos en superficies de estructuras de concreto que, sometidas a reparaciones por haber presentado deterioros o desperfectos, no cumplen los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas, genera deterioros, desperfectos e indicios de vicios ocultos, en detrimento de su apariencia y vida útil.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Administrador del Contrato de Obra No. CEL 4749-S [redacted], quien a la vez fungió como Director de Proyecto, y el **Administrador del Contrato de Supervisión No. CEL 5332-S** [redacted]**,** en notas de fecha 01 de noviembre de 2018, manifiestan lo siguiente:

"…Comunicamos a la Honorable Corte de Cuentas que la Contratista de construcción ha realizado las reparaciones observadas por la Corte en el presente examen. En el informe del Supervisor IC-CEL-0066-PE05NOV-ADM 2018, (Anexo H8 del ACO y Anexo 11 del ACS), se registra la atención de estos reclamos que fueron presentados a UDP y que se detallan a continuación:

1. Estructura de Control:
a) Desprendimientos puntuales de concreto y fisuras en pilares. Estado: Atendido. Pag. 3/18 del informe del Supervisor.
b) Desprendimiento de sello elastomérico de la losa de aproximación del puente vehicular. Estado: Atendido. Pags. 3,4/18 del informe del Supervisor.
c) Fisuras no controladas en el bordillo de la acera peatonal del puente previamente resanadas. Estado: Atendido. Pag. 5/18 del informe del Supervisor.

2. Canal de Acceso:
a) Repellos de los muros aguas abajo presentan grietas, huecos, espesor irregular y sopladuras a lo largo de la corona. Estado: Atendido. Pag. 6/18 del informe del Supervisor.

3. Bocatoma:
a) Losa de concreto en la elevación 185.20 msnm presenta manchas y marcas de corrección de agrietamiento. Estado: Atendido. Pag. 8/18 del informe del Supervisor.
b) Zonas de estancamiento de agua lluvia y retención de agua en las cubiertas metálicas del almacén de mamparos. Estado: Por atender. Pag. 9/18 del informe del Supervisor.
c) Depresiones y manchas en áreas de sello de ventanas de colado en pilares, así como, fisuras. Estado: Atendido. Pag. 10/18 del informe del Supervisor.
d) Manchas y humedad en superficies verticales del pozo de acceso. Estado: Por atender. Pag. 10/18 del informe del Supervisor.
e) Grietas y filtraciones superficies verticales de la galería de drenaje, al igual que en la losa superior premoldeada. Estado: Por atender. Pag. 12/18 del informe del Supervisor.
f) Reparaciones inadecuadas y defectuosas de grietas y fisuras en superficies verticales. Estado: Por atender. Pag. 12/18 del informe del Supervisor.

4. Tubería de Carga:
a) Losa inclinada presenta grietas y fisuras con filtraciones de agua predominando la humedad en la zona de sumidero y en los contornos de los bloques de apoyo. Estado: Atendido. Pags. 12-14/18 del informe del Supervisor.

5. Casa de Máquinas:
a) Falta aplicar pintura epóxica en franjas de colocación de cables de puesta a tierra de las cajas de herramientas del área de montaje. Estado: Por atender. Pag. 15/18 del informe del Supervisor.
b) Falta rellenar orificios de pernos de formaletas en columnas y orificios en pared inutilizados durante la fijación de tubo del sistema contra incendios, ambos en el eje B, cercanos al eje 4. Estado: Por atender. Pag. 15/18 del informe del Supervisor.
c) No se ha corregido empozamiento de agua sobre la losa de concreto en elevación 144.30 msnm, entre los ejes C y D, indicado como pendiente Nº 172 en el anexo I del acta de recepción provisional de obra civil. Estado: Atendido. Pag. 16/18 del informe del Supervisor.
d) No se definieron las juntas de contracción y sello con poliuretano en muretes del eje D, indicado como pendiente de corrección Nº173. Estado: Por atender. Pag. 16/18 del informe del Supervisor.

Por lo anterior, se deja clara constancia del seguimiento de CEL a los trabajos de la Contratista y a su obligación para con CEL de dar cumplimiento a la atención de reclamos; asimismo, que, de las observaciones señaladas por la Corte de Cuentas de la República, en su mayoría han sido atendidas, estando pendientes de solución algunas de ellas, las cuales están en proceso.

Adicionalmente CEL manifiesta que está en la disposición de acompañar cualquier inspección que la Corte de Cuentas tenga a bien realizar.

Por lo anterior, se solicita a la honorable Corte de Cuentas de la Republica que desvanezca la presunta deficiencia".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La verificación de las reparaciones realizadas por la administración en virtud de los señalamientos efectuados en este Informe, debió realizarse mediante una inspección física al proyecto; sin embargo, por limitar a los técnicos de la Corte de Cuentas en la obtención de su propia evidencia bajo el argumento de una política institucional esa visita no se efectuó; afectando con ello a los relacionados.

Por todo lo anterior, la deficiencia se mantiene.

7. No fueron suministrados repuestos de equipos electromecánicos, compensados por cambios en especificaciones técnicas, según orden de cambio No. 1 por un monto de $11,722.00

Verificamos que mediante Orden de Cambio No. 1, autorizada según Punto de Acta IV de la Sesión No. 3633, de fecha 19 de marzo de 2014, la Contratista se comprometió a proporcionar repuestos de utilidad para el mantenimiento de los equipos electromecánicos, en compensación al impacto económico por los cambios a las

especificaciones técnicas de los equipos turbina - generador; no obstante, éstos no fueron suministrados en su totalidad, faltando de entregar repuestos por $11,722.00, los datos se presentan en el siguiente cuadro:

ITEM	REPUESTO	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL	ANEXO
3.	SELLO INFLABLE – POSICION 5	1.00	PZ	$ 6,370.00	$ 6,370.00	1
4.	ANILLO DEL SELLO DEL EJE POSICION 2	2.00	PZ	$ 2,676.00	$ 5,352.00	
		TOTAL:			**$ 11,722.00**	

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece en los siguientes Artículos:

Documentos Contractuales
Artículo 42, literal e).- "Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, estos documentos serán por lo menos: e) Las resoluciones modificativas y las órdenes de cambio, en su caso."

Cumplimiento del Contrato
Artículo 82.- "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

Administradores de Contratos
Artículo 82 Bis, literal a).- La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:
a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; […]"

Ejecución y Responsabilidad
Artículo 84, incisos I) y II): "El Contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la Institución al contratista.

El Contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato".

Multa por Mora
Artículo 85, incisos I), II), III) y IV).- "Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto uno por ciento del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto quince por ciento del valor total del contrato."

Infracciones Graves
Artículo 152, literal b). - "Se considerarán infracciones graves las siguientes: […]

b) Recibir o dar por recibidas obras, bienes o servicios que no se ajusten a lo pactado o contratado, o que no se hubieren ejecutado; […]"

Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Diario Oficial 200, Tomo 369, publicada DO el 27/10/2005, establece:

Responsabilidad de Supervisión en Obras
Artículo 73, literales a) y b).- "En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades:
a) Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales;
b) Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor; y[…]"

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece en el siguiente Artículo:

Responsabilidades en procesos contractuales.
Artículo 100, párrafo II) y III).- "Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos.
Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos."

Contrato de Obra Pública No. CEL-4749-S, establece lo siguiente:

Artículo 2º.- Romanos iv., xii.- ALCANCE DEL PROYECTO, establece: "El alcance del Proyecto, comprende la realización de todos los trabajos y provisión de todos los equipos listados en este contrato, que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Proyecto. Sera responsabilidad de la Contratista la ejecución del Proyecto, a precio unitario y sumas globales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en los Documentos Contractuales y sus anexos, comprendiendo de forma enunciativa, y no taxativa, lo siguiente:

iv. El suministro, [...] y la descarga de todos los materiales, equipos eléctricos y mecánicos y sistemas electromecánicos, conforme a lo definido en los documentos contractuales.
xii. Y todo lo demás que fuera necesario para la ejecución de los trabajos y/o proyecto dentro de las condiciones establecidas en este contrato, los documentos contractuales, anexos y sus modificaciones, si las hubiere, con el objetivo de poner las Unidades Generadoras en disponibilidad para la entrada en operación.

Contrato No. CEL-5332-S, correspondiente a la Prestación de Servicios de Supervisión Complementaria para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, establece lo siguiente:

ARTICULO 11º.- Literales ee), gg), hh), oo).- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, establece: "La Contratista, para garantizar que se ejecutan las obras de la Expansión de la Central Hidroeléctrica y que estas cumplen con todos los términos del contrato de construcción, se obliga a cumplir con cada una de las condiciones establecidas en este contrato, otros documentos contractuales vinculados, y especialmente a las siguientes:

ee). Verificar y validar [...] recepciones de equipos y obras, y finalización de eventos requisitos de pago, y remitirlos a la CEL para su aprobación final.

gg). Revisar, validar y firmar la documentación final, [...] del contrato de construcción.
hh). Ejercer el control de calidad del proyecto.
oo). En general hacer valer todas y cada una de las especificaciones técnicas del contrato de construcción.

Acta de la Sesión No. 3633, de fecha 19 de marzo de 2014, establece lo siguiente:

Punto IV, Acuerda: "Autorizar los cambios propuestos por Andritz Hydro Inepar Do Brasil, S.A., en las especificaciones técnica de las Turbinas y Generadores del contrato No. CEL-4749-S "Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre" de la forma siguiente: […] Adquirir los repuestos en compensación al impacto económico por los cambios que se listan a continuación:

REPUESTOS SUGERIDOS			
DESCRIPCION	**CANTIDAD**	**COSTO UNITARIO US$**	**COSTO TOTAL US$**
Moto bomba cojinete guía del Generador.	1	$ 10,894.00	$ 10,834.00
Moto bomba, cojinete combinado guía-empuje del Generador.	1	$ 11,873,43	$ 11,873,43
Sella inflable - posición 6	1	$ 6,370,00	$ 6,370.00
Anillo del sello del eje - posición 2.	2	$ 2,676.00	$ 5,352,00
Escobillas del Colector.	120	$ 9.00	$ 1,080.00
		TOTAL US$	$ 35,509.43

Manuales de Descripción de Puestos, establecen lo siguiente:

El **Manual de Descripción de Puestos,** Código MDP (01401), Edición 04, Revisión 02, de fecha 12/2011, correspondiente a las funciones del **Coordinador de Proyectos**, establece: "FUNCION PRINCIPAL Es responsable de la administración, coordinación, dirección, estrategias y seguimiento de las actividades de la Coordinación de Proyectos para […], ejecución, construcción, supervisión y control de los proyectos debidamente asignados a la Coordinación", con el fin que éstos sean realizados dentro de los plazos programados y con la calidad y oportunidad esperada. FUNCIONES PERIODICAS DIARIAS […] Coordinar y brindar seguimiento a las actividades encomendadas a las dependencias de la Coordinación. […] SEMANALES […] Dirigir y controlar las actividades de ejecución de los proyectos, con el fin de lograr se realización en los tiempos establecidos y con la calidad requerida. […] Brindar seguimiento a la ejecución y desarrollo de los proyectos." […]

El **Manual de Descripción de Puestos,** Código MDP (70501), Edición 04, Revisión 00, de fecha 10/04/2013, correspondiente a las funciones del **Director de Proyecto**, establece: "FUNCION PRINCIPAL Es responsable de administrar y coordinar la correcta ejecución del Proyecto de Expansión C.H. 5 de Noviembre, siendo el enlace directo con los actores externos relacionados a éste. FUNCIONES PERIODICAS DIARIAS Administrar los contratos de obra y supervisión del Proyecto. […] Controlar y velar por el buen desarrollo del proyecto." […]

Instructivo UNAC No. 02/2009, Asunto: Normas para el seguimiento de los contratos, establece lo siguiente:
Norma 6.- "El(los) administrador(es) del contrato […], actuará(n) en representación de la institución, en la ejecución del mismo, siendo responsable(s) por cualquier omisión, o negligencia en el cumplimiento de sus funciones."

La deficiencia se origina debido a que el Coordinador de Proyectos, el Director del Proyecto y los Administradores de los Contratos No. CEL-4749-S y No. CEL-5332-S, por no verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del Contrato y Orden de Cambio. A la supervisión de ICE por no señalar ese incumplimiento a la Orden de Cambio y a UDP por la no entrega de lo pactado.

No verificar el cumplimiento de la Orden de Cambio No. 1, generó un pago indebido por la cantidad de **$11,722.00** dólares, por repuestos de equipos electromecánicos no suministrados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Coordinador de Proyectos [redacted], mediante nota sin referencia de fecha 1 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente […]:

"Para aclarar a la Corte de Cuentas, procedo a responder a cada señalamiento vertido en el borrador de informe, específicamente en los COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

- **"...no demuestra que a la fecha la contratista haya realizado el reintegro respectivo por repuestos de equipos electromecánicos no suministrados..."**

Respuesta:
La recepción del Proyecto ha sido efectuado de manera provisional, estando aún pendiente de efectuar la recepción final del proyecto, lo cual es el proceder usual y aceptado en este tipo obras. En ese sentido toda recepción provisional no exime a la contratista de cumplir con sus responsabilidades y obligaciones contractuales, por lo que, en el caso específico de repuestos faltantes, se ha seguido el debido proceso para que la Contratista cumpla con sus obligaciones, lo cual aplica con este incumplimiento y en otros.

- **"...No proporcionan el informe del análisis de incumplimientos por parte contratista, elaborado por el equipo de CEL el que según comentarios ya fue enviado...".**

Respuesta:
Se anexa copia del memorándum de remisión del documento "**Informe de Incumplimientos de UDF, para firma de Acta de Recepción Definitiva, Proyecto Expansion 5 de Noviembre, Contrato CEL-4749-S.**" remitido por el Director de Proyecto y Administrador de Contrato CEL-4749-S al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), para el respectivo proceso administrativo.

- **"...No presentan evidencia de la gestión realizada para que se recupere el monto observado ya que se constituye en un detrimento patrimonial... ".**

Respuesta:
El faltante de repuestos en cuestión, entre otros incumplimientos de suministros y trabajos pendientes, fueron reportados para los efectos legales correspondientes. La gestión realizada por CEL para recuperar el monto, no solo de estos repuestos faltantes sino de un registro mucho más amplio, es a través del trámite que UACI ejecuta al Informar al torniar al Titular. Y al instruir éste a la Gerencia Legal proceder con la notificación al Contratista del inicio de un proceso sancionatorio".

El Director del Proyecto y Administrador del Contrato de Obra Pública No. CEL-4749-S (Arq. Hugo Edgardo Hidalgo Villegas), mediante nota sin referencia de fecha 1 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente […]:

"De conformidad con los COMENTARIOS DE LOS AUDITORES vertidos en el borrador de informe de auditoría, procedo a brindar respuesta en los siguientes términos:

- **"...no demuestra que a la fecha la contratista haya realizado el reintegro respectivo por repuestos de equipos electromecánicos no suministrados..."**

Respuesta:

El Proyecto solamente se ha recibido provisionalmente, y no definitivamente. En ese sentido toda recepción provisional no exime a la contratista de cumplir con sus responsabilidades y obligaciones contractuales, por lo que, en el caso específico de repuestos faltantes, se ha seguido el debido proceso para que la Contratista cumpla con sus obligaciones, lo cual aplica con este incumplimiento como en otros.

- **"...No proporcionan el informe del análisis de incumplimientos por parte contratista, elaborado por el equipo de CEL el que según comentarios ya fue enviado... ".**

Respuesta:
En el Anexo H10 se presenta copia del documento "Informe de Incumplimientos de UDP, para firma de Acta de Recepción Definitiva, Proyecto Expansion 5 de Noviembre, Contrato CEL-4749-S." remitido por el Director de Proyecto y Administrador de Contrato CEL- 4749-S al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), para el respectivo proceso administrativo.

- **"...No presentan evidencia de la gestión realizada para que se recupere el monto observado ya que se constituye en un detrimento patrimonial... ".**

Respuesta:
El faltante de repuestos en cuestión, entre otros incumplimientos de suministros y trabajos pendientes, fueron reportados para los efectos legales correspondientes. La gestión realizada por CEL para recuperar el monto, no solo de estos repuestos faltantes sino de un registro mucho más amplio, es a través del trámite que UACI ejecuta al Informar al torniar al Titular.

Con respecto a la aseveración del auditor **"se constituye en un detrimento patrimonial"** (tiempo presente) no estoy de acuerdo con que se califique como un detrimento patrimonial, ya que de acuerdo a la Constitución de la República, Artículo 12°, no se puede imputar un delito hasta que este no sea probado conforme a la ley; y tratándose de una presunta deficiencia de la cual se está proveyendo evidencia para su desvanecimiento el juicio del auditor viola los artículos 15 COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS y 53 COMPETENCIA PARA ESTABLECER REPONSABILIDADES de la ley de Corte de Cuentas de la República. […]"

**El Administrador del Contrato de Supervisión No. CEL-5332-S [redacted], mediante nota sin referencia de fecha 1 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente […]:

"Al respecto la honorable corte de cuentas en sus comentarios mencionan "...No proporcionan el informe del análisis de incumplimientos por parte contratista, elaborado por el equipo de CEL el que según comentarios ya fue enviado...".

Es de esta manera que se entrega dicho informe en el (Anexo 14), el cual fue recibido por medio de carta de ICE hacia CEL en fecha 26 de mayo de 2017 la cual se encuentra en el anexo (Anexo 15), Dicho documento fue enviado por mi persona hacia el Administrador de Contrato CEL-4749-S y Director de Proyecto según memorándum que se encuentra en el (Anexo 16); para los usos competentes del mismo.

Adicionalmente la Honorable Corte de Cuentas en sus comentarios menciona: "Y además, no presentan evidencia de la gestión realizada para que se recupere el monto observado…" Al respecto, aclaro que no es alcance de mis funciones como Administrador de Contrato de Supervisión realizar gestiones con la Contratista de Construcción para recuperar montos por incumplimientos a contrato ajenos a mi administración. […]"

El Representante Común Suplente de la UDP Consorcio Constructor Expansión Cinco de Noviembre, [redacted], quien responde, a lo solicitado por la Corte de Cuentas de la República al [redacted] Director de Obra (Residente) UDP, Consorcio Constructor Expansión Cinco de Noviembre, mediante la nota UDPTEXT-CE-0116/17 remitida el 23 de agosto de 2018, a la nota DA4-755.34/2018 remitida por la Corte de Cuentas de la República el 14 de agosto de 2018, lo siguiente:

[…] Mediante nota de la referencia arriba indicada, recibida el día catorce de los corrientes mes y año, se nos remite copia de los hallazgos números H9, H10 y H15 con los que supuestamente estamos relacionados, se nos indica que estos hallazgos son preliminares y pueden ser modificados mediante la presentación de evidencia documental, explicaciones y comentarios para lo que se nos convoca a reunión para el día jueves 23 del presente mes y año.

Sobre el particular hacemos notar que toda la base normativa – legal, contractual, manuales internos de CEL y demás – citada en cada uno de los hallazgos indicados se encamina a deducir responsabilidades no de UDP, sino de empleados y funcionarios públicos. Lo cual es totalmente coincidente con la finalidad, jurisdicción y competencia de la Corte de Cuentas – Arts. 1, 3 y 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República - , pues todas ellas en nada relacionan a privados sino a entidades y organismos del sector público y sus servidores.

En razón de lo anterior, no es responsabilidad de UDP el aportar comentarios, explicaciones o evidencia a presuntas deficiencias y/o hallazgos que se les atribuye a terceros, así como también negamos enfáticamente que UDP se encuentre relacionada o vinculada al cometimiento de estas supuestas deficiencias y, por ende, a los supuestos hallazgos de las mismas.

No omitimos reiterar que UDP ha cumplido con todos y cada uno de los términos y condiciones establecidas en el Contrato CEL-4749-S, en la modalidad de precio unitario y sumas globales, para el diseño, suministro, construcción, montaje y pruebas de puesta en marcha de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre.

De igual forma reiteramos que dichos trabajos han sido ejecutados bajo la supervisión de CEL y de su Supervisor y hoy las unidades generadoras se encuentran en pleno funcionamiento generando energía limpia para el país. Al final de los trabajos, y como parte del cumplimiento de sus obligaciones, UDP ha entregado a CEL toda la información técnica y contractual exigida por el Contrato teniendo la CEL, por lo tanto, todas las condiciones de presentar toda y cualquier información que sea pertinente de aclaración a esta digna corte. […]"

El Director Corporativo del Instituto Costarricense de Electricidad ICE ([redacted], mediante nota con referencia 0510-0667-2018, de fecha 06 de septiembre de 2018, manifiesta lo siguiente:

"[…] indicamos que, a efecto de lograr identificar y registrar cualquier pendiente de la empresa contratista UDP que pudiera no haber sido detectado durante la ejecución de las obras del proyecto de expansión previo al Contrato de Supervisión No. 5332-S, nuestros supervisores realizaban revisiones periódicas de diferentes aspectos contractuales de las especificaciones técnicas para el contrato de construcción. Producto de lo anterior, se tiene lo siguiente:

1. Según se puede observar en el correo electrónico del Anexo № 4, el día 12 de marzo del 2017, nuestro Ingeniero Residente (quien emitió dicho correo) indica que se había realizado una revisión de las Especificaciones Técnicas confirmando que de la tabla general de repuestos entregada por Andritz y luego de generar una verificación entre documentos varios, se determina que en general para la Turbina no había en las Especificaciones Técnicas una lista específica de repuestos.

Agrega nuestro Ingeniero Residente que, sin embargo, para el caso de la cubierta superior y sello del eje, en la Orden de Cambio № 1 se definió suplir para este suministro de turbinas algunos elementos de repuesto. Éstos fueron identificados en la lista entregada por Andritz en ese entonces y correspondían en las cantidades indicadas y solicitadas según la Orden de Cambio № 1. La tabla que aparece en el Anexo № 4 confirma el tema.

Lo señalado en el párrafo anterior, confirma que se identificó y se le dio seguimiento a este pendiente del Contratista, relacionado a la entrega de repuestos de turbina de acuerdo a lo acordado en la Orden de Cambio № 1.

Este pendiente de suministro quedó incluido dentro de la lista final de pendientes del Contratista UDP que debe aún resolver a la CEL contenida en el oficio de fecha 26 de mayo del 2017 (ver detalle en Anexo № 5).

A criterio de la supervisión, la CEL puede resarcirse aún por el pago de estos repuestos, deduciendo su costo del monto retenido por la CEL para el Contrato de Construcción CEL-No 4749-S o mediante la entrega de estos repuestos a través de reclamo dentro de la negociación que llevan a cabo CEL y UDP buscando algún tipo de arreglo contractual. Dado

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

lo anterior, consideramos que el detrimento patrimonial no se haría efectivo. […]"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por los relacionados confirman que, a la fecha de su emisión, los repuestos señalados en la condición no habían sido proporcionados por el contratista ni se había realizado el reintegro por $11,722.00; aduciendo que a esa fecha aún faltaba la recepción definitiva; por lo que se confirma los hechos descritos en la condición, con respecto al comentario del Representante Común Suplente de la UDP Consorcio Constructor Expansión Cinco de Noviembre, si existe responsabilidad debido a que la contratista recibió un pago indebido.

8. Repuestos de Equipos Electromecánicos fueron recibidos después de la recepción provisional y no se aplicaron multas o sanciones

La recepción provisional de los trabajos relacionados con el Contrato No. CEL-4749-S, se realizó el 12 de octubre de 2016, según consta en la correspondiente acta; sin embargo, repuestos para el equipo electromecánico especificados en los documentos contractuales (especificaciones técnicas, cuadro de precios, etc.), fueron suministrados por el contratista y recibidos por CEL en fechas posteriores, sin que ese atrasó fuera penalizado con las correspondientes multas o sanciones como lo determina la Ley, los datos de esos repuestos se presentan según partida, así:

Id.	DESCRIPCION DE LA PARTIDA CONTRACTUAL, SEGÚN ESTIMACION No. 32.	INFORMACION SEGÚN CUADRO DE PRECIOS – ANEXO I, DEL CONTRATO No. CEL-4749-S, ACTUALIZADO Y ESTIMACION No. 32				FECHA DEL SUMINISTRO E INGRESO DEL REPUESTO, A LA BODEGA DEL PROYECTO EXPANSION C.H.5NOV.	CUADRO DETALLE EN ANEXO
		CANT.	U	PRECIO	SUBTOTAL		
EEM-CAP1: EQUIPOS MECANICOS AUXILIARES							
1.1.1	ÍTEM 1.4. REPUESTOS PARA TURBINA FRANCIS 40 MW / REGULADOR DE VELOCIDAD / REPUESTOS – ANDRITZ	1.00	U	$8,151,852.91	$ 8,151,852.91	31/03/2017	ANEXO 1
EEM-CAP2: EQUIPOS ELECTRICOS PRINCIPALES							
2.1.1	CUADRO 2.4 GENERADOR SINCRÓNICOS DE POLOS SALIENTES DE 44.5 MVA/ SISTEMA DE EXCITACIÓN/ REPUESTOS – ANDRITZ.	1.00	U	$8,269,323.84	$ 8,269,323.84	04/11/2016	ANEXO 2
EEM-CAP3: EQUIPOS MECANICOS AUXILIARES							
3.1.7	CUADRO 3.1.2 SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA EL SISTEMA DE ENFRIAMIENTO.	1.00	SG	$ 107,143.16	$ 107,143.16	14/11/2016	ANEXO 3
3.2.5	CUADRO 3.2.1 SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA EL SISTEMA DRENAJE Y DESAGÜE	1.00	SG	$ 33,036.05	$ 33,036.05	14/11/2016	ANEXO 4
3.3.9	ITEM. 3.3.21 SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA EL SISTEMA DE AIRE COMPRIMIDO	1.00	SG	$ 15,548.25	$ 15,548.25	23/02/2017	ANEXO 5
3.4.7	ITEM. 3.4.3.10 REPUESTOS DEL SISTEMA DE DETECCION, SUPERVISION, CONTROL Y ALARMA	1.00	SG	$ 202,199.70	$ 202,199.70	01/02/2017	ANEXO 6

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

Id.	DESCRIPCION DE LA PARTIDA CONTRACTUAL, SEGÚN ESTIMACION No. 32.	INFORMACION SEGÚN CUADRO DE PRECIOS – ANEXO I, DEL CONTRATO No. CEL-4749-S, ACTUALIZADO Y ESTIMACION No. 32				FECHA DEL SUMINISTRO E INGRESO DEL REPUESTO, A LA BODEGA DEL PROYECTO EXPANSION C.H.5NOV.	CUADRO DETALLE EN ANEXO
		CANT.	U	PRECIO	SUBTOTAL		
3.4.8.	ITEM. 3.4.2.11 SUMINISTRO DE LAS PARTES DE REPUESTO RECOMENDADAS POR EL FABRICANTES PARA OPERACIÓN CONTINUA DE LOS DIFERENTES SISTEMAS DURANTE CINCO AÑOS. (SISTEMA CONTRAINCENDIOS)	1.00	SG	$ 63,435.68	$ 63,435.68	09/02/2017	ANEXO 7
3.5.9	ITEM. 3.5.11.2 SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA EL SISTEMA DE VENTILACION Y AIRE ACONDICIONADO.	1.00	SG	$ 12,612.41	$ 12,612.41	20/01/2017	ANEXO 8
3.6.8	CUADRO 5.3.6.2 SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA CRUDA	1.00	SG	$ 5,033.97	$ 5,033.97	17/03/2017	ANEXO 9
3.7.7	CUADRO 3.7.1 SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	1.00	S.G	$ 13,203.98	$ 13,203.98	17/03/2017	ANEXO 10
EEM-CAP4: EQUIPOS ELECTRICOS AUXILIARES							
4.1	ITEM 4.4.7 REPUESTOS TABLEROS DE DISTRIBUCION SERVICIOS AUXILIARES 480 Y 240 VCA –CORRIENTE ALTERNA	1.00	SG	$2,010,926.70	$ 2,010,926.70	28/02/2017	ANEXO 11
4.3	ITEM 4.6.6.4 REPUESTOS (TABLEROS DE DISTRIBUCION DE CORRIENTE CONTINUA A 125 VOLTIOS)	1.00	SG	$1,216,271.82	$ 1,216,271.82	09/02/2017	ANEXO 12
4.2	ITEM 4.10.10 REPUESTOS (PARA INSTALACIONES DE ILUMINACION Y TOMACORRIENTES)	1.00	SG	$ 343,428.71	$ 343,428.71	01/02/2017	ANEXO 13
EEM-CAP6: COMPUERTAS Y REJAS							
	ITEM 6.3.10 REPUESTOS DE ESTRUCTURA DE CONTROL						ANEXO 14
6.1	SUMINISTRO DE COMPUERTAS DE LA ESTRUCTURA DE CONTROL.	6.00	U	$ 201,290.65	$ 1,207,743.90	25/01/2017	
	ITEM 6.5.11 REPUESTOS PARA SISTEMAS HIDROMECANICOS DE BOCATOMA						ANEXO 15
6.3	SUMINISTRO DE MAMPAROS DE CIERRE DE BOCATOMA.	3.00	U	$ 308,776.19	$ 926,328.57	25/01/2017	
6.4	SUMINISTRO DE COMPUERTAS DE LA BOCATOMA.	2.00	U	$ 769,766.43	$ 1,539,532.86	25/01/2017	
EEM-CAP7: SUBESTACION							
7.11	ITEM 7.2.13 REPUESTOS EQUIPO DE PATIO SUBETASCION 115 KV						ANEXO 16
7.1 1.1	SUMINISTRO DE POLO DE INTERRUPTOR 115 KV.	1.00	U	$ 32,591.27	$ 32,591.27	03/02/2017	
7.1 1.2	SUMINISTRO DE SECCIONADOR TRIPOLAR.	2.00	U	$ 43,532.92	$ 87,065.84	03/02/2017	
7.1 1.3	SUMINISTRO DE SECCIONADOR TRIPOLAR CON CUCHILLA DE PUESTA A TIERRA.	1.00	U	$ 48,974.53	$ 48,974.53	03/02/2017	
7.1 1.7	SUMINISTRO DE AISLADORES TIPO POSTE DE 115 KV.	2.00	U	$ 1,958.98	$ 3,917.96	03/02/2017	
EEM-CAP8: SISTEMA DE CONTROL y EEM-CAP9: SISTEMA DE PROTECCIONES Y MEDIDA							
	ITEM 7.4.9 REPUESTOS SISTEMA DE CONTROL, PROTECCIONES Y MEDIDA						ANEXO 17
8.19	SUMINISTRO DE REPUESTOS DEL SISTEMA DE CONTROL.	1.00	SG	$ 107,286.68	$ 107,286.68	31/03/2017	
9.9	SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA EL SISTEMA DE PROTECCIONES Y MEDIDA	1.00	SG	$ 141,254.05	$ 141,254.05	31/03/2017	
				TOTAL=	**$24,538,712.84**		

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece en los siguientes Artículos:

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Cumplimiento del Contrato
Artículo 82.- "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

Administradores de Contratos
Artículo 82 Bis, literales a), b) y c).- La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; […]
b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos.
c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones".

Ejecución y Responsabilidad
Artículo 84, incisos I) y II): "El Contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la Institución al contratista.

El Contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato".

Multa por Mora
Artículo 85, incisos I), II), III) y IV).- "Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto uno por ciento del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto quince por ciento del valor total del contrato."

Recepción Provisional
Articulo 114.- "Terminada la obra y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato, la institución contratante procederá a la recepción provisional, en un plazo no mayor de diez días hábiles, mediante acta de recepción.

Al acto concurrirán los supervisores y funcionarios designados de conformidad a las bases de licitación y cláusulas contractuales".

Infracciones Graves
Artículo 152, literal b). - "Se considerarán infracciones graves las siguientes: […]

b) Recibir o dar por recibidas obras, bienes o servicios que no se ajusten a lo pactado o contratado, o que no se hubieren ejecutado; […]

Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Diario Oficial 200, Tomo 369, publicada DO el 27/10/2005, establece:

Responsabilidad de Supervisión en Obras
Artículo 73, literales a) y b).- "En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales; […]
b) Vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia, haciendo cumplir especialmente las prevenciones contenidas en la Ley y en este reglamento, y las instrucciones técnicas que rijan para los distintos ramos."

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece en el siguiente Artículo:

Responsabilidades en procesos contractuales.

Artículo 100, párrafo II) y III).- "Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos.
Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos."

Contrato de Obra Pública No. CEL-4749-S, establece lo siguiente:

Artículo 2º.- Romanos iv., xii.- ALCANCE DEL PROYECTO, establece: "El alcance del Proyecto, comprende la realización de todos los trabajos y provisión de todos los equipos listados en este contrato, que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Proyecto. Sera responsabilidad de la Contratista la ejecución del Proyecto, a precio

unitario y sumas globales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en los Documentos Contractuales y sus anexos, comprendiendo de forma enunciativa, y no taxativa, lo siguiente:
iv. El suministro, [...] y la descarga de todos los materiales, equipos eléctricos y mecánicos y sistemas electromecánicos, conforme a lo definido en los documentos contractuales.
xii. Y todo lo demás que fuera necesario para la ejecución de los trabajos y/o proyecto dentro de las condiciones establecidas en este contrato, los documentos contractuales, anexos y sus modificaciones" [...]

Contrato No. CEL-5332-S, correspondiente a la Prestación de Servicios de Supervisión Complementaria para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, establece lo siguiente:

ARTICULO 11º.- Literales ee), gg), hh), oo).- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, establece: “La Contratista, para garantizar que se ejecutan las obras de la Expansión de la Central Hidroeléctrica y que estas cumplen con todos los términos del contrato de construcción, se obliga a cumplir con cada una de las condiciones establecidas en este contrato, otros documentos contractuales vinculados, y especialmente a las siguientes:
ee). Verificar y validar [...] recepciones de equipos y obras, y finalización de eventos requisitos de pago, y remitirlos a la CEL para su aprobación final.
gg). Revisar, validar y firmar la documentación final, [...] del contrato de construcción.
hh). Ejercer el control de calidad del proyecto.
oo). En general hacer valer todas y cada una de las especificaciones técnicas del contrato de construcción”.

Especificaciones Técnicas del Equipo Electromecánico, del Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, los Capítulos 0, 2, 3, 4, 6 y 7, establecen lo siguiente:

0. Capítulo 0, Especificaciones Generales, Documento 5NOV-EEM-GN-01
0.3 Requisitos Generales
0.3.15 Partes del Repuesto
0.3.15.2 Partes de repuesto requeridas
Las partes de repuesto requeridas, incluyen la lista de las partes de repuesto que deberán ser suministradas por EL CONTRATISTA y que corresponden a las que CEL considera como las mínimas requeridas para atender las labores de mantenimiento de los equipos. CEL se reserva el derecho de aumentar o de disminuir la cantidad de partes de repuesto requeridas, en cuyo caso se hará un ajuste del valor del Contrato de acuerdo con los precios unitarios establecidos en el formulario de la Oferta.

0.3.15.3 Partes de repuesto recomendadas.
EL CONTRATISTA deberá suministrar todas las partes de repuesto recomendadas y cotizadas en su Oferta, que sean aceptadas por CEL.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

2. Capítulo 2, Equipos Eléctricos Principales, Documento 5NOV-EEM-ELE-01.

2.2 Generador

2.2.26 Partes del Repuesto

El CONTRATISTA deberá suministrar todos los repuestos especificados en el cuadro mostrado a continuación:

Cuadro 2.4 Repuestos especificados para los generadores

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad
1	**Repuestos para los generadores y equipos asociados.**		
1.1	Conjunto de barras del devanado del estator	conjunto	0.333
1.2	Conjunto del sistema de cuñado para las barras	conjunto	0.5
1.3	Conjunto de separadores de barras	conjunto	0.5
1.4	Conjunto de materiales aislantes, material graduador y semiconductores.	conjunto	0.333
1.5	Conjunto de materiales para soldadura de barras	conjunto	1
1.6	Juego de aspas para el ventilador superior e inferior	juego	2
1.7	Polo completo (núcleo y bobina)	unidad	3
1.8	Bobina del rotor para conexión universal	unidad	2
1.9	Conjunto de anillos de freno	conjunto	2
1.10	Conjunto de zapatas de freno	conjunto	2
1.11	Juego de enfriadores aire-agua	juego	2
1.12	Juego de calentadores de ambiente	juego	2
1.13	Conjunto de segmentos de contacto del cojinete guía superior	conjunto	2
1.14	Conjunto de segmentos de contacto del cojinete de empuje	conjunto	2
1.15	Collar (espejo) del cojinete de empuje	unidad	2
1.16	Conjunto de segmentos de contacto del cojinete inferior	conjunto	2
1.17	Juego de enfriadores de aceite	juego	1
1.18	Juego de elementos aislantes de los cojinetes	juego	1
1.19	Sistema de detección de corriente en el eje	unidad	1
1.20	Juego de arandelas, anillos separadores metálicos, cubiertas metálicas	juego	6
1.21	Juego de filtros de aire (para cada tipo y tamaño)	juego	6
1.22	Juego de mangueras y accesorios de alta presión para la conexión de los circuitos de aire de frenos y aceite para el sistema de alce	juego	1
1.23	Juego de RTD	juego	15
1.24	Juego de termómetros	juego	2
1.25	Juego de detectores de agua en el aceite de los cojinetes	juego	4
1.26	Juego de detectores para el sistema de monitoreo de vibraciones	juego	4
1.27	Juego de acopladores capacitivos para el monitor del entrehierro	juego	4
1.28	Juego de acopladores capacitivos para el monitoreo de descargas parciales	juego	4
1.29	Juego de las válvulas de control, protección y de guarda con sus actuadores	juego	1
1.30	Juego de solenoides de cada tipo	juego	1
1.31	Juego de la instrumentación suministrada con los equipos del generador, el cual debe estar compuesto por el sensor, el transmisor, el indicador y sus conectores	juego	2
1.32	Juego de los transductores para convertir señales análogas o para convertir señales eléctricas en ópticas	juego	4
1.33	Juego de transformadores de corriente	juego	1
1.34	Juego de relés (de cada tipo)	juego	1
1.35	Juego de interfaces IHM (de cada tipo y tamaño)	juego	4

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad
1.36	Juego de los cables especiales con conectores, incluyendo fibra óptica.	juego	2
1.37	Juego de las tarjetas electrónicas de los controladores, incluyendo las CPU	juego	4
1.38	Juego de conectores para acople de cable de comunicación	juego	4
1.39	Juego de fuentes de alimentación	juego	4

3. Capítulo 3, Equipos Mecánicos Auxiliares, Documento 5NOV-EEM-ELE-01
3.1 Sistema de Enfriamiento
3.1.12 Repuestos
El CONTRATISTA deberá cotizar y suministrar la siguiente lista de repuestos. Adicionalmente deberá recomendar y cotizar los repuestos que considere necesarios, los cuales CEL se reserva el derecho de adquirir

Cuadro 3.1.2 - Repuestos para el sistema de enfriamiento.

DESCRIPCION DEL EQUIPO	Und.	Cant.
Impulsores para las bombas de respaldo		2
Anillos de sello para las bombas de respaldo		2
Sellos de eje para las bombas de respaldo		2
Rodamientos autolubricantes para las bombas de respaldo		2
Cojinetes para conjuntos motor-bomba de respaldo		2
Válvulas de cada tipo y tamaño		1
Canastilla para filtro autolimpiante		4

3. Capítulo 3, Equipos Mecánicos Auxiliares, Documento 5NOV-EEM-ELE-01
3.2 Sistema de Drenaje y Desagüe
3.2.13 Repuestos
El CONTRATISTA deberá cotizar y suministrar la siguiente lista de repuestos. Adicionalmente deberá recomendar y cotizar los repuestos que considere necesarios, los cuales CEL se reserva el derecho de adquirir

Cuadro 3.2.1 - Repuestos para el sistema de drenaje y desagüe.

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD
Rodete para las bombas de agua de drenaje y desagüe	UN	4
Anillos de sello para la bomba de drenaje y desagüe	Juego	4
Sellos de eje para una bomba de drenaje y desagüe	Juego	4
Rodamientos para una bomba de drenaje y desagüe	Juego	4
Cojinetes para conjunto motor bomba de drenaje y desagüe	Juego	4
Juego de válvulas de cada tipo y tamaño	Juego	1

3. Capítulo 3, Equipos Mecánicos Auxiliares, Documento 5NOV-EEM-ELE-01
3.3 Sistema de Aire Comprimido Servicios Generales
3.3.21 Repuestos
El CONTRATISTA deberá cotizar y suministrar la siguiente lista de repuestos. Adicionalmente deberá recomendar y cotizar los repuestos que considere necesarios, los cuales CEL se reserva el derecho de adquirir.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD
Filtros de Admisión de Aire	UN	2
Separadores Aceite-Aceite	UN	2
Juego Completo de Rodamientos	UN	2
Juego Completo de Sellos y Empaques Compresor	UN	2
Sellos y empaques para los enfriadores de Aire y Aceite de la trampa de Condensado	UN	2
Juego de instrumentos de cada tipo utilizado	UN	1
Juego de cada una de los módulos de entrada/salida/comunicaciones utilizados en los controladores	UN	1
Juego de cada una de las fuentes utilizadas en los tableros	UN	1
Un juego de cada una de los módulos utilizados en los controladores	UN	1
Juego de transductores y transmisores de presión, de cada tipo utilizado.	UN	1
Juego de todos los relés, solenoides, transformadores de control, conversores electro ópticos de cada tipo utilizado.	UN	1
Juego de cables tipo patch cords y conectores, de cada tipo, utilizados para la conexión de los equipos en cada tablero y para la conexión al ODF.	UN	1
Juego correspondiente al 20% de las borneras de cada tipo utilizadas en cada tablero.	UN	1
Juego de lámparas, resistencias, switches de puerta, termóstatos, e higrostatos de cada tipo utilizados en los tableros de control.	UN	1
Un juego de los interruptores de cada tipo utilizado en el tablero de TCAC	UN	1
Juego de fusibles de cada tipo Utilizado	UN	2

Se entiende, en estas especificaciones, que “juego” comprende, una unidad por cada una de las partes de una misma clase o referencia utilizados en cualquier equipo que conforman el suministro. Por ejemplo: si una válvula posee cinco (5) sensores referencia S1, tres (3) sensores referencia S2 y un (1) sensor referencia S3; dos (2) juegos significará entonces que se suministrara dos (2) sensor de cada tipo, es decir: dos (2) sensores referencia S1, dos (2) sensores referencia S2 y dos (2) sensores referencia S3.

3. Capítulo 3, Equipos Mecánicos Auxiliares, Documento 5NOV-EEM-ELE-01
3.4 Sistema Contraincendio
3.4.2 Sistema de extinción
3.4.2.11 Repuestos de elementos mecánicos

EL CONTRATISTA deberá cotizar y suministrar la siguiente lista de repuestos. Adicionalmente deberá recomendar y cotizar los repuestos que considere necesarios, los cuales CEL se reserva el derecho de adquirir.

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD
Rociadores (sprinklers) para agua como mínimo, de acuerdo a la NFPA 13, con características iguales a las del suministro	UN	12
Boquillas para el sistema de agua pulverizada (*Water Spray nozzle*), con características similares al ítem de suministro	UN	6
Elementos de fusible para rociadores (*sprinklers*)	UN	20
Rodete para la bomba de la misma referencia de la bomba suministrada	UN	1
Conjunto de anillos y sellos	UN	2
Conjunto de rodamientos	UN	2
Juego de válvulas de cada tipo de las suministradas para el sistema, ya sea de aislamiento, de venteo, reductora de presión, o según corresponda	UN	1
Cilindros de agente limpio	UN	De acuerdo al diseño detallado y recomendaciones del fabricante.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

3. Capítulo 3, Equipos Mecánicos Auxiliares, Documento 5NOV-EEM-ELE-01
3.4 Sistema Contraincendio
3.4.3 Sistema de detección, supervisión, control y alarmas
3.4.3.10 Repuestos del sistema de detección, supervisión, control y alarma
EL CONTRATISTA deberá cotizar y suministrar la siguiente lista de repuestos. Adicionalmente deberá recomendar y cotizar los repuestos que considere necesarios, los cuales CEL se reserva el derecho de adquirir.

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD
Para el panel contra incendio central se deberán suministrar los siguientes repuestos: El 100% de fusibles y lámparas de señalización Un 10% de bornes de cada tipo usado Una tarjeta de cada tipo usada Una fuente de alimentación de cada tipo usada en el panel contra incendio	Un	NA
Módulos de monitoreo	Un	13
Módulos de control de descarga	Un	2
Módulos de control	Un	3
Módulos de sincronización	Un	2
Módulos de relé	Un	1
Relés de fin de línea	Un	1
Cable detector lineal de calor	m	20
Detectores de humo fotoeléctricos	Un	4
Detectores de humo fotoeléctricos de alta sensibilidad	Un	4
Detectores de gas hidrógeno	Un	1
Detector de humo de muestreo de aire Un 10% de la tubería de detección suministrada Un filtro Un 10% de los accesorios del detector incluyendo el sistema de aspiración	Gl	1
Detectores de humo de haz de luz	Un	1
Detectores térmicos de temperatura fija / incremento	Un	1
Estaciones manuales de alarma	Un	2
Estaciones manuales de descarga	Un	2
Estaciones manuales de aborto	Un	1
Alarmas visuales con parlante	Un	4
Alarmas audiovisuales de pre-alarma de descarga	Un	2
Teléfonos para comunicaciones de emergencia	Un	1
Detector de flujo	Un	5
Presostato	Un	3
Detectores de posición de válvula	Un	2
Medidores de nivel	Un	1
Contactos de apertura de puerta de gabinete	Un	2

3. Capítulo 3, Equipos Mecánicos Auxiliares, Documento 5NOV-EEM-ELE-01
3.5 Sistema de ventilación y aire acondicionado
3.5.11 Repuestos
EL CONTRATISTA deberá cotizar y suministrar la siguiente lista de repuestos. Adicionalmente deberá recomendar y cotizar los repuestos que considere necesarios, los cuales CEL se reserva el derecho de adquirir.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

3.5.11.2 Equipos de ventilación

DESCRIPCION	Und.	Cant.
Conjunto de rodamientos para ventiladores	UN	4
Juego correas de transmisión para ventiladores	UN	8
Juego poleas de transmisión para ventiladores	UN	4
Juego de filtros de entrada	UN	8
Conjunto de elementos de soporte	UN	1

3. Capítulo 3, Equipos Mecánicos Auxiliares, Documento 5NOV-EEM-ELE-01
3.6 Sistema de tratamiento de agua cruda
3.6.11 Repuestos
EL CONTRATISTA deberá cotizar y suministrar la siguiente lista de repuestos. Adicionalmente deberá recomendar y cotizar los repuestos que considere necesarios, los cuales CEL se reserva el derecho de adquirir.

Cuadro 5.3.6.2 - Repuestos para el sistema de tratamiento de agua cruda

DESCRIPCION DEL EQUIPO	UNIDAD	CANTIDAD
Impulsores para las bombas de respaldo	Und.	2
Anillos de sello para las bombas de respaldo	Juego	2
Sellos de eje para las bombas de respaldo	Juego	2
Rodamientos para las bombas de respaldo	Juego	2
Cojinetes para conjuntos motor bomba de respaldo	Juego	2
Válvulas de cada tipo y tamaño	Juego	1
Canastilla para filtro autolimpiante	Und.	2

3. Capítulo 3, Equipos Mecánicos Auxiliares, Documento 5NOV-EEM-ELE-01
3.7 Sistema de tratamiento de aguas residuales
3.7.16 Repuestos
EL CONTRATISTA deberá cotizar y suministrar la siguiente lista de repuestos. Adicionalmente deberá recomendar y cotizar los repuestos que considere necesarios, los cuales CEL se reserva el derecho de adquirir.

Cuadro. 3.7.1 - Repuestos para el sistema de drenaje y desagüe

DESCRIPCION DEL EQUIPO	UNIDAD	CANTIDAD
Rodete para las bombas de aguas residuales	Unidad	2
Anillos de sello para la bomba de aguas residuales	Juego	2
Sellos de eje para una bomba de aguas residuales	Juego	2
Rodamientos para una bomba de aguas residuales	Juego	2
Cojinetes para conjunto motor bomba de aguas residuales	Juego	2
Rodete para la bomba para lodos	Unidad	1
Anillos de sello para la bomba para lodos	Juego	1
Sellos de eje para la bomba para lodos	Juego	1
Rodamientos para la bomba para lodos	Juego	1
Cojinetes para conjunto motor la bomba para lodos	Juego	1
Juego de válvulas de cada tipo y tamaño	Juego	1

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

4. Capítulo 4, Equipos Eléctricos Auxiliares, Documento 5NOV-EEM-ELE-01
4.4 Tableros de baja tensión
4.4.7 Repuestos
El CONTRATISTA deberá suministrar como partes de repuesto un juego de mecanismos de operación por cada tipo de interruptor de potencia suministrado; una unidad multifuncional o relé de protección por cada tipo; un juego de transformadores de corriente y de potencial por cada tipo; el 100% de fusibles y lámparas de señalización; y el 5% o mínimo uno (1) por cada tipo usado de interruptores de caja moldeada, transductores, indicadores, selectores, pulsadores, mini-interruptores instalados en el tablero. El Proponente incluirá en su oferta una lista con precios unitarios de los repuestos adicionales que, de acuerdo con su experiencia, son requeridos para la operación del equipo durante (tres) 3 años.

4. Capítulo 4, Equipos Eléctricos Auxiliares, Documento 5NOV-EEM-ELE-01
4.6 Cargadores de baterías, banco de baterías, inversores y tableros de distribución
4.6.6.4 Repuestos
El CONTRATISTA deberá suministrar como partes de repuesto un amperímetro de cada tipo, un voltímetro, el 10 % de los diodos de regulación de voltaje por cada tipo; el 100% de fusibles y lámparas de señalización; y el 5%, o mínimo uno, por cada tipo usado de interruptor, transductor, indicador, selector, pulsador, mini-interruptor y una tarjeta de cada tipo de PLC suministrado.

El CONTRATISTA deberá suministrar como partes de repuesto el 10% de las tarjetas por cada tipo usado; una fuente de alimentación por cada tipo usado en el sistema de control.

El Proponente deberá incluir en su oferta una lista con precios unitarios de los repuestos adicionales que, de acuerdo con su experiencia, son requeridos para la operación del equipo durante 3 años.

4. Capítulo 4, Equipos Eléctricos Auxiliares, Documento 5NOV-EEM-ELE-01
4.10 Instalaciones de iluminación y tomacorrientes
4.10.10 Repuestos
El CONTRATISTA deberá incluir como cantidades de repuesto, para los materiales o equipos de los trabajos de estas especificaciones, los siguientes elementos o partes, como mínimo:

El CONTRATISTA deberá suministrar las siguientes partes de repuesto:
Cinco (5) por ciento de bombillos de cada tipo de luminaria suministrada, como mínimo dos.
Cinco (5) por ciento de balastos de cada tipo suministrado, como mínimo dos.
Cinco (5) por ciento de condensadores de cada tipo de los suministros para las luminarias, como mínimo dos.
Una fotocelda de cada tipo suministrada.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

Cinco (5) por ciento de fusibles de cada tipo de luminaria, como mínimo dos.
Cinco (5) por ciento de interruptores termomagnéticos de cada tipo y capacidad.
Cinco (5) por ciento de contactores de cada tipo.
1 PLC para control de iluminación de cada tipo.

Además, El Proponente incluirá en su oferta, una lista con precios unitarios y globales de los repuestos adicionales que, de acuerdo con su experiencia, son requeridos para la operación del equipo durante tres (3) años.

6. Capítulo 6, Compuertas y Rejas, Documento 5NOV-EEM-MC-04
6.3 Compuertas Estructura de Control
6.3.10 Repuestos
EL CONTRATISTA deberá cotizar y suministrar la siguiente lista de repuestos para cada una de las seis compuertas. Adicionalmente deberá recomendar y cotizar los repuestos que considere necesarios, los cuales la CEL se reserva el derecho de adquirir.

DESCRIPCION DEL EQUIPO	UNIDAD	CANTIDAD
Juego completo de sellos	un	2
Juego completo de pletinas pisa sellos	un	2
Juego de tornillos para pletinas pisa sellos	un	2
Juego de las tarjetas electrónicas de los controladores de cada tipo utilizada.	un	1
Un cable con todas sus uniones, accesorios y terminales y poleas.	un	1
Cables, borneras y marquillas	Gl	10% del total suministrado
Juego de rodamientos para el malacate	un	1
Juego de rodamientos para el motor del malacate	un	1
Acople del motor del malacate	Un	1

6. Capítulo 6, Compuertas y Rejas, Documento 5NOV-EEM-MC-04
6.4 Mamparos de Cierre de Bocatoma
6.4.10 Repuestos
EL CONTRATISTA deberá cotizar y suministrar la siguiente lista de repuestos. Adicionalmente deberá recomendar y cotizar los repuestos que considere necesarios, los cuales la CEL se reserva el derecho de adquirir.

DESCRIPCION DEL EQUIPO	UNIDAD	CANTIDAD
Juego completo de sellos para un mamparo	un	3
Juego completo de pletinas pisa sellos para un mamparo	un	3
Juego de tornillos para pletinas pisa sellos para un mamparo	un	3
Juego de rodamientos para el malacate	un	1
Juego de rodamientos para el motor del malacate	un	1
Acople del motor del malacate	un	1

6. Capítulo 6, Compuertas y Rejas, Documento 5NOV-EEM-MC-04
6.5 Compuertas de Bocatoma
6.5.11 Repuestos

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

EL CONTRATISTA deberá cotizar y suministrar la siguiente lista de repuestos. Adicionalmente deberá recomendar y cotizar los repuestos que considere necesarios, los cuales la CEL se reserva el derecho de adquirir.

DESCRIPCION DEL EQUIPO	UNIDAD	CANTIDAD
Juego completo de sellos	un	1
Juego completo de pletinas pisa sellos	un	1
Juego de tornillos para pletinas pisa sellos	un	1
Juego de las tarjetas electrónicas de los controladores de cada tipo utilizada.	un	1
Cable, borneras y marquillas	Gl	10 % del total suministrado
Juego de rodamientos para sistema oleohidráulico	un	1
Juego de rodamientos para el motor de la bomba del sistema oleohidráulico	un	1
Impulsor de la bomba oleohidráulica	un	1
Juego de empaques para el servomotor	un	2
Filtro de la unidad oleohidráulica	un	2
Para el tablero de control se suministrará el 10% de cada tipo de tarjeta electrónica, como mínimo una, de cada tipo	un	Global

6. Capítulo 6, Compuertas y Rejas, Documento 5NOV-EEM-MC-04
6.6 Compuertas de la descarga de las turbinas
6.6.11 Repuestos

EL CONTRATISTA deberá cotizar y suministrar la siguiente lista de repuestos. Adicionalmente deberá recomendar y cotizar los repuestos que considere necesarios, los cuales la CEL se reserva el derecho de adquirir.

DESCRIPCION DEL EQUIPO	UNIDAD	CANTIDAD
Juego completo de sellos	un	2
Juego completo de pletinas pisa sellos	un	2
Juego de tornillos para pletinas pisa sellos	un	2
Un cable con todas sus uniones, accesorios y terminales y poleas.	un	1

7. Capítulo 7, Subestación 115 Kv., Documento 5NOV-EEM-ELE-03
7.2 Equipos de patio de 115 Kv.
7.2.13 Partes de repuesto, párrafos 1 y 6

El Contratista deberá suministrar las partes de repuesto solicitadas, de acuerdo con las especificaciones que se describen más adelante para cada equipo.

El Contratista deberá suministrar, como mínimo, los siguientes repuestos, los cuales deben cumplir con lo especificado para cada equipo:

Un polo del interruptor de 115 kV
Un seccionador de montaje horizontal hacia abajo, apertura vertical, tripolar de 115 kV
Un seccionador de montaje horizontal hacia arriba, con cuchilla de puesta a tierra de 115 kV
Un pararrayos de 96 kV
Un transformador de corriente de 115 kV
Un transformador de potencial de 115 kV con acoplamiento capacitivo.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Un relé de cada tipo suministrado
Dos aisladores tipo poste de 115 kV
Un interruptor termomagnético de cada tipo
Un relé auxiliar de cada tipo suministrado

7. Capítulo 7, Subestación 115 Kv., Documento 5NOV-EEM-ELE-03
7.4 Sistema de protecciones eléctricas.
7.4.9 Repuestos del sistema de protecciones
El Contratista deberá suministrar los siguientes equipos:
Un relé diferencial de barras (87B), para manejar hasta 10 bahías de conexión.
Un relé de protección completo de cada tipo.
Un relé de disparo y bloqueo 86, un relé de supervisión de circuito de disparo tipo.
Una fuente de alimentación de cada tipo (convertidor c.a. / c.d.).
Elementos adicionales para montaje y conexión de aparatos.

Manuales Descriptores de Puestos, establecen lo siguiente:

El **Manual de Descripción de Puestos,** Código MDP (01401), Edición 04, Revisión 02, de fecha 12/2011, correspondiente a las funciones del **Coordinador de Proyectos**, establece: "FUNCION PRINCIPAL Es responsable de la administración, coordinación, dirección, estrategias y seguimiento de las actividades de la Coordinación de Proyectos para […], ejecución, construcción, supervisión y control de los proyectos debidamente asignados a la Coordinación ", con el fin que éstos sean realizados dentro de los plazos programados y con la calidad y oportunidad esperada. FUNCIONES PERIODICAS DIARIAS […] Coordinar y brindar seguimiento a las actividades encomendadas a las dependencias de la Coordinación. […] SEMANALES […] Dirigir y controlar las actividades de ejecución de los proyectos, con el fin de lograr se realización en los tiempos establecidos y con la calidad requerida. […] Brindar seguimiento a la ejecución y desarrollo de los proyectos. […]

El **Manual de Descripción de Puestos,** Código MDP (70501), Edición 04, Revisión 00, de fecha 10/04/2013, correspondiente a las funciones del **Director de Proyecto**, establece: "FUNCION PRINCIPAL Es responsable de administrar y coordinar la correcta ejecución del Proyecto de Expansión C.H. 5 de Noviembre, siendo el enlace directo con los actores externos relacionados a éste. FUNCIONES PERIODICAS DIARIAS Administrar los contratos de obra y supervisión del Proyecto. […] Controlar y velar por el buen desarrollo del proyecto." […]

Instructivo UNAC No. 02/2009, Asunto: Normas para el seguimiento de los contratos, establece lo siguiente:

Norma 6.- "El(los) administrador(es) del contrato […], actuará(n) en representación de la institución, en la ejecución del mismo, siendo responsable(s) por cualquier omisión, o negligencia en el cumplimiento de sus funciones."

La deficiencia se debe a que el Coordinador de Proyectos, el Director del Proyecto y Administrador del Contrato No. CEL-4749-S y el Administrador del Contrato No. CE-5332-S, recibieron los repuestos de equipos electromecánicos detallado en las especificaciones técnicas y el cuadro de precios, sin haber realizado las gestiones pertinentes para la imposición de multas por la entrega tardía y por no haberlo identificado en el acta de recepción provisional como pendientes.

El recibir repuestos de equipos electromecánicos detallado en las especificaciones técnicas y el cuadro de precios, sin haber realizado las gestiones pertinentes para la imposición de multas por la entrega tardía, podría generar un pago no legible para la entidad por el monto de las multas no cobradas; así como, genera incumplimientos legales objeto de multas y sanciones para los funcionarios y empleados de la entidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Coordinador de Proyectos [redacted] mediante nota sin referencia de fecha 1 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente […]:

Procedo a dar respuesta a cada señalamiento vertido en el borrador de informe, específicamente en los COMENTARIOS DE LOS AUDITORES DE LA CORTE:

- **"...no demuestra que a la fecha la contratista haya realizado el reintegro respectivo por repuestos de equipos electromecánicos no suministrados..."**

Respuesta:

Considero pertinente solicitar que para clarificar dicho señalamiento se revise el: "Informe de Incumplimientos de UDF**,** para firma de Acta de Recepción Definitiva**,** Proyecto Expansion 5 de Noviembre**,** Contrato CEL-4749-S." (en poder de la Honorable Corte de Cuentas de la República) remitido por el Director de Proyecto y Administrador de Contrato CEL-4749-S al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), para el respectivo proceso administrativo (de lo cual remito únicamente como referencia, copia del memorándum de remisión a la UACI).

- **"...tampoco definen el monto especifico del precio unitario para cada repuesto de equipo electromecánico, no entregado a la finalización del plazo de ejecución, que sirva de base para la determinación de la multa a imponerse al contratista, lo cual era necesaria previo a la realización de la recepción provisional."**

Respuesta:
Al respecto solicito tener en cuenta y dar el valor que contiene el "Informe de Incumplimientos de UDP, para firma de Acta de Recepción Definitiva, Proyecto Expansión 5 de Noviembre, Controlo CEL-4 749-S.", la Corte de Cuentas encontrará,

entre otros detalles, el cálculo de **multa por mora** de aquellos repuestos que tienen asignado un monto en el Cuadro de Precios del Contrato.

Para aquellos repuestos que solamente se describen en las Especificaciones Técnicas y que no tienen precio en el Cuadro de Precios del Contrato, la Supervisión en conjunto con personal de CEL definió en base a criterio experto y el monto más favorable para proteger los intereses de CEL.

Por lo anterior, se puede asegurar a la Corte de Cuentas que CEL ha utilizado los mecanismos contractuales, jurídicos y técnicos para hacer cumplir a la Contratista con las obligaciones contraídas bajo el Contrato CEL-4749-S." […]"

El Director del Proyecto y Administrador del Contrato de Obra Pública No. CEL-4749-S [redacted], mediante nota sin referencia de fecha 1 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente […]:

"Asimismo, procedo a dar respuesta a cada señalamiento vertido en el borrador de informe de auditoría, específicamente en los COMENTARIOS DE LOS AUDITORES DE LA CORTE:

- "... **la documentación presentada...no incluye el informe que contiene los incumplimientos contractuales por parte del contratista,..."**

Respuesta:
Remitirse al Anexo No. H10 en que se provee copia del "Informe de Incumplimientos de UDP, para firma de Acta de Recepción Definitiva, Proyecto Expansión 5 de Noviembre, Contrato CEL-4749-S. remitido por el Director de Proyecto y Administrador de Contrato CEL-4749-S al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), para el respectivo proceso administrativo.

- **"...tampoco definen el monto especifico del precio unitario para cada repuesto de equipo electromecánico, no entregado a la finalización del plazo de ejecución, que sirva de base para la determinación de la multa a imponerse al contratista, lo cual era necesaria previa a la realización de la recepción provisional.**"

Respuesta:
En el informe que se anexa en copia, la Corte de Cuentas encontrará, entre otros detalles, el cálculo de **multa por mora** de aquellos repuestos que tienen asignado un monto en el Cuadro de Precios del Contrato.

Para aquellos repuestos que solamente se describen en las Especificaciones Técnicas y que no tienen precio en el Cuadro de Precios del Contrato, la Supervisión en conjunto con personal de CEL definió en base a criterio experto y el monto más favorable para

proteger los intereses de CEL.

Por lo anterior, se puede asegurar a la Corte de Cuentas que CEL ha utilizado los mecanismos contractuales, jurídicos y técnicos para hacer cumplir a la Contratista con las obligaciones contraídas bajo el Contrato CEL-4749-S." […]

El Administrador del Contrato de Supervisión No. CEL-5332-S [redacted] mediante nota sin referencia de fecha 1 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente […]:

"Al respecto la honorable corte de cuentas en sus comentarios mencionar "...No proporcionan el informe del análisis de incumplimientos por parte contratista, elaborado por el equipo de CEL el que según comentarios ya fue enviado...".

Es de esta manera que se entrega dicho informe en el anexo (Anexo 14), el cual fue recibido por medio de carta de ICE hacia CEL en fecha 26 de mayo de 2017 la cual se encuentra en el (anexo 15) Dicho documento fue enviado por mi persona hacia el administrador de contrato CEL-4749-S y director de proyecto según memorándum que se encuentra en el (anexo 16); para los usos competentes del mismo.

Adicionalmente la corte de cuentas en sus comentarios menciona: *"...tampoco definen el monto especifico del precio unitario para cada repuesto de equipo... previos a la realización de la recepción provisional",* al respecto este servidor público comenta que no la Honorable Corte de cuentas no me había informado anteriormente de esta posible nueva presunta deficiencia por lo tanto se considera que se puede generar "Inseguridad Jurídica" a este servidor público, pues el tema de la presunta deficiencia inicial es otro, no obstante, respondo siguiendo el principio de transparencia de la siguiente manera:

La exigencia de los costos de los repuestos a la contratista de construcción está fuera de mis alcances como administrador de contrato de supervisión CEL-5332-S sin embargo aclaro que los precios de los repuestos están en el cuadro de precios del contrato CEL-4749-S y Para aquellos repuestos que solamente se describen en las Especificaciones Técnicas y que no tienen precio en el Cuadro de Precios del Contrato, la Supervisión en conjunto con personal de CEL definió en base a criterio experto y el monto más favorable para proteger los intereses de CEL y se encuentra en el informe del (anexo 14)." […]"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizados los comentarios proporcionados por el Coordinador de Proyectos, el Director del Proyecto y Administrador del Contrato No. CEL-4749-S y el Administrador del Contrato de Supervisión No. CEL-5332-S; determinamos que la observación se mantiene, debido a que la información y documentación presentada, no evidencia el proceso sancionatorio y aplicación de las multas respectivas por incumplimiento contractual por parte del Contratista, de conformidad a lo establecido en la normativa legal vigente; cabe mencionar que se recepcionó provisionalmente la obra, sin haberse

comprobado el cumplimiento total de las especificaciones contenidas en el contrato de obra, en lo referente a los repuestos de equipos electromecánicos.

Confirmando la observación, con la presentación del "Informe de Incumplimientos de UDP, para firma de Acta de Recepción Definitiva, Proyecto Expansión 5 de Noviembre, Controlo CEL-4 749-S.", en la cual se encuentran, entre otros detalles, el cálculo de **multa por mora** de aquellos repuestos que tienen asignado un monto en el Cuadro de Precios del Contrato. Y para aquellos repuestos que solamente se describen en las Especificaciones Técnicas y que no tienen precio en el Cuadro de Precios del Contrato, la Supervisión en conjunto con personal de CEL definió en base a criterio experto y el monto más favorable para proteger los intereses de CEL; no obstante, para definir el monto específico del precio unitario para cada repuesto de equipo electromecánico, no entregado a la finalización del plazo de ejecución, que sirva de base para la determinación de la multa a imponerse al contratista, debe contener documentos de respaldo que demuestren el valor asignado a cada repuesto, que fue según lo contratado y de conformidad a un estudio de mercado.

9. Estatores con deficiencias y daños fueron instalados en las Unidades Generadoras Nos. 6 y 7

Verificamos que CEL pagó $4,329,128.38 a la contratista UDP Consorcio S.A. por la adquisición e instalación de 2 estatores nuevos y en condiciones óptimas para las unidades generadoras 6 y 7 de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre; no obstante, comprobamos que los adquiridos e instalados presentaron deficiencias y daños desde que arribaron al proyecto y durante su proceso de instalación, los cuales fueron advertidos por la supervisión y el administrador de contratos pero no incidieron en la decisión de quien autorizó su instalación; las deficiencias y daños en esos estatores se identificaron en los siguientes documentos:

a. En nota con fecha 28 de octubre 2015, expresan: "En Inspección practicada los días 14 y 21 de octubre de 2015, en conjunto con ICE (Instituto Costarricense de Electricidad); UDP (Consorcio Constructor Expansión Cinco de Noviembre); y apoyo de especialistas de LaGeo (Empresa del Grupo CEL), se encontraron daños permanentes al Estator de la Unidad Generadora No.7, producto de la corrosión y oxidación provocada por el ingreso de agua al interior de las bobinas y el núcleo; así como también deformación en el laminado".
b. En el Informe de octubre de 2015, en el numeral 9. se menciona: "Montaje de partes principales de la UG-7, se llevó acabo la apertura de los embalajes del estator de la UG-7 y se observan indicios de humedad en las carcasas metálicas de protección. El laminado del núcleo estator se observó con gran cantidad de óxido tanto en la superficie interna como externa". Asimismo, en el numeral 19.8 detallan que: "corrosión en las secciones del núcleo del estator UG-7, esta supervisión concuerda con la dirección del proyecto en que el estatus que se debe dar al estator de la UG-7 debido a la corrosión en su núcleo es de rechazado. Hay consenso entre las partes en que el estator debe rehabilitarse y probarse para operar y no retrasar la fecha de entrada en operación de la UG-7. Esta supervisión está a la espera de la entrega del

procedimiento de rehabilitación del núcleo del estator".

c. En el Informe de noviembre de 2015, en el numeral 10.2 establecieron que: "Estator UG-6, los días sábado 28 y lunes 30 de noviembre se reciben en la obra las 2 secciones del estator de UG-6. Al igual que para el estator de la UG-7, una vez desembaladas ambas secciones del estator se ha constatado que había humedad en el interior del embalaje y el núcleo de ambas secciones presenta también oxidación. El grado de oxidación que presenta está próximo a evaluarse". Además, en el numeral 19.1.8 manifestaron que: "Estator UG-7, evaluando el sistema criogénico para la remoción del óxido del núcleo, esta supervisión concluye que, aunque logra remover el grueso del óxido siempre se mantienen trazas de este. Hay unas zonas más densas de trazas que otras. Estrictamente hablando, el óxido no fue removido por completo. La acotación anterior se refiere a la superficie interna del núcleo. En el exterior se visualizan zonas en las cuales del todo no actuó el chorro del hielo seco por su difícil acceso. Lo anterior incrementa la incertidumbre en cuanto al comportamiento que tendrá el núcleo durante la prueba de inducción. Esta supervisión queda a la espera de una modificación que UDP propone realizar en relación al recubrimiento sobre el laminado del núcleo". Y en el numeral 19.1.9 se establece que: "Estator UG-6, una vez recibidas las secciones en sitio se ha confirmado que el núcleo de este estator también presenta corrosión en el laminado".

d. En el informe de diciembre de 2015, en el numeral 19.15, argumentan que: "Estator UG-6, a criterio de esta supervisión, para la limpieza de óxido del núcleo del estator de la UG-6 se confirma lo encontrado durante el mismo proceso para el núcleo del estator de la UG-7. Evaluando la efectividad del sistema criogénico para la remoción del óxido del núcleo, esta supervisión concluye que, aunque logra remover el grueso del óxido siempre se mantienen trazas de este con unas zonas de apariencia más densa que otras. Estrictamente hablando, el óxido no fue removido por completo. La acotación anterior se refiere a la superficie interna del núcleo. En el exterior se visualizan zonas en las cuales del todo no llega el chorro de hielo seco".

e. En nota de fecha 28 de octubre de 2015 enviada por el Director de proyecto a la UDP, manifiesta lo siguiente: "En las inspecciones referidas, practicadas en conjunto con ICE, UDP y apoyo de especialistas de LaGeo (empresa del grupo CEL), se encontraron daños permanentes al Estator de la UG-7, producto de la corrosión oxidación provocados por el ingreso de agua al interior de las bobinas y el núcleo; como también deformaciones en el laminado."

f. En nota de fecha 11 de diciembre de 2015 enviada por el Director de Proyecto a la UDP manifiesta lo siguiente: "En la inspección referida, practicada en conjunto con la supervisión ICE, CEL y UDP, nuevamente se encontraron daños permanentes al Estator de la UG-6, producto de la corrosión y oxidación provocados por el ingreso de agua al interior de las bobinas y el núcleo".

g. En informe de ICE del 28 de diciembre 2015, detallan que: "Una vez evaluada la condición de oxidación en que llegó a la obra el núcleo del estator de la Unidad No. 6, UDP consideró que el estator de la Unidad No. 6 presentaba un deterioro menor por oxidación en el núcleo que el que mostraba el estator de la Unidad No. 7. Bajo esta argumentación decidió no continuar con el armado del estator de la Unidad No. 7 y más bien aligerara el proceso de armado del estator de la Unidad No. 6 el cual

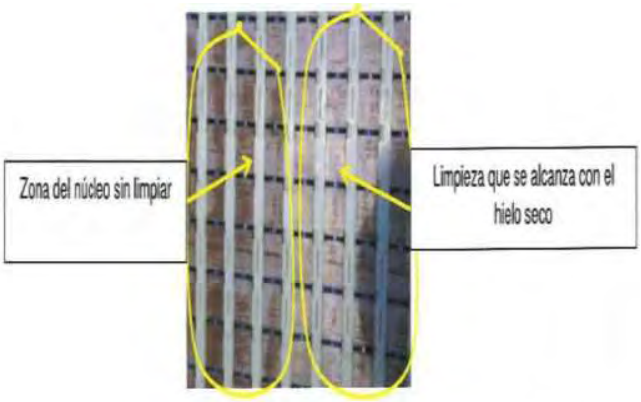
UDP piensa instalar en la Unidad No. 7".

h. En informe de ICE del 19 de enero 2016, mencionan que: "Debido a que la corriente de fuga alcanzó valores muy altos en cada una de las fases, el supervisor de UDP decide suspender pruebas por lo que el estator a instalar en la Unidad No. 7 no superó la prueba de HiPot. El origen de las fallas en el aislamiento de bobinas de estator se atribuye a una "mala cura de la resina inyectada en los aisladores moldeados, provocado por una de dos razones, a) uso de materiales vencidos, según la etiqueta en los envases o b) mal procedimiento o mezcla de los componentes aditivos".

i. En informe de ICE del 22 de septiembre 2016, expresan que: "Como resultado de esta revisión el contratista determinó que las cabezas de bobinas que estaban fisuradas se repararán cuando se haga el mantenimiento de los generadores luego de las 1440 horas de operación, este era un tema ya acordado con el contratista".



Descenso de primera sección del estator U#6 en sala de montaje



Resultado de aplicación de sistema de limpieza con hielo seco en núcleo

Además, comprobamos que el Administrador de Contrato no informó a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), los incumplimientos contractuales de los estatores de Unidades Generadoras Nos. 6 y 7 que venían con daños permanentes en carcasa del estator, apilado magnético y conjunto de devanado de estator.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que:

Efectividad de Garantía

Art. 36.- "Al contratista que incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada, se le hará efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento.

La efectividad de la garantía será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido".

Cumplimiento del Contrato

Art. 82.- "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en

su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo".

Administradores de Contratos

Art. 82 Bis.- "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

b) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;

c) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;

d) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;

e) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;

f) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

g) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;

h) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;

i) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las mismas para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles;

j) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato".

Ejecución y Responsabilidad

Art. 84.- "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.

Asimismo, la institución contratante hará el pago oportuno de las obras, bienes o servicios recibidos, después de cumplidos los requisitos para el efecto y dentro de los términos contractuales. En caso de atraso para efectuar el pago devengado, el contratista tendrá derecho a una compensación por parte de la institución contratante equivalente a la tasa

básica activa, promedio publicada por el Banco Central de Reserva, sobre las sumas adeudadas por los días posteriores a los señalados".

CONTRATO CEL-4749-S
Artículo 13.- ADMINISTRADOR DE CONTRATO POR PARTE DE LA CEL
"El Administrador de Contrato por parte de CEL estará autorizado para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a lo siguiente:
b) Aprobar cualquier equipo, material y/o accesorio, o rechazar cuando no cumpla con las Especificaciones Técnicas".

Artículo 14.- OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA
"Son obligaciones de la Contratista:
g. CORRECCIONES A LOS TRABAJOS: Durante la vigencia del contrato y hasta la emisión de la última acta de liquidación de las obligaciones de los trabajos, la contratista deberá, sin tardanza, reparar y/o remover y reponer, sin costo para la CEL, cualquier trabajo que se muestre defectuoso, inadecuado o que no esté conforme con el contrato, principalmente cuando este dentro del período de la garantía se cumplimiento de contrato".

Artículo 36.- REQUISITOS DE IMPORTACIÓN
"LA CONTRATISTA deberá asegurarse de que la mercadería, tanto interna como externamente, sea empacada apropiadamente para ser transportada por cualquier medio de trasporte. Asimismo, beberá proporcionar protección contra la corrosión, daños físicos, contaminación y daño proveniente del agua, polvo o gases nocivos, condiciones tropicales y otras condiciones climatológicas o de cualquier otra fuente a las cuales pueden estar sometidas durante el manejo, transporte y almacenamiento
Si la contratista no cumple con los puntos mencionados del Artículo 36; será responsable de los daños o pérdidas que pudiese sufrir la CEL por omisión o incumplimiento".

Artículo 46.- DECLARACIONES Y GARANTIAS
"LA CONTRATISTA declara y manifiesta que:
e. todos los servicios prestados y procedimientos seguidos por la Contratista conforme al presente con respecto a las actividades de ingeniería, diseño, seguimiento, construcción, puesta en operación, inicio y pruebas del Proyecto se realizarán de manera cuidadosa y de conformidad con:
v. todas las recomendaciones y requisitos establecidos en los Documentos Contractuales".

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ELECTROMECÁNICAS, establece que:

0.2.4.10.2 Empaque y Embalaje
"EL CONTRATISTA deberá elaborar procedimientos para el embalaje de materiales, componentes y equipos, de tal manera que se garantice la protección de los equipos durante el transporte desde la fábrica hasta el sitio de montaje. Los materiales,

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

componentes, partes y equipos con vida limitada o que requieran protección especial deberán ser claramente identificados con el objeto de asegurar que, si sufren algún deterioro, no vayan a ser utilizados".

Especificaciones Técnicas 0.1.1.1.5 Protección para Transporte y Almacenamiento
"Todas las partes de repuesto deberán empacarse de tal forma que se preserven contra humedad y deterioro durante el transporte y almacenamiento. Para los equipos delicados, deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar los daños por choque y/o corrosión. Los sistemas de embalaje y de protección para transporte y almacenamiento deberán someterse a revisión y aprobación de CEL al igual que las instrucciones para transporte y almacenamiento".

Especificaciones Técnicas 0.2.4.1.1 Auditoría externa
"CEL podrá realizar, si lo consideran conveniente, actividades de auditoría externa para verificar y comprobar la aplicación del sistema de aseguramiento de la calidad por parte del CONTRATISTA y evaluar su efectividad. CEL podrá realizar estas actividades de auditoría externa por sus propios medios o mediante un tercero designado para tal efecto. En el evento que CEL, o quien designe para realizar la auditoría externa de calidad, encuentre alguna desviación o deficiencia por parte del CONTRATISTA o de los fabricantes o de los SUBCONTRATISTAS involucrados, que comprometa la calidad de los servicios o de los bienes contratados, no dará las autorizaciones o aprobaciones que correspondan, ni recibirá los bienes afectados por tales desviaciones, y podrá retener los pagos hasta cuando se efectúen las acciones correctivas que garanticen la calidad especificada".

La deficiencia se debe a que el Coordinador de Proyectos, el Director del Proyecto y Administrador del Contrato No. CEL-4749-S y el Administrador del Contrato No. CE-5332-S, después de pronunciarse sobre las deficiencias de los estatores, posteriormente avalan su montaje, por lo cual mediante el Arreglo Directo liberaron los fondos que al respecto fueron retenidos.

Aceptar el montaje de los estatores dañados y realizar el pago total de estos, podría generar un pago indebido de $4,329,128.38, monto que corresponde al daño en los estatores más el montaje de los mismos, ya que se reciben los bienes electromecánicos en condiciones diferentes a las pactadas en los documentos contractuales, así como también, genera falta de transparencia en la ejecución de los contratos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Coordinador de Proyectos [redacted], Director del Proyecto y Administrador de Contrato No. CEL-4749-S ([redacted], en notas de fechas 01 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente:

"H12. ESTATORES CON DEFICIENCIAS Y DAÑOS FUERON INSTALADOS EN LAS UNIDADES GENERADORAS NO. 6 Y 7 (REF-DA4-EE5NOV-CEL-066.0/2016 DE FECHA 16/8/2017).

El Proyecto solamente se ha recibido provisionalmente, y no definitivamente. En ese sentido toda recepción provisional no exime a la contratista de cumplir con sus responsabilidades y obligaciones contractuales, por lo que en el caso específico de los estatores, estos mantienen el estatus de rechazo como SUMINISTRO DEFINITIVO; sin embargo, haciendo uso del derecho de CEL de operar equipos que no hayan sido aceptados como completos y a entera satisfacción, de conformidad al Item 0.2.6 de las Especificaciones Técnicas, se procedió a su empleo en la operación de las unidades generadoras, solamente después de que CEL se aseguró de la funcionalidad confiable y segura, en base a todas la pruebas ingenieriles de normativa internacional. Quedando firme el compromiso de la Contratista a suministrar dos nuevos estatores fundamentando su cumplimiento mediante documentos contractuales, técnicos y jurídicos para estos elementos, de los cuales la Corte de Cuentas tiene conocimiento a través de copias que le fueron suministradas oportunamente en ocasión de la respuesta a la notificación de referencia REF DA4-EE5NOV-CEL-66.0/2016 de fecha 16 de agosto de 2017.

Por lo anterior procedo a responder a cada señalamiento vertido en el borrador de informe, específicamente en los COMENTARIOS DE LOS AUDITORES DE LA CORTE:

"…GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO… LA CUAL NO HEMOS VERIFICADO…"

Respuesta:

La presentación de la garantía por parte de UDP a que refiere el auditor, está sujeta al cumplimiento de condiciones establecidas en el acuerdo No. 8 de la escritura pública de Arreglo Directo, en el cual la Contratista "ha autorizado" a CEL a retener el monto de US$4,366,202.99 por los estatores nuevos, mientras dicha garantía no sea entregada por UDP.

A la fecha CEL tiene ejecutadas las retenciones financieras según contrato con las cuales está cubierta para proceder contra la Contratista en caso de que ésta faltase a su compromiso.

Las condiciones acordadas respecto a la garantía de fiel cumplimiento de fabricación de los estatores, constan en el siguiente literal (f) del acuerdo No. 8 y son:

"…(f) … UDP asume, en representación de la sociedad Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A., la emisión y entrega a CEL por dicha compañía de una garantía de fiel cumplimiento de ejecución de los Estatores Nuevos en los mismos términos que la garantía de fiel cumplimiento del Contrato, por el monto de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US$4,366,202.99) y con una

duración de veinticinco meses desde la “fecha de inicio de los Estatores Nuevos” la cual podrá ser cobrada a primer requerimiento por CEL, ante el incumplimiento por parte de UDP y/o Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A. en la ejecución de la misma, habiendo cumplido CEL con sus obligaciones. El monto de la garantía ha sido fijado con base en el monto contractual de los Estatores Existentes menos el valor imputado a la elaboración de la ingeniería que se entrega en este acto.

En este acto, CEL recepciona la ingeniería de los Estatores Nuevos que se acompaña como Anexo IV. (iii) Entrega de la garantía de fiel cumplimiento a CEL. CEL notificará a UDP, por medio de Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A., que está en disposición de realizar el pago del monto del último Comprobante de Crédito Fiscal del precio del Contrato con un plazo de siete días de antelación a la fecha de pago efectivo. UDP, en representación de Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A. entregará la garantía de fiel cumplimiento en nombre de Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A. contra el pago del último comprobante de crédito fiscal del precio del contrato. En caso de que UDP, en representación de Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A. no entregue la garantía de fiel cumplimiento a CEL, por medio de este acto, expresamente autoriza a CEL a retener el monto de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US$ 4,366,202.99), hasta la emisión de dicha garantía de fiel cumplimiento que no será emitida en un plazo superior a sesenta (60) días desde el pago del último comprobante de crédito fiscal. En caso de que transcurra dicho plazo de sesenta días (60) días sin que se haya emitido la garantía de fiel cumplimiento, CEL podrá disponer del monto retenido de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US$ 4,366,202.99) y UDP quedará liberado de la obligación de fabricar y entregar los Estatores Nuevos del Punto ocho del Arreglo Directo…”**.**

Con base en lo anterior, queda evidenciado que CEL ha sido diligente en el cuido de la inversión de este proyecto, suscribiendo documentos jurídicos como herramientas de obligatorio cumplimiento y que protegen el patrimonio del Estado y la Institución ante cualquier incumplimiento en que pudiese incurrir la Contratista.

“…EN CONCLUSION PODEMOS DECIR …QUE CEL NO SE PRONUNCIÓ FIEL E INTEGRAMENTE NI SE ASEGURÓ QUE LOS NUEVOS ESTATORES FUESEN FABRICADOS EN EL MOMENTO EN QUE FUERON RECHAZADOS LOS QUE SE RECIBIERON OXIDADOS…”

Respuesta:

Demostramos que CEL SÍ se pronunció fiel e íntegramente sobre la fabricación y sustitución de estatores, tal como consta en la correspondencia que se en su oportunidad fue remitida a la Corte de Cuentas en respuesta al oficio DA4-EE5NOV-CEL-066/15, en fecha 8 de septiembre de 2017 y de la cual cito:

Extracto de Carta CELTUDP-CE-0945/15 de fecha 28 de octubre de 2015, rechazo del Estator de U07:…
"Reiteramos que el estator esta rechazado por los daños permanentes encontrados, producto del mal manejo e inobservancia de las Especificaciones Técnicas Electromecánicas, que provocó la corrosión, oxidación y deformaciones, comprometiendo el bobinado y laminado del estator, convirtiendo este equipo en un producto NO CONFORME a lo requerido contractualmente por CEL y por tanto, UDP está en la obligación de asumir plena responsabilidad por estos daños y fabricar un estator nuevo que pueda ser recibido a satisfacción de CEL para proceder con el reemplazo.

Que para no comprometer la puesta en marcha de las UG#6 y UG#7 en el tiempo contractual, CEL puede permitir la utilización del estator rechazado, siempre que las reparaciones y las pruebas en el sitio previas a su montaje indiquen que puede operar sin comprometer los demás componentes del Generador…"

Extracto de Carta CELTUDP-CE-0986/15 de fecha 11 de diciembre de 2015, rechazo del Estator de U06:
"…convirtiendo este equipo en un producto NO CONFORME a lo requerido contractualmente por CEL y por tanto, UDP está en la obligación de asumir plena responsabilidad por estos daños y fabricar los estatores de las unidades 6 y 7 nuevas para que puedan ser recibidas a satisfacción de CEL y proceder con el reemplazo.

Que para no comprometer la puesta en marcha de las UG#6 y UG#7 en el tiempo contractual, CEL puede permitir la utilización del estator rechazado, siempre que las reparaciones y las pruebas en el sitio previas a su montaje indiquen que puede operar sin comprometer los demás componentes del Generador…"

Como nueva evidencia presentamos como anexos copias de los documentos de los cuales citamos los fragmentos siguientes:

Extracto de Carta CELTUDP-CE-01000/16 de fecha 7 de enero de 2016, Notificación de retención CCF 148:
"Por lo que también solicito se me informe de manera URGENTE, las acciones a realizar o realizadas a fin de sustituir ambos equipos, en 5 días MAXIMO, en base al artículo antes señalado"

Extracto de Acta 5NV-ELM-ACT-0080-16 de fecha 15 de enero de 2016:
"CEL aclara que la autorización será solamente para la puesta en marcha del equipo, manteniendo el "status" de rechazo por la imposibilidad de la recuperación total del laminado, tal como fue comunicado en las cartas No. CELTUDP-CE- 0945/15 y CELTUDP-CE-0986/15."

Extracto de Acta 5NV-ELM-ACT-0083-16 de fecha 28 de enero de 2016

“CEL aclara que mantiene el “status” de rechazo del estator de las unidades 6 y 7, por la imposibilidad de la recuperación total del laminado, tal como fue comunicado en las cartas No. CELTUDP-CE- 0945/15 y CELTUDP-CE-0986/15.”

Extracto de Carta CELTUDP-CE-01105/16 de fecha 21 de abril de 2016, Reclamo por rechazo de Estatores de U6 y U7:

“…Todas las anteriores comunicaciones han constituido un reclamo reiterado contractualmente, y considerando que el plazo de ejecución del contrato está próximo a finalizar, y que a la fecha, a pesar de haber transcurrido un tiempo más que prudencial, UDP no ha presentado una propuesta de solución concreta para la reposición de estos componentes de conformidad al artículo 31° y el art ículo 14° literal g del contrato CEL-4749-S, CEL a través del administrador del contrato, mediante la presente LE ESTABLECE a UDP un plazo perentorio de 3 días hábiles posterior a la notificación de esta nota…”

CELTUDP-CE-01127/16 de fecha 13 de mayo de 2016, Estatus de Estatores U06 y U07:

“…Razón de lo anterior, en base al artículo 27 del contrato CEL-4749-S, se tiene por AGOTADO el reclamo interpuesto y por NO ALCANZADO el mutuo acuerdo entre la CEL y la Contratista regulado en el mismo artículo; y además se consideran NO ATENDIBLES por IMPROCEDENTES e INSUSTENTADAS las peticiones transcritas en el párrafo anterior reservándonos el derecho para hacer uso oportuno de las figuras jurídicas contractualmente preestablecidas.

Por último, reiteramos el estado de RECHAZO de los estatores de las U6 y U7 del presente proyecto, y exhortamos a UDP a entregar los nuevos estatores en el sitio del proyecto para su reposición y puesta en marcha a la brevedad posible, para evitar posibles consecuencias jurídicas…”

Todas las correspondencias relacionadas anteriormente se encuentran en el Anexo H12.

Con respecto a que “…NI SE ASEGURÓ QUE LOS NUEVOS ESTATORES FUESEN FABRICADOS EN EL MOMENTO EN QUE FUERON RECHAZADOS…”

Al respecto es pertinente aclarar lo siguiente:

La oxidación en el núcleo de los estatores de las unidades 6 y 7 fue detectada y señalada para reclamo al contratista, desde la etapa de desembalaje de los mismos.

A partir de esta condición del núcleo de los estatores se presentaban dos posiciones, por un lado, UDP exigiendo la aceptación de los estatores bajo la argumentación de que el óxido en éstos podía ser tratado y removido y, además, realizar una prueba de magnetización a los núcleos para descartar potenciales cortos y/o puntos calientes en el laminado. A criterio de UDP, salvando lo anterior los estatores no tenían por qué ser rechazados.

Por otra parte, estaba la posición de CEL y la Supervisión la cual consideraba que los estatores debían de ser rechazados pero que, a la luz del inciso 0.2.6 (Ver Anexo H12) de las especificaciones técnicas, el cual señala que:

"Derecho de no operar equipo no aceptado como completo
CEL tendrá el derecho de operar cualquier equipo, tanto y tan pronto esté en condiciones operables, aunque aún no haya sido aceptado como completo y a satisfacción, excepto si existe el riesgo de que los equipos puedan dañarse por tal operación antes de modificarlos o repararlos. Todas las reparaciones o modificaciones por parte del Contratista deberán ser hechas por él en el momento en que CEL lo disponga.
Las modificaciones o reparaciones deberán hacerse de manera que causen mínima interrupción en el uso de tal equipo por parte de CEL".

Era razonable permitir al contratista llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a mejorar la condición del núcleo de los estatores, incluyendo las pruebas de comprobación por magnetización del núcleo solicitadas por éste. Todo lo anterior, la instalación de los estatores existentes evitó mantener sin desplazamiento la fecha de entrada en operación de las unidades y la gran pérdida en Generación de la nueva Central, de otra manera era inminente un paro del proyecto por un periodo de aproximadamente de 18 a 24 meses, requeridos para la fabricación de nuevos estatores y su puesta en el sitio.

Aunque el contratista propuso la realización de un proceso de limpieza del óxido mediante un sistema criogénico, los resultados de éste no fueron totalmente efectivos a criterio de la supervisión. Lo anterior por las siguientes razones:

- A pesar de haber aplicado el tratamiento con chorro de hielo seco en la superficie interna del laminado del núcleo de ambos estatores, después del procedimiento aún se observaban trazas en amplias zonas de las superficies tratadas por lo que se mantenía la incertidumbre sobre el comportamiento a futuro de dicho óxido remanente en el laminado del núcleo de los estatores. Por tanto, nuestro criterio en relación al óxido en el núcleo era proceder con el rechazo de éstos.

- Mediante inspección visual se determinó que, la geometría del diseño del "frame" o carcasa de los estatores no permitía realizar el tratamiento a muchas zonas de la superficie externa del laminado del núcleo de los estatores debido a la dificultad de acceso a dichas zonas.

En el caso de las pruebas de magnetización realizadas al laminado del núcleo de los estatores, ambas resultaron aceptables.

Aunque la discrepancia para la aceptación de los estatores entre CEL y UDP se mantenía, existía consenso entre éstos y la supervisión de que los estatores debían ser rehabilitados e instalados para la Generación.

Es por esta razón que los estatores fueron rehabilitados y se pusieron en operación, considerando las pruebas necesarias para garantizar su confiabilidad y seguridad.

Todo lo anterior quedó debidamente documentado en los informes mensuales de la supervisión de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del 2015.

Por tanto, el aseguramiento para CEL de la fabricación de los nuevos estatores inicia desde la primera comunicación de CEL sobre el rechazo de los estatores con óxido y requerimiento de la fabricación de los nuevos estatores.

La Dirección de Proyecto sí reiteró a la Contratista que fabricase los nuevos estatores, pero no fue sino hasta que se ventiló como controversia en un proceso de arreglo directo que la Contratista cede su postura: ***"Asume la fabricación de los nuevos estatores"*** producto de la postura consecuente y mantenida de CEL sobre el rechazo de los estatores instalados.

- "…A LA FECHA DE ESTE EXMEN YA HAN TRASCURRIDO 2 AÑOS DE HABERSE DETECTADO… AUN NO SE HAN RECIBIDO, LO CUAL LO EXIGE LA ET 0.3.30.2…."

  Respuesta:

  Como ya se ha documentado a la Corte de Cuentas, hay condiciones pendientes de ser cumplidas por las partes en el Arreglo Directo para que el Contratista proceda a iniciar la fabricación de estos componentes. Tal como se explicó, la Contratista ha autorizado a CEL la retención de US$4,366,202.99 en concepto del costo de la fabricación de dos estatores nuevos para CEL en caso de incumplimiento.

  Con relación a los procedimientos establecidos en la Especificación Técnica 0.3.30.2 (0.5.31.2 según ET de Adenda No. 1) Proceso de Inspección, estos solamente vienen a validar la actuación correcta de CEL.

- "EN EL ARREGLO DIRECTO, CEL NO MANTUVO NI DEFENDIÓ EL DESMONTAJE Y MONTAJE DE LOS NUEVOS ESTATORES, MAS BIEN SE ARRIESGÓ EN LA ACEPTACIÓN DE LOS EQUIPOS QUE PRESENTARON DAÑOS DE OXIDACIÓN…"

En las notificaciones de presuntas deficiencias de REF. EE5NOV-CEL-066.0/2016 dirigida a mi persona, no fue señalado el tema del desmontaje de estatores instalados y montaje de nuevos estatores, por lo que en esta ocasión el comentario del auditor vertido en el borrador de informe es nuevo lo cual no está acorde a mi principio de tipicidad con el cual debe dar seguimiento el equipo de auditores de la Corte de Cuentas; no obstante, emito mis comentarios en los términos siguientes: El señalamiento está bajo el contexto de los acuerdos del Arreglo Directo entre CEL y UDP, proceso del cual formé parte como

miembro de la Comisión de Alto Nivel para Arreglo Directo, circunscribiendo mi participación a brindar mis conocimientos generales del proyecto como Director/Administrador del mismo y manteniendo la exigencia al Contratista de la fabricación de Nuevos Estatores; sin embargo, los acuerdos globales del Arreglo Directo representan beneficios para CEL, valorando la oportunidad de continuar enriqueciendo la experiencia que representará para el personal técnico de CEL ejecutar el desmontaje y montaje de estatores, ya que CEL tiene las herramientas, equipos y personal para hacerlo, pero necesitando este último la capacitación para los nuevos estatores en una Central que a ésta fecha tiene la mejor tecnología en centrales hidroeléctricas, contando para este fin con la Supervisión del fabricante. En ese sentido, mantener y defender el desmontaje de estatores instalados y montaje de nuevos estatores como una exigencia al Contratista es un proceso de menor relevancia, en contraste con los beneficios integrales de los acuerdos financieros y técnicos del Arreglo Directo; no obstante, reitero mi papel en la comisión de Alto Nivel para Arreglo Directo, como Director/Administrador de Contrato y opinando en las áreas de conocimiento que me competen, suscribiendo finalmente un informe multidisciplinario con la participación de profesionales expertos en diferentes áreas.

Por lo anterior, está claramente demostrado que ninguno de los señalamientos representó una desventaja, una pérdida, o una afectación para la institución sino todo lo contrario por tanto no puede haber responsabilidad atribuida al personal que ha trabajado en el caso particular, por lo que se solicita a la honorable Corte de Cuentas de la Republica que deje sin efecto la observación señalada a mi persona y me excluya de responsabilidad".

El Administrador de Contrato de Supervisión No. CEL 5332-S [redacted], en nota de fecha 01 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente:

"Me fue notificado en el documento REF.DA4-755.24/2018 el resultado preliminar H12 denominado: "Estatores con deficiencias y daños fueron instalados en las Unidades Generadoras Nos. 6 y 7

Al respecto la Honorable Corte de Cuentas emite en sus argumentos primeros:

1a.-"Verificamos que CEL pago $4,329,128.38 a la ……. Por la adquisición en instalación de 2 estatores nuevos y en condiciones óptimas paras las unidades…no obstante comprobamos que los adquiridos e instalados presentaron deficiencias y daños desde que arribaron al proyecto…. Pero no incidieron en la decisión de quien autorizo su instalación…. "

2a.- "Además comprobamos que el administrador de contrato no informo a la unidad……. De devanado de estator".

3a.- “la deficiencia se debe a que el coordinador de proyecto, el director del proyecto……. Después de pronunciarse sobre las deficiencias de los estatores dan por aceptado su montaje, por lo cual por arreglo directo liberaron los fondos …”

4a.- “aceptar el montaje de los estatores dañados y realizar el pago total de estos genera un detrimento patrimonial por la cantidad de $4,329,128.38” ya que se reciben los bienes …. en condiciones DIFERENTES a las pactadas…”
Vale la pena mencionar que en el primer señalamiento la Honorable Corte se refiere a que se pagó una cantidad por estatores nuevos y se comprobó que los instalados eran diferentes, en el segundo ítem mencionan que el administrador no informo a UACI, en la tercera señalan que la deficiencia se debe en que CEL da por aceptado el montaje de los estatores, y en el cuarto resume que se pagó por estatores dañados la cantidad y estos en condiciones diferentes a las pactadas.

No obstante, luego de que la Honorable Corte de cuentas después de analizar sus comentarios cambia sus señalamientos completamente ya que menciona en sus Comentarios de los Auditores:
1.b Pero CEL no se pronunció fiel e íntegramente ni se aseguró que los nuevos estatores fuesen fabricados en el momento en que fueron rechazados los que se recibieron oxidados”
2.b En el arreglo directo CEL no mantuvo ni defendió el desmontaje y montaje de los nuevos estatores.
3.b Más bien se ARRIESGO en la aceptación de los equipos que presentaron daños de oxidación en su carcasa apilado magnético……
4.b Además, se invirtió y se gastó la partida de su montaje y tampoco sostuvo la pronta recuperación y construcción de los nuevos estatores
5.b Todo lo anterior incrementara el costo del proyecto.
6.b Sobre el hecho de que el administrador de contrato, no comunico a la UACI los incumplimientos, no comentan al respecto

Vale la pena mencionar que el comentario número 1b. no fue notificado en el informe inicial de la honorable corte, por lo que este posible nuevo señalamiento puede generar “Inseguridad Jurídica” a este servidor público ya que difiere de los primeros señalamientos, no obstante respondo que la administración de mi contrato es el de supervisión CEL-5332-S, Este servidor Público no comprende a que se refiere la Honorable Corte de cuentas al mencionar un pronunciamiento “Fiel e íntegramente” ya que no se define el objeto al cual debe pronunciarse, por otro lado “asegurarse que los nuevos estatores fueran fabricados en el momento que fueran rechazados los que se recibieron oxidados” no forma parte de mis funciones ya que el contrato que administre es de supervisión por tanto soy ajeno a realizar dichas acciones ante la contratista de construcción.

Para el caso del 2.b) De igual forma no me fue notificado en el informe inicial de la honorable Corte de cuentas de este posible nuevo señalamiento por lo que me genera

“inseguridad jurídica”, ya que difieren a los señalamientos primeros, no obstante comento lo siguiente:

El señalamiento está bajo el contexto de los acuerdos del Arreglo Directo entre CEL y UDP, proceso del cual formé parte como miembro de la Comisión de Alto Nivel para Arreglo Directo, circunscribiendo mi participación a brindar mis conocimientos generales del proyecto como Ingeniero Civil de apoyo y manteniendo la exigencia al Contratista de la fabricación de Nuevos Estatores; sin embargo, los acuerdos globales del Arreglo Directo representan beneficios para CEL, valorando la oportunidad de continuar enriqueciendo la experiencia que representará para el personal técnico de CEL ejecutar el desmontaje y montaje de estatores, ya que CEL tiene las herramientas, equipos y personal para hacerlo, pero necesitando este último la capacitación para los nuevos estatores en una Central que a ésta fecha tiene la mejor tecnología en centrales hidroeléctricas, contando para este fin con la Supervisión del fabricante. En ese sentido, mantener y defender el desmontaje de estatores instalados y montaje de nuevos estatores como una exigencia al Contratista es un proceso de menor relevancia, en contraste con los beneficios integrales de los acuerdos financieros y técnicos del Arreglo Directo; no obstante, reitero mi papel en la comisión de Alto Nivel para Arreglo Directo, ingeniero civil de apoyo y Administrador de Supervisión y opinando en las áreas de conocimiento que me competen, suscribiendo finalmente un informe multidisciplinario con la participación de profesionales expertos en diferentes áreas.

Para el caso del 3.b) tampoco me fue notificado en el informe inicial no obstante anexo el comentario de la supervisión a dicho acontecimiento y la razón por la cual fueron puestos en operación dichos estatores. (ver anexo 17)

Para el caso del 4.b) De igual forma no me fue notificado en el informe inicial por tanto genera “Inseguridad Jurídica” a este servidor público, adicionalmente lo comentado en este literal no está relacionado en la gestión del contrato al cual este servidor público administró, los demás comentarios están vertidos en los expresados para 2.b).

Para el caso 5.b) Lo respondo en los mismos términos del literal 4.b)

Para el caso 6.b) No es un señalamiento a este servidor público.

Por estas razones y evidencias se solicita me sea desvanecida esta presunta deficiencia”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos los comentarios y la documentación de descargo presentada por el personal relacionado y con base a los resultados de ese análisis, la observación se mantiene por las razones siguientes:

- No se aseguró mediante un documento formal y competente el compromiso del contratista de sustituir de forma inmediata y en las condiciones requerida en el

contrato los estatores instalados, los cuales según la administración mantenían en ese momento la condición de rechazo.

- Se condiciona la entrega de los nuevos estatores al pago total del contrato lo cual es incierto en este momento por las diferentes deficiencias identificadas.
- No demuestran que a la fecha se tenga el monto retenido y que éste permita cubrir la cifra observado en el hallazgo y en los demás hallazgos contenidos en este informe.
- El montaje y desmontaje de los estatores debió considerarse como parte del costo pactado y no asumir gastos adicionales la Entidad por su realización.

El Administrador de Contrato es el que está obligado a vigilar el cumplimiento del Contrato; sin embargo, en sus comentarios no proporcionó elementos suficientes que debiéramos considerar para su descargo; ya que se enfocó en dar respuesta a los comentarios de los auditores.

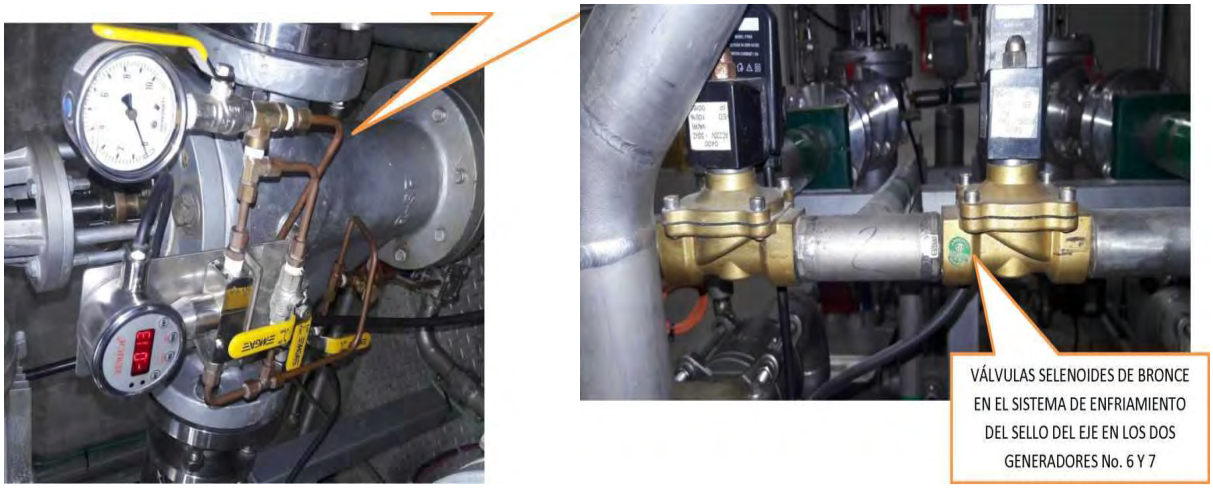
Por todo lo anterior, se concluye que la observación se mantiene.

10. Incumplimientos a Especificaciones Técnicas en Equipo Electromecánico relacionados con el contrato N°CEL-4749-S

Mediante inspección física a los equipos electromecánicos instalados en el Proyecto Expansión 05 de Noviembre, que fueron obtenidos mediante el contrato N°CEL-4749-S, en sus especificaciones técnicas, determinamos los siguientes incumplimientos:

a) Se suministraron y se instalaron accesorios de bronce en los siguientes sistemas:
   1. Sistema de enfriamiento del sello del eje de las Unidades 6 y 7, cuyas sumas globales ascienden a $16,303,705.82.

TUBERIA DE % DE COBRE NO ES DE ACERO INOXIDABLE



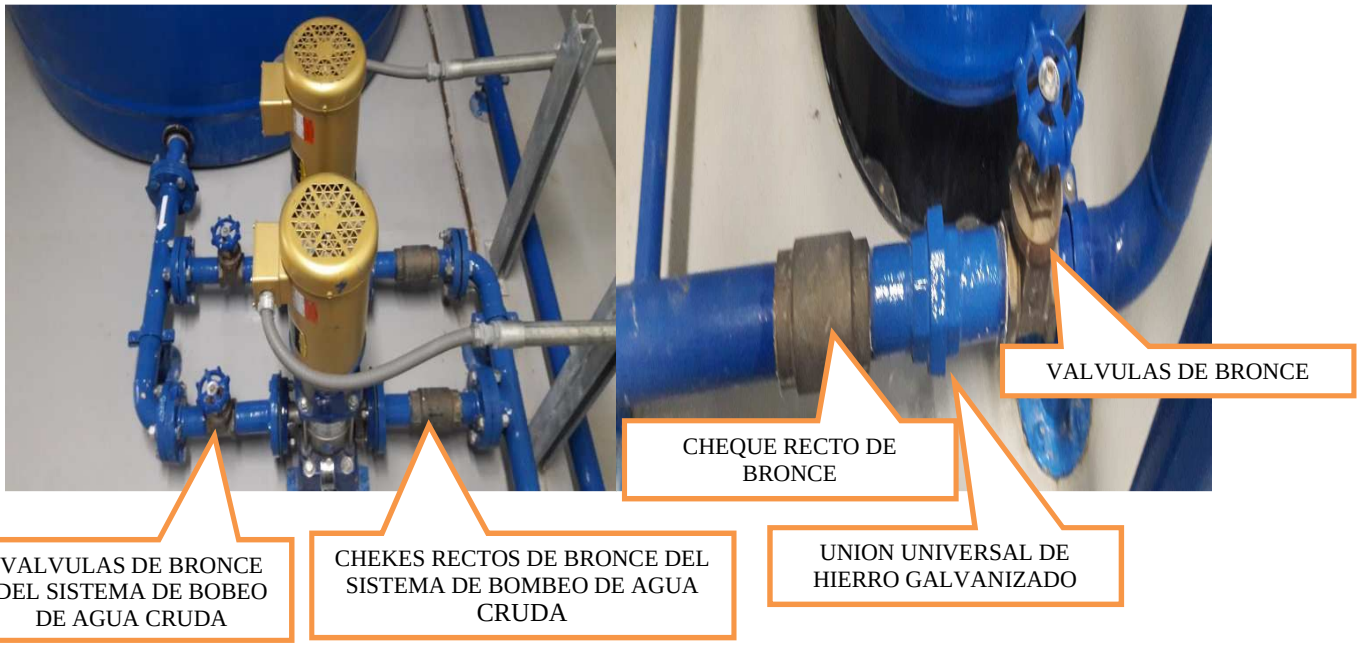
2. Sistema de drenaje de la cubierta superior de las Unidades 6 y 7, cuyas sumas globales ascienden a $16,303,705.82.

SISTEMA DE BOMBEO DE DRENAJE



3. Sistema de tratamiento de agua cruda (Anexo 3 según referencia) cuyas sumas globales ascienden a $153,982.30.

SISTEMA DE AGUA CRUDA



b) Suministro y Montaje de los motores trifásicos del sistema de ventilación

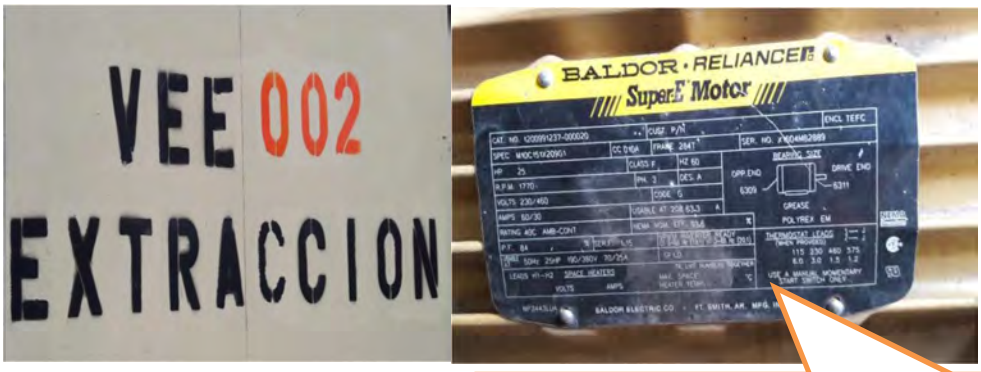
centrifugo, difieren de las especificaciones técnicas en cuanto a su potencia (Kilo-watts), cuyo monto se asciende a $309,844.90, según detalle:

CANTIDAD REQ.	SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS		SEGÚN LO VERIFICADO FISICAMENTE		DIFERENCIA EN KW POR C/U
	KW	HP	KW	HP	
2	39	52.300	18.642	25	20.358
2	36.2	48.545	18.642	25	17.558
2	38.6	51.763	18.642	25	19.958
2	35.8	48.009	18.642	25	17.158

A continuación, presentamos las características de algunos motores:



PLACA DEL MOTOR ELECTRICO DE EXTRACCION No. 001, MARCA BALDOR DE 25 HP, 230 V, 3 FASES, 60 AMPERIOS, 0.84% FACTOR DE POTENCIA, 93.6% DE EFICIENCIA



PLACA DEL MOTOR ELECTRICO DE EXTRACCION No. 001, MARCA BALDOR DE 25 HP, 230 V, 3 FASES, 60 AMPERIOS, 0.84% FACTOR DE POTENCIA, 93.6% DE EFICIENCIA



PLACA DEL MOTOR ELECTRICO DE EXTRACCION No. 001, MARCA BALDOR DE 25 HP, 230 V, 3 FASES, 60 AMPERIOS, 0.84% FACTOR DE POTENCIA, 93.6% DE EFICIENCIA

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que:

Efectividad de Garantía
Art. 36.- "Al contratista que incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada, se le hará efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento.

La efectividad de la garantía será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido".

Cumplimiento del Contrato
Art. 82.- "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo".

Ejecución y Responsabilidad
Art. 84.- "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.
El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.
Asimismo, la institución contratante hará el pago oportuno de las obras, bienes o servicios recibidos, después de cumplidos los requisitos para el efecto y dentro de los términos contractuales. En caso de atraso para efectuar el pago devengado, el contratista tendrá derecho a una compensación por parte de la institución contratante equivalente a la tasa básica activa, promedio publicada por el Banco Central de Reserva, sobre las sumas adeudadas por los días posteriores a los señalados".

Infracciones Graves
Art. 152.- "Se considerarán infracciones graves las siguientes:

b. Recibir o dar por recibidas obras, bienes o servicios que no se ajusten a lo pactado o contratado, o que no se hubieren ejecutado".

CONTRATO CEL-4749-S, establece que:

"Artículo 13.- ADMINISTRADOR DE CONTRATO POR PARTE DE LA CEL
El Administrador de Contrato por parte de CEL estará autorizado para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a lo siguiente:
c. Aprobar cualquier equipo, material y/o accesorio, o rechazar cuando no cumpla con las Especificaciones Técnicas".

"Artículo 14.- OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA
Son obligaciones de la Contratista:
g. CORRECCIONES A LOS TRABAJOS: Durante la vigencia del contrato y hasta la emisión de la última acta de liquidación de las obligaciones de los trabajos, la contratista deberá, sin tardanza, reparar y/o remover y reponer, sin costo para la CEL, cualquier trabajo que se muestre defectuoso, inadecuado o que no esté conforme con el contrato, principalmente cuando este dentro del periodo de la garantía se cumplimiento de contrato".

Especificaciones Técnicas ET. 0.3.2.1 GENERALES
"Todos los materiales que se incorporen al suministro deberán ser nuevos, sin uso y de primera calidad y deberán estar libres de defectos e imperfecciones. Donde se indique expresamente el material, sus propiedades y características deberán corresponder con las establecidas para las clasificaciones, grados, tipos o clases requeridos, de acuerdo con las normas especificadas. Las especificaciones, de los materiales indicados expresamente en este pliego de condiciones deberán cumplir con las últimas ediciones de las normas de la ATM o de normas equivalentes".

ET. 3.1.3 DESCRIPCION (DEL SISTEMA DE ENFRIAMIENTO)
"La central contará con dos (2) unidades de generación, con generadores sincrónicos impulsados por turbina del tipo Francis, y dos (2) transformadores trifásicos. El sistema de enfriamiento de circuito abierto de cada unidad enfriará:

- El subsistema de enfriamiento de aire del generador.
- El subsistema de enfriamiento de aceite delcojinete guía del generador.
- El subsistema de enfriamiento de aceite delcojinete combinado del generador.
- El subsistema de enfriamiento de aceite delcojinete guía de turbina.
- El subsistema de enfriamiento del aceite delsistema hidráulico del regulador de velocidad.
- El subsistema de enfriamiento del sello del eje de la turbina
- Este sistema estará enfriado con agua cruda tomada de la tubería de carga de

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

cada unidad generadora y depositada finalmente en el canal de descarga de las turbinas.

El sistema abierto de cada unidad generadora, estará compuesto por los siguientes equipos:

- Una válvula reductora de presión.
- Dos filtros auto limpiantes (uno de reserva).
- Tubería, válvulas y accesorios en acero inoxidable.
- Instrumentación.
- Sistema de control, supervisión y fuerza.

El agua es tomada de la tubería de carga por medio de una válvula reductora de presión y una tubería en acero inoxidable de 8" de diámetro. En los sistemas de respaldo, el agua es tomada directamente del canal de descarga de las turbinas y bombeada mediante el uso de la respectiva bomba, horizontal de carcasa partida y depositada nuevamente en el canal de descarga de las unidades generadoras. Una interconexión entre los dos sistemas de respaldo será diseñada y suministrada por EL CONTRATISTA con el fin de permitir que los dos sistemas de respaldo actúen indistintamente en cualquiera de los dos sistemas de enfriamiento. Tanto en el sistema principal como en el de respaldo, el agua pasa a través de un filtro del tipo auto limpiante, en donde se extraen las partículas superiores a los 100 ^m de tamaño, una válvula cheque y una válvula mariposa de accionamiento manual, los diferentes subsistemas de enfriamiento, para ser retornada al canal de descarga aguas abajo de la compuerta del tubo de aspiración. En las válvulas reductoras de presión se ubicarán medidores de presión".

ET. 1.1.14.3 FILTROS AUTO LIMPIANTES DE AGUA

"El CONTRATISTA deberá suministrar un **equipo completo de filtración para el agua de enfriamiento del sello**, provisto con dos (2) filtros auto limpiantes, para un tamaño máximo de partícula de 20 ^m, accionados a través de las señales eléctricas provenientes de su controlador de control local, el cual tomará las medidas de presión aguas arriba y aguas abajo provenientes de los medidores y transductores suministrados con el equipo, calculará el diferencial de presión, comparándolo luego con una consigna programada y dará la orden de iniciar el retro lavado cuando el diferencial sea mayor que la consigna.

El equipo de filtración será alimentado con 2 l/s a una presión de 50 kPa aproximadamente, de agua cruda previamente filtrada a 100 ^m, proveniente de la descarga de la turbina.

El CONTRATISTA deberá suministrar todas las tuberías, válvulas y accesorios, dispositivos de medida, indicación y control de presión, flujo y temperatura y los demás elementos requeridos para la conexión de los filtros auto limpiantes de la turbina al suministro de agua cruda y a la tubería de las aguas servidas, que descargan en el pozo de drenajes de la central, como se muestra en los planos de la Licitación. Todas las tuberías, válvulas y accesorios del sistema de enfriamiento del sello deberán ser fabricadas en acero inoxidable".

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

ET. 1.1.15.8 DRENAJE DE LA CUBIERTA SUPERIOR

"Deberá proveerse un **sistema de drenaje** para recoger todos los escapes o fugas de agua que se produzcan a través del sello del eje y de los sellos de los vástagos de los álabes móviles, o de cualquiera otra fuente que las ocasione, y que se acumulan en el interior de la cubierta superior, de tal forma que puedan evacuarse automáticamente desde allí para descargarlas fuera del recinto de la turbina.

Todas las tuberías, válvulas y accesorios deberán suministrarse en acero inoxidable.

El drenaje de la cubierta superior deberá ser preferiblemente por gravedad, a través de uno o varios álabes fijos huecos que descarguen el agua en el tubo de aspiración de la turbina. Este sistema deberá estar provisto de las válvulas y controles necesarios para su operación automática. **El sistema de drenaje** podrá estar, en caso de que se requiera, compuesto por dos bombas independientes, cada una con su motor de corriente alterna, provistas con sus interruptores, arrancadores, dispositivos de operación, protección y control. Las bombas deben ser autocebantes. Los motores para las bombas deberán ser del tipo de inducción, de jaula de ardilla, trifásicos, a 460 V c.

a. tipo TEFC (Totally enclosed fan cooled) y deberán cumplir con los requerimientos especificados en el capítulo 11 "ESPECIFICACIONES GENERALES - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS"".

ET. 3.2.7 ACCESORIOS

"Todos los accesorios para los circuitos de drenaje y desagüe se deberán fabricar en acero inoxidable forjado tipo AP 304 o WP 316, sin costura, de acuerdo con lo estipulado en la norma ASTM A 403 y sus dimensiones deberán estar de acuerdo con lo estipulado en las norma ANSI B16.9.

Las uniones bridadas, espárragos y pernos deberán ser de acero inoxidable como se especifica en el capítulo de los Requerimientos Técnicos Generales".

ET. 3.6.7.4. CARACTERISTICAS GENERALES

"Todos los accesorios para el **sistema de tratamiento de agua cruda** se deberán fabricar en acero inoxidable forjado tipo AISI 316, sin costura, de acuerdo con lo estipulado en la norma ASTM A 403 y sus dimensiones deberán estar de acuerdo con lo estipulado en la norma ANSI B16.9.

Las uniones bridas, espárragos y pernos deberán ser de acero inoxidable y deberán diseñarse y fabricarse como se especifica en el apartado correspondiente de Requisitos Generales".

3.5.1.1 Objeto

"Este numeral especifica los requerimientos técnicos detallados para el diseño, fabricación, suministro y entrega de acuerdo con las condiciones del contrato y supervisión especializada durante instalación, de los **equipos que componen el sistema de ventilación** y aire acondicionado de la casa de máquinas del proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre. EL CONTRATISTA, deberá diseñar, fabricar y suministrar y montar y probar de acuerdo con las condiciones del contrato todos los elementos necesarios que requiere el sistema de ventilación y aire

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

acondicionado para su correcto funcionamiento; adicionalmente deberá suministrar la supervisión especializada para el montaje del sistema. El sistema de ventilación y aire acondicionado deberá incluir, pero no limitarse a:

3.5.1.2 Sistema de ventilación

- Dos ventiladores centrífugos para la entrada de aire de suministro completo con motor, con una capacidad de 39 Kw y 11.36 m^3/s de aire, como se especifica en este documento.
- Dos ventiladores centrífugos para la entrada de aire de extracción completo con motor, con una capacidad de 36.2 Kw y 11.36 m3/s de aire, como se especifica en este documento e, como se especifica en este documento.
- Dos ventiladores centrífugos para la entrada de aire de suministro completo con motor, con una capacidad de 38.6 Kw y 11.07 m3/s de aire, como se especifica en este documento.
- Dos ventiladores centrífugos para la salida de aire de extracción completo con motor, con una capacidad de 35.8 Kw y 11.07 m3/s de aire, como se especifica en este documento".

La deficiencia se debe a que el Coordinador de Proyectos, el Director del Proyecto y Administrador del Contrato No. CEL-4749-S, y el Administrador del Contrato No. CEL-5332-S, no se pronunciaron al momento de recibir las piezas y se procedió a su instalación, aun cuando difieren de las especificaciones técnicas.

Aceptar el montaje de pieza que difieren a las especificaciones técnicas, genera incumplimientos contractuales, falta de transparencia en la ejecución de los contratos y podría generar un pago indebido de hasta $16,767,533.02.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Coordinador de Proyectos [redacted]) y el Director del Proyecto y Administrador de Contrato No. CEL-4749-S [redacted], en notas de fecha 01 de noviembre de 2018 manifestaron lo siguiente:

"H13. INCUMPLIMIENTO A ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EN EQUIPO ELECTROMECÁNICO RELACIONADO CON EL CONTRATO CEL-4749-S. (REF-DA4-EE5NOV-CEL-067.0/2016 DE FECHA 16/8/2017).

En atención a la solicitud de información por la Corte de Cuentas de la República, en la presente nota se reitera lo expresado en la nota DA4-EE5NOV-CEL-067.0/2016, aclarando además que como Director de Proyecto y Administrador de Contrato CEL-4749-S, expongo mis comentarios limitadas a mis funciones y responsabilidades las cuales no se pueden extrapolar a las de un Supervisor destacado en campo, sin embargo mis comentarios los realizo ya que he sido oportunamente informado a través del Administrador de Contrato de Supervisión, el Supervisor (ICE) y personal técnico de

campo de la estructura de CEL; por tanto, a manera de seguimiento se presenta los estados actuales de cada observación de acuerdo a lo solicitado por esta honorable Corte.

a) Se suministraron y se instalaron accesorios de bronce en los siguientes sistemas:

1. Sistema de enfriamiento del sello del eje en las Unidades 6 y 7, cuyas sumas globales ascienden a $ 16,303,705.82.

2. Sistema de drenaje de la cubierta superior de la Unidades 6 y 7, cuyas sumas globales ascienden a $ 16,303,705.82.

3. Sistema de tratamiento de agua cruda cuyas sumas globales ascienden a $153,982.30.

Respuesta al apartado 1 y 2 del literal a: Como ya se ha hecho saber a esta honorable Corte mediante la nota con referencia: DA4-EE5NOV-CEL-067.0/2016, DA4-EE5NOV-CEL-067.1/2016, DA4-EE5NOV-CEL-067.2/2016, en donde CEL hizo la solicitud a la Contratista para realizar la sustitución de los accesorios señalados en el Sistema de Enfriamiento del Sello de Eje y Drenaje de la Cubierta Superior de las Unidades 6 y 7.

Es de aclarar que la UDP como suministrador de los equipos y *de acuerdo al criterio de sus especialistas que trabajaron en sitio* se dio prioridad a los trabajos de Turbina y Generador de acuerdo a los manuales de mantenimiento en el periodo de mantenimiento de la 4,000 horas de la U6 y U7, tomando en cuenta que la CEL está limitada a cumplir con los plazos de entrega de la unidades como disponibles al mercado eléctrico nacional por lo que los trabajos de sustitución de los accesorios están aún en proceso, se tiene a bien detallar los avances que la Contratista ha realizado. Indicar también que los accesorios cambiados son los que se muestran a continuación quedando pendiente el resto de sustituciones para los nuevos trabajos de mantenimiento programados para noviembre y diciembre del corriente año:

Detalle de programación de CEL en donde UDP realizará los trabajos que quedaron pendientes y de los cuales ya se tiene avance:

Inspección de la U7 (16 días del 04 al 19 de noviembre).

Inspección de la U6 (16 días del 02 al 17 de diciembre).

Se tiene a bien detallar los avances que la Contratista ha realizado:

<table>
<tr><td colspan="2">Sistema de Enfriamiento del Sello del Eje U6 y U7.</td></tr>
<tr><td> 
</td><td> 
</td></tr>
<tr><td>Sistema de Enfriamiento del Sello del Eje U6 (ya sustituido por UDP).</td><td>Sistema de Enfriamiento del Sello del Eje U7 (ya sustituido por UDP).</td></tr>
<tr><td colspan="2">Drenaje de la Cubierta de la Turbina.</td></tr>
<tr><td colspan="2"> 
</td></tr>
<tr><td colspan="2">Válvulas "check" y de compuerta U6 (ya sustituido por UDP).</td></tr>
</table>

En virtud de las explicaciones entes descritas y siendo un hecho comprobable que la contratista ha procedido al cambio de las primeras piezas y ha manifestado finalizar dichos cambios cuando las Unidades Generadoras 06 y 07 estén en paro completo por mantenimiento, se solicita a esta honorable Corte desvanecer la presunta deficiencia del literal a., Numerales 1 y 2.

Respuesta al apartado 3 del literal a: Como ya se ha hecho saber a esta honorable Corte mediante la nota con referencia: DA4-EE5NOV-CEL-067.0/2016, DA4-EE5NOV-CEL-067.1/2016, DA4-EE5NOV-CEL-067.2/2016 en el caso específico de los accesorios del Sistema de Tratamiento de Agua Cruda se ha analizado de nuevo a la luz de las Especificaciones Técnicas de donde se cita:

3.6.7.2 Válvulas y válvulas anti retorno.
“Las dimensiones y perforaciones de las bridas de las válvulas deberán estar de acuerdo a las normas ANSI B16.5, clase 150. Todas las partes de las válvulas que vayan a estar en contacto con agua deberán ser de materiales con alta resistencia a la corrosión”.

Las Especificaciones Técnicas utilizadas como base para la licitación y firma del Contrato CEL-4749-S son las contenidas como anexo en la adenda No.1, aprobada en el punto III, de la sesión No. 3539 de fecha 19 de septiembre de 2012 en la cual no se exige que las válvulas deban ser fabricadas en acero inoxidable.

En el Anexo H13 se provee copia de los envíos de la UACI a los participantes de la Licitación Pública 19/12 vía "e-mail", en donde se describe los cambios sufridos por los adjuntos a la Adenda No. 1….

En virtud de las explicaciones y evidencias entes descritas, se demuestra que nunca existió la presunta deficiencia comunicada; por lo que se solicita a esta honorable Corte desvanecer la presunta deficiencia del apartado 3 del literal "a" y de acuerdo al Art. 14 del Contrato 4749-S.

b) "Suministro y montaje de los motores trifásicos del sistema de ventilación centrífugo, difieren de las especificaciones técnicas en cuanto a su potencia (kilo-watts), cuyo monto se asciende a $309,844.90.

Respuesta del literal b: Como ya se ha hecho saber a esta honorable Corte mediante la nota con referencia: DA4-EE5NOV-CEL-067.0/2016, en el caso específico de los motores del Sistema de Ventilación los cuales cumplen técnicamente con lo relacionado a los caudales de aire solicitados en la E.T. Y que se ha solicitado el reintegro por la diferencia de costos de los motores eléctricos del Sistema de Ventilación y Aire Acondicionado.

Con relación a que "… Aceptan que existe un incumplimiento de las ETs del sistema de ventilación…" aclaramos:

1. No se han incumplido las ETs
   Las ETs electromecánica en el ítem 3.5.3, claramente describe los alcances que deben ser cumplidos con este sistema, los cuales, después de que la Contratista, Supervisión y CEL analizaran la pertinencia de las ETs según el Artículo 17 Ingeniería de detalle, habiendo sido aprobada la memoria de cálculo, y aceptadas las pruebas en fabrica, comprobamos que las ETs han sido cumplidas y superadas en su alcance en lo siguiente:

   a) Renovación de 4 ciclos de aire por hora y en consecuencia caudales de flujo de aire.
   b) Ruido y vibraciones anormales (ET 3.5.12.2.4)
   c) Adicionalmente, eficiente consumo de energía para la operación del sistema. (ahorro económico a largo plazo).

Dichas prestaciones se logran con suficiente calidad con motores de 25 hp.
Originalmente las ETs solicitaban motores de 50 hp, sin embargo, en el desarrollo del proyecto y en la definición de la ingeniería de detalle de la Contratista determinó que la potencia necesaria era menor a lo solicitado en la E. T. Por lo que la decisión de instalar

motores de menor capacidad fue evaluada por las partes y aprobada, por ser en términos técnicos la mejor opción para el proyecto, de conformidad a la documentación proporcionada a la Corte de Cuentas en repuesta anterior, mediante la nota con referencia: DA4-EE5NOV-CEL-067.0/2016, DA4-EE5NOV-CEL-067.1/2016, DA4-EE5NOV-CEL-067.2/2016.

2. CEL reitera que técnicamente no es conveniente desmontar los motores de 25 hp e instalar motores de 50 hp, (cuyo costo de desmontaje ha sido desestimado del reclamo a la contratista), pues con ello solo se incrementaría el consumo innecesario de energía eléctrica, se modificaría innecesariamente las dimensiones de los ventiladores y se provocarían vibraciones y ruido mayores que muy posiblemente no se ajusten a lo solicitado en las ETs, sin que ello signifique una mejora en los alcances de las ETs, ya cubiertas por la memoria de cálculo y demostrada por aproximadamente 2 años de funcionamiento del sistema.

3. El reembolso reclamado a la Contratista es solamente por la diferencia de potencia en los motores suministrados e instalados, por ser diferentes a lo propuesto en la ingeniería básica proporcionada por CEL en las bases de licitación.

Dada la solicitud de esta honorable Corte se describe los criterios utilizados en el cómputo del reclamo hecho a la Contratista:

1-La diferencia de costos considerados son los que la Contratista debió erogar en su momento a causa de adquirir y montar motores eléctricos ya no de 50 sino de 25 hp amparado en la memoria de cálculo correspondiente, esto es solamente desde un punto de vista administrativo-financiero pues dicha sustitución técnicamente no es conveniente para CEL, como ya se explicó anteriormente en la nota con referencia: DA4-EE5NOV-CEL-067.0/2016.

2-Los costos considerados se han tomado directamente del sitio “web” del fabricante de los motores eléctricos proporcionados en el proyecto y sin intermediarios.

3-Como ya se mencionó, la no conveniencia técnica de la sustitución de los motores eléctricos del Sistema de Ventilación y Aire Acondicionado por diversas causas:
   a) Los caudales de aire están siendo satisfechos de acuerdo a la Especificación Técnica.
   b) La potencia eléctrica consumida sería mayor (el doble) de manera innecesaria.
   c) Mayor generación de ruido y vibraciones en el edificio.
   d) Mayores costos de mantenimiento.

Dicho lo anterior, en la solicitud de reintegro hecha a la Contratista la CEL estaría ahorrándose los costos de un nuevo montaje por ser el mismo inaplicable técnicamente.

4-Se ratifica la tabla de costos por reintegro de acuerdo a la carta CELTUDP-CE-01298-17- Reintegro por Motores Eléctricos del Sistema de Ventilación, sin embargo, se detallan los cálculos:

Costo de Motor Eléctrico de 50 hp según fabricante:
$ 7,147.00.
Costos por importación:
-Prima de Seguro= Precio de compra x 1.5%
$ 7,147.00 x 0.015 = **$ 107.20**
-Flete de Transporte Comúnmente Utilizado para el Proyecto (Miami).
$1.00/lb. (Según proveedor nacional de CEL vía telefónica).
475 lb x $ 1.00= **$475.00** (Anexo H13 Motor de 50hp)
-Impuestos de ingreso= (Precio de compra + Prima de Seguro +Flete) (13% IVA)
(7,147.00+107.20+475.00) (13%)= $ 1004.79
-Costo Total= Precio de compra + Prima de Seguro + Flete + Impuestos de Ingreso
7,147.00+107.20+403.75+1004.79 = **$ 8,733.99**

Costo de Motor Eléctrico de 25 hp según fabricante:
$ 5,886.00.
Costos por importación:
-Prima de Seguro= Precio de compra x 1.5%
$ 5,886.00 x 0.015 = **$ 88.29**
-Flete de Transporte Comúnmente Utilizado para el Proyecto (Miami) $1.0/lb.
355 lb x $ 1.00 **= $ 355.00** (Anexo H13 Motor de 25 hp)
-Impuestos de ingreso= (Precio de compra + Prima de Seguro +Flete) (13% IVA)
(5,886.00+88.29+355.00) (13%)= **$ 822.80**
-Costo Total= Precio de compra + Prima de Seguro + Flete + Impuestos de Ingreso
5,886.00+88.29+301.75+822.80 = **$ 7,152.09**

Nota: En la carta CELTUDP-CE-01298-17 se detalla el costo a reembolsar por parte de la Contratista, dicho costo se refiere a la diferencia y no al total en costos por el hecho de haber instalado en su momento motores eléctricos de 25 hp y no de 50 hp. Así mismo se aclara en caso de haberse instalado ya sea motores de 50 o 25 hp los equipos de transporte tipo contenedor usados masivamente, grúas de 13 toneladas para montaje y personal en su momento debieron ser los mismos sin embargo *originalmente* la Contratista debió movilizar en primer momento toda su logística pasando de los costos de $ 8,733.99 por importación a **$ 8,887.25** por motores instalados (motores de 50 hp) con una diferencia de $153.26 por costos de montaje según solicitud de reintegro; lo cual es beneficioso para CEL por ser mayor el monto de la diferencia a devolver, la diferencia de instalar motores de 25 o 50 hp debió ser en materiales de las bases y fijadores los cuales se adicionaron en aproximadamente en $ 19.35 (por estar el resto de los recursos ya en sitio) por motor para pasar de $ 7,152.09 por importación a un total de **$7,171.44** por motores instalados (motores de 25 hp) según solicitado.

Se aclara que la carta de solicitud de reintegro enviada a la Contratista fue elaborada en fechas anteriores al 06 de septiembre del 2017, cuyo enfoque es solo comunicar dicho monto, por lo que a solicitud de esta honorable Corte se ha hecho un recálculo aproximado a esta fecha

En virtud de las explicaciones técnicas anteriormente desarrolladas, consideramos que el equipo técnico ha cumplido con sus obligaciones pues de manera diligente se han atendido y exigido al contratista lo necesario y conveniente para el eficiente funcionamiento de los equipos y de la Central en general, pues es a CEL a quien le compete tomar las decisiones en el momento de desarrollo del proyecto, garantizando los intereses de CEL, y NO EXISTIENDO NINGUNA BASE PARA ATRIBUIR UNA RESPONSABILIDAD PARA LOS INVOLUCRADOS, se solicita a esta honorable Corte de Cuentas desvanecer la presunta deficiencia del literal b".

El Administrador de Contrato de Supervisión No. CEL 5332-S [redacted], en nota de fecha 01 de noviembre de 2018, manifestó lo siguiente:

"Respuesta al H13
Me fue notificado en el documento REF.DA4-755.24/2018 el resultado preliminar H13 denominado **Incumplimiento a Especificaciones Técnicas en Equipo Electromecánico relacionado con el contrato CEL-4749-S**

Se recuerda a la Honorable Corte de Cuentas el comentario del capítulo II del presente documento ya que el señalamiento es hacía en contrato CEL-4749-S del cual no fui administrador; por tanto, carezco de responsabilidad sobre presuntas deficiencias al mismo, sin embargo, siguiendo el principio de transparencia comento lo siguiente:

A manera de seguimiento se presenta los estados actuales de cada observación de acuerdo a lo solicitado por esta honorable Corte.
a) Se suministraron y se instalaron accesorios de bronce en los siguientes sistemas:

1. Sistema de enfriamiento del sello del eje en las Unidades 6 y 7, cuyas sumas globales ascienden a $ 16,303,705.82.

2. Sistema de drenaje de la cubierta superior de la Unidades 6 y 7, cuyas sumas globales ascienden a $ 16,303,705.82.

3. Sistema de tratamiento de agua cruda cuyas sumas globales ascienden a $153,982.30.

Respuesta al apartado 1 y 2 del literal a: Como ya se ha hecho saber a esta honorable Corte CEL ha hecho la solicitud a la Contratista para realizar la sustitución de los accesorios señalados en el Sistema de Enfriamiento del Sello de Eje y Drenaje de la Cubierta Superior de las Unidades 6 y 7.

De acuerdo a los manuales de mantenimiento y de común acuerdo la UDP y CEL realizaron el mantenimiento de las 4,000 horas de la Unidades 6 y 7, esto implica una movilización completa tanto de personal como de recursos para ambas empresas teniendo una magnitud tal como un mantenimiento mayor.

En ocasión de lo anterior se realizaron trabajos de sustitución de accesorios en el Sistema de Enfriamiento del Sello del Eje y Drenaje de la cubierta superior (Ver registro fotográfico siguiente). Es de aclarar que dado el volumen de trabajo en ambas unidades generadoras tanto la UDP como la CEL realizaron jornadas fuera de los horarios ordinarios incluyendo sábados y domingos. Así que la UDP como suministrador de los equipos y de acuerdo al criterio de sus especialistas que trabajaron en sitio se dio prioridad a los trabajos de Turbina y Generador de acuerdo a los manuales de mantenimiento, y tomando en cuenta que la CEL está limitada a cumplir con los plazos de entrega de la unidades como disponibles al mercado eléctrico nacional por lo que los trabajos de sustitución de los accesorios están aún en proceso, se tiene a bien detallar los avances que la Contratista ha realizado:

Sistema de Enfriamiento del Sello del Eje U6 y U7.



Sistema de Enfriamiento del Sello del Eje U6 (ya sustituido por UDP).



Sistema de Enfriamiento del Sello del Eje U7 (ya sustituido por UDP).

Drenaje de la Cubierta de la Turbina.



Válvulas "check" y de compuerta U6 (ya sustituido por UDP).

En virtud de las explicaciones antes descritas, y siendo un hecho comprobable que la contratista ha procedido al cambio de las primeras piezas y ha manifestado finalizar dichos cambios cuando las Unidades Generadoras 06 y 07 estén en paro completo por mantenimiento, se solicita a esta honorable Corte desvanecer las presuntas deficiencias del apartado 1 y 2 del literal a, debido a que la sustitución de los accesorios señalados es un proceso que está en desarrollo y es de exclusiva responsabilidad de la Contratista de acuerdo al Art. 14 del Contrato 4749-S.

Respuesta al apartado 3 del literal a: Como ya se ha hecho saber a esta honorable Corte mediante en el caso específico de los accesorios del Sistema de Tratamiento de Agua Cruda se ha analizado de nuevo a la luz de las Especificaciones Técnicas de donde se cita:

3.6.7.2 Válvulas y válvulas anti retorno.

“Las dimensiones y perforaciones de las bridas de las válvulas deberán estar de acuerdo a las normas ANSI B16.5, clase 150. Todas las partes de las válvulas que vayan a estar en contacto con agua deberán ser de materiales con alta resistencia a la corrosión”.

Las Especificaciones Técnicas utilizadas como base para la licitación y firma del Contrato CEL-4749-S son las contenidas como anexo en la adenda No.1, aprobada en el punto III, de la sesión No. 3539 de fecha 19 de septiembre de 2012 en la cual no se exige que las válvulas deban ser fabricadas en acero inoxidable.

Se anexa los envíos de la UACI a los participantes de la Licitación Pública 19/12 vía “e-mail”, en donde se describe los cambios sufridos por los adjuntos a la Adenda No. 1.
Ver (anexo 18).

En virtud de las explicaciones y evidencias entes descritas, se demuestra que nunca existió la presunta deficiencia comunicada; por lo que se solicita a esta honorable Corte desvanecer la presunta deficiencia del apartado 3 del literal “a” y de acuerdo al Art. 14 del Contrato 4749-S.

b) “Suministro y montaje de los motores trifásicos del sistema de ventilación centrífugo, difieren de las especificaciones técnicas en cuanto a su potencia (kilo-watts), cuyo monto se asciende a $309,844.90

Respuesta del literal b: Como ya se ha hecho saber a esta honorable Corte mediante la nota con referencia: DA4-EE5NOV-CEL-067.0/2016, DA4-EE5NOV-CEL-067.1/2016, DA4-EE5NOV-CEL-067.2/2016 en el caso específico de los motores del Sistema de Ventilación los cuales cumplen técnicamente con lo relacionado a los caudales de aire solicitados en la E.T. Y que se ha solicitado el reintegro por la diferencia de costos de los motores eléctricos del Sistema de Ventilación y Aire Acondicionado.

Con relación a que "… Aceptan que existe un incumplimiento de las ETs del sistema de ventilación…" aclaramos:

1. No se han incumplido las ETs

Las ETs electromecánica en el ítem 3.5.3, claramente describe los alcances que deben ser cumplidos con este sistema, los cuales, después de que la Contratista, Supervisión y CEL analizaran la pertinencia de las ETs según el Artículo 17 Ingeniería de detalle, habiendo sido aprobada la memoria de cálculo, y aceptadas las pruebas en fabrica, comprobamos que las ETs han sido cumplidas en lo siguiente:

a) Renovación de 4 ciclos de aire por hora
b) Caudales de flujo de aire.
c) Ruido y vibraciones mínimas
d) Adicionalmente, eficiente consumo de energía para la operación del sistema.

Dichas prestaciones se logran con suficiente calidad con motores de 25 hp.

Originalmente las ETs solicitaban motores de 50 hp, sin embargo, en el desarrollo del proyecto y en la definición de la ingeniería de detalle de la Contratista determinó que la potencia necesaria era menor a lo solicitado en la E. T. Por lo que la decisión de instalar motores de menor capacidad fue evaluada por las partes y aprobada, por ser en términos técnicos la mejor opción para el proyecto, de conformidad a la documentación proporcionada a la Corte de Cuentas en repuesta anterior, mediante la nota con referencia: DA4-EE5NOV-CEL-067.0/2016, DA4-EE5NOV-CEL-067.1/2016, DA4-EE5NOV-CEL-067.2/2016.

2. CEL reitera que técnicamente no es conveniente desmontar los motores de 25 hp e instalar motores de 50 hp, (cuyo costo de desmontaje ha sido desestimado del reclamo a la contratista), pues con ello solo se incrementaría el consumo innecesario de energía eléctrica, se modificaría innecesariamente las dimensiones de los ventiladores y se provocarían vibraciones y ruido mayores que muy posiblemente no se ajusten a lo solicitado en las ETs, sin que ello signifique una mejora en los alcances de las ETs, ya cubiertas por la memoria de cálculo y demostrada por aproximadamente 2 años de funcionamiento del sistema.

3. El reembolso reclamado a la Contratista es solamente por la diferencia de potencia en los motores suministrados e instalados, por ser diferentes a lo propuesto en la ingeniería básica proporcionada por CEL en las bases de licitación.

Dada la solicitud de esta honorable Corte se describe los criterios utilizados en el cómputo del reclamo hecho a la Contratista:

1-La diferencia de costos considerados son los que la Contratista debió erogar en su momento a causa de adquirir y montar motores eléctricos ya no de 50 sino de 25 hp amparado en la memoria de cálculo correspondiente, esto es solamente desde un punto de vista administrativo-financiero pues dicha sustitución técnicamente no es conveniente para CEL, como ya se explicó anteriormente en la nota con referencia:

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

DA4-EE5NOV-CEL-067.0/2016, DA4-EE5NOV-CEL-067.1/2016, DA4-EE5NOV-CEL-067.2/2016.

2-Los costos considerados se han tomado directamente del sitio "web" del fabricante de los motores eléctricos proporcionados en el proyecto y sin intermediarios.

3-Como ya se mencionó, la no conveniencia técnica de la sustitución de los motores eléctricos del Sistema de Ventilación y Aire Acondicionado por diversas causas:

a) Los caudales de aire están siendo satisfechos de acuerdo a la Especificación Técnica.
b) La potencia eléctrica consumida sería mayor (el doble) de manera innecesaria.
c) Mayor generación de ruido y vibraciones en el edificio.
d) Mayores costos de mantenimiento.

Dicho lo anterior, en la solicitud de reintegro hecha a la Contratista la CEL estaría ahorrándose los costos de un nuevo montaje por ser el mismo inaplicable técnicamente.

4-Se ratifica la tabla de costos por reintegro de acuerdo a la carta CELTUDP-CE-01298-17- Reintegro por Motores Eléctricos del Sistema de Ventilación, sin embargo, se detallan los cálculos:

Costo de Motor Eléctrico de 50 hp según fabricante:
$ 7,47.00.
Costos por importación:
-Prima de Seguro= Precio de compra x 1.5%
$ 7,147.00 x 0.015 = **$ 107.20**
-Flete de Transporte Comúnmente Utilizado para el Proyecto (Miami).
$1.00/lb. (Según proveedor nacional de CEL vía telefónica).
475 lb x $ 1.00= **$475.00** (ver anexo 2)
-Impuestos de ingreso= (Precio de compra + Prima de Seguro +Flete)(13% IVA)
(7,147.00+107.20+475.00)(13%)= $ 1004.79
-Costo Total= Precio de compra + Prima de Seguro + Flete + Impuestos de Ingreso
7,147.00+107.20+403.75+1004.79 = **$ 8,733.99**
Costo de Motor Eléctrico de 25 hp según fabricante:
$ 5,886.00.
Costos por importación:
-Prima de Seguro= Precio de compra x 1.5%
$ 5,886.00 x 0.015 = **$ 88.29**
-Flete de Transporte Comúnmente Utilizado para el Proyecto (Miami) $1.0/lb.
355 lb x $ 1.00 **= $ 355.00** (ver anexo 3)
-Impuestos de ingreso= (Precio de compra + Prima de Seguro +Flete)(13% IVA)
(5,886.00+88.29+355.00)(13%)= **$ 822.80**

-Costo Total= Precio de compra + Prima de Seguro + Flete + Impuestos de Ingreso
5,886.00+88.29+301.75+822.80 = **$ 7,152.09**

Nota: En la carta CELTUDP-CE-01298-17 se detalla el costo a reembolsar por parte de la Contratista, dicho costo se refiere a la diferencia y no al total en costos por el hecho de haber instalado en su momento motores eléctricos de 25 hp y no de 50 hp. Así mismo se aclara en caso de haberse instalado ya sea motores de 50 o 25 hp los equipos de

transporte tipo contenedor usados masivamente, grúas de 13 toneladas para montaje y personal en su momento debieron ser los mismos sin embargo *originalmente* la Contratista debió movilizar en primer momento toda su logística pasando de los costos de $ 8,733.99 por importación a **$ 8,887.25** por motores instalados (motores de 50 hp) con una diferencia de $153.26 por costos de montaje según solicitud de reintegro; lo cual es beneficioso para CEL por ser mayor el monto de la diferencia a devolver, la diferencia de instalar motores de 25 o 50 hp debió ser en materiales de las bases y fijadores los cuales se adicionaron en aproximadamente en $ 19.35 (por estar el resto de los recursos ya en sitio) por motor para pasar de $ 7,152.09 por importación a un total de **$7,171.44** por motores instalados (motores de 25 hp) según solicitado.

Se aclara que la carta de solicitud de reintegro enviada a la Contratista fue elaborada en fechas anteriores al 06 de septiembre del 2017, cuyo enfoque es solo comunicar dicho monto, por lo que a solicitud de esta honorable Corte se ha hecho un recalculo aproximado a esta fecha.

En virtud de las explicaciones entes descritas, se solicita a esta honorable Corte desvanecer la presunta deficiencia del literal b. Adicionalmente quiero reiterar a esta honorable Corte la solicitud de que se me exonere de esta presunta deficiencia".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos los comentarios vertidos por la Administración y la documentación proporcionada, concluyendo en lo siguiente:

- Ellos admiten que no se ha realizado el cambio total de los accesorios de los sistemas señalados en la observación, sino que solamente algunos de ellos evidenciados a través de imágenes proporcionadas; sin embargo, no se constató en campo, por políticas internas de CEL, (sobre la restricción de tomar fotografías por parte de los Técnicos de esta Corte de Cuentas).

- Los documentos de descargo presentan tachaduras en las especificaciones, mientras que en los comentarios de los relacionados señalan que se efectuaron esos cambios; no obstante, no incorporan el documento competente que los autorice.

- En los comentarios hacen referencia a precio del motor 50 HP y 25 HP sin justificar con la documentación pertinente la fiabilidad de esos datos; como equipo de auditores realizamos consultas con distribuidores y como resultado de las mismas determinamos diferencias importantes.

Por lo tanto, esta observación se mantiene.

11. Pago por $17,805,262.28 en concepto de montaje y desmontaje de las Instalaciones Provisionales no pudo validarse

Pago por $17,805,262.28 en concepto de montaje y desmontaje de las Instalaciones Provisionales (conforme al numeral 4, ET-0, EC), no se pudo validar por las razones que a continuación se describen:

a) Se pagó a la contratista $14,244,209.82, equivalentes al 80% de la suma global establecida para el montaje de las instalaciones provisionales, sin detallar los costos unitarios que integran la partida (detalle de infraestructura, bienes y otros), lo cual no permitió determinar su razonabilidad. Cabe mencionar que esa información fue requerida en repetidas ocasiones a la Administración de CEL y a la Contratista, pero no fue proporcionada.

b) No proporcionaron información que respalde la decisión de mantener algunas instalaciones provisionales, ni se obtuvo la aprobación por parte de la administración superior de esa decisión, ya que, del pago total, las únicas instalaciones que se mantuvieron y fueron verificadas son las siguientes:

   i. Oficinas Administrativas del Contratista.
   ii. Bodega de electromecánica con sus oficinas.
   iii. Comedor.
   iv. Módulos de alojamiento nivel gerencial con sus áreas de recreación.
   v. Sistema completo de potabilización de agua, incluyendo la red y subsistemas de potabilización de las Instalaciones Provisionales a conservar.
   vi. Sistemas completos de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDARs), incluyendo la red y subsistemas de tratamientos de vertidos de las instalaciones a conservar.
   vii. Alojamiento (medio) del nivel técnico uno (1).
   viii. Alojamiento (medio) del nivel técnico dos (2).

c) Se pagó a la contratista $3,561,052.46, por el desmontaje de las instalaciones provisionales, sin descontar el valor del material reutilizable, equipo y mobiliario de las instalaciones desmanteladas, los cuales no almacenó en la bodega de electromecánica y/o en el área de comedor como lo exigió CEL mediante nota No. CELTUDP-CE-114/16 de fecha 21 de junio de 2016, y no logramos verificar su existencia.

Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que:

Atribuciones y Funciones
"Art. 5.- La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: …

16) Exigir de las entidades, organismos y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones; igual obligación tendrán los particulares, que por cualquier causa, tuvieren que suministrar datos o informes para aclarar situaciones.
Al servidor público o persona particular que incumpliere lo ordenado en el inciso anterior, se le impondrá una multa sin perjuicio de cualquier otra sanción a que se hiciere acreedor, todo de conformidad con la Ley."

Acceso Irrestricto
"Art. 45.- El Presidente de la Corte o quien haga sus veces, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera.
Están facultados también para hacer comparecer testigos y recibir sus declaraciones en las actuaciones que estén dentro de las facultades de la Corte.
Cuando las operaciones o actividades objeto de examen sean clasificadas o reservadas, serán examinadas con ese mismo carácter".

Obligaciones de Particulares
"Art. 106.- Las personas naturales o jurídicas del sector privado, que tengan relaciones contractuales con las entidades y organismos del sector público, están obligadas a proporcionar a los auditores gubernamentales, debidamente acreditados, confirmaciones por escrito sobre operaciones y transacciones que efectúen o hayan efectuado con la entidad u organismo sujeto a examen y atender sus citaciones, convocatorias y solicitudes en el plazo que les señalen.
Las personas naturales o los representantes de las segundas comparecerán a requerimiento escrito de dichos auditores, a declarar como testigos para proporcionarles elementos de juicio".

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que:

Objeto de la Ley, Principios y Valores
Art. 1.- "La presente Ley tiene por objeto establecer las normas básicas que regularán las acciones relativas a la planificación, adjudicación, contratación, seguimiento y liquidación de las adquisiciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza, que la Administración Pública deba celebrar para la consecución de sus fines.
Las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública se regirán por principios y valores tales como: no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa, tal como están definidos en la Ley de Ética Gubernamental".

Efectividad de Garantía
Art. 36.- "Al contratista que incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada, se le hará efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento.

La efectividad de la garantía será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido".

Cumplimiento del Contrato
Art. 82.- "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo".

Administradores de Contratos
Art. 82 Bis.- "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;
i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato".

Ejecución y Responsabilidad
Art. 84.- "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.
El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.
Asimismo, la institución contratante hará el pago oportuno de las obras, bienes o servicios recibidos, después de cumplidos los requisitos para el efecto y dentro de los términos contractuales. En caso de atraso para efectuar el pago devengado, el contratista tendrá derecho a una compensación por parte de la institución contratante equivalente a la tasa básica activa, promedio publicada por el Banco Central de Reserva, sobre las sumas adeudadas por los días posteriores a los señalados".

CONTRATO No. CEL-4647-S "Servicios de Consultoría y Supervisión para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre"

ARTÍCULO 8°.- OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA
Numeral 19. "Verificar las estimaciones de pago del Contrato de Construcción, y remitirlos a CEL para su aprobación final".

CONTRATO No. CEL-4749-S "Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre"

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

ARTÍCULO 1º.- OBJETO DEL CONTRATO
"La contratista se obliga para con CEL a ejecutar el proyecto EXPANSION DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA 5 DE NOVIEMBRE ("Proyecto"), todo de conformidad con lo establecido en los Documentos Contractuales y los anexos…"

ARTÍCULO 2º.- ALCANCE DEL PROYECTO
"El alcance del Proyecto, comprende la realización de todos los trabajos y provisión de todos los equipos listados en este contrato, que sean necesarios para el correcto funcionamiento del Proyecto. Será responsabilidad de la Contratista la ejecución del Proyecto, a precio unitario y sumas globales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en los Documentos Contractuales y sus anexos, comprendiendo de forma enunciativa, y no taxativa, lo siguiente: …
III. Construcción, mantenimiento, operación de las instalaciones provisionales y el campamento".

ARTÍCULO 14º.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA
"j. INSTALACIONES PROVISIONALES: Todas las instalaciones provisionales erigidas en el sitio de los trabajos serán de construcción sólida y segura. Después de completar el trabajo y antes de que se haga el pago final, la contratista deberá remover todas sus instalaciones y deberá rellenar con tierra todas las áreas excavadas y dejará los sitios de trabajo en condiciones limpias. La construcción de dichas instalaciones serán sin limitarlos a: rótulos, bodegas, drenajes, servicios sanitarios, agua potable, energía eléctrica, teléfonos. Los suministros de agua potable, teléfono, disposición de los desechos, que utilizara la contratista durante la ejecución de los trabajos serán por su cuenta".

CONTRATO No. CEL-5332-S "Prestación de Servicios de Supervisión Complementaria para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre"

ARTÍCULO 1º.- OBJETO DEL CONTRATO
"La contratista se obliga a brindar a la CEL los servicios de supervisión complementaria para la construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, todo de conformidad con los anexos I "Cuadro de Precios", II "Programa de Actividades", así como los demás documentos contractuales".

ARTÍCULO 11º.- OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA
Literal ee) Verificar y validar las estimaciones de obra, recepciones de equipos y obras, y finalización de eventos requisitos de pago, y remitirlos a la CEL para su aprobación final".

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS OBRAS CIVILES
"CAPITULO 0: GENERALIDADES DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS OBRAS CIVILES

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

4. CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES PROVISIONALES

4.2 EJECUCIÓN DE TRABAJOS
4.2.9 Desmantelamiento de las instalaciones de construcción (campamentos)
"Tercer párrafo: Mediante autorización escrita, el Contratista podrá dejar alguna o todas las instalaciones en caso que CEL quisiera utilizarlas, sin incurrir en ningún costo para CEL".

4.5 FORMA DE PAGO
Segundo párrafo: "La suma global a pagar constituirá la compensación por todos los gastos relativos y en particular por el suministro de todos los insumos y materiales, dirección técnica, transporte, preparación del terreno, construcción de las instalaciones en general".

MANUAL DE DESCRIPCIÓN DE PUESTOS DE CEL (Código MDP (01401), Edición 04, Revisión 02, de fecha 12/2011)

Coordinador de Proyectos

FUNCIÓN PRINCIPAL Es responsable de la administración, coordinación, dirección, estrategias y seguimiento de las actividades de la Coordinación de Proyectos para […], ejecución, construcción, supervisión y control de los proyectos debidamente asignados a la Coordinación", con el fin que éstos sean realizados dentro de los plazos programados y con la calidad y oportunidad esperada.

FUNCIONES PERIODICAS DIARIAS
Punto 3 Coordinar y brindar seguimiento a las actividades encomendadas a las dependencias de la Coordinación.

FUNCIONES PERIODICAS SEMANALES
Punto 2 Dirigir y controlar las actividades de ejecución de los proyectos, con el fin de lograr su realización en los tiempos establecidos y con la calidad requerida. **Punto 6** Brindar seguimiento a la ejecución y desarrollo de los proyectos.

MANUAL DE DESCRIPCIÓN DE PUESTOS DE CEL (Código MDP (70501), Edición 04, Revisión 00, de fecha 10/04/2013)

Director de Proyecto

FUNCION PRINCIPAL Es responsable de administrar y coordinar la correcta ejecución del Proyecto de Expansión C.H. 5 de Noviembre, siendo el enlace directo con los actores externos relacionados a éste.

FUNCIONES PERIODICAS DIARIAS
Punto 1 Administrar los contratos de obra y supervisión del Proyecto.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Punto 5 Controlar y velar por el buen desarrollo del proyecto.

UNIDAD NORMATIVA DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA (Instructivo No. 02/2009)

NORMAS PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS CONTRATOS

"Numeral 6. El(los) administrador(es) del contrato u orden de compra, actuará(n) en representación de la institución, en la ejecución del mismo, siendo responsable(s) por cualquier omisión, o negligencia en el cumplimiento de sus funciones".

La deficiencia se debe a que el Coordinador de Proyectos, el Director de Proyecto y Administrador de Contrato No. CEL-4749-S y el Administrador de Contrato No. CEL-5332-S, no proporcionaron la documentación solicitada que permitiera validar la razonabilidad de los desembolsos efectuados en concepto de montaje y desmontaje de las instalaciones provisionales y no aplicaron el principio de transparencia en el mismo. Y a UDP por no haber cumplido con lo requerido por CEL y no proporcionar la documentación requerida.

No documentar apropiadamente el montaje y desmontaje de las instalaciones provisionales no favorece a la rendición de cuentas ni permite verificar la razonabilidad de los gastos efectuados, por lo que el monto de $17,805,262.28 podría ser cuestionado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Representante Común Suplente [redacted], de la UDP Consorcio Constructor Expansión Cinco de Noviembre, mediante nota con referencia UDPTEXT-CE-0116/17, de fecha 23 de agosto de 2018, manifiesta lo siguiente:

[…] Mediante nota de la referencia arriba indicada, recibida el día catorce de los corrientes mes y año, se nos remite copia de los hallazgos números H9, H10 y H15 con los que supuestamente estamos relacionados, se nos indica que estos hallazgos son preliminares y pueden ser modificados mediante la presentación de evidencia documental, explicaciones y comentarios para lo que se nos convoca a reunión para el día jueves 23 del presente mes y año.

Sobre el particular hacemos notar que toda la base normativa – legal, contractual, manuales internos de CEL y demás – citada en cada uno de los hallazgos indicados se encamina a deducir responsabilidades no de UDP, sino de empleados y funcionarios públicos. Lo cual es totalmente coincidente con la finalidad, jurisdicción y competencia de la Corte de Cuentas – Arts. 1, 3 y 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República -, pues todas ellas en nada relacionan a privados sino a entidades y organismos del sector público y sus servidores.

En razón de lo anterior, no es responsabilidad de UDP el aportar comentarios, explicaciones o evidencia a presuntas deficiencias y/o hallazgos que se les atribuye a terceros, así como también negamos enfáticamente que UDP se encuentre relacionada o vinculada al cometimiento de estas supuestas deficiencias y, por ende, a los supuestos hallazgos de las mismas.

No omitimos reiterar que UDP ha cumplido con todos y cada uno de los términos y condiciones establecidas en el Contrato CEL-4749-S, en la modalidad de precio unitario y sumas globales, para el diseño, suministro, construcción, montaje y pruebas de puesta en marcha de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre.

De igual forma reiteramos que dichos trabajos han sido ejecutados bajo la supervisión de CEL y de su Supervisor y hoy las unidades generadoras se encuentran en pleno funcionamiento generando energía limpia para el país. Al final de los trabajos, y como parte del cumplimiento de sus obligaciones, UDP ha entregado a CEL toda la información técnica y contractual exigida por el Contrato teniendo la CEL, por lo tanto, todas las condiciones de presentar toda y cualquier información que sea pertinente de aclaración a esta digna corte. […]

El Coordinador de Proyectos [redacted], mediante la nota sin número de referencia remitida el 1 de noviembre de 2018, responde a la nota DA4-755.14/2018 emitida por la Corte de Cuentas de la República, lo siguiente:

"Estimados auditores de la Corte de Cuentas de La republica según su informe preliminar denominado **"EXAMEN ESPECIAL A LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA (CEL), PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ASPECTOS LEGALES Y TÉCNICOS APLICABLES A LA CONSTRUCCIÓN DE LA EXPANSIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA 5 DE NOVIEMBRE, REALIZADA POR EL UDP CONSORCIO CONSTRUCTOR EXPANSIÓN CINCO DE NOVIEMBRE Y SUPERVISIÓN REALIZADA POR INTERTECHNE CONSULTORES S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2013 AL 31 DE MARZO DE 2017",** he recibido los análisis preliminares de las presuntas deficiencias que son: H2, H9, H10, H11, H12, H13, H15 Y H23; razón por la cual paso a presentar argumentos y evidencias que respaldan la solicitud de desvanecer los mismos a este servidor público. […]

- ***H15 Pago por $17,805,262.28 en concepto de montaje y desmontaje de las instalaciones Provisionales no pudo validarse.***

Es el entendimiento de este servidor que las explicaciones vertidas en respuesta al oficio REF. DA4-EE5NOV-CEL-081.4/2016 notificado el 4 de octubre de 2017, han sido suficientes para desvanecer los señalamientos contenidos en los literales b) y c).

En virtud de que los comentarios de los auditores vertidos en el borrador de informe se refieren a la presunta deficiencia relacionada con el literal a), le comunico a la Honorable

Corte de Cuentas que la fecha en que asumí funciones de Coordinador de Proyectos, fue posterior a la instalación de dichas instalaciones provisionales; sin embargo a partir de mi nombramiento, di cumplimiento al contrato de Construcción/Supervisión suscrito con mucha antelación entre CEL y la Contratista (entre lo que se encuentra la desmovilización).

Por lo anterior, se solicita a la Honorable Corte de Cuentas de la Republica que deje sin efecto la observación señalada a mi persona y me excluya de responsabilidad. […]

El Ex-Director de Proyecto Expansión C.H. 5 de noviembre, Ex-Administrador de Contrato No. CEL-4749-S y Ex-Administrador de Contrato No. CEL-4647-S (Ing. [redacted]), mediante la nota sin número de referencia remitida el 1 de noviembre de 2018, responde a la nota DA4-755.23/2018 emitida por la Corte de Cuentas de la República, y el Ex Coordinador de Proyectos [redacted], mediante la nota sin número de referencia remitida el 1 de noviembre de 2018, responde a la nota DA4-755.15/2018 emitida por la Corte de Cuentas de la República, manifiestan lo siguiente:

"[…] **H15**. **Pago por $17,806,262.28 en concepto de montaje y desmontaje de las Instalaciones Provisionales no pudo validarse.**

Respecto al supuesto Hallazgo Nº 15, he recibido los siguientes **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**:

"Analizamos los comentarios vertidos por la Administración determinando lo siguiente:

Con respecto al literal a), manifiestan que "se realizó un levantamiento detallado de las edificaciones conforme a planos y se procedió a corroborar todo el mobiliario y equipos proporcionados, para levantar el Acta de Recepción y proceder con el pago correspondiente, en cumplimiento a lo establecido en los documentos contractuales"; no obstante, dentro de la documentación que ampara el pago está la Estimación 7.1 proporcionada en la ejecución del examen, no se encuentra un detalle del mobiliario, equipo y maquinaria que contenía cada área, en donde quedara demostrado las cantidades, así como, quedó identificado las cantidades de extintores por cada área.

También mencionan que no existe deficiencia alguna en vista que una partida contratada como suma global con su alcance definido en las especificaciones técnicas, no requiere de ningún detalle de costos unitarios, siendo estas las condiciones que se acordaron en el Contrato, sin embargo, para demostrar la ejecución del contrato y determinar la razonabilidad de las sumas globales se vuelve necesario contar con dicha información, por lo que aunque en las especificaciones técnicas no se haya definido, en la ejecución del contrato debió haberse definido para transparentar el pago realizado.

Además, argumentan que: "fue en auditoría anterior que se evaluaron las bases de licitación pública donde se tenía en consideración para las instalaciones provisionales la forma de pago de las mismas, no habiendo ningún tipo de señalamientos u observaciones al respecto, que de haberse advertido hubiéramos corregido", y no interfiriendo en los resultados de la auditoría anterior, la situación se genera en la ejecución del contrato ya que cuando se efectúa el pago, lo cual no quedó debidamente documentado con detalle de todo lo que incluía las instalaciones provisionales, ya que como parte de la gestión pública toda acción o decisión tomada debe quedar documentada a fin de demostrar transparencia.

Por lo tanto, la deficiencia se mantiene."

Respuesta al H15:
Se aclara que para demostrar **la ejecución y razonabilidad** de la partida 01. Instalaciones Provisionales, se procedió a verificar las construcciones completamente terminadas, así como el funcionamiento de las mismas, incluyendo el suministro de energía eléctrica, agua de servicio, teléfono, internet y mobiliario, con respecto a los planos de construcción, de las tres áreas siguientes:

a) **Campamento Administrativo**: conformado por oficinas del Contratista, oficinas de CEL, clínica médica, sala para capacitación del personal, comedor, baños para mujeres y baños para hombres.

b) **Campamento Industrial**: conformado por almacén de materiales, taller mecánico, lugar de lavado y lubricación, taller de armaduría, taller de carpintería, laboratorio, planta trituradora, planta dosificadora de concreto, caseta de báscula, almacén de explosivos, depósito de residuos de materiales, caseta de vigilancia y baños colectivos de hombres.

c) **Campamento de alojamiento**: conformado por alojamiento nivel gerencial, alojamiento damas, alojamiento nivel técnico, alojamiento nivel operacional, gimnasio y área de recreación, cafetería, baños, lavandería y servicios generales.

Asociado a la construcción de estos campamentos fue necesario la ejecución de terracería, calles internas con sus drenajes, áreas de parqueo, planta purificadora de agua y planta de tratamiento de aguas residuales, tendido eléctrico de líneas primarias y secundarias de distribución de energía eléctrica, sistema de pararrayos contra descargas atmosféricas, conformación de taludes, jardinería, pago de energía eléctrica, servicio telefónico e internet, agua para consumo humano, limpieza, vigilancia, mantenimiento periódico de las instalaciones en condiciones de salubridad y reparaciones necesarias, servicios de transporte a los diferentes sitios de la obra y comida para el personal del Contratista, etc.

De acuerdo a lo establecido en la forma de pago de los documentos contractuales que dice: **"El pago por las instalaciones provisionales, será al precio de la oferta en**

Suma Global (s.g), cotizada en el cuadro de precios, y se pagará el 80% cuando la supervisión certifique por escrito que la Contratista ha completado totalmente la construcción de las mismas; ….” , se procedió a levantar el Acta de Terminación de las Instalaciones Provisionales del Proyecto, y a la autorización del pago del 80% del monto de la partida 0.1 INSTALACIONES PROVISIONALES del Contrato No. CEL- 4749-S.

La documentación en detalle de las Instalaciones Provisionales, lo cual fue entregado en nuestra carta de fecha 6 de septiembre de 2017, se describen a continuación:

a) **Tomo I:** contiene 376 páginas con registro fotográfico, planos “como construido” de las instalaciones de los campamentos de alojamiento, administrativo e Industrial (**en los planos de plantas arquitectónicas y fotografías está el detalle del mobiliario**) y catálogos de equipos.

b) **Tomo II:** contiene 792 páginas con registro de planos “como construido” e información de los equipos y manuales de instrucción y mantenimiento de la planta trituradora de agregados y de la planta dosificadora de concreto, del tendido eléctrico primario, secundario y subestaciones eléctricas de los campamentos y otros sitios del proyecto, memoria de cálculo y planos del sistema de protección contra descargas atmosféricas de las instalaciones provisionales y planos de ubicación de extintores en los campamentos.

Es de hacer notar que UDP en carta de fecha 11 de abril de 2014, informa que ha concluido totalmente la construcción de las Instalaciones Provisionales (Campamento Administrativo, Industrial y de Alojamiento, incluyendo Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Sistema de Tratamiento de Vertidos), con lo cual se procedió a la revisión correspondiente por parte del Supervisor (Intertechne Consultores), Contratista (UDP) y CEL, dicho proceso concluyó hasta el 15 de mayo de 2014, fecha en la que se firmó el Acta de Recepción de dichas Instalaciones.

Con lo anterior, se demuestra que el pago correspondiente al 80% de las instalaciones provisionales, fue documentado **con el suficiente detalle para evidenciar que se cumplió, con lo establecido en las especificaciones técnicas y su forma de pago**.

Es oportuno reiterar, que la suma global de la partida 0.1 INSTALACIONES PROVISIONALES del contrato, forma parte del acuerdo que adquirió CEL y el Contratista al suscribir este documento, comprometiéndose la CEL a reconocerle al Contratista bajo ese precio la construcción, operación y mantenimiento de las Instalaciones provisionales durante todo el período de ejecución del Contrato No. CEL-4749-S, siempre que estas fueren realizadas conforme a lo establecido en los documentos contractuales (ET-0.4). Por otra parte, sí el **detalle de los costos unitarios**, es requerido por ustedes para realizar un análisis del precio de la partida presentada, se les informa que esto no es parte de la auditoría de construcción del proyecto, sino que forma parte de la auditoría al proceso de contratación, la cual ya fue realizada por ustedes anteriormente.

Así mismo se aclara que, solicitar un **detalle de los costos unitarios** de una partida establecida en un contrato como suma global, desvirtúa su concepto, ya que precisamente por eso es suma global de acuerdo a la base contractual, además es innecesario este detalle porque no se podría cambiar el monto de la partida ni el alcance, salvo que se modificara por causa justificada mediante una Orden de Cambio, lo cual no es el caso.

En resumen, **la razonabilidad del pago de una partida de suma global** en la administración de un contrato, no está en función de la presentación del **detalle de los costos unitarios,** sino en el cumplimiento de lo establecido en el alcance, la forma de pago y el precio acordado en los documentos contractuales. Por otra parte, el presentar un **detalle de los costos unitarios,** para determinar la razonabilidad en el pago de una partida de suma global, no se encuentra requerido en ninguna ley o reglamento de la administración pública, por lo que carece de fundamento legal.

Por lo anterior, y considerando que se procedió de acuerdo a lo que establecen los documentos contractuales, en cuanto al pago de la partida 0.1 INSTALACIONES PROVISIONALES, se solicita a la honorable Corte de Cuentas de la República que deje sin efecto la observación señalada a mi persona y se me excluya de cualquier responsabilidad. […]"

El Administrador de Contrato de la Supervisión Complementaria No. CEL-5332-S, [redacted], mediante la nota sin número de referencia remitida el 1 de noviembre de 2018, responde a la nota DA4-755.24/2018 remitida por la Corte de Cuentas de la República, lo siguiente:

En relación a su nota de la referencia, donde se me comunica que la Dirección de Auditoría ha preparado un informe preliminar de **"EXAMEN ESPECIAL A LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RIO LEMPA (CEL), PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ASPECTOS LEGALES Y TÉCNICOS APLICABLES A LA CONSTRUCCIÓN DE LA EXPANSIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA 5 DE NOVIEMBRE, REALIZADA POR EL UDP CONSORCIO CONSTRUCTOR EXPANSIÓN CINCO DE NOVIEMBRE Y SUPERVISIÓN REALIZADA POR INTERTECHNE CONSULTORES, S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2013 AL 31 DE MARZO DE 2017"** y me remite copia de los presuntos Hallazgos Nos. H4, H5, H6, H7, H8, H9, H10, H11, H12, H13, H14, H15,H19, H20 y H21 con los cuales me relaciona, atendiendo lo mencionado en su nota, que por tratarse de resultados preliminares, tal informe puede ser modificado mediante la presentación de evidencia documental, así como del análisis de explicaciones y comentarios adicionales que se presenten por escrito el día de la lectura de dicho informe, habiendo obtenido prorroga total de 25 días hábiles que vencían el 18 de octubre de 2018 y que luego la Honorable Corte de Cuentas a solicitud de CEL concedió un nuevo periodo de 10 días hábiles siendo el 1 de noviembre de 2018 la fecha para entrega de comentarios y documentación de descargo, a continuación expongo:

1.- NOTA INTRODUCTORIA GENERAL:

La Corte de Cuentas de la República debe considerar que la gestión administrativa a cargo de los funcionarios de CEL veló por los intereses de la nación y de la Institución al culminar exitosamente un proyecto Magno y de impacto positivo en el desarrollo del País, lo cual es evidente por los siguientes hechos comprobables:

1. Incremento en la Generación Hidroeléctrica en 80MW para responder a la demanda energética del país con energía limpia, renovable y barata.

2. Reducción del monto original del Contrato de Construcción en $1.9 millones.

3. Reducción de $1.5 millones. en la Supervisión externa final.

4. A dos (2) años de generación de la expansión con cada Unidad Generadora, la cual ha iniciado a partir del período de pruebas de puesta en marcha, generación en el período de operación asistida y con la entrada en operación comercial, se han obtenido ingresos importantes con los que se recuperará en el corto plazo la inversión.

5. A la luz de las herramientas contractuales, todas las decisiones técnicas, financieras y administrativas fueron tomadas dando prioridad a la Generación confiable, segura y en tiempo.

II.-NOTA DE ESTE SERVIDOR PUBLICO Y ADMINISTRADOR DEL CONTRATO CEL-5332-S.

Como servidor público y administrador del contrato CEL-5332-S de supervisión, solicito a la Honorable Corte de Cuentas me sean desvanecidos los señalamientos que no sean realizados directamente al contrato al cual yo administré y el cual fue sometido al examen especial, dando como resultado que luego de una revisión de la Honorable Corte de Cuentas de todo el expediente otorgado por este servidor público del correcto seguimiento del contrato de supervisión, no emite ningún comentario a la **"gestión administrativa directa"** del contrato antes señalado, sino más bien enfoca sus comentarios en presuntas deficiencias a posibles hechos acontecidos al contrato de Construcción CEL-4749-S del cual no soy administrador.

Todas mis obligaciones como administrador de contrato fueron explícitamente definidas en el contrato CEL-5332-S siendo estas cumplidas a cabalidad, con las revisiones de informes, tramites de modificaciones al mismo, correspondencia de solicitudes a la contratista de supervisión, solicitudes de aceleración de procesos de la supervisión, tramites de solicitudes de la contratista de supervisión, prontas respuestas de la contratista de supervisión a las necesidades del proyecto de construcción las cuales se encuentran en el expediente otorgado con sendas cantidades de revisiones, comentarios

y aprobaciones de las ingenierías de detalle del proyecto de construcción, supervisiones en campo hechas por las contratista de supervisión, pruebas de laboratorio de contraste, mediciones topográficas de contraste propias de la supervisión, verificación como administrador del contrato de la presencia en campo de todos y cada uno de los especialistas de casa matriz de la supervisión y los ingenieros de campo, evidenciados en todos y cada uno de los informes que aprobé como parte de mis obligaciones, estas y otras muchas actividades formaron parte de mi diario cumplimiento como administrador, y son a estas a las que respondo con entera solvencia.

Como parte de un normal desarrollo del ejercicio de un contrato de supervisión, el contrato CEL-5332-S cuenta con una **"Garantía de Buen Servicio**" (ver ANEXO 1 del presente documento), estipulada por la Ley de la república de El Salvador, y se informa a la Honorable Corte de Cuentas que dicha Garantía se encuentra en vigencia a la fecha, y sirve esta para cubrir cualquier aspecto de deficiencia de la supervisión en el periodo que esta ejerció en la ejecución del contrato y que sea detectada posterior a la ejecución del mismo, siendo mi obligación que luego de demostrar que exista alguna deficiencia de la contratista de supervisión, solicitar la misma sea solventada o ejecutar la garantía correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, este servidor público siguiendo el **"principio de transparencia"** para informar a la Honorable Corte de Cuentas sobre aspectos técnicos y de gestiones realizadas por la institución CEL, hare acotaciones y comentarios a las presuntas deficiencias ahora catalogadas por la Honorable Corte de cuentas como borradores de Hallazgos.

Con respecto a las presuntas deficiencias consideradas a mi persona en mi calidad de miembro de la comisión de alto nivel del arreglo directo realizado entre CEL y UDP consorcio, contestaré a las presuntas deficiencias en la calidad en la que fui nombrado a la misma: "Administrador del contrato de supervisión con ICE e Ingeniero Civil de apoyo" (ver ANEXO 2 del presente documento). […]

[…] **Respuesta a la H15**

Me fue notificado en el documento REF.DA4-755.24/2018 el resultado preliminar H15 denominado

Pago por $17,805,262.28 en concepto de montaje y desmontaje de las instalaciones Provisionales no pudo validarse.

Es el entendimiento de este servidor que las explicaciones vertidas en respuesta al oficio REF DA4-EE5NOV-CEL-081/2016 notificado el 4 de octubre de 2017, han sido suficientes para desvanecer los señalamientos contenidos en los literales b) y c).

En virtud de que los comentarios de los auditores vertidos en el borrador de informe se refieren a la presunta deficiencia relacionada con el literal a), le comunico a la honorable

Corte de Cuentas que la fecha en que asumí funciones de Administrador de Contrato CEL-5332-S fue posterior a los hechos señalados (Ver anexo 20); sin embargo, a partir de mi nombramiento, di cumplimiento al contrato de Supervisión suscrito con mucha antelación entre CEL y la Contratista.

Por lo anterior, se solicita a la honorable Corte de Cuentas de la Republica que deje sin efecto la observación señalada a mi persona y me excluya de responsabilidad. […]"

El Director de Proyecto Expansión C.H. 5 de noviembre y Administrador de Contrato del Constructor No. CEL-4749-S, [redacted] mediante la nota sin número de referencia remitida el 1 de noviembre de 2018, responde a la nota DA4-755.22/2018 remitida por la Corte de Cuentas de la República el 14 de agosto de 2018, lo siguiente:

En relación con su nota de la referencia en la que me comunica que la Dirección de Auditoría ha preparado un informe preliminar de **"EXAMEN ESPECIAL A LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA (CEL), PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ASPECTOS LEGALES Y TÉCNICOS APLICABLES A LA CONSTRUCCIÓN DE LA EXPANSIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA 5 DE NOVIEMBRE, REALIZADA POR EL UDP CONSORCIO CONSTRUCTOR EXPANSIÓN CINCO DE NOVIEMBRE Y SUPERVISIÓN REALIZADA POR INTERTECHNE CONSULTORES, S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2013 AL 31 DE MARZO DE 2017"** y me remite copia de los Hallazgos Nos. H2, H3, H4, H5, H6, H7, H8, H9, H10, H11, H12, H13, H14, H15, H16, H18, H19, H20, H21, H22 y H23 con los cuales me relaciona, atendiendo lo mencionado en su nota que por tratarse de resultados preliminares, tal informe puede ser modificado mediante la presentación de evidencia documental, así como del análisis de explicaciones y comentarios adicionales que se presenten por, habiendo obtenido prórroga total de 35 días hábiles que vencen el 1 de noviembre de 2018, para entrega de comentarios y documentación de descargo, a continuación expongo:

CONSIDERANDO 1: ANTECEDENTE GENERAL "PROYECTO EXPANSIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA 5 DE NOVIEMBRE"

La Corte de Cuentas de la República debe considerar que la gestión administrativa a cargo de los funcionarios de CEL veló por los intereses de la nación y de la Institución al culminar exitosamente un proyecto Magno y de impacto positivo en el desarrollo del País, lo cual es evidente por los siguientes hechos comprobables:

1. Incremento en la Generación Hidroeléctrica en 80MW para responder a la demanda energética del país con energía limpia, renovable y barata, efectiva desde el 2 de enero de 2017.

2. Reducción del monto original del Contrato de Construcción en $1.9 millones.

3. Reducción de $1.5 millones en los contratos ejecutados para los servicios de la Supervisión externa a lo largo de la ejecución del Proyecto.

4. A dos (2) años de generación de la expansión con cada Unidad Generadora, la cual inició a partir del período de pruebas de puesta en marcha, continuó en el período de operación asistida y con la entrada en operación comercial el 2 de enero de 2017, se han obtenido ingresos arriba de US$30 millones de dólares, con los que ya se ha iniciado la recuperación de la inversión en muy corto plazo.

5. A la luz de las herramientas contractuales, todas las decisiones técnicas, financieras y administrativas fueron tomadas dando prioridad a la Generación confiable, segura y en tiempo.

Por tanto, los hechos demuestran la calidad profesional de los funcionarios involucrados en esta mega obra y la probidad de las acciones de la administración institucional, situación que respetuosamente expresamos que el equipo de auditoría ha obviado tomar en cuenta, siendo hechos que deben ser valorados por parte del ente contralor.

CONSIDERANDO 2: CONTRATO CEL-4749-S

El contrato CEL-4749-S es mayoritariamente financiado con fondos provenientes de créditos otorgados por el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el Banco Estatal de Desarrollo Alemán (KFW), y una donación de la Unión Europea a través de Latin America Investment Facility (LAIF), siendo los fondos propios de CEL aproximadamente un 35%. (Artículo 5°.-FINANCIAMIENT O).

De conformidad a las leyes en materia de contrataciones de nuestro país, y a los Convenios de Financiación Nos. DCI-ALA/2011/261-035 con la Unión Europea, Contrato de Préstamo No. 28488 con KFW y Contrato de Préstamo No. 2059 suscrito con el BCIE, las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de convenios o tratados que celebre el Estado con organismos internacionales en los cuales se establezcan procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución quedarán excluidos de la aplicación de la normativa nacional; la exclusión anterior incluye los casos en que existe un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado, como en el caso específico del Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre. No obstante lo anterior, en atención al principio de transparencia, a las facultades de la Honorable Corte de Cuentas de la República de realizar Auditorías y Exámenes Especiales y en atención al derecho de respuesta que le asiste a ese ente contralor, pese a que no es procedente la aplicación de la normativa señalada como incumplida en la mayoría de las presuntas deficiencias, y en aras de que éstas sean definitivamente desvanecidas por la Corte de Cuentas, procedo a brindar las siguientes explicaciones:

RESPUESTAS A LAS PRESUNTAS DEFICIENCIAS COMUNICADAS INICIALMENTE E IDENTIFICADAS EN EL BORRADOR DE INFORME DE AUDITORÍA COMO "HALLAZGOS" […]

[…] **H15. PAGO POR $17,805,262.28 EN CONCEPTO DE MONTAJE Y DESMONTAJE DE LAS INSTALACIONES PROVISIONALES NO PUDO VALIDARSE. (REF-DA4-EE5NOV-CEL-081.1/2016 DE FECHA 4/10/2017).**

En virtud de que los comentarios de los auditores vertidos en el borrador de informe se refieren a la presunta deficiencia relacionada con el **literal a)**, le comunico a la honorable Corte de Cuentas que la fecha en que asumí funciones de Director de Proyecto y Administrador de Contrato, en el mes de junio de 2014, fue posterior a los hechos señalados; sin embargo a partir de mi nombramiento, di cumplimiento al contrato de Construcción CEL-4749-S, suscrito con mucha antelación a mi nombramiento, entre CEL y la Contratista.

Por lo anterior, se solicita a la honorable Corte de Cuentas de la Republica que deje sin efecto la observación señalada a mi persona y me excluya de responsabilidad. […]"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos los comentarios vertidos por la Administración determinando lo siguiente:

Con respecto a los comentarios emitidos por UDP, que toda la base normativa – legal, contractual, manuales internos de CEL y demás – citada en cada uno de los hallazgos indicados se encamina a deducir responsabilidades no de UDP, sino de empleados y funcionarios públicos, no obstante, la responsabilidad a terceros se da cuando existe un menoscabo en los recursos del estado y es el caso que no han podido demostrar la razonabilidad de los $17,805,262.28 en concepto de montaje y desmontaje de las instalaciones provisionales.

Relativo al literal a), los comentarios y la documentación de descargo no proporcionan elementos para establecer la racionabilidad y razonabilidad del monto pagado en concepto de montaje de las instalaciones provisionales; por tanto, mientras no se documente apropiadamente el uso racional de $14,244,209.82 pagados bajo ese concepto, este Ente Contralor del Estado en virtud de sus facultades constitucionales exigirá a la administración justifique y pruebe el uso correcto de esos fondos; caso contrario podría considerarlo como un pago indebido.

Con relación al literal b), no proporcionaron información sobre el cual se respaldó la decisión de mantener algunas instalaciones provisionales, tampoco se obtuvo la aprobación por parte de la administración superior de esa decisión para mantener las instalaciones provisionales existentes, elementos básicos para valorar la racionalidad de conservar las instalaciones provisionales existentes actuales y tener una decisión consensuada.

Con relación al literal c), no proporcionaron información por el pago de $3,561,052.46 que CEL efectuó al Constructor, por el desmontaje de las instalaciones provisionales, sin descontar el valor del material reutilizable, equipo y mobiliario de las instalaciones desmanteladas, de los cuales la Constructora se apropió y no almacenó en la bodega de electromecánica y/o en el área de comedor como le exigió CEL mediante nota No. CELTUDP-CE-1141/16 de fecha 21 de junio de 2016, sin que se haya hecho un pronunciamiento por parte de la administración.

Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

12. No se generó competencia en el proceso de Contratación Directa por la prestación de servicios de supervisión complementaria para la construcción de la Expansión de la Central Hidrométrica 5 de Noviembre

Comprobamos que para la Contratación Directa No. CEL–CD 09/15 “Servicio de Supervisión complementaria para la construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre”, no se generó competencia, ya que únicamente se invitó a un participante, al cual se acordó adjudicar los servicios por la cantidad de tres millones cuatrocientos cinco mil doscientos noventa y seis 00/100 dólares de los estados unidos de américa ($3,405,296.00).

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que:

Definición de Contratación Directa
Art. 71. – “Para efectos de esta Ley, se entenderá por Contratación Directa la forma que una institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia cuando aplique, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución, junta directiva, consejo directivo o concejo municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta”.

Condiciones para la Contratación Directa

Art. 72.- “La contratación directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes:…

e) si se emitiere acuerdo de calificativo de urgencia de conformidad a los criterios establecidos en esta ley;…”

Calificación de Urgencia

Art. 73.- "Con el conocimiento del consejo de ministros, el titular de la institución será el competente para emitir la declaración de urgencia debidamente razonada, excepto en el caso de los municipios, que será el concejo municipal el que conozca y tendrá competencia para emitir dicha declaración. en el caso en que uno o varios miembros del concejo municipal sea nombrado para conformar la UACI, de conformidad a lo establecido en el art. 9 de esta ley, se exonerará para conocer de la declaración de urgencia.

La calificación de urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general. también procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando proceda la calificación de urgencia, la institución podrá solicitar ofertas a personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos".

Responsabilidades de los Solicitantes
Art. 20 Bis. – "Para efectos de esta Ley se entenderá por solicitantes, las unidades o dependencias internas de la institución que requieran a la UACI la adquisición de obras, bienes o servicios. Estos deberán realizar los actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades siguientes: …c) Determinar las necesidades de obras, bienes y servicios; asimismo realizar investigaciones del mercado que le permitan hacer los análisis y estudios necesarios para verificar la viabilidad técnica, económica, financiera, social o ambiental, necesaria para que la adquisición pueda realizarse...".

Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, establece que:

Art. 7º.- "La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el Presidente o quien haga sus veces.
El Presidente será el responsable de vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión y desempeñará su cargo a tiempo integral, por lo que el mismo será incompatible con cualquier otro cargo remunerado público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión…".

Reglamento para la Aplicación de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, establece que:

Art. 5.- "La Junta Directiva es la única facultada para resolver en lo relacionado con: …f) La adjudicación de Contratos para el suministro de bienes y servicios para la ejecución de obras de conformidad con lo que la ley determine, para lo cual establecerá los

procedimientos de Licitación, de contratación o de compra que mejor garanticen los intereses de la Comisión;…".

Manual de procedimientos para el ciclo de gestión de adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la administración pública, establece que:

6.6 Contratación directa, 6.6.1 Procedimiento para la contratación directa.
6.6.1.3 Preparación de los documentos de contratación, selección de ofertantes y nombramiento de CEO – (UACI)
"La UACI convoca a la unidad solicitante para la adecuación conjunta de las especificaciones técnicas o los términos de referencia de la obra, bien o servicio, que contendrán entre otros la generalidad de la contratación, el sistema de evaluación, los criterios de adjudicación (Anexo A – Documentos y Guías Estándar 7). Cuando el proceso amerite generar competencia, se consulta el Registro de Proveedores de COMPRASAL o el Registro de Ofertantes y Contratistas Institucional para seleccionar los posibles oferentes que cumplan los requisitos y les solicita por escrito las ofertas respectivas, adjuntando especificaciones técnicas o términos de referencia.

….Aprobados los documentos de contratación y en el caso de ser necesario el nombramiento de la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO), la UACI remitirá al Titular o su designado la propuesta para su nombramiento mediante el Acuerdo respectivo, incluyendo al administrador de contrato".

6.6.1.4 Selección de Oferentes y Publicación en COMPRASAL – (UACI)
"La UACI deberá publicar la resolución razonada en COMPRASAL, adjuntando los instrumentos de contratación que contienen los datos e instrucciones para la presentación de las ofertas, remite solicitud de oferta y documentos a los posibles ofertantes. Estos documentos deberán mantenerse a disposición del público en COMPRASAL".

La deficiencia se debe a lo siguiente:

a) El Director del Proyecto (Unidad Solicitante) proporcionó solo una opción de ofertante para la contratación del servicio.

b) La Junta Directiva en el punto de acta VI de la Sección No. 3695 del 8 de septiembre de 2015, en su acuerdo No. 2, autorizó solicitar oferta solo a una empresa, basado en calificativo de urgencia.

Limitar las ofertas a una sola empresa, no permite demostrar que se tomó la mejor opción y que se garantice la transparencia, libre competencia y rendición de cuentas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Presidente de CEL [redacted], mediante nota de fecha 01 de noviembre de 2018, emitió respuesta a la observación, argumentando lo siguiente:

"TRANSCRIPCIÓN DE RESPUESTA BRINDADA ANTE LA PRESUNTA DEFICIENCIA, EN NOTA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, LO CUAL PARA EFECTOS ILUSTRATIVOS PLASMÓ DE LA MANERA SIGUIENTE:

"RESPUESTAS:
I) PRIMERA PRESUNTA DEFICIENCIA. - "a) No se generó competencia ya que únicamente se invitó a un participante

Las decisiones para la contratación en cuestión, las adoptó la Junta Directiva que presido, mediante los acuerdos que constan en los Puntos: V y VI de la Sesión de Junta Directiva No. 3695, de fecha 8 de septiembre 2015 (Anexo 8), y en los mismos se calificó de urgencia la contratación relacionada y se autorizó el inicio del proceso de contratación directa respectivamente, y en el punto III de la Sesión de Junta Directiva No. 3700, de fecha 14 de octubre de 2015, se autoriza la contratación directa del Instituto Costarricense de Electricidad, para los "Servicios de Supervisión Complementaria para la construcción de la Expansión de la Central Cinco de Noviembre", de los cuales se destaca lo siguiente:

A. EN CUANTO AL PUNTO V de la Sesión de Junta Directiva No. 3695. de fecha 8 de septiembre 2015.- De la lectura del punto V, que consta en el acta de la Sesión en mención, se extrae que se acordó: "1. Califíquese de urgencia la contratación de la supervisión para la construcción de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre... 2. Hacer del conocimiento del Consejo de Ministros el presente punto."

Lo anterior se acordó en base al artículo 73 inciso segundo de la LACAP que dice:
"Calificación de Urgencia Art: 73.- La Calificación de Urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general. También procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista." (Subrayado es mío).

La base técnica para dicha declaratoria, se sustentó en la recomendación que se redacta en el punto de acta emitida por el administrador del contrato CEL-4647-S, con INTERTECHNE CONSULTORES S.A, empresa que en ese momento ejecutaba los servicios de supervisión, y que en lo medular se estableció lo que a continuación transcribo:

"Vista la solicitud de terminación de contrato, y como consecuencia de los atrasos e incumplimiento en la ejecución de los servicios objeto del contrato detectados durante la ejecución del contrato con INTERTECHNE CONSULTORES S.A., se percibe un

escenario que no es ideal para la ejecución futura del mismo y, siendo las siguientes etapas del desarrollo de la construcción de la obra altamente sensible para el éxito de la misma, la administración considera que debe de cuidarse que la ejecución del conti ato de construcción no tenga riesgo alguno por nuevos atrasos en los servicios de super visión poi la importancia estratégica que este proyecto tiene para el país.

Considerando las explicaciones y la actitud mostrada por INTERTECHNE CONSULTORES S.A., por la negativa de CEL de pagar las horas de trabajo del arreglo directo No. 2 (a pesar que renunció a ello), se considera que podría existir un riesgo, si la supervisión de la obra no se ejecutara con la normalidad y eficiencia requerida o incluso podría generarse en el futuro un probable litigio ante una nueva controversia o desavenencia entre las partes, por lo que es importante anticiparse a este riesgo, aceptando la solicitud de dar por terminado el contrato con INTERTECHNE CONSULTORES S.A.

Por otro lado, el Director del Proyecto expone que se ha analizado tos costos del contrato, lo pagado a la fecha, lo que hace falta por pagar, por lo que se ha considerado otras alternativas con las cuales se podría obtener un servicio de supervisión sin perder la calidad y experticia requerida para ese tipo de obra, siendo ésta, la que nos ofrece el ICE, con la cual se lograría el resultado esperado a un menor costo, además de que los servicios serian realizados por una institución de un Estado de un país centroamericano, lo que se considera una garantía que se necesita para este tipo de servicios.

El artículo 952 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP, establece lo siguiente: “Las partes contratantes podrán acordar la extinción de las obligaciones contractuales en cualquier momento, siempre y cuando no concurra otra causa de terminación imputable al contratista y que razones de interés público hagan innecesario o inconveniente la vigencia del contrato, sin más responsabilidad que la que corresponda en su caso, a la ejecución de la obra realizada... ”

En consecuencia, con lo expuesto, bajo la literalidad de esta norma, son razones de interés común justificadas, las de evitar el surgimiento de nuevas controversias o desavenencias que por su propia naturaleza pueden ocasionar un perjuicio o la falta de acompañamiento del supervisor en una etapa tan importante para la ejecución de la obra pública.

Con la terminación por mutuo acuerdo del referido contrato, cesan las obligaciones por las partes pendientes de ejecutar, y atendiendo el artículo 95, se considera que el relacionado arreglo de terminación de contrato, es procedente por razones de interés público, además de estar dentro del marco establecido por la LACAP.

Debido a lo anterior, la Comisión en el punto VI de la Sesión No. 3692 del 31 de agosto de 2015, acordó: Autorizar la suscripción del acta de cierre del Arreglo Directo No. 1 y 2 y proceder a la Terminación por mutuo acuerdo y liquidación del Contrato No. CEL-4647-S, “Servicios de Consultorio y Supervisión para la Construcción de la Expansión de la

Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre", estableciendo en día 11 de septiembre de 2015, como la fecha límite para que INTERTECHNE CONSULTORES S.A., se retire de las obras y por tanto ya no preste los servicios de supervisión.

DECLARATORIA DE URGENCIA
La finalización exitosa de la Expansion de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre garantizaría un aumento en la capacidad instalada de esta Central en 80 MW, con dos Unidades de 40 MW cada una, incrementando la producción de energía eléctrica con los excedentes de agua que la central existente no puede aprovechar en época lluviosa y que en la actualidad son descargados por vertedero.

Siendo este proyecto de interés general para El Salvador, ya que este tipo de energía utiliza recursos renovables que redunda en la reducción de las tarifas de energía eléctrica. Debido a lo anterior, es imprescindible para CEL, que se continúen con los servicios de supervisión de la construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, ejecutado mediante el Contrato No. CEL-4749-S, firmado entre CEL y el contratista UDP CONSORCIO CONSTRUCTOR EXPANSIÓN CINCO DE NOVIEMBRE (CONSTRUCTORA QUEIROZ GALVAO S.A.-ANDRITZ HYDRO IN EPAR DO BRASIL S.A.), la cual a la fecha presenta un avance de ejecución de aproximadamente 62%.

Faltando por ejecutar del contrato en referencia un 38%, y debido que se ha procedido a dar por finalizado el Contrato CEL-4647-S firmado con INTERTECHNE CONSULTORES, S.A., encargada de la Supervisión de este proyecto, se estima que la parte faltante por ejecutar de parte de UDP CONSORCIO CONSTRUCTOR EXPANSIÓN CINCO DE NOVIEMBRE (CONSTRUCTORA QUEIROZ GALVAO S.A.-ANDRITZ HYDRO INEPAR DO BRASIL S.A.), es la más delicada y estratégica del proyecto, puesto que involucra la instalación de las partes electromecánicas (turbina, generador, transformadores, equipos auxiliares, etc.), así como las pruebas de generación, se estima que es de imperiosa necesidad de contratar lo más pronto posible a la empresa que continuará con los servicios de supervisión ya referidos.

En este orden de ideas, la LACAP en el artículo 73, segundo inciso indica:
"La Calificación de Urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés generar"

La referida disposición legal es pertinente de aplicar para proceder a la Contratación directa mencionada, caso, ya que de no existir la Supervisión adecuada en la construcción de la expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, podrían existir situaciones que impedirán cumplir con los objetivos planteados por la CEL, como podrían ser el no obtener los rendimientos requeridos en los equipos instalados, vicios ocultos, falta de coordinación entre los dos miembros del consorcio, etc.

Debido a lo anterior, el Director del Proyecto, arquitecto [redacted] recomiendo calificar de urgencia la contratación de la supervisión para la construcción de la expansión

de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre sobre la base de la necesidad que la obra continúe contando con los servicios de supervisión externa para constatar la correcta ejecución de la obra pública."

De la lectura del acta transcrita anteriormente en lo medular, es claro que la decisión se sustentó en el artículo 73 inciso segundo de LACAP, dada la urgente necesidad de contar de manera oportuna con la continuidad de la Supervisión referida ya que este acuerdo se estaba adoptando tres días antes a que Intertechne Consultores S.A. se retirara físicamente del sitio de obra, y por tanto se debía hacer uso de las herramientas jurídicas que el marco jurídico nacional en materia administrativa nos permite, plasmando los razonamientos y fundamentos que justificaron el calificativo de urgencia para la contratación de la Supervisión en comento, a los cuales más adelante me referiré a profundidad, y que cobra importancia para la explicación respecto a que se invitó solo a un oferente para la contratación directa, pues se convirtió en el antecedente adecuable al caso para obtener con rapidez los servicios de Supervisión requeridos.

B. EN CUANTO AL PUNTO VI de la Sesión de Junta Directiva No. 3695, de fecha 8 de septiembre 2015.- (Ver anexo 8).

Razón de lo anteriormente expuesto en cuanto al calificativo de Urgencia de la contratación directa, en el punto VI de la misma sesión de Junta Directiva se Acordó lo que transcribo a continuación:

1. "Autorizar el inicio del procedimiento de contratación directa para el "Servicio de Supervisión para la construcción de la Expansión de la central Hidroeléctrica 5 de Noviembre"... 2. Autorizar solicitar ofertas al Instituto Costarricense de Electricidad ICE de Costa Rica"

Lo anterior se decidió tomando como base la recomendación de la administración, plasmada en el acta que en lo medular paso a transcribir: "Tomando como base lo anterior, la Comisión en el Punto V de la Sesión No. 3695 del 8 de septiembre de 2015, acordó calificar de urgencia la contratación de la supervisión para la construcción de la expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre.

La ejecución de este proyecto es de suma importancia para el desarrollo económico y social de El Salvador, primeramente por la utilización de recursos renovables, y por el bajo costo de producción que se traduce en tarifas más bajas para la población; adicionalmente la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre tiene como finalidad aumentar la capacidad instalada de esta Central en 80 MW, con dos unidades de 40 MW cada una, con el objetivo de incrementar la producción de energía eléctrica con los excedentes de agua que la central existente no puede aprovechar en época lluviosa y son descargados por vertedero.
En la actualidad la mayor parte del caudal que es descargado por vertedero en la época lluviosa en la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, es debido a la alta capacidad de generación (y mayor caudal turbinado) de la Central Hidroeléctrica Cerrón Grande, ubicada aguas arriba, comparada con la capacidad actual de la Central Hidroeléctrica 5

de Noviembre, por lo que no se puede aprovechar todo el caudal turbinado de la Central Hidroeléctrica Cerrón Grande más los influjos adicionales entre ambas Centrales.

Con la expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre se turbinarla la mayor parte del caudal que en la actualidad no es aprovechado al ser descargado por vertedero en la época lluviosa.

Por otro lado, el Director del Proyecto ha indicado que se ha analizado los costos del Contrato No. CEL-4647-S (por liquidar) manifestando que con el monto que hace falta por pagar se ha explorado otras alternativas con las cuales se obtendría un servicio de supervisión sin perder la calidad y experticia requerida para ese tipo de obra con la cual se lograría el resultado esperado a un menor costo con una institución de un Estado de un país centroamericano. Esta Institución sería el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) de Costa Rica. (Las negritas y el subrayado son míos).

ANTECEDENTES DE ICE DE COSTA RICA.

El 17 de agosto de 2012, ambas partes (CEL de El Salvador e ICE de Costa Rica) suscribieron un Convenio Marco de Cooperación (CON-114-12) con la finalidad de realizar unión de sinergias, recursos y conocimientos de carácter técnico, socio-ambiental, científico entre otros, para el desarrollo conjunto de diversos programas, proyectos acciones y cualquier otra diligencia, que beneficien a las partes y por consiguiente a ambos países. (Anexo 9: Convenio CON-114-12).

Que, a tal efecto, las partes, consientes del beneficio que la entidad costarricense y salvadoreña pueden recibir a través de la adecuada coordinación de sus actividades y coincidencias en la necesidad de explorar la posibilidad de generar electricidad basada en fuentes de energía renovables, se comprometieron a aunar esfuerzos y compartir sus fortalezas.

El ICE ha alcanzado una capacidad instalada de 2,400 MW, 1,713 kilómetros de líneas de transmisión y una capacidad instalada de 7,406 MVA en subestaciones, la distribución incluye 19404 km de línea. La mayoría de la electricidad que produce proviene de la hidroeléctrica.

El ICE es una institución autónoma constituida bajo las leyes de la República de Costa Rica, según Decreto de Ley N. 449 del 8 de abril de 1949 y sus reformas confiriéndole et artículo 9 de dicha normativa la capacidad de suscribir contratos de todo tipo de orden licito necesarios para el desempeño de su cometido, teniendo dentro de sus objetivos fundamentales el coadyuvar a elevar la calidad de vida de tos ciudadanos en general.

Asimismo, el 16 de abril de 2015, mediante el Convenio Específico entre el ICE y la CEL (CSC 025-2015), nuevamente ambas instituciones determinaron como objeto aunar esfuerzos por parte del ICE y CEL a efecto de determinar el estado de la situación, tanto físico como financiero del Proyecto Expansión 5 de Noviembre, considerando realizar un

programa de trabajo de la obra por ejecutar, revisar el mismo mediante la herramienta @risk y analizar el grado de certeza de los posibles plazos de ejecución, los riesgos asociados y la sensibilidad de las diferentes actividades que componen el programa del proyecto. (Anexo 10: CSC-025-2015).

Lo anterior conlleva a que el ICE conozca a esta fecha en detalle la ejecución de los trabajos que se están ejecutando en el Proyecto de Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, esto es una fortaleza para que se recomiende la contratación de esta institución estatal del hermano país centroamericano.

Tomando en cuenta la urgente necesidad de contratar los "Servicios de Supervisión para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre", y que este se enmarca dentro de la LACAP, la administración recomienda iniciar este proceso de contratación."

De la lectura del acta transcrita anteriormente en lo medular es claro que la decisión se sustentó Jurídicamente en los artículos 71 y 72 literales e) y j) de LA CAP, tal como quedó plasmado en la parte previa al acuerdo y los cuales transcribo así:

"DEFINICIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA.
Art. 71.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR CONTRATACIÓN DIRECTA LA FORMA QUE UNA INSTITUCIÓN CONTRATA CON UNA O MÁS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, MANTENIENDO LOS CRITERIOS DE COMPETENCIA CUANDO APLIQUE. SALVO EN LOS CASOS QUE NO FUERE POSIBLE DEBIDO A LA CAUSAL QUE MOTIVA LA CONTRATACIÓN TOMANDO EN CUENTA LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVIAMENTE DEFINIDAS. ESTA DECISIÓN DEBE CONSIGNARSE MEDIANTE RESOLUCIÓN RAZONADA EMITIDA POR EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN. JUNTA DIRECTIVA, CONSEJO DIRECTIVO O CONCEJO MUNICIPAL, SEGÚN SEA EL CASO, DEBIENDO ADEMÁS PUBLICARLA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS, INVOCANDO LA CAUSAL CORRESPONDIENTE QUE LA SUSTENTA." (El subrayado es mío).

"CONDICIONES PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA
Art. 72.- LA CONTRATACIÓN DIRECTA SÓLO PODRÁ ACORDARSE AL CONCURRIR ALGUNA DE LAS SITUACIONES SIGUIENTES:
e) SI SE EMITIERE ACUERDO DE CALIFICATIVO DE URGENCIA DE CONFORMIDAD A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;
j) LOS SER VICIOS PROF ES ION A LES BRINDADOS POR AUDITORES ESPECIALIZADOS, CONTADORES, ABOGADOS, MEDIADORES, CONCILIADORES, ÁRBITROS, ASESORES Y PERITAJES, ENTRE OTROS: CUANDO EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL SERVICIO QUE SE REQUIERA, LA CONFIANZA Y LA CONFIDENCIALIDA D SEAN ELEMENTOS RELEVANTES PARA SU CONTRA TACIÓN;" (El subrayado es mío).

Como puede observarse la Junta Directiva de CEL en el cuerpo del acta en donde se acuerda autorizar el inicio del proceso de contratación, cumplió con los requisitos legales pertinentes para aplicar la contratación directa bajo las premisas siguientes: 1.- Haberse acordado previamente el calificativo de urgencia para la contratación y 2.- decidiendo que dichos servicios profesionales debían ser prestados por una empresa a invitar que reuniera los parámetros de confianza, la cual se generaba por contar con convenios de cooperación general y especifica con el proyecto preexistentes, los cuales habían sido ejecutados hasta la fecha con diligencia, eficiencia y efectividad, y además con la confidencialidad en el manejo de la información producto del servicio a prestar, ya que a esa fecha no se sabía con total certeza las totales resultas jurídicas del conflicto jurídico administrativo que aún se mantenía con Intertechne S.A., por todo ello se debía invitar a una empresa idónea o que por su esencia y naturaleza pudiese ejecutar los servicios de supervisión a requerir sin generar competencia, tal como lo faculta el artículo 71 de la LACAP en la parte relativa a: "...manteniendo los criterios de competencia cuando aplique, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación. tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas." siendo esta contratación un ejemplo de la no aplicabilidad de los criterios de competencia; Aunado a lo anterior, se aplicó a plenitud el artículo 73 LACAP, referido al Calificativo de urgencia en el sentido que explicaré en el siguiente acápite. -

C. EN CUANTO AL PUNTO III de la Sesión de Junta Directiva No. 3700, de fecha 14 de octubre de 2015.- (Anexo 11). -
   De la lectura del acta en mención, y concretamente en el punto III se extrae que se acordó:

"1. Autorizar la Contratación Directa al Instituto Costarricense de Electricidad, para los "Servicios de Supervisión Complementaria para la construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre", por un monto de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS 00/100 DÓLARES (US$3,405,296.00), más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA).
2. Solicitar la "No Objeción" al BCIE y KfW de la contratación de Instituto Costarricense de Electricidad."

Lo anterior se decidió, tomando como base técnica la recomendación del Arquitecto Hugo Hidalgo, Director del Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre y del Ingeniero Carlos Armando Rivera, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, plasmada en el acta que en lo medular. Paso a transcribir:

"PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA OFERTA.
En la fecha reprogramada para la recepción de la oferta, la UACI recibió de parte de ICE la oferta por un monto de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES 00/100 DÓLARES (US$3,405,793.00) este monto no incluye el valor del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), pero si considera la retención del 20% en concepto del Impuesto

Sobre la Renta por los servicios, procediéndose a la evaluación de la oferta recibida.

Asimismo, es importante resaltar que el valor que contractualmente INTERTECHNE CONSULTORES, S.A., disponía para completar los servicios de supervisión era de CINCO MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS 85/100 DÓLARES (US$5,050,226.85) de tal forma la contratación de ICE representa un ahorro para CEL de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES 85/100 DÓLARES (US$1,644,433.85).

Adicionalmente el ICE posee experiencia comprobada en el diseño, supervisión y ejecución de obras hidroeléctricas de igual y mayor capacidad a la solicitada para los servicios de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, de igual forma ICE ha realizado estudios previos al proyecto a través del convenio específico CON-067-15 con alcances de mucho valor para CEL, lo cual al mismo tiempo le da un amplio conocimiento sobre la naturaleza, alcances y necesidades técnicas de la obra, recientemente apoya a CEL mediante el convenio específico CON-143-15 donde desempeña labores de supervisión de obras del proyecto en cuestión por un periodo de cuarenta y dos (42) días naturales el cual no tendrá ningún costo para CEL.

El monto ofertado es inferior al monto presupuestado por la Institución para estos servicios, lo que conlleva a un ahorro de recursos financieros, ya que el objeto de una Institución como ICE, está más allá de la generación de lucro.

El Jefe de la UACI, ingeniero [redacted] presenta a Junta Directiva los resultados de la Evaluación de la Oferta:

A. EVALUACIÓN DE LOS ASPECTOS LEGALES...
B. EVALUACIÓN DE ASPECTOS TÉCNICOS...
C. CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA ESTABLECIDOS EN LA SECCIÓN III...
D. EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉCNICA Y EXPERIENCIA DE LA FIRMA Y DEL PERSONAL ESPECIALIZADO PROPUESTO POR EL OFERENTE...
E. EVALUACIÓN DE EXPERIENCIA TÉCNICA DE LA FIRMA EN LOS ÚLTIMOS 18 AÑOS...
F. EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉCNICA DEL PERSONAL PROPUESTO-

RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN
De conformidad con lo establecido en el Documento de Solicitud de Oferta, cláusula EO-6 RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN, el Jefe de la UACI Ingeniero Carlos Armando Rivera y el Director del Proyecto Arquitecto Hugo Hidalgo, recomiendan: Contratar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, que obtuvo un puntaje superior al requerido en el documento de solicitud de oferta, por un monto de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS 00/100 DÓLARES (US$3,405,296.00), este monto no incluye el valor del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), pero si considera la retención del 20% del Impuesto sobre la Renta, los “Servicios de Supervisión Complementaria para la

Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre".

Lo anterior se acordó, tomando como base legal a los artículos 71 y 72 literal e) de la LACAP ya transcritos anteriormente, y 67 del RELACAP, que transcribo así:

"RESOLUCIÓN RAZONADA
Art. 67.-El titular de la Institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal, emitirá resolución razonada en la que se justifique la procedencia de la causal correspondiente que habilita esta modalidad de contratación, haciendo relación de las situaciones fácticas y las razones legales o técnicas que la sustentan.

Sin perjuicio de lo anterior, acorde a la naturaleza de la causal y cuando las condiciones de la adquisición o contratación así lo exijan, la justificación de optar por esta forma de contratación, podrá consignarse en la misma resolución que adjudica la contratación de la obra, bien o servicio, en la cual, además, se justificará por qué el Oferente cumple con las condiciones para ser adjudicado y su oferta se enmarque en las condiciones de mercado. Esta resolución se publicará en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

En el supuesto de contratación directa por proveedor único de bienes o servicios o se indispensable comprar de una determinada marca o de un determinado proveedor, en la resolución deberá justificarse tal calidad, o las razones por las cuates se requiere contar con una marca especifica. Asimismo, deberán justificarse debidamente los supuestos en la que la especialidad profesional, técnica o artística objeto de las obligaciones contractuales, no permita promover licitación o concurso."

De los actos realizados por ta Junta Directiva, puedo concluir que se aplicó correctamente la normativa para la contratación en cuestión, ya que la LACAP establece en su artículo 71 que los criterios de competencia podrían aplicarse o no dependiendo de la causal que se invoca, y en el acta en el que se acuerda la contratación directa de ICE se coloca fundamentalmente la contenida en el artículo 72 literal e) de la LACAP, la cual hace relación al calificativo de urgencia previa que debe existir para realizar una contratación directa y todo lo cual se encuentra regulado en el artículo 73 de la LACAP, por lo que se verificaron todas las condiciones establecidas en la Ley para proceder a Contratar Directamente a la empresa INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) sin tener la necesidad de generar competencia tomando en cuenta lo regulado en el artículo 73 incisos segundo y tercero, que dice:

"Calificación de Urgencia
Art. 73.- La Calificación de Urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general. También procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista.

NO OBSTANTE, LO DISPUESTO EN EL INCISO ANTERIOR, CUANDO PROCEDA LA

CALIFICACIÓN DE URGENCIA, LA INSTITUCIÓN PODRÁ SOLICITAR OFERTAS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS" (Subrayado es mío)

El legislador dejo claramente estableció que es POTESTAD de la institución (contratante) solicitar ofertas, o a contrario sensu NO HACERLO, tomando como base el apego a los verbos rectores del articulo 73 incisos segundo en el sentido de tomar en cuenta por parte de CEL, que:

a) LA POSTERGACIÓN O DIFERIMIENTO DE LA CONTRATACIÓN IMPONÍA UN GRAVE RIESGO AL INTERÉS GENERAL. -
Definitivamente la continuidad de la construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre y su correcta SUPERVISIÓN ININTERRUMPIDA era de interés general, lo cual de no ejecutarse en debida forma imponía un grave riesgo al mismo, por ello la actuación de la Junta Directiva de CEL debía reunir la característica de ser oportuna, utilizando todos los mecanismos legales para el buen cuido y manejo de los bienes confiados en administración a la misma, y el fin primordial al adoptar estos acuerdos tuvieron como base la adecuación a los verbos rectores de las disposiciones legales antes señaladas, sin el dolo o intencionalidad de sobrepasar o violar preceptos legales por mala interpretación, por ello insto a ustedes señores auditores a valorar las explicaciones brindadas en este instrumento dentro del contexto que como Director Presidente estaba enfrentando.

b) CUANDO HABIÉNDOSE CONTRATADO PREVIO A UNA LICITACIÓN, EL CONTRATO SE EXTINGUIERE POR CAUSAS IMPUTABLES A LA CONTRATISTA. -
Si bien es cierto el contrato No. CEL-4647-S firmado con Intertechne Consultores S.A. se extinguió por mutuo acuerdo, se debe tomar en cuenta que el contenido del mismo se alcanzó reduciendo significativamente las pretensiones económicas que dicha empresa requería para dicho cierre, lo cual aconteció así por causas imputables a la mencionada empresa, lo cual indica que el calificativo de urgencia se enmarcaba también dentro del espíritu del legislador en la presente condición legal, lo cual es importante para establecer que efectivamente se le dio cumplimiento a los criterios legales establecidos para el calificativo de urgencia.
En vista de lo antes expuesto, se demuestra que la Junta Directiva actuó en el marco del artículo 71 de la LACAP, en el sentido que invocó una de las causas del artículo 72 para lo cual no es aplicable el criterio de competencia debido a la característica de confianza y confidencialidad que motivaba la contratación de los asesores especializados y el calificativo de urgencia debidamente justificado legalmente, tomando en cuenta además las condiciones y especificaciones técnicas de los servicios requeridos por la dirección del proyecto, y por tanto no existe la deficiencia presumida."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES, LUEGO DE LAS EXPLICACIONES BRINDADAS.
Analizados los comentarios vertidos y la evidencia presentada por el Presidente y el Director del Proyecto, concluimos en lo siguiente:

Si bien el artículo 71 de la LACAP respecto a la generación de competencia señala que ésta debe realizarse cuando aplique, esto se refiere en el caso del literal c) del artículo 72 al tratarse de proveedor único es imposible materialmente realizar competencia ya que es la fuente exclusiva de obtención, en el caso de marca especifica existe la posibilidad de generar competencia ya que puede ser que la marca sea comercializada por más de una persona. En el caso citado del literal e) referente al calificativo de urgencia, también existe la posibilidad de generar competencia ya que en éste caso se comprobó que la terminación al Contrato de Consultoría y Supervisión CEL-4647-S, fue por mutuo acuerdo y no por causas imputables al contratista, por lo que existió suficiente tiempo para que en la Contratación Directa del servicio complementario de Supervisión, se generara competencia; asimismo, constatamos comunicación interna en la cual la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) responde al requerimiento hecho por la Unidad Solicitante, ambas notas con fecha 24 de junio de 2015, fecha desde la que se inicia el proceso de contratación, Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Asimismo, los Directores Propietarios, Ex Directores y Directores Suplentes de la Junta Directiva, a quienes se les comunicó la observación, no emitieron respuesta por lo tanto la deficiencia se mantiene.

RESPUESTA AL H16:

De los comentarios de los auditores se percibe una evidente contradicción en su criterio en cuanto a la aplicación del artículo 71 de la LACAP, ya que según su interpretación, establecen que: **"...respecto a la generación de competencia señala que ésta debe realizarse cuando aplique**, **esto se refiere en el caso del literal c) del artículo 72 al tratarse de proveedor único es imposible materialmente realizar competencia ya que es la fuente exclusiva de obtención**, **en el caso de marca especifica existe la posibilidad de generar competencia ya que puede ser que la marca sea comercializada por más de una persona.** ", dejan entrever que la única posibilidad de no generar competencia es en aplicación al literal c) del art. 72 de la LACAP, lo cual no está establecido así en la Ley (LACAP), ya que en la misma no existe una exclusiva referencia a ese literal, sino más bien establece criterios en la parte referente a que se deben "TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVIAMENTE DEFINIDAS", lo cual efectivamente ocurrió en la contratación de la supervisión en comento, ya que se adoptó como parámetros lo que se explicó ante las presuntas deficiencias encontradas y que transcribo a continuación:

"Como puede observarse la Junta Directiva de CEL en el cuerpo del acta en donde se acuerda autorizar el inicio del proceso de contratación, **cumplió con los requisitos legales pertinentes para aplicar la contratación directa bajo las premisas siguientes: 1.- Haberse acordado previamente el calificativo de urgencia para la contratación y 2.- decidiendo que dichos servicios profesionales debían ser prestados por una empresa a invitar que reuniera los parámetros de confianza, la cual se generaba por contar con convenios de cooperación general y especifica con el proyecto preexistentes**, **los cuales habían sido ejecutados hasta la fecha con**

diligencia, **eficiencia y efectividad**, **y además con la confidencialidad en el manejo de la información producto del servicio a prestar**, **ya que a esa fecha no se sabía con total certeza las totales resultas jurídicas del conflicto jurídico administrativo que aún se mantenía con Intertechne S.A.**, **por todo ello se debía invitar a una empresa idónea o que por su esencia y naturaleza pudiese ejecutar los servicios de supervisión a requerir sin generar competencia**, **tal como lo faculta el artículo 71 de la LACAP en la parte relativa a: "...manteniendo los criterios de competencia cuando aplique, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas, siendo esta contratación un ejemplo de la no aplicabilidad de los criterios de competencia; aunado a lo anterior**, **se aplicó a plenitud el artículo 73 LACAP**, **referido al Calificativo de Urgencia. -"**

"En vista de lo antes expuesto, se demuestra que la Junta Directiva actuó en el marco del artículo 71 de la LACAP, en el sentido que invocó una de las causas del artículo 72 para lo cual no es aplicable el criterio de competencia debido a la característica de confianza y confidencialidad que motivaba la contratación de los asesores especializados y el calificativo de urgencia debidamente justificado legalmente, tomando en cuenta además las condiciones y especificaciones técnicas de los servicios requeridos por la dirección del proyecto, y por tanto no existe la deficiencia presumida. "

Estas explicaciones considero que son compartidas por los auditores, ya que la contradicción antes anotada se extrae de que en sus comentarios plasman **"EN EL CASO DEL LITERAL E) REFERENTE AL CALIFICATIVIO DE URGENCIA, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE GENERAR COMPETENCIA YA QUE EN ESTE CASO SE COMPROBÓ QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO...POR LO QUE EXISTIÓ SUFICIENTE TIEMPO PARA QUE EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO COMPLEMENTARIO DE SUPERVISIÓN SE GENERARA COMPETENCIA"** (Mayúsculas, subrayado y negrillas son míos), al colocar el término **TAMBIÉN,** existe una aceptación de **que es posible** NO GENERAR COMPETENCIA, CONCLUYENDO ENTONCES QUE NO SOLO EN EL CASO DEL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 72 LACAP SE MATERIALIZA ESA POSIBILIDAD, SI NO TAMBIÉN EN EL CASO DEL LITERAL B) VIGENCIA DE ESTADO DE EMERGENCIA Y J) CUANDO EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL SERVICIO SE REQUIERA DE CONFIANZA Y CONFIDENCIALIDAD TAL COMO QUEDÓ DEFINIDO EN LOS ACUERDOS EN LOS QUE PARTICIPÉ.

Por último, ratifico los criterios y explicaciones y evidencias presentadas anteriormente al equipo de auditores y solicito se tenga por desvanecido el presente hallazgo".

Los Miembros de la Junta Directiva ([redacted]

[redacted] **en notas con fecha 01 de noviembre de 2018,** comentan lo siguiente:

I. “En cuanto a la supuesta deficiencia referente al art. 71 - "Para efectos de esta Ley, se entenderá por contratación directo la forma que una Institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia **cuando aplique,** salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el Titular de la Institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el sistema electrónico de compras públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta." (Negritas y subrayado es mío)

Es importante destacar que el artículo antes mencionado habilita **dos modalidades** para el proceso de contratación directa:

1. Contratación directa: la forma que una Institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia.

2. Salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el Titular de la Institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal, según sea el caso, sin competencia.

De lo antes mencionado queremos manifestar que dicha disposición habilita a Contratar con competencia o sin competencia que es el presente caso y en efecto la Junta Directiva razonó debidamente en la Sesión 3695 en el punto VI de fecha 8 de septiembre de 2015, el inicio del proceso de contratación directa de los **“Servicios de Supervisión para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre”.**

El cual expondremos los extractos más importantes bajo la cual se sustenta la contratación directa del ICE sin competencia:

“La Comisión en el Punto VI de la Sesión No. 3692 del 31 de agosto de 2015, autorizó dar por terminado por mutuo acuerdo el Contrato No. CEL-4647-S fue firmado entre la CEL e INTERTECHNE CONSULTORES, S.A., conforme los artículos 93 y 95 de la LACAP.

Debido a lo anterior y aún falta por ejecutar aproximadamente un 38% de la construcción de la expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, pues con la finalización del contrato antes mencionado, encargada de la Supervisión de este proyecto, y que para supervisar la parte más delicada y estratégica del proyecto, ya que involucra la

instalación de las partes electromecánicas (turbina, generador, transformadores, equipos auxiliares, etc.) y las pruebas de generación, **se hace necesario contratar lo más pronto posible la empresa que continuará con los servicios de supervisión.** (El subrayado y negritas es nuestro)

Tomando como base lo anterior, la Comisión en el Punto V de la Sesión No. 3695 del 8 de septiembre de 2015, acordó calificar de urgencia la contratación de la supervisión para la construcción de la expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre.

Por otro lado, el Director del Proyecto indicó que se ha analizado los costos del Contrato No. CEL-4647-S (por liquidar), **manifestando que con el monto que hace falta por pasar se ha explorado otras alternativas con las cuales se obtendría un servicio de supervisión sin perder la calidad y experticia requerida para ese tipo de obra con la cual se lograría el resultado esperado a un menor costo con una institución de un Estado de un país centroamericano. Esta institución sería el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) de Costa Rica.** (El subrayado y negritas es nuestro)

La Junta Directiva para tomar en consideración la Contratación Directa tomó de referencia lo expuesto por el Director del Proyecto al establecer en el mencionado punto la experiencia del ICE:

ANTECEDENTES DE ICE DE COSTA RICA
El 17 de agosto de 2012, ambas partes (CEL de El Salvador y ICE de Costa Rica) suscribieron un Convenio Marco de Cooperación (CON-114-12) con la finalidad de realizar unión de sinergias, recursos y conocimientos de carácter técnico, socio-ambiental, científico entre otros, para el desarrollo conjunto de diversos programas, proyectos, acciones y cualquier otra diligencia, que beneficien a las partes y por consiguiente a ambos países.

Que, a tal efecto, las partes, conscientes del beneficio que la entidad costarricense y salvadoreña pueden recibir a través de la adecuada coordinación de sus actividades y coincidentes en la necesidad de explotar la posibilidad de generar electricidad basada en fuentes de energía renovables, se comprometieron a aunar esfuerzos y compartir sus fortalezas.

El ICE es una institución autónoma constituida bajo las leyes de la República de Costa Rica, según Decreto de Ley N.449 del 8 de abril de 1949 y sus reformas confiriéndole el artículo 9 de dicha normativa la capacidad de suscribir contratos de todo tipo de orden lícito necesarios para el desempeño de su cometido, teniendo dentro de sus objetivos fundamental el coadyuvar a elevar la calidad de vida de los ciudadanos en general.

Asimismo, el 16 de abril de 2015, mediante el Convenio Específico entre el ICE y la CEL (CSC 025-2015), nuevamente ambas instituciones determinaron como objeto aunar esfuerzos por parte del ICE y CEL a efecto determinar el estado de la situación, tanto

físico como financiero del Proyecto Expansión 5 de Noviembre, considerando realizar un programa de trabajo de la obra por ejecutar, revisar el mismo mediante la herramienta @risk y analizar el grado de certeza de los posibles plazos de ejecución, los riesgos asociados y la sensibilidad de las diferentes actividades que componen el programa del proyecto.

Lo anterior conlleva a que el ICE conozca a esta fecha en detalle la ejecución de los trabajos que se están ejecutando en el Proyecto de Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, esto es una fortaleza para que se recomiende la contratación de esta institución estatal del hermano país centroamericano. (El subrayado y las negritas es nuestro)

Tomando en cuenta la urgente necesidad de contratar los **"Servicios de Supervisión para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre",** y que este se enmarca dentro de la LACAP, la administración recomienda iniciar este proceso de contratación.

La Comisión, con base a todo lo antes expuesto y en base a los artículos 71 y 72 letras "e" y "j" de la LACAP: y resolvió en solicitar oferta al ICE:
Autorizar solicitar ofertas al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) de Costa Rica.

RAZONAMIENTO Y SUSTENTO LEGAL
De las razones de hecho y de derecho, no existe incumplimiento de nuestra parte al haber tomado la decisión de Contratar sin competencia a la Supervisión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre, debido a que lo habilita de forma clara el artículo 71 de la LACAP. se puede concluir que **el criterio de "competencia"** puede aplicarse o no y en el acta antes mencionada se invoca el artículo 72 literal e) de la LACAP, la cual hace relación al calificativo de urgencia, previa que debe existir para tomar la decisión de una Contratación Directa todo lo que se encuentra regulado en el Art. 73 de la LACAP. por lo que se verificaron todas las condiciones establecidas en la Ley para proceder a contratar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), tomando en cuenta el artículo 73 inc. 2 y 3 de la LACAP, que literalmente dice:

"La calificación de Urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general. También procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, cuando proceda la calificación de urgencia, la institución podrá solicitar ofertas a personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos".

CONCLUSIÓN:
En ese sentido tal cual lo hemos indicado la Junta Directiva de acuerdo al Art. 71 de la LACAP emitió resolución razonada con fundamentos de hecho y de derecho, bajo la cual no se requerirá competencia tal cual lo hemos manifestado en el libelo del escrito:

a) El art. 71 de la LACAP habilita para proceder a contratar directamente sin que exista competencia siempre y cuando haya circunstancias comprobadas y resolución razonada, de acuerdo a Sesión de Junta directiva 3695 punto VI de fecha 8 de septiembre de 2015 que hemos hecho referencia en ella se fundamentó.
b) Debido a lo anterior y aún falta por ejecutar aproximadamente un 38% de la construcción de la expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, pues con la finalización del contrato antes mencionado, encargada de la Supervisión de este proyecto, y que para supervisar la parte más delicada y estratégica del proyecto, ya que involucra la instalación de las partes electromecánicas (turbina, generador, transformadores, equipos auxiliares, etc.) y las pruebas de generación, **se hace necesario contratar lo más pronto posible la empresa que continuará con los servicios de supervisión.** (El subrrayado y negrías es nuestro). Por lo tanto, era de urgencia y necesidad contar con una Supervisión para el Proyecto y se relacionó que dicho proyecto había sido declarado en su oportunidad de Urgencia y comprobada la urgencia sustentamos y razonamos en virtud del art. 72 literal e, el cual se relaciona al 73.
c) Asimismo, el 16 de abril de 2015, mediante el Convenio Específico entre el ICE y la CEL (CSC 025-2015), nuevamente ambas instituciones determinaron como objeto aunar esfuerzos por parte del ICE y CEL a efecto determinar el estado de la situación, tanto físico como financiero del Proyecto Expansión 5 de Noviembre, considerando realizar un programa de trabajo de la obra por ejecutar, revisar el mismo mediante la herramienta @risk y analizar el grado de certeza de los posibles plazos de ejecución, los riesgos asociados y la sensibilidad de las diferentes actividades que componen el programa del proyecto. **Lo anterior conlleva a que el ICE conozca a esta fecha en detalle la ejecución de los trabajos que se están ejecutando en el Proyecto de Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, esto es una fortaleza para que se recomiende la contratación de esta institución estatal del hermano país centroamericano.** (El subrayado y las negrías es nuestro), debido a lo anterior se configura y enmarca el art. 72 literal j) se requiere el servicio UNICAMENTE A ICE, por la naturaleza del servicio, la confianza y confidencialidad tal cual lo hemos comprobado.
d) Asimismo, no se infringió lo aplicado al criterio de competencia debido a que se trata de Contratación Directa no existe Comisión Evaluadora de Ofertas, únicamente se evalúo dentro de los términos establecidos en los términos de referencia.

II. En cuanto a la deficiencia del Art. 20 BIS “Para efectos de esta Ley se entenderá por solicitantes, las unidades o dependencias internas de la institución que requieran a la UACI la adquisición de obras, bienes o servicios. Estos deberán realizar los actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades siguientes: c) Determinar las necesidades de obras, bienes y servicios; asimismo realizar investigaciones del

mercado que le permitan hacer los análisis y estudios necesarios para verificar la viabilidad técnica, económica, financiera, social o ambiental, necesaria para la adquisición pueda realizarse".

RAZONAMIENTO:
Claramente establece la responsabilidad de los solicitantes, dentro del marco legal la Junta Directiva no ostenta calidad de "Responsabilidad de los solicitantes", el Art. Es claro en determinar que dependencias o funcionarios son los responsables, dentro de los cuales no ostentamos esa calidad por lo tanto no tenemos por qué plantear argumento alguno referente a esta supuesta deficiencia.

III. Hemos tenido a la vista el Presunto hallazgo vertido en el informe preliminar revisamos los COMENTARIOS DE LOS AUDITORES: "Si bien el art.71 de la LACAP respecto a la generación de competencia, señala que esta deba realizarse cuando aplique, esto se refiere en el caso del literal c) del Artículo 72 al tratarse de proveedor único es imposible materialmente realizar competencia ya que es la fuente exclusiva de obtención, en el caso de marca especifica existe la posibilidad de generar competencia ya que puede ser que la marca sea la comercializada por más de una persona. En el caso citado literal e) referente al calificativo de urgencia, también existe la posibilidad de generar competencia ya que en este caso se comprobó que la terminación al contrato de consultoría y Supervisión CEL-4647-S fue por mutuo acuerdo y no por causas imputables a la contratista, por lo que existió suficiente tiempo para para que en la contratación directa del servicio complementario de supervisión se generará competenciapor lo tanto la deficiencia se mantiene".

De los comentarios de los auditores queremos indicar que el art. 71 el cual dice: "Para efectos de esta Ley, se entenderá por contratación directa la forma que una Institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia **cuando aplique,** salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el Titular de la Institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el sistema electrónico de compras públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta". (Negritas y subrayado es mío). Del mencionado artículo es claro que N0 DETERMINA COMO LO AFIRMAN LOS AUDITORES, que el artículo antes mencionado solo puede aplicarse respecto al literal c) del Artículo 72 al tratarse de proveedor único es imposible materialmente realizar competencia ya que es la fuente exclusiva de obtención. Lo cual es erróneo ya que el art. 71 no distingue o señala que la habilitación o la facultad legal para no generar competencia se circunscribe únicamente al art. 72 literal c. dicha interpretación por parte de los Auditores está separado del principio de legalidad (Los funcionarios no pueden hacer más de lo que diga la Ley) debido a que nadie puede interpretar la ley como es en este caso todo de conformidad al art. 142 de la Constitución de la República establece "Para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación". Y el art. 3 del Código civil establece **"Sólo**

al legislador corresponde explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. La interpretación auténtica de la Constitución y de las leyes constitutivas, para ser obligatoria, deberá hacerse de la manera establecida en los artículos 148 y 149 de la Constitución". Por lo tanto, podemos concluir que la interpretación por parte del equipo de auditores no procede en cuanto a derecho y el art. 71 referente a la contratación directa sin competencia NO SOLO PUEDE APLICAR AL ART. 72 literal C, sino que puede aplicar a todos los supuestos de dicho artículo **SIEMPRE Y CUANDO LA CAUSAL QUE MOTIVA LA CONTRATACIÓN, TOMANDO EN CUENTA LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVIAMENTE DEFINIDAS.**

Asimismo, el Equipo de Auditores determina "también existe la posibilidad de generar competencia ya que en este caso se comprobó que la terminación al contrato de consultorio y Supervisión CEL-4647-S fue por mutuo acuerdo y no por causas imputables a la contratista, complementario de supervisión se generará competencia".

Es de suma importancia determinar que sí bien es cierto el contrato de consultoría y Supervisión CEL-4647-S fue por mutuo acuerdo, ES DE RELEVANCIA determinar que el proceso fue siu generis debido a que el proyecto de la Expansión no es un proyecto común el cual lleva una serie de componentes determinantes en el cual sí era de carácter URGENTE Y NECESARIO tal como se razonó en de Sesión № 3695 punto VI de fecha 8 de septiembre de 2015 aunado a lo anterior el Equipo de Auditoría no valoró el art, 72 literal j) se contrató también en base a la confidencialidad y confianza debidamente justificada.

Es de hacer hincapié que con la decisión de contratar al ICE se logró un ahorro de 1.6 millones, con la cual podemos emplear en más obras, nos preguntamos Cual ha sido el detrimento patrimonial para la CEL, es incomprensible que se observe un proceder o un hallazgo cuando el resultado que tenemos es un beneficio para el Estado, por lo que pido se me excluya de toda responsabilidad".

El Director del Proyecto C.H. 5 de Noviembre, [redacted] en nota con fecha 01 de noviembre de 2018, comentó lo siguiente:

"Como Director de Proyecto y Administrador de Contrato CEL-4749-S, expongo mis comentarios limitadas a mis funciones y responsabilidades las cuales no se pueden extrapolar a las funciones y atribuciones decisorias de una instancia como UACI o de un miembro Director de Junta Directiva; sin embargo, vierto mis explicaciones en virtud de las realidades y necesidades intrínsecas para la consecución exitosa del Proyecto que me fue delegado dirigir, en los términos siguientes:

En cuanto a la supuesta deficiencia referente al art. 71 - "Para efectos de esta Ley, se entenderá por contratación directa la forma que una Institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia **cuando aplique**, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas

previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el Titular de la Institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el sistema electrónico de compras públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta." (Negritas y subrayado es mío)

Es importante destacar que el artículo antes mencionado habilita **dos modalidades** para el proceso de contratación directa:

1. Contratación directa: la forma que una Institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia.
2. Salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el Titular de la Institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal, según sea el caso, sin competencia.

De lo antes mencionado queremos manifestar que dicha disposición habilita a Contratar con competencia o sin competencia que es el presente caso y en efecto la Junta Directiva razonó debidamente en la Sesión 3695 en el punto VI de fecha 8 de septiembre de 2015, el inicio del proceso de contratación directa de los **"Servicios de Supervisión para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre"**

El cual expondremos los extractos más importantes bajo la cual se sustenta la contratación directa del ICE sin competencia:

"La Comisión en el Punto VI de la Sesión No. 3692 del 31 de agosto de 2015, autorizó dar por terminado por mutuo acuerdo el Contrato No. CEL-4647-S fue firmado entre la CEL e INTERTECHNE CONSULTORES, S.A., conforme los artículos 93 y 95 de la LACAP.

Debido a lo anterior y aun faltando por ejecutar la expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, pues con la finalización del contrato de la Supervisión de este proyecto, y que para supervisar la parte más delicada y estratégica del proyecto, ya que involucra la instalación de las partes electromecánicas (turbina, generador, transformadores, equipos auxiliares, etc.) y las pruebas de generación, **se hacía necesario contratar lo más pronto posible la empresa que continuará con los servicios de supervisión.** (El resaltado es nuestro)

Tomando como base en lo anterior, la Comisión en el Punto V de la Sesión No. 3695 del 8 de septiembre de 2015, acordó calificar de urgencia la contratación de la supervisión para la construcción de la expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre.

Por otro lado, los costos del Contrato No. CEL-4647-S (por liquidar), **que estaban pendientes por pagar era viable la alternativa de buscar una institución que no**

tenga como fin comercial dar este tipo de consultorías, sino una institución que garantizaría un servicio de supervisión de alta calidad y experticia requerida para ese tipo de obra con la cual se lograría el resultado esperado a un menor costo con una institución de un Estado de un país Centroamericano. Esta institución sería el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) de Costa Rica. (El subrayado y negrías es nuestro).

La Junta Directiva para tomar en consideración la Contratación Directa tomó de referencia lo expuesto por el Director del Proyecto al establecer en el mencionado punto la experiencia del ICE:

ANTECEDENTES DE ICE DE COSTA RICA
El 17 de agosto de 2012, ambas partes (CEL de El Salvador y ICE de Costa Rica) suscribieron un Convenio Marco de Cooperación (CON-114-12) con la finalidad de realizar unión de sinergias, recursos y conocimientos de carácter técnico, socio-ambiental, científico entre otros, para el desarrollo conjunto de diversos programas, proyectos, acciones y cualquier otra diligencia, que beneficien a las partes y por consiguiente a ambos países.

Que, a tal efecto, las partes, conscientes del beneficio que la entidad costarricense y salvadoreña pueden recibir a través de la adecuada coordinación de sus actividades y coincidentes en la necesidad de explotar la posibilidad de generar electricidad basada en fuentes de energía renovables, se comprometieron a aunar esfuerzos y compartir sus fortalezas.

El ICE es una institución autónoma constituida bajo las leyes de la República de Costa Rica, según Decreto de Ley N.449 del 8 de abril de 1949 y sus reformas confiriéndole el artículo 9 de dicha normativa la capacidad de suscribir contratos de todo tipo de orden lícito necesarios para el desempeño de su cometido, teniendo dentro de sus objetivos fundamental el coadyuvar a elevar la calidad de vida de los ciudadanos en general.

Asimismo, el 16 de abril de 2015, mediante el Convenio Específico entre el ICE y la CEL (CSC 025-2015), nuevamente ambas instituciones determinaron como objeto aunar esfuerzos por parte del ICE y CEL a efecto determinar el estado de la situación, tanto físico como financiero del Proyecto Expansión 5 de Noviembre, considerando realizar un programa de trabajo de la obra por ejecutar, revisar el mismo mediante la herramienta @risk y analizar el grado de certeza de los posibles plazos de ejecución, los riesgos asociados y la sensibilidad de las diferentes actividades que componen el programa del proyecto.

Lo anterior conlleva a que el ICE conozca a esta fecha en detalle la ejecución de los trabajos que se están ejecutando en el Proyecto de Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, esto es una fortaleza para que se recomiende la contratación de esta institución estatal del hermano país centroamericano. (El subrayado y las negrías es nuestro).

Tomando en cuenta la urgente necesidad de contratar los **"Servicios de Supervisión para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre"**, y que este se enmarca dentro de la LACAP, la administración recomienda iniciar este proceso de contratación.

La Comisión, con base en todo lo antes expuesto y en base a los artículos 71 y 72 letras "e" y "j" de la LACAP; y resolvió en solicitar oferta al ICE:

Autorizar solicitar ofertas al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) de Costa Rica.

RAZONAMIENTO Y SUSTENTO LEGAL

De las razones de hecho y de derecho, no existe incumplimiento de nuestra parte al haber tomado la decisión de Contratar sin competencia a la Supervisión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre, debido a que lo habilita de forma clara el artículo 71 de la LACAP, se puede concluir que **el criterio de "competencia"** puede aplicarse o no y en el acta antes mencionada se invoca el artículo 72 literal e) de la LACAP, la cual hace relación al calificativo de urgencia, previa que debe existir para tomar la decisión de una Contratación Directa todo lo que se encuentra regulado en el Art. 73 de la LACAP, por lo que se verificaron todas las condiciones establecidas en la Ley para proceder a contratar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), tomando en cuenta el artículo 73 inc. 2 y 3 de la LACAP, que literalmente dice:

"La calificación de Urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general. También procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, cuando proceda la calificación de urgencia, la institución podrá solicitar ofertas a personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos".

CONCLUSIÓN:

En ese sentido tal cual lo hemos indicado la Junta Directiva de acuerdo al art. 71 de la LACAP emitió resolución razonada con fundamentos de hecho y de derecho, bajo la cual no se requerirá competencia tal cual lo hemos manifestado en el libelo del escrito:

a) El art. 71 de la LACAP habilita para proceder a contratar directamente sin que exista competencia siempre y cuando haya circunstancias comprobadas y resolución razonada, de acuerdo a Sesión de Junta directiva 3695 punto VI de fecha 8 de septiembre de 2015 que hemos hecho referencia en ella se fundamentó.
b) Debido a lo anterior y a aún falta por ejecutar aproximadamente un 38% de la construcción de la expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, pues con

la finalización del contrato antes mencionado, encargada de la Supervisión de este proyecto, y que para supervisar la parte más delicada y estratégica del proyecto, ya que involucra la instalación de las partes electromecánicas (turbina, generador, transformadores, equipos auxiliares, etc.) y las pruebas de generación, **se hace necesario contratar lo más pronto posible la empresa que continuará con los servicios de supervisión.** (El subrayado y negrías es nuestro). Por lo tanto, era de urgencia y necesidad contar con una Supervisión para el Proyecto y se relacionó que dicho proyecto había sido declarado en su oportunidad de Urgencia y comprobada la urgencia sustentamos y razonamos en virtud del art. 72 literal e, el cual se relaciona al 73.

c) Asimismo, el 16 de abril de 2015, mediante el Convenio Específico entre el ICE y la CEL (CSC 025-2015), nuevamente ambas instituciones determinaron como objeto aunar esfuerzos por parte del ICE y CEL a efecto determinar el estado de la situación, tanto físico como financiero del Proyecto Expansión 5 de Noviembre, considerando realizar un programa de trabajo de la obra por ejecutar, revisar el mismo mediante la herramienta @risk y analizar el grado de certeza de los posibles plazos de ejecución, los riesgos asociados y la sensibilidad de las diferentes actividades que componen el programa del proyecto. **Lo anterior conlleva a que el ICE conozca a esta fecha en detalle la ejecución de los trabajos que se están ejecutando en el Proyecto de Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, esto es una fortaleza para que se recomiende la contratación de esta institución estatal del hermano país centroamericano.** (El subrayado y las negrías es nuestro), debido a lo anterior se configura y enmarca el art. 72 literal j se requiere el servicio UNICAMENTE A ICE, por la naturaleza del servicio, la confianza y confidencialidad tal cual lo hemos comprobado.
d) Asimismo, no se infringió lo aplicado al criterio de competencia debido a que se trata de Contratación Directa no existe Comisión Evaluadora de Ofertas, únicamente se evalúo dentro de los términos establecidos en los términos de referencia.

En cuanto a la deficiencia del art. 20 BIS “Para efectos de esta Ley se entenderá por solicitantes, las unidades o dependencias internas de la institución que requieran a la UACI la adquisición de obras, bienes o servicios. Estos deberán realizar los actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades siguientes: c) Determinar las necesidades de obras, bienes y servicios; asimismo realizar investigaciones del mercado que le permitan hacer los análisis y estudios necesarios para verificar la viabilidad técnica, económica, financiera, social o ambiental, necesaria para la adquisición pueda realizarse”.

RAZONAMIENTO:

Hemos tenido a la vista el Presunto hallazgo vertido en el informe preliminar revisamos los COMENTARIOS DE LOS AUDITORES: “Si bien el art. 71 de la LACAP respecto a la generación de competencia, señala que esta deba realizarse cuando aplique, esto se refiere en el caso del literal c) del Artículo 72 al tratarse de proveedor único es imposible materialmente realizar competencia ya que es la fuente exclusiva de obtención, en el caso de marca específica existe la posibilidad de generar competencia ya que puede ser

que la marca sea la comercializada por más de una persona. En el caso citado literal e) referente al calificativo de urgencia, también existe la posibilidad de generar competencia ya que en este caso se comprobó que la terminación al contrato de consultoría y Supervisión CEL-4647-S fue por mutuo acuerdo y no por causas imputables a la contratista, por lo que existió suficiente tiempo para que en la contratación directa del servicio complementario de supervisión se generará competencia…. por lo tanto, la deficiencia se mantiene"

De los comentarios de los auditores queremos indicar que el art. 71 el cual dice: "Para efectos de esta Ley, se entenderá por contratación directa la forma que una Institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia **cuando aplique**, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el Titular de la Institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el sistema electrónico de compras públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta." (Negritas y subrayado es mío).

Del mencionado artículo es claro que LA LACAP NO DETERMINA COMO LO AFIRMAN LOS AUDITORES, que el artículo antes mencionado solo puede aplicarse respecto al literal c) del Artículo 72 al tratarse de proveedor único es imposible materialmente realizar competencia ya que es la fuente exclusiva de obtención. El artículo 71 no distingue o señala que la habilitación o la facultad legal para no generar competencia se circunscribe únicamente al art. 72 literal c. dicha interpretación por parte de los Auditores está separado del principio de legalidad (Los funcionarios no pueden hacer más de lo que diga la Ley) debido a que nadie puede interpretar la ley como es en este caso todo de conformidad al art. 142 de la Constitución de la República establece "Para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación." Y el art. 3 del Código Civil establece "**Sólo al legislador corresponde explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio**. La interpretación auténtica de la Constitución y de las leyes constitutivas, para ser obligatoria, deberá hacerse de la manera establecida en los artículos 148 y 149 de la Constitución." Por lo tanto, podemos concluir que la interpretación por parte del equipo de auditores no procede en cuanto a derecho y el art. 71 referente a la contratación directa sin competencia NO SOLO PUEDE APLICAR AL ART. 72 literal C, sino que puede aplicar a todos los supuestos de dicho artículo **SIEMPRE Y CUANDO LA CAUSAL QUE MOTIVA LA CONTRATACIÓN, TOMANDO EN CUENTA LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVIAMENTE DEFINIDAS.**

Asimismo, el Equipo de Auditores determina "también existe la posibilidad de generar competencia ya que en este caso se comprobó que la terminación al contrato de consultoría y Supervisión CEL-4647-S fue por mutuo acuerdo y no por causas imputables a la contratista, por lo que existió suficiente tiempo para para que en la contratación directa del servicio complementario de supervisión se generará competencia".

Es de suma importancia determinar que si bien es cierto el contrato de consultoría y Supervisión CEL-4647-S fue por mutuo acuerdo, ES DE RELEVANCIA determinar que el proceso fue siu generis debido a que el proyecto de la Expansión no es un proyecto común el cual lleva una serie de componentes determinantes en el cual sí era de carácter URGENTE Y NECESARIO tal como se razono en de Sesión N°3695 punto VI de fecha 8 de septiembre de 2015 aunado a lo anterior el Equipo de Auditoria no valoro el art, 72 literal j) se contrató también en base a la confidencialidad y confianza debidamente justificada.

Es de hacer hincapié que con la decisión de contratar al ICE se logró un ahorro de 1. 6 millones, con la cual podemos emplear en más obras, nos preguntamos el cual ha sido el detrimento patrimonial para la CEL, es incomprensible que se observe un proceder o un hallazgo cuando el resultado que tenemos es un beneficio para el Estado.

Todo lo anterior, demuestra que cada uno de los que participantes en las diferentes actividades y dentro del nivel individual de responsabilidad que les compete y con la única finalidad de llevar el proyecto a su finalización para la Generación de energía, hemos actuado dentro de la normativa legal.

En virtud de los comentarios y explicaciones presentadas, se solicita a la honorable Corte de Cuentas de la República que desvanezca definitivamente las presuntas deficiencias y me excluya de responsabilidad".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizados los comentarios y la evidencia presentada por: el Presidente, Directores Propietarios, Ex Directores Propietarios y Directores Suplentes de la Junta Directiva, y el Director del Proyecto, concluimos en lo siguiente:

La Administración hace énfasis en los casos en que mencionamos en nuestros comentarios anteriores, sobre los cuales no es posible generar competencia, esto a fin de rebatir el hecho de que no son solo esas las únicas causas que motivan ese hecho; sin embargo, nos centraremos en los criterios que fueron considerados para no generar competencia por parte de la Administración:

Reiteramos que en el caso citado del Art. 72 literal e) de la LACAP, referente al calificativo de urgencia, es posible generar competencia, ya que se comprobó que la terminación al Contrato de Consultoría y Supervisión CEL-4647-S fue por mutuo acuerdo y no por causas imputables al contratista, de igual forma constatamos la existencia de comunicación interna en la cual la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) responde al requerimiento hecho por la Unidad Solicitante, referente al calificativo de urgencia y al contenido de las Bases, en cuanto a "las empresas a invitar" la UACI comenta: "… es de mencionar que por lo particular del servicio es de tener en consideración la experiencia de los posibles ofertantes a invitarse, por lo que se

considera conveniente que sea la dependencia solicitante quien proponga el listado de oferentes a invitarse para el proceso de CD.", ambas notas con fecha 24 de junio de 2015, la decisión de Contratación Directa, calificativo de urgencia y la decisión de invitar a un solo participante está consignada en los Puntos de Acta V y VI, de la Sesión No. 3695, celebrada por la Junta Directiva de CEL el 8 de septiembre de 2015, se hace mención a lo anterior pues la Administración atribuye en alguna medida al calificativo de urgencia la decisión de no generar competencia, no obstante, con lo mencionado anteriormente se deja en evidencia que era posible hacerlo, y que la UACI así lo identificó, existiendo suficiente tiempo para que en la Contratación Directa del servicio complementario de supervisión, se generara competencia o incluso se realizara una nueva Licitación.

Asimismo, la Junta Directiva en el punto de acta VI de la Sesión No. 3695 del 8 de septiembre de 2015, en su acuerdo No. 2, autorizó solicitar oferta solo a una empresa, también, la Junta Directiva en el punto de acta VI de la Sesión No. 3692 del 31 de agosto de 2015, en relación al Contrato No. CEL-4647-S suscrito con INTERTECHNE CONSULTORES, S.A., acordó en resumen lo siguiente: 1) Autorizar el pago correspondiente al Arreglo Directo No. 1, 2) Denegar arreglo directo No. 2, 3) Autorizar la terminación por mutuo acuerdo y liquidación del Contrato. 4) Requerir a Intertechne Consultores, S.A. la presentación de la Garantía de Buen Servicio… 5) Autorizar al Comité Ad-Hoc a firmar el acta de cierre haciendo constatar la orden de la Junta Directiva de dar por terminado el Contrato por mutuo acuerdo…, entre otros; lo anterior deja en evidencia que, a la fecha de decidir invitar a una sola empresa, ya habían acordado la terminación del contrato por mutuo acuerdo entre las partes.

Por lo anterior, concluimos que dichos argumentos no son suficientes para desvanecer la deficiencia señalada.

No se obtuvieron comentarios del Director Propietario (Lic. Cristóbal Cuellar Alas).

13. Deficiencias en el nombramiento de administradores de contrato

La administración no demuestra que la máxima autoridad haya nombrado Administradores de Contratos mediante acuerdo en el cual se hubiera detallando nombre, cargo y funciones específicas; ya que solo el contrato por servicio señala quien será el responsable de ejercer esa función. Los contratos observados fueron los siguientes:

a) CEL-4647-S "Servicios de Consultoría y Supervisión para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre".

b) CEL -5332-S "Servicios de Supervisión Complementaria para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre".

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que:

Cumplimiento del Contrato
Art. 82.- "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo".

Administradores de Contratos
Art. 82 Bis.- "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes…"

Manual de procedimientos para el ciclo de gestión de adquisiciones y contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, establece que:

Numeral 6. Procedimientos, **6.10 Administración de contratos u orden de compra**
Párrafo segundo: "La unidad solicitante debe proponer a una o varias personas idóneas para el cargo de Administrador de Contrato u Orden de Compra, con el conocimiento, experiencia y cualidades necesarias, pudiendo ser personal de la misma o de otras unidades organizativas de la institución, tomando en cuenta para su propuesta los conocimientos técnicos, habilidades y valores necesarios para dicha función…"
Párrafo cuarto: "El Administrador de Contrato u orden de compra deberá ser nombrado mediante acuerdo emitido por el Titular de la Institución contratante, detallando nombre, cargo y delimitando funciones específicas ya sean a uno o más administradores de contrato u orden de compra;…"
Párrafo quinto: "La designación del administrador de contrato y orden de compra deberá anexarse al contrato u orden de compra para conocimiento del contratista e informar oportunamente sobre cualquier situación de la persona originalmente designada para la administración."

La deficiencia se origina debido a que el Titular y la misma Junta Directiva omitió el procedimiento de nombrar a los Administradores de Contratos mediante acuerdos.

La falta de nombramiento de Administradores de Contratos mediante acuerdos emitidos por la máxima autoridad, no favorece a la buena gestión en los procesos de contratación de la administración pública.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Presidente de CEL ([redacted]), en nota de fecha 01 de noviembre de 2018, comenta lo siguiente:

"TRANSCRIPCIÓN DE RESPUESTA BRINDADA ANTE LA PRESUNTA DEFICIENCIA, EN NOTA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, LO CUAL PARA EFECTOS ILUSTRATIVOS PLASMO DE LA MANERA SIGUIENTE: "Que la Junta Directiva de CEL autorizó la creación de la estructura administrativa del Proyecto Expansión 5 de Noviembre, creando la figura del Director del Proyecto, por lo que se incorporó al Manual de Descripción de Puestos todas las funciones periódicas y principales del Director del Proyecto Expansión 5 de Noviembre, siendo su función principal la de ser el responsable

de administrar y coordinar la correcta ejecución del Proyecto Expansión, y siendo su función diaria ADMINISTRAR LOS CONTRATOS DE OBRA Y SUPERVISIÓN DEL PROYECTO, tal y como consta en el Manual de Descripción de Puestos código 70501, la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa establece en el artículo 5 que es atribución de la Comisión el Nombrar y remover al Director Ejecutivo y a los empleados y funcionarios, pudiendo autorizar al expresado Director para que provea todos los nombramientos que no se reserve la comisión, en coherencia con el artículo 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley de CEL, en ese sentido consta en punto de acta III de Junta Directiva, sesión 3562, de fecha 31 de enero de 2013, que Junta Directiva hizo el nombramiento del DIRECTOR DE PROYECTO EXPANSIÓN CINCO DE NOVIEMBRE, documentación que agrego como evidencia en el ANEXO 1 y los acuerdos de Junta Directiva.

No obstante, lo anterior previamente en el expediente del proceso del Concurso Público No. CEL-CP 09/12 Tomo I, folio 0000008, se encuentra memorándum fechado 7 de diciembre de 2011, autorizado por el Director Ejecutivo, mediante el cual se nombró la Comisión de Evaluación de Ofertas para ese proceso; y en el mismo se nombró al Ingeniero Manuel Escobar, conto Administrador del Contrato, a propuesta de la Jefatura de la Dependencia solicitante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 Bis de la LACAP, nombramiento que está confirmado en el artículo 16 del Contrato No. CEL- 4647-S.

Asimismo, como se ha demostrado que la Junta Directiva de CEL mediante sesión 3647 en el punto IV, de 26 de junio de 2014, (ANEXO II) dejó sin efecto el nombramiento como Director del Proyecto al Ing. Manuel Escobar, nombrando en dicho cargo al Arquitecto Hugo Edgardo Hidalgo, y en tal sentido como ya se ha demostrado, su cargo ya lleva el nombramiento como administrador del contrato de obra y de supervisión. (Contratos CEL-4749-S y CEL- 4647-S respectivamente)

Para el caso del nombramiento del Administrador del Contrato No. CEL-5332-S, por ser este producto de una Contratación Directa y además seleccionando a una persona diferente a la del Director del Proyecto quien tiene claramente el nombramiento de administrador de los contratos de obra y supervisión, el nombramiento se gestiona directamente ante la Dirección Ejecutiva por la Jefatura de la Dependencia interesada (conforme lo establecido en el artículo 82 Bis de la LACAP y de conformidad a la delegaciones de Junta Directiva), en este caso, fue el Director del Proyecto Expansión 5 de Noviembre, quien proporcionó copia del memorándum fechado 15 de octubre de 2015, mediante el cual el licenciado Ricardo Salvador Flores Ortiz, Director Ejecutivo de la CEL, en el ejercicio de sus facultades delegadas por la Junta Directiva designó como administrador del contrato de la “Supervisión Complementaria para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre”, al ingeniero Mario Escobar Ayala (ANEXO 3), cuyo nombramiento está confirmado en el Contrato No. CEL-5332-S, en el artículo 20.

Por todo lo anterior, y en razón de haber emitidos los comentarios, explicaciones y la evidencia anexada, solicito se tengan por superadas las presuntas deficiencias acá tratadas."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES, LUEGO DE LAS EXPLICACIONES BRINDADAS.

Analizamos los comentarios vertidos por la Administración y la evidencia proporcionada, quienes argumentar que fue el Director Ejecutivo quien designó al Administrador de Contratos, no obstante, esta es una facultad que le compete al titular por los montos adjudicados. En el caso del Jefe UACI no se aseguró que el nombramiento fuera incorporado al expediente. Es de mencionar que no compartimos el criterio de que el contrato no debe ser modificado cuando se sustituye a la persona que fue nombrada administradora de contrato y que en el documento es señalada con nombre y apellido. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

RESPUESTA AL H17:

Considero que los argumentos planteados anteriormente ante las presuntas deficiencias encontradas no están orientados únicamente a que fue el Director Ejecutivo quien designó a los administradores de contratos, ya que se hizo referencia a acuerdos de Junta Directiva en los cuales actué realizando esos nombramientos, y lo cual reitero en esta respuesta

"**Asimismo, como se ha demostrado que la Junta Directiva de CEL mediante sesión 3647 en el punto IV, del 26 de junio de 2014, (ANEXO II) dejó sin efecto el nombramiento como Director del Proyecto al [redacted], nombrando en dicho cargo al Arquitecto [redacted], y en tal sentido como ya se ha demostrado, su cargo ya lleva el nombramiento como administrador del contrato de obra y de supervisión. (Contratos CEL- 4749-S y CEL- 4647-S respectivamente)"**

Como puede observarse, para ambos contratos (obra y supervisión) hubo actuación de la Junta Directiva que presido en cuanto al nombramiento de administrador de contrato, lo cual no ha sido valorado por el equipo de auditores, por lo que reitero dicha explicación y agrego como evidencia No. 5 el acuerdo de Junta Directiva, y en cuanto al nombramiento de administrador del contrato de la supervisión ejercida por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por ser éste producto de una contratación directa, el nombramiento se gestiona directamente ante la Dirección Ejecutiva por la jefatura de la dependencia interesada conforme a lo establecido en el art. 82 Bis de la LACAP. por lo que considero que este hallazgo debe ser desvanecido.

Por último, ratifico los criterios y explicaciones y evidencias presentadas anteriormente al equipo de auditores y las presentes y solicito se tenga por desvanecido el presente hallazgo".

Los Directores de Junta Directiva: Director Propietario [redacted] **en notas de fechas 01 de noviembre de 2018,** expresaron los siguientes comentarios:

"17. Deficiencias en el nombramiento y cambio de administradores de contrato

En mi calidad de Ex Director Propietario de Junta Directiva de la CEL, sobre lo antes señalado en esta oportunidad y a fin de confirmar que no existe deficiencia en el nombramiento y cambio de administradores de contrato, ya que de acuerdo en la copia del punto de acta No. VII, de la sesión número tres mil setecientos siete de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, por medio de la cual, esta Comisión como titular delegó al Director Ejecutivo, entre otras cosas, la facultad de nombrar a los Administradores de Contrato, lo anterior en base a lo establecido en el artículo IX de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, denominado **''Competencia para Adjudicaciones y Demás", el cual establece lo siguiente:** La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley.

La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión.

No obstante, lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las leyes de creación de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, faculten al consejo o junta directiva designar autoridad para facilitar su gestión, podrán establecer, de conformidad a su estructura orgánica y monto presupuestario, una estructura jerárquica para la adjudicación de los contratos y aprobación de las bases de licitación o de concurso.

Además de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de CEL, el cual señala: "El Director Ejecutivo será el jefe inmediato de los empleados subalternos y con autorización del Presidente, representará a la Comisión en todos los actos y contratos que celebre de acuerdo con las instrucciones de la Comisión."

Las anteriores disposiciones legales son la base que respalda la facultad que como Director de la comisión en su momento tenía para poder realizar el cambio de administrador de los contratos indicados en la nota remitida por esta Honorable Corte…

Por lo anterior, y considerando que se procedió de acuerdo a lo establecido por ley y no basándonos en un criterio personal, se solicita a la honorable Corte de Cuentas de la

República que se deje sin efecto la observación señalada y se nos excluya de cualquier responsabilidad".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos los comentarios y evidencia presentada por la Administración (Presidente, Directores Propietarios y Suplente), determinando lo siguiente:

En cuanto al contrato CEL-4647-S "Servicios de Consultoría y Supervisión para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre", la Junta Directiva de CEL mediante sesión 3647 en el punto IV, del 26 de junio de 2014, dejó sin efecto el nombramiento como **Director del Proyecto** al [redacted], nombrando en dicho cargo al [redacted], si bien el Manual de Descripción de Puestos de CEL dentro de las funciones periódicas diarias de dicho cargo está la de "Administrar los contratos de obra y supervisión de proyecto", ésta es una función periódica, por lo que con ello no se demuestra un nombramiento específico como **Administrador del Contrato CEL-4647** tal y como lo requiere la LACAP.

El Presidente de CEL en el caso del contrato: CEL 5332-S "Servicios de Supervisión Complementaria para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre". argumenta que, por ser éste producto de una contratación directa, el nombramiento se gestiona directamente ante la Dirección Ejecutiva, sin embargo, reiteramos que designar al Administrador de Contratos es una facultad que le compete al Titular, ya que la LACAP establece delegación únicamente para las contrataciones por Libre Gestión, por lo tanto, para el caso que nos atañe, por los montos adjudicados es imposible delegar dicha función.

La Junta Directiva hace referencia al punto de acta No. VII, de la sesión número 3707 de fecha 07 de diciembre del 2015, por medio de la cual, la Junta Directiva como Titular delegó al Director Ejecutivo, entre otras cosas, la facultad de nombrar a los Administradores de Contrato, sin embargo; la designación de Administrador del Contrato CEL -5332-S la realizó el Director Ejecutivo con fecha 15 de octubre de 2015, antes que se le hiciera dicha delegación, la cual además no procede para los casos observados, ya que únicamente para los procesos por Libre Gestión se puede realizar dicha delegación.

Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

No se obtuvieron comentarios de los Directores Propietarios [redacted].

14. Se exoneran incumplimientos e Irregularidades al suscribir por mutuo acuerdo la terminación del contrato No. CEL-4647-S

Comprobamos que en la ejecución del contrato No. CEL-4647-S denominado "Servicios de Consultoría y Supervisión para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre", se generaron incumplimientos e irregularidades, con los cuales quedaron exonerados de toda responsabilidad al suscribir por mutuo acuerdo la terminación de ese contrato. Los incumplimientos e irregularidades identificadas se describen a continuación:

a) Incumplimientos por la no incorporación de profesionales al equipo de casa matriz y misiones de corta duración en El Salvador y al equipo de larga duración en El Salvador, los cuales se detallan a continuación:
   i. Al equipo de casa matriz y misiones de corta duración en el Salvador no se incorporó el especialista en diseños de telecomunicaciones.
   ii. En misión de larga duración en el Salvador no se incorporó el siguiente personal:
      a. Ingeniero electricista
      b. Ingeniero mecánico (equipo de supervisión)
      c. Ingeniero en Pruebas y Puesta en Marcha
      d. Inspector de Topografía
   iii. No se presentaron los resultados de ensayos comprobatorios de laboratorio.
   iv. No se implementó el programa de capacitaciones.

   Los incumplimientos señalados en el romano ii al iv fueron detectados e informados por el administrador de contratos, a la Gerencia Legal y no a la UACI institucional.

b) Multa por $173,505.00, correspondiente a la incorporación tardía del Inspector Electricista; no se incluyó como parte del contenido del arreglo directo y no demuestran que se hubiera cobrado al contratista.

c) Se efectúa el pago de estimaciones por $873,156.61, sin que estas estuvieran suscritas por el Administrador de Contrato, de igual forma; al pago no se anexan los informes mensuales aprobados por el Administrador de Contrato por las labores de supervisión realizadas por cada uno de los profesionales, correspondientes a los meses de julio 2014 a abril 2015; ni se presentó evidencia en cuanto al soporte documental de dichos servicios correspondientes a la etapa III "Revisión y validación de la ingeniería final de las obras de supervisión del proyecto expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre", detalle de esas estimaciones con la descripción de las partidas pagadas se presenta a continuación:

Capítulo I- Personal en casa matriz y misiones de corta duración en El Salvador		Estimaciones desde la No.16 hasta la No.25	
Partida	**Cargo**		
1	Director de Supervisión	$	73,161.92
4	Especialista en Diseños Estructurales en Casa Matriz	$	42,286.05
5	Especialista en Diseños Geotecnista de Casa Matriz	$	18,569.47
6	Especialista en Diseños de Control, Producción y SCADA de Casa matriz	$	51,553.26
	Disminución en el pago	$	(36,880.92)
	SUB TOTAL (Sin IVA) CAPÍTULO I	**$**	**148,689.78**

Capítulo II - Personal de proyecto en misión de larga duración en El Salvador.		Estimaciones desde la No.20 hasta la No.25	
Partida	**Cargo**		
1	Superintendente Residente	$	119,594.88
2	Ingeniero de control de calidad en Obra Civil	$	89,142.25
3	Ingeniero de Obra Civil	$	96,118.60
4	Ingeniero Geotecnista	$	14,727.85
8	Inspector de Obra Civil 1	$	75,970.93
9	Inspector de Obra Civil 2	$	67,973.99
10	Inspector Electricista	$	68,545.20
11	Inspector Mecánico	$	44,121.30
12	Inspector de Medio Ambiente Salud y seguridad en el trabajo	$	41,589.75
14	Inspector de Control de calidad en Obra Civil	$	71,401.25
	Disminución en el pago	$	(1,142.42)
	SUB TOTAL (SIN IVA) CAPÍTULO II	**$**	**688,043.58**
	CAPITULO III - GASTOS REEEMBOLSABLES	$	36,423.25
TOTAL CAPT I II Y III		**$**	**873,156.61**

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que:

“Seguimiento y Responsabilidad
Art. 19. - El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.

Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley.

Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleo, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente; la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior".

"Cumplimiento del Contrato
Art. 82.- El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo".

"Administradores de Contratos
Art. 82 Bis.- La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones..."

"Multa por Mora
Art. 85.- Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:
En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto uno por ciento del valor total del contrato.
En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total del contrato.
Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto quince por ciento del valor total del contrato.
Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento del valor total del contrato, procederá la caducidad del mismo, debiendo hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho.
La multa establecida en los incisos anteriores, será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas.
En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, será aplicable únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato.
Las multas anteriores se determinarán con audiencia del contratista, debiendo exigir el pago de las mismas, una vez sean declaradas en firme.
En todo caso, la multa mínima a imponer en incumplimientos relacionados con la contratación de obras, bienes o servicios adquiridos por licitaciones o concursos, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio. En el caso de la Libre Gestión la multa mínima a imponer será del diez por ciento del salario mínimo del sector comercio".

"Caducidad
Art. 94.- Los contratos también se extinguen por cualquiera de las causales de caducidad, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales por incumplimiento de las obligaciones.

Son Causales de Caducidad las Siguientes:

a) La falta de presentación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato o de las especiales o complementarias de aquella, en los plazos correspondientes y en los casos previstos en la Ley o en el contrato;
b) La mora del contratista en el cumplimiento de los plazos o por cualquier otro incumplimiento de sus obligaciones contractuales, y cuando las multas hubiesen alcanzado un monto equivalente al 12% del valor total del contrato, incluyendo en su caso, modificaciones posteriores;
c) Mora en el pago oportuno por parte de la institución contratante, de acuerdo a las cláusulas contractuales; y,
d) Las demás que determine la Ley o el contrato".

"Mutuo Acuerdo de las Partes Contratantes
Art. 95.- Las partes contratantes podrán acordar la extinción de las obligaciones contractuales en cualquier momento, siempre y cuando no concurra otra causa de terminación imputable al contratista y que razones de interés público hagan innecesario o inconveniente la vigencia del contrato, sin más responsabilidad que la que corresponda en su caso, a la ejecución de la obra realizada, al servicio parcialmente ejecutado o a los bienes entregados o recibidos".

"Efectos de la Extinción
Art. 100.- El incumplimiento por parte de la institución contratante, de las obligaciones del contrato, originará la extinción del mismo sólo en los casos previstos en esta Ley y

determinará para la referida institución el pago de los daños y perjuicios que por tal causa favorecieren al contratista.
Cuando el contrato se dé por caducado por incumplimiento imputable al contratista, se harán efectivas las garantías que correspondan en su caso y deberá además indemnizar a la institución contratante, por los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de las citadas garantías.
La revocación del contrato se acordará por la institución contratante, de oficio o a solicitud del contratista, y en todo caso al tomar dicho acuerdo, deberá considerarse lo expresado en el contrato mismo y lo dispuesto en la Ley".

"Fijación de precio
Art. 126.- El precio de los servicios contratados podrá fijarse con base a costos más honorarios fijos, hora-hombre, suma alzada o por porcentaje del valor de la obra".

"Pagos y Retenciones
Art. 127.- De conformidad a lo establecido en el artículo anterior, los pagos serán efectuados de acuerdo a la programación de resultados o avances definidos en el contrato, previa aceptación por escrito de la institución contratante".

"Caso de Supervisión
Art. 128.-Cuando el contrato de consultoría se refiere al servicio de supervisión, los pagos parciales se harán con relación a la programación de la ejecución de la obra y de conformidad a lo establecido en el contrato respectivo, so pena de incurrir en responsabilidad".

"Ley de la Corte de Cuentas de la República

Título VI Deberes, atribuciones y sanciones; Capítulo I Deberes y Atribuciones. Responsabilidades en Procesos Contractuales Art. 100.- Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades a que se refiere el Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.
Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos.
Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos.
Para tales efectos, la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas".

Contrato CEL -4647-S "Servicios de Consultoría y supervisión para la construcción de la expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre"

"Artículo 3º. Documentos contractuales. Forman parte integrante de este contrato, con plena fuerza obligatoria para las partes los documentos siguientes: c) Las bases de

Concurso Público No. CEL-CP 09/12 Servicios de Consultoría y Supervisión para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre".

"Artículo 7º. Forma y condiciones de pago. B. Condiciones de Pago, Etapa III
1) El Capítulo I, Personal de casa matriz y misiones de corta duración en El Salvador, Cuadro de Precios, será pagado de acuerdo a la cantidad de Horas/Hombre realmente ejecutados, por cada uno de los profesionales del consultor en el mes correspondiente al pago. Para proceder con el pago, se requerirá del informe mensual de labores de los servicios realizados por cada uno de los profesionales, y la presentación del comprobante de pago correspondiente en original y dos (2) copias, debidamente aprobados por el administrador del contrato de la CEL.
2) El Capítulo II, Personal del proyecto en misión de larga duración en El Salvador, CUADRO DE PRECIOS, será pagado de acuerdo a la cantidad de días/ Hombre realmente ejecutados, por cada uno de los profesionales del consultor en el mes correspondiente al pago. Para proceder con el pago, se requerirá del informe mensual de labores de supervisión realizadas por cada uno de los profesionales, y la presentación del comprobante de pago correspondiente en original y dos (2) copias, debidamente aprobados por el administrador del contrato de la CEL.
3) El Capítulo III – Gastos Reembolsables, Cuadro de precios, los gastos reembolsables serán pagados mensualmente, mediante la presentación de la documentación de respaldo que compruebe el gasto efectuado. Para proceder con el pago de las partidas, como boletos aéreos, compra de vehículos, compra de mobiliario y equipos de oficina, compra de equipos informáticos, etc., Se requerirá del comprobante de pago correspondiente en original y dos (2) copias, debidamente aprobados por el administrador del contrato de la CEL, acompañado de la factura, recibo u otro documento que demuestre el pago efectuado a terceros, indicando claramente el concepto y especificando el gasto, con la leyenda " por cuenta de la CEL", Únicamente se reconocerán pagos por boletos aéreos en clase económica".

"Artículo 8º. Obligaciones de la Contratista, numeral 24. Verificar el cumplimiento del control de calidad del proceso de construcción".

"Artículo 11º. Multa por mora
Cuando la contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:
En los primeros 30 días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del 0.1% del valor total del contrato.
En los siguientes 30 días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del 0.125% del valor total del contrato.
Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del 0.15% del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el 12% del valor total del contrato, procederá la caducidad del mismo, debiendo hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.
El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho…
Anexo II, Etapa III Revisión y validación de la ingeniería final de las obras y supervisión del proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, Capitulo II – Personal de proyecto en misión de larga duración en El Salvador; partida 10".

"Artículo 12º. Informes, literal b) Informes de Supervisión: párrafo cuarto: "Para el seguimiento del proyecto, el personal de la supervisión, estará obligado a presentar informes diarios, y el Superintendente deberá presentar informes mensuales. Estos informes deberán incluir los siguientes aspectos: Informe Mensual: …Resultados de ensayos de laboratorio.
Anexo II, Etapa III Revisión y validación de la ingeniería final de las obras y supervisión del proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, Capítulo I – Personal en casa matriz y misiones de corta duración en El Salvador; partida No.7, Capitulo II – Personal de proyecto en misión de larga duración en El Salvador; partidas 5, 6, 7 y 13 y Capitulo III – Gastos Reembolsables; partidas 10 y 11".

"Artículo 16º. Administrador del Contrato. El administrador del contrato designado por la CEL para velar por el cumplimiento del contrato hasta su liquidación, es el Ingeniero Manuel Escobar, Gerente de Ingeniería. El administrador del contrato, está autorizado para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a lo siguiente: d. Aprobación de informes".

Bases de Concurso Público No. CEL –CP 09/12 "Servicios de consultoría y supervisión para la construcción de la expansión de la central hidroeléctrica 5 de noviembre" Sección IV Términos de Referencia.

"TR-5 Estructura de la Supervisión, 5.4 Obligaciones del personal de casa matriz, 5.4.7 Especialista en diseños de telecomunicaciones.
5.4.7.1 Período de ejecución de los servicios. El especialista prestará sus servicios durante la fase inicial del proyecto mediante la revisión y aprobación de los diseños finales de la obra (memorias de cálculo, planos de diseño, de detalle y de montaje), manuales de procedimientos, protocolos, procesos constructivos y de montaje y las sucesivas revisiones adicionales necesarias, hasta la obtención de los planos "como construido" relativos a las telecomunicaciones de la expansión.
Deberá asesorar al personal permanente del proyecto en las labores de supervisión que así lo requieran durante el período de ejecución de obras relativas a su especialidad.
Deberá realizar un aproximado de 2 visitas al proyecto con una duración no menor a 7 días por cada visita, las cuales serán coordinadas y realizadas cuando así lo requiera el proyecto, a fin de hacer una revisión del avance en el área de su competencia, reunirse con el especialista por parte de la contratista para verificar las estrategias seguidas y la

idoneidad en la ejecución conforme al diseño revisado con el objetivo de prever cualquier inconveniente en el proyecto o atrasos en el mismo.
Así como proponer medidas correctivas cuando ocurrieran inconvenientes en el proyecto o atrasos del mismo.

5.4.7.2 Obligaciones:

- Revisar y validar los diseños, memorias de cálculo, planos, manuales de operación y mantenimiento de los equipos para los sistemas de telecomunicación a ser presentados por la contratista.
- Verificar y validar el cumplimiento de todos los datos técnicos garantizados por el fabricante y las especificaciones de los equipos de los sistemas de comunicación…

5.5 Obligaciones del personal de proyecto, inciso primero: "Para cumplir con las obligaciones de supervisión, el personal deberá revisar los documentos contractuales, especificaciones técnicas y planos antes del inicio de la construcción", tercero: "El Director de la supervisión establecerá y notificará con anticipación a la CEL, para su respectiva aprobación, la fecha de ingreso de cada profesional en el momento en que el proyecto lo requiera"

5.5.5 Ingeniero electricista

5.5.5.1 Período de ejecución de los servicios. El ingeniero electricista prestará sus servicios en aquellas tareas en las que sea requerido de acuerdo a la cláusula TR- 6 TAREAS DE SUPERVISIÓN, y durante el periodo estimado en el cronograma propuesto en las bases de concurso. Este periodo de prestación de sus servicios será ajustado posteriormente al cronograma definitivo de la contratista.

5.5.5.2 Obligaciones

- Apoyar al Superintendente residente en las actividades de su competencia.
- Verificar los diseños, planos y memorias de cálculo, manuales de operación y mantenimiento preparados por el Contratista y validados por casa matriz, referente al área eléctrica, incluyendo sus modificaciones que puedan ser revisadas/ validadas en sitio…

5.5.6 Ingeniero mecánico

5.5.6.1 Período de ejecución de los servicios. El ingeniero mecánico prestará sus servicios en aquellas tareas en las que sea requerido de acuerdo a la cláusula TR- 6 TAREAS DE SUPERVISIÓN, y durante el periodo estimado en el cronograma propuesto en las bases de concurso. Este periodo de prestación de sus servicios será ajustado posteriormente al cronograma definitivo de la contratista.

5.5.6.2 Obligaciones

- Apoyar al Superintendente residente en las actividades de su competencia.
- Verificar los diseños, planos y memorias de cálculo, manuales de operación y mantenimiento preparados por la contratista y validados por casa matriz, referente al área mecánica, incluyendo sus modificaciones que puedan ser revisadas/validadas en sitio; ….

5.5.7 Ingeniero en pruebas y puesta en marcha

5.5.7.1 Período de ejecución de los servicios. El ingeniero en pruebas y puesta en marcha prestará sus servicios en aquellas tareas en las que sea requerido de acuerdo

a la cláusula TR- 6 TAREAS DE SUPERVISIÓN, y durante el periodo estimado en el cronograma propuesto en las bases de concurso. Este periodo de prestación de sus servicios será ajustado posteriormente al cronograma definitivo de la contratista.
Deberá reunirse con los especialistas por parte de la contratista para verificar las estrategias a seguir y la idoneidad en la ejecución de las pruebas a realizar, de conformidad al diseño revisado.

5.5.7.2 Obligaciones

- Revisar y validar los diferentes protocolos, métodos y procedimientos del programa de pruebas para la puesta en servicio propuesto por la contratista.
- Recomendar métodos alternativos en los procesos de prueba para garantizar el buen funcionamiento de todos los sistemas involucrados en la expansión de la central hidroeléctrica y subestación, así como de su correcta puesta en servicio de las unidades y entrada al sistema eléctrico nacional….

5.5.8 Inspectores supervisores

5.5.8.1 Periodo de ejecución de los servicios. Los inspectores supervisores prestarán sus servicios durante los períodos que sean requeridos de acuerdo al desarrollo del proyecto, en las áreas según su especialidad y en la tarea a la que sean asignados, apoyando las labores del personal permanente, a fin de controlar adecuadamente la calidad de las obras ejecutadas por la contratista. El superintendente determinará las funciones donde asignará a sus inspectores, notificando periódicamente a la CEL sobre las labores en las que estos se han desempeñado, las que deberán quedar establecidas en los informes diarios de supervisión.

5.5.8.2 Obligaciones

Las labores de los inspectores estarán en función de las obras a supervisar, sin limitarse a:

- Inspeccionar e informar al supervisor de cada área los trabajos de construcción relacionados con las obras civiles, eléctricas, mecánicas, ensayos de laboratorio, mediciones topográficas, aspectos ambientales y de seguridad laboral.
- Realizar un control mediante un sistema eficiente de recolección y registro de datos e información de todas las obras del proyecto, definiendo fechas de inicio, finalización, retrasos en la construcción, tipos de materiales utilizados, resultados de ensayos y anomalías observadas.
- Preparar informes diarios de supervisión de los trabajos de inspección de las obras ejecutadas…"

"TR-8 Gastos Reembolsables, 8.10 Laboratorio de materiales

En este gasto reembolsable se incluyen los gastos en los que incurrirá el consultor para realizar pruebas comprobatorias a los materiales, que considere necesarias durante la ejecución del proyecto. Para tal fin se subcontratará a un laboratorio especializado en la rama en la que se realizará la prueba, debiéndose notificar a la CEL la necesidad del servicio, y solicitarse la aprobación con al menos diez (10) días de anticipación.
Esta partida será cotizada por suma global y se realizarán los pagos mensualmente según el gasto realmente ejecutado y debidamente comprobado.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

8.11 Programa de capacitaciones para el personal de la CEL

El programa de capacitaciones consistirá en ponencias teóricas y visitas de campo en el sitio del proyecto, mediante el sistema "In Job Training"; sobre temas referentes a los componentes de una central hidroeléctrica, con el objeto de capacitar al personal de la CEL en criterios de diseño, técnicas de supervisión y los procesos constructivos empleados por el constructor.

Las jornadas de capacitación podrán ser realizadas por los supervisores de casa matriz durante sus visitas al proyecto o por cualquier profesional que designe la firma, el cual deberá contar con la aprobación de la CEL.

El consultor será responsable de la organización de las jornadas de capacitación incluyendo sus costos, tales como alquiler de local, alimentación, material didáctico, etc. Las ponencias teóricas deberán ser organizadas en la ciudad de San Salvador…".

"TR-6 Tareas de Supervisión

Las tareas a realizar por la supervisión objeto de este concurso público se detallan en la Etapa III de la SECCIÓN VII- FORMULARIOS TÉCNICOS-ECONÓMICOS, formulario FT- 7.3 CUADRO DE PRECIOS.

El consultor podrá disponer del personal que a su criterio considere necesario para la ejecución de las tareas, siempre cumpliendo con el mínimo requerido. La dirección del proyecto de la CEL verificará que el personal de supervisión e inspección sea el idóneo y adecuado para el control de cada tarea.

El personal mínimo para la supervisión de las tareas, coordinadas por el Director de supervisión y el Superintendente residente para los trabajos en el sitio de las obras, se detalla a continuación:

Tareas de Supervisión de obras	
1.1	Revisión de diseño detallado de obras, memorias de cálculo, planos de taller, planos constructivos, de detalle y planos como construido.
	Director de Supervisión
	Especialista en diseños Mecánicos de casa matriz
	Especialista en diseños Eléctricos de casa matriz
	Especialista en diseños Eléctricos de casa matriz
	Especialista en diseños de Telecomunicaciones de casa matriz
	Especialista en diseños Geotecnista de casa matriz
	Especialista en diseños Estructurales de casa matriz
	Ingeniero en Pruebas y Puesta en Marcha….
1.4	Instalaciones Administrativas e industriales, incluye instalación de campamento, planta de contrato y planta trituradora de agregados.
	1 Ingeniero de control de calidad de obra civil
	2 Inspectores de Obra Civil
	1 Inspector de Medio Ambiente, Salud y Seguridad en el Trabajo
	1 Inspector Electricista
1.5	Instalación de puentes grúa y equipos de control
	Ingeniero Mecánico
	Ingeniero Electricista
	1 ingeniero de Control de Calidad de Obra Civil
	1 Inspector electricista
	1 Inspector mecánico

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Tareas de Supervisión de obras	
1.6	Excavaciones para Estructura de Control
	Ingeniero Geotecnista
	Ingeniero de Obra Civil
	1 Inspector de obra civil
	Inspector de topografía
1.7	Construcción de Estructura de Control, incluye puente vehicular y mecanismos para colocación y extracción de rejas y mamparos.
	Ingeniero de Obra Civil
	Ingeniero Geotecnista
	Ingeniero de Control de Calidad de Obra Civil
	2 Inspectores de Obra Civil
	Ingeniero Mecánico
	Inspector de Topografía ...
1.17	Construcción de Estructura de Control, incluye puente vehicular y mecanismos para colocación y extracción de rejas y mamparos.
	Ingeniero de Obra Civil
	Ingeniero Geotecnista
	Ingeniero Electricista
	Ingeniero Mecánico
	Ingeniero de Control de Calidad de Obra Civil
	1 Inspector de Topografía
	Inspector de Medio Ambiente, Salud y Seguridad en el Trabajo
	1 Inspector mecánico
	1 Inspector Electricista

La deficiencia se debe a lo siguiente:

En cuanto a lo señalado en el literal a):

- ✓ La Gerente Legal, al tipificar los incumplimientos señalados en la condición como retrasos y no declarar la caducidad del contrato con la cual CEL hubiese impuesto multas y aplicado las garantías correspondientes.

- ✓ La Junta Directiva por exonerar de sanciones, multas o caducidad contractual, a incumplimientos de cláusulas contractuales.

- ✓ El Administrador del Contrato no informó a la UACI los incumplimientos detectados y descritos en el documento de fecha 16 de marzo de 2015.

En relación al literal b):

- ✓ La Gerente Legal al desestimar el incumplimiento por la incorporación tardía del Inspector Electricista, cuyo monto objeto de multa debió ser por $173,505.00.

- ✓ La Junta Directiva aprobó el cierre del contrato por mutuo acuerdo sin imponer multa o sanción por la incorporación tardía del Inspector Electricista.

Con relación al literal c):

- ✓ Junta Directiva autoriza el pago por $873,156.61, al cierre del mutuo acuerdo, sin asegurarse que las estimaciones estuvieran suscritas por el Administrador del Contrato.

El recomendar un cierre por mutuo acuerdo aun cuando existía documentación suficiente que demostraba incumplimientos por parte del contratista y pagar sin la debida documentación de soporte, genera incumplimientos legales y un pago indebido por un monto de $1,046,661.61, además de poner en riesgo la transparencia de la ejecución del proyecto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Presidente de CEL [redacted]), en nota de fecha 01 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente:

"TRANSCRIPCIÓN DE RESPUESTA BRINDADA ANTE LA PRESUNTA DEFICIENCIA, EN NOTA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, LO CUAL PARA EFECTOS ILUSTRATIVOS PLASMÓ DE LA MANERA SIGUIENTE:

"EXPLICACIÓN PREVIA.
Con el propósito de establecer el mecanismo de respuestas a las presuntas deficiencia detectadas, en lo sucesivo de este escrito se explicarán las razones por las cuales sostengo que las mismas deben ser superadas evacuando los literales respectivos, y al final se concluirá tomando como insumos lo explicado en cada uno de los literales, que efectivamente en mi calidad de miembro de la Junta Directiva de CEL, no adopté decisiones, en las que se exoneraran incumplimientos e irregularidades al suscribir por mutuo acuerdo la terminación del contrato No. CEL-4647-S.

DEFICIENCIA QUE CONSTA EN LITERAL a)
a) Los incumplimientos detectados e informados por el administrador de contratos, a la Gerencia Legal y no a la UACI institucional, fueron los siguientes:

i. Al equipo de casa matriz y misiones de corta duración en El Salvador no se incorporó el especialista en diseños de telecomunicaciones.
ii. En misión de larga duración en El Salvador no se incorporó el siguiente personal:
    a) Ingeniero electricista
    b) Ingeniero mecánico
    c) Ingeniero de pruebas y puesta en marcha
    d) Inspector mecánico
iii. No se presentaron los resultados de ensayos comprobatorios de laboratorio,
iv. No se implementó el programa de capacitaciones"

RESPUESTA A DEFICIENCIA QUE CONSTA EN LITERAL a)

Respecto a esta presunta deficiencia, solicito se me excluya de responsabilidad de la misma por la evidencia y argumentos siguientes:

El artículo 82- bis de la LACAP, establece las responsabilidades del administrador del contrato y entre ellas informar a la UACI a efecto que gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones, lo cual no es parte del alcance de las responsabilidades correspondientes a mi persona como miembro de Junta Directiva, Y NO SOY RESPONSABLE QUE LO HAYA REDIRECCIONADO A LA GERENCIA LEGAL.

Por lo que tomando en consideración el artículo 19 de la LACAP que dice:

"Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley. "

En relación al artículo 100 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas que dice:

"Los encargados de supervisar, controlar, calificar, o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos". (El subrayado es mío)**.**

Las anteriores disposiciones legales establecen las premisas para atribuir responsabilidad deforma pertinente, y en las mismas se consigna que en cuanto a la vigilancia y ejecución de las obligaciones contractuales como las referidas en esta presunta deficiencia son los subalternos o encargados respectivos y no el titular (Miembro de Junta Directiva).

Por lo que solicito a usted me exonere de responsabilidad respecto a la presunta deficiencia.

DEFICIENCIA QUE CONSTA EN LITERAL b)

b) "Multa por $173,505.00, correspondiente a la incorporación tardía del inspector Electricista; no se incluyó como parte del contenido del arreglo directo y no demuestra que se hubiera cobrado al contratista."

RESPUESTA A DEFICIENCIA QUE CONSTA EN LITERAL b)

Con el objeto de exponer de forma clara mi respuesta y relacionar la evidencia con la cual se demuestra que mi persona no tiene responsabilidad en esta presunta deficiencia, detallaré los actos administrativos puestos a mi conocimiento como miembro de la Junta Directiva y de los cuales se tomaron decisiones, de la forma siguiente:

1. Consta en el acta de la sesión de Junta Directiva de CEL No. 3677, de fecha 23 de marzo de 2015, en el punto IV, que el Administrador del Contrato rindió informe señalando una serie de irregularidades ocurridas durante la ejecución del contrato CEL- 4647-S (Agrego como ANEXO 1 dicha acta), siendo en total once incumplimientos, en los que se detallaba la normativa incumplida y el objeto a sancionar, en el cual incluía el incumplimiento relacionado en este literal, de la forma siguiente:

III) "INCUMPLIMIENTO EN LA INCORPORACIÓN DEL INGENIERO ELECTRICISTA Y DEL **INSPECTOR ELECTRICISTA AL EQUIPO DE SUPERVISIÓN DEL PERSONAL DE PROYECTO EN MISIÓN DE LARGA DURACIÓN EN EL SAL VAPOR**." (El subrayado y negritas son míos).

Como se detalla, como miembro de la Junta Directiva de CEL conocí sobre el incumplimiento antes transcrito (no se informó ninguna incorporación tardía del inspector electricista), por lo que al igual que todos los incumplimientos informados en dicha acta, fui parte de la siguiente decisión: "La Comisión, con base en lo enterado y de conformidad a lo establecido en el artículo 93 y 94 LAC AP y 81 RE LACAP, ACUERDA: 1. Autorizar a la Gerencia Legal para iniciar y tramitar el proceso de caducidad del contrato No. CEL-4647-S "Servicios de Consultorio y Supervisión para la construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre", hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato".

2. Posteriormente en la sesión 3690, de fecha 14 de agosto de 2015 (es decir aproximadamente cinco meses después), se sometió a consideración de la Junta Directiva, de la que también fui parte, en el punto VI (Anexo 2) la finalización del proceso de caducidad tramitado por la Gerencia Legal.

En esa sesión la Gerencia Legal presenta a la Comisión: un informe legal suscrito por la Gerente Legal [redacted] y un informe técnico suscrito por el Ingeniero [redacted], en el marco del procedimiento administrativo de caducidad del contrato, los cuales en lo pertinente a la deficiencia señalada literalmente dicen lo siguiente:

En el informe legal denominado "INFORME DEL PROCESO DE CADUCIDAD DEL CONTRATO CEL-4647-S "SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA EXPANSIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA 5 DE NOVIEMBRE" CONTRA LA SOCIEDAD INTERTECHNE CONSULTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA, QUE PUEDE ABREVIARSE INTERTECHNE" de fecha 13 de agosto de 2015, el cual agrego como evidencia (Anexo 3), se plasmó:

"3. Incumplimiento en la incorporación del ingeniero electricista y del inspector electricista al equipo de supervisión del personal de Proyecto en misión de larga duración en el Salvador."

En el epígrafe: “En virtud de lo anterior, esta Gerencia legal, concluye lo siguiente:”

Párrafo cuarto, dice: “Es por lo anterior, que esta Gerencia Legal concluye que, de la prueba aportada por el administrador del contrato, se logra determinar que no existió un incumplimiento por parte de la contratista en la presentación de los profesionales, ya que aunque en el informe señala la fecha en que debían incorporarse no existe indicios por parte de CEL ni prueba que lo sustente en haber requerido la incorporación de los profesionales, siendo indispensable como antes se señala, el requerimiento y aprobación de parte de CEL, para que los profesionales fueran parte del proyecto de conformidad al avance de la obra; tampoco existiendo reclamos de parte de CEL en virtud de la no incorporación de los profesionales señalados, por tanto no existe razón suficiente para determinar un incumplimiento contractual cometido por parte de la contratista que conduzca a proceder a la Caducidad del Contrato.” (Subrayado es mío)

En el informe técnico denominado “INFORME TÉCNICO REQUERIDO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA EN RELACIÓN A PROCESO DE CADUCIDAD DEL CONTRATO NO. CEL-4647-S “SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA EXPANSIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA 5 DE NOVIEMBRE” CONTRA LA SOCIEDAD INTERTECHNE CONSULTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA, QUE PUEDE ABREVIARSE INTERTECHNE”, de fecha 14 de agosto de 2015 el cual agrego como Anexo 4, se plasmó:

Página 8, párrafo segundo, del epígrafe: Incumplimiento en la incorporación del ingeniero electricista y del inspector electricista al equipo de supervisión del personal de Proyecto en misión de larga duración en el Salvador.” Expresa:

“Por lo anterior concluyo que, se logra determinar que no existió incumplimiento por parte de la contratista en la presentación de los profesionales, ya que aunque en el informe señala la fecha en que debían incorporarse no existe indicios por parte de CEL ni prueba que lo sustente en haber requerido la incorporación de los profesionales, siendo indispensable como antes se señala, el requerimiento y aprobación de parte de CEL para que los profesionales fueran parte del proyecto de conformidad al avance de la obra; tampoco existió reclamos de parte de la CEL en virtud de la no incorporación de los profesionales señalados, por tanto no existe razón suficiente para determinar un incumplimiento contractual cometido por parte de la contratista ”

Con los insumos anteriores, y valorando lo plasmado por la Gerencia Legal, en el sentido que comprobó que los hechos atribuidos a la contratista no eran imputables como causales de caducidad, sino que constituía atrasos o mora en el cumplimiento de las obligaciones de la contratista y por tanto era procedente iniciar un proceso sancionatorio de multa por mora contra tos incumplimientos no desvirtuados, y tomando en cuenta que se desvirtuaron seis de los hechos imputados, entre ellos el incumplimiento señalado como “INCUMPLIMIENTO EN LA INCORPORACIÓN... DEL INSPECTOR ELECTRICISTA AL EQUIPO DE SUPERVISIÓN DEL PERSONAL DE PROYECTO EN

MISIÓN DE LARGA DURACIÓN EN EL SALVADOR según los argumentos antes transcritos, por tanto fui parte de la decisión adoptada en sesión de Junta Directiva la cual transcribo:

"1, Declárese no ha lugar el proceso de caducidad del Contrato No. CEL-4647-S, suscrito entre la Comisión y la sociedad INTERTECHNE CONSULTORES, S.A.; el cual tiene por objeto brindar los "Servicios de Consultorio y Supervisión para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre"; en virtud del análisis efectuado por parte de la Gerencia Legal de la prueba vertida dentro del proceso, de la cual dio como resultado que no existen incumplimientos cometidos por parte de la contratista, más sí retrasos en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. lo cual trae como consecuencia que se inicie un proceso de multa por mora contractual: y con base en la delegación conferida autoricen a la Gerencia Legal para que proceda a la notificación del presente acuerdo.

2. Autorizar el inicio del proceso sancionatorio de multa por mora del Contrato No. CEL-4647-S, suscrito entre la Comisión y la sociedad INTERTECHNE CONSULTORES, S.A. el cual tiene por objeto brindar los "Servicios de Consultorio y Supervisión para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre"; de conformidad a los señalamientos establecidos en el informe emitido por la Gerencia Legal, el cual consta anexo al presente punto."

Como puede observarse la decisión de la que fui parte contó con las recomendaciones emitidas y suscritas jurídica y técnicamente pertinentes, y de las cuales se valoró el hecho de que los servicios del profesional en comento dentro de la ejecución de la obra no fue necesario debido a que por parte de los ejecutantes del contrato en nombre de CEL no se requirió de dicho servicio ni se elevó reclamo alguno por la falta de prestación de su servicio y por tanto el mismo no se pagó; no obstante, la decisión inicial fue someter al debido proceso dicho evento cuya conclusión fue la antes transcrita de los informes en comento y que sirvieron de basamento tal como reitero para adoptar una decisión soportada como la presente.

3. A manera de ilustración expongo que en la Junta Directiva de la sesión 3692 de fecha treinta y uno de agosto de 2015, en el punto V (Anexo 5) se sometió a consideración la resolución del proceso de aplicación de multa por mora autorizado en la sesión 3690 punto VI, en ese momento la Junta Directiva es informada por la gerencia legal de que el monto de la multa a imponer era de $207,847.24 dólares, de conformidad a lo señalado por el Administrador del Contrato en informe de fecha 14 de agosto de 2014, correspondiente a los incumplimientos consistentes en: laboratorio de materiales, inspector de topografía, inspector mecánico, programa de capacitación para el personal, control de calidad de obra civil, metodología utilizada para las pruebas en fabrica, Acordando la Junta Directiva con base a la información proporcionada por la Gerencia Legal, y el informe emitido por el Administrador del Contrato (Anexo 6) MPONER LA MULTA; cabe aclarar que como miembro de Junta Directiva tomé decisiones de conformidad a los informes presentados, en los que se exoneraban incumplimientos,

entre ellos el de la condición señalada y por tanto no se volvió exigible a la contratista el paso en concepto de multa.

Así mismo, aclaro que las solicitudes de arreglo directo fueron posteriores al conocimiento del informe de incumplimientos del Administrador del Contrato, en el cual ya estaba considerado el señalado en la presunta deficiencia como parte de los mismos, siendo objeto del proceso de caducidad, razón por la cual no era previsible y lógico que esta Junta Directiva lo incluyera como parte del contenido del arreglo directo.

Para el cierre del arreglo directo como consta en el acta del 31 de agosto de 2015, (sesión 3692 punto VI, ver anexo 5) previo a la decisión si terminar por mutuo acuerdo el contrato, y con el objeto de no exonerar ni obviar algún incumplimiento o irregularidad con su aprobación, consta que se solicitó informe al Administrador del Contrato como a la Gerencia Legal, emitiendo ambos informe respecto de la existencia de incumplimientos contractuales o sanciones que pudieren estar pendientes, imputables a la contratista y en ese sentido, el Administrador del contrato expresó que no habían incumplimientos más que los informados a la Gerencia Legal en su momento, y la Gerencia Legal manifestó que presentó su recomendación a la Junta Directiva para que declarara no ha lugar la caducidad, por no haber establecido plena procedencia con dicha forma de terminación de contrato, si no incumplimientos que evidenciaban una sanción de multa por lo que se recomendó el inicio de un proceso de imposición de la misma, que fuera de ello no había recibido de parte del administrador del contrato ningún otro informe de incumplimiento, así mismo dicha gerencia confirmó la procedencia de aplicar la terminación del contrato por mutuo acuerdo, bajo la causal del interés público.

Por todo lo antes manifestado y con la evidencia que se aporta, solicito se me excluya de responsabilidad de esta presunta deficiencia, porque está demostrado que mis actuaciones como Director de Junta Directiva se adoptaron de manera responsable, justificada en evidencia pertinente y con el debido a los bienes dados en administración.

DEFICIENCIA QUE CONSTA EN LITERAL c)
c) “Se efectúa el pago de estimaciones por $873,156.61, sin que estas estuvieran suscritas por el Administrador de Contrato, de igual forma; al pago no se anexan los informes mensuales de las labores de supervisión realizadas por cada uno de los profesionales en la Etapa III “Revisión y validación de la ingeniería final de las obras de supervisión del proyecto expansión de la central hidroeléctrica 5 de noviembre”, detalle de esas estimaciones con la descripción de las partidas pagadas se presenta a continuación:

RESPUESTA A DEFICIENCIA QUE CONSTA EN LITERAL c).
De la forma más respetuosa, solicito se me exonere de responsabilidad respecto a esta presunta deficiencia de conformidad a los artículos siguientes:

Artículo 19 de la LACAP que dice:
“Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y

contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley."

En relación al artículo 100 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas que dice:

"Los encargados de supervisar, controlar, calificar, o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos".

En virtud que, la condición señalada como deficiencia, no es parte de la competencia o facultades como Director de Junta Directiva, ya que sí bien es cierto Junta Directiva conoció en la sesión 3692 punto VI, el análisis de las propuestas y respuestas de Intertechne realizado por el comité adhoc para los arreglos directos uno y dos interpuestos por dicha contratista, la recomendación legal, técnica y financiera, en las cuales se determinó según la firma de auditores independientes que la suma a pagar a Intertechne ascendería a $873,156.61, y que no era procedente acceder al arreglo directo dos, acordando la Junta Directiva autorizar el pago correspondiente al arreglo directo uno del contrato No. CEL-4647-S "Servicios de Consultoría y Supervisión para la Construcción de la Expansion de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre", por la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS 61/100 DOLARES (US$873,156.61) y no el monto originalmente reclamado por INTERTECHNE CONSULTORES S.A. que ascendía a NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE 94/100 DÓLARES (US$911,179.94/100), en cuanto al arreglo directo uno, y cuanto al arreglo directo dos UN MILLÓN SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA 59/100 DÓLARES (US$1,060,590.59).

No siendo competencia de este servidor la operativización de la documentación del pago de dicho monto, por lo que será el Administrador del Contrato quien la proporcione, por lo que reitero la solicitud de exonerarme de responsabilidad de esta presunta deficiencia.

En conclusión, considero respetuosamente que no adopté decisiones que exoneraran incumplimientos e irregularidades al suscribir por mutuo acuerdo la terminación del contrato No. CEL-4647-S, y que no se puede comprobar que incumplimientos e irregularidades en el contrato No. CEL-4647-S denominado "Servicios de Consultoría y Supervisión para la construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre" quedaron exonerados de toda responsabilidad al suscribir por mutuo acuerdo la terminación de este contrato, ya que el tratamiento a los mismos se dio en el marco de la explicación antes referida, y el espíritu de la autorización para suscribir el mutuo acuerdo no fue la exoneración a la contratista de cualquier incumplimiento o irregularidad, sino más bien contar prontamente pero bajo los parámetros legales con una supervisión que cumpliera con las expectativas que el Proyecto ameritaba. "

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES, LUEGO DE LAS EXPLICACIONES BRINDADAS.

Analizamos los comentarios vertidos y evidencia presentada por la Administración, concluyendo en lo siguiente:

Literal a)
Respecto de los comentarios del Presidente, quien señala que no es responsable de que el Administrador del Contrato haya direccionado el Informe de Incumplimientos a la Gerencia Legal y no la UACI, el señalamiento no recae única y exclusivamente a dicha acción, sino al hecho de haber dado por cerrado el contrato por mutuo acuerdo, aun cuando existían incumplimientos contractuales por parte del contratista, ya identificados y que este Equipo auditor con base a la documentación proporcionada, comprobó, y que fue la máxima autoridad quien aprobó al final del proceso dicho cierre, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

El Administrador de Contrato afirma lo señalado en cuanto a que informó incumplimientos a la Gerencia Legal y no a la UACI, argumentando que tuvo el mismo efecto, sin embargo, la ley establece los canales de comunicación al respecto, por lo que la deficiencia se mantiene como un hecho consumado.

La Gerente Legal, en sus comentarios manifiesta que es responsabilidad del Administrador del Contrato, informar a la UACI a efecto que gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones a los contratistas, argumento con el cual coincidimos; pero se aclara que lo observado en el literal a) se refiere además, a incumplimientos que fueron desestimados por dicha Gerencia, y que a través del examen de la información proporcionada, este Equipo de Auditoría confirmó y verificó la falta de sanción al contratista, basando su informe en la opinión de un tercero (Informe Técnico suscrito por el Ingeniero Carlos Alberto Portillo Aguilar), quien menciona que CEL debió requerir la incorporación de los profesionales, a la vez hacen mención a que no existieron reclamos de parte de CEL en virtud de la no incorporación de los profesionales señalados, sin embargo las Bases de Concurso Público No. CEL-CP 09/12 y el Contrato no establecen que CEL debía requerir la incorporación de los profesionales, y es de mencionar que se observan notificaciones de incumplimientos por parte del Administrador del Contrato desde el mes de febrero de 2015 y que con anterioridad a ésta fecha ya habían exigencias de información que la contratista no había proporcionado.

Aun cuando el análisis efectuado por parte de le Gerencia Legal haya dado como resultado que no existen incumplimientos cometidos por parte de la contratista, más sí retrasos en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, dichos argumentos contradicen lo establecido en las bases, las cuales indican el alcance de los servicios de consultoría y detallan las tareas de supervisión de obras indicando el personal mínimo requerido para cada una de las tareas, comprobando que esto no se cumplió, ya que hubieron tareas o actividades realizadas por UDP, con las que no se contó con los profesionales para la supervisión.

Es de mencionar que la administración en su respuesta no explica las razones del porque no se incorporó el especialista en diseños de telecomunicaciones al equipo de casa

matriz, quien debió estar en el diseño de las obras del proyecto, de igual forma los profesionales: Ingeniero Electricista, Ingeniero Mecánico, Ingeniero en Pruebas y Puesta en Marcha e Inspector de Topografía; los cuales no fueron incorporados al equipo en misión de larga duración en El Salvador y eran necesarios desde la instalación de puentes grúa y equipos de control. Los incumplimientos de las obligaciones fueron informados por el Administrador de Contrato en techa 13 de abril de 2015, sin embargo, el contrato no fue caducado, aun cuando existían causales para hacerlo a favor de los intereses de CEL, exonerando de ésta forma incumplimientos al suscribir por mutuo acuerdo la terminación del contrato No. CEL-4647-S.

Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Literal b)
Respecto de los comentarios del Presidente, quien argumenta que "como miembro de Junta Directiva tomé decisiones de conformidad a los informes presentados, en los que se exoneraban incumplimientos, entre ellos el de la condición señalada, y por tanto no se volvió exigible a la contratista el pago en concepto de multa", con lo que se afirma la observación y fue la Junta Directiva quien al final aprueba y toma la decisión de exonerar el incumplimiento por ende la no aplicación de la multa por la incorporación tardía del Inspector Electricista. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

La Gerente Legal, manifiesta que la contratista remite carta por medio de la cual requiere reemplazar la función de inspector electricista, requerimiento aceptado por parte de CEL según consta en carta de fecha veintitrés de octubre de 2014, no así estableciendo a partir de cuando debía haberse incorporado el profesional, sin embargo, él se incorporó un mes antes de hacer el reemplazo, por lo que a esa fecha no había porque establecer a partir de cuando debía incorporarse. Además, respecto al comentario de que "no existen indicios por parte de CEL ni prueba que lo sustente en haber requerido la incorporación de los profesionales siendo indispensable como antes se señala, el requerimiento y aprobación de parte de CEL para que los profesionales fueran parte del proyecto", no tiene un sustento legal, sino una interpretación de algo que tácitamente quedo establecido en las bases y que no requiere de tal interpretación, ya que lo descrito en las Bases del Concurso Público № CEL-CP-09/12, en su cláusula TR-5, apartado número 5.5 párrafo tercero, literalmente dice: **"El Director de supervisión establecerá y notificará con anticipación a la CEL, para su respectiva aprobación, la fecha de ingreso de cada profesional en el momento que el proyecto lo requiera",** de igual forma, al argumentar que no fue necesaria la incorporación de los profesionales señalados o que otro profesional distinto a los ya establecidos en las bases realizaron el trabajo, y presentar como prueba un testimonio rendido por medio de declaración jurada por el Ingeniero [redacted] no es válido ya que eso no evidencia el cumplimiento del contrato. Y por último la Gerente Legal reitera que no existió pago de multa por el supuesto incumplimiento incorporación tardía del Inspector Electricista, tal como lo he mencionado y comprobado no existían pruebas fehacientes técnicamente para proceder a multarlo por ese ítem; no obstante, existe evidencia suficiente que demuestra que la Supervisión realizó cobros por el Inspector Electricista, a partir del 13 de octubre de 2014,

según estimación mensual de mayo de 2015, demostrando con ello la incorporación tardía ya que la instalaciones provisionales inician en agosto del 2013, según el Informe Mensual de agosto del 2013 elaborado por UDP, y las Bases indican que el Inspector Electricista debió prestar sus servicios desde antes del inicio de la construcción de las Instalaciones Provisionales. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

Literal c)
Respecto de los comentarios del Presidente, quien considera que: "no siendo competencia de este servidor la operativización de la documentación del pago de dicho monto, por lo que será el Administrador del Contrato quien la proporcione", no obstante, fue la Junta Directiva quien acordó realizar el pago, sin considerar que el Administrador del Contrato, se abstuvo de firmar las estimaciones que son el documento legal que ampara el pago. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

Hacemos referencia al memorándum remitido con fecha 24 de febrero de 2015 por el Director del Proyecto Expansión C.H. 5 de noviembre a la [redacted] (Asesor Jurídico del Proyecto), asunto: "Consulta sobre pagos a INTERTECHNE", al cual con fecha 26 de febrero de 2015 la Asesora Jurídico dio respuesta; con copia al Director Ejecutivo, en el romano II párrafo antepenúltimo dice lo siguiente:

Si bien es cierto, el contrato señala que la condición de pago es la presentación del informe mensual de labores realizado por cada uno de los profesionales, se debe tener en cuenta que éste debe contener a SATISFACCIÓN DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO POR PARTE DE CEL, según el artículo 12, literal b, entre otros, un DETALLE DE PERMANENCIA Y ACTIVIDADES DEL PERSONAL PROFESIONAL, la cual debe ser inequívoca para CEL (mediante el administrador del contrato), soportados debidamente en los documentos que respalden dicha PERMANENCIA, con lo cual se pueda corroborar las HORAS, O DÍAS REALMENTE LABORADOS, además de ello debe presentar un LISTADO DE REUNIONES, las cuales deben de estar bien documentadas y detalladas, y sobre todo UN REGISTRO DE PERSONAL CONTRATADO, requisitos que no deben de perderse de vista al momento de evaluar el contenido del informe, o confundirse con el reporte de actividades (que es solamente uno de los ítems que debe contener el informe mensual), en caso el informe mensual que sirve para la liquidación no abarque la documentación o informes antes señalados, dicha documentación se convierte en incompleta, contractualmente, para que se apruebe como soporte de pago de los servicios proporcionados; una de las facultades del administrador del contrato, establecido en el artículo 16, letra d, es la de APROBAR LOS INFORMES, o en su caso desaprobarlo, por lo que se sugiere que se le debe prevenir al contratista que subsane la deficiencia de su informe, puesto que no cumple con los requisitos contractuales, caso contrario no debe dársele trámite; y que además CEL tome la diligencia debida para controlar los días y las horas realmente ejecutadas por el personal de Supervisión a través de mecanismos de registros diarios de trabajo, con el fin de cumplir con el deber de cuidado que se debe tener en la ejecución de cualquier contrato y la seguridad y certeza con la cual se debe actuar respecto al servicio realmente ejecutado.

Además, el Administrador del Contrato menciona que las cifras acordadas en el Arreglo Directo 1 y 2, de cara a la terminación del Contrato CEL-4647-S, las respaldé en mi calidad de Director de Proyecto junto al equipo técnico, en carta de fecha 09 de julio de 2015 a la firma Aguilera y Asociados quienes ejecutaban la auditoría, con lo que reafirma la observación que los pagos se realizaron en base a dichos documentos y no así a los requeridos contractualmente.

Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

RESPUESTA AL H18:

En cuanto a los comentarios y explicaciones brindadas a las presuntas deficiencias, el equipo de auditores únicamente acota los siguientes comentarios:

En cuanto al literal a):
Respecto de los comentarios del Presidente, quien señala que no es responsable de que el Administrador del Contrato haya direccionado el Informe de Incumplimientos a la Gerencia Legal y no la UACI, el señalamiento no recae única y exclusivamente a dicha acción, sino al hecho de haber dado por cerrado el contrato por mutuo acuerdo, aun cuando existían incumplimientos contractuales por parte del contratista, ya identificados y que este Equipo auditor con base a la documentación proporcionada, comprobó, y que fue la máxima autoridad quien aprobó al final del proceso dicho cierre, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Respuesta:
Con el debido respeto, considero que el equipo de auditores debe establecer si el reporte de incumplimientos generado por el administrador del contrato y dirigido a la Gerencia Legal, en lugar de haberlo enviado a UACI, fue del conocimiento de la Junta Directiva que Presido junto con la recomendación de cierre por mutuo acuerdo del contrato referido, lo cual indudablemente es negativo, por ello no es procedente vincular ambas actuaciones, ya que efectivamente nuestro cuerpo colegiado (Junta Directiva de CEL) solamente conoció del cierre por mutuo acuerdo. Debo destacar que en la presunta deficiencia detectada en este literal brindé explicaciones y aclaraciones respecto a:

"a) Los incumplimientos detectados e informados por el administrador de contratos, **a la Gerencia Legal y no a la UACI institucional, fueron los siguientes**
No obstante, en el presente hallazgo, el planteamiento es totalmente diferente, por ello vuelvo a solicitar el respeto a la seguridad jurídica, puesto que con la explicación brindada oportunamente considero que se debe tener por desvanecido el presente hallazgo y además valorar las explicaciones aquí brindadas para los mismos efectos, todo en base al principio de responsabilidad administrativa.

En cuanto al literal b):
Respecto de los comentarios del Presidente, quien argumenta que "como miembro de Junta Directiva tomé decisiones de conformidad a los informes presentados, en los que

se exoneraban incumplimientos, entre ellos el de la condición señalada, y por tanto no se volvió exigible a la contratista el pago en concepto de multa", con lo que se afirma la observación y que la Junta Directiva quien al final aprueba y toma la decisión de exonerar el incumplimiento por ende la no aplicación de la multa por la incorporación tardía del Inspector Electricista. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

Respuesta:
Mi argumentación en este punto, está dirigida a sustentar las razones por las cuales se adoptó esa decisión, más no a negar que fui parte de la adopción de la misma, ya que es un hecho evidente, por lo que solicito se valore el hecho de que existe una recomendación la cual prácticamente está transcrita en la respuesta que se brindó ante el supuesto hallazgo y en este documento, en la cual se esgrimen los fundamentos de hecho y de derecho para haber adoptado técnicamente la decisión, partiendo del principio de justicia administrativa y de buena fe, por lo que deben observarse los sustentos del acuerdo adoptado y proceder a exonerarme del presente hallazgo.

En cuanto al literal c):
Respecto de los comentarios del Presidente, quien considera que: “no siendo competencia de este servidor la operativización de la documentación del pago de dicho monto, por lo que será el Administrador del Contrato quien la proporcione”, no obstante, fue la Junta Directiva quien acordó realizar el pago, sin considerar que el Administrador del Contrato, se abstuvo de firmar las estimaciones que son el documento legal que ampara el pago. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

Respuesta:
Como ya antes expliqué, la presunta deficiencia se centró en el acto concreto de materializar el pago de estimaciones por un monto de $873,156.61, sin las formalidades ahí descritas (suscritas por el administrador del contrato, no se anexan informes mensuales de labores realizadas por cada uno de los profesionales), de las cuales sigo sosteniendo que no soy el responsable ya que como miembro de Junta Directiva únicamente acordé con el resto de mis compañeros el reconocimiento de un monto determinado en base a recomendaciones especializadas, pero la materialización formal del cumplimiento a dicho acuerdo le corresponde a la administración, y concretamente a quien por norna se le asigna, ya que dentro de las facultades del Administrador del Contrato se encuentran las que se señalan en el art. 82-Bis literales a) e i) de la LACAP y su correspondiente reglamento, siendo para el presente caso que con las condiciones de pago se encuentra estrechamente vinculado dicho funcionario, siendo prácticamente imposible a un miembro de Junta Directiva inmiscuirse en tales actividades y siendo que las condiciones y forma de pago son parte del cumplimiento referido solicito se me exonere del presente hallazgo”.

La Ex Gerente Legal [redacted]), en nota con fecha 01 de noviembre de 2018, comenta lo siguiente:

Yo [redacted], atentamente me dirijo a ustedes respecto al "EXAMEN ESPECIAL A LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA (CEL), PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ASPECTOS LEGALES Y TÉCNICOS APLICABLES A LA CONSTRUCCIÓN DE LA EXPANSIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA 5 DE NOVIEMBRE, REALIZADA POR EL UDP CONSORCIO CONSTRUCTOR EXPANSIÓN CINCO DE NOVIEMBRE Y SUPERVISIÓN REALIZADA POR INTERTECHNE CONSULTORES, S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2013 AL 31 DE MARZO DE 2017", referente al supuesto Hallazgo identificado como No. **H18 SE EXONERAN INCUMPLIMIENTOS E IRREGULARIDADES AL SUSCRIBIR POR MUTUO ACUERDO LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO NO CEL-4647-S**, con el cual se me relaciona en nota de la Referencia, emitida por su institución.

En relación a lo anterior se establece lo siguiente:

A. INCUMPLIMIENTOS POR LA NO INCORPORACIÓN DE PROFESIONALES AL EQUIPO DE CASA MATRIZ Y MISIONES DE CORTA DURACIÓN EN EL SALVADOR Y AL EQUIPO DE LARGA DURACIÓN EN EL SALVADOR.

Es menester señalar que tal como lo reconoce el equipo auditor, la responsabilidad de informar sobre los posibles incumplimientos que traían aparejada una posible caducidad, son responsabilidad del administrador del contrato no de la Gerencia Legal, quien de conformidad al procedimiento del 81 del Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional en adelante RELACAP, el cual señala que debe de informarse a la UACI tales incumplimientos, a efecto de que esté gestione ante el titular iniciar el procedimiento solicitado en este caso, la caducidad del contrato.

Sobre el comentario relativo a los incumplimientos que fueron desestimados por la Gerencia Legal, por el cual señalan "que existe una **falta de sanción al contratista basado el informe en la opinión de un tercero** …", queremos indicar que el "Tercero" es un perito debidamente acreditado para emitir opiniones técnicas de esta envergadura y el cual es certificado, con esto pretendemos acreditar y probar que la desestimación de este incumplimiento no fue arbitrario sin debidamente amparado por un perito técnico, en principio es necesario aclarar que el proceso del que extraen dicha conclusión, y al que hacen referencia es el **proceso de CADUCIDAD** del contrato No CEL-4647-S, tal como lo señala el artículo 93 de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública en adelante LACAP, la caducidad se encuentra dentro de las formas de extinción de los contratos, por lo que la aplicación de la misma no está configurada como una sanción.

Para la procedencia de la CADUCIDAD no basta que el Administrador del contrato establezca posibles señalamientos, los tales deben de ser comprobados y de tal sustento que habiliten a la administración para efectuar un acto unilateral que grava la esfera de derechos del contratista, caso contrario nos expondríamos a una futura demanda por parte del Contratista, debido a que en esta clase de procedimientos es pro tutelado.

En el caso que como Gerencia Legal desarrollé la comisión encomendada por la Junta Directiva de CEL como titular, sobre los puntos señalados en el informe de fecha 16 de marzo de 2015 presentado por el administrador de contrato, sobre el cual se concluyó de conformidad al análisis realizado no solamente por el especialista, perito externo VAPPOR, S.A DE C.V., sino a través de la verificación de la prueba propuesta en el proceso, qué debido a que entre otras la especificación técnica, se señaló en el TR-6 de las bases de consultoría, denominada "Tareas de Supervisión" la facultad del consultor de disponer a su criterio del personal para la ejecución de las tareas, y que si bien se señala un mínimo de profesionales para la supervisión, la incorporación de los mismos debe responder a la ejecución de las actividades a realizarse es decir de los cronogramas de trabajo debidamente autorizados, entre otros razonamientos.

Si bien es cierto que el administrador señala un posible incumplimiento, el razonamiento expuesto por esta gerencia y basado a recomendación por el Dictamen técnico emitido por el especialista, se concluyó que no existe una situación tan gravosa para proceder a la extinción del contrato vía caducidad, ya que los mismos denotan retrasos en el cumplimiento de sus obligaciones específicamente en aquellos que se pudiera comprobar que debieron realizar labores previas a la real incorporación, lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 85 LACAP debe de ser sancionados como parte de un proceso de imposición de multa por mora, debiendo para tal efecto en el proceso correspondiente probar tal retraso, lo cual está plenamente sustentado en el informe entregado por la sociedad VAPPOR, S.A. de C.V. y el análisis realizado por esta gerencia, no siendo compresible cómo es posible afirmar por el equipo auditor "que se confirmó y verifico la falta de sanción hacia el contratista", cuando la caducidad tal como se ha dicho es un modo de extinguir la obligación contractual y no una sanción.

De conformidad a lo anterior al advertir en el proceso de caducidad la incorporación tardía de alguno de los profesionales señalados en el mismo, no era procedente caducar el contrato sino proceder a la sanción correspondiente (multa por mora), para lo cual en garantía de los derechos del contratista debía de iniciarse el respectivo proceso, tal como fue recomendado el informe emitido por la Gerencia Legal de fecha de 13 de agosto de 2015, por lo que respetuosamente pido sea desvanecido este hallazgo en este momento procesal.

B. MULTA POR US$ 173,505.00 CORRESPONDIENTE A LA INCORPORACIÓN TARDÍA DEL INSPECTOR ELECTRICISTA; NO SE INCLUYÓ COMO PARTE DEL CONTENIDO DEL ARREGLO DIRECTO Y NO DEMUESTRA QUE SE HUBIERA COBRADO AL CONTRATISTA.

Sobre este aspecto es imprescindible señalar que existe de las conclusiones realizadas por el equipo auditor una confusión, en razón de que cada uno de los procesos iniciados por la administración denominados Caducidad, Proceso Sancionatorio de Multa por Mora o Arreglo Directo, son independientes; la administración inicia bajo el contrato No CEL-4647-S, con el informe del administrador del contrato que sustenta posibles

incumplimientos que pueden permitir la extinción de la obligación contractual a través de la caducidad.

La recomendación que se dio a la Junta Directiva, dentro del proceso de caducidad una vez sustanciado, bajo una justificación legal y técnica fue que los supuestos incumplimientos constituían meros retrasos en el cumplimiento de las obligación del contratista, por lo que de conformidad con la LACAP debe de sancionarse en un proceso de imposición de multa por mora, de lo anterior por las razones ampliamente expuestas la caducidad fue declarada improcedente y se solicitó que se autorice el inicio del proceso sancionatorio de multa por mora.

Tal como lo señala el artículo 160 LACAP, el proceso sancionatorio de multa por mora se inicia con el informe que emite el administrador de contrato sobre los retrasos imputables al contratista el cual fue emitido con fecha 14 de agosto 2015, es en dicho informe en el cual se señalaron los retrasos y el cálculo de las posibles multas para lo que fue comisionada la Gerencia Legal a fin de tramitar el proceso por el titular, mismo que fue notificado al contratista y que como consecuencia sin desarrollar las etapas del procedimiento sancionatorio basto con la notificación del inicio al contratista para que este aceptara el pago de las multas por un monto de US$ 207,487,24, señalado como retrasos.

De conformidad a lo anterior se establece que la responsabilidad de la Gerencia Legal es tramitar el desarrollo del proceso sancionatorio una vez comisionada por el titular, sobre la base de los posibles atrasos señalados por el Administrador del Contrato, al no haber sido señalado retrasos o cálculos de multas para las partidas del inspector electricista, no era facultad de esa Gerencia, incorporar, incluir o resolver incumplimientos que no han sido reportados de conformidad con ley. (ANEXO 1)

Por lo tanto, no es posible atribuirme una responsabilidad por la falta de imposición de una sanción que no fue reportada como retraso en el informe sancionatorio presentado por el administrador del contrato el cual se hizo de conocimiento del titular y del que se comisiona a la Gerencia para su desarrollo.

En razón de lo anterior habiéndose substanciado el proceso sancionatorio y aplicada la sanción no existían razones para incorporar al arreglo directo incumplimientos que no fueron señalados por el administrador de contrato, por lo que PIDO sea desvanecido el presente hallazgo.

C. SE EFECTÚA EL PAGO DE ESTIMACIONES POR US$ 873,156.61 SIN QUE ESTAS ESTUVIERAN SUSCRITAS POR EL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO…

No es aplicable a mi función como Gerente Legal la suscripción o pago de las estimaciones.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente eliminar las presuntas deficiencias atribuidas a mi persona".

Los Directores Miembros de la Junta Directiva: Director Propietario [redacted] **en notas con fecha 01 de noviembre de 2018,** argumentan los comentarios siguientes:

"En relación con lo anterior se establece lo siguiente:

a. Incumplimientos por la no incorporación de profesionales al equipo de casa matriz y misiones de corta duración en el salvador y al equipo de larga duración en el salvador…

"La junta directiva concluyó que, ante los supuestos incumplimientos señalados, la contratista comprobó de manera fehaciente con la prueba de los hechos atribuidos no eran imputables como causales de caducidad..."

En la caducidad de los contratos, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante RELACAP, el titular comisiona a la Unidad Jurídica o quien haga sus veces para iniciar el procedimiento de extinción del contrato, el cual una vez desarrollado, es el titular quien mediante resolución razonada declarará extinguido el contrato por la causal pertinente..." lo anterior en el caso de comprobarse.

Al ser la Gerencia Legal la comisionada para iniciar y tramitar el procedimiento de extinción por causal de caducidad, el titular toma acuerdo en función de la recomendación que dicha Gerencia realiza, y que a su vez se apoyó en el informe técnico de la sociedad VAPPOR, S.A. de C.V., los cuales recomiendan al titular..."Declarar improcedente la caducidad del Contrato No CEL-4647-S, que tiene por objeto los servicios de consultoría y supervisión para la construcción de le expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre suscrito por INTERTECHNE CONSULTORES, S.A., en razón a que las situaciones que ha descrito el administrador del contrato únicamente pueden ser tipificadas como retrasos en el cumplimiento de sus obligaciones y las mismas no han sido de tal gravedad que confirmen o sustenten el proceso de caducidad entablado".

Junta Directiva como titular tomó el respectivo acuerdo sustentándose en los razonamientos técnicos jurídicos expuestos por quienes intervinieron en la sustanciación del proceso, mismos que son delegados por ley (Gerencia Legal) por lo anterior el presunto hallazgo que señala el equipo auditor no es válido que se me atribuya a mi persona en calidad de miembro de Junta Directiva ya que la resolución adoptada por la Junta Directiva tuvo de sustento el análisis legal y técnico derivado de la sustanciación

del proceso de caducidad, el cual concluyó que no es procedente dictaminarla caducidad del contrato por los presuntos incumplimientos señalados por el administrador del contrato.

b) Multa por US$ 173,505.00 correspondiente a la incorporación tardía del inspector electricista; no se incluyó como parte del contenido del arreglo directo y no demuestra que se hubiera cobrado al contratista.

"La junta directiva aprobó el cierre del contrato por mutuo acuerdo sin incluir dentro de las multas la incorporación tardía del inspector electricista"

Sobre este aspecto es imprescindible señalar tal como lo establece el artículo 160 LACAP, que el proceso sancionatorio de multa por mora se inicia con el informe que emite el administrador de contrato, en el cual constan los retrasos imputables al contratista. Para el presente caso, lo relativo a los retrasos del contrato No CEL-4647-S, se hacen de conocimiento al titular con informe de fecha 14 de agosto 2015.

Si la sanción de multa por mora solicitada por el administrador del contrato, no incorporaba los supuestos retrasos por la incorporación tardía del inspector electricista, o cualquier otro supuesto de incumplimiento, no es imputable al titular, ya que tal como lo señala el artículo 160 de la LACAP, en la aplicación de sanciones a particulares: "...el responsable de la etapa en que se encuentre debe remitir al titular a través de la UACI de la institución, los informes o documentos en los cuales debe indicar los incumplimientos y el nombre del contratista a quien se le atribuyere..." tal como se dijo esta responsabilidad según el artículo 82 bis literal c) de la LACAP, corresponde única y exclusivamente al administrador del contrato.

Habiendo finalizado el proceso sancionatorio de multa por mora con la nota del contratista aceptando la imposición de la misma, tal como lo señala el punto V de la sesión 3692 del 31 de agosto 2015, se resuelve imponer la multa de los retrasos señalados.

A la fecha de la terminación por mutuo acuerdo entre las partes del contrato CEL-4647-S. no se presentó al titular ningún otro incumplimiento y por tanto la suscripción de terminación por mutuo acuerdo del Contrato era procedente, tal como lo recomendó el comité Ad-Hoc de Arreglo Directo.

c) Se efectúa el pago de estimaciones por USS 873,156.61 sin que estas estuvieran suscritas por el administrador del contrato...

"la Junta directiva autoriza el pago por US$ 873,156.61, al cierre del mutuo acuerdo sin requerir la documentación de soporte pertinente la cual consiste en las estimaciones suscritas por el administrador de contrato, sino que se deja únicamente el informe emitido por la firma Aguilera y asociados "informe final examen de auditoria para validación e datos solicitudes de arreglo directo 1 y 2 al contrato No CEL-4647-S"

Como Junta Directiva de CEL, si bien se toma como acuerdo autorizar el pago correspondiente al Arreglo Directo 1 del contrato No CEL-4647-S, omite reconocer que el sustento del acuerdo tomado por la Junta Directiva fue en razón de las recomendación del comité Ad-Hoc de Arreglo Directo, que es la instancia que de conformidad a lo señalado en el artículo 163 LACAP, es responsable de contar suscritos los documentos de soporte correspondientes, pues dicha disposición mandata que son los representantes y delegados especialmente acreditados quienes dejan constancia escrita en acta de los puntos controvertidos y de las soluciones en su caso.

Esto entra en absoluta contradicción con lo el presunto señalamiento del equipo de auditores el cual afirma que el titular emitió orden de pago sin contar con los documentos de soporte correspondientes.

De conformidad a lo anterior quienes efectuaron la validación de los elementos necesarios para el soporte del pago recomendado, tal como lo señala el punto VI de la sesión 3692 del 31 de agosto de 2015, es el Comité de Negociación Ad-hoc, después de analizar las propuestas y respuestas de ITT (Intertechne Consultores, S.A.) en las audiencias celebradas en el Arreglo Directo 1 y 2, así como la recomendaciones de la Gerencia Legal de CEL, la Dirección de Proyecto y los informes presentados por la firma Auditora Aguilera y asociados, fueron quienes recomendaron a la Comisión tener por aceptado los acuerdos de Arreglo Directo 1 y 2, y autorizarles suscribir el acta de cierre respectivo, y proceder a la terminación del contrato por mutuo acuerdo entre las partes, por lo que de esta manera Junta Directiva, tal como se ha dicho soporta su acuerdo en las recomendaciones emitidas por la Comisión Ad-Hoc.

Finalmente, cuando Junta Directiva conoce de las recomendaciones realizadas, tiene por cierto que las mismas han sido verificadas de conformidad a todos los controles legales, técnicos y financieros que deben de cumplirse para la procedencia de cualquier acto que se sujete a conocimiento del titular, por ende, de existir deficiencias en la documentación de soporte la misma no puede ser atribuida al titular sino a aquel que recomendó la suscripción de dicho acuerdo por mandato de Ley.

Por todo lo antes indicado la presunta deficiencia señalada no puede ser base para atribuir responsabilidad a mi persona como miembro de Junta Directiva, pues las obligaciones de cada instancia de autorización están definidas en la Ley. Por tanto, siendo improcedente señalar al titular en este presunto hallazgo, cuando no es responsabilidad del mismo los actos inherentes a pagos de contratos solicito se me excluya de cualquier responsabilidad en el presente apartado".

El Director de Proyecto y Administrador de Contrato No. CEL-4749-S y No. CEL-4647-S [redacted]) en nota con fecha 01 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente:

Como Director de Proyecto y Administrador de Contrato, expongo mis comentarios limitadas a mis funciones y responsabilidades las cuales no se pueden extrapolar a las

funciones y atribuciones decisorias de instancia o autoridades superiores a las de este servidor; sin embargo, vierto mis explicaciones en virtud de las realidades y necesidades intrínsecas para la consecución exitosa del Proyecto que me fue delegado dirigir, en los términos siguientes:

En relación con las presuntas deficiencias señaladas, se establece lo siguiente:

a) Incumplimientos por la no incorporación de profesionales al equipo de casa matriz y misiones de corta duración en el salvador y al equipo de larga duración en el salvador….

"La junta directiva concluyó que, ante los supuestos incumplimientos señalados, la contratista comprobó de manera fehaciente con la con la prueba de los hechos atribuidos no eran imputables como causales de caducidad …"

De conformidad a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante RELACAP, el titular comisionó a la Unidad Jurídica o quien haga sus veces para iniciar el procedimiento de extinción del contrato, el cual una vez desarrollado, es el titular quien mediante resolución razonada declarará extinguido el contrato por la causal pertinente…" lo anterior en el caso de comprobarse.

Al ser la Gerencia Legal la comisionada para iniciar y tramitar el procedimiento de extinción por causal de caducidad, el titular toma acuerdo en función de la recomendación que dicha gerencia realiza y que a su vez se apoya en el informe técnico de la sociedad VAPPOR, S.A. de C.V., los cuales recomiendan al titular …" Declarar improcedente la caducidad del Contrato No CEL-4647-S, que tiene por objeto los servicios de consultoría y supervisión para la construcción de le expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre suscrito por INTERTECHNE CONSULTORES, S.A., en razón a que las situaciones planteadas en mi informe como administrador de Contrato solo podían ser tipificadas como retrasos en el cumplimiento de sus obligaciones y las mismas no sustentaron el proceso de caducidad entablado"

b) Multa por US$ 173,505.00 correspondiente a la incorporación tardía del inspector electricista; no se incluyó como parte del contenido del arreglo directo y no demuestra que se hubiera cobrado al contratista.

"La junta directiva aprobó el cierre del contrato por mutuo acuerdo sin incluir dentro de las multas la incorporación tardía del inspector electricista"

Sobre este aspecto es imprescindible señalar tal como lo establece el artículo 160 LACAP, que el proceso sancionatorio de multa por mora se inicia con el informe emitido por este Administrador de Contrato, en el cual constan los retrasos imputables al contratista, para el presente caso lo relativo a los retrasos del contrato No CEL-4647-S, para que se hagan del conocimiento al titular con informe de fecha 14 de agosto 2015. Habiendo finalizado el proceso sancionatorio de multa por mora con la nota del contratista

aceptando la imposición de la misma, tal como lo señala el punto V de la sesión 3692 del 31 de agosto 2015, se resuelve imponer la multa de los retrasos señalados.

c) Se efectúa el pago de estimaciones por US$ 873,156.61 sin que estas estuvieran suscritas por el administrador del contrato…

"La Junta directiva autoriza el pago por US$ 873,156.61, al cierre del mutuo acuerdo sin requerir la documentación de soporte pertinente la cual consiste en las estimaciones suscritas por el administrador de contrato, sino que se deja únicamente el informe emitido por la firma Aguilera y asociados "informe final examen de auditoría para validación e datos solicitudes de arreglo directo 1 y 2 al contrato No CEL-4647-S"

Es importante señalar que el equipo de Auditores de la Corte de Cuentas atribuye una presunta responsabilidad sin determinar individualmente a cada uno de los empleados y funcionarios involucrados, no obstante que cada uno de los involucrados tiene una competencia limitada en razón a la aplicación del principio de legalidad.

Tal como se ha demostrado a lo largo del examen de esta Auditoría, en mi calidad individual de Administrador de Contrato cumplí fielmente con mis responsabilidades las cuales están limitadas al momento de presentar el informe de incumplimientos para proceder al inicio del proceso sancionatorio, el cual como cualquier procedimiento administrativo está sometido igualmente al principio de la legalidad, así como a todas LAS GARANTÍAS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES.

El equipo auditor pretende de manera inadecuada atribuirme una responsabilidad por acciones, u omisiones que están fuera de mi competencia, que fueron sometidas dentro del procedimiento sancionador a cargo del titular y de la Unidad Jurídica, y también a cargo de un Comité de Arreglo Directo dentro del cual la figura de Administrador de Contrato no opera como **en la normal ejecución del contrato**, sino que es la institución a través del Comité nombrado y del titular quien determina las condiciones de cierre de Arreglo Directo así como las exclusiones de puntos controvertidos sometidos en el mismo. Esto fue ampliamente explicado en la respuesta al oficio **REF-DA4-EE5NOV-CEL-064.1/2016 de fecha 16/8/2017.**

Por todo lo antes explicado solicito me excluya de responsabilidad en la presunta deficiencia".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos los comentarios y la documentación presentada por la Administración, determinando lo siguiente:

En cuanto al comentario del **Presidente**: "considero que el equipo de auditores debe establecer si el reporte de incumplimientos generado por el administrador del contrato y dirigido a la Gerencia Legal, en lugar de haberlo enviado a UACI, fue del conocimiento

de la Junta Directiva que Presido junto con la recomendación de cierre por mutuo acuerdo del contrato referido, lo cual indudablemente es negativo, por ello no es procedente vincular ambas actuaciones, ya que efectivamente nuestro cuerpo colegiado (Junta Directiva de CEL) solamente conoció del cierre por mutuo acuerdo, siendo imposible vincularlo a incumplimientos contractuales puesto que los mismos fueron conocidos en momentos diferentes tal como ya expliqué y las decisiones de las que fui parte las sustenté en recomendaciones especializadas, las cuales reitero deben ser valoradas por su digna Autoridad."; a lo cual argumentamos que en el punto de acta IV, de la sesión No. 3677, con fecha 23 de marzo de 2015 el Director Ejecutivo, sometió a consideración la autorización a la Gerencia Legal para que iniciara el proceso de caducidad del contrato No. CEL 4647-S, en virtud de los incumplimientos de la contratista en la ejecución del contrato, transcribiendo en dicha sesión y punto de acta, el contenido del romano III del informe emitido por el administrador de contrato denominado " Terminación Contractual al Contrato de Consultoría y Supervisión No. CEL-4647-S celebrado entre CEL e INTERTECHNE CONSULTORES, S.A, Expansión Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre", en dicha acta la Comisión acordó: "1. Autorizar a la Gerencia Legal para iniciar y tramitar el proceso de caducidad del contrato No. CEL-4647-S, "SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN PARA LA CONSTRUCCÓN DE LA EXPANSIÓN DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA 5 DE NOVIEMBRE." hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato."; por lo tanto, la administración no puede asumir desconocimiento de los incumplimientos.

Respecto a los comentarios del literal a)

El Presidente de CEL argumenta lo siguiente: "No obstante en el presente hallazgo, el planteamiento es totalmente diferente, por ello vuelvo a solicitar el respeto a la seguridad jurídica…", sin embargo, al comparar la comunicación preliminar con el informe borrador se puede establecer que tal afirmación no es así, ya que lo que se dio fue un cambio mínimo en la redacción de la condición del presente hallazgo, surgido debido a que en las respuestas a la deficiencia se estaba haciendo más énfasis a que "los incumplimientos detectados fueron informados por el administrador de contratos, a la Gerencia Legal y no a la UACI", dejando en segundo plano lo más importante del hallazgo, que es el hecho de haber dado por cerrado el contrato por mutuo acuerdo, aun cuando existían incumplimientos contractuales por parte del contratista, ya identificados y que este equipo auditor con base a la documentación proporcionada comprobó, y que fue la máxima autoridad quien aprobó al final del proceso dicho cierre. Es de mencionar que el Art. 20 de las Políticas Internas de Auditoria Gubernamental; párrafo primero establece: "En los documentos de auditoría se dejará constancia del análisis de los comentarios y evidencia documental presentados por las personas relacionadas con las presuntas deficiencias, para determinar si se desvanecen, modifican o confirman…" (lo subrayado es nuestro), por lo que es posible modificar la condición de la deficiencia. Además, es importante definir que estamos aún en una etapa administrativa, y que, con la presentación de este Informe Final, pasa a la siguiente instancia jurisdiccional, donde se inicia el proceso de Juicio de Cuentas, en el cual se seguirán adquiriendo los derechos de defensa, de prueba o de descargo, por lo que no se ha violentado en ningún momento la seguridad jurídica.

La Gerente Legal, sobre los incumplimientos que desestimó; concluyendo que no era procedente dictaminar la caducidad del contrato por los presuntos incumplimientos señalados por el administrador del contrato, tomando de base un informe de un tercero, del cual menciona: "que es un perito debidamente acreditado para emitir opiniones técnicas de esta envergadura y el cual es certificado"; sin embargo, dicho informe solamente tiene la validez de un recomendable, ya que la normativa establece que entre las responsabilidades del Administrador de Contratos están la de verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales e informar sobre incumplimientos en las obligaciones de los contratistas (Art. 82 Bis de la LACAP literales a y c). Es de mencionar que los miembros de la Junta Directiva basaron la resolución en el análisis legal la cual se basó en la opinión de un tercero y no en la del Administrador del Contrato.

Reiteramos que aun cuando el análisis efectuado por parte de la Gerencia Legal haya dado como resultado que no existen incumplimientos cometidos por parte de la contratista, más sí retrasos en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, dichos argumentos contradicen lo establecido en las bases, las cuales indican el alcance de los servicios de consultoría y detallan las tareas de supervisión de obras indicando el personal mínimo requerido para cada una de las tareas, comprobando que esto no se cumplió, ya que hubieron tareas o actividades realizadas por UDP, con las que no se contó con los profesionales para la supervisión.

Es de mencionar que, el Presidente, los Miembros de Junta Directiva y la Gerente Legal en su respuesta omiten hacer comentarios sobre dichos incumplimientos, ya que no explican las razones del porque no se incorporó el especialista en diseños de telecomunicaciones al equipo de casa matriz, quien debió estar en el diseño de las obras del proyecto, de igual forma los profesionales: Ingeniero Electricista, Ingeniero Mecánico, Ingeniero en Pruebas y Puesta en Marcha e Inspector de Topografía, los cuales no fueron incorporados al equipo en misión de larga duración en El Salvador y eran necesarios desde la instalación de puentes grúa y equipos de control. Los incumplimientos de las obligaciones fueron informados por el Administrador de Contrato en techa 13 de abril de 2015, sin embargo, el contrato no fue caducado, aun cuando existían causales para hacerlo a favor de los intereses de CEL, exonerando de ésta forma incumplimientos al suscribir por mutuo acuerdo la terminación del contrato No. CEL-4647-S.

El Administrador de Contrato informó sobre incumplimientos de la contratista a la Gerencia Legal y no a la UACI, por ser la comisionada para iniciar y tramitar el procedimiento de extinción por causal de caducidad, sin embargo, la ley establece los canales de comunicación al respecto, responsabilizando únicamente por dicha omisión al Administrador de Contrato.

Literal b)
Respecto de los comentarios del Presidente, quien comenta lo siguiente: "…solicito se valore el hecho de que existe una recomendación la cual prácticamente está transcrita en la respuesta que se brindó ante el supuesto hallazgo y en este documento, en la cual se esgrimen los fundamentos de hecho y de derecho para haber adoptado técnicamente

la decisión…"; no obstante, asumieron la responsabilidad mediante la decisión de exonerar el incumplimiento, por ende la no aplicación de la multa por la incorporación tardía del Inspector Electricista.

La Gerente Legal, manifiesta que "…**al no haber sido señalado retrasos o cálculos de multas para las partidas del inspector electricista, no era facultad de esa Gerencia, incorporar, incluir o resolver incumplimientos que no han sido reportados de conformidad con ley",** sin embargo, en memorándum de fecha 22 de julio de 2015, emitido por el Director de Proyecto dirigido a la Gerencia Legal, en el cual presenta "Calculo de multas por incumplimientos de ITT", se incluye la multa al inspector electricista, por lo que no es posible argumentar el desconocimiento de dicha sanción a aplicar; no obstante, reiteramos que existe evidencia suficiente que demuestra que la Supervisión realizó cobros por el Inspector Electricista, a partir del 13 de octubre de 2014, según estimación mensual de mayo de 2015, demostrando con ello la incorporación tardía, ya que las instalaciones provisionales inician en agosto del 2013, según el Informe Mensual de agosto del 2013 elaborado por UDP, y las Bases indican que el Inspector Electricista debió prestar sus servicios desde antes del inicio de la construcción de las Instalaciones Provisionales.

De igual forma en cuanto a los comentarios vertidos por la Junta Directiva donde mencionan: "Si la sanción de multa por mora solicitada por el administrador del contrato, no incorporaba los supuestos retrasos por la incorporación tardía del inspector electricista, o cualquier otro supuesto de incumplimiento, no es imputable al titular", sin embargo en el punto de acta IV, de la sesión No. 3677, con fecha 23 de marzo de 2015, se encuentran transcritos los incumplimientos de la contratista en la ejecución del contrato, comprobados por el administrador del contrato, dentro de los cuales se encuentra la no incorporación del "Inspector Electricista", indicando a la vez el objeto a sancionar, por lo que se comprueba de esta forma que la Junta Directiva tuvo conocimiento del incumplimiento.

Literal c)
Respecto a los comentarios del Presidente, quien menciona "…dentro de las facultades del Administrador del Contrato se encuentran las que se señalan en el art. 82-Bis literales a) e i) de la LACAP y su correspondiente reglamento, siendo para el presente caso que con las condiciones de pago se encuentra estrechamente vinculado dicho funcionario." Es de mencionar que el Administrador de Contrato informó sobre los incumplimientos al contrato por parte de la contratista, señalados e indago sobre los documentos que debían respaldar los pagos a INTERTECHNE, teniendo en claro que si bien es cierto, el contrato señala que la condición de pago es la presentación del informe mensual de labores realizado por cada uno de los profesionales, éste debe contener a SATISFACCIÓN DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO POR PARTE DE CEL, según el artículo 12, literal b) del contrato, entre otros requisitos que no deben de perderse de vista al momento de evaluar el contenido del informe. En el caso de que el informe mensual que sirve para la liquidación no abarque la documentación o informes requeridos, dicha documentación se convierte en incompleta, contractualmente, para que se apruebe como soporte de pago

de los servicios proporcionados. Una de las facultades del administrador del contrato, establecido en el artículo 16, letra d) es la de APROBAR LOS INFORMES, y se puede visualizar en la documentación examinada que, al existir incumplimientos, el administrador de contratos se abstuvo de firmar las estimaciones que son parte del documento legal que ampara el pago, no dándole tramite, no obstante, reiteramos, fue la Junta Directiva quien acordó realizar el pago, sin cerciorarse de lo antes mencionado.

Por todo lo anterior, determinamos que la deficiencia se mantiene.

No se obtuvieron comentarios del Director Propietario [redacted]

15. Ordenes de cambio fueron aprobadas después de la recepción provisional

El plazo de ejecución concluyó el 23 de septiembre de 2016, con la recepción provisional de la obra relacionada con el contrato No. CEL- 4749-S de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, y que consta en acta de fecha 12 de octubre de 2016; sin embargo, se suscribieron las ordenes de cambio No. 4 y 5 en noviembre y diciembre de ese mismo año, los datos se presentan a continuación:

No. de Orden de cambio	Fecha de aprobación por J.D.	Fecha en que se firmó la O. de C.	Descripción
4	27/10/2016	04/11/2016	• Se amplió el plazo de ejecución en 62 días. • Se actualizó el cuadro de precios por aumentos y disminuciones en partidas contractuales de obra, reflejando una reducción del monto contractual por obra no ejecutada en $1,742,211.65. y habilitando el cobro de $9,500,000.00 de partidas que se encontraban agotadas.
5	14/12/2016	19/12/2016	• Se actualizó el cuadro de precios por aumentos y disminuciones en partidas contractuales de obra, reflejando una reducción del monto contractual por obra no ejecutada en $29,811.24.

Además, comprobamos que no se obtuvo la “no objeción” de los bancos KfW y BCIE, por los cambios de plazo y monto.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que:

EL Art. 83-A, Modificación de los Contratos de La LACAP, establece que: “La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente Ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas. Para el caso de los contratos de ejecución de obra, podrá modificarse mediante órdenes de cambio, que deberán ser del

conocimiento del Consejo de Ministros o del Concejo Municipal, a más tardar tres días hábiles posteriores al haberse acordado la modificación; la notificación al Consejo de Ministros no será aplicable a los Órganos Legislativo y Judicial.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por circunstancias imprevistas, aquel hecho o acto que no puede ser evitado, previsto o que corresponda a caso fortuito o fuerza mayor.

La comprobación de dichas circunstancias, será responsabilidad del titular de la institución".

El Art. 114, Recepción Provisional, de la misma Ley, establece que: "Terminada la obra y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato, la institución contratante procederá a la recepción provisional, en un plazo no mayor de diez días hábiles, mediante acta de recepción.

Al acto concurrirán los supervisores y funcionarios designados de conformidad a las bases de licitación y cláusulas contractuales".

Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que:

El Art. 59, DE LAS PRÓRROGAS DE LOS PLAZOS CONTRACTUALES, establece que: "La prórroga de los plazos contractuales deberá ser acordada por el Titular mediante resolución razonada, previo al vencimiento del plazo pactado. Acordada la prórroga, el contratista deberá presentar dentro de los ocho días siguientes, la prórroga de las garantías correspondientes.

Cuando se solicite prórroga por incumplimiento en el plazo por caso fortuito o fuerza mayor, el contratista expondrá por escrito al contratante las razones que impiden el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y presentará las pruebas que correspondan".

El Art. 60, sobre ACTA DE RECEPCIÓN, dispone que: "Se elaborará acta de recepción de todas las adquisiciones que se realicen, la que tendrá como contenido mínimo lo siguiente:

a) Lugar, día y hora de la recepción; … y g) Cualquier otra información pertinente".

Contrato No. CEL - 4749-S, establece que:

El Artículo 26° ORDEN DE CAMBIO, establece que: "El presente contrato podrá modificarse mediante la correspondiente orden de cambio, debido a circunstancias imprevistas y comprobadas. Toda orden de cambio deberá someterse al conocimiento del Consejo de Ministros.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

La CEL podrá autorizar a la Contratista la ejecución de obras o acciones que correspondan a Ordenes de Cambio en caso de, y limitado a, la ocurrencia de eventos de caso fortuito o fuerza mayor y la Contratista ejecutará dichos trabajos y tendrá derecho a una Compensación de Tiempo, siendo este caso regido por lo dispuesto en el presente Artículo y el Artículo 45 del presente Contrato. La Contratista deberá remitir una solicitud por escrito a la CEL en un período de veinte (20) días a contar de la instrucción o interferencia de la CEL o de cesado el evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor para modificar, agregar, o cualquier otra forma, cambiar este Contrato.

En caso de instrucción escrita o eventos y/o circunstancias de cualquier naturaleza por interferencia de la CEL, que afecten el costo, y/o la ruta crítica del Programa de Ejecución; o del incumplimiento por parte de la CEL de sus obligaciones bajo este Contrato, cualquiera de las partes podrá en cualquier momento y mediante aviso por escrito a la otra Parte, proponer una Orden de Cambio solicitando que se efectúen cambios al Proyecto. Al momento de la recepción de dicho aviso de una Orden de Cambio propuesta de manos de la CEL, la Contratista, dentro de los 10 (diez) Días Hábiles posteriores, presentará a la CEL una propuesta inicial que incluya una descripción detallada de los cambios en el Proyecto que serían necesarios según la Orden de Cambio propuesta y los cambios resultantes que serían necesarios al Proyecto. Después de la recepción de la propuesta de la Contratista, las Partes tratarán de buena fe, dentro de los 10 (diez) Días Hábiles posteriores, de convenir los términos y condiciones en los que dichos trabajos serán efectuados…

Tras recibir dicha propuesta, la CEL responderá por escrito en un plazo máximo de diez (10) días, emitiendo la correspondiente aprobación, o bien desaprobando la propuesta, o emitiendo comentarios…

Ninguna modificación, adición, supresión u otra revisión de Contrato será vinculante para ninguna de las Partes a menos que se establezca mediante una Orden de cambio, en los términos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el presente Contrato…

Por ningún motivo se podrá presentar una Solicitud de Compensación en o después de la Fecha de Aceptación Provisional, por un caso que ocurra Antes de la Fecha de Aceptación Provisional y del cual no se haya notificado a la CEL que dichas Solicitudes de Compensación se encuentren pendientes de presentación…".

Artículo 45° del mismo Contrato No. CEL-4749-S. "Ninguna de las partes será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones conforme al presente Contrato en la medida y por el plazo en que dicho incumplimiento se deba a caso Fortuito o Fuerza Mayor... La parte que alegue un Caso Fortuito o Fuerza Mayor deberá notificar por escrito a la otra Parte que (a) ha ocurrido el evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, y (b) el momento en que el evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor deje de imposibilitar a dicha Parte el cumplimiento del presente Contrato.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

En ambos casos, la notificación se hará dentro de los siete (7) Días Hábiles siguientes a la fecha en que la Parte que invoque caso Fortuito o Fuerza Mayor hubiere tenido conocimiento de los eventos descritos en los incisos (a) o (b) anteriores. En caso de que cualquiera de las Partes no realice la notificación mencionada en este Artículo en el término establecido, perderá su derecho de invocar dicho Caso Fortuito o Fuerza Mayor. La parte afectada también deberá dar a la otra parte avisos periódicos por escrito, al menos una vez por semana, durante el periodo en que continúe el evento de caso Fortuito o Fuerza Mayor. Tales avisos mantendrán a la otra parte informada de cualquier cambio, desarrollo, progreso u otra información relevante respecto a tal evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

En caso de que la Contratista sea la afectada por el evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la Contratista tendrá derecho, si ha cumplido con sus obligaciones bajo el presente Artículo, a presentar Solicitudes de Compensación, con respecto a los Casos Fortuitos o Fuerza Mayor; en el entendido que todas las solicitudes de Compensación se presentarán dentro de los veinte (20) Días posteriores a la cesación del Caso Fortuito o Fuerza Mayor y deberán incluir documentación detallada del Caso Fortuito o Fuerza Mayor en cuestión y el plan de la Contratista para reprogramar su realización del Proyecto que se haya demorado en virtud del Caso Fortuito o Fuerza Mayor. La Parte que alegue la existencia de Fuerza Mayor o Caso Fortuito tendrá la carga de la prueba en el procedimiento que podrá promover de conformidad con este contrato."

Convenio de Financiación No. DCI-ALA/2011/261-035 con la Unión Europea, establece que:

El artículo 8.2 sobre Otras Condiciones Especiales del Proyecto del Convenio de Financiación No. DCI-ALA/2011/261-035 con la Unión Europea, establece que: "En caso que la Comisión delegue tareas residuales, estas serán llevadas a cabo en relación con el Beneficiario, KfW y la Entidad Ejecutora a través del procedimiento de no-objeción (control ex-ante) en procedimientos de contratación y procedimientos de la revisión según las normas de la KfW, y en la ejecución de los pagos en acuerdo con las condiciones dispuestas en las disposiciones Técnicas Administrativas (Anexo II)".

El Acuerdo Separado al Contrato de Préstamo No. 28488, **suscrito con KfW,** establece que:

El Acuerdo Separado al Contrato de Préstamo No. 28488, suscrito el 10.08.2012 con KfW de conformidad al artículo 1.2 del contrato, el numeral 3. **Cambios de la concepción del Proyecto** romano **I Concepción del Proyecto**, dispone que: "Cualquier cambio importante en la concepción del Proyecto requiere la aprobación previa del KfW, En tal caso, el Prestatario informará inmediatamente al KfW, indicando las razones correspondientes, las medidas previstas y las consecuencias de tal cambio (incluyendo el costo total). La implementación de estos cambios sólo podrá iniciarse en base a un diseño modificado y previa aprobación del KfW".

Contrato de Préstamo No. 2059, suscrito con el BCIE, establece que:

La Sección 9.07 sobre Modificaciones y Cambios de Circunstancias, del Contrato de Préstamo No. 2059, suscrito con el BCIE, dispone: "Notificar inmediatamente al BCIE cualquier propuesta para modificar la naturaleza o el alcance de cualquier componente significativo del Proyecto o las operaciones y actividades del Organismo Ejecutor, o para modificar sus Documentos Legales de Creación, así como también, cualquier hecho o circunstancia que constituya o pudiera constituir una Causal de Vencimiento Anticipado y/o un Cambio Adverso Significativo".

La deficiencia se debe a que:

a. La Junta Directiva de CEL, autorizó las Órdenes de Cambio Nos. 4 y 5 vencido el plazo de ejecución y no requirió obtener las "no objeción" de los organismos financieros.

b. El Director del Proyecto y Administrador del Contrato No. CEL-4749-S y el Administrador del Contrato No. CEL-5332-S y los Miembros de la Comisión de Alto Nivel al recomendar la prorroga y actualización del cuadro de precios, posterior recepción provisional de la obra, con la cual se detuvo el plazo de ejecución del contrato.

El recomendar y autorizar Órdenes de Cambio Nos. 4 y 5 vencido el plazo contractual, genera un pago indebido por $9,500,000.00 de obra ejecutada en partidas agotadas según cuadro de precios, y una prórroga no justificada del contrato vencido desde el 23 de julio de 2016.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Presidente de CEL ([redacted]), en nota S/N del 01 de noviembre de 2018, dio respuesta a nota Ref. DA4-755.0/2018 y emitió los comentarios siguientes:

"TRANSCRIPCIÓN DE RESPUESTA BRINDADA ANTE LA PRESUNTA DEFICIENCIA, EN NOTA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, LO CUAL PARA EFECTOS ILUSTRATIVOS PLASMÓ DE LA MANERA SIGUIENTE:

"Las anteriores ordenes de cambio, tal como señala el requerimiento fueron aprobadas después de la recepción provisional, pero dicha acción NO CONSTITUYE UNA DEFICIENCIA, SI NO UN MERO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LA LACAP Y DEL CONTRATO, QUE HABILITAN LOS MISMOS CONFORME A DERECHO POR LAS RAZONES Y EVIDENCIA SIGUIENTE:

El Contrato No. CEL-4749-S tiene por objeto la ejecución del Proyecto Expansión 5 de noviembre, de conformidad a los documentos contractuales y sus anexos, en ese

sentido la LACAP en el artículo 104 define qué se entiende por contrato de obra y señala lo siguiente:

“CONCEPTO DE CONTRATO DE OBRA.-

Art. 104.- inciso 3°

LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SE REGIRÁN POR LAS CLÁUSULAS DEL MISMO CONTRATO, LOS DOCUMENTOS ESPECÍFICOS QUE SE DENOMINAN DOCUMENTOS CONTRACTUALES, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y LAS CONTENIDAS EN EL DERECHO COMÚN QUE LES FUEREN APLICABLES.”

En ese sentido, es dable examinar el contrato CEL-4749-S, el cual en su artículo 26° regula lo relacionado a la figura jurídica de la orden de cambio, y no señala el periodo o plazo en el cual ésta pueda ser aprobada o emitida, más si solicitada (página 33 a la 35 del contrato), estableciendo parámetros para cada caso de lo resuelto mediante orden de cambio, estableciéndose que en la orden de cambio se establecerá el alcance y los derechos de ambas partes a una compensación (“compensación”) que podrá ser una compensación en tiempo o en precio, la primera de las ordenes de cambio aprobada es referente al tiempo (en relación al artículo 25°ATRASOS Y PRÓRROGAS DE PLAZO DE EJECUCION señalando el artículo 26° lo siguiente en el párrafo penúltimo: “Por ningún motivo se podrá presentar una solicitud de compensación en o después de la fecha de aceptación provisional, por un caso que ocurra antes de la fecha de aceptación provisional y del cual no se haya notificado a la CEL que dichas solicitudes de compensación se encuentren pendientes de presentación.”

De lo anterior se advierte que la contratista podía presentar una solicitud de compensación de tiempo o de cualquier naturaleza de compensación a través de una orden de cambio hasta un día antes de la fecha de aceptación provisional, por un hecho ocurrido en el plazo de ejecución de los trabajos. Y que también, podía presentar una solicitud en o después de la fecha de aceptación provisional, siempre y cuando hubiese avisado a CEL que la solicitud se plantearía o se presentaría en determinada fecha (por hechos acontecidos antes de la aceptación provisional).

Por lo anterior, al revisar los documentos de soporte, la contratista planteó sus solicitudes antes de la fecha de aceptación provisional en cartas de fecha 05 julio de 2016, 15 de julio de 2016 y 20 de julio de 2016, las cuales agrego como evidencia. (Anexo 12)

Y para el caso de la disminución del monto contractual, esta fue por circunstancias imprevistas surgidas de la revisión de la última estimación de obra civil, adecuada a la obra realmente ejecutada que redujo la cantidad de partidas, y de la cual la administración interna de CEL solicitó la emisión de la orden de cambio para que

tesorería institucional procediera al pago correspondiente, circunstancia no prevista y surgida posterior a la emisión de la recepción provisional de los trabajos.

Lo anterior y la aprobación de las órdenes de cambio, no riñe con la LACAP, ya que el artículo Art. 83-A dice:

"LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE PODRÁ MODIFICAR LOS CONTRATOS EN EJECUCIÓN REGIDOS POR LA PRESENTE LEY, INDEPENDIENTEMENTE DE SU NATURALEZA Y ANTES DEL VENCIMIENTO DE SU PLAZO..."

Como puede observase, el plazo al que se refiriere esta disposición no está limitado expresamente a la Recepción Provisional de las Obras, puesto que posterior a la misma LA EJECUCION DEL CONTRATO CONTINUA, y por ello debe ser entendido antes del vencimiento de su plazo en general del contrato, no respecto a los plazos para cada ítem de su cumplimiento, como por ejemplo: plazo de ejecución de las obras, plazo de la recepción provisional, plazo de revisión y plazo de emisión de la recepción definitiva o formal que forman parte del contrato, tal y como se comprueba en el marco regulatorio del contrato, específicamente en el artículo 51° qu e dice:

"EL PRESENTE CONTRATO ENTRARÁ EN VIGENCIA DESDE LA FECHA DE SU FIRMA HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL MISMO".

El artículo 39 del contrato, regula la liquidación del contrato estableciéndose que después de transcurrido el periodo de garantía de la obra Y SIEMPRE QUE LA CONTRATISTA HAYA CUMPLIDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 31 (PERIODO DE LA GARANTÍA DE CALIDAD DOS AÑOS), Y SI NO HUBIESE NINGÚN RECLAMO PENDIENTE LA CEL EN UN PLAZO NO MA YOR DE TREINTA DÍAS DARÁ POR LIQUIDADO EL CONTRATO, ES DECIR QUE ESTE ES SU PLAZO FINAL.

La LACAP lo reconfirma en el artículo 92, cuando dice:

"Los contratos cesan en sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución y por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, todo sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de los mismos.

De acuerdo a las circunstancias, las partes contratantes podrán acordar antes del vencimiento del plazo, la prórroga del mismo especialmente por causas que no fueren imputables al contratista y en los demás casos previstos en esta Ley.

Se entenderán cumplidas las obligaciones contractuales de parte del contratista, cuando éste las haya realizado satisfactoriamente de acuerdo a los términos del contrato, seguida del acto de recepción formal de parte de la institución contratante, en su caso."

Por tanto, el contrato CEL-4749-S se encuentra todavía vigente dentro de su plazo, por no haberse dado la recepción formal por parte de CEL del proyecto, y además haber obligaciones pendientes en ejecución.

Asimismo, respecto a la orden de cambio de plazo la LACAP en el art. 86 establece que: "LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEBERÁ HACERSE DENTRO DEL PLAZO CONTRACTUAL PACTADO PARA LA ENTREGA CORRESPONDIENTE", lo cual está relacionado con el artículo 26° del contrato mencio nado al inicio de esta respuesta, ya que la contratista realizó la solitud de compensación de plazo antes de la recepción provisional de los trabajos, y dicha solicitud fue generada por un caso o circunstancia ocurrido antes de la misma, tal y como se comprueba con carta de fecha 05 de julio de 2016 y recibida por la Dirección del Proyecto ese mismo día, reiteradas en cartas de fechas 15 y 20 ambas del mes de julio de 2016.

Respecto a: "Además, comprobamos que no se obtuvo la "no objeción" de los bancos KfW y BCIE, por los cambios de plazo y monto"

Estas no eran necesarias, y no constituye una deficiencia por lo siguiente:

De conformidad a los criterios planteados en la notificación de la presunta deficiencia claramente se establece que "EL PRESTATARIO INFORMARÁ INMEDIATAMENTE AL KfW" y "NOTIFICARA INMEDIATAMENTE AL BCIE CUALQUIER PROPUESTA PARA MODIFICAR", esta notificación se hizo efectiva, mediante cartas de fechas: 24 de noviembre de 2016 y 30 de enero de 2017 al BCIE como a KFW a quien se le solito notificar a la Unión Europea sobre tales emisiones de Ordenes de Cambio. (Anexo 13)
Cabe destacar que el BCIE y la Unión Europea no se pronunciaron al respecto de las órdenes notificadas y a la fecha no habido alguna oposición al respecto, y KFW se pronunció así:

Respecto a la Orden de Cambio 4, expreso en carta de fecha 11 de enero de 2017, lo siguiente:

"Nos es grato informarle que nuestras observaciones han sido atendidas en su correo del 22 de diciembre de 2016, (Carta ICE) y que otorgamos nuestra no objeción al cambio del Plan Global de Inversiones por efecto de la disminución del monto contractual del contrato de construcción, sin modificar el monto total del proyecto."

Todo lo anterior se agrega como evidencia. (Anexo 14)

Deseo destacar, que el anexo al oficio antes aludido, en el que consta el hallazgo número H19 en el cual se me relaciona consta de 15 páginas, y de su contenido me permito establecer la estructura siguiente: **a) en la Página 1 párrafos del 1 al 4 (Cuadro inserto) consta el contenido del hallazgo numero 19 titulado "Ordenes de Cambio fueron aprobadas después de la recepción provisional"**; **b)** de la página 1 a la página 5 primer párrafo de dicha página se transcriben las disposiciones legales y contractuales que se

consideran aplicables; **c) en la página 5 párrafos del 2 al 6 se describe la temática relacionado con: "La deficiencia se debe a que"; d)** de la página 5 a la 14 se transcriben los comentarios de la administración; **e) de la página 14 último párrafo a la página 15 se plasman los comentarios de los Auditores.**

El anterior ejercicio de establecimiento de estructura del hallazgo número H19, se realiza con el propósito de clasificar el contenido relevante y preciso del cual realizaré los comentarios y explicaciones adicionales a las aportadas a los auditores por mi persona, las cuales ratifico en todas y cada una de sus partes para que sean valoradas por su Digna Autoridad ya que en su mayoría no han sido tomadas en cuenta tal como más adelante destacaré, y en lo sucesivo procederé a brindar las explicaciones y comentarios reiterativos y adicionales en relación a los criterios adoptados hasta este momento en la presente auditoria, todo de la siguiente manera:

EXPLICACIONES Y COMENTARIOS A LOS CRITERIOS PLASMADOS EN LOS LITERALES ANTECEDENTES.

Del texto transcrito anteriormente se sintetiza el hallazgo H19, en relación a mi persona, como Director Presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) de la siguiente manera:

a) Que la Junta Directiva de CEL, autorizó las Órdenes de Cambio Nos. 4 y 5 vencido el plazo de ejecución.

RESPUESTA:

Es importante advertir señor Director, que la presunta deficiencia notificada originalmente por el equipo de auditores y que ha sido transcrita en este documento, se tituló y se desarrolló de la siguiente forma: **"Ordenes de Cambio fueron aprobadas después de la recepción provisional"**, sobre lo cual procedí a brindar las explicaciones en el sentido que:

Es preocupante que en el H19 se sostenga el criterio que: **"por el hecho de haber emitido el acuerdo en comento se podría estar en presencia de un pago ilegal, en el sentido que el mismo fue otorgado de forma posterior a la recepción provisional de los trabajos".**

Respetuosamente sostengo que, bajo ninguna circunstancia administrativa, jurídica o de cualquier naturaleza podría ser atribuible a mi persona el acto de haber acordado pago ilegal alguno, puesto que mi actividad se desarrolló en el contexto del trámite de la figura jurídica denominada Arreglo Directo, el cual fue legalmente solicitado, admitido y tramitado de conformidad a los artículos 161, 163 y 164 LACAP.

Los artículos antes señalados establecen que cuando exista diferencias o conflictos durante la ejecución de los contratos, la regla general es que se resuelvan judicialmente, **salvo pacto expreso de sometimiento a métodos alternativos de resolución de conflictos**, por lo que al observar el contrato CEL-4749-S, se determina que el mencionado pacto expreso se materializa en el artículo 47° ARREGLO DIRECTO de dicho contrato, y fue en ese escenario totalmente legal que conocí de las controversias planteadas, entre las cuales se encontraron: la modificación del plazo contractual y la realización de un balance de partidas, **habiendo sido parte de un acuerdo emitido de forma legal.**

Resulta importante destacar que las controversias en relación a la prórroga y al balance de partidas surgieron durante la ejecución material de los trabajos, es decir que entre CEL y la contratista habían posturas controversiales sobre dichos puntos, por lo que ES LICITO QUE LAS MISMAS SE RESUELVAN, AUN DE FORMA POSTERIOR A LA RECEPCIÓN PROVISIONAL DE LOS TRABAJOS DENTRO DEL CONTEXTO O DESARROLLO DEL ARREGLO DIRECTO, lo cual fue un criterio que se aplicó por parte de la Junta Directiva de CEL al admitir la solicitud del mencionado tramite y autorizar las ordenes de cambio, dicha postura ha sido compartida recientemente mediante oficio UNAC-N-0225-2017, de fecha 26 de julio de 2017, cuyo asunto es: Respuesta a solicitud de opinión sobre Arreglo Directo, suscrita por la Licenciada Ana Edelmira Montejo de Molina, Jefa UNAC, Ministerio de Hacienda, de la cual en lo pertinente paso a transcribir así:

"¿Es procedente que la Junta Directiva de CEL admita la solicitud de arreglo directo interpuesta por la contratista y le dé trámite que establece la Ley y contrato? Tomando en consideración, que el plazo para la ejecución de los trabajos ya terminó, que ya se dio la recepción provisional, que el plazo de revisión de los trabajos ya venció, sin embargo, aún no se ha firmado el Acta de Recepción Definitiva y existen obligaciones de pago pendientes, vigencia de garantías, y exigencia de correcciones.

Sobre el particular, habiendo analizado lo expuesto en su nota, tomando como información del caso para emitir la presente opinión únicamente lo descrito en la misma y las disposiciones legales correspondientes, esta Unidad Normativa emite la siguiente opinión:

El legislador dispuso en el art. 92 LACAP, que los contratos cesan en sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución y por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, tales obligaciones comprenden las que le corresponden a ambas partes, contratante y contratista, incluida: entre otras, la obligación del pago por la prestación adquisición del bien, servicio u obra a entera satisfacción, y que se tendrán por cumplidas las obligaciones por parte del contratista, cuando éste las haya realizado satisfactoriamente de acuerdo a los términos del contrato seguida del acta de recepción formal de parte de la Institución contratante. Todo sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de los mismos tal y como la misma disposición legal lo señala. Con base a lo

anterior y según lo que describe en su nota, se comprende que el contrato no ha cesado en sus efectos a esta fecha.

A la luz de lo que señala el art. 161 LACAP, esta Unidad Normativa considera que un conflicto derivado de la ejecución contractual, puede devenir al finalizar, incluso hasta el último día, y si por ejemplo existiere discrepancia entre contratista y contratante el ultimo día pactado para la ejecución por un motivo que versa sobre dicha ejecución, al presentar la solicitud tendría que tramitarse y resolverse posteriormente - aunque ya haya finalizado el plazo de ejecución y del contrato; por ello, el articulo 161 LACAP ya relacionado señala diferencias o conflictos que SURGIEREN durante la ejecución de los contratos... Es decir con base a lo antes expuesto y teniendo presente que dicha Institución ha verificado que los puntos objeto de Arreglo Directo no están vinculado al procedimiento sancionatorio, y que esta opinión se refiere únicamente a si es viable admitir la solicitud de arreglo directo por conflictos surgido o derivado de ejecución contractual estando vencido el plazo de la ejecución, pero que existe obligaciones pendientes y que el contrato no ha cesado; sin emitir opinión sobre otros puntos relacionados en su nota, se colige entonces, que es procedente admitir la solicitud de Arreglo Directo y realizar el trámite correspondiente para el mismo ".

De lo anterior, se puede establecer con claridad que al haber controversia durante la ejecución material de la obra respecto a prórroga y balance de partidas, le nace el derecho a las partes contractuales de solicitar y tramitarse la solución a dichas controversias aún de forma posterior a la recepción provisional, y en caso de haber acuerdo debe respetarse y aplicarse el mismo, ya que estos mecanismos legales y contractuales evitan que toda situación controversial o conflictiva que surja en la ejecución de contratos de obras públicas como el presente, termine en un eventual litigio o proceso administrativo sancionatorio que podría generar desgastes innecesarios para ambas partes, para el presente caso me permito ejemplificar lo siguiente:

El contrato CEL-4749-S, le otorga el derecho al contratista de solicitar compensaciones hasta un día antes de la fecha de aceptación provisional de las obras al consignarse en el artículo 26 párrafo 24, lo siguiente: "Por ningún motivo se podrá presentar una **solicitud de compensación en o después de la fecha de aceptación provisional, por un caso que ocurra antes de la fecha de aceptación provisional** y del cual no se haya notificado a la CEL que dichas solicitudes de compensación se encuentran pendientes de presentación", (negrillas y subrayado es mío); Lo anterior indica que la solicitud de compensación se pudo haber presentado un día antes de la recepción provisional, y en un eventual caso de haberse denegado por parte de CEL (la compensación), se generaba una controversia sobre la cual la contratista legalmente tenía el derecho de solicitar un Arreglo Directo y en ese escenario resolver lo pertinente a dicha solicitud de compensación (tiempo o económica), y las partes entonces, se encontrarían en obligación de respetar los acuerdos ya que contractualmente así se estipuló, SUSPENDIÉNDOSE DE FORMA LICITA Y APEGADO AL CONTRATO EL PLAZO DE LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS TRABAJOS DURANTE EL TIEMPO QUE TARDASE EL TRAMITE DEL ARREGLO DIRECTO EN EL QUE SE ESTABA DIRIMIENDO ESE PUNTO DE

CONTROVERSIA, EL CUAL NO PODÍA SER MAYOR A 90 DÍAS SEGÚN EL CONTRATO, SALVO PACTO EXPRESO ENTRE LAS PARTES cobrando aplicación lo prescrito en el Código Civil en el artículo: Art.- 1416. Que dice:

"Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y solo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales", no obstante, la explicación anterior, procederé a abordar el tema relacionado con la legalidad en los párrafos siguientes:

Es indudable que se modificó el contrato CEL-4749-S por decisión de Junta Directiva de CEL. **respetando los tiempos señalados legalmente**, en primer lugar: Por haberse decidido en el escenario y contexto de un Arreglo Directo de conformidad a la Ley, tal como antes se explicó, y en segundo lugar: Porque aunque no hubiese sido así (en el escenario y contexto de un Arreglo Directo), la decisión es legal en aplicación a los artículos de la LACAP que dicen:

"Art. 83-A, Modificación de los Contrato de la LACAP, establece que: "La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente Ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas. Para el caso de los contratos de ejecución de obra, podrá modificarse mediante órdenes de cambio, que deberán ser del conocimiento del Consejo de Ministros o del Concejo Municipal, a más tardar tres días hábiles posteriores al haberse acordado la modificación; la notificación al Consejo de Ministros no será aplicable a los Órganos Legislativo y Judicial ".

Art. 92 "CESACION. - Los contratos cesan en sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución y por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, todo sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de los mismos.

De acuerdo a las circunstancias, las partes contratantes podrán acordar antes del vencimiento de su plazo, la prórroga del mismo especialmente por causas que no fueren imputables a la contratista y en los demás casos previstos en esta Ley.

Se entenderán cumplidas las obligaciones contractuales de parte del contratista cuando este las haya realizado satisfactoriamente de acuerdo a los términos del contrato, seguida del acto de recepción formal de parte de la institución contratante en su caso".

Me permití subrayar la frase: antes del vencimiento de su plazo, en relación al artículo 83-A LACAP. debido a que a mi criterio las modificaciones que se realizaron al contrato CEL-4749-S. contenidas en la ordenes de cambio 4 y 5 fueron legales por haber sido aprobadas durante la vigencia del contrato, el cual cesa en sus efectos por dos causas, las cuales son:

1) La expiración del plazo pactado (vencimiento del plazo contractual), y

2) El cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En aplicación al contrato CEL-4749-S, el plazo pactado contractualmente al momento de aprobarse las órdenes de cambio 4 y 5 no había vencido, ya que esto se materializa hasta que se dan los presupuestos de la cláusula 39° del mismo que dice: LIQUIDACION DEL CONTRATO.- "Después de transcurrido el periodo de garantía de la obra y siempre que la contratista haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 31°.- Período de garantía de calidad, y si no hubiese ningún reclamo pendiente, la CEL en un plazo no mayor de treinta (30) días, dará por liquidado el contrato y hará la devolución de la garantía de buena obra, buen servicio, funcionamiento y calidad de los bienes ", por tanto el plazo contractual es vigente hasta la devolución de la garantía respectiva, por lo que respetuosamente sostengo: QUE EXISTE UNA INTERPRETACIÓN QUE NO ESTA APEGADA AL TEXTO DE LA LEY, AL SOSTENER QUE LAS ORDENES DE CAMBIO SON ILEGALES POR HABERSE APROBADO DESPUÉS DE LA RECEPCIÓN PROVISIONAL DE LA OBRA. ACTO QUE CLAUSURA EL PLAZO DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS TRABAJOS, PERO EL ARTICULO 83-A DE LA LACAP EN SU TEXTO PRECEPTÚA: "SE PODRÁN MODIFICAR LOS CONTRATOS EN EJECUCIÓN... **INDEPENDIENTEMENTE DE SU NATURALEZA Y <u>ANTES DEL VENCIMIENTO DE SU PLAZO</u>**. REFIRIÉNDOSE CLARAMENTE AL PLAZO CONTRACTUAL COMPLETO, YA QUE EN SU TEXTO NO CONSIGNA QUE SE REFIERE AL PLAZO PREVIO A LA RECEPCIÓN PROVISIONAL DE LA OBRA.

ESTAS SON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LAS ORDENES DE CAMBIO 4 Y 5 ORDENADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE CEL, YA QUE ERAN LAS VIGENTES AL MOMENTO QUE SE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO CEL- 4749-S CUYA FECHA DE SUSCRIPCIÓN FUE EL 29 DE ENERO DE 2013.

El equipo de auditores, coloca como norma de aplicación el artículo 59 de la RELACAP, sin tomar en cuenta que este reglamento fue dado en Casa Presidencial a los diez días del mes de abril de año 2013 publicado en el Diario Oficial número 71 Tomo 399 el 19 de abril de 2013, es decir aproximadamente 3 meses después de haberse suscrito el contrato No. CEL-4749-S y dicho reglamento contiene la disposición siguiente:

"Art.- 59, DE LAS PRORROGAS DE LOS PLAZOS CONTRACTUALES, establece que: "La prórroga de los plazos contractuales deberá ser acordada por el Titular mediante resolución razonada, previo al vencimiento del plazo pactado. Acordada la prórroga, el contratista deberá presentar dentro de los ocho días siguientes, la prórroga de las garantías correspondientes.

Cuando se solicite prórroga por incumplimiento en el plazo por caso fortuito o fuerza mayor, el contratista expondrá por escrito al contratante las razones que impiden el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y presentará las pruebas que correspondan".

El hecho de no haber estado vigente la RELACAP al momento de la suscripción del contrato, nos permite entender la poca armonía que existe entre el contrato CEL-4749-S, y la RELACAP y pese a que para el momento de aprobarse las ordenes de cambio 4 y 5 ya estaba en aplicación el reglamento referido, su interpretación debe favorecer al administrado, y en caso de existir discrepancia entre la Ley y el Reglamento debe prevalecer la Ley, ya que la única diferencia entre ambas (Ley y Reglamento) en la presente temática es que el texto de la RELACAP en su artículo 59 al referirse al plazo pluraliza el termino (los plazos).

Ante este planteamiento me permito transcribir algunos criterios referentes a la aplicación retroactiva de la Ley en el sentido de la aplicación de la RELACAP a un contrato suscrito antes de su vigencia lo cual hago a continuación:

Aplicación retroactiva de la ley (Sala de lo Contencioso Administrativo)
6 de abril de 2015 a las 7:08

“Por regla general, toda ley produce efectos hacia el futuro. Siguiendo esa línea, el artículo 9 del Código Civil estatuye que “La ley no puede disponer sino para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo”.

Sin perjuicio de lo que prevé la norma civilista antes citada, el artículo 21 de la Constitución establece dos claras excepciones a la regla general, de manera que la retroactividad sólo opera cuando se trate de leyes de: a) orden público; y, b) materia penal favorable al reo.

Sobre este tópico la Sala de lo Contencioso Administrativo es del criterio que “nuestra Constitución establece la posibilidad de aplicar retroactivamente las normas penales cuando sea favorable al delincuente. Contrario sensu, no está constitucionalmente permitida la retroactividad in peius de las normas penales. Reiteradamente ha expuesto este Tribunal, que las garantías del Derecho Penal se han extendido al Derecho Administrativo Sancionador. En este orden de ideas, tampoco sería lícita la retroactividad en el campo sancionatorio para gravar la esfera jurídica del administrado" (el subrayado es propio) —sentencia pronunciada en el proceso ref, 33-0-2000 el 13/VI/2002.

Esto significa que, por el contrario, en el Derecho Administrativo Sancionador la retroactividad opera en los supuestos en los que la nueva ley beneficia al administrado.

Incluso la misma Sala en la sentencia en alusión y en abundante jurisprudencia ha señalado que en materia sancionatoria la irretroactividad de la ley está expresamente prohibida para la autoridad administrativa, salvo que la nueva ley sea de orden público o más favorable al supuesto infractor.

Se colige entonces que, si el legislador suprime una infracción administrativa del ordenamiento jurídico a través de una nueva ley, dicha situación le favorece al presunto

infractor por lo que será la nueva normativa la que deberá aplicársele debido a su evidente carácter benévolo. Resolución del 5/10/2, exp. 54-TEG-2010.

Probidad, Justicia, Transparencia 1 respeto al principio de legalidad supone prima facie la observancia de las normas de jerarquía constitucional, entre las que se encuentra el principio de irretroactividad de la ley (artículo 21). Este principio, estrechamente vinculado con la seguridad jurídica, prevé la vigencia de la ley en sentido material sólo para el futuro, vedando su aplicación para hechos ocurridos con anterioridad; sin embargo, el Constituyente estableció dos excepciones a este principio general: 1. El orden público; y, 2. La favorabilidad de la nueva ley penal al reo.

En el primero de los supuestos, la facultad de determinar si una ley es o no de orden público ha sido atribuida a la Corte Suprema de Justicia.

En el segundo caso, si bien el Constituyente aludió a la “materia penal”, es indudable que tanto el Derecho Penal como el Administrativo Sancionador derivan de un tronco común que es el ius puniendi estatal, entendido como el poder del Estado para garantizar el orden jurídico y restablecerlo cuando ha sido perturbado, tal como lo confirma el artículo 14 de la Constitución al reconocer la potestad sancionadora del Órgano Judicial y de la Administración Pública.

Por esa misma circunstancia es que, muy acertadamente, la jurisprudencia ha establecido que los principios y garantías que informan el Derecho Penal se extrapolan a la esfera del Derecho Administrativo Sancionador pues, en esencia, ambos determinan hechos antijurídicos y sus correspondientes consecuencias.

De esta forma, la garantía de irretroactividad que implica la aplicación de la norma penal más favorable es plenamente aplicable también al ámbito administrativo sancionador. Resolución del 31/10/2, exp. 54-TEG-2010.

En principio, toda ley produce efectos hacia el futuro y no de forma retroactiva.

No obstante, el artículo 21 de la Constitución establece dos claras excepciones a dicha regla, de manera que es posible la aplicación retroactiva de las leyes en dos supuestos concretos: a) en materia de orden público; y b) en materia penal cuando sea favorable al reo.

Ahora bien, dado que las garantías del Derecho Penal se han extendido al Derecho Administrativo Sancionador conforme lo han expuesto las Salas de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia-vgr. sentencia del 27/7/2011, amparo 272-2011. y sentencia del 20/2/2006, contencioso 67-V-2001-, es plenamente válida la retroactividad en el campo administrativo sancionador en los supuestos en los que la nueva ley beneficie al supuesto infractor.

Probidad, Justicia, Transparencia en esta forma, si el legislador suprime una infracción administrativa del ordenamiento jurídico a través de una nueva ley, será ésta la que deberá aplicarse al presunto transgresor, con las consecuencias procedimentales respectivas. Resolución del 8/2/13, exp. 95-TEG-2011."

http://www.teg.gob.sv/sites/default/files/legislaciones/CRITERIOS%20INTERPRETACITON%20JURIDICA%20TEG.pdf.

Lo anterior se transcribe, con el fin de que la interpretación del contrato CEL-4749-S, se materialice en aplicación de la LACAP, y no de la RELACAP de forma retroactiva al contrato suscrito anteriormente, de acuerdo al criterio de favorecimiento al administrado.

b) No objeción de los bancos.

En cuanto a este literal, mantengo los criterios esgrimidos ante la presunta deficiencia notificada anteriormente por considerarlos válidos y aplicables al presente, y dignos de ser valorados por su autoridad, y siendo que los mismos han sido transcritos en este documento me limito a expresar lo presente".

En notas S/N del 01 de noviembre de 2018 [redacted] **, emitieron respuestas a notas Ref. DA4-755.1/2018, Ref. DA4-755.3/2018, Ref. DA4-755.4/2018, Ref. DA4-755.6/2018, Ref. DA4-755.8/2018,** conteniendo los comentarios siguientes:

H19 "Ordenes de cambio fueron aprobadas después de la recepción provisional."

A continuación, paso a comentar lo siguiente:

Se sintetiza el hallazgo H19, en relación con mi persona de la siguiente manera:

Las actividades a desarrollar asignadas a la Comisión de Alto Nivel fueron para la revisión de los puntos planteados por la Contratista los cuales habían sido claramente determinados y solicitados por esta en fecha 20 de Julio de 2016 (antes del plazo de ejecución del Contrato). Es importante señalar que dentro de los puntos solicitados en el arreglo directo está lo relacionado a lo que correspondería a la Orden de Cambio No. 4 y el Contratista por medio de carta de fecha 8 DE OCTUBRE DE 2016 (4 DÍAS ANTES DE LA FECHA DEL ACTA DE RECEPCION PROVISIONAL) ratificó la solicitud de Orden de

Cambio, cuya procedencia fue parte del análisis de la Comisión de Alto Nivel y así se consignó en el informe respectivo (25 de octubre de 2016).

De acuerdo a las Normas del BCIE, que es la norma que rige el presente caso, cada contrato debe determinar la forma y procedimiento con el cual se van a regir los aspectos contractuales como son las modificaciones u órdenes de cambio. En el Contrato en referencia el artículo 26 dispone cuales son los requisitos previstos es que se pueden solicitar y tramitar Ordenes de Cambio, y sólo aquellas que se refieran a compensaciones de tiempo (prórrogas) están limitadas a solicitarse antes del acta de recepción provisional, y tal como se ha evidenciado ésta condición se cumplió para la Orden de Cambio 4 y 5.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE CUANDO EL CONTRATO DETERMINA LOS REQUISITOS EN QUE DEBEN DE SER SOLICITADAS LAS ORDENES DE CAMBIO NO QUIERE DECIR QUE INMEDIATAMENTE DEBEN RESOLVERSE, APROBARSE O FIRMARSE, ASÍ EXISTIRÁ UNA FECHA DE SOLICITUD Y POSTERIORMENTE UNA FECHA DE RESOLUCIÓN Y UNA POSTERIOR DE FIRMA.

El Contrato 4749-S determina dos posibilidades:

a) Procedimiento para Órdenes de Cambio que involucren una compensación el cual podría ser de tiempo o dinero. (Orden de Cambio No. 4)

b) Procedimiento de Ordenes de Cambio que no involucren compensación. (Orden de Cambio No.5)

Como puede advertirse el equipo de auditoría señala a la Junta Directiva concretamente que autorizó las Órdenes de Cambio 4 y 5 vencido el plazo de ejecución y no requirió obtener la No Objeción de los organismos financieros. Y agrega que autorizar las Ordenes de Cambio genera un pago ilegal por 9.5 de obra ejecutada en partidas agotadas según cuadro de precios, y una prórroga ilegal del contrato vencido el 23 de julio de 2016.

Ante tal señalamiento esta Junta Directiva procede a desvanecer el presunto hallazgo notificado por esa Corte en su informe preliminar de la siguiente manera:

1. LA NORMATIVA IDENTIFICADA COMO INCUMPLIDA NO ES APLICABLE AL CASO YA QUE EL CONTRATO POR FINANCIADO CON FONDOS PROVENIENTES DE ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES SEGÚN COMO SE DEFINE EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 4 DE LA LACAP, SIENDO PARA EL CASO SUPREMACÍA LA APLICACIÓN DE LAS POLITICAS DE ADQUISICIONES DE BIENES Y OBRAS DEL BCIE Y EL CONTRATO RESPECTO A LAS DISPOSICIONES ERRADAMENTE RELACIONADAS POR EL EQUIPO AUDITOR.

2. EL EQUIPO DE AUDITORÍA ASEVERA LO QUE LITERALMENTE NO ESTÁ DEFINIDO EN EL CONTRATO HACIENDO UNA COMBINACION INAPROPIADA DE LOS REQUISITOS QUE ERAN APLICABLES PARA CADA UNA DE LAS ORDENES DE CAMBIO.

3. EN EL PRESUNTO HALLAZGO, ASÍ COMO EN EL DESARROLLO DEL INFORME EL EQUIPO DE AUDITORES SE CONTRADICE AL SEÑALAR UNA FECHA (23 DE JULIO DE 2016) COMO TERMINACION DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, CUANDO ELLOS MISMOS EN OTRO APARTADO SEÑALAN COMO FECHA DE FINALIZACIÓN EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CON LO CUAL RECONOCEN TACITAMENTE LA PROCEDENCIA DE LOS 62 DÍAS DE PRORROGA OTORGADOS DE ACUERDO A LA ORDEN DE CAMBIO No. 4

4. LA ORDEN DE CAMBIO No. 4 FUE SOLICITADA EN TIEMPO (20 DE JULIO) ANTES DE VENCIDO EL PLAZO ORIGINAL DE EJECUCIÓN, Y FUE CONSIDERADA COMO PARTE DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ARREGLO DIRECTO CON LA CONTRATISTA EL CUAL INICIÓ SEGÚN LA SOLICITUD PRESENTADA EL MISMO 20 DE JULIO DE 2016, CON LO CUAL COMO EFECTO JURIDICO DE DICHO PROCEDIMIENTO LEGAL SE PRODUJO UNA SUSPENSIÓN TÁCITA DEL CONTRATO. Y POR CONSIGUIENTE DABA ORIGEN AL TRÁMITE DE LA MISMA Y AL ANÁLISIS DE LA COMISIÓN NOMBRADA PARA DAR SEGUIMIENTO Y CONTINUIDAD A LA PROCEDENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LAS ORDENES DE CAMBIO NO SON PRODUCTO DE LA MERA INTERPOSICIÓN DE LA CONTROVERSIA O LA PETICIÓN SINO SON RESULTADO DE TODO EL ANÁLISIS FINANCIERO Y LEGAL DE PROCEDENCIA, GESTIÓN QUE FUE DELEGADA POR LA JUNTA DIRECTIVA A LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL PARA QUE ESTA DE ACUERDO A LAS FACULTADES CONFERIDOS EN LOS ACUERDOS EMITIDOS POR DICHA INSTANCIA FUERAN PRESENTADAS CON BASE EN SUS RECOMENDACIÓN PARA SER SOMETIDAS A APROBACIÓN.

5. EN RELACIÓN CON LA CONCLUSIÓN QUE EXISTIÓ UN COBRO ILEGAL POR 9.5 MILLONES, EN LOS NUMERALES ANTERIORES HEMOS DESVIRTUADO QUE LOS MISMOS SON PROCEDENTES Y ESTAN DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVA APLICABLE AL TIPO DE CONTRATO (FINANCIADO POR ORGANISMOS INTERNACIONALES) Y POR EL CONTRARIO NOS LLAMA LA ATENCIÓN QUE LOS AUDITORES NO ADVIERTEN QUE SUSTANCIALMENTE EXISTIÓ UNA DISMINUCIÓN EN EL MONTO DEL CONTRATO LO CUAL REPRESENTA UN AHORRO PARA EL ESTADO”.

El Director del Proyecto, Administrador de Contrato y Miembro Comisión de Alto Nivel de Arreglo Directo Contrato No. CEL-4749-S [redacted] en nota del 1° de noviembre de 2018, emi tió respuesta a Ref. DA4-755.22/2018, con los comentarios siguientes:

H19. ORDENES DE CAMBIO FUERON APROBADAS DESPUÉS DE LA RECEPCIÓN PROVISIONAL. (REF-DA4-EE5NOV-CEL-072.0/2016 DE FECHA 24/8/2017).

ANTECEDENTE

El 24 de agosto de 2017 mediante la nota REF. EE5NOV-CEL-073.0/2016 dirigida a mi persona en **calidad de Miembro de la Comisión de Alto Nivel de Arreglo Directo Contrato No. CEL-4749-S**, me fue notificada la presunta deficiencia consistente en la aprobación de las Ordenes de Cambio Nos. 4 y 5 de fechas 27/10/2016 y 14/12/2016 respectivamente, del Contrato CEL-4749-S, posteriores a la fecha de Recepción Provisional ocurrida el 12 de octubre de 2016; asimismo, comunican que no se obtuvo la "no objeción" de los Bancos KFW y BCIE.

Este servidor, en la calidad antes mencionada en que le fueron requeridos comentarios, explicaciones y evidencias, presentó su respuesta en los términos que bien cita la Corte de Cuentas, que dicha participación solamente se limitó a la revisión y análisis técnico junto con ICE de las solicitudes de la contratista de los puntos **1. "Extensión de Plazo y 5. "Actualización del cuadro de precios"** y su recomendación al interior de la Comisión de Alto Nivel de las conclusiones del análisis. No poseyendo atribuciones ni facultades para aprobar Ordenes de Cambio; por lo que solicité se desvaneciera la presunta deficiencia señalada.

Con respecto a la Orden de Cambio 5, no formó parte ni fue conocida al interior de la Comisión de Alto Nivel para Arreglo Directo, sin embargo, su procedencia está amparada en las disposiciones contractuales en el artículo 26 el cual regula que para una Orden de Cambio cuyo contenido fue la disminución de una partida por obra no ejecutada, era viable y contractualmente aceptable darle trámite a la orden de cambio aun cuando ya se había suscrito la recepción provisional.

Finalmente, con respecto a la no objeción de los Bancos KFW y BCIE, al no ser parte de mi alcance tramitar la obtención de dicho pronunciamiento de las instituciones prestatarias, igualmente solicité se desvaneciera la presunta deficiencia señalada.

Llama la atención que la Corte de Cuentas mantenga en relación a mi persona las presuntas deficiencias, a pesar de los comentarios y explicaciones contenidas en la respuesta, ya que como servidor público me son ajenas las presuntas deficiencias señaladas en mi calidad de **Miembro de la Comisión de Alto Nivel de Arreglo Directo Contrato No. CEL-4749-S, ni Administrador de Contrato**.

NOTIFICACIÓN DEL HALLAZGO

Con fecha 14 de agosto de 2018, la Corte de Cuentas me comunica el "Hallazgo **H19 Ordenes de cambio fueron aprobadas después de la recepción provisional**", (pág. 168 del borrador de informe preliminar), citando mi respuesta **NO** solamente en la calidad de **Miembro de la Comisión de Alto Nivel de Arreglo Directo Contrato No. CEL-4749-S** en que me fueron requeridos comentarios, explicaciones y evidencias según nota REF. EE5NOV-CEL-073.0/2016, sino como **Director de Proyecto y Administrador de Contrato CEL-4749-S.**

No obstante, en la parte conclusiva de la Corte de Cuentas: **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES,** párrafo primero, en donde la Corte de Cuentas me relaciona con el "hallazgo", declara que ha analizado los comentaros vertidos por el Director de Proyecto, Administrador de Contrato No. CEL-4749-S y Miembro de la Comisión de Alto Nivel, y se me señala "no presentan evidencia de **haber advertido** que el plazo de ejecución, finalizó con la recepción provisional y que esta se llevó a cabo a partir del 23 de septiembre de 2016; **y que por tanto, los hechos aprobados en las ordenes de cambio, carecería de toda legalidad, y se estaría ante un pago ilegal por $9.5 millones de partidas de obra agotadas**."

Con todo el respeto que me merece el equipo de auditores de la Corte de Cuentas, me permito hacer los comentarios siguientes:

Primero: **"no presentan evidencia de haber advertido que el plazo de ejecución, finalizó con la recepción provisional…"** este requerimiento no forma parte de la notificación inicial de presunta deficiencia según nota REF. EE5NOV-CEL-073.0/2016 y se convierte en nuevo señalamiento. En aquella oportunidad respondí de acuerdo a las limitaciones de las actuaciones de mi persona en la revisión técnica y presentación de resultados a la Comisión de Alto Nivel, pues la presunta deficiencia se comunicó como "Ordenes de Cambio **FUERON APROBADAS** después de la recepción Provisional…" (Mayúsculas subrayadas, son mías).

Segundo: **"…y que, por tanto, los hechos aprobados en las ordenes de cambio, carecería de toda legalidad y se estaría ante un pago ilegal por $9.5 millones de partidas de obra agotadas"** esta aseveración de la Corte de Cuentas es insostenible porque supone las siguientes implicaciones:

- Que Junta Directiva de CEL desconocía que el plazo de ejecución de obra había finalizado cuando admitió la solicitud de Arreglo Directo de la Contratista en que se plantean los puntos de controversia **1. "Extensión de Plazo y 5. "Actualización del cuadro de precios",** cuando es todo lo contrario, ya que tanto el Director Ejecutivo, y la Junta Directiva fueron informados del vencimiento del plazo de ejecución por este servidor de manera documental y expositiva en la sesión en que Junta Directiva admitió la solicitud de Arreglo Directo de UDP.

Posteriormente, tanto el presidente de CEL y el Director ejecutivo, así como otras instancias, fueron informadas el 13 y 14 de octubre de 2016 de la Recepción Provisional de la obra.

- Que aun estando la Comisión de Alto Nivel integrada por dos (2) Directores de Junta Directiva quienes conocerían a detalle las controversias planteadas por la contratista, y específicamente los puntos **1. "Extensión de Plazo y 5. "Actualización del cuadro de precios"**, éstos también desconocían que el plazo de ejecución de obra había finalizado, cuando en realidad esas eran controversias que se ventilaban en el proceso de Arreglo Directo.

- Que la Comisión de Alto Nivel, integrada por Funcionarios Administrativos de CEL, Directores de Junta Directiva de CEL, Técnicos especializados externos en apoyo a temas electromecánicos y financieros, todos, ocultaron la información del vencimiento del plazo de ejecución a Junta Directiva de CEL para la toma de decisión de aprobar la Orden de Cambio No. 4 después de la recepción provisional, lo cual carece de razonabilidad y fundamento.

Con respecto a lo anterior, específicamente a los Cometarios de los Auditores referidos a mi persona, estos no son aceptables por constituirse en nuevos señalamientos que no fueron comunicados en la nota REF. EE5NOV-CEL-073.0/2016, privando a este servidor público de proveer evidencia contundente sobre si se advirtió o no a las Autoridades Superiores sobre el vencimiento del plazo de ejecución del proyecto.

No obstante, en aras de que las nuevas presuntas deficiencias consistentes en **"NO HABER ADVERTIDO…"** (Mayúsculas son mías) a la Comisión de Alto Nivel, Junta Directiva u otra Autoridad; **"… y que por tanto, los hechos aprobados en las ordenes de cambio, CARECERÍA DE TODA LEGALIDAD y se estaría ante un PAGO ILEGAL POR $9.5 MILLONES de partidas de obra agotadas"** (mayúsculas son mías) y pese a no ser parte de la presunta deficiencia de nota REF. EE5NOV-CEL-073.0/2016, con el fin de que la Corte de Cuentas desvanezca definitivamente dichos señalamientos a mi persona, presento las evidencias de descargo de haber "advertido" sobre la finalización del Plazo de ejecución de Obra.

EVIDENCIA CONTENIDA EN EL ANEXO H19:

SOBRE VENCIMIENTO DE PLAZO DE EJECUCIÓN AL 23 DE JULIO DE 2016.

1. Acta de incumplimiento de plazo contractual ICE-CEL, del 24 de julio de 2016, suscrita por CEL-ICE. (Anexo)
2. Informe de Incumplimiento de Plazo Contractual de UDP, del proyecto Expansión 5 de Noviembre. 25 de julio de 2016, remitido al Director Ejecutivo. (Anexo).
3. Puntos de Acta de Junta Directiva V, Sesión 3731, 26/07/2016 (Anexo).
4. Informe de la Comisión de Alto Nivel para Arreglo Directo, 25 de octubre de 2016.
5. Puntos de Acta de Junta de Directiva V, Sesión 3742, 27/08/2016 (Anexo)

SOBRE VENCIMIENTO DE PLAZO DE EJECUCIÓN AL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

Este servidor público, de conformidad al Artículo 82-Bis, literal f., notificó y remitió en tiempo, el Acta de Recepción Provisional de la obra, acto que CLAUSURA EL PLAZO DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS TRABAJOS:

6. Memorándum remitido a la UACI, de Acta Recepción Provisional, de fecha 13 de octubre de 2016. (Anexo)
7. Memorándum remitido a Presidencia con copia Dirección Ejecutiva, de Acta Recepción Provisional, de fecha 13 de octubre de 2016. (Anexo)
8. Memorándum remitido a Gerencia Financiera, de Acta Recepción Provisional, de fecha 13 de octubre de 2016. (Anexo)
9. Memorándum remitido a Gerencia Comercial, de Acta Recepción Provisional, de fecha 14 de octubre de 2016. (Anexo)
10. Memorándum remitido a Sub-Gerencia de Producción, de Acta Recepción Provisional, de fecha 14 de octubre de 2016. (Anexo)

En mi calidad de Director de Proyecto, Administradores de contratos CEL-4749-S y Miembro de la Comisión de Alto Nivel para Arreglo Directo, como consta en los documentos citados, demuestro a la Corte de cuentas que con total diligencia he informado a la Administración Superior del vencimiento del plazo de ejecución, tanto al 23 de julio de 2016 como al 23 de septiembre de 2016, por lo que haber logrado identificar de manera sólida la necesidad de una extensión de 62 días posteriores al 23 de julio de 2016 en el marco del Arreglo Directo con UDP constituía una información vital y conocida por Junta Directiva, por lo que solicito el desvanecimiento definitivo de las presuntas deficiencias.

Miembro Comisión de Alto Nivel de Arreglo Directo Contrato No. CEL-4749-S, [redacted], en nota del 1° de noviembre de 2018, emitió respuesta a Ref. DA4-755.24/2018, con los comentarios siguientes:

Respuesta a la H19

Me fue notificado en el documento REF.DA4-755.24/2018 el resultado preliminar H19 denominado **"Ordenes de cambio fueron aprobadas después de la recepción provisional."**

A continuación, paso a comentar lo siguiente:

De conformidad a las leyes en materia de contrataciones de nuestro país, y a los Convenios de Financiación Nos. DCI-ALA/2011/261-035 con la Unión Europea, Contrato de Préstamo No. 28488 con KFW y Contrato de Préstamo No. 2059 suscrito con el BCIE, las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de convenios o tratados que celebre el Estado con organismos internacionales en los cuales se

establezcan procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución quedarán excluidos de la aplicación de la normativa nacional; la exclusión anterior incluye los casos en que existe un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado, como en el caso específico del Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre. No obstante, en atención al principio de transparencia y pese a que no es procedente la aplicación de la normativa nacional, en aras de que las presuntas deficiencias señaladas a mi persona sean definitivamente desvanecidas por la Corte de Cuentas, procedo a brindar mi respuesta.

Se sintetiza el hallazgo H19, en relación a mi persona de la siguiente manera:

a) Que en mi calidad de Miembro de la Comisión de Alto Nivel (Ingeniero Civil de apoyo), recomendó autorizar la prorroga y actualización del cuadro de precios, (Ordenes de Cambios números 4 y 5), posterior a la recepción provisional de la obra (vencido el plazo contractual), y que habiendo ejecutado una actividad recomendatoria no presentó evidencia de haber advertido que el plazo de ejecución, finalizó con la recepción provisional (llevada a cabo el 23 de septiembre de 2016), y por tanto los hechos aprobados en las Ordenes de Cambio carecerían de toda legalidad y se estaría ante un pago ilegal.

RESPUESTA:

Es importante advertir a la honorable Corte de Cuentas de la República, que la presunta deficiencia notificada originalmente por el equipo de auditores y que ha sido relacionada en este documento, se tituló y se desarrolló de la siguiente forma: **"Ordenes de Cambio fueron aprobadas después de la recepción provisional",** sobre lo cual procedí a brindar las explicaciones en el sentido que: carecía de facultades de decisión, sin embargo en el H19 que se me ha notificado se solicita explicaciones de forma extensiva, es decir admitiendo tácitamente los auditores que el rol ejecutado por este servidor público fue de carácter recomendatorio, **pero realizando observaciones sobre la recomendación emitida, lo cual originalmente no me fue notificado así, generando de forma evidente INSEGURIDAD JURÍDICA en los mecanismos explicativos y aclarativos permitidos en la Ley;** en otras palabras, con las explicaciones brindadas por este servidor público, mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2017, se tuvo que haber desvanecido la presunta deficiencia señalada por haber acreditado la ausencia de facultades decisorias, sin ampliar los alcances en el hallazgo posterior, ya que entonces sería un círculo interminable en el cual se relaciona a mi persona cada vez en nuevas presuntas deficiencias, generando como reitero, inseguridad jurídica sobre los elementos que conforman las observaciones a intentar ser superadas, lo cual respetuosamente solicito no continúe aconteciendo en el desarrollo de la presente auditoría, en respeto a los derechos constitucionales que tiene todo ciudadano, no obstante, en el siguiente párrafo se explicará y comentará lo referido al hallazgo notificado por su Autoridad, pese a que como repito, de manera respetuosa desde este momento solicito que de la presunta deficiencia notificada se desvincule a mi persona y se tenga por superada de acuerdo a los términos explicados en este párrafo.

El día 26 de julio de 2016 Junta Directiva de CEL, fue informada por el Director del Proyecto que **la contratista no cumplió con el plazo de ejecución de las obras el 23 de julio de 2016** y que debía iniciarse un proceso sancionatorio, Junta Directiva al conocer la situación preguntó acerca del avance de los trabajos a esa fecha, informándole que faltaba un 4% para concluir con los trabajos de Aceptación Provisional. Por lo anterior, Junta Directiva en fecha 26 de julio de 2016, decidió admitir la solicitud de Arreglo Directo de la Contratista y a su vez designó los miembros del comité para la Comisión de Alto nivel para llevarse a cabo el Arreglo Directo No.1, (Anexo Punto V, sesión 3731 de fecha 26 de julio de 2016) con el objetivo de poder evitar ir al arbitraje y permitir que la Contratista finalizara los trabajos pendientes para poner en marcha las Unidades Generadoras.

De esa forma este servidor público recibió el nombramiento para participar como técnico de apoyo en la revisión de los requerimientos del Arreglo Directo.

Las actividades a desarrollar asignadas a la Comisión de Alto nivel fueron eminentemente técnicas para la revisión de los puntos planteados por la Contratista y no se tenían facultades administrativas de decisión, ni actividades de tramitología de administración del contrato, como lo indica el nombramiento, nunca fueron responsabilidades del Comité de Alto Nivel la elaboración de: Puntos de acta, Ordenes de cambio, Actas de Aceptación Provisional, solicitar "no Objeción" a entidades financieras de este proyecto, así mismo tampoco fueron responsabilidades el sometimiento a aprobación de estos ni otros documentos administrativos. No obstante, la Comisión de Alto Nivel para Arreglo Directo, estaba integrada por dos (2) Directores de Junta Directiva, quienes conocían que el plazo de ejecución de obra había finalizado el 23 de septiembre y que se emitió el Acta de recepción Provisional en fecha 12 de octubre de 2016, como quedo registrado en el informe a Junta Directiva el 27 de octubre de 2016.

Como se puede observar mi participación en la Comisión de Alto Nivel solo constituyó un acto recomendatorio, el cual desde mi particular punto de vista, sin duda fue valorado y analizado en el seno de la Junta Directiva de CEL oportunamente, para la adopción de decisiones, como se presentó en el informe de la Comisión de Alto Nivel página No. 21 "RECOMENDACIÓN FINAL DE LA COMISION DE ALTO NIVEL: ……Que valore cada uno de los puntos, y de tomar a bien los mismos considere procedente la conclusión del cierre de Arreglo Directo, en los siguientes términos……" no obstante, en el H19 se plasma que: "**no se advirtió que el plazo de ejecución finalizó con la recepción provisional y que esta se llevó a cabo a partir del 23 de septiembre de 2016"**.

Lo anterior, se desvanece de la simple lectura del documento suscrito el 25 de octubre de 2016, denominado *"INFORME DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL NOMBRADA PARA EL TRAMITE DEL ARREGLO DIRECTO, SOLICITADO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO EXPANSIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA CINCO DE NOVIEMBRE, CONTRATO CEL-4749-S",* del cual la Honorable Corte de

cuentas ya tiene en su poder una copia y que en la página 2 de 23 se consigna que: **el plazo de finalización de los trabajos estaba señalado para el 23 de julio del 2016,** pero que el administrador del contrato recibió correspondencia UDPTCEL-CE-03025/16 de fecha 20 de julio de 2016, en la que se solicitaba el inicio del procedimiento de Arreglo Directo, que contenía como punto de controversia entre otros: "extensión del plazo de ejecución del contrato", y en dicha página se continua plasmando que Junta Directiva de CEL admitió la solicitud, y como consecuencia nombró la Comisión de Arreglo Directo respectiva entre la cual figuré, por tanto: **"con el debido respeto no es procedente sostener que no se presentó evidencia de haber advertido que el plazo de ejecución finalizó con la Recepción Provisional (23 de septiembre de 2016), puesto que en la página antes destacada se advirtió la fecha en que el plazo de finalización de los trabajos había clausurado (23 de julio de 2016), y por tanto la Junta Directiva estaba totalmente ilustrada de esa situación producto del mencionado informe ."**

El Acta de Recepción Provisional emitida con fecha 12 de octubre de 2016, contiene lo anteriormente expresado, evidenciando que el plazo de finalización había caducado el 23 de julio de 2016 (página 2, párrafo 2), se transcribe literalmente: "…siendo entonces el plazo para la finalización de los trabajos el día 23 de julio de 2016. Habiendo transcurrido desde la mencionada fecha hasta hoy ochenta y un días adicionales, sobre lo cual ya fue informada la Junta Directiva de CEL, habiéndose diferido la decisión al respecto, por encontrarse en trámite solicitud de Arreglo Directo planteada por UDP, en tiempo y forma, y cuyo plazo de preclusión vencerá el 30 de octubre del corriente, siendo uno de los puntos que se encuentran en valoración la extensión de plazo; cuya solicitud ha sido admitida por la Junta Directiva de CEL."

Adicionalmente, en el informe de la comisión de alto nivel en la página 12 de 23, en su párrafo número tres enuncia: "Por todo lo anterior, la Comisión de Alto Nivel considera que todos los presupuestos antes descritos se cumplen en razón que la solicitud concreta de la que ha conocido la misma es de fecha 8 de octubre de 2016 antes de la fecha de Aceptación Provisional de los trabajos (12 de octubre de 2016)", este documento fue del conocimiento de la junta directiva y se generó el 25 de octubre de 2016 fecha anterior a las Ordenes de cambio 4 y 5 , por tanto la comisión de alto nivel si informó la fecha de la recepción provisional a junta directiva.

Vale la pena resaltar que lo mencionado en la presunta deficiencia del H19 emitido por los auditores, sobre la Orden de Cambio No. 5 no formó parte y no fue conocido dicho trámite en el proceso de Arreglo Directo promovido por UDP para el cual fue nombrada la Comisión de Alto Nivel.

[redacted] **Asesor Técnico Comisión de Alto Nivel de Arreglo Directo Contrato**

No. CEL-4749-S, en nota del 1° de noviembre de 2018 , dio respuesta a Ref. DA4-755.36/2018 y emitió los comentarios siguientes:

EXPLICACIONES Y COMENTARIOS A OFICIO DE REFERENCIA **DA4-755.36/2018**, DE FECHA 14 DE ACOSTO DE 2018, SUSCRITO POR LIC. WILFREDO AGUILAR MONTEONOS, DIRECTOR DE AUDITORIA CUATRO.

En primer término, es importante señalar que de conformidad a las leyes en materia de contrataciones de nuestro país, las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de convenios o tratados que celebre el Estado con organismos internacionales en los cuales se establezcan procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución quedarán excluidos de la aplicación de la normativa nacional; la exclusión anterior incluye los casos en que existe un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado, como en el caso específico del Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre el cual se financió bajo los instrumentos Convenios de Financiación Nos. DCI-ALA/2011/261-035 con la Unión Europea, Contrato de Préstamo No. 28488 con KFW y Contrato de Préstamo No. 2059 suscrito con el BCIE.

No obstante lo anterior, en atención al principio de transparencia y pese a que el equipo de la Auditoría de la Corte de Cuentas utiliza como base para realizar los presuntos hallazgos una normativa que no es en primer término aplicable al caso (LACAP) sino que ésta solo debe entenderse aplicable de manera supletoria al caso. , en aras de que las presuntas deficiencias señaladas a mi representado sean definitivamente desvanecidas por la Corte de Cuentas, procedo a brindar la respuesta de la siguiente manera, (Anexo I, artículo 4 LACAP).

Se sintetiza el hallazgo H19, en relación con mi representado de la siguiente manera:

a) Que en su calidad de Miembro de la Comisión de Alto Nivel (Asesor Técnico), recomendó autorizar la prórroga y actualización del cuadro de precios, (Ordenes de Cambios números 4 y 5), posterior a la recepción provisional de la obra (vencido el plazo contractual), y que habiendo ejecutado una actividad recomendatoria no presento evidencia de haber advertido que el plazo de ejecución, finalizó con la recepción provisional (llevada a cabo el 23 de septiembre de 2016), y por tanto los hechos aprobados en las Ordenes de Cambio carecerían de toda legalidad y se estaría ante un pago ilegal.

RESPUESTA:

Es importante advertir a la honorable Corte de Cuentas de la República, que la presunta deficiencia notificada originalmente por el equipo de auditores y que ha sido relacionada en este documento, se tituló y se desarrolló de la siguiente forma: **"Ordenes de Cambio fueron aprobadas después de la recepción provisional"**, sobre lo cual procedió, mi representado, a brindar las explicaciones en el sentido que el carecía de facultades de decisión para autorizar ordenes de cambio, sin embargo en la posterior notificación

identificada como H19 que se le solicitan explicaciones de forma extensiva, es decir admitiendo tácitamente los auditores que el rol ejecutado por el mismo fue de carácter recomendatorio y no de decisión, **pero sin embargo realizan entonces un giro en las observaciones objetando la recomendación emitida, lo cual originalmente no fue planteado, generando de forma evidente INSEGURIDAD JURIDICA en los procedimientos que debe ceñirse un examen de auditoría**; en otras palabras, con las explicaciones brindadas por el Ingeniero Jorge Alberto Castillo, mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2017, debió ser superado la presunta deficiencia señalada hacia él por haber acreditado la ausencia de facultades decisorias, no siendo procedente que se cuestionen sobre los alcances del recomendatorio en el hallazgo posterior, ya que entonces sería un círculo interminable en el cual se relacionaría indefinidamente a mi representado cada vez en nuevas presuntas deficiencias, generando como reitero, **INSEGURIDAD JURÍDICA** sobre los elementos que conforman las observaciones a intentar ser superadas, lo cual respetuosamente solicito no continúe aconteciendo en el desarrollo de la presente auditoría, en respeto a los derechos constitucionales que tiene todo ciudadano, no obstante, en el siguiente párrafo se explicará y comentará lo referido al hallazgo notificado por su Autoridad, pese a que como repito, de manera respetuosa desde este momento solicito que de la presunta deficiencia notificada se desvincule a mi representado y se tenga por superada de acuerdo a los términos explicados en este escrito.

El día 26 de julio de 2016 en sesión de Junta Directiva N° 3731 de CEL, fue informada por el Director del Proyecto que faltaba un 4% para que **la contratista** concluyera con los trabajos requeridos y proceder oportunamente con el Acta de Aceptación Provisional. Por lo anterior, Junta Directiva en fecha 26 de julio de 2016, decidió admitir la solicitud de Arreglo Directo de la Contratista la cual había sido presentada en fecha 20 de julio de 2016 y a su vez designó los miembros del comité para la Comisión de Alto nivel para llevar a cabo un Arreglo Directo (Anexo II Punto V, sesión 3731 de fecha 26 de julio de 2016), con el objetivo de poder evitar ir al arbitraje y permitir que la Contratista finalizara los trabajos pendientes para poner en marcha las Unidades Generadoras.

De esa forma mi representado recibió el nombramiento para participar como miembro en la revisión de los requerimientos del Arreglo Directo. Es decir que la única y limitada participación de mi representado era conocer los puntos sometidos a Arreglo Directo, y no todas las actividades contractuales, o institucionales, la cual se cerró completamente el 28 de octubre de 2016.

Al respecto se aclara para los propósitos del presunto hallazgo los siguientes puntos para determinar una correcta vinculación a la responsabilidad de mi representado:

1) Las actividades a desarrollar asignadas a la Comisión de Alto nivel fueron eminentemente técnicas/Financieras para la revisión de los puntos planteados por la Contratista los cuales habían sido claramente determinados y solicitados por esta en fecha 20 de Julio de 2016 (antes del plazo de finalización de ejecución del Contrato). Es importante señalar que dentro de los puntos solicitados en el arreglo

directo está lo relacionado a lo que correspondería a la Orden de Cambio No. 4 y el Contratista por medio de carta de fecha 8 DE OCTUBRE DE 2016 (4 DÍAS ANTES DE LA FECHA DEL ACTA DE RECEPCION PROVISIONAL) ratificó la solicitud de Orden de Cambio, cuya procedencia fue parte del análisis de la Comisión de Alto Nivel y así se consignó en el informe respectivo (25 de octubre de 2016).

2) De acuerdo a las Normas del BCIE, que es la norma que rige el presente caso, cada contrato debe determinar la forma y procedimiento con el cual se van a regir los aspectos contractuales como son las modificaciones u órdenes de cambio. En el Contrato en referencia el artículo 26 del Contrato dispone que los requisitos previstos es que estas se soliciten en tiempo, antes del acta de recepción provisional, y tal como se ha evidenciado ésta condición se cumplió. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL CONTRATO NO DETERMINA LA FECHA EN QUE SE DEBEN RESOLVER O FIRMAR LAS ORDENES DE CAMBIO, SINO QUE ÚNICAMENTE ESTABLECE COMO REQUISITO EL QUE SEAN PRESENTADAS ANTES DEL ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL.
3) Reitero la posición de mi representado que como miembro de la Comisión la obligación estuvo limitada a los puntos que fueron incluidos en el Arreglo Directo, y A NINGUN ASPECTO FUERA DEL ARREGLO DIRECTO, POR TANTO, MI REPRESENTADO NO LE COMPETE PRONUNCIARSE SOBRE LA ORDEN DE CAMBIO No. 5 YA QUE ESTA NO ESTABA INCLUIDA EN EL ARREGLO DIRECTO, SIENDO UN ERROR DEL EQUIPO DE AUDITORIA INTENTAR VINCULAR A MI REPRESENTADO EN UNA ORDEN DE CAMBIO QUE NO ESTUVO A SU ALCANCE CONOCER.

Finalmente mi representado reitera que dentro de las facultades como miembro de la Comisión de Alto Nivel, únicamente se revisaron la procedencia o no de los aspectos técnicos de los puntos en controversia sometidos al arreglo directo y no se tenían facultades administrativas ni mucho menos facultades de decisión, ni actividades de tramitología de administración del contrato, como lo indica el nombramiento, nunca fueron responsabilidades del Comité de Alto Nivel la elaboración de: Puntos de acta, Ordenes de cambio, Actas de Aceptación Provisional, solicitar “no Objeción” a entidades financieras de este proyecto, así mismo tampoco fueron responsabilidades el sometimiento a aprobación de estos ni otros documentos administrativos. No obstante, la Comisión de Alto Nivel para Arreglo Directo, estaba integrada por dos (2) Directores de Junta Directiva, quienes conocían que el plazo de ejecución de obra había finalizado el 23 de septiembre y que se emitió el Acta de recepción Provisional en fecha 12 de octubre de 2016, como quedó registrado en el informe a Junta Directiva el 27 de octubre de 2016.

Mi representado NO ES SERVIDOR PÚBLICO, ni recibió remuneración alguna de parte de CEL por la participación en dicha comisión, ya que colaboró por sus conocimientos en el área técnica y que en virtud del Artículo 3 de la Corte de Cuentas, que dice:

“Art. 3.- Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna. La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el inciso anterior. reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos.”

Mi representado, no recibió asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos, por ello brindó las explicaciones solicitadas en el marco de Artículo 5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas, que dice:

"La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: …
EXIGIR DE LAS ENTIDADES, ORGANISMO Y SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO CUALQUIER INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; IGUAL OBLIGACIÓN TENDRÁN LOS PARTICULARES QUE POR CUALQUIER CAUSA, TUVIEREN QUE SUMINISTRAR DATOS O INFORMES PARA ACLARAR SITUACIONES ...” (Mayúscula y cursivas son míos)

En atención a este artículo 5, presento la información pertinente a lo solicitado por los Auditores:

Como puede observarse los señores auditores en sus comentarios, avalan el hecho que mi representado no ejecutó actos de aprobación por carecer de facultades para ello, y que su participación en la Comisión de Alto Nivel solo constituyó un acto recomendatorio, el cual desde mi particular punto de vista, sin duda fue valorado y analizado en el seno de la Junta Directiva de CEL oportunamente, para la adopción de decisiones, como se presentó en el informe de la Comisión de Alto Nivel página No. 21 “RECOMENDACIÓN FINAL DE LA COMISION DE ALTO NIVEL: … Que valore cada uno de los puntos, y de tomar a bien los mismos considere procedente la conclusión del cierre de Arreglo Directo, en los siguientes términos …”, no obstante, en el H19 se plasma que: "en la recomendación que suscribió el Ingeniero Jorge Alberto Castillo Noyola, **no se advirtió que el plazo de ejecución finalizó con la recepción provisional y que esta se llevó a cabo a partir del 23 de septiembre de 2016”.**

Lo anterior, se desvanece de la simple lectura del documento suscrito el 25 de octubre de 2016, denominado “INFORME DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL NOMBRADA PARA EL TRAMITE DEL ARREGLO DIRECTO. SOLICITADO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO EXPANSIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA CINCO DE NOVIEMBRE, CONTRATO CEL-4749-S”, el cual ya fue agregado por mi representado en nota recibida por la Corte de Cuentas el día 25 de septiembre de 2017, y que en la página 2 de 23 se consigna que: **el plazo de finalización de los trabajos estaba señalado para el 23 de julio del 2016**, pero que el administrador del contrato

recibió correspondencia UDPTCEL-CE-03025/16 de fecha 20 de julio de 2016, en la que se solicitaba el inicio del procedimiento de Arreglo Directo, que contenía como punto de controversia entre otros: "lo relacionado a la orden de cambio No. 4", y en dicha página se continua plasmando que Junta Directiva de CEL admitió la solicitud, y como consecuencia nombró la Comisión de Arreglo Directo respectiva entre la cual figuró mi representado, por tanto: **"con el debido respeto no es procedente sostener que no se presentó evidencia de haber advertido que el plazo de ejecución finalizó con la Recepción Provisional (23 de septiembre de 2016), pues** en el seno de esa Comisión que precisamente se definen 62 días de prórroga lo cual hace que el plazo de ejecución se fije en el 23 de septiembre, por tanto es evidente que TODO FUE DEL CONOCIMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA.

Por otra parte, el Acta de Recepción Provisional emitida con fecha 12 de octubre de 2016, contiene lo anteriormente expresado, evidenciando que el plazo de ejecución se había vencido el 23 de septiembre de 2016 (página 2, párrafo 2, en Anexo III), se transcribe literalmente: "...siendo entonces el plazo para la finalización de los trabajos el día 23 de julio de 2016. Habiendo transcurrido desde la mencionada fecha hasta hoy ochenta y un días adicionales, sobre lo cual ya fue informada la Junta Directiva de CEL, habiéndose diferido la decisión al respecto, por encontrarse en trámite solicitud de Arreglo Directo planteada por UDP, en tiempo y forma, y cuyo plazo de preclusión vencerá el 30 de octubre del corriente, siendo uno de los puntos que se encuentran en valoración la extensión de plazo; cuya solicitud ha sido admitida por la Junta Directiva de CEL." Lo anterior prueba que la Junta Directiva estaba conociendo que al día 12 de octubre (fecha en la que se firmó el acta) no se había cerrado por parte de la Comisión de Arreglo Directo cuantos días resultarían comprobados fehacient**emente como no imputables a la Contratista y por tanto se debieran adicionar como plazo de ejecución al 23 de julio de 2016, sin embargo, es evidente que este análisis era del PLENO CONOCIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA.**

Además, la Comisión de Alto Nivel nombrada por Junta Directiva de CEL no recibió instrucción de tramitar la obtención de "No Objeción" de las entidades prestatarias, por los cambios de extensión de plazo y reducción del monto del contrato CEL-4749-S, ya que estas son actividades administrativas.

Es inverosímil que el equipo de Auditoría intente atribuirle responsabilidad en el H19 tomando como base : **"por el hecho de haber emitido la recomendación en comento se podría estar en presencia de un pago ilegal, en el sentido que la misma (recomendación) careció de advertencia sobre finalización del plazo de ejecución**, Por lo anterior, respetuosamente sostengo que bajo ninguna circunstancia administrativa, jurídica o de cualquier naturaleza podría ser atribuible a mi representado el acto de haber recomendado pago ilegal alguno. lo cual es un señalamiento sin bases y puesto que su actividad se desarrolló en el contexto del trámite de la figura jurídica denominada Arreglo Directo.

Como ya se ha referido, este Contrato no aplica para ser examinado a la luz de la LACAP. sin embargo, para reforzar las respuestas brindadas a las presuntas deficiencias comunicadas inicialmente en el oficio de referencia DA4-EE5NOV-CEL-072.4/2016, a continuación, se comenta lo siguiente:

Se obtuvo una opinión de la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (ver anexo IV UNAC-N-0225-2017), pág. 2/3), sobre:

Consulta:
"¿Es procedente que la Junta Directiva de CEL admita la solicitud de arreglo directo interpuesta por la contratista y le dé trámite que establece la Ley y contrato? Tomando en consideración, que el plazo para la ejecución de los trabajos ya terminó, que ya se dio la recepción provisional, que el plazo de revisión de los trabajos ya venció, sin embargo, aún no se ha firmado el Acta de Recepción Definitiva y existen obligaciones de pago pendientes, vigencia de garantías, y exigencia de correcciones."

A lo que responde:
"Sobre el particular, habiendo analizado lo expuesto en su nota, tomando como información del caso para emitir la presente opinión únicamente lo descrito en la misma y las disposiciones legales correspondientes, esta Unidad Normativa emite la siguiente opinión:

El legislador dispuso en el art. 92 LACAP, que los contratos cesan en sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución y por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, tales obligaciones comprenden las que le corresponden a ambas partes, contratante y contratista, incluida: entre otras, la obligación del pago por la prestación adquisición del bien, servicio u obra a entera satisfacción, y que se tendrán por cumplidas las obligaciones por parte del contratista, cuando éste las haya realizado satisfactoriamente de acuerdo a los términos del contrato seguida del acta de recepción formal de parte de la Institución contratante. Todo sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de los mismos tal y como la misma disposición legal lo señala. Con base a lo anterior y según lo que describe en su nota, se comprende que el contrato no ha cesado en sus efectos a esta fecha.

A la luz de lo que señala el art. 161 LACAP, esta Unidad Normativa considera que un conflicto derivado de la ejecución contractual, puede devenir al finalizar, incluso hasta el último día. y si por ejemplo existiere discrepancia entre contratista y contratante el ultimo día pactado para la ejecución por un motivo que versa sobre dicha ejecución, al presentar la solicitud tendría que tramitarse y resolverse posteriormente - aunque ya haya finalizado el plazo de ejecución y del contrato; por ello, el articulo 161 LACAP ya relacionado señala **diferencias o conflictos que SURGIEREN durante la ejecución de los contratos**, no especifica que taxativamente que la solicitud deba presentarse antes del vencimiento de dicho plazo (como sí lo hace en otros casos la Ley y Reglamento como en las prórrogas de ampliación de plazo por ejemplo) sin que el artículo dispone que el conflicto surja durante esa ejecución.

Es decir con base a lo antes expuesto y teniendo presente que dicha Institución ha verificado que los puntos objeto de Arreglo Directo no están vinculado al procedimiento sancionatorio, y que esta opinión se refiere únicamente a si es viable admitir la solicitud de arreglo directo por conflictos surgido o derivado de ejecución contractual estando vencido el plazo de la ejecución, pero que existe obligaciones pendientes y que el contrato no ha cesado; sin emitir opinión sobre otros puntos relacionados en su nota, **se colige entonces, que es procedente admitir la solicitud de Arreglo Directo y realizar el trámite correspondiente para el mismo**".

Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta que la actuación del Ingeniero Jorge Alberto Castillo Noyola. se materializó en el contexto del desarrollo de un Arreglo Directo, resulta importante destacar que las controversias en relación a la prórroga y al balance de partidas surgieron durante la ejecución material de los trabajos; es decir, que entre CEL y la Contratista habían posturas controversiales sobre dichos puntos, por lo que ES LICITO QUE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES SOLICITADOS EN TIEMPO Y FORMA DE ACUERDO AL CONTEXTO NORMATIVO APLICABLE SE RESUELVAN, AUN CUANDO YA SE HAYA DADO LA RECEPCIÓN PROVISIONAL DE LOS TRABAJOS Y CONTINUE EN TRAMITE EL ARREGLO DIRECTO.

Por lo anterior, es importante señalar que No es legalmente posible que por el hecho de haber emitido una recomendación en la calidad comentada y en relación con la temática contenida en la presunta deficiencia del H19, el ingeniero Jorge Alberto Castillo Noyola sea objeto de aplicación de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el sentido de que en el futuro se le notifique un juicio de cuentas en su contra, lo cual de acuerdo a la Ley referida sería imposible puesto que no reúne las características típicas para ser una persona natural objeto de aplicación de la mencionada Ley y otras normativas relacionadas a la institución, por ello es que no se coloca dentro de las 15 páginas del anexo H19 una disposición legal que se adecúe a responsabilizar a mi representado, por lo que solicito sea excluido de la presunta deficiencia.

Por último, que ratifico lo consignado en la nota de fecha de 22 de septiembre de 2017, y presentada el día 25 del mismo mes y año al equipo de auditores por mi mandante, y solicito se tenga por desvanecida la presunta deficiencia del H19 en relación a mi representado.

[redacted] **Asesor Financiero Comisión de Alto Nivel de Arreglo Directo Contrato No. CEL-4749-S, en nota del 1° de noviembre de 2018, dio respuesta a Ref. DA4-755.36/2018 siendo lo correcto Ref. DA4-755.37/2018** y emitió los comentarios siguientes:

Señalar sobre el antecedente a que hace referencia DA4-EE5NOV-CEL-072.4/2016 es improcedente, y corresponde a Ref. DA4-EE5NOV-CEL-072.5/2016.

EXPLICACIONES Y COMENTARIOS A OFICIO DE REFERENCIA DA4-755.37/2018, DE FECHA 14 DE ACOSTO DE 2018, SUSCRITO POR LIC. WILFREDO AGUILAR MONTEONOS, DIRECTOR DE AUDITORIA CUATRO.

En primer término, es importante señalar que de conformidad a las leyes en materia de contrataciones de nuestro país, las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de convenios o tratados que celebre el Estado con organismos internacionales en los cuales se establezcan procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución quedarán excluidos de la aplicación de la normativa nacional; la exclusión anterior incluye los casos en que existe un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado, como en el caso específico del Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre el cual se financió bajo los instrumentos Convenios de Financiación Nos. DCI-ALA/2011/261-035 con la Unión Europea, Contrato de Préstamo No. 28488 con KFW y Contrato de Préstamo No. 2059 suscrito con el BCIE.

No obstante lo anterior, en atención al principio de transparencia y pese a que el equipo de la Auditoría de la Corte de Cuentas utiliza como base para realizar los presuntos hallazgos una normativa que no es en primer término aplicable al caso (LACAP) sino que ésta solo debe entenderse aplicable de manera supletoria al caso. , en aras de que las presuntas deficiencias señaladas a mi representado sean definitivamente desvanecidas por la Corte de Cuentas, procedo a brindar la respuesta de la siguiente manera, (Anexo I, artículo 4 LACAP).

Se sintetiza el hallazgo H19, en relación con mi representado de la siguiente manera:

Que en su calidad de Miembro de la Comisión de Alto Nivel (Asesor Financiero), recomendó autorizar la prórroga y actualización del cuadro de precios, (Ordenes de Cambios números 4 y 5), posterior a la recepción provisional de la obra (vencido el plazo contractual), y que habiendo ejecutado una actividad recomendatoria no presento evidencia de haber advertido que el plazo de ejecución, finalizó con la recepción provisional (llevada a cabo el 23 de septiembre de 2016), y por tanto los hechos aprobados en las Ordenes de Cambio carecerían de toda legalidad y se estaría ante un pago ilegal.

RESPUESTA:

Es importante advertir a la honorable Corte de Cuentas de la República, que la presunta deficiencia notificada originalmente por el equipo de auditores y que ha sido relacionada en este documento, se tituló y se desarrolló de la siguiente forma: **"Ordenes de Cambio fueron aprobadas después de la recepción provisional"**, sobre lo cual procedió, mi representado, a brindar las explicaciones en el sentido que el carecía de facultades de decisión para autorizar ordenes de cambio, sin embargo en la posterior notificación identificada como H19 que se le solicitan explicaciones de forma extensiva, es decir admitiendo tácitamente los auditores que el rol ejecutado por el mismo fue de carácter recomendatorio y no de decisión, **pero sin embargo realizan entonces un giro en las**

observaciones objetando la recomendación emitida, lo cual originalmente no fue planteado, generando de forma evidente INSEGURIDAD JURIDICA en los procedimientos que debe ceñirse un examen de auditoría; en otras palabras, con las explicaciones brindadas por el Ingeniero Jorge Alberto Castillo, mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2017, debió ser superado la presunta deficiencia señalada hacia él por haber acreditado la ausencia de facultades decisorias, no siendo procedente que se cuestionen sobre los alcances del recomendatorio en el hallazgo posterior, ya que entonces sería un círculo interminable en el cual se relacionaría indefinidamente a mi representado cada vez en nuevas presuntas deficiencias, generando como reitero, **INSEGURIDAD JURÍDICA** sobre los elementos que conforman las observaciones a intentar ser superadas, lo cual respetuosamente solicito no continúe aconteciendo en el desarrollo de la presente auditoría, en respeto a los derechos constitucionales que tiene todo ciudadano, no obstante, en el siguiente párrafo se explicará y comentará lo referido al hallazgo notificado por su Autoridad, pese a que como repito, de manera respetuosa desde este momento solicito que de la presunta deficiencia notificada se desvincule a mi representado y se tenga por superada de acuerdo a los términos explicados en este escrito.

El día 26 de julio de 2016 en sesión de Junta Directiva N° 3731 de CEL, fue informada por el Director del Proyecto que faltaba un 4% para que **la contratista** concluyera con los trabajos requeridos y proceder oportunamente con el Acta de Aceptación Provisional. Por lo anterior, Junta Directiva en fecha 26 de julio de 2016, decidió admitir la solicitud de Arreglo Directo de la Contratista la cual había sido presentada en fecha 20 de julio de 2016 y a su vez designó los miembros del comité para la Comisión de Alto nivel para llevar a cabo un Arreglo Directo (Anexo II Punto V, sesión 3731 de fecha 26 de julio de 2016), con el objetivo de poder evitar ir al arbitraje y permitir que la Contratista finalizara los trabajos pendientes para poner en marcha las Unidades Generadoras.

De esa forma mi representado recibió el nombramiento para participar como miembro en la revisión de los requerimientos del Arreglo Directo. Es decir que la única y limitada participación de mi representado era conocer los puntos sometidos a Arreglo Directo, y no todas las actividades contractuales, o institucionales, la cual se cerró completamente el 28 de octubre de 2016.
Al respecto se aclara para los propósitos del presunto hallazgo los siguientes puntos para determinar una correcta vinculación a la responsabilidad de mi representado:

1) Las actividades a desarrollar asignadas a la Comisión de Alto nivel fueron eminentemente técnicas/Financieras para la revisión de los puntos planteados por la Contratista los cuales habían sido claramente determinados y solicitados por esta en fecha 20 de Julio de 2016 (antes del plazo de finalización de ejecución del Contrato). Es importante señalar que dentro de los puntos solicitados en el arreglo directo está lo relacionado a lo que correspondería a la Orden de Cambio No. 4 y el Contratista por medio de carta de fecha 8 DE OCTUBRE DE 2016 (4 DÍAS ANTES DE LA FECHA DEL ACTA DE RECEPCION PROVISIONAL) ratificó la solicitud de Orden de Cambio, cuya procedencia fue parte del análisis de la

Comisión de Alto Nivel y así se consignó en el informe respectivo (25 de octubre de 2016).

2) De acuerdo a las Normas del BCIE, que es la norma que rige el presente caso, cada contrato debe determinar la forma y procedimiento con el cual se van a regir los aspectos contractuales como son las modificaciones u órdenes de cambio. En el Contrato en referencia el artículo 26 del Contrato dispone que los requisitos previstos es que estas se soliciten en tiempo, antes del acta de recepción provisional, y tal como se ha evidenciado ésta condición se cumplió. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL CONTRATO NO DETERMINA LA FECHA EN QUE SE DEBEN RESOLVER O FIRMAR LAS ORDENES DE CAMBIO, SINO QUE ÚNICAMENTE ESTABLECE COMO REQUISITO EL QUE SEAN PRESENTADAS ANTES DEL ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL.
3) Reitero la posición de mi representado que como miembro de la Comisión la obligación estuvo limitada a los puntos que fueron incluidos en el Arreglo Directo, y A NINGUN ASPECTO FUERA DEL ARREGLO DIRECTO, POR TANTO, MI REPRESENTADO NO LE COMPETE PRONUNCIARSE SOBRE LA ORDEN DE CAMBIO No. 5 YA QUE ESTA NO ESTABA INCLUIDA EN EL ARREGLO DIRECTO, SIENDO UN ERROR DEL EQUIPO DE AUDITORIA INTENTAR VINCULAR A MI REPRESENTADO EN UNA ORDEN DE CAMBIO QUE NO ESTUVO A SU ALCANCE CONOCER.
4) Finalmente mi representado reitera que dentro de las facultades como miembro de la Comisión de Alto Nivel, únicamente se revisaron la procedencia o no de los aspectos técnicos de los puntos en controversia sometidos al arreglo directo y no se tenían facultades administrativas ni mucho menos facultades de decisión, ni actividades de tramitología de administración del contrato, como lo indica el nombramiento, nunca fueron responsabilidades del Comité de Alto Nivel la elaboración de: Puntos de acta, Ordenes de cambio, Actas de Aceptación Provisional, solicitar “no Objeción” a entidades financieras de este proyecto, así mismo tampoco fueron responsabilidades el sometimiento a aprobación de estos ni otros documentos administrativos. No obstante, la Comisión de Alto Nivel para Arreglo Directo, estaba integrada por dos (2) Directores de Junta Directiva, quienes conocían que el plazo de ejecución de obra había finalizado el 23 de septiembre y que se emitió el Acta de recepción Provisional en fecha 12 de octubre de 2016, como quedó registrado en el informe a Junta Directiva el 27 de octubre de 2016.

Mi representado NO ES SERVIDOR PÚBLICO, ni recibió remuneración alguna de parte de CEL por la participación en dicha comisión, ya que colaboró por sus conocimientos en el área técnica y que en virtud del Artículo 3 de la Corte de Cuentas, que dice:

“Art. 3.- Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna. La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el inciso anterior. reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará

únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos."

Mi representado, no recibió asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos, por ello brindó las explicaciones solicitadas en el marco de Artículo 5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas, que dice:

"La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: …
EXIGIR DE LAS ENTIDADES, ORGANISMO Y SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO CUALQUIER INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; IGUAL OBLIGACIÓN TENDRÁN LOS PARTICULARES QUE POR CUALQUIER CAUSA, TUVIEREN QUE SUMINISTRAR DATOS O INFORMES PARA ACLARAR SITUACIONES ..." (Mayúscula y cursivas son míos)

En atención a este artículo 5, presento la información pertinente a lo solicitado por los Auditores:

Como puede observarse los señores auditores en sus comentarios, avalan el hecho que mi representado no ejecutó actos de aprobación por carecer de facultades para ello, y que su participación en la Comisión de Alto Nivel solo constituyó un acto recomendatorio, el cual desde mi particular punto de vista, sin duda fue valorado y analizado en el seno de la Junta Directiva de CEL oportunamente, para la adopción de decisiones, como se presentó en el informe de la Comisión de Alto Nivel página No. 21 "RECOMENDACIÓN FINAL DE LA COMISION DE ALTO NIVEL: … Que valore cada uno de los puntos, y de tomar a bien los mismos considere procedente la conclusión del cierre de Arreglo Directo, en los siguientes términos …", no obstante, en el H19 se plasma que: "en la recomendación que suscribió el Ingeniero Jorge Alberto Castillo Noyola, no se advirtió que el plazo de ejecución finalizó con la recepción provisional y que esta se llevó a cabo a partir del 23 de septiembre de 2016".

Lo anterior, se desvanece de la simple lectura del documento suscrito el 25 de octubre de 2016, denominado "INFORME DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL NOMBRADA PARA EL TRAMITE DEL ARREGLO DIRECTO. SOLICITADO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO EXPANSIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA CINCO DE NOVIEMBRE, CONTRATO CEL-4749-S", el cual ya fue agregado por mi representado en nota recibida por la Corte de Cuentas el día 25 de septiembre de 2017, y que en la página 2 de 23 se consigna que: **el plazo de finalización de los trabajos estaba señalado para el 23 de julio del 2016**, pero que el administrador del contrato recibió correspondencia UDPTCEL-CE-03025/16 de fecha 20 de julio de 2016, en la que se solicitaba el inicio del procedimiento de Arreglo Directo, que contenía como punto de controversia entre otros: "lo relacionado a la orden de cambio No. 4", y en dicha página se continua plasmando que Junta Directiva de CEL admitió la solicitud, y como consecuencia nombró la Comisión de Arreglo Directo respectiva entre la cual figuró mi

representado, por tanto: “con el debido respeto no es procedente sostener que no se presentó evidencia de haber advertido que el plazo de ejecución finalizó con la Recepción Provisional (23 de septiembre de 2016), pues en el seno de esa Comisión que precisamente se definen 62 días de prórroga lo cual hace que el plazo de ejecución se fije en el 23 de septiembre, por tanto es evidente que TODO FUE DEL CONOCIMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA.

Por otra parte, el Acta de Recepción Provisional emitida con fecha 12 de octubre de 2016, contiene lo anteriormente expresado, evidenciando que el plazo de ejecución se había vencido el 23 de septiembre de 2016 (página 2, párrafo 2, en Anexo III), se transcribe literalmente: “...siendo entonces el plazo para la finalización de los trabajos el día 23 de julio de 2016. Habiendo transcurrido desde la mencionada fecha hasta hoy ochenta y un días adicionales, sobre lo cual ya fue informada la Junta Directiva de CEL, habiéndose diferido la decisión al respecto, por encontrarse en trámite solicitud de Arreglo Directo planteada por UDP, en tiempo y forma, y cuyo plazo de preclusión vencerá el 30 de octubre del corriente, siendo uno de los puntos que se encuentran en valoración la extensión de plazo; cuya solicitud ha sido admitida por la Junta Directiva de CEL.”

Lo anterior prueba que la Junta Directiva estaba conociendo que al día 12 de octubre (fecha en la que se firmó el acta) no se había cerrado por parte de la Comisión de Arreglo Directo cuantos días resultarían comprobados fehacientemente como no imputables a la Contratista y por tanto se debieran adicionar como plazo de ejecución al 23 de julio de 2016, sin embargo, es evidente que este análisis ERA DEL PLENO CONOCIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Además, la Comisión de Alto Nivel nombrada por Junta Directiva de CEL no recibió instrucción de tramitar la obtención de “No Objeción” de las entidades prestatarias, por los cambios de extensión de plazo y reducción del monto del contrato CEL-4749-S, ya que estas son actividades administrativas.

Es inverosímil que el equipo de Auditoría intente atribuirle responsabilidad en el H19 tomando como base : **“por el hecho de haber emitido la recomendación en comento se podría estar en presencia de un pago ilegal, en el sentido que la misma (recomendación) careció de advertencia sobre finalización del plazo de ejecución**, Por lo anterior, respetuosamente sostengo que bajo ninguna circunstancia administrativa, jurídica o de cualquier naturaleza podría ser atribuible a mi representado el acto de haber recomendado pago ilegal alguno. lo cual es un señalamiento sin bases y puesto que su actividad se desarrolló en el contexto del trámite de la figura jurídica denominada Arreglo Directo.

Como ya se ha referido, este Contrato no aplica para ser examinado a la luz de la LACAP. sin embargo, para reforzar las respuestas brindadas a las presuntas deficiencias comunicadas inicialmente en el oficio de referencia DA4-EE5NOV-CEL-072.4/2016, a continuación, se comenta lo siguiente:

Se obtuvo una opinión de la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), (Ver anexo IV), sobre:

Consulta:
"¿Es procedente que la Junta Directiva de CEL admita la solicitud de arreglo directo interpuesta por la contratista y le dé trámite que establece la Ley y contrato? Tomando en consideración, que el plazo para la ejecución de los trabajos ya terminó, que ya se dio la recepción provisional, que el plazo de revisión de los trabajos ya venció, sin embargo, aún no se ha firmado el Acta de Recepción Definitiva y existen obligaciones de pago pendientes, vigencia de garantías, y exigencia de correcciones."

A lo que responde:
"Sobre el particular, habiendo analizado lo expuesto en su nota, tomando como información del caso para emitir la presente opinión únicamente lo descrito en la misma y las disposiciones legales correspondientes, esta Unidad Normativa emite la siguiente opinión:

El legislador dispuso en el art. 92 LACAP, que los contratos cesan en sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución y por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, tales obligaciones comprenden las que le corresponden a ambas partes, contratante y contratista, incluida: entre otras, la obligación del pago por la prestación adquisición del bien, servicio u obra a entera satisfacción, y que se tendrán por cumplidas las obligaciones por parte del contratista, cuando éste las haya realizado satisfactoriamente de acuerdo a los términos del contrato seguida del acta de recepción formal de parte de la Institución contratante. Todo sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de los mismos tal y como la misma disposición legal lo señala. **Con base a lo anterior y según lo que describe en su nota, se comprende que el contrato no ha cesado en sus efectos a esta fecha.**

A la luz de lo que señala el art. 161 LACAP, esta Unidad Normativa considera que un conflicto derivado de la ejecución contractual, puede devenir al finalizar, incluso hasta el último día, y si por ejemplo existiere discrepancia entre contratista y contratante el último día pactado para la ejecución por un motivo que versa sobre dicha ejecución, al presentar la solicitud tendría que tramitarse y resolverse posteriormente - aunque ya haya finalizado el plazo de ejecución y del contrato; por ello, el articulo 161 LACAP ya relacionado señala diferencias o conflictos que SURGIEREN durante la ejecución de los contratos, no especifica que taxativamente que la solicitud deba presentarse antes del vencimiento de dicho plazo (como sí lo hace en otros casos la Ley y Reglamento como en las prórrogas de ampliación de plazo por ejemplo) sin que el artículo dispone que el conflicto surja durante esa ejecución.

Es decir con base a lo antes expuesto y teniendo presente que dicha Institución ha verificado que los puntos objeto de Arreglo Directo no están vinculado al procedimiento sancionatorio, y que esta opinión se refiere únicamente a si es viable admitir la solicitud

de arreglo directo por conflictos surgido o derivado de ejecución contractual estando vencido el plazo de la ejecución, pero que existe obligaciones pendientes y que el contrato no ha cesado; sin emitir opinión sobre otros puntos relacionados en su nota, se colige entonces, que es procedente admitir la solicitud de Arreglo Directo y realizar el trámite correspondiente para el mismo".

Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta que la actuación del Ingeniero [redacted] se materializó en el contexto del desarrollo de un Arreglo Directo, resulta importante destacar que las controversias en relación a la prórroga y al balance de partidas surgieron durante la ejecución material de los trabajos; es decir, que entre CEL y la Contratista habían posturas controversiales sobre dichos puntos, por lo que ES LICITO QUE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES SOLICITADOS EN TIEMPO Y FORMA DE ACUERDO AL CONTEXTO NORMATIVO APLICABLE SE RESUELVAN, AUN CUANDO YA SE HAYA DADO LA RECEPCIÓN PROVISIONAL DE LOS TRABAJOS Y CONTINUE EN TRAMITE EL ARREGLO DIRECTO.

Por lo anterior, solo resta determinar si legalmente es posible que por el hecho de haber emitido una recomendación en la calidad comentada y en relación con la temática contenida en la presunta deficiencia del H19, el Licenciado Edgar Hidalgo es objeto de aplicación de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el sentido de que en el futuro se le notifique un juicio de cuentas en su contra, lo cual de acuerdo a la Ley referida sería imposible puesto que no reúne las características típicas para ser una persona natural objeto de aplicación de la mencionada Ley y otras normativas relacionadas a la institución, por ello es que no se coloca dentro de las 15 páginas del anexo H19 una disposición legal que se adecúe a responsabilizar a mi representado, por lo que solicito sea excluido de la presunta deficiencia.

Por último, que ratifico lo consignado en la nota de fecha de 22 de septiembre de 2017, y presentada el día 25 del mismo mes y año al equipo de auditores por mi mandante, y solicito se tenga por desvanecida la presunta deficiencia del H19 en relación a mi representado".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Antes de expresar nuestro comentario, es importante aclarar lo siguiente:

1. Expresar que no se obtuvieron respuesta a nota Ref. DA4-755.5/2018 y Ref. DA4-755.7/2018 del [redacted] Directores Propietarios de Junta Directiva.

2. Que a quienes transcribieron el hallazgo de auditoría con todos sus atributos esa información no le fue tomada en cuenta como parte de los comentarios.

3. Dejar constancia que se analizaron los comentarios y documentación descargo presentada por los relacionados; sin embargo, es válido mencionar que no

encontramos elementos adicionales que a nuestro criterio fueran suficientes para desvanecer lo señalado, en tal sentido, lo observación se mantiene.

Luego de analizar los comentarios y documentación presentada por la administración, determinamos lo siguiente:

Con respecto a los comentarios emitidos por el Presidente, menciona que el Contrato no señala el período o plazo en el cual ésta pueda ser aprobada o emitida, más sí solicitada; por lo que, si no quedo expresado definido el plazo, debemos avocarnos al Art. 83-A de la LACAP, que establece que: "La Institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo…".

Asimismo, comenta que: "El equipo de auditores, coloca como norma de aplicación el artículo 59 de la RELACAP, sin tomar en cuenta que este reglamento fue dado en Casa Presidencial a los diez días del mes de abril de año 2013 publicado en el Diario Oficial número 71 Tomo 399 el 19 de abril de 2013, es decir aproximadamente 3 meses después de haberse suscrito el contrato No. CEL-4749-S y dicho reglamento contiene la disposición siguiente: "Art.- 59, DE LAS PRORROGAS DE LOS PLAZOS CONTRACTUALES, establece que: "La prórroga de los plazos contractuales deberá ser acordada por el Titular mediante resolución razonada, previo al vencimiento del plazo pactado. Acordada la prórroga, el contratista deberá presentar dentro de los ocho días siguientes, la prórroga de las garantías correspondientes". El hecho de no haber estado vigente la RELACAP al momento de la suscripción del contrato, nos permite entender la poca armonía que existe entre el contrato CEL-4749-S, y la RELACAP"; a lo que aclaramos que no desconocemos la vigencia y aplicabilidad del RELACAP 2013, al contrato en mención; por lo que ratificamos la vigencia del RELACAP 2005, y de ahí que se aplica el Art. 59 y no el del 2013 como lo hizo ver el Presidente.

Mantenemos nuestros comentarios respecto a:

Que mencionó en la respuesta preliminar que: "la administración interna de CEL solicitó la emisión de la orden de cambio para que tesorería institucional procediera al pago correspondiente, circunstancia no prevista y surgida posterior a la emisión de la recepción provisional de los trabajos", confirmando con ello lo observado y que incluso las gestiones se realizaron posterior al vencimiento del plazo de ejecución.

Respecto de la obtención de la No Objeción, según los Convenios con los Organismos Internacionales, se les deberá informar previo a realizar los cambios, y las evidencias proporcionadas muestran que estas se llevaron a cabo posterior y solamente informando de los cambios y no como una solicitud.

Los Miembros de la Junta Directiva a través de la Gerente Legal [redacted] mencionan en sus comentarios que: "LA NORMATIVA

IDENTIFICADA COMO INCUMPLIDA NO ES APLICABLE AL CASO YA QUE EL CONTRATO POR FINANCIADO CON FONDOS PROVENIENTES DE ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES SEGÚN COMO SE DEFINE EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 4 DE LA LACAP, SIENDO PARA EL CASO SUPREMACÍA LA APLICACIÓN DE LAS POLITICAS DE ADQUISICIONES DE BIENES Y OBRAS DEL BCIE Y EL CONTRATO RESPECTO A LAS DISPOSICIONES ERRADAMENTE RELACIONADAS POR EL EQUIPO AUDITOR"; no obstante, la LACAP se utiliza como norma supletoria según lo establecen los organismo, y la misma Junta que hace referencia a los Artículos de la LACAP en los considerando de los Acuerdo tomados en acta 3731, entre otras, y que el mismo contrato hace referencia a los artículos de la LACAP en todo su contexto, por lo tanto, no puede la Junta decir que no es a aplicable.

Es importante resaltar que, el acuerdo tomado por la Junta Directiva, de nombrar la Comisión de Alto Nivel para atender el tema de Orden de cambio No. 4, la cual, corresponde a ampliar el plazo en 62 y la disminución del monto neto en $1,742,211.65, que incluye habilitar el cobro de $9,500,000.00 de partidas que se encontraban agotadas.

Analizamos los comentarios vertidos por el **Director del Proyecto y Administrador del Contrato No. CEL-4749-S, el Administrador del Contrato No. CEL-5332-S y Miembros de la Comisión de Alto Nivel,** quienes argumentan que solo recomendaron a la Junta Directiva después del análisis realizado, y que si presentan evidencia de haber advertido que el plazo de ejecución, finalizó con la recepción provisional y que esta se llevó a cabo a partir del 23 de septiembre de 2016; no obstante, los documentos no son específicos a los hechos, y no nos referimos a que exista desconocimiento por parte de la Junta Directiva de todo lo que estaba sucediendo, con lo anterior no se está en función de otra observación sino a la determinación de responsables de la misma observación, y que por lo tanto, los hechos aprobados en las ordenes de cambio, carecería de toda legalidad, y se estaría ante un posible pago indebido por $9.5 millones de partidas de obra agotadas.

Por otra parte, retomamos lo expresado por los **Miembros de la Comisión de Alto Nivel** "que ellos no son servidores públicos", y reiteramos que se relacionan directamente por el hecho de haber emitido una recomendación, que podría conllevar un pago ilegal por $9.5 millones por partidas de obra agotadas, por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

Por lo tanto, la deficiencia se mantiene

16. Incumplimiento de plazos para la recepción provisional y definitiva de obra

Comprobamos que se incumplieron los plazos para la Recepción Provisional y Definitiva de la Obra, relacionada con el Contrato No. CEL-4749-S, para la construcción de Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, los plazos incumplidos se describen a continuación:

a) La recepción provisional se generó 2 días después del plazo establecido.

b) Por mutuo acuerdo se establecieron 110 días hábiles para la recepción definitiva los cuales vencieron el 31 de marzo de 2017; no obstante, la Ley establece un máximo de 60 días.

c) Vencido el plazo descrito en el literal anterior, la recepción definitiva no se llevó a cabo en la fecha en que se estableció.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que:

Art. 114.- Recepción Provisional, de la misma Ley, establece que: "Terminada la obra y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato, la institución contratante procederá a la recepción provisional, en un plazo no mayor de diez días hábiles, mediante acta de recepción.

Al acto concurrirán los supervisores y funcionarios designados de conformidad a las bases de licitación y cláusulas contractuales".

Art. 115.- Plazo de Revisión de la Ley, dispone que: "A partir de la recepción provisional, la institución contratante dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para revisar la obra y hacer las observaciones correspondientes.

En el caso de que se comprobare defectos o irregularidades, la institución requerirá al contratista para que las subsane en el plazo establecido en el contrato.

Si el contratista no subsanare los defectos o irregularidades comprobados en el plazo estipulado en el contrato, éste se tendrá por incumplido; pudiendo la institución contratante corregir los defectos o irregularidades a través de un tercero o por cualquier otra forma, cargando el costo de ello al contratista, el cual será deducido de cualquier suma que se le adeude o haciendo efectivas las garantías respectivas, sin perjuicio de la caducidad del contrato con responsabilidad para el contratista. Lo anterior no impedirá la imposición de las multas que correspondan".

Art. 116.- Recepción Definitiva de la misma Ley, establece que: "Transcurrido el plazo máximo de sesenta días desde la recepción provisional sin que se hayan comprobado defectos o irregularidades en la obra, o subsanados que fueren éstos por el contratista, se procederá a la recepción definitiva por los funcionarios designados de acuerdo con las bases de licitación y cláusulas contractuales. Dicha recepción se hará mediante el acta correspondiente…"

Art. 152.- Infracciones Graves, Se considerarán infracciones graves las siguientes:
[…]

b) Recibir o dar por recibidas obras, bienes o servicios que no se ajusten a lo pactado o contratado, o que no se hubieren ejecutado; […]

Contrato No. CEL-4749-S, establece lo siguiente:

Artículo 29°, sobre Aceptación Provisional de los T rabajos, establece que: "Cuando los trabajos especificados en el contrato hayan sido terminados, y la Central esté lista para entrar en operación comercial en forma continua y segura, por haber realizado las pruebas de puesta en servicio de cada Unidad Funcional, y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en los documentos contractuales, la Contratista dará aviso por escrito a la CEL, quien procederá a efectuar una inspección minuciosa a efecto de comprobar si los trabajos se han realizado de conformidad. La inspección se realizará en presencia de la contratista, o un delegado que ésta nombre para tal efecto, el Supervisor y el Administrador del Contrato, levantándose y firmándose el Acta de Recepción Provisional en un Plazo no mayor de diez (10) días hábiles".

Artículo 30°, Plazo de Revisión del Contrato No. CE L-4749-S, establece que: "A partir de la fecha de emisión del Acta de Recepción Provisional, la CEL dispondrá de un plazo máximo de sesenta (60) días para revisar la obra y hacer las observaciones correspondientes.

En el caso de que se comprobaren defectos o irregularidades y que no impidan la operación comercial, la CEL requerirá a la contratista para que subsane en el plazo acordado entre las partes de mutuo acuerdo.

Si la contratista no subsanare los defectos o irregularidades en el plazo acordado en el párrafo anterior, éste se tendrá por incumplido; pudiendo de CEL corregir los defectos o irregularidades a través de un tercero o por cualquier otra forma, cargando el costo de ellos a la contratista, el cual será deducido de cualquier suma que se le adeude o haciendo efectivas las garantías respectivas, sin perjuicio de la caducidad del contrato".

Artículo 32°, RECEPCIÓN DEFINITIVA del Contrato No. CEL-4749-S, establece que: "Trascurrido el plazo máximo de sesenta (60) días, desde la emisión del Acta de Recepción Provisional, sin que se hayan comprobado defectos o irregularidades en la obra que impidan la operación comercial, y subsanados los pendientes por la contratista en el plazo acordado entre las partes, se procederá a la recepción definitiva mediante el acta correspondiente, …"

La deficiencia se debe a lo siguiente:

a) La Junta Directiva autoriza por mutuo acuerdo con el contratista ampliar el plazo para la Recepción definitiva en 110 hábiles, sin tomar en cuenta el plazo máximo de 60 días que establece la Ley, asimismo, por no asegurarse de efectuar el proceso en ese plazo.

b) El Director del Proyecto y Administradores de Contratos Nos. CEL- 4749-S y CEL-5332-S, por no darle cumplimiento al plazo establecido para emitir el Acta de Recepción Provisional y Definitiva.

No cumplir con los tiempos establecidos para la recepción provisional y definitiva de un proyecto y sin la justificación debida, no favorece la transparencia en la gestión y uso de fondos públicos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

[redacted] **Directora Propietaria de Junta Directiva, en notas S/N, del 01 de noviembre de 2018, dieron respuesta a notas Ref. DA4-755.1/2018, Ref. DA4-755.7/2018 y Ref. DA4-755.12/2018, pero no respondieron a hallazgo No. 20.**

[redacted] **Director Propietario de Junta Directiva, no respondió a nota Ref. DA4-755.5/2018, del 14 de agosto de 2018.**

[redacted]**, Presidente de la CEL, en nota S/N del 01 de noviembre de 2018, dio respuesta a nota Ref. DA4-755.0/2018** y emitió los comentarios siguientes:

"TRANSCRIPCIÓN DE RESPUESTA BRINDADA ANTE LA PRESUNTA DEFICIENCIA, EN NOTA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, LO CUAL PARA EFECTOS ILUSTRATIVOS PLASMÓ DE LA MANERA SIGUIENTE:

"RESPUESTA AL LITERAL a) DE LA PRESUNTA DEFICIENCIA

Respecto a la recepción provisional, este servidor no conoció de informe de incumplimiento por parte del Administrador del Contrato para el inicio del procedimiento de aplicación de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 82 literal c) y e) de la LACAP, en consecuencia, solicito se me excluya de responsabilidad de conformidad al artículo 19 inciso segundo de la LACAP que dice:

"Seguimiento y Responsabilidad Art. 19. ...

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley."

En relación al artículo 110 de la LACAP.

Por lo anterior solicito se tenga por superada la presunta deficiencia señalada.

a) Por mutuo acuerdo se establecen 110 días hábiles para la recepción final, aun cuando la Ley establece un máximo de 60.

RESPUESTA AL LITERAL b) DE LA PRESUNTA DEFICIENCIA

La LACAP establece en el artículo 115 el plazo de revisión, el cual señala que se dispondrá de sesenta días para revisar la obra y hacer las observaciones correspondientes; En el caso de que se comprobaren defectos o irregularidades la Institución requerirá al contratista para que las subsane en el plazo establecido en el contrato.

En ese sentido, el plazo establecido en el contrato examinado, se encuentra regulado, en el artículo 30 inciso segundo, y establece: "EN EL PLAZO ACORDADO ENTRE LAS PARTES DE MUTUO ACUERDO", ACLARANDO POR MI PARTE QUE ESE PLAZO SE ACUERDA PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS O IRREGULARIDADES QUE NO IMPIDAN LA OPERACIÓN COMERCIAL OBSERVADOS O DETECTADOS EN LOS SESENTA DÍAS POSTERIORES AL ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL.

En ese sentido la LACAP en el artículo 116 sobre la recepción definitiva expresa: "que esta se dará transcurrido el plazo máximo de sesenta días desde la recepción provisional siempre que NO SE HAYAN COMPROBADO DEFECTOS O IRREGULARIDADES EN LA OBRA O HUBIERAN SIDO SUBSANADOS POR ESTOS", es decir que es en los casos en los cuales no hay defectos ni irregularidades detectadas, por ello tiene lógica el contrato en el artículo 32 cuando dice que transcurrido el plazo máximo de sesenta días desde la recepción provisional sin que se hayan comprobado defectos o irregularidades que impidan la operación comercial y subsanados los pendientes por la contratista en el plazo acordado entre las partes se procederá a la recepción definitiva.

Por lo anterior la prórroga acordada entre las partes para la subsanación de pendientes que no impedían la operación comercial no es una deficiencia por estar ésta fundamentada en disposiciones legales y reglamentarias.

Por lo anterior solicito se tenga por superada esta presunta deficiencia.

b) Se cumplió el plazo establecido para la recepción final y ésta no se realizó."

RESPUESTA AL LITERAL c) DE LA PRESUNTA DEFICIENCIA

En el artículo 115 inciso tercero de la LACAP y 30 del contrato, se establece en cuanto al plazo de revisión: Que si la contratista no subsana los defectos o irregularidades en el plazo estipulado en el contrato (plazo acordado entre las partes de mutuo acuerdo) este

se tendrá por incumplido, y el artículo 32 del contrato y el 116 de la LACAP señalan que se procederá a la recepción definitiva cuando hayan sido superados los pendientes o defectos y además la contratista presente todos los requisitos del contrato.

Por otro lado, el artículo 82 Bis de la LACAP, literal e) y el artículo 13 del contrato establecen que: El administrador del contrato es el que debe emitir y suscribir las actas de recepción definitiva y también que debe de informar a la UACI a efecto de que gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones por incumplimiento de sus obligaciones contra la contratista, en relación al artículo 160 de la LACAP que dice:

Procedimiento
Art. 160. EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A PARTICULARES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY, SE REALIZARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

EL RESPONSABLE DE LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE; REMITIRÁ AL TITULAR A TRAVÉS DELA UACI DE LA INSTITUCIÓN, LOS INFORMES O DOCUMENTOS EN LOS CUALES INDICARÁ LOS INCUMPLIMIENTOS Y EL NOMBRE DEL CONTRATISTA A QUIEN SE LE ATRIBUYERE.
EL TITULAR COMISIONARÁ A LA UNIDAD JURÍDICA O QUIEN HAGA LAS VECES DE ÉSTA, PARA QUE INICIE EL PROCESO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS

Lo anterior se dio cumplimiento y la Junta Directiva conoció de dicho informe en sesión número 3770 de fecha 20 de junio de 2017 (Anexo 15), comisionando a la Gerencia Legal a efecto de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, el cual se encuentra en curso, por lo que se ha actuado en conformidad a las normas y reglamentos correspondientes no existiendo deficiencia y en consecuencia le solicito se me excluya de responsabilidad."

RESPUESTA AL H20:

Como puede observarse, de los comentarios de los auditores en relación a mi persona en calidad de Presidente de CEL, existe observación únicamente en cuanto al literal b) que consiste en la temática relacionada con los 110 días en comento, considerando erróneamente por parte de los mismos (auditores), que este plazo es una ampliación, siendo lo correcto que el mismo es el que se regula en el artículo 30 del contrato CEL-4749-S, referido a "PLAZO DE REVISIÓN", y del cual reitero la transcripción de su inciso segundo de la siguiente manera:

"En el caso de que se comprobare los defectos o irregularidades y que no impidan la operación comercial, **la CEL requerirá a la contratista para que subsane en el plazo acordado entre las partes de mutuo acuerdo."**

Indudablemente esta cláusula faculta a CEL a acordar con la contratista un plazo para que subsane los defectos o irregularidades referidos, por ello considero que los funcionarios que autorizaron dicho plazo actuaron dentro del marco contractual preestablecido y por tanto esta situación no puede ser objeto de hallazgo por parte del ente contralor que usted representa.

Por último, respecto a la recepción provisional y sus requisitos para ser emitida, reitero que quien la debe suscribir y observar el estricto cumplimiento de sus requisitos no es este servidor.

En notas S/N del 01 de noviembre de 2018, el [redacted] **Director Suplente Junta Directiva, emitieron respuestas a notas Ref. DA4-755.4/2018, Ref. DA4-755.6/2018 y Ref. DA4-755.8/2018,** con los comentarios siguientes:

“20 “Incumplimientos de plazos para la recepción provisional y definitiva de obra”.

- Con relación a LOS COMENTARIOS DE LOS AUDITORES relacionados con "Respecto al literal a), el Director y los Administradores de los Contratos, admite la variación de 2 días, y que actuó de conformidad a las facultades que le otorga el artículo 13° como Administrador de Contrato; sin embargo, dicha normativa no se enmarca en la normativa legal..."

<u>“Acta de Recepción Provisional fuera del plazo”.</u>

La honorable Corte de Cuentas de la República debe considerar que CEL procuró cumplir el plazo de 10 días hábiles establecido en el Artículo 29° RECEPCION PROVISIONAL, sin embargo, un proyecto de esta magnitud, requirió esfuerzos extraordinarios para asegurarse de lo que se estaba recibiendo. A pesar de los esfuerzos de parte de CEL-ICE y UDP, la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas y documentos contractuales sobrepasó la capacidad de respuesta de todos los involucrados, lo cual se puede evidenciar con la entrega de los anexos en dicha acta que en síntesis consistió en: Pendientes de Obra Civil 14 páginas con 209 ítems; Pendientes de Obra Eléctrica 26 páginas con 556 ítems y Pendientes de Obra Mecánica 22 páginas con 373 ítems. No obstante, lo anterior, haber emitido el Acta de Recepción Provisional fuera del plazo establecido en el contrato, no provocó ningún detrimento patrimonial a la institucional ni afectó el interés público, ni comprometió de ninguna manera la Operación Comercial confiable y segura.

Estas actividades no son responsabilidad de los miembros de Junta Directiva, pues la LACAP claramente delimita las responsabilidades de los administradores de contratos.

- Con relación a LOS COMENTARIOS DE LOS AUDITORES relacionados con "...literal b), que comprobaron defectos e irregularidades que no impedían la operación comercial, sin embargo, de acuerdo a la nota de UDP en la que solicita la ampliación al plazo de mutuo acuerdo, son atrasos los que se exponen como justificaciones y que demuestran que la Recepción Provisional se realizó sin haberse comprobado el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas de los documentos contractuales..."

Las justificaciones de la Contratista para hacer la solicitud de 110 días adicionales por mutuo acuerdo para la emisión del Acta de Recepción Definitiva, se basaron en pendientes menores que no impidieron la operación comercial; sin embargo, la aprobación de esa extensión de plazo no es una de mis facultades como Director Suplente de Junta Directiva, por lo que este señalamiento no puede atribuírseme como parte de mis funciones y responsabilidades.

- Con relación a LOS COMENTARIOS DE LOS AUDITORES relacionados con "...literal c) ..., no muestran evidencia de las multas o sanciones interpuesta al contratista por los incumplimientos. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene."

A la fecha, CEL no ha emitido el Acta de Recepción Definitiva. Como en otras ocasiones se ha aclarado a la Corte de Cuentas de la República, la facultad de imponer las multas, solo le corresponde a la Junta Directiva, no es esta una facultad atribuible en mi condición de Director Suplente de Junta Directiva. La LACAP, en su artículo 160 describe el procedimiento para hacer efectivo el incumplimiento de los contratistas, en cuanto a la imposición de sanciones.

Por tanto, no me correspondía a mi como Director suplente de Junta Directiva, la imposición de sanciones de ningún tipo, por tal razón pido a la honorable Corte de Cuentas de la República, con base en el principio de legalidad y tipicidad eliminar este hallazgo como responsabilidad en mi carácter de Director de Junta Directiva".

El [redacted] Director del Proyecto y Administrador de Contrato No. CEL – 4749-S, en nota del 1° de noviembre de 2018, emitió respuesta a Ref. DA4-755.22/2018, con los comentarios siguientes:

"H20 INCUMPLIMIENTOS DE PLAZOS PARA LA RECEPCIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE OBRA. (REF-DA4-EE5NOV-CEL-073.0 DE FECHA 24/8/2017).

- Con relación a LOS COMENTARIOS DE LOS AUDITORES relacionados con "Respecto al literal a), el Director y los Administradores de los Contratos, admite la variación de 2 días, y que actuó de conformidad a las facultades que le otorga el artículo 13° como Administrador de Contrato; sin embargo, dicha normativa no se enmarca en la normativa legal…"

Acta de Recepción Provisional fuera del plazo.

La honorable Corte de Cuentas de la República debe considerar que CEL procuró cumplir el plazo de 10 días hábiles establecido en el Artículo 29° RECEPCION PROVISIONAL, sin embargo, un proyecto de esta magnitud, requirió esfuerzos extraordinarios para asegurarse de lo que se estaba recibiendo. A pesar de los esfuerzos de parte de CEL-ICE y UDP, la verdad de los hechos es que la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas y documentos contractuales sobrepasó la capacidad de respuesta de todos los involucrados, lo cual se puede evidenciar con la entrega de los anexos a dicha acta que en síntesis consistió en: Pendientes de Obra Civil 14 páginas con 209 ítems; Pendientes de Obra Eléctrica 26 páginas con 556 ítems y Pendientes de Obra Mecánica 22 páginas con 373 ítems. No obstante, lo anterior, haber emitido el Acta de Recepción Provisional fuera del plazo establecido en el contrato, no provocó ningún detrimento patrimonial a la institucional ni afectó el interés público, ni comprometió de ninguna manera la Operación Comercial confiable y segura.

Facultades del Administrador de Contrato, no se enmarca dentro de normativa.

Siendo que Contrato CEL-4749-S en el Artículo 13°, **SÍ** otorga facultades al Administrador de Contrato para "…tomar las acciones necesarias…" y en este caso particular, era una acción necesaria tomarse el tiempo razonable, aunque mínimo, para concluir la verificación de pendientes que serían anexados en el Acta; por tanto, en atención a que el Contrato regula las actuaciones de las partes suscriptoras del mismo, la acción tomada se enmarca dentro de la normativa legal.

- Con relación a LOS COMENTARIOS DE LOS AUDITORES relacionados con "…literal b), que comprobaron defectos e irregularidades que no impedían la operación comercial, sin embargo, de acuerdo a la nota de UDP en la que solicita la ampliación al plazo de mutuo acuerdo, son atrasos los que se exponen como justificaciones y que demuestran que la Recepción Provisional se realizó sin haberse comprobado el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas de los documentos contractuales…"

Las justificaciones de la Contratista para la solicitud de 110 días adicionales por mutuo acuerdo para la emisión del Acta de Recepción Definitiva, se basaron en pendientes menores que no impidieron la operación comercial; sin embargo, la aprobación de esa extensión de plazo no es una facultad de este servidor. Por lo que el señalamiento es ajeno a mis atribuciones y responsabilidades.

- Con relación a LOS COMENTARIOS DE LOS AUDITORES relacionados con "…literal c)., no muestran evidencia de las multas o sanciones interpuesta al contratista por los incumplimientos. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene."

A la fecha, CEL no ha emitido el Acta de Recepción Definitiva, pese a que la fecha prevista para este acto era el 31 de marzo de 2017, por causas no imputables a CEL, sino por incumplimientos de la Contratista. Como en otras ocasiones se ha aclarado a la Corte de Cuentas de la República, imponer multas o sanciones no son facultades de este servidor en ninguna de las calidades en que le son requeridas las evidencias o explicaciones; sin embargo, sí es mi deber informar los incumplimientos, lo cual cumplí y puede verificarse con el informe remitido a UACI, el cual se entrega en anexo a estas respuestas (Ver Anexo de H10).

[redacted] **Administrador de Contrato No. CEL-5332-S, en nota del 1° de noviembre de 2018, emitió respues ta a Ref. DA4-755.24/2018,** con los comentarios siguientes:

"Respuesta a la H20

Me fue notificado en el documento REF.DA4-755.24/2018 el resultado preliminar H20 denominado "Incumplimientos de plazos para la recepción provisional y definitiva de obra".

Con relación a LOS COMENTARIOS DE LOS AUDITORES relacionados con "Respecto al literal a), el Director y los Administradores de los Contratos, admite la variación de 2 días, y que actuó de conformidad a las facultades que le otorga el artículo 13° como Administrador de Contrato; sin embargo, dicha normativa no se enmarca en la normativa legal…"

Debido a que los comentarios de los auditores se basan en acotaciones que no han sido realizadas por este servidor público, y que además no he sido administrador para tener facultades que me otorguen el artículo 13º que, entiendo es para el contrato CEL-4749-S, interpreto que dicha presunta deficiencia ha sido desvanecida a mi persona, ya que además la recepción provisional en cuestión se dio en el contrato CEL-4749-S, por tanto carezco de responsabilidad sobre presuntas deficiencias realizadas a otro contrato que no administro. No obstante, siguiendo el principio de transparencia emito lo que se valora como respuesta de la institución en la cual laboro (CEL.)

<u>Acta de Recepción Provisional fuera del plazo.</u>

La honorable Corte de Cuentas de la República debe considerar que CEL procuró cumplir el plazo de 10 días hábiles establecido en el Artículo 29° RECEPCION PROVISIONAL, sin embargo, un proyecto de esta magnitud, requirió esfuerzos extraordinarios para asegurarse de lo que se estaba recibiendo. A pesar de los esfuerzos de parte de CEL-ICE y UDP, la verdad de los hechos es que la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas y documentos contractuales sobrepasó la capacidad de respuesta de todos los involucrados, lo cual se puede evidenciar con la entrega de los anexos a dicha acta que en síntesis consistió en: Pendientes de Obra Civil 14 páginas con 209 ítems; Pendientes de Obra Eléctrica 26 páginas con 556 ítems y Pendientes de

Obra Mecánica 22 páginas con 373 ítems. No obstante, lo anterior, haber emitido el Acta de Recepción Provisional fuera del plazo establecido en el contrato, no provocó ningún detrimento patrimonial a la institucional ni afectó el interés público, ni comprometió de ninguna manera la Operación Comercial confiable y segura.

Con relación a LOS COMENTARIOS DE LOS AUDITORES relacionados con "…literal b), que comprobaron defectos e irregularidades que no impedían la operación comercial, sin embargo, de acuerdo a la nota de UDP en la que solicita la ampliación al plazo de mutuo acuerdo, son atrasos los que *se exponen como justificaciones y que demuestran que la Recepción Provisional se realizó sin haberse comprobado el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas de los documentos contractuales…"*

Con respecto a este comentario, reitero mi respuesta anterior a la Honorable corte de cuentas, ratificando que a este servidor público me fue notificado por medio de memorándum del director del proyecto en el (anexo 21). Por tanto, la decisión de prorrogar dicho plazo está fuera de toda facultad y obligación de este servidor público, por tanto, solicito me sea desvanecida esta presunta deficiencia.

Con relación a LOS COMENTARIOS DE LOS AUDITORES relacionados con "…literal c) ..., no muestran evidencia de las multas o sanciones interpuesta al contratista por los incumplimientos. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene."

A la fecha, CEL no ha emitido el Acta de Recepción Definitiva, pese a que la fecha prevista para este acto era el 31 de marzo de 2017, por causas no imputables a CEL, sino por incumplimientos de la Contratista. Como en otras ocasiones se ha aclarado a la Corte de Cuentas de la República, imponer multas o sanciones no son facultades de este servidor en ninguna de las calidades en que le son requeridas las evidencias o explicaciones, sin embargo, nuevamente les emito el procedimiento realizado por esta administradora pública para el tratamiento de dicha presunta deficiencia.

Este servidor público entregó un informe en el anexo (Anexo 14) de incumplimientos de UDP, el cual fue recibido por medio de carta de ICE hacia CEL en fecha 26 de mayo de 2017 la cual se encuentra en el (anexo 15) Dicho documento fue enviado por mi persona hacía el administrador de contrato CEL-4749-S y director de proyecto según memorándum que se encuentra en el (anexo 16); para los usos competentes del mismo".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Sobre los comentarios y evidencia final proporcionados por los funcionados relacionados es pertinente puntualizar lo siguiente:

[redacted]

[redacted] Directora Propietaria de Junta Directiva, en notas S/N, del 01 de noviembre de 2018, dieron respuesta a notas **Ref. DA4-755.1/2018 y Ref. DA4-755.7/2018**, pero no respondieron a hallazgo No. 20; Además, [redacted] Director Propietario de Junta Directiva, no respondió a nota **Ref. DA4-755.5/2018**, del 14 de agosto de 2018.

El análisis realizado a sus argumentos y evidencia preliminar es consistente y firme, aun cuando aportaron más documentos y argumentos sobre lo observado; sin embargo, no desvanecen la condición, sino, se refieren a justificar porque se aprobó lo actuado, alegando que la normativa permite la decisión tomada.

Comprendemos que es un proyecto complejo, pero la administración interpreto la aplicación de la normativa referente a la emisión de **ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA**, cuando esta es clara y precisa, y las partes contratante y contratista, lo único que deben hacer es cumplir, ya que los tiempos concluyen, y por lo tanto, no cumplirlos implica iniciar el proceso sancionatorio y hacer efectivas las garantías, sí el Director del Proyecto y Administrador del Contrato conocedor de su responsabilidad, tomo la decisión de informar a la Junta Directiva el nivel de avance de la obra y no inicio paralelamente el proceso sancionatorio informando a la UACI, de acuerdo los plazos ahí establecidos y conocedor que no son de mutuo acuerdo entre las partes emitir en tiempo los documentos señalados, entonces, debieron estar claros que la acción de no informar a la UACI recae en la decisión tomada por la Junta Directiva de CEL, prueba de nuestra afirmación es que según los comentarios y evidencia escrita, la Acta de Recepción Definitiva no estaba emitida al 31 de marzo de 2017, ni a la fecha de sus comentarios (01 de noviembre de 2018).

Respecto de los comentarios emitidos por el Presidente de CEL y relacionado con el literal b), respecto de la prórroga acordada entre las partes para la subsanación de pendientes que no impedían la operación comercial no es una deficiencia por estar ésta fundamentada en disposiciones legales y reglamentarias; sin embargo, en el caso en particular de acuerdo a la nota de UDP en la que solicita la ampliación al plazo por mutuo acuerdo, son atrasos los que se exponen como justificaciones y que además, demuestran que la Recepción Provisional se realizó sin haberse comprobado el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas de los documentos contractuales, por lo que aplicaba una recepción parcial de la obra y sancionado lo recibido posterior a la fecha. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

17. Por Arreglo Director del Contrato No. CEL -4749-S, no se aplicaron multas ni se hicieron efectivas garantías por incumplimiento contractuales

Por arreglo directo del Contrato No. CEL -4749-S, no se aplicaron multas ni se hicieron efectivas las garantías por incumplimientos contractuales, considerados lesivos para los intereses de CEL y del Estado Salvadoreño, los cuales se describen a continuación:

a) En cuanto a la extensión del plazo de ejecución del Contrato:

i. No se documentaron las causas imprevistas y comprobadas no imputables a ninguna de las partes que dio origen a la prórroga del plazo por 62 días.

ii. CEL acepta no iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio y en consecuencia la imposición de multas por mora relacionada con el cumplimiento del plazo del contrato.

b) En cuanto al rechazo de los Estatores #6 y #7 se acordó:

i. La sociedad Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A., asume el costo de fabricar dos estatores nuevos y el riesgo de transportarlos, en un plazo de veinticuatro meses contados a partir de que CEL pague íntegramente el precio del contrato establecido en el artículo 6 del mismo.

ii. Ambas partes no condicionarán la emisión del Acta de Recepción Definitiva, que será emitida sesenta días (60 días) después de la emisión de las Actas de Recepción Provisional.

iii. Con el Acta de Recepción Definitiva se devolverá la garantía de fiel cumplimiento; y UDP emitirá la garantía de buena obra, buen servicio y calidad de los bienes.

iv. CEL aceptará los Estatores existentes y liberará todos los fondos retenidos y estimaciones pendientes de aprobación.

v. CEL asumirá el costo íntegro de las herramientas y equipos de apoyo necesarios para sustituir los Estatores existentes por los Estatores nuevos y la mano de obra.

El Testimonio de Escritura Pública de cierre de Arreglo Directo, se llevó a cabo el 28 de octubre de 2016, fecha en la que se encontraba vencido el plazo de ejecución, ya que la recepción provisional se realizó a partir del 23 de septiembre de 2016 y uno de los puntos de controversia fue el plazo.

Además, comprobamos que, para los acuerdos mencionados, no se gestionó la obtención de la “no objeción” de los organismos financieros KfW y BCIE.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que:

Administradores de Contratos

Art. 82 Bis.- La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;

b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;

c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;

Modificación de los Contratos
Art. 83-A, establece que: "La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente Ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas. Para el caso de los contratos de ejecución de obra, podrá modificarse mediante órdenes de cambio, que deberán ser del conocimiento del Consejo de Ministros o del Concejo Municipal, a más tardar tres días hábiles posteriores al haberse acordado la modificación; la notificación al Consejo de Ministros no será aplicable a los Órganos Legislativo y Judicial.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por circunstancias imprevistas, aquel hecho o acto que no puede ser evitado, previsto o que corresponda a caso fortuito o fuerza mayor. La comprobación de dichas circunstancias, será responsabilidad del titular de la institución".

Multa por Mora
Art. 85.- Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:
En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto uno por ciento del valor total del contrato.
En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total del contrato.
Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto quince por ciento del valor total del contrato.
Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento del valor total del contrato, procederá la caducidad del mismo, debiendo hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.
El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho.
La multa establecida en los incisos anteriores, será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas.
En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, será aplicable únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato.
Las multas anteriores se determinarán con audiencia del contratista, debiendo exigir el pago de las mismas, una vez sean declaradas en firme.

En todo caso, la multa mínima a imponer en incumplimientos relacionados con la contratación de obras, bienes o servicios adquiridos por licitaciones o concursos, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio. En el caso de la Libre Gestión la multa mínima a imponer será del diez por ciento del salario mínimo del sector comercio".

Reglamento a Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que:

Art. 59.- DE LAS PRÓRROGAS DE LOS PLAZOS CONTRACTUALES, establece que: "La prórroga de los plazos contractuales deberá ser acordada por el Titular mediante resolución razonada, previo al vencimiento del plazo pactado. Acordada la prórroga, el contratista deberá presentar dentro de los ocho días siguientes, la prórroga de las garantías correspondientes.
Cuando se solicite prórroga por incumplimiento en el plazo por caso fortuito o fuerza mayor, el contratista expondrá por escrito al contratante las razones que impiden el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y presentará las pruebas que correspondan".

Contrato No. CEL - 4749-S, suscrito el 29/01/13, por la CEL y la UDP Consorcio Constructor Expansión Cinco de Noviembre

El artículo 1° sobre OBJETO DEL CONTRATO establece que: La contratista se obliga para con la CEL a ejecutar el proyecto EXPASION DE LA CENTRAL HIDROLECECTRICA 5 DE NOVIEMBRE ("Proyecto"), todo de conformidad con lo establecido en los Documentos Contractuales y los anexos: Anexo I "Cuadro de Precios", Anexo II "Programa de Ejecución" y Anexo III "Datos técnicos garantizados"

El Artículo 26° ORDEN DE CAMBIO, establece que: "El presente contrato podrá modificarse mediante la correspondiente orden de cambio, debido a circunstancias imprevistas y comprobadas. Toda orden de cambio deberá someterse al conocimiento del Consejo de Ministros.

La CEL podrá autorizar a la Contratista la ejecución de obras o acciones que correspondan a Ordenes de Cambio en caso de, y limitado a, la ocurrencia de eventos de caso fortuito o fuerza mayor y la Contratista ejecutará dichos trabajos y tendrá derecho a una Compensación de Tiempo, siendo este caso regido por lo dispuesto en el presente Artículo y el Artículo 45 del presente Contrato. La Contratista deberá remitir una solicitud por escrito a la CEL en un periodo de veinte (20) días a contar de la instrucción o interferencia de la CEL o de cesado el evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor para modificar, agregar, o cualquier otra forma, cambiar este Contrato.

En caso de instrucción escrita o eventos y/o circunstancias de cualquier naturaleza por interferencia de la CEL, que afecten el costo, y/o la ruta crítica del Programa de Ejecución; o del incumplimiento por parte de la CEL de sus obligaciones bajo este Contrato,

cualquiera de las partes podrá en cualquier momento y mediante aviso por escrito a la otra Parte, proponer una Orden de Cambio solicitando que se efectúen cambios al Proyecto. Al momento de la recepción de dicho aviso de una Orden de Cambio propuesta de manos de la CEL, la Contratista, dentro de los 10 (diez) Días Hábiles posteriores, presentará a la CEL una propuesta inicial que incluya una descripción detallada de los cambios en el Proyecto que serían necesarios según la Orden de Cambio propuesta y los cambios resultantes que serían necesarios al Proyecto. Después de la recepción de la propuesta de la Contratista, las Partes tratarán de buena fe, dentro de los 10 (diez) Días Hábiles posteriores, de convenir los términos y condiciones en los que dichos trabajos serán efectuados…

Tras recibir dicha propuesta, la CEL responderá por escrito en un plazo máximo de diez (10) días, emitiendo la correspondiente aprobación, o bien desaprobando la propuesta, o emitiendo comentarios…

Ninguna modificación, adición, supresión u otra revisión de Contrato será vinculante para ninguna de las Partes a menos que se establezca mediante una Orden de cambio, en los términos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el presente Contrato…

Por ningún motivo se podrá presentar una Solicitud de Compensación en o después de la Fecha de Aceptación Provisional, por un caso que ocurra Antes de la Fecha de Aceptación Provisional y del cual no se haya notificado a la CEL que dichas Solicitudes de Compensación se encuentren pendientes de presentación…".

Artículo 45°establece que: "Ninguna de las partes será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones conforme al presente Contrato en la medida y por el plazo en que dicho incumplimiento se deba a caso Fortuito o Fuerza Mayor... La parte que alegue un Caso Fortuito o Fuerza Mayor deberá notificar por escrito a la otra Parte que (a) ha ocurrido el evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, y (b) el momento en que el evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor deje de imposibilitar a dicha Parte el cumplimiento del presente Contrato.

En ambos casos, la notificación se hará dentro de los siete (7) Días Hábiles siguientes a la fecha en que la Parte que invoque caso Fortuito o Fuerza Mayor hubiere tenido conocimiento de los eventos descritos en los incisos (a) o (b) anteriores. En caso de que cualquiera de las Partes no realice la notificación mencionada en este Artículo en el término establecido, perderá su derecho de invocar dicho Caso Fortuito o Fuerza Mayor. La parte afectada también deberá dar a la otra parte avisos periódicos por escrito, al menos una vez por semana, durante el periodo en que continúe el evento de caso Fortuito o Fuerza Mayor. Tales avisos mantendrán a la otra parte informada de cualquier cambio, desarrollo, progreso u otra información relevante respecto a tal evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

En caso de que la Contratista sea la afectada por el evento de Caso Fortuito o Fuerza

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

Mayor, la Contratista tendrá derecho, si ha cumplido con sus obligaciones bajo el presente Artículo, a presentar Solicitudes de Compensación, con respecto a los Casos Fortuitos o Fuerza Mayor; en el entendido que todas las solicitudes de Compensación se presentarán dentro de los veinte (20) Días posteriores a la cesación del Caso Fortuito o Fuerza Mayor y deberán incluir documentación detallada del Caso Fortuito o Fuerza Mayor en cuestión y el plan de la Contratista para reprogramar su realización del Proyecto que se haya demorado en virtud del Caso Fortuito o Fuerza Mayor. La Parte que alegue la existencia de Fuerza Mayor o Caso Fortuito tendrá la carga de la prueba en el procedimiento que podrá promover de conformidad con este contrato."

CAPÍTULO 2 EQUIPOS ELÉCTRICOS PRINCIPALES - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS

"2.2.8 Estator
2.2.8.1 Estructura del estator
La estructura del estator deberá ser de construcción soldada a partir de láminas o chapas de acero laminado y conformará una estructura diseñada para soportar las cargas propias, el núcleo y devanado del estator, la ménsula superior, el cojinete superior, la cubierta superior del generador y las fuerzas originadas en la operación normal y transitoria de la unidad especificadas en el numeral 2.2.7 Detalles de diseño estructural. La estructura deberá ser pintada interna y externamente de acuerdo con las instrucciones de las especificaciones generales.
2.2.8.1.1 Núcleo del estator
El núcleo del estator deberá ser construido con láminas delgadas de acero al silicio de alta calidad, resistente al envejecimiento, cada una de las cuales será revestida por ambas caras con barniz u otro material aislante, después de troquelada y pulidos sus bordes, para reducir las pérdidas por corrientes parásitas y evitar la oxidación. Este aislamiento deberá ser resistente a las máximas temperaturas de operación del núcleo y a la abrasión causada por las vibraciones. El laminado del núcleo deberá ser acuñado o soportado apropiadamente con uniones del tipo de cola de milano a la estructura del estator. Los extremos laterales, ranuras y cualquier otra parte del núcleo deberán ser igualmente recubiertos luego de cualquier mecanizado que sea necesario; el recubrimiento en la zona de ranura deberá ser semiconductor. Se deberán utilizar dispositivos de suficiente presión para asegurar un ajuste uniforme y compacto durante el apilamiento de las capas sucesivas del laminado del estator. Finalmente, el núcleo deberá ser sujetado a presión por medio de lengüetas de acero no magnético, placas de acero y tornillos pasantes. El núcleo no deberá presentar ruido alguno perceptible durante la operación de la máquina; su existencia o no se determinará mediante comparación auditiva con personal que tenga audición normal certificada.

El núcleo del estator deberá fijarse a la estructura del estator y éste a su vez al anillo base y a la ménsula superior mediante mecanismos que aseguren su libre dilatación térmica en el sentido radial, manteniendo el alineamiento con el eje de la unidad y evitando el pandeo del núcleo.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

Los espacios que conforman los conductos de aire en el núcleo del estator deberán estar dispuestos de tal forma que permitan mantener las temperaturas dentro de los rangos garantizados, evitar puntos calientes que excedan en más de 15ºC estas temperaturas y minimizar las pérdidas para dar cumplimiento a las eficiencias garantizadas.

Se deberá hacer una transición gradual escalonada entre la cara vertical interna del núcleo y sus caras horizontales superior e inferior, con el fin de evitar el recalentamiento del núcleo en esta zona.

El núcleo magnético del estator de cada unidad deberá ser sujeto a verificación de ausencia de cortos entre láminas magnéticas en el 100% de su superficie mediante prueba ELCID (Electromagnetic Core Imperfection Detection test), antes de la inserción de las barras estatóricas. Los resultados deberán ser presentados y sustentados por EL CONTRATISTA y aprobado por CEL.

2.2.8.1.2 Devanado del estator
El devanado del estator deberá ser fabricado de cobre electrolítico recocido, de alta conductividad (mayor de 99%) y deberá conectarse en estrella. Los subconductores individuales de las barras del devanado deberán estar libres de rebabas, defectos, manchas y bordes agudos. Las cabezas de bobina y las conexiones del devanado deberán estar soportadas y aseguradas rígidamente, para evitar vibraciones y deformaciones producidas en la operación del generador y en todas las condiciones de cortocircuito.

Las barras deberán ser fijadas dentro de la ranura asegurando un contacto positivo a tierra por medio de materiales amoldables que llenen el espacio entre la barra y la superficie de la ranura y mantengan la presión entre la barra y las paredes laterales y fondo de la ranura, compensando cualquier encogimiento que pueda sufrir el aislamiento durante su vida útil.

Para el acuñamiento lateral se deben utilizar cintas semiconductoras onduladas de laminado de vidrio – resina epóxica NEMA G11 o pre-aplicación de silicona semiconductora a las barras y su inserción a presión luego de curada. Para el acuñamiento radial se deberán utilizar cintas onduladas de laminado vidrio – resina epóxica NEMA G11 o de mejores características. El sistema de acuñamiento debe garantizar que se mantenga la fuerza de contacto entre barra y núcleo ante el encogimiento natural del aislamiento de la barra.

No deberá existir producción de ozono (menos de 0.1 ppm dentro del recinto del generador) ni subproductos originados por descargas parciales.

El CONTRATISTA deberá suministrar como equipo especial dos equipos de soldadura completos más dos porta electrodos de repuesto y someterá a la aprobación de CEL el tipo y procedimiento de soldadura aplicado al devanado del estator, en fábrica y durante el montaje de la máquina en el sitio del proyecto. Dicho procedimiento deberá utilizar

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

medios efectivos de refrigeración mediante agua y protección que eviten el deterioro del aislamiento en las proximidades de las uniones soldadas del devanado.

Cada ranura del núcleo estatórico deberá alojar dos barras y cada barra deberá llevar conductores de una misma fase completamente transpuestos dentro de la ranura (360 grados) según el método de Roebel. Las barras deberán ser fabricadas utilizando moldes o plantillas que aseguren uniformidad en sus dimensiones. Todas las barras de un mismo tipo deberán ser intercambiables.

El devanado del estator debe estar conformado por un circuito de corriente.

El CONTRATISTA deberá suministrar los transformadores de corriente en el lado de fase y del neutro del generador, que se indican en el plano 5NOV-PL-ELE-CU-01 y en el formulario de Características Garantizadas, instalados dentro del recinto del generador y sobre los terminales de fase y del neutro del devanado, con todos los accesorios necesarios para la conexión de los transformadores.

El CONTRATISTA deberá suministrar la brida necesaria sobre la estructura del estator para la fijación de la envolvente de las barras de fase segregada.

Cualquier parte no aislada de los terminales de fase deberá ser protegida mediante un encerramiento en láminas de acero de tipo fase segregada según norma ANSI/IEEE C37.23 para evitar accidentes del personal que necesite trabajar dentro del recinto del generador cuando la unidad esté en operación y evitar la propagación de eventuales fallas a tierra. Se deberán prever accesos mediante puertas con cerradura de llave para colocar y retirar las conexiones, y protección contra rozamiento de los conductores aislados donde estos crucen el encerramiento.

Los terminales de neutro no aislados deberán ser protegidos mediante un encerramiento en malla metálica de acero para evitar accidente del personal que necesite trabajar dentro del recinto del generador cuando la unidad esté en operación. Se deberá prever acceso mediante puertas con cerradura de llave para manejo de las conexiones.

Los terminales de fase del generador deberán proveerse con todos los medios necesarios para conectarlos a los terminales de las barras de fase segregada dentro del recinto del generador.

Los conductores que forman el punto neutro del generador se deberán diseñar para un aumento máximo de temperatura de 50℃ sobre la temp eratura ambiente de 40℃ en condiciones de operación a potencia nominal continua.

2.2.8.1.3 Aislamiento del devanado del estator
El devanado deberá tener aislamiento clase F de acuerdo con la clasificación de la normas IEC 60085, IEC 60505 y deberá cumplir todas las pruebas especificadas en estos documentos.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

El voltaje nominal del generador debe ser 13.8 kV. El generador debe estar en capacidad de entregar su potencia nominal cuando opere con voltajes del 95% hasta el 105% del voltaje nominal.

Los valores mínimos de espesor del aislamiento principal de las barras no deberán ser inferiores a 2.5 kV por milímetro (teniendo en cuenta el 105% del voltaje nominal); en ningún caso será menor de 3.2 mm.
El aislamiento principal del devanado deberá ser fabricado utilizando materiales correspondientes a la "Clase F" de cinta de mica sobre un substrato de tejido de fibra de vidrio, embebida en resina epóxica, mediante el método de Vacuum Pressure Impregnation (VPI). La impregnación de la resina se debe hacer en una de las dos formas siguientes:

• Encintado con cinta no preinpregnada con resina, control dimensional, impregnación de la barra al vacío y luego curado de la misma bajo condiciones de sobrepresión y alta temperatura, con las barras sujetas mediante formaleta metálica para evitar deformaciones si se requiere. • Encintado con cinta enriquecida (preinpregnada con resina), control dimensional, impregnación de la barra al vacío y luego curado de la misma bajo condiciones de sobrepresión y alta temperatura, con las barras sujetas mediante formaleta metálica para evitar deformaciones si se requiere.

Antes de encintar, se debe colocar una capa adicional de aislamiento bajo los hilos en la zona donde éstos se doblan para conformar la barra Roebel.

Para todas las barras terminadas, se debe medir el nivel de descargas parciales con el voltaje nominal de prueba y hacer un tip-up de cada barra; los valores del tip-up deberán ser inferiores a 1%.

Las barras deben ser clasificadas por categorías (alta, media y baja) de acuerdo con los resultados de las pruebas de descargas parciales y el tip–up y deben ser asignadas a posiciones en el estator en orden de acuerdo con su clasificación y voltaje normal de operación. Todas las barras deben cumplir con los límites de estos parámetros según lo especificado, normas aplicables y la práctica del FABRICANTE.

La capa semiconductora sobre el aislamiento deberá ser fabricada con cintas semiconductoras, elastómeros semiconductores o materiales semielásticos, aplicados continuamente a las barras de tal manera que el aislamiento forme una masa densa, homogénea y libre de bolsas de aire. No se deben utilizar aislamientos de mica embebida en poliéster ni capas semiconductoras con base en barnices.

Se deberá evitar el uso de cualquier pegante para asegurar las barras y las cuñas dentro de las ranuras del núcleo.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

El OFERENTE deberá presentar una descripción completa de todos los materiales que utilizará en el sistema de aislamiento del devanado del estator donde se incluyan las características eléctricas, mecánicas y térmicas y su comportamiento comprobado en las condiciones de operación requeridas en estas especificaciones. Igualmente, deberá presentar una lista de suministradores calificados de los materiales primarios y certificados de aceptación de pruebas de control de calidad de dichos materiales.

No se aceptarán materiales higroscópicos, de conductividad variable o que sufran deterioro prematuro por el alto voltaje o por los cambios cíclicos térmicos.

La utilización de elastómeros para la fijación de las barras en las ranuras será aceptada si el CONTRATISTA demuestra su efectividad con pruebas aceleradas de envejecimiento o experiencia satisfactoria con barras de voltaje, capacidad y longitud mayores o iguales que las ofrecidas, al ser
sometidos a condiciones similares a las esperadas durante la operación del generador; en tal caso los elastómeros seleccionados deberán reunir las siguientes características:
• Permitir la transferencia de calor del aislamiento hacia el núcleo. • Asegurar buen contacto eléctrico y mecánico entre la capa semiconductora del aislamiento y la pintura semiconductora de las paredes de la ranura. • Garantizar la estabilidad de las propiedades térmicas, mecánicas y eléctricas durante el periodo de vida útil del aislamiento en las condiciones normales de operación. • Permitir la instalación de las barras dentro de la ranura con una presión de inserción suficiente para garantizar el permanente contacto de la barra con la ranura en toda su longitud pero sin deterioro del aislamiento. • Permitir la extracción de la bobina sin daño en el aislamiento. • Permitir la compresión sucesiva y relajación a doble frecuencia (120 Hz). • Soportar la presencia de ozono y compuestos nitrogenados. • Soportar los esfuerzos del aislamiento debidos a la expansión y contracción axial de las barras durante los ciclos térmicos, sin desligarse del aislamiento principal ni este último de los conductores de la barra. • Soportar las temperaturas máximas permitidas en el núcleo y en el aislamiento.

El OFERENTE deberá suministrar una descripción detallada de los procedimientos y procesos de fabricación, tanto de la bobina como del sistema de aislamiento, incluyendo al menos los siguientes: • Conformación de las barras y métodos de transposición. • Procedimiento de aplicación del encintado. • Homogeneización del aislamiento y métodos de relleno. • Tratamiento de secado, procedimientos de moldeado y verificación de dimensiones. • Sistema de impregnación del aislamiento. • Proceso de polimerización y curado. • Materiales y procedimiento para aislamiento de las cabezas de barras. • Materiales y procedimiento para la ejecución de los amarres entre cabezas de barras. • Procedimiento de apantallamiento contra el efecto corona en la ranura y fuera de ella. • Procedimientos y materiales para acuñamiento de las barras dentro de las ranuras.

Adicionalmente, el OFERENTE deberá indicar los procedimientos que utilizará para verificar las partes que conforman el sistema de aislamiento, la sección y forma del conductor elemental, sus características eléctricas y mecánicas, las dimensiones y tolerancias del aislamiento, las dimensiones y tolerancias de las barras antes y después

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

del apantallamiento contra el efecto corona, y las dimensiones y tolerancias de las ranuras.

CEL podrá inspeccionar directamente o a través de terceros el proceso de instalación de los devanados que el CONTRATISTA haya ofrecido en su Oferta. Durante este proceso de instalación de los devanados en la fábrica se llevarán a cabo las siguientes verificaciones:

• Comprobación de la presión para la inserción de la bobina, determinada previamente por el CONTRATISTA. • Medición de la resistencia de contacto de la bobina con el hierro de la ranura. • Espaciamiento de las barras en la parte exterior del núcleo. • Comprobación y prueba de los detectores de temperatura por resistencia. • Amarre de cada bobina, clase de espaciadores y número de amarres. • Métodos de soldadura de las conexiones entre barras y puentes.

• Verificación del encintado de las conexiones de los puentes e inspección del aislamiento antes de la prueba de sobrevoltaje. • Comprobación de las mezclas de las resinas. • Llenado de las cajas de aislamiento de las uniones de las barras (cabezas de barras). • Control dimensional de acuerdo con los valores garantizados.

2.2.8.1.4 Cubiertas de protección de los devanados
Los devanados deberán ser protegidos con cubiertas en la parte superior e inferior del estator, provistas con aberturas que permitan la inspección del devanado. Estas cubiertas deberán permitir el enfriamiento uniforme del estator y deberán ser suficientemente rígidas para evitar vibraciones perjudiciales.

2.2.8.1.5 Transporte
El estator del generador deberá ser fabricado, embalado y embarcado en varias secciones iguales, para cumplir con las limitaciones de transporte de las carreteras y ferrocarriles del país, y deberá tener todas las provisiones necesarias para su manejo y montaje en el sitio del proyecto. Antes de despachar cada sección del estator, el CONTRATISTA deberá instalar el núcleo y colocar, acuñar, amarrar y conectar todas las barras, excepto las barras localizadas en las juntas de las secciones del estator. Cada sector de estator deberá llevar arriostramientos entre sus extremos para evitar su deformación durante el transporte y montaje. Durante el almacenamiento, las cajas de embalaje deberán ser provistas con calentadores, con protección eléctrica mediante interruptores de caja moldeada accesible desde el exterior para evitar la condensación de agua".

El artículo 8.2 sobre Otras Condiciones Especiales del Proyecto del Convenio de Financiación No. DCI-ALA/2011/261-035 con la Unión Europea, establece que: "En caso que la Comisión delegue tareas residuales, estas serán llevadas a cabo en relación con el Beneficiario, KfW y la Entidad Ejecutora a través del procedimiento de no-objeción (control ex-ante) en procedimientos de contratación y procedimientos de la revisión según

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

las normas de la KfW, y en la ejecución de los pagos en acuerdo con las condiciones dispuestas en las disposiciones Técnicas Administrativas (Anexo II)".

El Acuerdo Separado al Contrato de Préstamo No. 28488, suscrito el 10.08.2012 con KfW de conformidad al artículo 1.2 del contrato, el numeral 3. Cambios de la concepción del Proyecto romano I Concepción del Proyecto, dispone que: "Cualquier cambio importante en la concepción del Proyecto requiere la aprobación previa del KfW, En tal caso, el Prestatario informará inmediatamente al KfW, indicando las razones correspondientes, las medidas previstas y las consecuencias de tal cambio (incluyendo el costo total). La implementación de estos cambios sólo podrá iniciarse en base a un diseño modificado y previa aprobación del KfW".

La Sección 9.07 sobre Modificaciones y Cambios de Circunstancias, del Contrato de Préstamo No. 2059, suscrito con el BCIE, dispone: "Notificar inmediatamente al BCIE cualquier propuesta para modificar la naturaleza o el alcance de cualquier componente significativo del Proyecto o las operaciones y actividades del Organismo Ejecutor, o para modificar sus Documentos Legales de Creación, así como también cualquier hecho o circunstancia que constituya o pudiera constituir una Causal de Vencimiento Anticipado y/o un Cambio Adverso Significativo".

La deficiencia se debe a las causas siguientes:

1. La Junta Directiva acordó mediante Punto de Acta Quinto, Sesión No. 3731, del 26 de julio de 2016, optar por invocar causas no imputables a ninguna de las partes, a fin de negociar los puntos de controversia a través de Arreglo Directo, el que se aprobó posteriormente, aceptando los estatores dañados y no condicionando ni el acta recepción final ni el pago total del contrato.

2. El Director del Proyecto y Administrador de Contrato No. CEL-4749-S, no comunicó a las instancias pertinentes, incumplimiento de plazo contractual para iniciar proceso sancionatorio.

3. La Comisión de Alto Nivel no documento las causas imprevistas comprobadas sobre las que recomendó procedente la prórroga al plazo y la aceptación de los estatores existentes, no condicionando ni el acta recepción final ni el pago total del contrato.

En consecuencia, haber optado al Arreglo Directo y no iniciar el proceso sancionatorio genera un eminente riesgo a la vida útil del proyecto por la utilización de estatores dañados, así como un pago indebido de $4,329,128.38, adicionalmente, se deja de percibir montos por multas que pudieron generar los incumplimientos contractuales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

[redacted], Presidente de la CEL, en nota S/N del 01 de noviembre de 2018, dio respuesta a nota Ref. DA4-755.0/2018 y emitió los comentarios siguientes:

TRANSCRIPCIÓN DE RESPUESTA BRINDADA ANTE LA PRESUNTA DEFICIENCIA, EN NOTA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, LO CUAL PARA EFECTOS ILUSTRATIVOS PLASMÓ DE LA MANERA SIGUIENTE:

"RESPUESTA A ESTA INTRODUCCIÓN:

Previo a contestar de manera puntual las presuntas deficiencias detectadas, me permito aclarar que mi participación en el marco del Arreglo Directo en comento, fue como Director Presidente de la Junta Directiva de CEL, circunscribiendo mi actuación en evaluar de forma objetiva las recomendaciones de la comisión de Alto Nivel que se nombró para el desarrollo de dicho arreglo, procurando que las decisiones de las cuales fui parte fueran favorables para los intereses de CEL y el Estado, respetando el marco contractual y legal aplicable a cada punto de controversia del cual conocí, tal y como lo realicé, por lo que difiero con la afirmación respecto a que los acuerdos que se adoptaron fueron lesivos para CEL, ya que bajo ningún punto de vista el arreglo directo fue desfavorable para CEL, ya que al hacer un balance objetivo de los logros obtenidos, se puede afirmar que: se actuó en el marco de las competencias que la LACAP y el Contrato establecen, garantizando la entrega futura de equipos nuevos (estatores nuevos) sin costo para CEL, quedando en nuestro poder y en funcionamiento los equipos ya instalados (sin poner en riesgo la operación) y los cuales NUNCA FUERON ACEPTADOS POR CEL, se evitó el pago de intereses, se redujo el monto contractual establecido, se conminó a la contratista a garantizar y ejecutar obra civil de la cual no estaba clara su obligación de ejecución en beneficio de CEL, aplicando los procedimientos legales, justos y objetivos para conocer sobre las pretensiones de prórroga por causas no imputables a la contratista de tal manera que la decisión de concesión de la misma fuese por causas debidamente justificadas y documentadas como lo exige la Ley, EXISTIENDO UNA TOTAL AUSENCIA DE UNA CONSECUENCIA PERJUDICIAL PARA LOS INTERESES DE CEL; Por lo que bajo el convencimiento de haber cumplido con esos objetivos, paso a responder cada una de las presuntas deficiencias:

PRESUNTAS DEFICIENCIAS Y SUS RESPUESTAS:

- **PRESUNTA DEFICIENCIA:**
  a) "En cuanto a la extensión del plazo de ejecución del Contrato:

i. No se documentaron las causas imprevistas y comprobadas no imputables a ninguna de las partes que dio origen a la prórroga del plazo por 62 días."

RESPUESTA:
Tal como antes indiqué, mi participación en la presunta deficiencia fue en calidad de Director Presidente de la Junta Directiva, y como parte de la misma conocimos de informe con recomendaciones sobre los puntos de controversia sometidos a Arreglo Directo, el cual se presentó por escrito el día 25 de octubre de 2016 y fue explicado por todos los miembros de la Comisión de Alto Nivel, la cual estaba conformada por personal tanto interno como externo a CEL, debidamente calificado, por lo que en cuanto a la controversia relacionada a la prórroga que conforme al contrato había sido solicitada por la contratista, luego de escuchar y leer el mencionado informe que consta de 23 páginas, específicamente en las páginas de la 11 a la 14, y concretamente en la página 13 penúltimo párrafo se plasmó:

"El tiempo de demoras en actividades parciales con justificación comprobada en atrasos suman 121 días, pero al ejecutarse estas en paralelo e interrelacionadas en el programa de ejecución ajustado de la orden de cambio No. 3 del contrato (1922 días), el atraso en ruta crítica es de 70 días calendario; lo anterior ha sido revisado por la parte técnica de CEL, a la luz de los debidos respaldos y encuentra consistente la real afectación en la ruta crítica, dichos documentos de respaldo serán anexados a este documento. (El subrayado es mío).

Como puede observarse, en mi calidad de Junta Directiva, junto con mis compañeros Directores, se tomó en consideración el respaldo DOCUMENTAL DEL INFORME EN EL PUNTO PRECISO (COMO EN TODO) DE LAS CUATRO CAUSAS IMPREVISTAS Y COMPROBADAS NO IMPUTABLES A NINGUNA DE LAS PARTES, los mencionados documentos quedaron en poder de la Dirección del Proyecto por su volumen, e inconveniencia de agregar toda esa documentación al punto de acta de Junta Directiva, y además por lo estratégico de su contenido.

Por lo anterior, agrego como ANEXO 1 al presente documento copia del informe emitido por la comisión de alto nivel de fecha 25 de octubre de 2016, que consta de 23 folios, y los anexos respectivos a esta presunta deficiencia que soportan las cuatro circunstancias imprevistas detectadas, asimismo en este punto se solicitó opinión a la Supervisión quien emitió la misma en fecha 21 de octubre de 2016, bajo la carta de referencia ICE-CEL-0032- PE05NOV-ADM2016, y que presento como ANEXO 2 en la cual expresan que han analizado lo solicitado por la UDP, y para el caso de los cuatro puntos incluidos en la nota de la contratista y el impacto en el tiempo argumentado por la misma plasman la justificación para cada uno de ellos (de la página 1 hasta la 4) y en la página 5 plasman: "Analizado el conjunto de las 4 justificaciones se considera razonable un impacto en el programa de la orden de cambio 3 (Programa de Ejecución Ajustado) cercano a los 70 días" con lo que compruebo que sí se documentaron dichas circunstancias, por lo que solicito SE TENGA POR SUPERADA ÉSTA PRESUNTA DEFICIENCIA Y POR TANTO SE ME EXCLUYA DE RESPONSABILIDAD.

- **PRESUNTA DEFICIENCIA:**

ii. "CEL acepta no iniciar el proceso Administrativo Sancionatorio y en consecuencia la imposición de multas por mora relacionada con el cumplimiento del plazo del contrato."

RESPUESTA:
El artículo 160 en sus incisos segundo y tercero de la LACAP establece el procedimiento para aplicación de sanciones cuyo inicio solamente puede acordarlo el titular, para el caso de CEL la Junta Directiva, y dice:

"El procedimiento para la aplicación de las sanciones a particulares establecidas en la presente ley, se realizará de la siguiente manera:

El responsable de la etapa en que se encuentre; remitirá al Titular a través de la UACI de la institución, los informes o documentos en los cuales indicará los incumplimientos y el nombre del contratista a quien se le atribuyere.

El Titular comisionará a la Unidad Jurídica o quien haga las veces de esta, para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas."

Debe de tomarse en cuenta que, en sesión de Junta Directiva, del 26 de julio de 2016 (Sesión 3731) se nos hizo del conocimiento por parte del Director del Proyecto la solicitud de Prórroga por parte de la contratista por causas imputables a CEL, y la postura por parte del Mencionado Director en cuanto a no compartir los argumentos de UDP para la autorización de dicha prorroga, y por consecuencia, sugerir el proceso sancionatorio respectivo, pero al mismo tiempo nos informó que el avance del proyecto era del 96%, lo cual quedó asentado en el punto de acta que agrego como ANEXO 3; en esa misma sesión se nos informó sobre la presentación de solicitud de arreglo directo planteada por escrito por parte de UDP previo al vencimiento del plazo de ejecución, mediante carta de referencia UDPTCEL-CE-03025/16 de fecha 20 de julio de 2016 (El plazo de ejecución vencía el 23 de julio) incluyendo dentro de los puntos de diferencias con CEL "extensión del plazo de ejecución del contrato", por lo que tomando en cuenta el avance notificado, y además una evidente controversia en cuanto al punto de la prórroga, entre la contratista y el administrador del contrato, se decidió aplicar la LACAP, en la parte que regula el arreglo directo y el artículo 76 del Reglamento de la LACAP, realizando un examen de admisibilidad en la solicitud planteada por UDP, la cual cumplía los requisitos y por tanto no podíamos de manera arbitraria no admitirla, y tomando en cuenta que uno de los puntos de controversia era "La prórroga de plazo de ejecución" y que era la denegatoria de la misma la que presentaba como informe el Administrador de la cual no estaba facultado a emitirla, sino que la Junta Directiva era la competente para ratificar o tomar tal decisión y que había generado la controversia entre ambas partes sin haber valorado esta Junta si los soportes eran los procedentes para determinar la ratificación de la decisión del Administrador o de los hechos alegados por la contratista, y en atención al

debido proceso, la seguridad jurídica y el principio del indubio pro administrado, tomando en consideración que el contrato establecía como forma de solventar controversias el arreglo directo, se decidió diferir el acuerdo sobre el inicio del proceso sancionatorio hasta obtener insumos objetivos y justos por parte de la Comisión de Alto Nivel que se nombró en la misma sesión, para determinar si era procedente la prórroga del plazo por causas justificadas o si esta no era procedente, para entonces tener certeza sobre el inicio de la aplicación de multa, por ello, con el debido respeto, considero que no es dable afirmar que "CEL acepta no iniciar el proceso Administrativo Sancionatorio" sino más bien, el mismo fue diferido en su inicio al informe que la comisión de alto nivel nos debía emitir, con lo cual nos garantizábamos de no violar derechos de la contratista y actuar en el marco de la legalidad.

El resultado del informe de la Comisión de Alto Nivel y la opinión técnica de la Supervisión, en relación a este punto nos indicó de manera objetiva y técnicamente documentada, que era procedente conceder la prórroga solicitada por UDP, lo cual podíamos perfectamente decidir en el marco del arreglo directo por ser un punto de diferencia claramente establecido entre los argumentos del administrador del contrato de CEL y la contratista de conformidad al artículo 47° del contrato que dice: "En caso que surgieran controversias en la ejecución del presente contrato, las partes acudirán al arreglo directo", en relación a los artículos 161 al 164 de la LACAP, asimismo las solicitudes hechas por la contratista de ampliación del plazo se encontraban interpuestas dentro del plazo contractual de conformidad a los artículos 25, 26 y 51 del contrato, 83-A, 86, 92, de la LACAP, sin esperar que producto del inicio del proceso sancionatorio y de darle aplicación al principio de audiencia y de defensa que se encuentra regulado en los artículos 1 inciso segundo, 160 incisos cuarto y quinto LACAP, pudiésemos llegar a la misma conclusión, privándonos de utilizar lícitamente dicha recomendación para obtener mayor provecho en el marco del arreglo directo, a favor de CEL y el Estado, tomando en cuenta además lo ínfimo que podía implicar la aplicación de una multa de conformidad al principio de proporcionalidad por el avance reportado del Proyecto del cual quedaba el 4% por ejecutarse.

En conclusión, la Junta Directiva decidió aplicar los mecanismos de solución de controversias regulados en la LACAP y el Contrato, en beneficio de esta Institución en espera de un dictamen objetivo de la Comisión de Alto Nivel y valorando los alegatos de la contratista y de CEL, para tomar una decisión responsable y legal respecto a la procedencia o no del inicio de un proceso sancionatorio por una causa realmente atribuible a la contratista, por lo que solicito se me excluya de responsabilidad.

- **PRESUNTA DEFICIENCIA:**

b) En cuanto al rechazo injustificado de los Estatores #6 y #7 del Generador por parte de CEL:

i. La sociedad Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A., asume el costo de fabricar dos estatores nuevos y el riesgo de transportarlos, en un plazo de veinticuatro

meses contados a partir de que CEL pague íntegramente el precio del contrato establecido en el artículo 6 del mismo.

ii. Ambas partes no condicionarán la emisión del Acta de Recepción Definitiva, que será emitida sesenta días (60 días) después de la emisión de las Actas de Recepción Provisional.
iii. Con el Acta de Recepción Definitiva se devolverá la garantía de fiel cumplimiento; y UDP emitirá la garantía de buena obra, buen servicio y calidad de los bienes.
iv. CEL aceptará los Estatores Existentes y liberará todos los fondos retenidos y estimaciones pendientes de aprobación.
v. CEL asumirá el costo íntegro de las herramientas y equipos de apoyo necesarios para sustituir los Estatores Existentes por los Estatores Nuevos y la mano de obra.

RESPUESTA:

Es importante honorables Auditores, aclarar que respecto de los estatores se generó una clara CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES, pues CEL siempre mantuvo su postura que se habían encontrado daños permanentes al estator de las unidades generadoras (su totalidad), las cuales CEL requería su sustitución, es decir reponer sin costo para CEL dos nuevos estatores; y la contratista aceptaba los daños a ciertas partes del estator pero que no compartía el entendimiento de la CEL en cuanto a la condición permanente del estator y que los daños se habían dado de forma exclusiva al apilado magnético, y que en ese sentido cumpliría con el artículo 14 literal g) del contrato, respecto a la corrección de los trabajos en el sentido de reparar el equipo que se mostraba defectuoso, y por tal razón no podía decirse que era un incumplimiento total que fuera reportado por el administrador del contrato para hacer efectiva de forma inmediata la garantía, y en ese marco fue planteada la solicitud de arreglo directo.

Por ello, respecto a los numerales señalados en su deficiencia, en mi calidad de miembro de la Junta Directiva de CEL, siempre he velado por los intereses de CEL, y en ese sentido fui del criterio de aceptar la recomendación de la Comisión de Alto Nivel, que consta en el anexo 1, por lo que explicaron y se plasmó en la página 21, párrafos 1 y 2, que dicen:

“Tomando como base el rechazo de los estatores de los generadores, que obedeció al daño causado en los mismos por la filtración de agua en el interior, reduciendo su vida útil, se consideraba únicamente admisible la sustitución de los estatores actualmente instalados por nuevos estatores con el mismo diseño, y además se requería poder utilizar los estatores actualmente en operación hasta que los estatores nuevos fueran construidos y trasladados al sitio, lo cual permite la disponibilidad de las unidades generadores. Por lo anterior se considera aceptable la propuesta de UDP, la cual incluye el suministro de dos nuevos estatores y las garantías respectivas plasmadas en el contrato inicial, y además se considera admisible que CEL realice la sustitución de ambos estatores, (porque están en manos de CEL los equipos y las herramientas para realizar

las maniobras requeridas) bajo la supervisión de UDP, con lo cual se obtendrá la confiabilidad de los equipos requeridos en el contrato.

En el caso de no cumplimiento en la entrega de los estatores se hará efectiva la fianza de fiel cumplimiento que presentará UDP, teniéndose en este caso el recurso necesario para la fabricación de dos estatores, por una tercera compañía ya que se cuenta con los planos de diseño necesarios para su fabricación."

La anterior recomendación, se sustentaba en que la comisión de Alto Nivel estaba convencida que la reposición de los estatores en condiciones totalmente favorables para CEL (nuevos) debía ejecutarse y garantizarse debidamente, que existía una clara controversia entre la contratista y CEL ya que la contratista expresaba que los daños que reconocía eran de forma exclusiva al apilado magnético (también llamado de núcleo del estator) y que dicha condición no se aplicaba a la carcasa y tampoco al devanado del estator; exigiendo CEL en todo momento el suministro de TODO EL CONJUNTO DEL ESTATOR NUEVO CON EL CUAL GARANTIZAR LA VIDA ÚTIL DEL MISMO, aparte de que mientras esas circunstancias no se concretizaran no se realizaría el pago pendiente de los mencionados estatores a UDP, por ello CEL aplicó el artículo 99 de la LACAP y en específico el artículo 27 del contrato que dice:

"Cualquier reclamo que surgiere por razón de la ejecución del contrato, deberá presentarse por escrito a la otra parte dentro de los noventa días siguientes a la fecha de haberse determinado la causa que originó el daño o perjuicio; estos reclamos serán resueltos y ajustados por mutuo acuerdo entre CEL y la contratista, sino se llega a acuerdo alguno se someterá a lo establecido en el artículo 44 (47) arreglo directo, de este contrato. No se admitirán reclamos presentados después del plazo antes mencionado"

Interponiendo los reclamos correspondientes a la contratista, dando el 13 de mayo de 2016 por agotado el reclamo interpuesto y por no alcanzado ningún acuerdo entre CEL y la contratista, dejando expedito el derecho de las partes a interponer un arreglo directo, todo esto se demuestra con las cartas que agrego como ANEXO 4 como postura de CEL y postura de UDP.

Por ello afirmo, que en el arreglo directo se logró un acuerdo TOTALMENTE FAVORABLE A LOS INTERESES DE CEL, puesto que se garantiza el suministro de dos estatores completos nuevos con un nuevo tiempo de vida útil, y los estatores inicialmente suministrados y que fueron reparados por la contratista y en condiciones de operación también serán propiedad de CEL sin perder la generación o la puesta en marcha de la Central en beneficio de nuestro país, lo cual quedó materializado totalmente en la escritura pública de formalización de arreglo directo, la cual agrego como ANEXO 5, y del cual paso a transcribir lo pertinente:

"Ocho) En cuanto a Rechazo injustificado de los estatores #6 y #7 del generador por parte de CEL. CEL luego de haber analizado a profundidad los argumentos planteados por UDP en cuanto a los Estatores de ambas unidades, y de conformidad a lo plasmado en

los argumentos y recomendación de la Comisión de Alto Nivel, lo cual fue considerado por parte de la Junta Directiva de CEL, las partes acuerdan lo siguiente: UDP, en representación de su miembro Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A., asume el compromiso y obligación de ejecutar, bajo su responsabilidad, costo y compromiso directo de la sociedad Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A. a (i) asumir el costo de fabricar dos estatores nuevos (los "Estatores Nuevos ") de conformidad con los requisitos técnicos y pruebas fijadas en los documentos técnicos del equipo ya aprobados durante la ejecución del Contrato, y los cuales quedan agregados al presente instrumento; (ii) asumir el costo y riesgo de transportar hasta la puerta de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre los Estatores Nuevos en un plazo de veinticuatro meses contados a partir que CEL haya pagado íntegramente el precio del contrato establecido en el artículo 6 del Contrato (la fecha de inicio de los Estatores Nuevos"). Asimismo, UDP y CEL acuerdan que (a) la oxidación en los estatores instalados a la fecha en las Unidades de Generación #6 y # 7 del proyecto (los "Estatores Existentes") no condicionarán la emisión del Acta de Recepción Definitiva, que será emitida 60 días después de la emisión de las Actas de Recepción Provisional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato para su emisión, (b) Los Estatores Existentes tampoco modificarán el régimen de emisión de fianzas del Contrato y, por tanto con el Acta de Recepción Definitiva se devolverá la garantía de fiel cumplimiento; y UDP emitirá la garantía de buena obra, buen servicio y calidad de los bienes, (c) CEL aceptará los Estatores Existentes y liberará todos los fondos retenidos y estimaciones pendientes de aprobación como consecuencia de la oxidación en los Estatores Existentes, (d) en caso de que CEL quiera sustituir los Estatores Existentes por los Estatores Nuevos, CEL notificará a UDP, por medio de Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A. de dicha intención con un plazo de antelación no inferior a 90 días. La función de UDP, representada por su miembro Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A. quien la ejecutará, durante la sustitución de los Estatores Existentes por los Estatores Nuevos se limitará exclusivamente a labores de supervisión durante el montaje de los Estatores Nuevos. Se clarifica que CEL asumirá el costo íntegro de las herramientas y equipos de apoyo necesarios para sustituir los Estatores Existentes por los Estatores Nuevos y la mano de obra, que también será gestionada por CEL. UDP transfiere a CEL la titularidad de los estatores instalados a la fecha (los Estatores Existentes) en las Unidades de Generación #6 y #7 del proyecto, (e) UDP se compromete y obliga, en representación de su miembro Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A., a sustituir todos los aisladores moldeados de los Estatores Existentes durante la parada de 1000 horas, (f) Ambas partes acuerdan que con el Acta de Recepción Definitiva se devolverá la garantía de fiel cumplimento, y UDP asume, en representación de la sociedad Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A., la emisión y entrega a CEL por dicha compañía de una garantía de fiel cumplimiento de ejecución de los Estatores Nuevos en los mismos términos que la garantía de fiel cumplimiento del Contrato, por el monto de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US$4,366,202.99) y con una duración de 25 meses desde la fecha de inicio de los Estatores Nuevos" la cual podrá ser cobrada a primer requerimiento por CEL, ante el incumplimiento por parte de UDP y/o Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A. en la ejecución de la misma, habiendo cumplido CEL con sus obligaciones. El monto de la garantía ha

sido fijado con base en el monto contractual de los Estatores Existentes menos el valor imputado a la elaboración de la ingeniería que se entrega en este acto. En este acto, CEL recepciona la ingeniería de los Estatores Nuevos que se acompaña como Anexo III. (iii) Entrega de la garantía de fiel cumplimiento a CEL. CEL notificará a UDP, por medio de Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A., que está en disposición de realizar el pago del monto del último Comprobante de Crédito Fiscal del precio del Contrato con un plazo de 7 días de antelación a la fecha de pago efectivo. UDP, en representación de Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A. entregará la garantía de fiel cumplimiento en nombre de Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A. contra el pago del último comprobante de crédito fiscal del precio del contrato. En caso de que UDP, en representación de Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A. no entregue la garantía de fiel cumplimiento a CEL, por medio de este acto, expresamente autoriza a CEL a retener el monto de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON NOVENTA Y NUEVE CENT A VOS DE DÓLAR (US$4,366,202.99), hasta la emisión de dicha garantía de fiel cumplimiento que no será emitida en un plazo superior a sesenta (60) días desde el pago del último comprobante de crédito fiscal. En caso de que transcurra dicho plazo de sesenta días (60) días sin que se haya emitido la garantía de fiel cumplimiento, CEL podrá disponer del monto retenido de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US$ 4,366,202.99) y UDP quedará liberado de la obligación de fabricar y entregar los Estatores Nuevos del Punto 8 del Arreglo Directo. A la fecha de puesta en sitio de los Estatores Nuevos, UDP, asume, en representación de la sociedad Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A., la emisión y entrega a CEL por dicha compañía de una garantía de Buena Obra, servicio y calidad de los Bienes, que tendrá una vigencia de 24 meses, y cuyo monto será de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US$ 4,366,202.99), la cual será revisada por parte de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, y de hallarse correcta, devolverá a UDP la garantía de fiel cumplimiento. ”

Como puede observarse en la presunta deficiencia señalada, sólo se transcriben algunos literales del punto de solución de controversia concreto, pero al observar todo el contexto de lo plasmado en la escritura de formalización del arreglo, queda claro que CEL no pagaría lo correspondiente a los mencionados estatores, hasta no obtener una fianza de fiel cumplimiento a primer requerimiento y en su momento al ser suministrados dichos estatores la garantía de buena obra, servicio y calidad de los bienes, y al mismo tiempo obtuvo producto de dicho arreglo la propiedad de los estatores ya instalados en el sitio y que en la actualidad están produciendo energía eléctrica para el país, con todo lo cual queda evidencia el deber de cuidado que se tuvo, sobre todo en este punto específico, el cual bajo ningún punto de vista se puede considerar lesivo PUES NO EXISTE NINGUNA CONSECUENCIA PERJUDICIAL PARA LOS INTERESES DEL ESTADO SINO UNA EVIDENTE ACTUACIÓN FUNCIONAL EN PRIVILEGIO DE LOS INTERESES SUPERIORES DE CARÁCTER SOCIAL Y DE BIEN PÚBLICO, TOMANDO LAS

ACCIONES Y DECISIONES MAS ADECUADAS PARA CEL, y por ello solicito se me excluya de esta presunta deficiencia.

- PRESUNTA DEFICIENCIA:

El testimonio de Escritura Pública de Cierre de Arreglo Directo, se llevó a cabo el 28 de octubre de 2016, fecha en que se encontraba vencido el plazo contractual, ya que la recepción provisional se llevó a cabo a partir del 23 de septiembre de 2016.

RESPUESTA:
Respecto a esta presunta deficiencia, respetuosamente considero que no existe, ya que el plazo contractual NO SE ENCONTRABA VENCIDO, únicamente el plazo de ejecución de los trabajos que es una figura contractual diferente, por lo que es totalmente legal la fecha en la cual se suscribió la escritura de cierre de arreglo directo; tan seguro se estaba de la temporalidad que la escritura de arreglo directo que en un caso similar, con el plazo de ejecución ya finalizado se decidió someterse al escrutinio de la UNAC con el fin de confirmar el criterio antes señalado, quien emitió opinión mediante carta de referencia UNAC-N-0225-2017 dirigida al director Ejecutivo de CEL y que agrego como ANEXO 6, y que en lo medular dice:

"El legislador dispuso en el art. 92 LACAP, que los contratos cesan en sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución y por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, tales obligaciones comprenden las que les corresponden a ambas partes, contratante y contratista, incluida; entre otras, la obligación del pago por la prestación o adquisición del bien, servicio u obra a entera satisfacción, y que se tendrán por cumplidas las obligaciones por parte del contratista, cuando éste las haya realizado satisfactoriamente de acuerdo a los términos del contrato seguida del acta de recepción formal de parte de la Institución contratante. Todo sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de los mismos tal y como la misma disposición legal lo señala. Con base en lo anterior y según lo que describe en su nota, se comprende que el contrato no ha cesado en sus efectos a esta fecha.

A la luz de lo que señala el art. 161 LACAP, esta Unidad Normativa considera que un conflicto derivado de la ejecución contractual, puede devenir al finalizar, incluso hasta el último día, y si por ejemplo existiere discrepancia entre contratista y contratante el último día pactado para la ejecución por un motivo que versa sobre dicha ejecución, al presentar la solicitud tendría que tramitarse y resolverse posteriormente- aunque ya haya finalizado el plazo de ejecución y del contrato; por ello, el artículo 161 LACAP ya relacionado señala diferencias o conflictos que SURGIEREN durante la ejecución de los contratos, no especifica taxativamente que la solicitud deba presentar antes del vencimiento de dicho plazo (como si lo hace en otros casos la Ley y Reglamento como en las prórrogas por ampliación de plazo por ejemplo) sino que el artículo dispone que el conflicto surja durante esa ejecución.

Es decir, con base a lo antes expuesto y teniendo presente que dicha Institución ha verificado que los puntos objeto del arreglo directo no están vinculados al procedimiento sancionatorio, y que esta opinión se refiere únicamente a si es viable admitir la solicitud de arreglo directo por conflicto surgido o derivado de ejecución contractual estando vencido el plazo de la ejecución, pero que existen obligados pendientes y que el contrato no ha cesado; sin emitir opinión sobre otros putos relacionados en su nota, se colige entonces, que es procedente admitir la solicitud del arreglo directo realizar el trámite correspondiente para el mismo."

Respecto a este punto, considero que no tengo responsabilidad debido a que la Junta Directiva de CEL es la que debe velar porque los plazos legales en los cuales adopta sus acuerdos estén conforme a derecho lo cual así se realizó por lo que solicito se me excluya de esta presunta deficiencia.

- PRESUNTA DEFICIENCIA:

Además, comprobamos que, para los acuerdos mencionados, no se gestionó la obtención de la "no objeción" de los organismos financieros KfW y BCIE.

RESPUESTA:
Estas no eran necesarias, y no constituye una deficiencia por lo siguiente:

De conformidad a los criterios planteados en la notificación de la presunta deficiencia EN NINGÚN MOMENTO SE HA HECHO UN CAMBIO EN LA CONCEPCIÓN DEL PROYECTO, ya que éste sigue siendo el mismo, con las mismas especificaciones técnicas de las cuales ambos organismos dieron sus no objeciones.

Cabe señalar que a ambos prestatarios se les notificó sobre las órdenes de cambio producto de los acuerdos del arreglo directo mediante cartas de fechas: 24 de noviembre de 2016 y 30 de enero de 2017, al BCIE como a KFW a quien se les solicitó notificar a la Unión Europea sobre las emisiones de Ordenes de Cambio.

Cabe destacar que el BCIE y la Unión Europea no se pronunciaron al respecto de las órdenes notificadas y a la fecha no habido alguna oposición al respecto dándose el desarrollo normal de las condiciones del contrato, y KFW se pronunció así:

Respecto a la Orden de Cambio 4 en carta de fecha 11 de enero de 2017, en la cual dice:

"Nos es grato informarle que nuestras observaciones han sido atendidas en su correo del 22 de diciembre de 2016, (Carta ICE) y que otorgamos nuestra no objeción al cambio del Plan Global de Inversiones por efecto de la disminución del monto contractual del contrato de construcción, sin modificar el monto total del proyecto."

Todo lo anterior se agrega como evidencia, ANEXO 7.

Por lo que solicito se tenga por superada esta deficiencia y se me exonere de responsabilidad.

RESPUESTA AL H21:
Pese a que realicé comentarios y argumentaciones de forma independiente a mis compañeros de Junta Directiva, evidentemente no fueron valorados, ya que en los comentarios de los auditores únicamente se limitan a tomar en cuenta los que esgrimieron mis compañeros, no obstante, aseguran que en las condiciones que se generó el arreglo directo se daban los siguientes elementos:

1. Obligaba a CEL efectuar el pago total del contrato, sin importar incumplimientos contractuales que redujeran la vida útil de las Unidades e incrementan los costos del proyecto.

   El pago total del contrato según las cláusulas del arreglo directo, está revestido de las garantías suficientes para asegurar la fabricación de los nuevos estatores en un periodo determinado, conservando la titularidad de los instalados de forma gratuita para CEL. y que por cierto son los que hasta la fecha están generando energía eléctrica para nuestro país con un rendimiento adecuado, por lo que no es dable la aseveración de los honorables auditores.

2. Desde que se suscribió el Arreglo Directo hasta la fecha en que la administración presentó comentarios a este Borrador de Informe no se incluyó documentación de descargo que demuestre que los estatores nuevos ya fueron fabricados o en qué etapa se encuentra el proceso de traslado.

   Hasta la fecha es imposible que haya iniciado la fabricación de los nuevos estatores puesto que las condiciones quedaron sujetas al pago total del contrato, con facultades para CEL. para retener el monto del valor de los estatores contra entrega de garantías de fiel cumplimiento, razón por la cual para un nuevo análisis me permito transcribir las partes medulares de la recomendación de la Comisión de Arreglo Directo y de la Escritura Pública de formalización del arreglo, así:

..."

En notas S/N del 01 de noviembre de 2018, [redacted] **Director Propietario de Junta Directiva, emitió respuesta a nota Ref. DA4-755.4/2018,** con los comentarios siguientes:

"21 <u>Por arreglo directo del contrato No CEL-4749-S, no se aplicaron multas ni se hicieron efectivas garantías por incumplimiento contractuales.</u>

El arreglo directo es un mecanismo legalmente establecido en la Ley, y asimismo se encontraba considerado en el contrato CEL-4749-S específicamente es el articulo

Numero 47° ARREGLO DIRECTO el cual dice: **"En caso que surgieren controversias en la ejecución del presente contrato, las partes acudirán a arreglo directo"**

Asimismo, el contrato en su artículo **48° Arbitraje** también considera: **"Todas las controversias que surjan del presente contrato o en relación con el serán resueltas de ser posible, mediante negociación entre las partes ("Arreglo Directo)."**

En el transcurso de la ejecución del Contrato No. CEL-4749-S el arreglo directo se planteó por el contratista, en dicha solicitó incluyó como punto controvertido la denegatoria a de la solicitud de prórroga del plazo que el contratista presentó en tiempo y forma, ante esta denegatoria el contratista interpuso un arreglo directo incluyendo como punto en controversia los días a los que tenía derecho de prórroga.

La Junta Directiva nombró una comisión que resolvió el 28 de octubre que el plazo de ejecución si tenía que ser prorrogado al 23 de septiembre porque en esa comisión se documentó el cien por ciento que esos días de atraso (62 días) no eran imputables a ninguna de las partes.

El presunto hallazgo trata de hacer ver que la multa se perdonó como parte del arreglo directo cuando lo que sucedió fue que al prorrogarse el plazo la multa carece de legalidad pues ya no hay atraso ya no hay manera de calcularse si la multa se impone sin un plazo atrasado eso sería ilegal.

La prórroga adsorbió el plazo sobre el cual se hubiera calculado la multa.

PRESUNTA DEFICIENCIA:

a) **"En cuanto a la extensión del plazo de ejecución del Contrato:**
i. No se documentaron las causas imprevistas y comprobadas no imputables ninguna de las partes que dio origen a la prórroga del plazo por 62 días."

RESPUESTA:

Tal como antes indiqué, en mi calidad de miembro de la Junta Directiva de CEL conocimos de la recomendación de la Comisión de Alto Nivel en el cual se incluyó el **RESPALDO DOCUMENTAL DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL DE CAUSAS IMPREVISTAS Y COMPROBADAS NO IMPUTABLES A NINGUNA DE LAS PARTES**, los cuales se verificaron y acreditaron de manera tal que Junta Directiva resolvió sobre lo que se estaba recomendando.

PRESUNTA DEFICIENCIA:

ii. "CEL acepta no iniciar el proceso Administrativo Sancionatorio y en consecuencia la imposición de multas por mora relacionada con el cumplimiento del plazo del contrato."

RESPUESTA:

El artículo 160 en sus incisos segundo y tercero de la LACAP establece el procedimiento para aplicación de sanciones cuyo inicio solamente puede acordarlo el titular, para el caso de CEL la Junta Directiva, y dice:

"El procedimiento para la aplicación de las sanciones a particulares establecidas en la presente ley, se realizará de la siguiente manera:
El responsable de la etapa en que se encuentre; remitirá al Titular a través de la UACI de la Institución, los informes o documentos en los cuales indicará los incumplimientos y el nombre del contratista a quien se le atribuyere.

El Titular comisionará a la Unidad Jurídica o quien haga las veces de esta, para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas."

El resultado del informe de la Comisión de Alto Nivel y la opinión técnica de la Supervisión, en relación con este punto indicó de manera objetiva y técnicamente documentada, que era procedente conceder la prórroga solicitada por UDP en 62 días, lo cual podía perfectamente decidirse en el marco del arreglo directo por ser un punto de diferencia claramente establecido entre los argumentos del administrador del contrato de CEL y la contratista de conformidad al artículo 47° del contrato que dice: "En caso que surgieran controversias en la ejecución del presente contrato, las partes acudirán al arreglo directo en relación a los artículos 161 al 164 de la LACAP. asimismo, las solicitudes hechas por la contratista de ampliación del plazo se encontraban interpuestas dentro del plazo contractual de conformidad a los artículos 25, 26 y 51 del contrato, 83-A, 86, 92, de la LACAP.

- **PRESUNTA DEFICIENCIA:**

b) En cuanto al rechazo injustificado de los Estatores #6 y #7 del Generador por parte de CEL:
   i. La sociedad Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A., asume el costo de fabricar dos estatores nuevos y el riesgo de transportarlos, en un plazo de veinticuatro meses contados a partir de que CEL pague íntegramente el precio del contrato establecido en el artículo 6 del mismo.
   ii. Ambas partes no condicionarán la emisión del Acta de Recepción Definitiva, que será emitida sesenta días (60 días) después de la emisión de las Actas de Recepción Provisional.
   iii. Con el Acta de Recepción Definitiva se devolverá la garantía de fiel cumplimiento; y UDP emitirá la garantía de buena obra, buen servicio y calidad de los bienes.
   iv. CEL aceptará los Estatores Existentes y liberará todos los fondos retenidos y estimaciones pendientes de aprobación.

v. CEL asumirá el costo íntegro de las herramientas y equipos de apoyo necesarios para sustituir los Estatores Existentes por los Estatores Nuevos y la mano de obra.

RESPUESTA:
Es importante honorables Auditores, hacer ver que este tema significó un punto altamente controvertido entre las partes dentro del arreglo directo, pues CEL siempre mantuvo su postura que se habían encontrado daños permanentes al estator de las unidades generadoras (su totalidad), y por tanto CEL requería su sustitución, es decir reponer sin costo dos nuevos estatores; y la contratista aceptaba los daños a ciertas partes del estator pero que no compartía el entendimiento de la CEL en cuanto a la condición permanente del estator, y por tanto consideraba que sí cumplía con el artículo 14 literal g) del contrato, respecto a la corrección de los trabajos en el sentido de reparar el equipo que se mostraba defectuoso, y por tal razón no podía decirse que era un incumplimiento total que fuera reportado por el administrador del contrato que diera derecho para hacer efectiva de forma inmediata la garantía, y en ese marco fue planteada la solicitud de arreglo directo.

- **PRESUNTA DEFICIENCIA:**

Además, comprobamos que, para los acuerdos mencionados, no se gestionó la obtención de la “no objeción " de los organismos financieros KfW y BCIE.

RESPUESTA:
Estas no eran necesarias, y no constituye una deficiencia por lo siguiente:

De conformidad a los criterios planteados, la única posibilidad de requerir No Objeción era que hubiese un cambio sustancial en el proyecto sin embargo **EN NINGÚN MOMENTO SE HA HECHO UN CAMBIO EN LA CONCEPCIÓN DEL PROYECTO**, ya que éste sigue siendo el mismo, con las mismas especificaciones técnicas de las cuales ambos organismos dieron sus no objeciones.

Cabe señalar que a ambos prestatarios se les notificó sobre las órdenes de cambio producto de los acuerdos del Arreglo Directo mediante cartas de fechas: 24 de noviembre de 2016 y 30 de enero de 2017, al BCIE como a KFW a quien se les solicitó notificar a la Unión Europea sobre las emisiones de Ordenes de Cambio.

Cabe destacar que el BCIE y la Unión Europea no se pronunciaron al respecto de las órdenes notificadas y hasta la fecha los financiadores no han objetado nada al respecto dándose el desarrollo normal de las condiciones del contrato, y KFW se pronunció así:

En carta de fecha 11 de enero de 2017, se manifestó lo siguiente:

“Nos es grato informarle que nuestras observaciones han sido atendidas en su correo del 22 de diciembre de 2016, (Carta ICE) y que otorgamos nuestra no objeción al cambio del

Plan Global de Inversiones por efecto de la disminución del monto contractual del contrato de construcción, sin modificar el monto total del proyecto."

En notas S/N del 01 de noviembre de 2018, [redacted] **Directora Propietaria de Junta Directiva, emitió respuesta a nota Ref. DA4-755.6/2018,** con los comentarios siguientes**:**

21 "Por arreglo directo del contrato No CEL-4749-S, no se aplicaron multas ni se hicieron efectivas garantías por incumplimiento contractuales.

El arreglo directo es un mecanismo legalmente establecido en la Ley, y asimismo se encontraba considerado en el contrato CEL-4749-S específicamente es el articulo Numero 47° ARREGLO DIRECTO el cual dice: **"En caso que surgieren controversias en la ejecución del presente contrato, las partes acudirán a arreglo directo"**

Asimismo, el contrato en su artículo **48°Arbitraje** también considera: **"Todas las controversias que surjan del presente contrato o en relación con el serán resueltas de ser posible, mediante negociación entre las partes ("Arreglo Directo)."**

En el transcurso de la ejecución del Contrato No. CEL-4749-S el arreglo directo se planteó por el contratista, en dicha solicitó incluyó como punto controvertido la denegatoria a de la solicitud de prórroga del plazo que el contratista presentó en tiempo y forma, ante esta denegatoria el contratista interpuso un arreglo directo incluyendo como punto en controversia los días a los que tenía derecho de prórroga.

La Junta Directiva nombró una comisión que resolvió el 28 de octubre que el plazo de ejecución si tenía que ser prorrogado al 23 de septiembre porque en esa comisión se documentó el cien por ciento que esos días de atraso (62 días) no eran imputables a ninguna de las partes.

El presunto hallazgo trata de hacer ver que la multa se perdonó como parte del arreglo directo cuando lo que sucedió fue que al prorrogarse el plazo la multa carece de legalidad pues ya no hay atraso ya no hay manera de calcularse si la multa se impone sin un plazo atrasado eso sería ilegal.

La prórroga adsorbió el plazo sobre el cual se hubiera calculado la multa.

PRESUNTA DEFICIENCIA:

a) "En cuanto a la extensión del plazo de ejecución del Contrato:
   i. No se documentaron las causas imprevistas y comprobadas no imputables a ninguna de las partes que dio origen a la prórroga del plazo por 62 días."

RESPUESTA:

Tal como antes indiqué, en mi calidad de miembro de la Junta Directiva de CEL conocimos de la recomendación de la Comisión de Alton Nivel en el cual se incluyó el **RESPALDO DOCUMENTAL DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL DE CAUSAS IMPREVISTAS Y COMPROBADAS NO IMPUTABLES A NINGUNA DE LAS PARTES,** los cuales se verificaron y acreditaron de manera tal que Junta Directiva resolvió sobre lo que se estaba recomendando.

PRESUNTA DEFICIENCIA:

ii. "CEL acepta no iniciar el proceso Administrativo Sancionatorio y en consecuencia la imposición de multas por mora relacionada con el cumplimiento del plazo del contrato."

RESPUESTA:
El artículo 160 en sus incisos segundo y tercero de la LACAP establece el procedimiento para aplicación de sanciones cuyo inicio solamente puede acordarlo el titular, para el caso de CEL la Junta Directiva, y dice:

"El procedimiento para la aplicación de las sanciones a particulares establecidas en la presente ley, se realizará de la siguiente manera:

El responsable de la etapa en que se encuentre: remitirá al Titular a través de la UACI de la Institución, los informes o documentos en los cuales indicará los incumplimientos y el nombre del contratista a quien se le atribuyere.

Es importante honorables Auditores, hacer ver que este tema significó un punto altamente controvertido entre las partes dentro del arreglo directo, pues CEL siempre mantuvo su postura que se habían encontrado daños permanentes al estator de las unidades generadoras (su totalidad), y por tanto CEL requería su sustitución, es decir reponer sin costo dos nuevos estatores; y la contratista aceptaba los daños a ciertas partes del estator pero que no compartía el entendimiento de la CEL en cuanto a la condición permanente del estator, y por tanto consideraba que sí cumplía con el artículo 14 literal g) del contrato, respecto a la corrección de los trabajos en el sentido de reparar el equipo que se mostraba defectuoso, y por tal razón no podía decirse que era un incumplimiento total que fuera reportado por el administrador del contrato que diera derecho para hacer efectiva de forma inmediata la garantía, y en ese marco fue planteada la solicitud de arreglo directo.

- **PRESUNTA DEFICIENCIA:**

Además, comprobamos que, para los acuerdos mencionados, no se gestionó la obtención de la "no objeción " de los organismos financieros KfW y BCIE.

RESPUESTA:
Estas no eran necesarias, y no constituye una deficiencia por lo siguiente:

De conformidad a los criterios planteados, la única posibilidad de requerir No Objeción era que hubiese un cambio sustancial en el proyecto sin embargo **EN NINGÚN MOMENTO SE HA HECHO UN CAMBIO EN LA CONCEPCIÓN DEL PROYECTO**, ya que éste sigue siendo el mismo, con las mismas especificaciones técnicas de las cuales ambos organismos dieron sus no objeciones.

Cabe señalar que a ambos prestatarios se les notificó sobre las órdenes de cambio producto de los acuerdos del Arreglo Directo mediante cartas de fechas: 24 de noviembre de 2016 y 30 de enero de 2017. al BCIE como a KFW a quien se les solicitó notificar a la Unión Europea sobre las emisiones de Ordenes de Cambio.

Cabe destacar que el BCIE y la Unión Europea no se pronunciaron al respecto de las órdenes notificadas y hasta la fecha los financiadores no han objetado nada al respecto dándose el desarrollo normal de las condiciones del contrato, y KFW se pronunció así:

En carta de fecha 11 de enero de 2017, se manifestó lo siguiente:

El Titular comisionará a la Unidad Jurídica o quien haga las veces de esta. para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas."

El resultado del informe de la Comisión de Alto Nivel y la opinión técnica de la Supervisión, en relación con este punto indicó de manera objetiva y técnicamente documentada, que era procedente conceder la prórroga solicitada por UDP en 62 días, lo cual podía perfectamente decidirse en el marco del arreglo directo por ser un punto de diferencia claramente establecido entre los argumentos del administrador del contrato de CEL y la contratista de conformidad al artículo 47° del contrato que dice: "En caso que surgieran controversias en la ejecución del presente contrato, las partes acudirán al arreglo directo ", en relación a los artículos 161 al 164 de la LACAP. asimismo, las solicitudes hechas por la contratista de ampliación del plazo se encontraban interpuestas dentro del plazo contractual de conformidad a los artículos 25, 26 y 51 del contrato, 83-A, 86 y 92, de la LACAP.

- **PRESUNTA DEFICIENCIA:**

  b) En cuanto al rechazo injustificado de los Estatores #6 y #7 del Generador por parte de CEL:

  i. La sociedad Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A., asume el costo de fabricar dos estatores nuevos y el riesgo de transportarlos, en un plazo de veinticuatro meses contados a partir de que CEL pague íntegramente el precio del contrato establecido en el artículo 6 del mismo.

  ii. Ambas partes no condicionarán la emisión del Acta de Recepción Definitiva, que será emitida sesenta días (60 días) después de la emisión de las Actas de Recepción Provisional.

iii. Con el Acta de Recepción Definitiva se devolverá la garantía de fiel cumplimiento; y UDP emitirá la garantía de buena obra, buen servicio y calidad de los bienes.
iv. CEL aceptará los Estatores Existentes y liberará todos los fondos retenidos y estimaciones pendientes de aprobación.
v. CEL asumirá el costo íntegro de las herramientas y equipos de apoyo necesarios para sustituir los Estatores Existentes por los Estatores Nuevos y la mano de obra.

RESPUESTA:
"Nos es grato informarle que nuestras observaciones han sido atendidas en su correo del 22 de diciembre de 2016. (Carta ICE) y que otorgamos nuestra no objeción al cambio del Plan Global de Inversiones por efecto de la disminución del monto contractual del contrato de construcción, sin modificar el monto total del proyecto."

En notas S/N del 01 de noviembre de 2018, la [redacted], Directora Propietaria de Junta Directiva, emitió respuesta a nota Ref. DA4-755.7/2018, con los comentarios siguientes:

"Al respecto, procedo hacer mis comentarios sobre hallazgo H 21

21 "Por arreglo directo del contrato No CEL-4749-S, no se aplicaron multas ni se hicieron efectivas garantías por incumplimiento contractuales

El arreglo directo es un mecanismo legalmente establecido en la Ley, y asimismo se encontraba considerado en el contrato CEL-4749-S específicamente es el articulo Numero 47° ARREGLO DIRECTO el cual dice: **"En caso que surgieren controversias en la ejecución del presente contrato, las partes acudirán a arreglo directo"**

Asimismo, el contrato en su artículo **48ºArbitraje** también considera: **"Todas las controversias que surjan del presente contrato o en relación con el serán resueltas de ser posible, mediante negociación entre las partes ("Arreglo Directo)."**

En el transcurso de la ejecución del Contrato No CEL-4749-S el arreglo directo se planteó por el contratista, en dicha solicitó incluyó como punto controvertido la denegatoria a la solicitud de prórroga del plazo que el contratista presentó en tiempo y forma, ante esta denegatoria el contratista interpuso un arreglo directo incluyendo como punto en controversia los días a los que tenía derecho de prórroga.

La Junta Directiva nombró una comisión que resolvió el 28 de octubre que el plazo de ejecución si tenía que ser prorrogado al 23 de septiembre porque en esa comisión se documentó el cien por ciento que esos días de atraso (62 días) no eran imputables a ninguna de las partes.

El presunto hallazgo trata de hacer ver que la multa se perdonó como parte del arreglo directo cuando lo que sucedió fue que al prorrogarse el plazo la multa carece de legalidad pues ya no hay atraso ya no hay manera de calcularse si la multa se impone sin un plazo atrasado eso sería ilegal.

La prórroga adsorbió el plazo sobre el cual se hubiera calculado la multa.

PRESUNTA DEFICIENCIA:

a) "En cuanto a la extensión del plazo de ejecución del Contrato:

i. No se documentaron las causas imprevistas y comprobadas no imputables a ninguna de las partes que dio origen a la prórroga del plazo por 62 días."

RESPUESTA:
Tal como antes indiqué, en mi calidad de miembro de la Junta Directiva de CEL conocimos de la recomendación de la Comisión de Alton Nivel en el cual se incluyó el RESPALDO DOCUMENTAL DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL DE CAUSAS IMPREVISTAS Y COMPROBADAS NO IMPUTABLES A NINGUNA DE LAS PARTES, los cuales se verificaron y acreditaron de manera tal que Junta Directiva resolvió sobre lo que se estaba recomendando.

PRESUNTA DEFICIENCIA:

ii. "CEL acepta no iniciar el proceso Administrativo Sancionatorio y en consecuencia la imposición de multas por mora relacionada con el cumplimiento del plazo del contrato."

RESPUESTA:
El artículo 160 en sus incisos segundo y tercero de la LACAP establece el procedimiento para aplicación de sanciones cuyo inicio solamente puede acordarlo el titular, para el caso de CEL la Junta Directiva, y dice:

“El procedimiento para la aplicación de las sanciones a particulares establecidas en la presente ley, se realiza de la siguiente manera:

El responsable de la etapa en que se encuentre; remitirá al Titular a través de la UACI de la Institución, los informes o documentos en los cuales indicará los incumplimientos y el nombre del contratista a quien se le atribuyere.

El Titular comisionará a la Unidad Jurídica o quien haga las veces de esta, para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas.”

El resultado del informe de la Comisión de Alto Nivel y la opinión técnica de la Supervisión, en relación con este punto indicó de manera objetiva y técnicamente documentada, que era procedente conceder la prórroga solicitada por UDP en 62 días,

lo cual podía perfectamente decidirse en el marco del arreglo directo por ser un punto de diferencia claramente establecido entre los argumentos del administrador del contrato de CEL y la contratista de conformidad al artículo 47° del contrato que dice: “En caso que surgieran controversias en la ejecución del presente contrato, las partes acudirán al arreglo directo”, en relación a los artículos 161 al 164 de la LACAP, asimismo las solicitudes hechas por la contratista de ampliación del plazo se encontraban interpuestas dentro del plazo contractual de conformidad a los artículos 25, 26 y 51 del contrato, 83-A, 86, 92, de la LACAP.

- **PRESUNTA DEFICIENCIA:**

b) En cuanto al rechazo injustificado de los Estatores #6 y #7 del Generador por parte de CEL:

i. La sociedad Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A., asume el costo de fabricar dos estatores nuevos y el riesgo de transportarlos, en un plazo de veinticuatro meses contados a partir de que CEL pague íntegramente el precio del contrato establecido en el artículo 6 del mismo.
ii. Ambas partes no condicionarán la emisión del Acta de Recepción Definitiva, que será emitida sesenta días (60 días) después de la emisión de las Actas de Recepción Provisional.
iii. Con el Acta de Recepción Definitiva se devolverá la garantía de fiel cumplimiento; y UDP emitirá la garantía de buena obra, buen servicio y calidad de los bienes.
iv. CEL aceptará los Estatores Existentes y liberará todos los fondos retenidos y estimaciones pendientes de aprobación.
v. CEL asumirá el costo íntegro de las herramientas y equipos de apoyo necesarios para sustituir los Estatores Existentes por los Estatores Nuevos y la mano de obra.

RESPUESTA:
Es importante honorables Auditores, hacer ver que este tema significó un punto altamente controvertido entre las partes dentro del arreglo directo, pues CEL siempre mantuvo su postura que se habían encontrado daños permanentes al estator de las unidades generadoras (su totalidad), y por tanto CEL requería su sustitución, es decir reponer sin costo dos nuevos estatores; y la contratista aceptaba los daños a ciertas partes del estator pero que no compartía el entendimiento de la CEL en cuanto a la condición permanente del estator, y por tanto consideraba que sí cumplía con el artículo 14 literal g) del contrato, respecto a la corrección de los trabajos en el sentido de reparar el equipo que se mostraba defectuoso, y por tal razón no podía decirse que era un incumplimiento total que fuera reportado por el administrador del contrato que diera derecho para hacer efectiva de forma inmediata la garantía, y en ese marco fue planteada la solicitud de arreglo directo.

- **PRESUNTA DEFICIENCIA:**

Además, comprobamos que, para los acuerdos mencionados, no se gestionó la obtención de la "no objeción” de los organismos financieros KfW y BCIE.

RESPUESTA:
Estas no eran necesarias, y no constituye una deficiencia por lo siguiente:

De conformidad a los criterios planteados, la única posibilidad de requerir No Objeción era que hubiese un cambio sustancial en el proyecto sin embargo **EN NINGÚN MOMENTO SE HA HECHO UN CAMBIO EN LA CONCEPCIÓN DEL PROYECTO**, ya que éste sigue siendo el mismo, con las mismas especificaciones técnicas de las cuales ambos organismos dieron sus no objeciones.

Cabe señalar que a ambos prestatarios se les notificó sobre las órdenes de cambio producto de los acuerdos del Arreglo Directo mediante cartas de fechas: 24 de noviembre de 2016 y 30 de enero de 2017, al BCIE como a KFW a quien se les solicitó notificar a la Unión Europea sobre las emisiones de Órdenes de Cambio.

Cabe destacar que el BCIE y la Unión Europea no se pronunciaron al respecto de las órdenes notificadas y hasta la fecha los financiadores no han objetado nada al respecto dándose el desarrollo normal de las condiciones del contrato, y KFW se pronunció así:

En carta de fecha 11 de enero de 2017, se manifestó lo siguiente:

"Nos es grato informarle que nuestras observaciones han sido atendidas en su correo del 22 de diciembre de 2016, (Carta ICE) y que otorgamos nuestra no objeción al cambio del Plan Global de Inversiones por efecto de la disminución del monto contractual del contrato de construcción, sin modificar el monto total del proyecto."

En notas S/N del 01 de noviembre de 2018, el [redacted] Director Suplente de Junta Directiva, emitió respuesta a nota Ref. DA4-755.8/2018, con los comentarios siguientes:

21 "Por arreglo directo del contrato No CEL-4749-S, no se aplicaron multas ni se hicieron efectivas garantías por incumplimiento contractuales".

El arreglo directo es un mecanismo legalmente establecido en la Ley, y asimismo se encontraba considerado en el contrato CEL-4749-S específicamente es el articulo Numero **47° ARREGLO DIRECTO el** cual dice: **"En caso que surgieren controversias en la ejecución del presente contrato, las partes acudirán a arreglo directo"**

Asimismo, el contrato en su artículo **48° Arbitraje** también considera: **"Todas las controversias que surjan del presente contrato o en relación con el serán resueltas de ser posible, mediante negociación entre las partes ("Arreglo Directo)."**

En el transcurso de la ejecución del Contrato No. CEL-4749-S el arreglo directo se planteó por el contratista, en dicha solicitó incluyó como punto controvertido la denegatoria a de la solicitud de prórroga del plazo que el contratista presentó en tiempo y forma, ante esta

denegatoria el contratista interpuso un arreglo directo incluyendo como punto en controversia los días a los que tenía derecho de prórroga.

La Junta Directiva nombró una comisión que resolvió el 28 de octubre que el plazo de ejecución si tenía que ser prorrogado al 23 de septiembre porque en esa comisión se documentó el cien por ciento que esos días de atraso (62 días) no eran imputables a ninguna de las partes.

El presunto hallazgo trata de hacer ver que la multa se perdonó como parte del arreglo directo cuando lo que sucedió fue que al prorrogarse el plazo la multa carece de legalidad pues ya no hay atraso ya no hay manera de calcularse si la multa se impone sin un plazo atrasado eso sería ilegal.

La prórroga adsorbió el plazo sobre el cual se hubiera calculado la multa.

PRESUNTA DEFICIENCIA:

a) **"En cuanto a la extensión del plazo de ejecución del Contrato:**
   i. No se documentaron las causas imprevistas y comprobadas no imputables a ninguna de las partes que dio origen a la prórroga del plazo por 62 días."

RESPUESTA:
Tal como antes indiqué, en mi calidad de miembro de la Junta Directiva de CEL conocimos de la recomendación de la Comisión de Alton Nivel en el cual se incluyó el **RESPALDO DOCUMENTAL DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL DE CAUSAS IMPREVISTAS Y COMPROBADAS NO IMPUTABLES A NINGUNA DE LAS PARTES,** los cuales se verificaron y acreditaron de manera tal que Junta Directiva resolvió sobre lo que se estaba recomendando.

PRESUNTA DEFICIENCIA:

ii. "CEL acepta no iniciar el proceso Administrativo Sancionatorio y en consecuencia la imposición de multas por mora relacionada con el cumplimiento del plazo del contrato."

RESPUESTA:
El artículo 160 en sus incisos segundo y tercero de la LACAP establece el procedimiento para aplicación de sanciones cuyo inicio solamente puede acordarlo el titular, para el caso de CEL la Junta Directiva, y dice:

"El procedimiento para la aplicación de las sanciones a particulares establecidas en la presente ley, se realizará de la siguiente manera:

El responsable de la etapa en que se encuentre: remitirá al Titular a través de la UACI de la Institución, los informes o documentos en los cuales indicará los incumplimientos y el nombre del contratista a quien se le atribuyere.

El Titular comisionará a la Unidad Jurídica o quien haga las veces de esta, para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas."

El resultado del informe de la Comisión de Alto Nivel y la opinión técnica de la Supervisión, en relación con este punto indicó de manera objetiva y técnicamente documentada, que era procedente conceder la prórroga solicitada por UDP en 62 días, lo cual podía perfectamente decidirse en el marco del arreglo directo por ser un punto de diferencia claramente establecido entre los argumentos del administrador del contrato de CEL y la contratista de conformidad al artículo 47° del contrato que dice: "En caso que surgieran controversias en la ejecución del presente contrato, las partes acudirán al arreglo directo ", en relación a los artículos 161 al 164 de la LACAP, asimismo las solicitudes hechas por la contratista de ampliación del plazo se encontraban interpuestas dentro del plazo contractual de conformidad a los artículos 25, 26 y 51 del contrato, 83-A, 86, 92, de la LACAP.

- **PRESUNTA DEFICIENCIA:**

b) En cuanto al rechazo injustificado de los Estatores #6 y #7 del Generador por parte de CEL:

i. La sociedad Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A., asume el costo de fabricar dos estatores nuevos y el riesgo de transportarlos, en un plazo de veinticuatro meses contados a partir de que CEL pague íntegramente el precio del contrato establecido en el artículo 6 del mismo.
ii. Ambas partes no condicionarán la emisión del Acta de Recepción Definitiva, que será emitida sesenta días (60 días) después de la emisión de las Actas de Recepción Provisional.
iii. Con el Acta de Recepción Definitiva se devolverá la garantía de fiel cumplimiento; y UDP emitirá la garantía de buena obra, buen servicio y calidad de los bienes.
iv. CEL aceptará los Estatores Existentes y liberará todos los fondos retenidos y estimaciones pendientes de aprobación.
v. CEL asumirá el costo íntegro de las herramientas y equipos de apoyo necesarios para sustituir los Estatores Existentes por los Estatores Nuevos y la mano de obra.

RESPUESTA:
Es importante honorables Auditores, hacer ver que este tema significó un punto altamente controvertido entre las partes dentro del arreglo directo, pues CEL siempre mantuvo su postura que se habían encontrado daños permanentes al estator de las unidades generadoras (su totalidad), y por tanto CEL requería su sustitución, es decir reponer sin costo dos nuevos estatores; y la contratista aceptaba los daños a ciertas partes del estator pero que no compartía el entendimiento de la CEL en cuanto a la condición permanente del estator, y por tanto consideraba que sí cumplía con el artículo 14 literal

g) del contrato, respecto a la corrección de los trabajos en el sentido de reparar el equipo que se mostraba defectuoso, y por tal razón no podía decirse que era un incumplimiento total que fuera reportado por el administrador del contrato que diera derecho para hacer efectiva de forma inmediata la garantía, y en ese marco fue planteada la solicitud de arreglo directo.

- **PRESUNTA DEFICIENCIA:**

Además, comprobamos que, para los acuerdos mencionados, no se gestionó la obtención de la "no objeción " de los organismos financieros KFW y BCIE.

RESPUESTA:
Estas no eran necesarias, y no constituye una deficiencia por lo siguiente:

De conformidad a los criterios planteados, la única posibilidad de requerir No Objeción era que hubiese un cambio sustancial en el proyecto sin embargo **EN NINGÚN MOMENTO SE HA HECHO UN CAMBIO EN LA CONCEPCIÓN DEL PROYECTO**, ya que éste sigue siendo el mismo, con las mismas especificaciones técnicas de las cuales ambos organismos dieron sus no objeciones.

Cabe señalar que a ambos prestatarios se les notificó sobre las órdenes de cambio producto de los acuerdos del Arreglo Directo mediante cartas de fechas: 24 de noviembre de 2016 y 30 de enero de 2017. al BCIE como a KFW a quien se les solicitó notificar a la Unión Europea sobre las emisiones de Ordenes de Cambio.

Cabe destacar que el BCIE y la Unión Europea no se pronunciaron al respecto de las órdenes notificadas y hasta la fecha los financiadores no han objetado nada al respecto dándose el desarrollo normal de las condiciones del contrato, y KFW se pronunció así:

En carta de fecha 11 de enero de 2017, se manifestó lo siguiente:

RESPUESTA:
De conformidad a los criterios planteados, la única posibilidad de requerir No Objeción era que hubiese un cambio sustancial en el proyecto sin embargo **EN NINGÚN MOMENTO SE HA HECHO UN CAMBIO EN LA CONCEPCIÓN DEL PROYECTO**, ya que éste sigue siendo el mismo, con las mismas especificaciones técnicas de las cuales ambos organismos dieron sus no objeciones.

Cabe señalar que a ambos prestatarios se les notificó sobre las órdenes de cambio producto de los acuerdos del Arreglo Directo mediante cartas de fechas: 24 de noviembre de 2016 y 30 de enero de 2017, al BCIE como a KFW a quien se les solicitó notificar a la Unión Europea sobre las emisiones de Ordenes de Cambio.

Cabe destacar que el BCIE y la Unión Europea no se pronunciaron al respecto de las órdenes notificadas y hasta la fecha los financiadores no han objetado nada al respecto dándose el desarrollo normal de las condiciones del contrato, y KFW se pronunció así:

En carta de fecha 11 de enero de 2017. se manifestó lo siguiente:

"Nos es grato informarle que nuestras observaciones han sido atendidas en su correo del 22 de diciembre de 2016. (Carta ICE) y que otorgamos nuestra no objeción al cambio del Plan Global de Inversiones por efecto de la disminución del monto contractual del contrato de construcción, sin modificar el monto total del proyecto."

En notas S/N del 01 de noviembre de 2018, [redacted], Director Propietario de Junta Directiva, emitió respuesta a nota Ref. DA4-755.9/2018, con los comentarios siguientes:

"21 "Por arreglo directo del contrato No CEL-4749-S, no se aplicaron multas ni se hicieron efectivas garantías por incumplimiento contractuales".

El arreglo directo es un mecanismo legalmente establecido en la Ley, y asimismo se encontraba considerado en el contrato CEL-4749-S específicamente es el articulo Numero **47° ARREGLO DIRECTO el** cual dice: **"En caso que surgieren controversias en la ejecución del presente contrato, las partes acudirán a arreglo directo"**

Asimismo, el contrato en su artículo **48°Arbitraje** también considera: **"Todas las controversias que surjan del presente contrato o en relación con el serán resueltas de ser posible, mediante negociación entre las partes ("Arreglo Directo)."**

En el transcurso de la ejecución del Contrato No. CEL-4749-S el arreglo directo se planteó por el contratista, en dicha solicitó incluyó como punto controvertido la denegatoria a de la solicitud de prórroga del plazo que el contratista presentó en tiempo y forma, ante esta denegatoria el contratista interpuso un arreglo directo incluyendo como punto en controversia los días a los que tenía derecho de prórroga.

La Junta Directiva nombró una comisión que resolvió el 28 de octubre que el plazo de ejecución si tenía que ser prorrogado al 23 de septiembre porque en esa comisión se documentó el cien por ciento que esos días de atraso (62 días) no eran imputables a ninguna de las partes.

El presunto hallazgo trata de hacer ver que la multa se perdonó como parte del arreglo directo cuando lo que sucedió fue que al prorrogarse el plazo la multa carece de legalidad pues ya no hay atraso ya no hay manera de calcularse si la multa se impone sin un plazo atrasado eso sería ilegal.

La prórroga adsorbió el plazo sobre el cual se hubiera calculado la multa.

PRESUNTA DEFICIENCIA:

a) **"En cuanto a la extensión del plazo de ejecución del Contrato:**
   i. No se documentaron las causas imprevistas y comprobadas no imputables a ninguna de las partes que dio origen a la prórroga del plazo por 62 días."

RESPUESTA:
Tal como antes indiqué, en mi calidad de miembro de la Junta Directiva de CEL conocimos de la recomendación de la Comisión de Alton Nivel en el cual se incluyó el **RESPALDO DOCUMENTAL DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL DE CAUSAS IMPREVISTAS Y COMPROBADAS NO IMPUTABLES A NINGUNA DE LAS PARTES,** los cuales se verificaron y acreditaron de manera tal que Junta Directiva resolvió sobre lo que se estaba recomendando.

PRESUNTA DEFICIENCIA:

ii. "CEL acepta no iniciar el proceso Administrativo Sancionatorio y en consecuencia la imposición de multas por mora relacionada con el cumplimiento del plazo del contrato."

RESPUESTA:
El artículo 160 en sus incisos segundo y tercero de la LACAP establece el procedimiento para aplicación de sanciones cuyo inicio solamente puede acordarlo el titular, para el caso de CEL la Junta Directiva, y dice:

"El procedimiento para la aplicación de las sanciones a particulares establecidas en la presente ley, se realizará de la siguiente manera:

El responsable de la etapa en que se encuentre: remitirá al Titular a través de la UACI de la Institución, los informes o documentos en los cuales indicará los incumplimientos y el nombre del contratista a quien se le atribuyere.

El Titular comisionará a la Unidad Jurídica o quien haga las veces de esta, para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas."

El resultado del informe de la Comisión de Alto Nivel y la opinión técnica de la Supervisión, en relación con este punto indicó de manera objetiva y técnicamente documentada, que era procedente conceder la prórroga solicitada por UDP en 62 días, lo cual podía perfectamente decidirse en el marco del arreglo directo por ser un punto de diferencia claramente establecido entre los argumentos del administrador del contrato de CEL y la contratista de conformidad al artículo 47° del contrato que dice: "En caso que surgieran controversias en la ejecución del presente contrato, las partes acudirán al arreglo directo ", en relación a los artículos 161 al 164 de la LACAP, asimismo las solicitudes hechas por la contratista de ampliación del plazo se encontraban interpuestas

dentro del plazo contractual de conformidad a los artículos 25, 26 y 51 del contrato, 83-A, 86, 92, de la LACAP.

- **PRESUNTA DEFICIENCIA:**

b) En cuanto al rechazo injustificado de los Estatores #6 y #7 del Generador por parte de CEL:

i. La sociedad Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A., asume el costo de fabricar dos estatores nuevos y el riesgo de transportarlos, en un plazo de veinticuatro meses contados a partir de que CEL pague íntegramente el precio del contrato establecido en el artículo 6 del mismo.
ii. Ambas partes no condicionarán la emisión del Acta de Recepción Definitiva, que será emitida sesenta días (60 días) después de la emisión de las Actas de Recepción Provisional.
iii. Con el Acta de Recepción Definitiva se devolverá la garantía de fiel cumplimiento; y UDP emitirá la garantía de buena obra, buen servicio y calidad de los bienes.
iv. CEL aceptará los Estatores Existentes y liberará todos los fondos retenidos y estimaciones pendientes de aprobación.
v. CEL asumirá el costo íntegro de las herramientas y equipos de apoyo necesarios para sustituir los Estatores Existentes por los Estatores Nuevos y la mano de obra.

RESPUESTA:
Es importante honorables Auditores, hacer ver que este tema significó un punto altamente controvertido entre las partes dentro del arreglo directo, pues CEL siempre mantuvo su postura que se habían encontrado daños permanentes al estator de las unidades generadoras (su totalidad), y por tanto CEL requería su sustitución, es decir reponer sin costo dos nuevos estatores; y la contratista aceptaba los daños a ciertas partes del estator pero que no compartía el entendimiento de la CEL en cuanto a la condición permanente del estator, y por tanto consideraba que sí cumplía con el artículo 14 literal g) del contrato, respecto a la corrección de los trabajos en el sentido de reparar el equipo que se mostraba defectuoso, y por tal razón no podía decirse que era un incumplimiento total que fuera reportado por el administrador del contrato que diera derecho para hacer efectiva de forma inmediata la garantía, y en ese marco fue planteada la solicitud de arreglo directo.

- **PRESUNTA DEFICIENCIA:**

Además, comprobamos que, para los acuerdos mencionados, no se gestionó la obtención de la “no objeción " de los organismos financieros KFW y BCIE.

RESPUESTA:
Estas no eran necesarias, y no constituye una deficiencia por lo siguiente:

De conformidad a los criterios planteados, la única posibilidad de requerir No Objeción era que hubiese un cambio sustancial en el proyecto sin embargo **EN NINGÚN MOMENTO SE HA HECHO UN CAMBIO EN LA CONCEPCIÓN DEL PROYECTO**, ya que éste sigue siendo el mismo, con las mismas especificaciones técnicas de las cuales ambos organismos dieron sus no objeciones.

Cabe señalar que a ambos prestatarios se les notificó sobre las órdenes de cambio producto de los acuerdos del Arreglo Directo mediante cartas de fechas: 24 de noviembre de 2016 y 30 de enero de 2017. al BCIE como a KFW a quien se les solicitó notificar a la Unión Europea sobre las emisiones de Ordenes de Cambio.

Cabe destacar que el BCIE y la Unión Europea no se pronunciaron al respecto de las órdenes notificadas y hasta la fecha los financiadores no han objetado nada al respecto dándose el desarrollo normal de las condiciones del contrato, y KFW se pronunció así:

En carta de fecha 11 de enero de 2017, se manifestó lo siguiente:

"Nos es grato informarle que nuestras observaciones han sido atendidas en su correo del 22 de diciembre de 2016. (Carta ICE) y que otorgamos nuestra no objeción al cambio del Plan Global de Inversiones por efecto de la disminución del monto contractual del contrato de construcción, sin modificar el monto total del proyecto."

[redacted] **Director del Proyecto y Administrador de Contrato No. CEL – 4749-S, en nota del 1° de noviembre de 2018, emitió respuesta a Ref. DA4-755.22/2018,** con los comentarios siguientes:

"H21. POR ARREGLO DIRECTO DEL CONTRATO CEL-4749-S NO SE APLICARON MULTAS NI SE HICIERON EFECTIVAS GARANTÍAS POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUALES. (REF-DA4-EE5NOV-CEL-085.10/2016 DE FECHA 30/10/2017).

El arreglo directo se encuentra como parte integral del contrato CEL-4749-S específicamente es el articulo Numero **47º ARREGLO DIRECTO e**l cual dice: **"En caso que surgieren controversias en la ejecución del presente contrato, las partes acudirán a arreglo directo".**

No obstante, el contrato habla nuevamente sobre el arreglo directo en su artículo **48º ARBITRAJE** el cual dice: **"Todas las controversias que surjan del presente contrato o en relación con el serán resueltas de ser posible, mediante negociación entre las partes ("Arreglo Directo)."**

El arreglo directo se planteó por el contratista porque cuando solicitó la prórroga del plazo esta fue denegada, ante esta denegatoria el contratista interpuso un arreglo directo incluyendo como punto en controversia los días a los que tenía derecho de prórroga.

La Junta Directiva nombró una comisión que resolvió el 28 de octubre que el plazo de ejecución si tenía que ser prorrogado al 23 de septiembre porque en esa comisión se documentó el cien por ciento que esos días de atraso (62 días) no eran imputables a ninguna de las partes.

El presunto hallazgo trata de hacer ver que la multa se perdonó como parte del arreglo directo cuando lo que sucedió fue que al prorrogarse el plazo la multa carece de legalidad pues ya no hay atraso y ya no hay manera de calcularse si la multa se impone sin un plazo atrasado eso sería ilegal.

La prórroga adsorbió el plazo sobre el cual se hubiera calculado la multa.

PRESUNTA DEFICIENCIA:

a) "En cuanto a la extensión del plazo de ejecución del Contrato:

   i. No se documentaron las causas imprevistas y comprobadas no imputables a ninguna de las partes que dio origen a la prórroga del plazo por 62 días."

RESPUESTA:

Tal como antes indiqué, en mi calidad de Miembro de la Comisión de Alto Nivel en el Arreglo Directo, participé junto con otros miembros de dicha Comisión y técnicos de CEL e ICE en la revisión de los soportes de las solicitudes de la Contratista para la extensión de Plazo y Actualización del Cuadro de Precios, durante el desarrollo del proceso de este trámite. Por lo que si en respuestas anteriores no se proveyó documentación de soporte, en esta ocasión se entrega como Anexo H21 un CD con la documentación en digital, dada la voluminosidad de dicha documentación, en la cuales constan las causas imprevistas y comprobadas para sustentar la Orden de Cambio No. 4, y que constituye el respaldo **DOCUMENTAL DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL DE CAUSAS IMPREVISTAS Y COMPROBADAS NO IMPUTABLES A NINGUNA DE LAS PARTES**, los cuales se verificaron y acreditaron la recomendación girada a la Junta Directiva de CEL. No obstante, se pone a disposición de la honorable Corte de Cuentas la documentación física resguardada en CEL.

PRESUNTA DEFICIENCIA:

i. "CEL acepta no iniciar el proceso Administrativo Sancionatorio y en consecuencia la imposición de multas por mora relacionada con el cumplimiento del plazo del contrato."

RESPUESTA:

El artículo 160 en sus incisos segundo y tercero de la LACAP establece el procedimiento para aplicación de sanciones cuyo inicio solamente puede acordarlo el titular, para el caso de CEL la Junta Directiva, y dice:

"El procedimiento para la aplicación de las sanciones a particulares establecidas en la presente ley, se realizará de la siguiente manera:

El responsable de la etapa en que se encuentre; remitirá al Titular a través de la UACI de la Institución, los informes o documentos en los cuales indicará los incumplimientos y el nombre del contratista a quien se le atribuyere.

El Titular comisionará a la Unidad Jurídica o quien haga las veces de esta, para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas."

El resultado del informe de la Comisión de Alto Nivel y la opinión técnica de la Supervisión, en relación con este punto indicó de manera objetiva y técnicamente documentada, que era procedente conceder la prórroga solicitada por UDP en 62 días, lo cual podía perfectamente decidirse en el marco del arreglo directo por ser un punto de diferencia claramente establecido entre los argumentos del administrador del contrato de CEL y la contratista de conformidad al artículo 47° del contrato que dice: "En caso que surgieran controversias en la ejecución del presente contrato, las partes acudirán al arreglo directo", en relación a los artículos 161 al 164 de la LACAP, asimismo las solicitudes hechas por la contratista de ampliación del plazo se encontraban interpuestas dentro del plazo contractual de conformidad a los artículos 25, 26 y 51 del contrato, 83-A, 86, 92, de la LACAP.

- **PRESUNTA DEFICIENCIA:**

b) En cuanto al rechazo injustificado de los Estatores #6 y #7 del Generador por parte de CEL:

i. La sociedad Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A., asume el costo de fabricar dos estatores nuevos y el riesgo de transportarlos, en un plazo de veinticuatro meses contados a partir de que CEL pague íntegramente el precio del contrato establecido en el artículo 6 del mismo.

ii. Ambas partes no condicionarán la emisión del Acta de Recepción Definitiva, que será emitida sesenta días (60 días) después de la emisión de las Actas de Recepción Provisional.

iii. Con el Acta de Recepción Definitiva se devolverá la garantía de fiel cumplimiento; y UDP emitirá la garantía de buena obra, buen servicio y calidad de los bienes.

iv. CEL aceptará los Estatores Existentes y liberará todos los fondos retenidos y estimaciones pendientes de aprobación.

v. CEL asumirá el costo íntegro de las herramientas y equipos de apoyo necesarios para sustituir los Estatores Existentes por los Estatores Nuevos y la mano de obra.

RESPUESTA:

Es importante honorables Auditores, hacer ver que este tema significó un punto altamente controvertido entre las partes dentro del arreglo directo, pues CEL siempre mantuvo su postura que se habían encontrado daños permanentes al estator de las unidades

generadoras (su totalidad), y por tanto CEL requería su sustitución, es decir reponer sin costo dos nuevos estatores; y la contratista aceptaba los daños a ciertas partes del estator pero que no compartía el entendimiento de la CEL en cuanto a la condición permanente del estator, y por tanto consideraba que sí cumplía con el artículo 14 literal g) del contrato, respecto a la corrección de los trabajos en el sentido de reparar el equipo que se mostraba defectuoso, y por tal razón no podía decirse que era un incumplimiento total que fuera reportado por el Administrador del Contrato que diera derecho para hacer efectiva de forma inmediata la garantía, y en ese marco fue planteada la solicitud de arreglo directo.

En mi caso particular, ésta presunta deficiencia se encuentra planteando doble responsabilidad hacia mi persona ya que en el Hallazgo 12 se utiliza la misma base de los estatores para otro presunto hallazgo, a lo cual objeto, pues atenta contra mi derecho de defensa, asimismo atenta contra lo dispuesto en el artículo 11 en su inciso final, lo cual debe ser cumplido por el equipo de Auditoría, razón por la cual reitero las explicaciones dadas a esta causa y solicito se me excluya de responsabilidad.

- **PRESUNTA DEFICIENCIA:**

Además, comprobamos que, para los acuerdos mencionados, no se gestionó la obtención de la "no objeción" de los organismos financieros KfW y BCIE.

RESPUESTA:
Estas no son gestiones incluidas a mis atribuciones por estar fuera de mi ámbito de competencia."

[redacted]**, Administrador de Contrato No. CEL-5332-S, en nota del 1° de noviembre de 2018, emitió respues ta a Ref. DA4-755.24/2018,** con los comentarios siguientes:

"Me fue notificado en el documento **REF.DA4-755.24/2018** el resultado preliminar H21 denominado "Por arreglo directo del contrato No CEL-4749-S, no se aplicaron multas ni se hicieron efectivas garantías por incumplimiento contractuales".

En la página 151 de la referencia la honorable corte de cuentas expone:

"En cuanto a los administradores de contratos No CEL.4749-S y CEL-5332-S primeramente como responsables de la administración de los contratos, fueron quienes señalaron los incumplimientos del contratista, los que se convirtieron en temas de controversia..."

En cuanto a este comentario este servidor público, únicamente comenta que la Honorable Corte de cuentas como bien menciona, reconoce mi administración sobre el contrato CEL-5332-S y luego señala incumplimientos del contratista de "Construcción" es decir sobre el contrato CEL-4749-S.

Luego la honorable corte de cuentas menciona: “sin embargo, en su actuación como miembros de la Comisión de Alto nivel, recomendaron a la junta acciones contrarias a lo señalado”, este servidor público, comenta que no tiene claro cuáles son las acciones contrarias a lo señalado, por tanto, responder desde esta óptica resultaría infructuoso para la temática.

Adicionalmente la honorable corte de cuentas menciona: “Además se procede a la recepción provisional sin haber resuelto el arreglo directo y el plazo era uno de los puntos e controversia”.

A dichos comentarios de la Honorable Corte de Cuentas este servidor público menciona que dicha recepción provisional se realizó al contrato CEL-4749-S, Y al no ser administrador de dicho contrato carezco de responsabilidad sobre las presuntas deficiencias sobre el mismo. No obstante, se entiende que los requisitos para realizar dicha recepción provisional, están claramente establecidos en dicho contrato, los cuales fueron cumplidos a cabalidad.

Seguidamente la Honorable Corte de Cuentas comenta: “Con base a la normativa contractual establecida y evidencia presentada, los temas de controversia en cuanto al plazo no corresponden acaso fortuito o fuerza mayor, ya que son imputables a las partes; en consecuencia, a la fecha de recepción provisional (12 de octubre de 2016) debió establecerse el monto de la obra terminada y ejecutada a efecto de imposición de multas mientras no se realice la recepción definitiva.”

Con el debido respeto a la Honorable Corte de Cuentas, este servidor público comenta que esta es una apreciación subjetiva de los auditores de la Corte de Cuentas, CEL revisó, analizó y catalogó cada uno de los puntos, dentro del seno del arreglo directo además como fue expresado en mi primera respuesta la supervisión dio sus comentarios a dicha extensión de plazo mediante documento IC-CEL 0032-PEO5NOV-ADM 2016 que nuevamente presento en el anexo 22, a la presente respuesta. Adicionalmente es un señalamiento a un contrato que no he administrado, por tanto, carezco responsabilidades de presuntas deficiencias señaladas a dicho contrato.

No obstante, siguiendo el principio de transparencia paso a comentar lo siguiente:

El arreglo directo se encuentra como parte integral del contrato CEL-4749-S específicamente es el articulo Numero 47º ARREGLO DIRECTO el cual dice: “En caso que surgieren controversias en la ejecución del presente contrato, las partes acudirán a arreglo directo”

No obstante, el contrato habla nuevamente sobre el arreglo directo en su artículo 48º ARBITRAJE el cual dice: “Todas las controversias que surjan del presente contrato o en relación con el serán resueltas de ser posible, mediante negociación entre las partes (“Arreglo Directo).”

El arreglo directo se planteó por el contratista porque cuando solicitó la prórroga del plazo esta fue denegada, ante esta denegatoria el contratista interpuso un arreglo directo incluyendo como punto en controversia los días a los que tenía derecho de prórroga.

La Junta Directiva nombró una comisión que resolvió el 28 de octubre que el plazo de ejecución si tenía que ser prorrogado al 23 de septiembre porque en esa comisión se documentó el cien por ciento que esos días de atraso (62 días) no eran imputables a ninguna de las partes.

El presunto hallazgo trata de hacer ver que la multa se perdonó como parte del arreglo directo cuando lo que sucedió fue que al prorrogarse el plazo la multa carece de legalidad pues ya no hay atraso ya no hay manera de calcularse si la multa se impone sin un plazo atrasado eso sería ilegal.

La prórroga adsorbió el plazo sobre el cual se hubiera calculado la multa.

PRESUNTA DEFICIENCIA:

a) "En cuanto a la extensión del plazo de ejecución del Contrato:
   i. No se documentaron las causas imprevistas y comprobadas no imputables a ninguna de las partes que dio origen a la prórroga del plazo por 62 días."

RESPUESTA:
Tal como antes indiqué, en mi calidad de Miembro de la Comisión de Alto Nivel en el Arreglo Directo pongo a disposición de la Honorable Corte de Cuentas la información que contiene el respaldo (Anexo 23 en digital), DOCUMENTAL DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL DE CAUSAS IMPREVISTAS Y COMPROBADAS NO IMPUTABLES A NINGUNA DE LAS PARTES, los cuales se verificaron y acreditaron la recomendación girada a la Junta Directiva de CEL.

PRESUNTA DEFICIENCIA:

ii) "CEL acepta no iniciar el proceso Administrativo Sancionatorio y en consecuencia la imposición de multas por mora relacionada con el cumplimiento del plazo del contrato."

RESPUESTA:
El artículo 160 en sus incisos segundo y tercero de la LACAP establece el procedimiento para aplicación de sanciones cuyo inicio solamente puede acordarlo el titular, para el caso de CEL la Junta Directiva, y dice:

"El procedimiento para la aplicación de las sanciones a particulares establecidas en la presente ley, se realizará de la siguiente manera:

El responsable de la etapa en que se encuentre; remitirá al Titular a través de la UACI de la Institución, los informes o documentos en los cuales indicará los incumplimientos y el nombre del contratista a quien se le atribuyere.

El Titular comisionará a la Unidad Jurídica o quien haga las veces de esta, para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas."

El resultado del informe de la Comisión de Alto Nivel y la opinión técnica de la Supervisión, en relación con este punto indicó de manera objetiva y técnicamente documentada, que era procedente conceder la prórroga solicitada por UDP en 62 días, lo cual podía perfectamente decidirse en el marco del arreglo directo por ser un punto de diferencia claramente establecido entre los argumentos del administrador del contrato de CEL y la contratista de conformidad al artículo 47° del contrato que dice: "En caso que surgieran controversias en la ejecución del presente contrato, las partes acudirán al arreglo directo", en relación a los artículos 161 al 164 de la LACAP, asimismo las solicitudes hechas por la contratista de ampliación del plazo se encontraban interpuestas dentro del plazo contractual de conformidad a los artículos 25, 26 y 51 del contrato, 83-A, 86, 92, de la LACAP.

- **PRESUNTA DEFICIENCIA:**

  b) **En cuanto al rechazo injustificado de los Estatores #6 y #7 del Generador por parte de CEL:**

  i. La sociedad Andritz Hydro Inepar do Brasil, S.A., asume el costo de fabricar dos estatores nuevos y el riesgo de transportarlos, en un plazo de veinticuatro meses contados a partir de que CEL pague íntegramente el precio del contrato establecido en el artículo 6 del mismo.
  ii. Ambas partes no condicionarán la emisión del Acta de Recepción Definitiva, que será emitida sesenta días (60 días) después de la emisión de las Actas de Recepción Provisional.
  iii. Con el Acta de Recepción Definitiva se devolverá la garantía de fiel cumplimiento; y UDP emitirá la garantía de buena obra, buen servicio y calidad de los bienes.
  iv. CEL aceptará los Estatores Existentes y liberará todos los fondos retenidos y estimaciones pendientes de aprobación.
  v. CEL asumirá el costo íntegro de las herramientas y equipos de apoyo necesarios para sustituir los Estatores Existentes por los Estatores Nuevos y la mano de obra.

RESPUESTA:
Es importante honorables Auditores, hacer ver que este tema significó un punto altamente controvertido entre las partes dentro del arreglo directo, pues CEL siempre mantuvo su

postura que se habían encontrado daños permanentes al estator de las unidades generadoras (su totalidad), y por tanto CEL requería su sustitución, es decir reponer sin costo dos nuevos estatores; y la contratista aceptaba los daños a ciertas partes del estator pero que no compartía el entendimiento de la CEL en cuanto a la condición permanente del estator, y por tanto consideraba que sí cumplía con el artículo 14 literal g) del contrato, respecto a la corrección de los trabajos en el sentido de reparar el equipo que se mostraba defectuoso, y por tal razón no podía decirse que era un incumplimiento total que fuera reportado por el administrador del contrato que diera derecho para hacer efectiva de forma inmediata la garantía, y en ese marco fue planteada la solicitud de arreglo directo.

- **PRESUNTA DEFICIENCIA:**

Además, comprobamos que, para los acuerdos mencionados, no se gestionó la obtención de la "no objeción" de los organismos financieros KfW y BCIE.

RESPUESTA:
Estas no son gestiones incluidas a mis atribuciones por estar fuera de mi ámbito de competencia. Por lo que solicito se tenga por superada la presunta deficiencia y se me exonere de responsabilidad".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Del análisis de los comentarios vertidos por la Administración y la documentación proporcionada, determinamos lo siguiente:

En cuanto a los argumentos de los miembros de la Junta Directiva es importante mencionar: que la decisión de autorizar el Arreglo Directo en las condiciones dadas, obligaba a CEL a efectuar el pago total del contrato, sin importar incumplimientos contractuales que redujeran la vida útil de las Unidades e incrementan los costos del proyecto, cabe mencionar que desde que se suscribió el Arreglo Directo hasta la fecha en que la administración presentó comentarios a este Informe no se incluyó documentación de descargo que demuestre que los estatores nuevos ya fueron fabricados o en qué etapa se encuentra el proceso de traslado; lo anterior por considerar que el Testimonio de Escritura del Arreglo Directo fue suscrita el 28 de octubre de 2016.

En cuanto a los Administradores de Contratos No. CEL-4749-S y CEL-5332-S, primeramente como responsables de la administración de los contratos, fueron quienes señalaron, los incumplimientos del contratista, los que se convirtieron en temas de controversia; sin embargo, en su actuación como miembros de la Comisión de Alto Nivel recomendaron a la Junta acciones contrarias a lo señalado; además, se procede a la recepción provisional sin haber resuelto el arreglo directo y el plazo era uno de los puntos de controversia.

Con base a la normativa contractual establecida y evidencia presentada, los temas de controversia en cuando al plazo no corresponden a caso fortuito o fuerza mayor, ya que son imputables a las partes; en consecuencia, a la fecha de recepción provisional (12 de octubre de 2016), debió establecerse el monto de la obra terminada y ejecutada a efecto de imposición de multas mientras no se realice la recepción definitiva.

Sostener que, nuestros comentarios se mantienen de cada uno de los literales de la observación del informe, aun cuando han proporcionado evidencia y comentarios a fin de desvirtuar nuestros señalamientos, debido a que en la documentación revisada no se proporcionó, causas de caso fortuito o fuerza mayor como justificación para autorizar ordenes de cambio para prorrogar el plazo del contrato y modificar el monto de partidas del mismo.

Ratificar, que los señalamientos no son a que sí las órdenes de cambio y Arreglo Directo no son herramientas legales aplicables durante el desarrollo de la ejecución del contrato, sino, a las causas que originaron aceptar y aprobar dichos instrumentos legales; así como también, la oportunidad en el cumplimiento de los plazos establecidos para ello, sin omitir el proceso sancionatorio por incumplimientos del contratista para resolver las controversias planteadas por ambas partes, además, tomar acuerdos contraviniendo los tiempos establecidos en el contrato, Ley LACAP y RELACAP, a fin de solventar dichas controversias; y finalmente según el Arreglo Directo aprobar el pago total del contrato sin tener la Acta de Recepción Definitiva, así mismo, autorizar acuerdos a ejecutar fuera del plazo de contrato.

En vista que, los argumentos vertidos y evidencias presentadas por la administración, no desvecen las condiciones señaladas, las observaciones se mantienen.

En notas S/N, del 01 de noviembre de 2018, [redacted] Director Propietario de Junta Directiva y Miembro Comisión de Alto Nivel de Arreglo Directo de Contrato No. CEL-4749-S; dieron respuesta a notas Ref. DA4-755.1/2018, Ref. DA4-755.3/2018, pero no respondieron a hallazgo No. 21.

[redacted], Director Propietario de Junta Directiva, no respondió a nota Ref. DA4-755.5/2018, del 14 de agosto de 2018.

18. Deficiencias en la presentación de Información Financiera del proyecto "Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre"

En los balances de comprobación del Proyecto (agrupación operacional 3, código 02504 Proyecto Expansión de la C.H. 5 de Noviembre), correspondientes al cierre de los períodos 2014, 2015, 2016 y al 31 de marzo de 2017, determinamos lo siguiente:

a) Saldos de cuentas de naturaleza positiva se presentan con saldo negativo, y viceversa el detalle es el siguiente:

Código	Nombre de la Cuenta	Balance de Comprobación al 31/12/14	Balance de Comprobación al 31/12/15	Balance de Comprobación al 31/12/16	Balance de Comprobación al 31/03/17
212	**Anticipo de Fondos**	**-700.00**	**-1,533.58**	**-2,435.25**	**-4,332.56**
212.01	Anticipo a Empleados				-604.84
212.03	Anticipos por Servicios		-59.33	-2,435.25	-2,435.25
212.09	Anticipos a Proveedores	-700.00	-1,474.25		-1,292.47
213	**Deudores Monetarios**	**0.00**	**-33,654.31**	**-45,140.16**	**-45,140.16**
213.15	D.M x Ingresos Financieros y Otros		-33,654.31	-45,140.16	-45,140.16
226	**Inversiones Intangibles**	**-21,867.74**	**-21,879.94**	**-21,879.94**	**-188,580.25**
226.05	Seguros Pagados por Anticipados	-4,291.84	-4,304.04	-4,304.04	-171,004.35
226.15	Derechos de Propiedad Intangible	-17,575.90	-17,575.90	-17,575.90	-17,575.90
231	**Existencias Institucionales**	**-2,479.24**	**-4,739.19**	**-7,642.27**	**-7,950.24**
231.01	Productos Alimenticios Agropecuarios y Forestales		-20.64	-20.62	-50.87
231.05	Materiales de Oficina, Productos de Papel e Impresos	-206.52	-586.50	-762.03	-885.09
231.07	Productos de Cuero y Caucho	-0.45	-0.45	-0.45	-0.45
231.09	Productos químicos, Combustibles y Lubricantes	-2,272.27	-4,128.87	-6,847.05	-6,988.49
231.13	Materiales de Uso o Consumo		-2.73	-12.12	-12.12
231.15	Bienes de Uso y Consumo Diversos				-13.22
241	**Bienes Depreciables**	**-9,281.01**	**-10,104.77**	**-11,423.44**	**-11,423.44**
241.19	Maquinaria, Equipo y Mobiliario Diverso	-21,492.93	-28,892.93	-22,074.13	-22,074.13
241.99	Depreciación Acumulado	12,211.92	18,788.16	10,650.69	10,650.69
251	**Inversiones en Bienes Privativos**	**0.00**	**-26,503.48**	**-11,620.70**	**-104,157.51**
251.97	Inversiones Acumuladas		-26,503.48	-52,887.51	-142,797.06
251.98	Depreciación Acumulado			41,266.81	38,639.55
412	**Depósitos de Terceros**	**0.00**	**0.00**	**-207,847.24**	**- 207,847.24**
412.01	Depósitos Ajenos			-207,847.24	-207,847.24

b) Saldos de Acreedores Monetarios no fueron liquidados al cierre del ejercicio, las cuentas se presentan según detalle:

Código	Nombre de la Cuenta	Balance de Comprobación al 31/12/14	Balance de Comprobación al 31/12/15	Balance de Comprobación al 31/12/16
413	**Acreedores Monetarios**	**1259,443.55**	**7489,185.05**	**$12,780,692.47**
413.51	A.M x Remuneraciones	16,298.22	16,353.10	16,353.10
413.89	A.M x Operaciones de Ejercicios Anteriores	1243,067.73	7472,754.35	12,764,109.48

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece que:

Art. 99, literal c): "El Subsistema de Contabilidad Gubernamental tendrá como uno de sus objetivos fundamentales, obtener de las entidades y organismos del sector público información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable".

Art. 197, literal d): "Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones, Preparar los informes que se proporcionarán a las autoridades competentes, los cuales deben contener información suficiente, fidedigna y oportuna, en la forma y contenido que éstas requieran, dentro de las disponibilidades ciertas de datos, que coadyuvarán al desarrollo de la gestión financiera institucional".

Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece que:

"Verificación de Requisitos Legales y Técnicos.
Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General".

Manual Técnico de Administración Financiera Integrado SAFI, establece que:

NORMA C.2.3 SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS, NUMERAL 4.

"Traspaso de Deudores Monetarios y Acreedores Monetarios del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico de Administración Financiera Integrado SAFI, establece que: "Al 31 de diciembre de cada año las cuentas de los subgrupos **DEUDORES MONETARIOS y ACREEDORES MONETARIOS** deberán quedar saldadas, traspasando los saldos a las cuentas **DEUDORES MONETARIOS X PERCIBIR o ACREEDORES MONETARIOS X PAGAR**, según corresponda.

Para el sólo efecto de presentación de los estados financieros respectivos, se podrá detallar en éstos los saldos de las cuentas mencionadas, de acuerdo a requerimientos de información.

Al inicio de cada ejercicio, los saldos que efectivamente se percibirán o pagarán en el período, deberán traspasarse a la cuenta de los subgrupos **DEUDORES MONETARIOS Y ACREEDORES MONETARIOS** destinada a registrar los derechos o compromisos pendientes de años anteriores".

La deficiencia la ocasionó el Jefe del Departamento de Contabilidad al presentar saldos de cuentas contraria a su naturaleza y por no liquidar los saldos de los acreedores

monetarios al cierre; de igual forma el Gerente Financiero por validar esos registros con esas inconsistencias.

Presentar saldos en las cuentas contables del proyecto que no responden a la naturaleza de las cuentas, y montos no liquidados en los acreedores monetarios, no contribuye a la generación de estados financieros confiables y útiles para la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

[redacted] **en nota S/N del 1° de noviembre de 2018, emitieron respuestas a Ref. DA4-755.19,21/2018,** con los comentarios siguientes:

"Respuesta a literal a): No existe tal deficiencia en la información que señala la Auditoría de la Corte de Cuentas, por las razones que a continuación se exponen:

I. Origen de la entrega por parte de CEL de la información financiera utilizada de base por el Equipo de la Corte de Cuentas para establecer la presunta deficiencia. Al inicio de la auditoría del proyecto, y atendiendo la solicitud del Equipo de Auditores, se sostuvo reunión entre el Jefe del Departamento de Contabilidad y los Auditores, quienes solicitaron conocer sobre la forma en que CEL efectuaba los registros contables relacionados al proyecto, razón por la cual se explicó verbalmente que los registros relacionados al proyecto se obtenían y controlaban de diversas formas, entre las cuales se mencionaron las siguientes:

- **Control Contable por Número de Contrato**. Al momento de suscribirse un contrato entre CEL y sus proveedores, se asigna el Código de Entidad (Codenti) que posteriormente permite establecer el criterio contable que tendrán todas las operaciones relacionadas al Contrato. A través del número de contrato el Sistema de Contabilidad relaciona otros datos como lo son: números de Quedans, Comprobantes de Crédito Fiscal, Cheques o Notas de Abono, Institución Bancaria, Proveedor, valores, entre otras características que resultan útiles en la preparación de la información financiera por la inversión en un proyecto.

- **Control de los Anticipos**. Asimismo, se explicó que, para determinar los saldos pendientes de liquidar por los contratistas, CEL contaba con reportes por proveedor y número de contrato, que se utilizan para preparar la integración de las cuentas de anticipos mensualmente (debidamente conciliadas con los Administradores de Contrato), por lo que cualquier saldo a favor de CEL se conoce de forma fiable y oportuna con dicho reporte. Para el caso, cuando no existe contrato, el control de las liquidaciones pendientes se realiza a través del número de quedan, ya que al efectuarse un pago es obligatorio emitir un quedan asociado, situación que permite ejercer un control contable efectivo sobre los anticipos.

- **Cuenta bancaria especial de fondos externos que financia el proyecto**. Se crea una cuenta contable debidamente asociada al número de la cuenta bancaria, de la cual se preparan las conciliaciones bancarias mensualmente, con lo que se garantiza información fiable y oportuna acerca de la disponibilidad para el proyecto.

- **Inversiones en Proyectos y Programas (251)**. Asimismo, se explicó que por ser obligatorio asignar el código de proyecto en las aplicaciones contables que afectan al Subgrupo 251, se garantiza que la integridad de los costos aplicados a los proyectos se identifiquen con el código de proyecto al que pertenecen, se pueden obtener saldos mensuales por proyectos que son objeto de revisiones y que a su vez permiten integrar el saldo de la cuenta por código de proyecto, con lo que se garantiza que el costo del proyecto presente cifras fiables y oportunas.

- **Préstamos recibidos de Organismos Internacionales.** Para este caso se informó, que a cada financiamiento (préstamos) y con el objeto de controlarlo de forma individual, se asigna una cuenta contable asociada a cada préstamo para controlar el capital adeudado al Organismo Financiero, misma que es revisada mensualmente y comparada con los estados de cuenta emitidos por los organismos financiadores, en consecuencia, los saldos están debidamente conciliados, son fiables y oportunos.

- **Saldos por pagar a contratistas.** Mensualmente se preparan integraciones de las cuentas de deudores monetarios y acreedores monetarios, detallando los saldos por proveedor, reflejando con dicha información oportunidad y fiabilidad de las deudas de la Comisión.

- **Retenciones a contratistas**. De igual forma que los anticipos otorgados a los contratistas, se integran las cuentas contables de retenciones mensualmente, detallando el valor pendiente de devolver por contrato y proveedor, así como se preparan las conciliaciones que son debidamente firmadas por las dependencias involucradas.

Por otra parte, se informó que a través de los convenios de préstamos que CEL suscribió con sus acreedores, se tiene la obligación de presentar informes financieros que, de acuerdo a los requisitos del Organismo Financiero, muestran la situación financiera de la inversión en el proyecto, detallando el monto de la inversión, saldo de la cuenta especial, cuentas por cobrar y pagar a los contratistas. Dichos informes, a su vez, son sometidos al proceso de auditoría de fondos realizado por una firma auditora externa, ya que forman parte de los requisitos establecidos por el Organismo Financiero para realizar los desembolsos a CEL, y así poder continuar con la ejecución del proyecto.

Así las cosas, los Auditores de la Corte de Cuentas continuaron consultando –***a lo***

largo de la auditoría-, si se contaba con los movimientos contables y saldos de la inversión (Subgrupo contable 251) del proyecto auditado, por lo que se proporcionó la base de datos extraída del Sistema Contable de CEL con la información solicitada; posteriormente, en carta REF. DA4-EE5NOV-CEL-006/2016, de la Corte de Cuentas con fecha 05 de diciembre de 2016 numeral 6), los auditores solicitaron los Estados Financieros del proyecto, generados del Sistema Contable, por año y acumulado a la fecha de examen (o a una fecha próxima).

Ante el nuevo requerimiento, y en respuesta de este Departamento de fecha 15 de diciembre de 2016, se explicó, que a través del Sistema Contable podía generarse un ***"reporte***" ***que no cumple*** con las características de un Estado Financiero, pero que muestra datos agrupados (sumas de partidas) de las diferentes cuentas que intervienen cuando se ***contabiliza el Subgrupo 251***, debido a que, según lo establecido en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, Capítulo VIII. Subsistema de Contabilidad Gubernamental, Apartado C.2.2 Norma sobre Agrupaciones de Datos Contables, numeral 7. Agrupación por Proyectos o Grupo de Proyectos "***Las instituciones o fondos que de conformidad al presupuesto institucional aprobado, ejecuten proyectos o grupo de proyectos, cada uno de éstos deberán identificarse con el código asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en la Normas C.2.8 "Normas para la Asignación de Código a los Proyectos...",*** y tomando en cuenta que la ejecución de los proyectos se obtiene de la relación entre el Subgrupo 251 y sus contra cuentas, es obligatorio en CEL identificar la ejecución del proyecto a través del código de proyecto en dicho Subgrupo. Con la única salvedad, que las cuentas relacionadas en estos registros también tienen otros registros contables separados al Subgrupo 251 a los que no se asigna de manera obligatoria el código de proyecto, generando en algunos casos datos no funcionales para un análisis.

Por lo antes expuesto, se proporcionó la información en calidad de **"reporte"** y no de Estados Financieros, ***aclarándose*** que la única cuenta –**del reporte**- que presentaba el seguimiento respectivo es la relacionada al Subgrupo 251, por ser ésta la que requiere obligatoriamente el número de proyecto para la ejecución presupuestaria del proyecto, en consecuencia, el Subgrupo 251 es el único que mostraba un saldo que puede tomarse para un análisis.

Asimismo, en nuestra respuesta a la solicitud del Equipo de los Auditores de REF. DA4-EE5NOV-CEL-009/2016, se aclaró nuevamente las razones que generan los saldos negativos por proyectos en el **"Reporte"** entregado, y considerando que en los sistemas de información de CEL existen una variedad de reportes que satisfacen las diversas necesidades de información, no es un reporte fundamental para nuestros análisis. Por ejemplo, para establecer el saldo de la cuenta bancaria especial del proyecto, no se consulta la cuenta contable por proyecto, sino por cuenta institucional ya que existe una relación directa entre el número de cuenta asignado por el banco y la cuenta contable institucional de CEL que la controla.

Entre las razones por las que muchas de las cuentas del **"Reporte"** no debían tomarse para el análisis de la Auditoría de la Corte de Cuentas, que fueron explicadas en su oportunidad, se mencionan nuevamente las siguientes:

a. **Saldos de inventarios negativos**. En los casos de los saldos de las cuentas 231-01 "Productos Alimenticios, Agropecuarios y Forestales"; 231-05 "Materiales de Oficina, Productos de Papel e Impresos; 231-07 "Productos de Cuero y Caucho", 231-13 "Materiales de Uso o Consumo" y 231-15 "Bienes de Uso y Consumo Diverso", corresponden a diversas solicitudes realizadas a las Bodegas de la Oficina Central y Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre (la última corresponde a la bodega de la central que ya está en operación) para consumo del Proyecto. La adquisición de estos materiales se da mediante compras por Contrato o Libre Gestión que al momento de gestionarse o pagarse se adquiere de forma institucional (para dar cumplimiento a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que prohíbe el fraccionamiento), por lo que no es posible identificar cuanto y en qué momento serán requeridas por los diversos usuarios y proyectos (aparte que se utiliza el costo promedio, lo que dificulta identificar cuando se compra y a quien al momento del consumo), para el caso del proyecto de la expansión, el registro contable del ingreso a las bodegas (Subgrupo 231) se realiza ***sin distinguir el código de proyecto puesto que no se sabe al momento de la compra o ingreso al almacén que proyecto o entidad lo utilizará***. Sin embargo, al momento de su consumo y por estar relacionado el consumo al Subgrupo 251 ***si lleva código de Proyecto de la Expansión (por ser obligatorio el código en este Subgrupo)***, generando saldo de naturaleza contraria en este Subgrupo 231. El reporte en cuestión solo toma este último registro, generando el saldo en negativo a nivel de proyecto, pero no así de forma institucional.

   Esta operación de consumo se realiza en valores pequeños, pero con alta frecuencia, por lo que dichas operaciones en volumen representan una cantidad importante en el consumo de materiales de bodega en el proyecto, considerando que los proyectos de inversión de este tipo, se extienden por años.

   En Anexo 1, se adjunta ejemplos de diversas compras de bienes efectuadas para el Almacén Central sin distinguir código de proyecto, así como del consumo de los mismo con el código de proyecto en el que se utilizan. (Del folio 19 al 54)

b. **Saldos de bienes en servicio en negativo**. Este saldo se origina por las transferencias de bienes en servicio (bienes en uso de alguna dependencia fuera del proyecto) que son requeridos para uso del proyecto, los cuales fueron comprados por CEL de forma Institucional y activados ***sin código de proyecto. Puesto que la dependencia que tenía en posesión el bien no pertenece a ningún proyecto***, pero al ser trasladados al Subgrupo 251, ***se asigna el código de proyecto***, generando saldos negativos en las cuentas que pertenecen al Subgrupo 241 a nivel de proyecto, pero no de forma Institucional.

En Anexo 2, se adjunta un ejemplo de la compra de diversas computadoras sin código de Proyecto y su transferencia al Proyecto. (Del folio 55 al 135)

Se aclara que en el informe de la presunta deficiencia los Auditores de la Corte de Cuentas mencionan la cuenta 241-97 Depreciación Acumulada, la cual no existe en el **"Reporte"** entregado por el Departamento de Contabilidad, por lo que no se incluyen comentarios.

c. **Amortizaciones en negativo**. Con relación a los saldos de la cuenta 251-97, se aclara que la naturaleza de la cuenta es acreedora, y que el saldo negativo es por la forma de presentación del reporte y no por ser contrario a su naturaleza.

d. **Saldo de cuentas de bancos en negativo**. Este tipo de operaciones son las más comunes, ya que como es del conocimiento de los Auditores, ***el aporte propio*** de CEL a los proyectos se realiza con los fondos que se obtiene por la venta de energía eléctrica por la generación de las Centrales Hidroeléctricas existentes y en operación, es decir no provienen del proyecto que aún no está en operación. En razón de esta situación, cuando se reciben los fondos por venta de energía no se asigna código de proyecto a la cuenta liquidadora única (determinada por la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V., -UT- responsable de Administrar el Mercado Eléctrico), pues no se sabe a ese momento a que otras cuentas bancarias de CEL serán transferidos los fondos y en qué proyectos se utilizará. Adicional a esta situación existe escaso margen de maniobra de los flujos de caja que exigen una constante revisión y priorización de los pagos, en función de: montos, fechas de vencimientos, tipos de proveedor, entre otros.

Al momento de pagar a los proveedores y contratistas del proyecto y por ser costos del Subgrupo 251, en su registro contable se asigna el código de proyecto lo que genera saldos contrarios a su naturaleza en las cuentas bancarias, si se analizan solo por proyecto. Esta operación se reproduce también en el consumo diario de los combustibles (cupones), energía eléctrica, vigilancia, agua, pagos de los salarios del personal del proyecto. Asimismo, para el pago de las AFP´s, retenciones de préstamos, de renta, como son cuentas de pasivo que contienen el código de proyecto –relación de las planillas del personal de proyecto- al momento de pagar las retenciones y debido a que se realizan a cada una de las instituciones, éstas se hacen a través de un solo cheque o transferencia por el monto total a nivel institucional, sin detallar si corresponden o no al Proyecto.

e. **Operatividad del IVA**. Para este caso, las compras por estar relacionadas al Subgrupo 251 cuentan con el código de proyecto junto con su IVA y retenciones; sin embargo, al momento de hacer la liquidación mensual contra el débito fiscal –que no tiene código de proyecto, debido a que éstos no generan ingresos, sino que son las Centrales Hidroeléctricas que están en operación las que dan origen al ingreso-, no se puede asignar código de proyectos, generando saldos por proyectos

no controlados en estas cuentas al momento de realizar la liquidación mensual. Cabe aclarar, que el control de las cuentas del IVA se realiza a través en las cuentas a nivel institucional y no por proyecto, las cuales se concilian mensualmente.

Las operaciones antes referidas –que no son todas- se presentan de manera recurrente, y considerando que en CEL se cuenta con varios códigos de proyectos, estas operaciones se multiplican en volumen y se vuelven en magnitudes considerables, teniendo como base una realidad administrativa en la ejecución de estos proyectos.

No obstante, y para ejemplo de los Auditores, supondremos que esta Comisión regulariza de forma mensual los saldos contables negativos antes detallados, acción con la que se obtendría ***siempre*** un saldo con naturaleza contraria en las cuentas regularizadoras, por lo que el sacrificio invertido no tendría validez para CEL -contrariando el principio de economía- tal y como se ejemplifica a continuación:

Venta de energía, sin proyecto

Partidas	Cargos en US$	Abonos en US$
211	100.00	
85		100.00

Proyecto X. (Registro de una compra)

Partidas	Cargos en US$	Abonos en US$
251	100.00	
211		100.00

Si considerásemos hacer un balance con el registro anterior (solo del que tiene proyecto tal y como lo toma el reporte entregado), la cuenta 211 mostraría un saldo negativo, ya que para el caso de CEL dicha cuenta no tiene saldos por proyectos, pero sí tiene saldo de forma institucional, puesto que en dicha cuenta está el dinero obtenido por la venta de energía eléctrica, que como ya se explicó procede de la cuenta liquidadora establecida por la UT.

Cabe aclarar, que para efectos del ejemplo se ha tomado el subgrupo 211, pero también aplica para los casos mencionados anteriormente como lo son los subgrupos 231 y 241, entre otros.

Al proceder al ajuste y para no afectar a la cuenta institucional, se tendrían que hacer las partidas siguientes:

Proyecto X

Partidas	Cargos en US$	Abonos en US$
211	100.00	
85		100.00

Sin proyecto

Partidas	Cargos en US$	Abonos en US$
83	100.00	
211		100.00

Con lo anterior, el proyecto ya no mostraría saldos en negativo en los bancos, pero sí mostraría un ingreso que no es real, los cuales de acuerdo a la normativa contable solo deben reconocerse cuando existen ganancias, ventas u otras operaciones y no para este caso donde ***no existen los ingresos***. Asimismo, el balance sin código de Proyecto |o institucional, mostraría un gasto ***que no es real***.

Esta situación provocaría inflar los gastos e ingresos en el Estado de Rendimiento Económico Institucional, generando operaciones que conllevan a una mala interpretación de los Estados Financieros. Se aclara que en la realidad de los proyectos de CEL esos ingresos y gastos representarían montos relevantes que se mostrarían en los Estados Financieros Institucionales por operaciones que no son correctas y distorsionando los Estados Financieros, que a su vez son consolidados y forman parte del Informe de la Gestión Financiera del Estado, lo cual ocasionaría confusión al momento de interpretar la información financiera del Gobierno.

No obstante, y continuando con el ejemplo se procede al final del año a liquidar las cuentas de resultados por lo que tendríamos las partidas siguientes:

Proyecto X

Partidas	Cargos en US$	Abonos en US$
85	100.00	
811		100.00

Sin proyecto

Partidas	Cargos en US$	Abonos en US$
811	100.00	
83		100.00

Al realizar las partidas contables anteriores, vemos que el efecto de las cuentas en **negativo regularizadas (cuenta iniciales)**, se reduce a presentar **saldos no razonables** por proyectos y sin proyectos de la cuenta 811, puesto que en el proyecto se muestra como una **utilidad** y sin proyecto cómo una **pérdida**, operaciones que no corresponden a la realidad financiera del proyecto ni de la Institución, ya que el primero no está en operación –por lo que no genera ingresos - y para el segundo no existe un hecho económico real que lo respalde. En conclusión, esta cuenta no puede presentarse de forma razonable, y debido a que para CEL dichas regularizaciones representarían una cantidad considerable de registros contables y valores importantes, confundirían a los usuarios de la información financiera de CEL y del Gobierno.

Por lo antes expuesto, el **"Reporte"** entregado a los Auditores de la Corte de Cuentas con las aclaraciones que previamente se informaron, no debe tomarse como un **"Reporte"** del cual debe esperarse saldos razonables –excepto el Subgrupo 251-, ya que como se explicará más adelante, no existe normativa que regule o indique que deben prepararse estados financieros por proyectos, y más aún, no existe normativa o material (ni en las capacitaciones del curso de Contabilidad Gubernamental), que establezca el tratamiento contable de las transacciones que anteriormente se han detallado.

II. Análisis del cumplimiento de la normativa presentada por los Auditores de la Corte de Cuentas. Con el objeto de esgrimir la normativa y el contenido de ésta, y establecer la inexistencia de incumplimientos como lo determinan los auditores, a continuación, presentamos el análisis correspondiente donde se demuestra el cumplimiento a la normativa:

Normativa 1 citada por Auditores de la Corte.
"El Art. 99, literal c), de La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado AFI, dispone que, "El Subsistema de Contabilidad Gubernamental tendrá como uno de sus objetivos fundamentales, obtener de las entidades y organismos del sector público información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable".

Comentario a la normativa: Como lo demostramos anteriormente, toda la información de los Estados Financieros Institucionales de CEL está presentada de forma útil, adecuada, oportuna y confiable, elementos que son los objetivos del Subsistema de Contabilidad Gubernamental según la Ley AFI, misma en la que se destacan los Estados Financieros Institucionales a través de su Artículo 107 "**Formato y Contenido"** que establece la responsabilidad a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental para determinar los formatos de los Estados Financieros, los cuales han sido determinados a través del Manual Técnico SAFI en la norma C.2.15, de forma institucional únicamente.

La Gerencia Financiera y el Departamento de Contabilidad le dan debido cumplimiento a la Norma C.2.15, al entregar la información financiera a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental mensualmente tal y como es requerida en dicha normativa.

Asimismo, la disposición enunciada por el Equipo de la Corte de Cuentas, no expresa en ninguna de sus partes la existencia de Estados Financieros por Proyectos, ni tampoco se encuentra regulado en la normativa gubernamental.

Normativa 2 citada por Auditores de la Corte.
Art. 197, literal d), de la misma Ley AFI establece que: "Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones, preparar los informes que se proporcionarán a las autoridades competentes, los cuales deben contener información suficiente, fidedigna y oportuna, en la forma y contenido que éstas requieran, dentro de las disponibilidades ciertas de datos, que coadyuvarán al desarrollo de la gestión financiera institucional".

Comentario a la normativa: Mensualmente, CEL reporta los Estados Financieros Institucionales a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, de forma oportuna, suficiente y fidedigna, en el formato y contenido que dicha autoridad los ha requerido a través del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, Norma C.2.15 NORMAS SOBRE ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS que desarrolla únicamente el contenido y forma de

presentación de los Estados Financieros Institucionales, y no incluye disposiciones de presentaciones aplicables a reportes u otros Estados Financieros distintos a los Institucionales.

Es importante destacar, que en este apartado la Ley establece dos condiciones relevantes: 1- que la información solicitada debe prepararse sí y solo sí existe las posibilidades ciertas (verdadera) de datos, y sí ***coadyuvan*** al desarrollo de la gestión financiera institucional, y 2- en el contenido y forma que la autoridad lo requiera.

Para el caso que nos ocupa, y como lo hemos demostrado, la información que la Administración de CEL le coadyuva en su gestión es la relativa a los reportes financieros que presenta a los Organismos Financieros con el objeto que le desembolsen los fondos para continuar el proyecto, y los Estados Financieros Institucionales que solicitan los demás usuarios. Asimismo, se establece como segunda condición que la información a proporcionar al ente interesado debe sujetarse a la forma y contenido que la autoridad lo requiera. En caso que los Auditores de la Corte requieran un reporte especial que no esté regulado por la normativa contable, debieron solicitar y proporcionar los detalles para su elaboración.

Por lo anterior, se concluye que dicha disposición tampoco se ha incumplido.

Normativa 3 citada por Auditores de la Corte.
Manual Técnico de Administración Financiera Integrado, C.2.2 NORMAS SOBRE AGRUPACIONES DE DATOS CONTABLES, 1. CONCEPTUALIZACION DE LAS AGRUPACIONES

En el Subsistema de Contabilidad Gubernamental, los hechos económicos deberán agruparse de acuerdo con los requerimientos de información de apoyo al proceso de toma de decisiones.

La Dirección General de Contabilidad Gubernamental establecerá las agrupaciones que tendrán el carácter de obligatorias en los diseños contables institucionales. Lo anterior, es sin perjuicio que en el diseño de los sistemas contables institucionales se puedan ampliar o incorporar codificaciones propias de los requerimientos de información interna.

Las agrupaciones de datos de carácter obligatorio estarán clasificadas en dos grupos: aquellas destinadas a identificar hechos económicos de igual naturaleza y las asociadas a una cuenta contable en particular.

En la primera se encuentran las codificaciones de identificación institucional, número de partida, fecha de registro, agrupación operacional, tipo de movimiento, fuente de recursos, proyectos o grupo de proyectos, área de gestión, etapa del proyecto, ubicación geográfica y actividad especial; en la segunda las agrupaciones por estructura presupuestaria (unidad presupuestaria, líneas y sub líneas de trabajo),

fuente de financiamiento, agrupación de costos productivos, centro de responsabilidad y los elementos relativos al compromiso presupuestario, en los casos que corresponda".

Comentario a la normativa: En la normativa antes relacionada y en sus primeros tres párrafos, destaca el termino **agrupación de datos y no de "Estados Financieros por proyectos"**, estableciéndose en el cuarto párrafo el contenido de las agrupaciones de datos, detallándose para la primera clasificación que deben incluirse los hechos económicos de igual naturaleza la **identificación institucional, número de partida, fecha de registro, agrupación operacional, tipo de movimiento, fuente de recursos, proyectos o grupo de proyectos, área de gestión, etapa del proyecto, ubicación geográfica** y **actividad especial,** de entenderse que el termino agrupación de datos incluye el significado de elaborar Estados Financieros por Proyectos o Grupos de Proyectos –**que literalmente no se expresa**- sería necesario prepararlos no solo por proyectos, sino por todos los ítems que ahí se mencionan, por ejemplo un Estado Financiero por tipo de movimiento (Ajuste, Monetario y Cierre), puesto que los mismos se encuentran descritos al mismo nivel literal, lo que indudablemente haría que los registros contables sean interminables en cualquier institución del Estado.

En este sentido, es importante considerar también que debido a que **los ingresos de fondos propios** que se utilizan para el financiamiento del proyecto son aprobados por la Asamblea Legislativa como parte de los ingresos por ventas de energía eléctrica, no sería posible que el mismo recurso se ejecute también como un ingreso para el financiamiento del proyecto, al pretender elaborar el Estado de Ejecución Presupuestaria por proyecto, con lo que queda demostrado nuevamente que los Estados Financieros de Proyectos no podrían obtenerse.

En conclusión y como lo hemos demostrado no existe una normativa gubernamental que específicamente requiera la preparación de los Estados Financieros por Proyectos, y tomando en cuenta que CEL prepara reportes especiales que le son útiles en la gestión y que presenta al Organismo Financiero que lo requiere según contrato y a los Auditores Externos, y que cuenta con un sistema de información que permite obtener el control de los saldos adeudados a los contratistas y proveedores, conciliaciones de las cuentas bancarias espéciales e institucionales, inversión debidamente integrada por código de proyecto, por contrato, etc., siendo innecesario invertir recursos en reportes que **no son útiles, y que no cuentan con una base técnica ni legal para su preparación**, como lo es el **"reporte"** que fue utilizado por los Auditores; en consecuencia y como ha sido ampliamente demostrado, no existe ningún incumplimiento de la normativa citada por los Auditores de la Corte.

III. En Auditorías anteriores ya se ha informado al Auditor del Equipo de la Corte de Cuentas sobre que CEL no presenta Estados Financieros de proyectos por no existir normativa que lo requiera.

Nuevamente manifestamos, que en años anteriores este tipo de inquietudes ya han sido abordadas por los Auditores de la Corte de Cuentas en auditorías especiales de proyectos, habiéndose presentado por parte de CEL los argumentos antes relacionados -entre otros-, los cuales fueron aceptados por dicho ente fiscalizador, según consta en carta de respuesta a referencia DA4-24.1-2013, de fecha 11 de marzo de 2014, la cual se adjunta para su verificación en Anexo 3. (Del folio 136 al 140) …

Respuesta al literal b): Respecto a la presunta condición relacionada con saldos en los Subgrupos 213 y 413 presentados en el "Reporte" de movimientos de proyectos, y como se ha venido explicando en respuestas anteriores, este "Reporte" muestra éstos saldos sin su respectivo seguimiento (ya se explicó que dicho "Reporte no es el medio de control que utilizamos para dichos casos), situación que no es motivo para aseverar el incumplimiento de la normativa citada por los Auditores de la Corte de Cuentas.

Tal y como lo requiere el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiero Integrado, VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, C.2.3. Normas sobre Deudores y Acreedores Monetarios, Numeral 4. Traspaso de Deudores Monetarios y Acreedores Monetarios, "al 31 de diciembre de cada año ***las cuentas*** de los Subgrupos **DEUDORES MONETARIOS Y ACREEDORES MONETARIOS** deberán quedar saldadas, traspasando los saldos a las cuentas **DEUDORES MONETARIOS X PERCIBIR o ACREEDORES MONETARIOS X PAGAR",** las **cuentas** fueron liquidadas y trasladadas a las cuentas de DEUDORES MONETARIOS X PERCIBIR o ACREEDORES MONETARIOS X PAGAR, reflejando saldos cero al final de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, tal como se muestra en el Anexo 10, para la verificación de la auditoría. (Del folio 255 al 263).

Consideramos que en la observación de la presunta deficiencia a la que alude la auditoría de la Corte de Cuentas se ha utilizado una **norma de carácter Institucional**, y de aplicación en los Estados Financieros Institucionales, a un "**Reporte**" que no está regulado ni contemplado por la normativa gubernamental, ya que la normativa citada en ninguna de sus partes establece la liquidación de **cuentas y proyectos**, sino únicamente por **cuenta** tal y como se expresa en el párrafo siguiente "Al 31 de diciembre de cada año **las cuentas** de los subgrupos…" (el subrayado es nuestro)..."

Ex Jefe de Departamento de Contabilidad, en nota del 13 de septiembre de 2017, emitió los comentarios siguientes a Ref. DA4-EE5NOV-CEL-71.3/2016:

La presunta deficiencia corresponde a saldos de registros contables al cierre de los ejercicios financieros del 2013 al 2016 y del período parcial de enero a marzo de 2017, de los que sustancialmente el suscrito no tiene relación directa con dicha información, debido a que fueron generados en su mayoría, con posterioridad al 30 de octubre de 2013, fecha a partir de la cual fui trasladado como Jefe de Departamento de Tesorería; y para el caso del año 2013, es importante mencionar que la información que toman como base para sustentar el hallazgo fue generada y entregada por el Departamento de Contabilidad hasta en el año 2017, la cual adicionalmente tiene la característica de no

ser oficial, ya que fue preparada en determinadas condiciones a requerimiento especifico del personal de esa Corte, y por otra parte, de acuerdo a la Ley AFI, su Reglamento y normatividad del sistema de contabilidad gubernamental no existen ninguna disposición especifica que regule la generación y presentación de la misma.

Como parte de mi experiencia como Ex Jefe de Departamento de Contabilidad y con relación a la información financiera de los proyectos, CEL siempre ha cumplido con lo dispuesto en los Convenios de Préstamo celebrados con los Organismos Financieros Internacionales, en donde se definen los estados financieros que se deben preparar, en que fechas y que requisitos deben cumplir para ser elegibles, resaltando el hecho de que deben ser dictaminados por un auditor independiente, como condición previa para futuros desembolsos".

COMENTARIOS ADICIONALES DE LA ADMINISTRACION:

Los comentarios adicionales de la Gerencia Financiera, Departamento de Contabilidad y Ex Jefe de Departamento de Contabilidad se expondrán en el orden de cada nuevo comentario emitido por el Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas, con el objeto de clarificar de mejor forma nuestros argumentos.

- **Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas afirma lo siguiente**: "En cuanto al argumento que "las cuentas relacionada en estos registros también tienen otros registros contables separados al Subgrupo 251 a los que no se asigna de manera obligatoria el código de proyecto, generando en algunos casos datos no funcionales para un análisis", con ello confirman la deficiencia **ya que esta se origina por no utilizar en todas las *transacciones del proyecto su código***, ya que la normativa no exceptúa algunas transacciones, y con ello están generando que el sistema contable de la CEL no forme información confiable y oportuna para su análisis y toma de decisiones".

  Nuevos comentarios de la Administración: El **Equipo** de Auditores de la Corte de Cuentas afirma que por no utilizar códigos **en todas las transacciones del proyecto** se origina la deficiencia; consideramos que tal aseveración no corresponde a la documentación entregada y explicada en nuestras respuestas, específicamente en el romano I literales a, b, y c de nuestra nota de fecha 13 de septiembre de 2017, debido a que los saldos negativos tienen su origen en la forma en que CEL ejecuta ciertas operaciones administrativas, como por ejemplo en el caso de las compras de los inventarios, seguros, prestaciones sociales, bienes, etc., que fueron ampliamente explicados y documentados en nuestra respuesta anterior, pero que no han sido valorados por el Equipo de Auditoría; **ya que al efectuar las compras a través de las licitaciones o procesos de compras y en razón de procurar economía a las finanzas de CEL y para evitar el fraccionamiento en las compras y en consecuencia el incumplimiento de la LACAP, se adquieren bienes y servicios de forma institucional en un solo proceso de compras, y no para cada proyecto,** pero que posteriormente cuando son utilizados en los proyectos **(fechas posteriores a la compra)** y al momento de salir de los almacenes es cuando se asignan los

códigos de proyectos en el registro contable, generando saldos contrarios en el reporte entregado por proyectos en el sub-grupo 231 (o en cualquier otro), puesto que el reporte solo muestra los abonos, ya que a los cargos no se les asignó código de proyecto, por no conocerse su destino al momento de la compra y entrada al almacén.

Con lo anterior, queda demostrado que **la compra inicial no puede clasificarse ni sostenerse que sea en ese momento un registro de proyecto** al que no se le asignó el código de proyecto como lo establece el Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas, al contrario, el registro inicial **no constituye en ningún momento una transacción del proyecto, ya que los documentos de respaldo de la misma no hacen referencia a costos de proyectos, sino a una compra institucional según la Ley del Presupuesto Aprobada por la Asamblea Legislativa.** Contrario sensu que en la compra se especificará que es de un proyecto y aun así no se le asigne el código de proyecto en la contabilidad, que no es para nada el caso observado por el Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas.

En Anexo 1, se presenta como parte de las pruebas de descargo un ejemplo de una compra institucional que en su documentación de respaldo no hace referencia a ningún proyecto, pero que posteriormente dichos bienes son consumidos en el proyecto. En el Comprobante de Diario No. 1741 del 09/02/2014 se da el consumo de diversos productos relacionados con el proyecto, por lo cual se le asigna el código a la salida; por ejemplo para el caso del suero oral por US$2.96; sin embargo, cuando se adquirió el suero oral y se registró su entrada al almacén en el comprobante de diario No.1494 del 23/09/2013, el informe de entrada al almacén, que es el insumo para el registro contable, indica que la compra no se relaciona con ningún proyecto así como el crédito fiscal en el cual se adquieren, con lo que queda nuevamente aclarado que la compra inicial no constituye una transacción del proyecto.

Es decir, no es posible asignar al sub grupo 231 de los inventarios al momento de su cargo (compra) cuanto se va a utilizar en el proyecto y así poder implementar un control administrativo por proyecto dentro de la bodega de CEL desde el inicio de una operación.

El no asignar el código de proyecto al momento de la compra no significa que sea un descuido contable, sino que los hechos y operaciones que ocurren en la realidad previa al uso de los bienes indican que **no puede saberse cuánto y quién utilizará el bien en el momento de la entrada al inventario, ya que a manera de ejemplo se cita el caso de la adquisición de medicinas que entran en el inventario, los cuales salen en la medida que el personal se enferma y las requiere.** Si bien es cierto que se planifica el posible consumo con anticipación, no es permitido en la contabilidad registrar operaciones con presupuestos o proyecciones, sino que el registro debe efectuarse hasta cuando **se conocen los consumos reales**, que es cuando se asigna el código de proyecto y por tanto desde ese momento es cuando se originan los saldos a los que hace alusión el Equipo de la Corte de Cuentas, **razón por la cual no se acepta el argumento del Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas**. Además, es importante aclarar que por ser operaciones relacionadas con

los inventarios, y como parte de los procesos administrativos y contables, los costos de los inventarios en las salidas o consumos se valúan al costo promedio; es decir que el consumo de un mismo ítem se relaciona a diversas compras y no a una en específica, lo que dificulta todavía más determinar con que cheques y valores se compró el producto, que constituye el costo con el que se registra el consumo en los proyectos, más todavía cuando las compras proceden de años ya cerrados, **siendo inoficioso reclasificar el sub grupo 231 con su respectivo cargo con código de proyecto.**

Lo anterior se reproduce en los bienes en servicios, pólizas y los costos indirectos de proyecto, en los cuales las compras se realizan en una época antes de su consumo o uso, y al ser traslados al proyecto en fechas futuras generan que la contra cuenta del sub grupo 251 se muestre en negativo en el reporte. Dichos saldos pueden reclasificarse haciendo los respectivos cargos, pero a su vez debe reconocerse el banco negativo, que es el que financió la compra, con lo cual ya no se mostrarían los saldos señalados por el Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas en las cuentas señaladas, sin embargo, la cuenta de banco sería la que finalmente se mostraría en negativo, haciendo esfuerzos para corregir las cuentas observadas pero con el costo de trasladar el saldo negativo a otra cuenta, como lo son las disponibilidades y con el agravante que los documentos de soporte inicial de la compra no harían referencia alguna a los proyectos a los que se reclasificaría.

- **Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas afirma lo siguiente**: “En cuanto al argumento que "las cuentas relacionada en estos registros también tienen otros registros contables separados al Subgrupo 251 a los que no se asigna de manera obligatoria el código de proyecto, generando en algunos casos datos no funcionales para un análisis", con ello confirman la deficiencia **ya que esta se origina por no utilizar en todas las *transacciones del proyecto su código***, ya que la normativa no exceptúa algunas transacciones, y con ello están generando que el sistema contable de la CEL no forme información confiable y oportuna para su análisis y toma de decisiones”.

  Comentario de la Administración: Con relación a este tema, nuevamente aclaramos que los saldos negativos señalados por el Equipo de Auditores, no es porque no se les ponga código a todas las transacciones relacionadas con proyectos, sino porque la compra inicial no constituye una compra de proyecto como ya lo demostramos. Asimismo, porque **no es posible hacerlo por no conocer cuánto y a qué proyecto se le asignará al momento de la compra, por ser una compra de carácter institucional que está en sintonía con la LACAP y para evitar fraccionamiento**, sino hasta su consumo, que es cuando puede ser cuantificado objetivamente. Es a partir, del momento del consumo que ya se puede identificar el proyecto y su costo y es hasta ese momento cuando se pone el código de proyecto originando inevitablemente saldos negativos en el reporte. Con lo que queda transparentada la asignación de los costos del proyecto.

Otro caso que traemos a colación es el relativo a los costos indirectos del proyecto, que son comprados y contabilizados en un proyecto general (fechas antes de su distribución), y que al final del año se determina su aporte a cada proyecto de inversión específico, con lo cual es impráctico determinar los pagos que financiaron la compra inicial, con el objeto de reclasificarles las cuentas donde se adquirió el bien o servicio para luego dejar el saldo negativo en el banco que lo financió. Por ejemplo, los gastos médicos del Coordinador de Proyecto y su familia, se registran en un proyecto general, y luego con bases técnicas – final del año- se asigna una parte de dichos costos a todos los proyectos que estuvieron vigentes, con lo que sus costos se reclasifican a los proyectos generando saldos negativos en la contra cuenta de la inversión con el proyecto al que se le asignó el costo. Para su regularización sería necesario determinar con que pagos se realizó el total de costo distribuido y proceder a reclasificarlos del proyecto general contra su banco, lo que sería totalmente impráctico, y de conseguirse, generaría nuevamente un saldo negativo en los bancos por proyectos generales, siendo un esfuerzo inoficioso.

En Anexo 4, se remite copia de un ejemplo en el que la Coordinación de Proyectos establece el porcentaje a aplicar de los costos indirectos a cada proyecto vigente, transparentando con esta acción los costos del proyecto.

Por lo anterior, nuevamente aclaramos que las compras iníciales **no pueden tipificarse como operaciones del proyecto específico** al que fueron trasladados, ya que las facturas o documentos de compra inicial no hacen referencia a ningún proyecto al que ulteriormente financian, sino al primero que es el general. Dicho traslado de un proyecto general a otro proyecto particular conlleva que una cuenta debe quedar en negativo por código de proyecto inevitablemente.

- **Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas afirma lo siguiente**: "no nos referimos expresamente a **estados financieros** sino a información financiera".

Comentarios de la Administración: El Equipo de Auditores reconoce que no espera estados financieros de proyectos, contrario al requerimiento efectuado en la carta de fecha 05 de diciembre de 2016, que en su numeral 6 solicitaron los estados financieros de proyectos, razón por la que todos nuestros argumentos han girado en demostrar que la norma no exige la preparación de éstos; por lo que una vez aclarado y aceptado por la auditoría y que lo que requieren es información financiera, se le recuerda al Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas que la información financiera que deben tomar es la información relativa al sub-grupo 251 Inversiones en Proyectos y Programas de dicho reporte, que no es un balance de comprobación como lo mencionan, ya que cualquier otra información puede consultarse en otros reportes del sistema contable, tal y como lo hemos demostrado y como ejemplos citamos: para revisar la cuenta especial se puede consultar en el sistema por cuenta contable, si se quiere analizar la deuda se puede obtener el auxiliar de los préstamos, si se quiere ver anticipos ir a saldos de anticipos por contratos, etc.

Adicionalmente, aclaramos que como parte de la información financiera entregada al Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas, si bien es cierto se realizó a través de la entrega en formato Excel (en el caso de los movimientos de cuentas, integraciones de la inversión y otras) fue con el único propósito de facilitarles el desarrollo de la auditoría, y no porque dicha información entregada en Excel provenga de una elaboración manual de parte de esta Comisión tal y como lo afirman, ya que ésta información fue obtenida directamente del sistema contable de CEL y que por ser compatible con el programa Excel, les fue entregado de esa manera.

Ahora bien, si el comentario de los Auditores de la Corte de Cuentas se refiere a los informes extracontables que se presentan a los Organismos Financiadores, también aclaramos que toda la información que dichos informes contienen, ha sido sometida a procesos de auditoría, y está debidamente respaldada, siendo todos los datos en ellos informados, sometidos a verificaciones y comprobaciones por los auditores externos, únicamente que se han utilizado otras herramientas alternativas, como lo son: para el caso de la inversión se han considerados todos los movimientos del sistema contable de CEL del sub-grupo 251; para la deuda, se han validado con los estados de cuentas de los organismos y el saldo de la cuenta; para la cuenta especial, el estado de cuenta emitido por el Banco y la cuenta contable asignada; para los anticipos, las conciliaciones que se preparan con los Administradores de Contratos, entre otros, con lo que se ha demostrado a los entes financiadores que la información es útil, confiable y transparente, razón por la cual se descarta establecer que el sistema contable de CEL no sea útil y oportuno.

Al referirnos que son extracontables, aclaramos que no es porque no estén sustentados en el sistema contable de CEL, sino porque los formatos y algunos criterios convenidos con el Organismo Financiador no permiten obtenerlo en un 100% desde el sistema contable de CEL, no porque sean incorrectos sino por lo especial del convenio, como por ejemplo el caso del IVA, que según el Organismo **forma parte del aporte propio del costo del proyecto, ya que así fue aprobado en el Plan General de Inversión (PGI)**, cuando para el caso de dicho proyecto, el IVA no forma parte de los costos del proyecto porque la Comisión hace uso de la Ley de Incentivos Fiscales, que entre otros aspectos permite que el IVA **no forme parte del costo del proyecto**, en consecuencia la contabilidad institucional no los reporta como costo del proyecto, ya que son liquidados contra los débitos fiscales, pero al Organismo le son reportados como parte de los aportes de CEL.

La información que emite el sistema contable de CEL es transparente, confiable y veraz, ya que ha permitido a las diferentes firmas auditoras realizar su trabajo, emitir sus informes limpios desde hace muchos años; de lo contrario se contaría con diversas observaciones o señalamientos e inclusive condicionamiento de parte de los Organismos Financiadores y bancos hacia el sistema contable, los cuales a la fecha no existen.

- ✓ **Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas afirma lo siguiente:** Los señalamientos están fundamentados en los objetivos y principios del Subsistema de Contabilidad Gubernamental contenidos en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado SAFI que tienen su asidero legal en la Ley y Reglamento AFI y basados en la información financiera identificada en Agrupación Operacional 3 Recursos de Carácter Especial, Proyecto [02504] y Entidad [705] Expansión de la C. H. 5 de Noviembre, proporcionada por la Comisión.

  Comentario de la Administración: Con relación a este tema, les informamos que los objetivos y principios están orientados a la información de la entidad como un todo y no en forma parcial como es el criterio del Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas, ya que de lo contrario las entidades del Estado estarían obligadas a presentar estados financieros por proyectos, fuentes de recursos, por Departamentos, por orden de trabajo, lo cual indudablemente sería interminable y la relación costo beneficio por la utilización de los recursos no sería rentable para ninguna institución. Asimismo, se aclara que el reporte al que aduce el Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas que tomó de base, se advirtió por parte de CEL desde un inicio que dicho reporte contenía información útil únicamente para el Sub-grupo 251, y no para los otros subgrupos por estar de por medio las razones de estructura que ya hemos explicado en nuestros argumentos anteriormente (inventarios, planillas, seguros, etc.)

Además, es importante mencionar al Equipo de Auditoría de la Corte de Cuentas que cuando la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DGCG) pide información de las Inversiones de CEL, nos envía el formato en que lo requieren, y en el cual únicamente detalla el saldo del Subgrupo 251, que es la cuenta que muestra el costo del proyecto, y la cuenta que aclaramos al Equipo de Auditores que sí está conformada. **En Anexo 5** se remite el formato enviado por la DGCG para su verificación.

Para finalizar nuestros comentarios del presunto hallazgo, y después de revisar la normativa relacionada con la contabilidad gubernamental presentada por el Equipo de Auditores, concluimos que no existe obligación por parte de los entidades del Estado en preparar estados financieros de proyectos, ya que no existe ninguna normativa que lo requiera, por lo que en cumplimiento al principio constitucional de Legalidad, que determina que los funcionarios públicos están obligados únicamente a proceder de conformidad a lo que la Ley prescribe, consideramos que al no existir ninguna normativa que lo requiera y máxime cuando no es útil para CEL, no es procedente el supuesto señalamiento, por lo que solicitamos respetuosamente eliminar la observación.

Por otra parte, y con el objeto de atender lo solicitado por el Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas, aun cuando no compartimos el criterio, les informamos que hemos realizado (a manera de ejercicio) los esfuerzos necesarios para proceder a reclasificar los saldos de naturaleza contraria informados en el presunto hallazgo, teniendo como resultado que dichas cuentas representan saldos CERO después de las reclasificaciones, por lo que se concluye que las únicas cuentas que deben tener saldos son las relacionadas a la cuenta especial, saldo del subgrupo de las Inversiones en Proyectos y

Programas, préstamos con Organismos Financiadores, que son las cuentas que se identificaron desde un inicio en nuestros comentarios y a las que periódicamente se les da un seguimiento a nivel de cuentas, y por lo que consideramos que el código de proyecto es obligatorio solamente para el Subgrupo 251 de las inversiones en proyectos y programas únicamente.

En el siguiente cuadro, se presentan algunos de los saldos de las cuentas con naturaleza contraria que fueron observados por el Equipo de Auditores, su ajuste y el anexo que relaciona y contiene todas las partidas contables de la reclasificación, siendo el principal resultado que el saldo es CERO.

Código	Nombre de la Cuenta	Balance de Comprobación al 31/12/2013	Balance de Comprobación al 31/12/2014	Balance de Comprobación al 31/12/2015	Balance de Comprobación al 31/12/2016	Balance de Comprobación al 31/12/2017	Ajustes/Reclasificaciones	Saldo ajustado	Anexos Partidas
212	**Anticipo de Fondos**	-	**(700.00)**	**(1,533.58)**	-	**(4,332.56)**			
212.01	Anticipo de Empleados	-	-	-	-	(604.84)	604.84	-	6
212.03	Anticipo por Servicios	-	-	(59.33)	-	(2,435.25)	2,435.25	-	7
212.09	Anticipo d Proveedores	-	(700.00)	(1,474.25)	-	(1,292.47)	1,292.47	-	8
213	**Deudores Monetarios**	-	-	**(33,654.31)**	**(45,140.16)**	**(45,140.16)**			
213.15	D.M. x Ingresos Financieros y Otros	-	-	(33,654.31)	(45,140.16)	(45,140.16)	45,140.16	-	9
226	**Inversiones Intabgibles**	**(17,575.90)**	**(21,867.74)**	**(21,879.94)**	**(21,879.94)**	**(188,580.25)**			
226.05	Seguros Pagados Por Anticipado	-	(4,291.84)	(4,304.04)	(4,304.04)	(171,004.35)	171,004.35	-	10
226.15	Derechos de Propiedad Intangible	(17,575.90)	(17,575.90)	(17,575.90)	(15,575.90)	(17,575.90)	17,575.90	-	11
231	**Existencias Institucionales**	-	**(2,479.24)**	**(4,739.19)**	**(7,266.00)**	**(7,950.24)**			
231.01	Productos Alimenticios Agropecuarios y forestales	-	-	(20.64)	(20.64)	(50.87)		- 50.87	12
231.05	Materiales de Oficina, Productos de Papel e Impresos	-	(206.52)	(586.50)	(762.03)	(885.09)		- 885.09	13
231.07	Productos de Cuero y Caucho	-	(0.45)	(0.45)	(0.45)	(0.45)		- 0.45	14
231.09	Productos Quimicos, Combustibles y Lubricantes	-	(2,272.27)	(4,128.87)	(6,470.76)	(6,988.49)		- 6,988.49	15
231.13	Materiasles de Uso o Consumo	-	-	(2.73)	(12.12)	(12.12)		- 12.12	16
231.15	Bienes de Uso y Consumo Diversos	-	-	-	-	(13.22)		- 13.22	17
241	**Bienes Depreciables**	-	**(9,281.01)**	**(10,104.17)**	**(11,580.01)**	**(11,423.44)**			
241.19	Maquinaria, Equipo y Mobiliario Diversos	-	(21,492.93)	(28,892.33)	(30,498.33)	(22,074.13)	22,074.13	-	18
241.99	Depreciación Acumulada	-	12,211.92	18,788.16	18,918.32	10,650.69	-	10,650.69	19
251	**Inversiones en Bienes Privativos**	-	-	**(26,503.48)**	**(52,887.51)**	**(142,797.06)**			
251.97	Amortización Acumulada	-	-	(26,503.48)	(52,887.51)	(142,797.06)	142,797.06	-	20
412	**Depósitos de Terceros**	-	-	-	**(207,847.24)**	**(207,847.24)**			
412.01	Depósitos Ajenos	-	-	-	(207,847.24)	(207,847.24)	207,847.24	-	21
819	**Detrimento Patrimonial**	-	-	-	**(15.89)**	**(15.89)**			
819.05	Detrimento de Inversiones en Existencias	-	-	-	(15.89)	(15.89)	15.89	-	22

Nota: para los anexos del 12 al 17 por corresponder a medicinas, papelería y bienes de los inventarios y por ser montos inmateriales, y como ya se explicó la dificultad del costo promedio no fue posible realizar los ajustes.

Para el caso del anexo 18 y 19 no son procedentes, ya que el saldo negativo de la cuenta 241-19 corresponde a bienes en servicio trasladados al proyecto, los cuales estaban como parte de los bienes en servicio junto a su depreciación acumulada en la cuenta 241-99; asimismo, para el caso de 251-97 por ser una cuenta valuadora presentada en los activos, su saldo se muestra en negativo por ser de naturaleza contraria, siendo correcta su presentación.

El resultado anterior, contradice al principio de economía, siendo una de las razones por las que nuestra institución no invierte tiempo y recursos en el control de dichas cuentas, ya que el beneficio de sus análisis no excede el costo invertido en ellos, constituyendo una actividad inoficiosa, puesto que a nivel institucional los saldos están compensados y sus saldos siempre han sido CERO, lo que es fácilmente de identificar por medio de las cuentas a nivel institucional y con el conocimiento de la operatividad de los costos del proyecto. Además, que como parte del compromiso de CEL para con los Organismos Financiadores está el de presentar informes financieros que no corresponden a los formatos gubernamentales, siendo en éstos donde CEL realiza los esfuerzos para que la

información sirva para la toma de decisiones y para la justificación de los desembolsos del proyecto.

- ✓ **Equipo de Auditores de la Corte de Cuenta afirma lo siguiente**: En cuanto, a que la administración presentó como evidencia el Balance de Comprobación Definitivo Institucional y efectivamente se verificó, que al 31 de diciembre de cada año las cuentas de los Subgrupos Deudores Monetarios y Acreedores Monetarios quedaron saldadas, traspasando los saldos a las cuentas de Deudores Monetarios por Percibir y Acreedores Monetarios por Pagar, reflejando saldos a cero al cierre definitivo de los años señalados; Sin embargo, no se obtuvo respuesta respecto a los saldos observados de la Agrupación Operacional 3, Proyecto 02504 Expansión de la C. H. 5 de Noviembre, de los Subgrupos 213 Deudores Monetarios y 413 Acreedores Monetarios que a nuestro juicio debieron explicar y presentar evidencia de su veracidad.

  Comentario de la Administración: Con relación a los comentarios recibidos del Equipo de Auditores del literal b), aclaramos que nuestros comentarios y evidencias fueron orientados a demostrar el cumplimiento de la normativa sobre los Deudores y Acreedores Monetarios, que fue la normativa supuestamente incumplida, según los Auditores de la Corte de Cuentas, y de la que hoy mencionan que **efectivamente fue verificada su cumplimiento**; sin embargo, añaden en sus nuevos comentarios que también esperaban explicaciones y evidencias de las cuentas y sus saldos, razón por la cual procederemos a explicar las causas que originan los saldos cuestionados, aún y cuando no se ha incumplido ninguna normativa como lo reconocen en sus nuevos comentarios:

  - ✓ Para la cuenta 213-15, **el reporte** de su observación no presenta saldos, por lo que no emitimos comentarios.

  - ✓ Cuenta 213-31 por US$21.30. Con fecha 30/10/2013, se procedió a registrar gastos bancarios por los desembolsos realizados para los prestamos BCIE y KFW, el cual fue registrado sin proyecto 000-00, según Ingresos A0, 155 del 30/10/2013, pero dicho monto es un complemento de los desembolsos realizados con código de proyecto 025-04, para tal situación se realizaron las reclasificaciones pertinentes según los Ingresos A0 - 40 y 41 del 21/08/2017, es de aclarar que a nivel institucional no se afectan los saldos, dichos saldo fue reclasificado en el año 2017.

  - ✓ Saldos en la cuenta 413-51. En los años 2013, 2014, 2015, se procedió a registrar los pagos de descuentos sin con código de proyecto, los cuales corresponden al proyecto 025-04 que fue donde se devengaron.

  - ✓ Saldos en la cuenta 413-54. Con fecha 20/11/2016, se procedió a registrar consumo de materiales de almacenes según salida de fecha 14/11 al 20/11/2016, según Comprobante de Diario No. 1216, para el cual se realizó con código de proyecto 025-04, pero en Comprobante de Diario No. 1128 del 25/08/2017 se reclasifico y se

realizó sin código de proyecto, por lo que se procedió a realizar la corrección en cd No. 1664 y 1391 del 24/09/2018, para sacarlo del proyecto donde se registró y enviarlo al código de proyecto 000-00. es de aclarar que a nivel institucional no se afectan los saldos.

- ✓ Saldos en la cuenta 413-55. Con fecha 30/12/2013, en egreso No. S3-345, y egreso No. S3-186 del 28/06/2013, se procedió a registrar gastos bancarios para el préstamo KFW, debido a que en su oportunidad se registró el desembolso con código de proyecto 000-00, y al momento de registrar el gasto bancario con código de proyecto 025-04- de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, se generó el saldo reportado.

- ✓ Saldos de la cuenta 413-89. Distribución de costos indirectos. CEL cuenta con varias unidades que administrativamente coadyuvan a la gestión en los proyectos, pero al momento de ejecutarse los costos en que incurren dichas unidades, es impráctico asignar una parte de los costos a cada proyecto al momento de ejecutar algunos gastos administrativos, por lo que los costos se acumulan durante todo el año en un proyecto bolsón o general (950-10), y al final del ejercicio contable, la Coordinación de Proyectos informa a la Gerencia Financiera en que cuantía deben prorratearse los costos. Así las cosas, al pasar los costos de un proyecto a otro, se abona el subgrupo 251 con el proyecto bolsón o general (950-10) contra una cuenta transitoria (413-89) para pasar los costos al proyecto que corresponden, para el caso que nos ocupa al 025-04. Dicha situación genera que la cuenta transitoria (413-89) se cargue con el proyecto bolsón y se abone con el proyecto específico (025-04) que es quien recibe el costo.

La cuenta transitoria queda sin saldo a nivel institucional, pero por proyectos muestra los saldos sin liquidar.

Similar situación se presenta cuando se traslada el costo del estudio de un proyecto al proyecto en ejecución. Esta Comisión en la etapa de estudio e investigación acumula los costos incurridos en un código temporal, y que posteriormente la parte técnica informa sobre si el estudio continúa a la etapa de construcción o si se reconocerá como un gasto.

Si el estudio continúa a la etapa del proyecto, los costos también son reclasificados al nuevo proyecto. Para hacer dicho traslado, se abonan las cuentas de inversión que acumuló el saldo de la etapa de estudio contra una cuenta transitoria (413-89-099), asimismo, se carga la inversión nuevamente con el código del proyecto en ejecución abonando la misma cuenta transitoria (413-89-099), originando el saldo en dicha cuenta.

No obstante, y aun cuando no compartimos el criterio del Equipo de Auditores tenemos el agrado de comunicarles que, en atención al requerimiento del Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas, hemos procedido a efectuar las reclasificaciones de los saldos asignándoles los códigos de proyectos a las cuentas observadas, en consecuencia, ya

no se muestran saldos de naturaleza contraria en las cuentas observadas, sino que sus saldos son CERO.

En el siguiente cuadro, se presentan los saldos de las cuentas con naturaleza contraria que fueron observados por el Equipo de Auditores, su ajuste y el anexo que relaciona y contiene las partidas contables de la reclasificación.

Código	Nombre de la Cuenta	Balance de Comprobación al 31/12/2013	Balance de Comprobación al 31/12/2014	Balance de Comprobación al 31/12/2015	Balance de Comprobación al 31/12/2016	Ajustes/Reclasificaciones	Saldo ajustado	Anexos Partidas
213	**Deudores Monetarios**	**21.30**	**21.30**	-	-			
213.15	D.M.x Ingresos Financieros y Otros	-	-	-	-			
213.31	D.M.x Endeudamiento Público	21.30	21.30	21.30	21.30	(21.30)	-	23
413	**Acreedores Monetarios**	**127.93**	**1,259,443.55**	**7,489,185.05**	**12,780,692.47**			
413.51	A.M.x Remuneraciones	44.00	16,298.22	16,353.10	16,353.10	(16,353.10)	-	24
413.54	A.M.x Adquisiciones de Bienes y Servicios	-	-	-	174.41	(174.41)	-	25
413.55	A.M.x Gastos Financieros y Otros	77.60	77.60	77.60	55.48	(55.48)	-	26
413.89	A.M.x Operaciones de Ejercicios Anteriores	5.76	1,243,067.73	7,472,754.35	12,764,109.48	(12,764,109.48)	-	27

Es importante destacar, que por conocerse previamente y demostrarse que las cuentas a nivel institucional no presentan saldos, al efectuar las reclasificaciones ya se conocía que el saldo por proyecto también sería CERO, lo que convierte el esfuerzo de las reclasificaciones, que no ha sido poco, en resultados inoficiosos y en consecuencia en contradicción del principio de economía".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Antes de expresar nuestros comentarios, puntualizar que la respuesta al literal b) contenida en romano III, párrafo segundo y siguientes de nota Ref. DA4-EE5NOV-CEL-71.1/2016 y Ref. DA4-EE5NOV-CEL-71.2/2016, fueron cambiados totalmente a la que inicialmente se emitió, así como también, la de nota Ref. DA4-EE5NOV-CEL-71.3/2016, además, del literal c), respectivamente.

Sostener que, nuestros comentarios se mantienen de cada uno de los literales de la observación del informe, aun cuando reconocemos el trabajo realizado en sus argumentos finales, según la evidencia presentada de las transacciones que dieron origen a los saldos observados y partidas contables de reclasificación y ajustes realizados para corregir la omisión del código de proyecto en los registros que fueron validados en su oportunidad, exceptuando los saldos de las cuentas de Existencias Institucionales.

Debido a que la deficiencia responde a hechos consumados de ejercicios anteriores, por lo tanto, los saldos contenidos en los reportes examinados han sido regularizados posterior a nuestro informe, los cuales, serán sujeto a examinarse en el periodo contabilizados.

Respecto, a los saldos de Anticipos señalados en el literal b), no explicados por ustedes en los comentarios iniciales, ya no proporcionaron argumentos y evidencias que desvanezcan la observación.

Subrayar las siguientes afirmaciones expresadas en sus comentarios, en cuanto a que el proyecto examinado está sujeto a revelar la información financiera cumpliendo con los principios contables y normas inherentes aplicables a las instituciones públicas.

1. El proyecto auditado contiene Presupuesto debidamente aprobado con las respectivas fuentes de financiamiento y su destino, con base al Plan de Inversión, código de proyecto 02504 y Entidad 705 Expansión de la 5 de Noviembre, con la finalidad de centralizar las operaciones financiero-contable del Subgrupo 251 Inversión en Bienes Privativos y demás cuentas relacionadas para su ejecución.

2. Programación de Ejecución Presupuestaria, la cual, contiene cada uno de los específicos de gastos, a fin dar seguimiento a la correcta ejecución en relación al Presupuesto del proyecto.

Por lo tanto, las afirmaciones anteriormente descritas serán finiquitadas siempre y cuando los hechos económicos relacionados con el proyecto cumplan con la normativa legal y técnica aplicable y cumpla el objetivo que sea útil, adecuada, oportuna y confiable.

Para que la Comisión obtenga el objetivo antes señalado, la ley AFI en su Artículo 15, faculta a las entidades sujetas a dicha ley, para que establezcan, publiquen, y difundan las políticas, manuales, instructivos y demás disposiciones que sean necesarias para facilitar la administración financiera institucional.

Finalmente, en el caso de CEL, sujeta a la Ley AFI que ejecuta proyectos o grupos de proyectos, independientemente de cual sea la fuente de financiamiento (Fondos Propios, Fondo General, Prestamos, Donaciones, etc.,) todos los hechos económicos relacionados deben ser registrados con cargo a los mismos en cuentas del subgrupo 251 o 252, según sea el caso (Norma C.2.6 Normas sobre inserciones en proyectos, del Romano VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental, del Manual Técnico SAFI).

Con base a lo anterior, la administración debe establecer procedimientos que faciliten centralizar con el código de Proyecto y código de entidad asignado, a fin de acumular todos los bienes y servicios, adquiridos directamente con tipo de movimiento 1 y con tipo de movimiento 2, aquellas erogaciones originadas por partidas contables de ajuste procedente de saldos o adquisiciones institucionales, que al requerirse o distribuirse se asigne lo pertinente a los proyectos; sabemos que es complejo, pero debe aplicarse de acuerdo a la normativa vigente.

EL objetivo de nuestro examen no es imponer cambios a los procedimientos de compras establecidos por la Comisión, sino, verificar que los costos acumulados de la inversión del proyecto, corresponda al Plan de Inversión aprobado, y que su ejecución se haya efectuado aplicando la normativa vigente. Por lo que, a nuestro juicio, no compartimos el comentario de inoficioso, que se registre adecuadamente desde su origen los hechos económicos inherentes al proyecto en el subgrupo 251 Inversiones en Bienes Privativos y demás cuentas relacionadas, a fin de elaborar información financiera (Estados

Financieros) a un determinado período, en cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente.

Así mismo, desvirtuar claramente que en nuestro comentario hayamos afirmado que los reportes preparados y proporcionados por la administración fueron elaborados manualmente, sino, que las cifras reveladas en los Balances de Comprobación de la Agrupación Operacional 3 Recursos de Carácter Especial y Entidad 705 Expendición de la C. H. 5 de Noviembre, de los periodos auditados contienen saldos en rojo, que no cumplen el objetivo que sea útil, adecuada, oportuna y confiable.

Por todo lo anterior la deficiencia se mantiene.

19. No son registradas con el código asignado, ni la fuente de recurso, algunas transacciones inherentes al proyecto, y utilización de los fondos disponibles para fines distintos

Comprobamos deficiencias en el registro y utilización de los recursos disponibles del Proyecto Expansión de la C.H. 5 de Noviembre, con código 2504, según lo detallado en los siguientes literales:

a) Transacciones relacionadas con las disponibilidades, fueron registradas sin vincular con el código asignado al proyecto, ni a la fuente de recursos, los casos verificados se describen a continuación:

211-09-001-001-005 Clave [redacted] Proyecto Expansión de la C.H. 5 de Noviembre

Descripción					Monto	
No.	**Fecha**	**No. Pda.**	**Fte. de recurso**	**No. Proyecto.**	**Debe**	**haber**
1	14/11/2014	1	000-000 CEL	-		$1,694,534.83
2	14/11/2014	17	006-009 BCIE	-		$155,048.52

211-91-001 Fondos en tránsito

Descripción					Monto
No.	**Fecha**	**No. Pda.**	**Fte. De recurso**	**No. Proyecto**	**Debe**
1	20/01/2014	29	000-000	-	$12,268.81
2	12/05/2014	29	000-000	-	$7,037.01
3	11/06/2014	23	000-000	-	$6,944.00
4	14/10/2014	37	000-000	-	$9,233.77
5	13/11/2014	27	000-000	-	$18,619.73
6	16/02/2015	34	000-000	-	$19,625.88
7	08/10/2015	30	000-000	-	$47,497.53
8	07/10/2016	42	000-000	-	$7,989.98
9	24/11/2014	115	000-000	-	$1,851,364.42

Asimismo, comprobamos que, al no registrar todas las transacciones con el código de proyecto, se presentan las siguientes diferencias en el específico contable 211-09-001-

001-005 Clave [redacted] Proyecto Expansión de la C.H. 5 de noviembre, Agrupación Operacional 3, recursos de carácter especial, código 2504:

Fecha	Saldo s/ auxiliar contable anexo a la conciliación bancaria	Saldo s/ auxiliar del Proyecto 2504 211-09-001-001-005 Clave [redacted]	Diferencia
31/12/2014	$ 10,254,615.40	$ (45,906,094.18)	$ 56,160,709.58
31/12/2015	$ 15,413,712.54	$ (40,746,881.21)	$ 56,160,593.75
31/12/2016	$ 22,068,412.57	$ (49,496,407.70)	$ 71,564,820.27
31/03/2017	$ 12,935,545.34	$ (58,703,702.06)	$ 71,639,247.40

Además, comprobamos que por no vincular con el código de proyecto al registro del primer desembolso recibido de los préstamos KFW No. 25488 LP y BCIE LP 2059; el saldo al 31 de marzo de 2017 de las cuentas que registran esa obligación presentan una diferencia por $34,500,000.00, con relación a las cifras de esos organismos financieros, los datos se presentan en el siguiente cuadro:

S/ Estados contables			Saldo s/ Est. Cta. Banco	Diferencia
No. Cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo al 31/03/2017		
[redacted]	PRESTAMO KFW N°25488 LP	$ 40,250,000.00	$ 57,500,000.00	$ (17,250,000.00)
[redacted]	B.C.I.E. L.P-2059	$ 40,250,000.00	$ 57,500,000.00	$ (17,250,000.00)*
Total		**$ 80,500,000.00**	**$ 115,000,000.00**	**$ (34,500,000.00)**

*En el caso de los fondos recibidos por B.C.I.E por $17,250,000.00, se observó en los registros contables que fue trasladado de la caja general a fondos en tránsito y posteriormente a la cuenta contable del banco, pero con fuente de recurso 008-009 correspondiente al Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

b) Por otra parte, determinamos que el 14 de noviembre de 2014, fondos por $1,851,362.74 provenientes de la cuenta especial del proyecto, donde se manejan los desembolsos recibidos de los Organismos Financieros Internacionales KFW, BCIE y Unión Europea, fueron utilizados para el pago del Impuesto a la Transferencias de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) de CEL; no obstante, ese monto fue reintegrado el 24 de noviembre de ese mismo año, la utilización indebida fue consumada. Los datos de los registros contables se presentan a continuación:

211-09-001-001-005 Clave [redacted] Proyecto Expansión

Descripción				Monto	
Fecha	No. Pda.	Fte. de recurso	No. Proy.	Debe	haber
14/11/2014	1	000-000	-	$ -	$ 1,694,534.83
	17	006-009 BCIE	-	$ -	$ 155,048.52
	2	006-009 BCIE	025-04	$ -	$ 283.86
	3	006-009 BCIE	070-06	$ -	$ 185.70
	4	006-009 BCIE	080-04	$ -	$ 58.30
	5	006-009 BCIE	080-08	$ -	$ 1.67
	6	006-009 BCIE	101-01	$ -	$ 17.00
	7	006-009 BCIE	147-02	$ -	$ 471.31
	8	006-009 BCIE	147-21	$ -	$ 125.00
	9	006-009 BCIE	149-07	$ -	$ 488.18

Descripción				Monto	
Fecha	No. Pda.	Fte. de recurso	No. Proy.	Debe	haber
	10	006-009 BCIE	950-10	$ -	$ 90.52
	11	006-009 BCIE	080-06	$ -	$ 57.85
Total				**$ -**	**$ 1,851,362.74**

Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece que:

Título I, Disposiciones Generales. Capítulo Único: Objeto y campo de aplicación. Cobertura Institucional. **Art. 2.-** "Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las Dependencias Centralizadas y Descentralizadas del Gobierno de la República, las Instituciones y Empresas Estatales de carácter autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y las entidades e instituciones que se costeen con fondos públicos o que reciban subvención o subsidio del Estado**".**

Título II, Del Sistema de Administración Financiera.
Capítulo I: Generalidades. Objetivos **Art. 8.-** Son objetivos del SAFI:
"c) Establecer procedimientos para generar, registrar y proporcionar información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable, para la toma de decisiones y para la evaluación de la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas".

TITULO V, Del Subsistema de Crédito Público, Capítulo II: Administración del Crédito Público. Utilización de Recursos Provenientes de Empréstitos. **Art. 92.**- "Los recursos de crédito público se utilizarán de la forma y para los objetivos establecidos en los documentos contractuales.
El Ministro de Hacienda tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los recursos obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones contractuales de la operación respectiva y las normas presupuestarias.
Prohíbese cubrir gastos corrientes con recursos del crédito público, u otros asignados a la inversión pública, excepto aquéllos autorizados por el Consejo de Ministros y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45 de la presente Ley."

Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece que:

Atribuciones de Dirección. **Art. 32.-** "En uso de la atribución de dirección, la jefatura de la UFI deberá establecer medidas para el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos del sistema de administración financiera dictados por el Ministerio de Hacienda, así como asesorar y dirigir en su aplicación a los funcionarios bajo su cargo".

Atribuciones de Supervisión. **Art. 34.-** "Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes; realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control".

Capítulo VI: De las responsabilidades de los funcionarios de las unidades contables, verificación de Requisitos Legales y Técnicos, **Art. 208**. Inciso primero- "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas."

Manual Técnico de Administración Financiera Integrado, Contabilidad Gubernamental, C.2.2 Normas sobre agrupaciones de datos contables, establece que:
"1. Conceptualización de las agrupaciones. En el subsistema de Contabilidad Gubernamental, los hechos económicos deberán agruparse de acuerdo con los requerimientos de información de apoyo al proceso de toma de decisiones.
La Dirección General de Contabilidad Gubernamental establecerá las agrupaciones que tendrán el carácter de obligatorias en los diseños contables institucionales. Lo anterior, es sin perjuicio que en el diseño de los sistemas contables institucionales se puedan ampliar o incorporar codificaciones propias de los requerimientos de información interna.
Las agrupaciones de datos de carácter obligatorio estarán clasificadas en dos grupos: aquellas destinadas a identificar hechos económicos de igual naturaleza y las asociadas a una cuenta contable en particular.
En la primera se encuentran las codificaciones de identificación institucional, numero de partida, fecha de registro, agrupación operacional, tipo de movimiento, fuente de recursos, proyectos o grupos de proyectos, área de gestión, etapa del proyecto, ubicación geográfica y actividad especial; en la segunda las agrupaciones por estructura presupuestaria (unidad presupuestaria, líneas y sub líneas de trabajo), fuente de financiamiento, agrupación de costos productivos, centro de responsabilidad y los elementos relativos al compromiso presupuestario, en los casos que corresponda.
No obstante lo anterior, el uso de los datos de agrupación contable deberá responder al Proceso Administrativo Financiero y a los requerimientos de Información Institucional.

5. Agrupación por fuente de recursos.
Comprende la Identificación de las Instituciones, Organismos y Entidades Financieras Nacionales o Extranjeras, así como Gobiernos Extranjeros que contribuyen con recursos para el logro de los objetivos Institucionales, ya sea por medio de préstamos o donaciones.
En los convenios, acuerdos o contratos celebrados con las entidades mencionadas en el párrafo anterior u otros entes de igual naturaleza, que hayan establecido la obligatoriedad de informar en detalle los hechos económicos relacionados con los recursos otorgados o la necesidad de información institucional, deberán identificar cada movimiento contable de acuerdo con la Fuente de Recursos.

7. Agrupación por proyecto o grupo de proyectos.
Las instituciones o fondos que de conformidad a su presupuesto institucional aprobado ejecuten proyectos o grupo de proyectos, deberán identificar cada uno de éstos con el

código asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público, o bien, con el que asigne la autoridad responsable de aprobar los Planes de Acción según corresponda. En el ejercicio contable sólo podrá adicionarse la identificación de proyectos o grupo de proyectos nuevos, quedando estrictamente prohibido eliminar todo aquel que finalice la etapa de ejecución y sea liquidado contablemente en dicho período.
No obstante, al inicio de cada ejercicio contable podrán eliminarse las denominaciones de proyectos o grupo de proyectos que hayan sido liquidados en el año anterior y no tengan saldos iniciales de apertura

C.3.2. Normas Sobre Control Interno Contable institucional
6. Validación anual de los datos, Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional".

El Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), establece lo siguiente:

"Puesto: Coordinador Administrativo Financiero, Función Principal: "Es responsable de coordinar las actividades que se desarrollan en las áreas financiera, administrativa, administración de riesgos e informática; establecer y desarrollar políticas, estrategias, estudios y programas relacionados con las áreas de gestión de la Coordinación Administrativa Financiera, con el fin de administrar eficientemente los recursos humanos, materiales, físicos y financieros de la Institución."
Puesto: Gerente Financiero, Función Principal: "Dirigir la gestión financiera Institucional relacionada con las actividades de presupuesto, análisis financiero, contabilidad gubernamental y tesorería, velando por el cumplimiento den las disposiciones legales y técnicas vigentes".
Puesto: Jefe del departamento de Contabilidad. Función principal: "Bajo la dirección del Gerente Financiero es responsable de la planificación, coordinación, supervisión y control de las actividades relacionadas con el proceso de registro contable y emisión de estados financieros, definición de políticas y procedimientos para el desarrollo de operaciones, autorización de propuestas e informes de análisis de cuentas y aprobación de conciliaciones de saldos contables.".
Funciones periódicas. Diarias: "Autorizar la creación de códigos de proyectos para control contable, verificando la asignación por tipo de proyecto y centro de costo, con el objeto de facilitar el registro de operaciones de erogaciones asociadas y **generar posteriormente informes sobre montos acumulados**. Cumplir y hacer cumplir los procedimientos y documentos establecidos en el sistema de gestión integrada."
Mensuales: "Aprobar y dar visto bueno a la emisión mensual de los Estados Financieros de la Comisión y de los Proyectos financiados por Organismos Financieros Internacionales, revisando su contenido, estructura y presentación, con el objeto de disponer de información financiera y cumplir con las exigencias de entrega de informes".

Puesto: Director Ejecutivo. Función principal: Responsable de la dirección de CEL, de la administración de los negocios de generación y comercialización de energía eléctrica, así como del desarrollo de nuevos proyectos de inversión, en el cumplimiento de la misión y visión de la institución; asimismo, cumplir y hacer cumplir los planes y programas en forma consistente con la planificación estratégica de largo plazo, en el marco que le demandan la ley y las leyes y reglamentaciones de la administración pública y el sector eléctrico.
Es responsable de contratar y mantener el personal ejecutivo y técnico competente para desarrollar las funciones asignadas a cada dependencia y procurar el desarrollo profesional de los trabajadores y propiciar un clima laboral positivo.
Es responsable por las relaciones institucionales ante los diferentes organismos nacionales, internacionales, y ante la comunidad".

Contrato de préstamo KfW No. 25488 Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre. 1. Préstamo, 1.2 Objetivo del préstamo. "El Prestatario utilizará el Préstamo exclusivamente para financiar el proyecto. El Prestatario y KfW definirán los detalles del Proyecto así como los bienes y servicios a ser financiados por el Préstamo en un Acuerdo Separado.

11. Obligaciones Especiales, 11.1 Ejecución del Proyecto e Informaciones Especiales. El Prestatario h) mantendrá libros y registros o hará que se lleven libros y registros que inequívocamente muestren todos los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto e identifiquen claramente los bienes y servicios financiados con cargo a este Préstamo y que reflejen la actividad económica y la situación financiera del Prestatario de conformidad con principios de contabilidad estándar".

Contrato de Préstamo BCIE No. 2059 Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre. Art. 2. "Del Proyecto, sección 2.02 Destino de los Fondos. Los fondos provenientes del préstamo serán utilizados por el prestatario para financiar parcialmente la construcción del Proyecto "Expansión de la Central Hidroeléctrica "5 de Noviembre", entre los departamentos de Cabañas y Chalatenango, en el sitio denominado Chorrera del Guayabo, en 80.0 MW, a 88 kilómetros de la ciudad de San Salvador, conforme con el plan global de inversiones aprobado.

Art.9 Obligaciones generales de hacer, Sección 9.04 Contabilidad. Llevar libros y registros actualizados relacionados con el Proyecto, de acuerdo con principios y prácticas de contabilidad legalmente exigibles al Prestatario, y generalmente aceptados en la República de El Salvador, capaces de identificar los bienes financiados bajo éste Contrato y el uso de los fondos y, en los cuales se pueda verificar el progreso de los trabajos y la situación, así como la disponibilidad de los fondos".

Convenio de financiación No. DCI-ALA/2011/261-035 Unión Europea, Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre. Anexo II Disposiciones Técnicas y Administrativas.3.Ejecución, 3.5 Movilización del presupuesto, 3.5.3 Modalidades financieras (2) Transferencias desde la cuenta "LAIF-5 de Noviembre"

… Los fondos de KfW y LAIF serán puestos en común en la cuenta del Proyecto. Los intereses devengados de dicha cuenta se utilizarán para financiar las actividades descritas en este convenio…".

La deficiencia se debe a lo siguiente:

En cuanto al literal a) se originó porque el Contador, no registró hechos económicos con el código del proyecto y por el Gerente financiero al no advertir esas inconsistencias al supervisar el trabajo del área contable.

En cuanto al literal b) se originó por parte del Director Ejecutivo, Coordinadora Financiera, el Gerente Financiero y el Jefe de Departamento de Tesorería, quienes autorizaron la utilización de esos fondos para fines distintos al proyecto.

Al no vincular todos hechos económicos inherentes al proyecto con su código y con la fuente de recursos, limita la generación de información financiera confiable y adecuada para la toma de decisiones. Asimismo, utilizar los fondos del proyecto para fines distintos, podría ocasionar incumplimiento en los pagos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ex Director Ejecutivo [redacted]; en nota con fecha 01 de noviembre de 2018, manifestó lo siguiente:

"En mi carácter de Ex Director Ejecutivo de la CEL, conforme al artículo 8 de la Ley de Creación de la CEL, mis responsabilidades estaban encaminadas a la administración de los negocios de la CEL.

El Contrato de préstamo KfW No. 25488 Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre. 1. Préstamo, 1.2 Objetivo del préstamo. "El Prestatario utilizará el Préstamo exclusivamente para financiar el proyecto. El Prestatario y KfW definirán los detalles del Proyecto, así como los bienes y servicios a ser financiados por el Préstamo en un Acuerdo Separado.

11. Obligaciones Especiales, 11.1 Ejecución del Proyecto e Informaciones Especiales. El Prestatario h) mantendrá libros y registros o hará que se lleven libros y registros que inequívocamente muestren todos los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto e identifiquen claramente los bienes y servicios financiados con cargo a este Préstamo y que reflejen la actividad económica y la situación financiera del Prestatario de conformidad con principios de contabilidad estándar".

El Contrato de Préstamo BCIE No. 2059 Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre. Art. 2. "Del Proyecto, sección 2.02 Destino de los Fondos. Los fondos provenientes del préstamo serán utilizados por el prestatario para financiar parcialmente la construcción del Proyecto "Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre",

entre los departamentos de Cabañas y Chalatenango, en el sitio denominado Chorrera del Guayabo, en 80.0 MW, a 88 kilómetros de la ciudad de San Salvador, conforme con el plan global de inversiones aprobado. Art. 9 Obligaciones generales de hacer, Sección 9.04 Contabilidad. Llevar libros y registros actualizados relacionados con el Proyecto, de acuerdo con principios y prácticas de contabilidad legalmente exigibles al Prestatario, y generalmente aceptados en la República de El Salvador, capaces de identificar los bienes financiados bajo éste Contrato y el uso de los fondos y, en los cuales se pueda verificar el progreso de los trabajos y la situación, así como la disponibilidad de los fondos".

Convenio de financiación No. DCI-ALA/2011/261-035 Unión Europea, Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre. Anexo II Disposiciones Técnicas y Administrativas.3. Ejecución, 3.5 Movilización del presupuesto, 3.5.3 Modalidades financieras (2) Transferencias desde la cuenta "LAIF-5 de noviembre". Los fondos de KfW y LAIF serán puestos en común en la cuenta del Proyecto. Los intereses devengados de dicha cuenta se utilizarán para financiar las actividades descritas en este convenio..."

La deficiencia en opinión de los auditores se debe a lo siguiente:

En cuanto al literal b) se originó por parte del Director Ejecutivo, Coordinadora Financiera, el Gerente Financiero y el Jefe de Departamento de Tesorería, quienes optaron por la medida de retiro temporal de fondos de la cuenta especial del proyecto para el pago de impuestos y reintegrarlo posteriormente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES PARA LA EMISIÓN DEL INFORME PRELIMINAR

Analizamos los comentarios vertidos por la Administración y la documentación presentado, concluyendo en lo siguiente:

Con respecto al literal b) los relacionados son: el Director Ejecutivo, la Coordinadora Administrativa Financiera y el Gerente Financiero, quienes argumentan que el retiro de los fondos de la cuenta especial del Proyecto en referencia; se realizó dentro de un marco financiero desfavorable para CEL y que dicho fondo fue reintegrado posteriormente, sin embargo, los contratos de préstamo y/o convenio con los Organismos Internacionales que financian el Proyecto no presentan excepciones a la regla sobre la utilización exclusiva de los fondos; aun cuando éstos hayan sido reintegrados.

De igual forma el Jefe de Departamento de Tesorería, afirma que "la decisión fue tomada en forma colegiada por diferentes instancias de nuestra Administración Superior como la única medida menos lesiva, después de haber evaluado los impactos financieros y legales derivados de la falta de presentación y pago de la declaración correspondiente al mes de octubre de 2014", confirmando de ésta forma el hecho señalado y no presentan evidencia de que dicha decisión sea únicamente de la superioridad.

Por lo todo lo antes expuesto la deficiencia se mantiene como un hecho consumado.

MIS COMENTARIOS:

Durante el desarrollo de la auditoría y según como está definido en el Artículo No. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, diferentes niveles jerárquicos de la CEL, se ha explicado ampliamente las causas que justificaron la ineludible necesidad institucional de realizar un **retiro temporal de fondos** de la cuenta bancaria especial para el manejo de fondos del proyecto y ratificamos según las características de dicha operación que es estrictamente financiera, de que CEL nunca ha realizado algún pago que no estuviera enmarcado en el Plan Global de Inversiones previamente aprobado por los Organismos Financieros Internacionales; por consiguiente, **reiteramos nuestra posición de no estar ante la presencia de un HECHO CONSUMADO,** como lo concluyen los auditores de esa Dirección de la Corte de Cuentas en el informe preliminar.

Para fundamentar mi respuesta hago un breve análisis de los dos argumentos considerados para mantener el Hallazgo, como parte del informe preliminar, los cuales se citan literalmente a continuación:

Argumento de los auditores

"Con respecto al literal b) los relacionados son: el Director Ejecutivo, la Coordinadora Administrativa Financiera y el Gerente Financiero, quienes argumentan que el retiro de los fondos de la cuenta especial del Proyecto en referencia; se realizó dentro de un marco financiero desfavorable para CEL y que dicho fondo fue reintegrado posteriormente, **sin embargo, los contratos de préstamo y/o convenio con los Organismos Internacionales que financian el Proyecto no presentan excepciones a la regla sobre la utilización exclusiva de los fondos; aun cuando éstos hayan sido reintegrados".**

Comentarios relativos al Primer Argumento de los Auditores para incluir el Hallazgo como parte del Informe Preliminar

Para una mejor compresión considero de utilidad definir qué es un hallazgo de auditoría y las partes de la estructura de un hallazgo, según las normas de auditoría gubernamental emitidas por esa Corte.

DEFINICIÓN DE HALLAZGO

Son debilidades o deficiencias de control interno detectadas por el auditor en el desarrollo de la auditoría, las cuales deben ser comunicados a los funcionarios de la entidad o área, auditada, **ya que representan deficiencias importantes que podrían afectar en forma negativa el desarrollo normal de las operaciones.**

ESTRUCTURA DE UN HALLAZGO

En la Sección 3.1.3 de las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, el auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: a)Titulo, b)Condición, c)Criterio, d)Causa, e)Efecto, f)Conclusión, g)Recomendación, h)Comentario de la Administración, e

i)Comentarios de los Auditores.
De dichos elementos, incluimos la conceptualización de los siguientes:

Condición
Es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente.

Criterio
Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio.

Comentario de la Administración
Es la repuesta escrita y documentada a los hallazgos comunicados en el informe de auditoría.
Comentario de los Auditores, en los casos en que exista discrepancia.

Según la definición de los elementos antes referidos, cuando un auditor va a desarrollar un hallazgo debe comparar **la condición (es decir: los hechos realizados o detectados, lo que es)** contra los **criterios (lo que debe ser),** que es la norma, ley, reglamento o marco de referencia con la que se compara la condición. Lo anterior, adquiere nuevamente una importancia relevante, ya que así como lo reiteramos en las respuestas emitidas durante el desarrollo del examen, la operación financiera que se suscitó en el mes de noviembre de 2014 por un monto de US$1,851,362.74 como un **"retiro temporal de fondos"** y que para el caso del supuesto hallazgo notificado constituye la **"condición: Utilización de los fondos disponibles para fines distintos",** no puede compararse contra el **"criterio o parámetro de comparación"** considerado y expuesto por la Corte, y que solamente a manera de referencia citamos literalmente un párrafo del mismo: "Contrato de préstamo KfW No. 25488 Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre. 1. Préstamo, 1.2 Objetivo del préstamo. "El Prestatario utilizará el Préstamo exclusivamente para **financiar el proyecto. El Prestatario y KfW definirán los detalles del Proyecto, así como los bienes y servicios a ser financiados por el Préstamo en un Acuerdo Separado"**

En la disposición referida en el párrafo anterior y que constituye el **criterio** del Hallazgo, se incluye claramente el término de **"bienes y servicios a ser financiados por el Préstamo",** lo cual no corresponde a la operación financiera presentada en el mes de noviembre de 2014 tipificada como **"retiro temporal de fondos de la cuenta bancaria especial para el manejo de fondos del proyecto",** ya que lo primero se refiere a una afectación final y definitiva con cargo a los fondos externos del Proyecto, donde asertivamente se puede concluir que existe un financiamiento, y lo segundo constituye solamente un egreso o cargo a la cuenta bancaria, que no siempre corresponde a un pago, como el caso de las transferencias, a manera de ejemplo. En concatenación con lo antes expuesto, y como ya se les expuso anteriormente, al ser restituidos los fondos a la cuenta especial del proyecto, el pago total de IVA y retenciones del mes de octubre de 2014, **se financió** exclusivamente sin lugar a ninguna duda o interpretación adicional,

con los fondos generados por la Comisión por sus operaciones de comercialización de energía eléctrica.

Quiero hacer denotar es que no debe inferirse que por hecho de haber retirado fondos de la cuenta especial del proyecto para el pago del IVA del mes de octubre de 2014, que dió origen al supuesto hallazgo de esa Corte, **esto no un incumplimiento a lo definido en los Contratos o Convenios de Préstamo**, **ya que según éstos lo que no se permite es el financiamiento de bienes y servicios no relacionados con el Proyecto Expansión 5 de Noviembre,** y esto último no se concretó cuando CEL reintegró los fondos. En conclusión, haber efectuado un retiro de fondos no significa haber financiado dicha transacción con los fondos de la cuenta especial del Proyecto.

También se señaló que **representan deficiencias importantes que podrían afectar en forma negativa el desarrollo normal de las operaciones.** Para el caso de esta presunta deficiencia, es de suma importancia hacer del conocimiento de esa Corte, que por el retiro de fondos antes citado, no se generó ningún impacto en la ejecución del Proyecto ni con los Organismos Financieros Internacionales, con quienes se suscribió Convenios o Contratos de Préstamo para el financiamiento del Proyecto de la Expansión 5 de noviembre, ya que con posterioridad al 14 de noviembre de 2014, **el BCIE, KFW y Unión Europea continuaron realizando normalmente sus desembolsos para la ejecución del financiamiento del Proyecto de Ampliación de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre,** hasta completar los montos definidos en cada Convenio y/o Contrato de Préstamo según el Plan Global de Inversiones vigente.

Existe evidencia suficiente y competente que “el supuesto hallazgo” incluido por esa Corte en el informe preliminar, no produjo ningún “efecto” o consecuencia, que es otro de los elementos que debe reunir el mismo, para ser considerado como parte de un informe de auditoría.

Previo a la fecha en que se suscitó el retiro temporal de fondos (14 de noviembre de 2014), CEL ya se encontraba en una delicada situación financiera; por lo que ante las disponibilidades existentes, se autorizó diferir pagos hasta que se recibieran los fondos de la liquidación de operaciones a través de la Unidad de Transacciones; que es un caso similar al que hubiera suscitado en el mes de noviembre de 2014, donde CEL podía disponer de fondos para el pago del IVA del mes de octubre de 2014, hasta recibir los ingresos por la venta de la energía, es decir hasta el 24 de noviembre de 2014; con la salvedad que de haber diferido esta operación aunque sea solamente por 10 días, las consecuencias hubiesen sido totalmente onerosas según las infracciones definidas en el Código Tributario, más aún porque posteriormente persistió por mucho tiempo la delicada situación financiera.

En términos financieros, los impactos totales por no haber presentado y pagado la declaración de IVA y retenciones del mes de octubre de 2014, el 14 de noviembre de 2014 (fecha máxima definida por el Ministerio de Hacienda en el calendario tributario) y

haber efectuado el pago hasta el 24 de noviembre de 2014 (fecha en la que CEL recibió fondos por sus operaciones de venta de energía), hubieran ascendido aproximadamente a US$1,202,495.25, sin incluir intereses.

Respecto a la evidencia de la situación financiera con la que operó CEL en los meses previos y posteriores a la operación del 14 de noviembre de 2014, para todas las demás fechas del reporte del período del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014, su saldo es negativo, lo que significa que CEL no tenía los fondos suficientes para poder cubrir sus obligaciones de corto plazo. Con lo anterior, se comprueba una vez los argumentos que fueron presentados anteriormente sobre las causas que originaron a CEL poder cumplir sus compromisos de operación en las fechas programadas.

Mis comentarios relativos al Segundo Argumento de los Auditores para incluir el Hallazgo como parte del Informe Preliminar

En su parte medular, los auditores de esa Dirección de la Corte concluyen que no se presentó evidencia de que la decisión de realizar el retiro temporal de fondos, haya sido únicamente de la superioridad.

Con relación a este apartado, es necesario aclarar que con base a ellos se establezcan las conclusiones respectivas:

Ante tal situación y para formalizar las medidas que se implementan en CEL en los períodos que se opera con un capital de trabajo deficitario, en el mes de enero de 2015, la Dirección Ejecutiva autorizó las "Disposiciones Especiales para el pago de Obligaciones Institucionales", en las que se definen los criterios específicos para realizar el pago de obligaciones institucionales, cuando en la Comisión no se dispone de la liquidez necesaria para cubrir todos los compromisos existentes a una fecha determinada.

Por lo antes expuesto, se solicita una nueva valoración de toda la evidencia presentada y de los argumentos que sustentan esta respuesta, para dar por superado el presunto hallazgo notificado.

La Coordinadora Administrativa Financiera [redacted], en nota con fecha 14 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente:

"….por este medio, y dado que los mismos, por ser resultados preliminares, pueden ser modificados o desvanecidos mediante la presentación de evidencia documental, así como resultado del análisis de explicaciones y comentarios adicionales que se presenten por escrito, a continuación me permito presentar a Ustedes una ampliación a los comentarios y/o explicaciones vertidos previamente sobre los aspectos señalados en los mismos con la documentación considerada pertinente para respaldar dichos comentarios, así:

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

I. TRANSCRIPCIÓN PARCIAL DEL HALLAZGO

“Hallazgo No. 25

No son registradas con el código asignado, ni la fuente de recurso, algunas transacciones inherentes al proyecto, y **utilización de los fondos disponibles para fines distintos.**

…….

Letra b)

Por otra parte, determinamos que el 14 de noviembre de 2014, fondos por $1,851,362.74 provenientes de la cuenta especial del proyecto, donde se manejan los desembolsos recibidos de los Organismos Financieros Internacionales KFW, BCIE y Unión Europea, fueron utilizados para el pago del Impuesto a la Transferencias de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) de CEL; no obstante, ese monto fue reintegrado el 24 de noviembre de ese mismo año, **la utilización indebida fue consumada.**

Los datos de los registros contables se presentan a continuación:

211-09-001-001-005 Clave [redacted] Proyecto Expansión

Descripción				Monto	
Fecha	**No. Ptda.**	**Fte. de recurso**	**No. Prov.**	**Debe**	**Haber**
14/11/2014	1	000-000	-	$	$ 1,694,534.83
	17	006-009 BCIE	-	$	$ 155,048.52
	2	006-009 BCIE	025-04	$	$ 283.86
	3	006-009 BCIE	070-06	$	$ 185.70
	4	006-009 BCIE	080-04	$	$ 58.30
	5	006-009 BCIE	080-08	$	$ 1.67
	6	006-009 BCIE	101-01	$	$ 17.00
	7	006-009 BCIE 006-009	147-02	S	S 471.31
	8	006-009 BCIE	147-21	$	$ 125.00
	9	006-009 BCIE	149-07	s	$ 488.18
	10	006-009 BCIE	950-10	s	$ 90.52
	11	006-009 BCIE	080-06	$	$ 57.85
Total				**$**	**$ 1,851,362.74**

……..

Adicionalmente, en la nota **DA4-755.16/2018,** se incluyen apartados o artículos del marco normativo relacionado con el hallazgo, así: Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; Manual Técnico de Administración Financiera Integrado; así como transcripciones del Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), específicamente para los siguientes puestos: Coordinador Administrativo Financiero, Gerente Financiero, Jefe del Departamento de Contabilidad, y Director Ejecutivo; Manual de Organización para las Unidades Financieras Institucionales; y, finalmente se incorporan artículos específicos del Contrato de Préstamo KfW № 25488 Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre; Contrato de Préstamo BCIE № 2059 Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre; y, Convenio de financiación № DCI- ALA/2011/261-035 Unión Europea, Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

La deficiencia se debe a lo siguiente:
…….
En cuanto al literal b) se originó por parte del Director Ejecutivo, Coordinadora Financiera, el Gerente Financiero y el Jefe de Departamento de Tesorería, quienes optaron por la medida de retiro temporal de fondos de la cuenta especial del proyecto para el pago de impuestos y reintegrarlo posteriormente.

Al no vincular todos hechos económicos generados por el proyecto con su código, ni con la fuente de recursos, no es posible obtener información confiable y oportuna del proyecto, para la toma de decisiones, **además, no demuestra transparencia en la generación de la información ya que se corre el riesgo de que se estén utilizando los recursos del proyecto para fines distintos, sin que estos se puedan identificarse por lo voluminoso de las operaciones.**
…….
Posteriormente se incorporan los Comentarios de la Administración (Ex Director Ejecutivo, Coordinadora Administrativa Financiera, Gerente Financiero y Jefe del Departamento de Contabilidad, y Ex Jefe de Departamento de Contabilidad y Jefe de Departamento de Tesorería) todos de fecha 18 de octubre de 2017, con los argumentos y referencias a documentación probatoria presentada en anexos sobre los aspectos señalados.
A continuación, en el borrador de Informe, se plantean:

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES EN EL MARCO DEL INFORME PRELIMINAR
Analizamos los comentarios vertidos por la Administración y la documentación presentada, concluyendo en lo siguiente:
…..
Con respecto al literal b) los relacionados son: el Director Ejecutivo, la Coordinadora Administrativa Financiera y el Gerente Financiero, quienes argumentan que el retiro de los fondos de la cuenta especial del Proyecto en referencia; se realizó dentro de un marco financiero desfavorable para CEL y que dicho fondo fue reintegrado posteriormente, **sin embargo, los contratos de préstamo y/o convenio con los Organismos Internacionales que financian el Proyecto no presentan excepciones a la regla sobre la utilización exclusiva de los fondos; aun cuando éstos hayan sido reintegrados.**

De igual forma el Jefe de Departamento de Tesorería, afirma que “la decisión fue tomada en forma colegiada por diferentes instancias de nuestra Administración Superior como la única medida menos lesiva, después de haber evaluado los impactos financieros y legales derivados de la falta de presentación y pago de la declaración correspondiente al mes de octubre de 2014”, **confirmando de ésta forma el hecho señalado y no presentan evidencia de que dicha decisión sea únicamente de la superioridad.**

Por lo todo lo antes expuesto la deficiencia se mantiene como un hecho consumado.”

COMENTARIOS DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA:

Con el objetivo de poner en contexto la situación que llevó al ***retiro temporal de fondos*** provenientes de la cuenta especial para el financiamiento del Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, a efecto de complementar el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios - IVA del mes de octubre de 2014 que debía realizarse el 14 de noviembre de 2014, es importante iniciar con una recapitulación, mediante un breve resumen, de los argumentos y explicaciones planteadas en las respuestas previamente presentadas al equipo de auditores sobre este señalamiento; y. posteriormente plantear los comentarios adicionales considerados pertinentes en atención a los argumentos vertidos por los Auditores en el Informe Preliminar.

a) Resumen de Antecedentes

El retiro temporal de fondos de la cuenta especial del Proyecto en referencia, se realizó dentro de un **marco financiero desfavorable para CEL,** situación que fue ampliamente explicada y documentada en respuesta del 18 de octubre de 2017 **(Ver Anexo 1):** reiterando que dicha situación era consecuencia de factores externos a CEL, tales como el pago al subsidio a la energía eléctrica y el incumplimiento de pago de ANDA por el suministro obligatorio (DL 119) de energía bajo condiciones preferenciales. Es decir, la crítica situación financiera enfrentada por CEL en el mes de noviembre de 2014, en cuanto al nivel de disponibilidades (USS 1,786,125.79) y los compromisos de pago en sus correspondientes fechas de vencimiento, no permitían el calce necesario para cumplir con dichos compromisos que superaban el monto de las disponibilidades, obligando a priorizar los mismos y a identificar alternativas de solución mientras se concretaba el depósito de la Unidad de Transacciones-UT de los ingresos por generación de energía programado para el 24 de noviembre de 2014.

En complemento a la evidencia de la situación financiera con la que operó CEL en los meses previos y posteriores a la operación del 14 de noviembre de 2014 presentados previamente, en esta oportunidad se incluye en el **Anexo No. *2*.** reporte que muestra la estructura deficitaria del capital de trabajo (saldo aritmético de los activos corrientes respecto a los pasivos corrientes); demostrándose que es precisamente hasta el 24 de noviembre de 2014 (fecha en que se repusieron los fondos) y solamente por un período de 3 días, que dicho saldo es positivo, para todas las demás fechas del reporte del período del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014, dicho saldo es negativo; lo que significa que CEL no tenía los fondos suficientes para poder cubrir sus obligaciones de corto plazo. Con lo anterior, se comprueba una vez más los argumentos que fueron presentados anteriormente sobre las causas que obligaron a CEL a desfasar el cumplimiento de sus compromisos de operación en las fechas programadas.

Ante dicha situación, que no permitía cumplir con todos los compromisos de pago al día 14 de noviembre de 2014, y después de analizar las diferentes alternativas de solución y sus impactos, se tomó la decisión institucional de **efectuar el retiro temporal de estos**

recursos, para complementar la cancelación de la obligación tributaria del IVA correspondiente al mes de octubre de 2014, en adición a los recursos propios disponibles para dicho fin; y, contar con el saldo de recursos propios disponibles y necesarios para cancelar los salarios y contribuciones patronales del mes, evitando de esa manera potenciales incumplimientos legales, sanciones y multas, por un monto estimado de US$1,202,495.25, sin incluir intereses, conforme detalle incluido en **Anexo No.** 3.

Finalmente, es importante tener en consideración que, la decisión de efectuar el retiro temporal de recursos ante la situación financiera enfrentada, consideró, en paralelo, el compromiso de restituirlo en forma íntegra tan pronto se percibieran los ingresos de la UT el 24 de noviembre de 2014, fecha en la cual se cumplió con dicho reintegro, como se explicó en nuestra respuesta del 18 de octubre de 2017 y que en esta oportunidad se incluye en el **Anexo No. 4** copia de los comprobantes correspondientes.

En conclusión, con toda la documentación presentada se comprueba que la decisión de efectuar el retiro temporal de recursos y su reintegro al recibir los ingresos por generación mensual de energía, 10 días después, fue tomada responsablemente en el contexto financiero crítico excepcional antes explicado, no por falta de control interno ni de planificación del uso de los escasos recursos financieros disponibles, sino como parte de la administración eficiente de dichos recursos y cumplir con la obligación de resolver una realidad de pago de compromisos que de no efectuarlos implicaban un impacto negativo para la institución, por el riesgo de multas debido al incumplimiento de pago.

b) Opinión de los Auditores para su conclusión sobre "La deficiencia se debe a.…"
Teniendo presente el contexto antes detallado, en este punto es importante responder lo planteado por los Auditores en el literal b) del Hallazgo 25 que dice: " ….**Al no vincular todos hechos económicos generados por el proyecto con su código, ni con la fuente de recursos, no es posible obtener información confiable y oportuna del proyecto, para la toma de decisiones; además,** no **demuestra transparencia en la generación de la información ya que se corre el riesgo de que se estén utilizando los recursos del proyecto para fines distintos, sin que estos se puedan identificarse por lo voluminoso de las operaciones.**" Lo destacado es nuestro.
Es importante reiterarles nuevamente que **la actuación de la administración en la decisión de efectuar el retiro temporal de estos recursos, ha sido:**

1. **Total y absolutamente transparente,** ya que fue debidamente registrada y documentada, tal y como los mismos auditores exponen en el cuadro **211-09-001-001- 005 Clave [redacted] Proyecto Expansión** donde detallan las diferentes partidas del 14/11/2014 que forman el monto del retiro temporal (ver cuadro en página 2 de la presente nota); es decir, **no existió nada oculto** en este hecho aislado y motivado por factores externos a CEL, su trazabilidad es auditable, por lo que fue fácilmente identificada dentro del desarrollo de esta Auditoría, y se ha comprobado también con la documentación de soporte del retiro y reintegro **(Ver Anexos No. 1** y **№ 4):** por lo que la información del proyecto es transparente, confiable y oportuna para la toma de decisiones.

En ese orden de ideas se destaca que, la operación anterior, no puede considerarse como un hallazgo de los Auditores pues, como se ha comprobado, no es algo que estaba oculto sino total y debidamente identificado y documentado, tanto el retiro como su reintegro.

2. **Responsable y tendiente a velar por la eficiente operatividad de la institución, dentro del contexto que existía, reiterando que los recursos del proyecto no han sido utilizados para fines distintos a los establecidos**, ni para otros usos indebidos, puesto que quedó registrado el destino de los recursos retirados temporalmente y al reintegrarse a la cuenta nuevamente quedaron disponibles para su inversión en el Proyecto. En tal sentido, los recursos del proyecto han sido utilizados únicamente para el pago de adquisiciones en el marco del proyecto, por lo que no ha existido utilización para fines distintos ni se ha causado un daño o perjuicio a los intereses ni del proyecto ni de CEL, como puede confirmarse al revisar la continuidad normal de los desembolsos de los préstamos de los organismos financieros involucrados en el Proyecto, hasta completar el monto total de cada préstamo en noviembre de 2016, como se comprueba en la documentación de los préstamos relacionados incluida en el **Anexo No. 5.**

c) Comentarios de los Auditores para incluir el Hallazgo en el Informe Preliminar:

1. Los contratos de préstamo y/o convenio con los Organismos Internacionales que financian el Proyecto **no presentan excepciones a la regla sobre la utilización exclusiva de los fondos;** aun cuando éstos hayan sido reintegrados.

En relación al presente argumento, es de tener en cuenta que, si bien los contratos de préstamo y el convenio relacionados indican que estos recursos deben ser utilizados exclusivamente para financiar el proyecto, la operación financiera tipificada como ‘‘retiro temporal de fondos de la cuenta bancaria especial para el manejo de fondos del proyecto”, no fue una afectación final y definitiva con cargo a los fondos externos del Proyecto, ya que constituyó solamente un egreso o cargo a la cuenta bancaria no un pago definitivo; y, como ya se explicó anteriormente, al ser restituidos los fondos a la cuenta especial del proyecto, el pago total de IVA y retenciones del mes de octubre de 2014, se financió exclusivamente y sin lugar a ninguna duda o interpretación adicional, con fondos propios generados por las operaciones de comercialización de energía eléctrica de CEL.

Por consiguiente, no debe inferirse que el haber retirado -temporalmente- fondos de la cuenta especial del proyecto para el pago del IVA del mes de octubre de 2014, que dio origen al supuesto hallazgo de esa Corte, es un incumplimiento a lo definido en los Contratos de Préstamo y Convenio mencionados, ya que según éstos lo que no se permite es el financiamiento de bienes y servicios no relacionados con el Proyecto Expansión 5 de Noviembre, y esto último no se concretó puesto que CEL reintegró los fondos. En conclusión, haber efectuado un retiro de fondos no significa haber financiado

dicha transacción con los fondos de la cuenta especial del Proyecto.

Finalmente, debe también tenerse en consideración que por el retiro de fondos antes citado, no se generó ningún impacto en la ejecución del Proyecto ni con los Organismos Financieros Internacionales, con quienes se suscribió los Contratos de Préstamo y Convenio para el financiamiento del Proyecto de la Expansión 5 de Noviembre, ya que con posterioridad al 14 de noviembre de 2014, el BCIE, KfW y Unión Europea continuaron realizando normalmente sus desembolsos para la ejecución del Proyecto de Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, hasta completar los montos definidos en cada Contrato de Préstamo y convenio, conforme el Plan Global de Inversiones vigente; como lo pueden verificar en el **Anexo No. 5.**

Por lo anterior, existe evidencia suficiente y competente que el supuesto hallazgo incluido en el informe preliminar, no produjo ningún efecto o consecuencia al proyecto ni a CEL.

2. No presentación de evidencia de que la decisión de efectuar el retiro temporal de fondos fuera únicamente de la superioridad.

En este punto únicamente destacar que en el marco normativo de CEL están definidas las funciones de cada nivel, así como procedimientos, políticas o lineamientos relacionados con cada proceso; y, para el caso particular de la Coordinación Administrativa Financiera la función principal es precisamente **"coordinar las actividades que se desarrollan en las áreas financiera,** administrativa, administración de riesgos e informática; establecer y desarrollar políticas, estrategias, estudios y programas relacionados con las áreas de gestión de la Coordinación Administrativa Financiera, **con el fin de administrar eficientemente los recursos** humanos, materiales, físicos y **financieros de la Institución".** Lo destacado es propio. En tal sentido, se cumplió con informar oportunamente la situación financiera de la Comisión, en cuanto a sus disponibilidades y la limitación de cubrir los compromisos que vencían el 14 de noviembre de 2014 con las mismas, así como los impactos de incumplir con dichos pagos; a partir de ello se identificaron y evaluaron potenciales alternativas de solución y se sometieron a la autorización de los niveles jerárquicos correspondientes, todo en el marco de la situación financiera que la institución registraba en ese momento y con el objetivo de cumplir con la administración eficiente de los escasos recursos disponibles.

El Gerente Financiero [redacted] y el Jefe del Departamento de Contabilidad [redacted] en nota de fecha 01 de noviembre de 2018, expresaron los siguientes comentarios:

"TRANSCRIPCIÓN DEL HALLAZGO Y SUS CRITERIOS DEL BORRADOR DE INFORME
……..
COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION
El Ex Director Ejecutivo, en nota con fecha 18 de octubre de 2017, comenta lo siguiente:

Referente al literal c) Fondos por $1,849,583.35 fueron utilizados para fines distintos al objeto del Convenio, argumenta lo siguiente:

“Con respecto a este punto, es importante tener en consideración los siguientes comentarios y/o explicaciones; así como la evidencia que se adjunta, considerada pertinente para aclarar los motivos o causas del retiro temporal de fondos provenientes de la cuenta especial para el financiamiento del Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, para complementar el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios - IVA del mes de octubre de 2014.

El retiro temporal de fondos de la cuenta especial del Proyecto en referencia, se realizó dentro de un marco financiero desfavorable para CEL, situación que fue ampliamente explicada y documentada en nuestra respuesta a la nota DA4-EE5NOV-CEL-061.2/2016 como consecuencia de factores externos que han deteriorado la situación financiera de CEL, como son -entre otros- el pago del subsidio a la energía eléctrica y el incumplimiento de ANDA al pago oportuno por el suministro de energía bajo condiciones preferenciales, acumulando una cuenta por cobrar progresiva y significativa.

El mes de noviembre de 2014 fue particularmente crítico en cuanto al nivel de disponibilidades y el calce de las mismas con los compromisos de pago en las fechas de vencimiento, siendo importante destacar lo siguiente:
1. Al 13 de noviembre de 2014, las disponibilidades totales de CEL ascendían a US$1,786,997.22 (Ver Anexo No. 1).
2. El compromiso de pago del IVA del mes de octubre de 2014, que incluye el pago propiamente dicho del impuesto y las retenciones de IVA del 1% y 13%, ascendía a US$2,671,362.75, superando solo este compromiso el monto de las disponibilidades (Ver Anexo 2).
3. El pago del IVA debía realizarse con fecha 14 de noviembre de 2014.
4. Coincidentemente, además del pago del IVA, se tenían otros compromisos institucionales de pago a cubrirse ese mismo día 14 de noviembre, entre estos los relacionados con salarios del personal y contribuciones patronales de AFP's, ISSS, INPEP e INSAFORP que, de acuerdo a la legislación del país, tienen primacía en cuanto a la jerarquía de pagos (Ver Anexo 3).
5. La fecha en que CEL percibiría los fondos provenientes de la liquidación de operaciones de venta de energía eléctrica en el Mercado Regulador del Sistema, que es operado por la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. (UT), y de los contratos de suministro de energía a largo plazo con las Compañías Distribuidoras del mes de octubre 2014, correspondía hasta el 24 de noviembre (Ver Anexo 4).

Ante dicha situación, que no permitía cumplir con todos los compromisos de pago al día 14 de noviembre de 2014, y después de analizar las diferentes alternativas de solución y sus impactos, tanto financieros como legales, se tomó la decisión institucional de efectuar el retiro temporal de estos recursos, para:

1. Complementar la cancelación de la obligación tributaria del IVA correspondiente al mes de octubre de 2014, en adición a los $820,000.00 de recursos propios disponibles para dicho fin.

2. Contar con el saldo de recursos propios disponibles y necesarios para cancelar los salarios y contribuciones patronales.

Con lo anterior se evitaron incumplimientos legales, sanciones y multas potenciales, así:

a) Multa de aproximadamente US$133,186.12 sobre el impuesto propiamente dicho de IVA de US$2,663,722.48 por no presentar la declaración y realizar el pago dentro del plazo legal correspondiente; ya que de conformidad a lo regulado en el literal b), numeral uno del Art. 238. del Código Tributario se genera una multa equivalente al cinco por ciento del monto del impuesto a pagar extemporáneamente, si se presenta la declaración con retardo no mayor de un mes.

b) Multa estimada de US$3,820.14 por el total de retenciones de IVA de US$7,640.27, ya que retener y enterar extemporáneamente el impuesto respectivo es sancionado según lo estipulado en el literal c) del Art. 246, con una multa del 50% de las sumas retenidas y enteradas extemporáneamente. En este punto es importante aclarar, que CEL tenía disponibles los fondos de estas retenciones de IVA del mes.
de octubre 2014, pero las mismas se presentan y pagan a través del formulario F-07 no de manera independiente, por lo que de no pagarse el IVA por generación de energía no se podía enterar el IVA retenido.

c) De igual manera los pagos extemporáneos de las contribuciones patronales generan sanciones y multas por no cumplir con la fecha prevista en el calendario de pagos, aunque en menor cuantía.

d) Finalmente, el no pago de estos compromisos, así como la generación de multas derivadas por dichos incumplimientos, dentro del ámbito de la administración pública puede ser objeto de reparos posteriores.

Evaluado lo anterior y las alternativas para cumplir con los compromisos explicados, se confirmó que la única opción viable era hacer el retiro temporal de fondos de la cuenta especial del Proyecto; evitándose con ello incurrir en multas que afectarían aún más los escasos recursos disponibles; y, en el mismo acto se estableció el compromiso de restituirlo, en forma íntegra, tan pronto se percibieran los ingresos de la UT el 24 de noviembre de 2014, fecha en la cual se cumplió con dicho reintegro. (Ver Anexo 5).

La Coordinadora Administrativa Financiera, en nota con fecha 18 de octubre de 2017, comenta lo siguiente: “En estos puntos 1) y 2)...

Referente al literal c) Fondos por $1,849,583.35 fueron utilizados para fines distintos al objeto del Convenio, argumenta lo siguiente:

Con respecto a este punto, es importante tener en consideración los siguientes comentarios y/o explicaciones; así como la evidencia que se adjunta, considerada pertinente para aclarar los motivos o causas del retiro temporal de fondos provenientes de la cuenta especial para el financiamiento del Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, para complementar el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios - IVA del mes de octubre de 2014 que debía realizarse el 14 de noviembre de 2014.

El retiro temporal de fondos de la cuenta especial del Proyecto en referencia, se realizó dentro de un marco financiero desfavorable para CEL, situación que fue ampliamente explicada y documentada en nuestra respuesta a la nota DA4-EE5NOV-CEL-061.2/2016 como consecuencia de factores externos que han deteriorado la situación financiera de CEL, como son -entre otros- el pago del subsidio a la energía eléctrica y el incumplimiento de ANDA al pago oportuno por el suministro de energía bajo condiciones preferenciales, acumulando una cuenta por cobrar progresiva y significativa.

El mes de noviembre de 2014, fue particularmente crítico en cuanto al nivel de disponibilidades, y sobre todo por problemas de calce de las mismas con los compromisos de pago en sus correspondientes fechas de vencimiento, siendo importante destacar lo siguiente:

1. Al 13 de noviembre de 2014, las disponibilidades totales de CEL ascendían a US$1,786,125.79 (Ver Anexo No. 1).
2. El compromiso de pago del IVA del mes de octubre de 2014, que incluye el pago propiamente dicho del impuesto y las retenciones de IVA del 1% y 13%, ascendía a US$2,671,362.74, superando solo este compromiso el monto de las disponibilidades (Ver Anexo 2).
3. El pago del IVA debía realizarse con fecha 14 de noviembre de 2014.
4. Coincidentemente, además del pago del IVA, se tenían otros compromisos institucionales de pago a cubrirse ese mismo día 14 de noviembre, entre estos los relacionados con salarios del personal y contribuciones patronales de AFP's, ISSS, INPEP e INSAFORP que, de acuerdo a la legislación del país, tienen primacía en cuanto a la jerarquía de pagos (Ver Anexo 3).
5. La fecha en que CEL percibiría los fondos provenientes de la liquidación de operaciones de venta de energía eléctrica en el Mercado Regulador del Sistema, que es operado por la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. (UT), y de los contratos de suministro de energía a largo plazo con las Compañías Distribuidoras del mes de octubre 2014, correspondía hasta el 24 de noviembre (Ver Anexo 4).

Ante dicha situación, que no permitía cumplir con todos los compromisos de pago al día 14 de noviembre de 2014, y después de analizar las diferentes alternativas de solución y sus impactos, tanto financieros como legales, se tomó la decisión institucional de efectuar el retiro temporal de estos recursos, para:

1. Complementar la cancelación de la obligación tributaria del IVA correspondiente al mes de octubre de 2014, en adición a los $820,000.00 de recursos propios disponibles para dicho fin; y,

2. Contar con el saldo de recursos propios disponibles y necesarios para cancelar los salarios y contribuciones patronales mencionadas.

Con lo anterior, se evitaron potenciales incumplimientos legales, sanciones y multas, así:

a) Multa de aproximadamente US$133,186.12 sobre el impuesto propiamente dicho de IVA de US$2, 663,722.47 por no presentar la declaración y realizar el pago dentro del plazo legal correspondiente; ya que de conformidad a lo regulado en el literal b), numeral uno del Art. 238, del Código Tributario se genera una multa equivalente al cinco por ciento del monto del impuesto a pagar extemporáneamente, si se presenta la declaración con retardo no mayor de un mes.

b) Multa estimada de US$3,820.14 por el total de retenciones de IVA de US$7,640.27, ya que retener y enterar extemporáneamente el impuesto respectivo es sancionado según lo estipulado en el literal c) del Art. 246, con una multa del 50% de las sumas retenidas y enteradas extemporáneamente. En este punto es importante aclarar, que CEL tenía disponibles los fondos de estas retenciones de IVA del mes de octubre 2014, pero las mismas se presentan y pagan a través del formulario F-07 no de manera independiente, por lo que de no pagarse el IVA por generación de energía no se podía enterar el IVA retenido.

c) De igual manera los pagos extemporáneos de las contribuciones patronales generan sanciones y multas por no cumplir con la fecha prevista en el calendario de pagos, aunque en menor cuantía.

Finalmente, el no pago de estos compromisos, y sobre todo la generación de multas derivadas de dichos incumplimientos, dentro del ámbito de la administración pública puede ser objeto de reparos posteriores Evaluado lo anterior y las alternativas para cumplir con los compromisos explicados, se confirmó que la única opción viable era hacer el retiro temporal de fondos de la cuenta especial del Proyecto; evitándose con ello incurrir en multas que afectarían aún más los escasos recursos disponibles; y, en el mismo acto se estableció el compromiso de restituirlo, en forma íntegra, tan pronto se percibieran los ingresos de la UT el 24 de noviembre de 2014, fecha en la cual se cumplió con dicho reintegro. (Ver Anexo 5)

Es importante reiterarles nuevamente que todas estas argumentaciones, así como el análisis realizado para determinar el retiro temporal de estos recursos, deben ser evaluados en el contexto de la delicada situación financiera que ha venido enfrentando CEL y su impacto en la disponibilidad de recursos financieros, producto de variables de carácter externo, legal y de trascendencia a nivel económico nacional, como es el aporte al subsidio a la energía eléctrica y mantenimiento de un bajo costo del agua potable,

mencionado anteriormente; situación que fue debidamente documentada a ese equipo de Auditores en respuesta a señalamientos previos; ya que esa falta de liquidez obligó a buscar alternativas de solución para no caer en incumplimientos mayores.

Por lo antes expuesto, y considerando que:
1. En ningún momento ha existido una utilización consumada de fondos, sino que un retiro temporal de recursos de la cuenta bancaria del proyecto, el cual fue producto de la falta de recursos para cumplir con compromisos tributarios que de no cumplirse generan sanciones legales.
2. El retiro temporal de fondos efectuado de la cuenta especial del Proyecto fue restituido tan pronto se percibieron los ingresos de la UT por la venta de energía eléctrica.
3. Que no se ha incumplido ninguna regulación establecida en los contratos de préstamos y/o convenio con los organismos financieros que financian el Proyecto.
4. Que se evitaron multas por el no pago de obligaciones tributarias y laborales en las fechas establecidas.

Solicito atentamente analizar los comentarios aquí vertidos, así como la evidencia presentada, y se me excluya de las presuntas deficiencias señaladas.

El Gerente Financiero y el Jefe del Departamento de Contabilidad, en nota enviada con fecha 18 de octubre de 2017; comentan lo siguiente:

a. Movimientos contables inherentes al proyecto no registran el código asignado ni la fuente de recursos.
"Respecto a los movimientos contables relacionados con las disponibilidades antes relacionadas, que fueron registrados sin vincularlos con el código asignado al proyecto, nuevamente informamos que según nuestra respuesta de fecha 13 de septiembre de 2017 (Ver anexo 1), se aclaró que no existe obligatoriedad en la asignación de dichos códigos en rubros diferentes al de Inversiones en Bienes Privativos (251), donde CEL controla los costos de los diversos proyectos.
Adicionalmente, y para ampliar nuestra posición en el sentido que no es obligatorio vincular el código de proyecto en los registros contables relacionados con la Caja General, Fondos en Tránsito y Cuenta Especial, hacemos referencia a lo establecido en el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, que requiere asignar el código de proyecto al momento del Compromiso Presupuestario y en el Devengado del Egreso, es decir al momento previo al pago de los servicios y cuando se pagan, y no cuando existan transferencias entre cuentas bancarias que no implican la ejecución presupuestaria, como lo es el caso referido por los Auditores de la Corte de Cuentas. En Anexo 2, y para verificación de los Auditores de la Corte de Cuentas, se remiten copias de los anexos en los que se requiere el Código de Proyecto.

Por lo antes expuesto, a continuación, nos centraremos únicamente en explicar las razones para el no uso de la Fuente de Recurso (FR) en las operaciones y Subcuentas detalladas por los Auditores de la Corte de Cuentas.

Con relación a la Subcuenta Caja General (en CEL representada por el código 211-01-001), es importante determinar la función que la misma desempeña en las diversas empresas, siendo la principal coadyuvar a las sanas prácticas de control interno de las disponibilidades institucionales, y consiste que en dicha Subcuenta se registra todo el efectivo que ingresa a la empresa, documentado con recibos pre numerados, y que posteriormente es depositado en las cuentas bancarias a favor de la entidad. Es una cuenta cuya característica principal es la de no reflejar saldo, es decir que siempre es cero, tal y como se establece en el Tratamiento General de Cuentas del Sector Público "211 01 Caja General Incluye los recursos de disponibilidad inmediata, tales como dinero en efectivo, cheques, giros postales, giros bancarios u otros medios de expresión monetaria de igual naturaleza. Recursos destinados principalmente a depósitos en cuentas bancarias, excepto que de acuerdo a disposiciones legales o administrativas se establezcan pagos directos de compromisos institucionales", para lo que nos concierne, es importante aclarar que a la fecha no existen disposiciones legales o administrativas que originen la excepción del destino de dicha cuenta.

Por lo anterior, la función de la Caja General es controlar las entradas de dinero, por lo que no funciona como una cuenta que sirva para pagar a contratistas y proveedores, cumpliendo con el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera del Estado -SAFI-, VI. Subsistema de Tesorería, B. PRINCIPIOS, 1. UNIDAD DE CAJA, Este principio señala que la totalidad de los ingresos de la Hacienda Pública, deben ingresar a la Caja Única del Estado, sin que sea permitido que esos fondos tengan un destino específico, ya que a estos últimos se les paga de las cuentas bancarias destinadas para los fines preestablecidos, que es donde se da la afectación del rubro 251 y por lo tanto es en éstas operaciones donde existe la obligatoriedad de asignar los códigos por FR.

Se aclara que la Subcuenta 211-91-001 Fondos en Tránsito, presenta las mismas condiciones que la Subcuenta de Caja General, por consiguiente, aplica las mismas justificaciones para la vinculación de la FR.

Por otra parte, de acuerdo al Manual Técnico SAFI las FR se dividen en Externas e Internas; las primeras identifican a entidades u organismos extranjeros que entregan fondos a las entidades estatales, y los segundos incluyen a ciertas entidades del Estado o afines a este -no las incluye a todas ni a la banca privada- que financian al Estado. Estas instituciones o fondos se deberán identificar a través de códigos, al momento en que participan en la financiación de algún objetivo -según lo establecido en el Manual Técnico SAFI, VIII. Subsistema de Contabilidad, C.2.2 NORMAS SOBRE AGRUPACIONES DE DATOS CONTABLES, 5. AGRUPACIÓN POR FUENTE DE RECURSOS "Comprende la Identificación de las Instituciones, Organismos y Entidades Financieras Nacionales o Extranjeras, así como Gobiernos Extranjeros que contribuyen con recursos para el logro de los objetivos Institucionales, ya sea por medio de préstamos o donaciones" (el subrayado es nuestro).

Es importante aclararle a los Auditores de la Corte de Cuentas, que el Manual SAFI no establece procedimientos para la operatividad y vinculación de los códigos de FR en las

transacciones contables, sino más bien lo que requiere es el establecimiento del vínculo entre la entidad financiadora y el objetivo del financiamiento, lo que se logra al establecer la relación de la entidad al momento del pago de los bienes o de la prestación de los servicios, ya que es acá donde se concretiza la razón del financiamiento.

A continuación, se presentan las razones aplicadas para el registro contable de las FR en CEL:
Razones para no controlar las cuentas 211-01, 211-91 observadas por la Corte de Cuentas por FR:
1. Se aclara que la FR no es exclusiva para un préstamo, ya que ésta identifica al acreedor o financiador, y debido a que con un mismo Organismo Financiero se pueden tener más de un préstamo y a su vez cada préstamo está orientado a un proyecto (objetivos), al asignar la FR en las transferencias de las disponibilidades no podría vincularse al Organismo con un proyecto en específico.

2. No todos los ingresos de las disponibilidades cuentan con FR, dado que los ingresos o pagos que se reciben de la banca comercial o de personas naturales no puede creárseles una FR -ya que este código es exclusivo de ciertas entidades, razón por la cual la cuenta no podría integrarse plenamente por FR; es decir, de hacerse lo indicado por los Auditores de la Corte de Cuentas conlleva a que las disponibilidades se integre de forma parcial y no total, lo que hace perder toda validez de la integración de una cuenta. Por ejemplo, cuando un empleado paga el Uso de Costa CEL, dicho ingreso entra en la Caja General y en los Fondos en Tránsito sin que pueda asignarse una FR, lo que implica que la integración de dichas cuentas será parcial.

3. La Caja General y los Fondos en Tránsito son Subcuentas transitorias cuyo saldo es cero. Controlar este tipo de Subcuentas no representa ningún beneficio para CEL contradiciendo los principios de economía e importancia relativa, ya que implicaría hacer múltiples análisis sin que los resultados sean utilizados para la toma de decisiones, principalmente porque el saldo es cero, lo que lleva a que los beneficios versus los recursos destinados para su control no se vean compensados.

4. Ausencia de normativa que requiera controles por FR en estas operaciones. La normativa existente requiere vincular la FR con el objetivo (en el caso de CEL rubro 251), y la entidad que lo financia, sin detallar la vinculación para todos los movimientos transitorios, como lo mencionan los Auditores de la Corte de Cuentas.

5. El total de las partidas que los Auditores han señalado, no corresponden sustancialmente a fondos provenientes de ninguno de los organismos, sino que tienen su origen en intereses generados por la cuenta especial propiedad de CEL, cuyos fondos los pagó el Banco de América Central, y que en ningún momento provienen de alguna FR de los organismos, y como ya se acotó que para las entidades privadas no existe en el Manual Técnico del SAFI ninguna FR que pueda asignarse, razón por la que no es procedente establecer el vínculo de la FR a las aplicaciones contables señaladas.

Registros de la FR en CEL y su razonamiento:
1. Según el Manual Técnico del SAFI la FR debe vincularse con el objetivo y la entidad que lo financia: La vinculación con el objetivo y la entidad que los financia, se obtiene al momento de pagar los proyectos y sus avances -razón fundamental del préstamo-, por la cual en CEL es obligatorio identificar en cada pago del proyecto la FR que lo financia, y para verificación de los Auditores de la Corte de Cuentas, anexamos tres ejemplos de diversos pagos (Anexo 3), para las cuales el registro contable de no controlarse por FR se haría en un sola partida contable; sin embargo, para dar cumplimiento a los objetivos del Manual, se realizan 4 partidas contables con la información que envía el Departamento de Tesorería y que a su vez fue instruida por el Administrador del Contrato, en la que claramente se establece la cantidad en la que participa cada institución financiera en el pago de la obra, por lo que esta Comisión da cumplimiento a lo establecido en el Manual en el registro de estas operaciones, ya que con dicha información puede establecerse quien financió el objetivo y en qué cuantía, que para el caso concreto lo constituye el proyecto o la inversión. Para finalizar este punto, aclaramos que al establecer el vínculo a nivel solamente del banco, no puede darse cumplimiento a la norma tal como lo está requiriendo los Auditores de la Corte de Cuentas; pero el objetivo de la norma sí se alcanza al momento de establecer el vínculo en el pago, que es como esta Comisión lo ha venido aplicando, evitando con ello observaciones de entes fiscalizadores.

2. Al considerar la normativa citada por los Auditores de la Corte de Cuentas, puede establecer con claridad, que el contenido no es concluyente en la forma, cuentas o en que transacciones debe aplicarse el código de la FR, sino más bien lo que determina son los requisitos que los sistemas contables deben tener para ser aprobados por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DGCG), por lo que se concluye que la normativa no es aplicable en esta presunta observación, ya que si esta Comisión no hubiese cumplido todos los requisitos, la DGCG no habría autorizado nuestro sistema contable. Asimismo, es importante destacar que, según lo menciona dicha normativa, el uso de los datos de agrupación contable deberá responder al Proceso Administrativo Financiero y a los requerimientos de Información Institucional, por lo que esta Comisión ha podido tomar decisiones con base a la información financiera que el sistema genera y que ha sido presentada a satisfacción de los Bancos financiadores.

3. Existencia de un control que exige el Convenio de Prestamos del BCIE consistente en determinar el aporte que cada banco ha dado en el financiamiento del proyecto, similar al de la FR, por lo que esta Comisión no puede violentar el principio de economía llevando duplicidad de controles en cuentas que no lo requieren, pues la naturaleza de las mismas es cero, transitorias y por las razones que ya hemos explicado. (En Anexo 4 se adjuntan copias del Reporte de Fuentes y Usos presentado a los organismos).

En conclusión, la FR no es necesaria de establecerse a nivel de transferencia de fondos por la poca utilidad de la misma y por los problemas técnicos y operativos; así como, por la inversión en personal y en mantenimiento que dicho control demandaría.

b. Monto por $34,500,000.00 no se suma al saldo del endeudamiento del proyecto Expansión de la C.H. 5 de Noviembre.

Como ya se explicó en el comentario anterior, no existe normativa que requiera un control de la deuda por proyectos y por FR, en primera instancia por corresponder a deudas contraídas por CEL y no por el proyecto, ya que la figura del proyecto es nada más para identificar el costo de una inversión (Subgrupo 251) y no para controlar sus deudas o ingresos, etc., ya que para eso se cuenta con la información institucional.

En nuestra nota de fecha 13 de septiembre 2017 (Anexo 1), se aclaró en la página 4 párrafo 2, que los reportes utilizados por los Auditores de la Corte de Cuentas no deben tomarse para hacerse análisis de este tipo, ya que como informamos en dicha oportunidad el control de los prestamos implementado en CEL no es por proyecto, sino por cuenta contable institucional, ya que se asigna una cuenta para cada préstamo que garantiza el debido control; asimismo, también se informó a los Auditores de la Corte de Cuentas, que en cumplimiento al principio enunciado en su observación sobre la circularización de cuentas (como ya se los hemos informado antes), se cuenta con las conciliaciones debidamente elaboradas y que muestran el mismo saldo sin diferir con el Organismo; para su comprobación y verificación del saldo correcto en los Estados Financieros de CEL, en Anexo 5 se remiten copias de las conciliaciones mensuales donde se demuestra la razonabilidad de los registros de CEL respecto de lo que presenta el organismo, y del balance institucional de CEL que controla el saldo del préstamo.

Entre las razones que esta Comisión discrepa con los Auditores de la Corte de Cuentas para dos los desembolsos recibidos de un Organismo, tendríamos una cuenta antes de llevar el control de la deuda por FR es la siguiente: Sí consideramos asignar la FR-1 a todos los desembolsos recibidos de un Organismo, tendríamos una cuenta antes de pagarla que coincidirá con el saldo de la cuenta institucional por FR-1. Al momento de pagarse el préstamo ¿qué FR debe ponerse a la transacción del pago?. Según los Auditores de la Corte de Cuentas debería tener FR ya sea que los fondos han salido de CEL o que hayan sido aportados por otro banco, y que para nuestro ejemplo sería la FR-2. En consecuencia, la cuenta de la deuda generaría saldos positivos por FR-1 producto de los abonos y saldos negativos en FR-2 por el total de los cargos producto del pago, por lo que nace la duda ¿en qué momento debería liquidarse la FR-1 y la FR-2?; como no puede establecerse en qué momento deben liquidarse, precisamente esa es la razón fundamental por la que CEL no lleva controles por FR y porque la normativa no lo requiere en los Subgrupos 422 (pero sí en la inversión).

Por otra parte, hacemos notar a los Auditores de la Corte de Cuentas, que la FR relacionada con el BID fue corregida en el año 2013, quedando únicamente la impresión inicial de la partida contables proporcionada a los Auditores, por lo que la diferencia referida no existe a la fecha.

En Anexo 6, se remite copia del Comprobante debidamente corregido en su oportunidad y que será anexado a los documentos de soporte una vez éstos sean devueltos por los

Auditores de la Corte de Cuentas, con lo que la observación se concretiza únicamente en un error de impresión del Comprobante Contable y no en la asignación incorrecta de la FR, como lo indicado en la presunta observación.

En conclusión, y con la evidencia de las conciliaciones se ha dado cumplimiento a la normativa citada por los Auditores de la Corte de Cuentas específicamente a la Norma C.3.2 Norma Sobre Control Interno Contable Institucional, por lo que respetuosamente solicitamos eliminar la presunta observación.

Para finalizar, reiteramos que a través de los controles internos y reportes que hemos anexado a esta respuesta, se evidencia que se da cumplimiento al Manual de Descripción de Puestos de la Comisión.

c. Fondos por $1,849,583.35 fueron utilizados para fines distintos al objeto del Convenio Con relación a este tema, informamos que nos adherimos lo expresado por el Jefe del Departamento de Tesorería de CEL. Asimismo, notificamos que la observación no es procedente, ya que al analizar lo establecido en el Acuerdo Separado Convenio de Préstamo KfW No. 25488 en el Romano III. Procedimiento de Desembolso y citado por esa auditoría, se concluye que esta Comisión no ha efectuado pagos fuera del marco del proyecto.

Lo anterior, debido a que el pago de la cuenta especial propiedad de CEL nunca se suscitó, ya que los fondos fueron restituidos por CEL con los fondos provenientes de la liquidación del Mercado Eléctrico del mes de octubre; una vez restituidos los fondos la cuenta quedó indemne, y los mismos fueron invertidos íntegramente en el proyecto tal y como lo requiere el Convenio de préstamo. En consecuencia, la integridad de los fondos de la cuenta especial fue utilizado para el pago de adquisiciones en el marco del proyecto, y no se ha verificado ninguna utilización indebida consumada, como lo señalan los Auditores de la Corte de Cuentas.

Es importante mencionar que la salida de los fondos antes referida a favor de la Administración Tributaria, se efectuó en el marco del cumplimiento a la Ley para la Transferencia de Bienes y a la Prestación de Servicios (IVA), la cual tenía como fecha de vencimiento para la liquidación del IVA el 14 de noviembre de 2014; y que de no haberse efectuado en esa fecha la salida del efectivo de la cuenta especial, esta Comisión hubiera incumplido la Ley de IVA generando multas e intereses en detrimento del Patrimonio de esta Comisión; y considerando que el Convenio no es una Ley de la República, por no haber sido aprobado por la Asamblea Legislativa, no ha existido ningún incumplimiento en dicha transacción.

Asimismo, informamos que la situación anterior está directamente relacionada a la poca disponibilidad de fondos que a ese momento se tenía en la Comisión, principalmente por el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 67 del 7 de octubre de 2014, que establece el compromiso de CEL para financiar el subsidio de la energía eléctrica en beneficio del Pueblo Salvadoreño, y al cumplimiento del Decreto Legislativo No. 119 del 30 de agosto

de 2012, que establece la obligatoriedad de CEL para vender energía eléctrica a ANDA a un precio preferencial sin establecer la obligación de ésta para efectuar los pagos en forma regular, situación que se traduce en un beneficio al pueblo salvadoreño a través de tarifas bajas al consumo de agua potable, y que no tuvo como origen acciones administrativas generadas por esta Comisión, sino más bien fueron producto del cumplimiento de legislaciones que esta Comisión debió dar estricto cumplimiento. Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente eliminar las presuntas deficiencias y quedamos atentos a cualquier inquietud o aclaración del Equipo de Auditores.

El Ex Jefe de Departamento de Contabilidad y Jefe de Departamento de Tesorería, en nota con fecha 18 de octubre de 2017, manifiesta lo siguiente:

a. Movimientos contables inherentes al proyecto no registran el código asignado ni la fuente de recurso

La presunta deficiencia corresponde a principalmente a registros contables realizados con posterioridad al 30 de octubre de 2013, de los que sustancialmente el suscrito no tiene relación directa con dicha información, debido a que fueron generados en su mayoría, con posterioridad a la fecha a partir de la cual fui trasladado como Jefe de Departamento de Tesorería, por lo que solicito se me excluya de responsabilidad en esta presunta deficiencia.
No obstante, lo anterior para esta presunta deficiencia en lo que corresponde a los registros contables previos al 31 de octubre de 2013, comparto los argumentos técnicos y explicaciones proporcionadas por el actual Jefe del Departamento de Contabilidad en esta oportunidad y en respuestas anteriores a hallazgos relacionados, donde ampliamente se les ha explicado que no existe ninguna normativa específica emitida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, como ente rector del sistema que establezca la obligatoriedad en la asignación del código de provecto en cuentas contables distintas al Rubro 251, donde CEL controla los movimientos de los proyectos.

El argumento técnico que respalda la posición institucional de no incluir el código de proyecto en los registros de la Caja General, Fondos en Tránsito y la Cuenta Especial, está regulado en el Manual de Procesos de la Ejecución Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, según el cual se requiere asignar el mismo únicamente al momento de la ejecución su ejecución presupuestaria, y por efectos de la relación del sistema de presupuesto con el de contabilidad, la información relativa se obtiene de la ejecución presupuestaria de las aplicaciones contables del rubro 251.

b. Monto por $34,500,000.00 no se suma al saldo del endeudamiento del proyecto Expansión de la C.H. 5 de Noviembre.
La información base que ha sido retomada por la Corte para informar la presunta deficiencia, proviene de información generada y entregada por el Departamento de Contabilidad, del cual no estoy a cargo desde el 30 de octubre de 2013, por consiguiente no puede existir asociación o relación directa con el suscrito por los saldos de los

préstamos referidos al 31 de marzo de 2017, razón por la cual pido se me excluya de responsabilidad respecto a esta presunta deficiencia.

c. Fondos por US$1,849,583.35 fueron utilizados para fines distintos al objeto del Convenio.

Con relación al título y contenido de la presente deficiencia notificada, les informamos que hemos encontrado los aspectos siguientes:

1. En el título de la presunta deficiencia, se hace referencia a "fondos utilizados para fines distintos al objeto del Convenio", de lo anterior es necesario reiterar que solamente para el caso de la Unión Europa, es que se suscribió para el financiamiento del Proyecto sujeto a examen un documento de ese tipo; por consiguiente, no es adecuado utilizar en el título de la condición dicho término, ya que para las otras fuentes de financiamiento: BCIE y KFW. el mismo está regulado a través de un contrato de préstamo.
Para ampliar lo descrito en el párrafo anterior, es necesario especificar que el financiamiento del Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, proviene de 3 fuentes de recurso: BCIE, KFW y Unión Europea, lo cual está regulado a través de los siguientes documentos suscritos con dichos organismos: a) Contrato de Préstamo BCIE No. 2059, b) Contrato de Préstamo KFW 25488 y c) Convenio Financiación DCI-ALA/2011/261-035 Unión Europea.

2. En el inició del desarrollo del hallazgo mencionan lo siguiente:" Comprobamos que en el mes de octubre de 2014..." cuando lo conecto es el mes de noviembre de 2014, ya que la fecha de los registros relacionados, es 14 de noviembre de 2014: posteriormente hacen la siguiente acotación: "fondos por US$1,849,583.35 provenientes de Organismos Financieros Internacionales como KFW y BCIE", lo cual a su vez no es aplicable en esos términos, debido a que para el manejo de las operaciones financieras del Proyecto, esta Comisión aperturó una Cuenta Especial en el Banco Scotiabank, la No. 2340013533 denominada “CEL-Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre”, donde se manejan en común los desembolsos recibidos de los tres organismos antes citados: KFW, BCIE y Unión Europa.

3. El monto reportado por los auditores de esa Corte en el desarrollo de la presunta deficiencia, se refiere solamente al total de 2 registros contables del 14 de noviembre de 2014 por la cantidad de US$1,849,583.35; esa cifra no corresponde al valor del cheque Serie "A" No. 0000016 por US$1,851,362.74 emitido por CEL de la cuenta corriente No. 2340013533 " CEL-Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre", y que por parte de esta administración, esa operación financiera se desarrolla más adelante bajo de la denominación de "retiro temporal de fondos". Con el monto de cheque antes citado más una contribución de CEL con fondos propios de US$820,000.00, se logró completar el pago de US$2,671.362.74 relativo a la Declaración y Pago de IVA del mes de octubre de 2017.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

4. En el desarrollo del hallazgo, se menciona que los fondos en referencia fueron utilizados para el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles (IVA), cuando el nombre completo del mismo es 'impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios".

Después de tener presente lo expuesto en los numerales anteriores, les desarrollamos a continuación las explicaciones relativas a la decisión institucional de efectuar un retiro temporal de fondos de la cuenta bancaria especial para manejo del proyecto. 1. En primer lugar, no se reúnen las condiciones para incluir como parte de la descripción del hallazgo, estar ante la presencia de un hecho consumado respecto al retiro temporal de fondos de la cuenta especial del proyecto, debido a que la “Teoría de los hechos consumados es precisamente la antítesis de la Teoría del Derecho”, y según esta cuando nos referimos al hecho consumado es porque el hecho ha sido cumplido o realizado completamente con todos sus pormenores y circunstancias, de manera que denota un hecho perfecto al que no le falta nada: y para el caso específico reportado por la Corte, CEL no ha efectuado ningún pago que no estuviera enmarcado en el Plan Global de Inversiones del Proyecto; la operación financiera reportada como se describe más adelante nunca generó los requisitos de un “hecho consumado”; ya que la misma se desvirtúa, anula, desvanece o desaparece, en el momento que se procede a la restitución de los fondos, y por la inexistencia de perjuicio alguno causado para los intereses de CEL, además que existió mala fe, ardid o alguna forma de sorprender la forma de administrar los fondos, lo anterior lo aclaramos porque la lectura del hallazgo atemoriza cuando se plasma “utilización para fines distintos”, como que esa utilización causó perjuicio y existe un faltante, lo cual NO HA OCURRIDO.

El retiro temporal de fondos de la cuenta especial del Proyecto en referencia, se realizó dentro de un marco financiero completamente desfavorable que se presentaba en la Comisión al 14 de noviembre de 2014. fecha última para cumplir obligaciones sustantivas ante la Administración Tributaria derivadas de la presentación y pago de la Declaración del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios (IVA), así como de otras obligaciones ineludibles como pago de salarios y contribuciones patronales de AFPs que correspondía realizar ese mismo día; la decisión fue tomada en forma colegiada por diferentes instancias de nuestra Administración Superior como la única medida menos lesiva, después de haber evaluado los impactos financieros y legales derivados de la falta de presentación y pago de la declaración correspondiente al mes de octubre de 2017.

Al 13 de noviembre de 2014, las disponibilidades totales de la Comisión ascendían a US$1,786,997.22, ver Informe de Caja en Anexo No. 1, y solamente el desembolso asociado a la Declaración de IVA del mes de octubre 2014, que se tenía que cubrir el 14 de noviembre de ese mismo año ascendía a un monto de US$2,671,362.75, Ver Anexo No. 2; ante lo anterior, se evaluó inicialmente la opción de efectuar con los fondos disponibles un pago parcial al Ministerio de Hacienda, la cual fue descartada de inmediato ya que los procedimientos vigentes de esa cartera de estado no permiten la presentación de una declaración sin pago o la presentación de la declaración con un pago incompleto;

y por otra parte, en un dado caso hubiese sido permitido por parte de la Administración Tributaria aceptar un pago parcial a CEL como una deferencia por ser una Corporación del Estado, esta Comisión quedaba prácticamente desprotegida sin ninguna disponibilidad de recursos para el pago de salarios por US$687,549.32 y contribuciones patronales de AFPs, ISSS, INPEP e INSAFORP por US$127,168.69, por un monto total de US$814,718.01 que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4o del Artículo 38 de la Constitución (Ver Anexo No. 3), tienen primacía o créditos privilegiados en cuanto a la jerarquía de compromisos de un patrono, y que para el caso en análisis como ya se mencionó anteriormente tenían que efectuarse en la misma fecha de pago de la Declaración de IVA, es decir el 14 de noviembre de 2014 (Ver Calendario de Pagos de salarios y de Pago de AFPs en Anexo No. 4), y que por consiguiente de no realizarse en esa fecha, los últimos también son sujetos a multas e intereses. (En Anexo No. 5, se incluyen el resumen de planillas de pago y comprobantes de pagos de AFPs y otros por US$814,718.01, que corresponden a los pagos efectuados también el 14 de noviembre de 2014)

Posteriormente, se analizó la alternativa de presentar la declaración de IVA del mes de octubre de 2014, hasta la fecha en que CEL percibiría los fondos provenientes de la liquidación de operaciones de venta de energía eléctrica en el Mercado Regulador del Sistema que es operado por la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. (UT), y de los contratos de suministro de energía a largo con las Compañías Distribuidoras, que para el caso de la liquidación del mes en referencia, correspondía hasta el 24 de noviembre de ese año. Esta última fecha es de gran importancia en el análisis que tiene que realizar esa Corte, debido a que en la práctica CEL tenía que pagar al Ministerio de Hacienda el IVA generado por sus operaciones venta de energía del mes de octubre, el 14 de noviembre, cuando realmente iba a percibir los ingresos y el IVA asociado en forma real hasta el 24 de noviembre de 2014.

En este último caso de optar por presentar la declaración y efectuar el pago de IVA del mes de octubre de 2014, hasta el 24 de noviembre de 2014, es decir 10 días calendario después del vencimiento del plazo establecido en el artículo No. 94 de la Ley de Impuesto a la transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, CEL hubiese incurrido en diferentes infracciones que tienen las siguientes sanciones establecidas en el Código Tributario:

a) No haber presentado la declaración dentro del plazo legal correspondiente.
De conformidad a lo regulado en el literal b), numeral uno del Art. 238. se genera una multa equivalente al cinco por ciento del monto del impuesto a pagar extemporáneamente, si se presenta la declaración con retardo no mayor de un mes. Para el caso en análisis, el impuesto propiamente dicho de IVA era de US$2,663,722.48. por consiguiente la multa ascendía a US$133,186.12.

b) Retener y enterar extemporáneamente el impuesto respectivo.
Según lo estipulado en el literal c) del Art. 246, la multa es del 50% de las sumas retenidas y enteradas e extemporáneamente. En la declaración del mes de octubre de 2014. el

total de retenciones de IVA era por un monto de US$7,640.27, por consiguiente, la multa a pagar ascendía a US$3,820.14. Es importante aclarar, que CEL tenía disponibilidad para pagar las retenciones de IVA del mes de octubre 2014, pero las mismas se presentan y pagan a través del formulario F-07, por eso es que solamente para efectos ilustrativos es que se presenta este cálculo de la multa.

Según lo anterior, un primer impacto financiero derivado de la aplicación de las multas antes descritas rondaba el orden de US$137,006.25, que, dentro del ámbito de la administración pública, podía ser muy fácilmente objeto de reparos posteriores si no se analiza la situación de las finanzas de CEL con el nivel de profundidad que se presentaba en esa fecha.

Evaluado lo anterior por parte de los funcionarios que tienen a su cargo la administración de CEL. se planteó al Departamento de Tesorería la ineludible necesidad de hacer un retiro temporal de fondos de la cuenta especial del Proyecto, el cual fue restituido en forma íntegra a dicha cuenta el 24 de noviembre de 2014 mediante Cheque "H4" No.0008542 por US$1,851,364.42, lo cual pueden verificar en el Estado de la Cuenta Corriente No. 23-40- 013533 que se presenta en el Anexo No. 6; fecha como que ya se mencionó anteriormente recibimos los ingresos de la venta de energía del mes de octubre de 2014, por parte de la Unidad de Transacciones (UT) y Compañías Distribuidoras. (En Anexo No. 7 ver copia de Informe de Caja del 24 de noviembre de 2014, Recibo de Ingreso No. 30855 por fondos recibidos de la UT y del Cheque No.0008542 de reintegro de fondos a la cuenta especial del Proyecto), lo anterior también en aplicación de la AUSENCIA DE UNA CONSECUENCIA PERJUDICIAL, aplicando el principio de atenuación de responsabilidad de la actuación funcional, en privilegio de los intereses superiores de carácter social o relacionados con el orden público, cuando se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

2. El desembolso referido por esa Corte, no puede enmarcarse como realizado con fondos de la cuenta especial del Proyecto, debido a que en el momento que se procede a la restitución integra de los mismos a dicha cuenta, finalmente quedó como pagado con los ingresos de operación de CEL procedentes de la comercialización de la energía eléctrica del mes de octubre de 2014.

3. Anteriormente se ha hecho del conocimiento del Equipo de Auditores responsables de la auditoría, en diferentes respuestas a presuntas deficiencias notificadas durante el desarrollo del examen especial referido en el asunto, sobre las severas limitaciones financieras con las que ha operado CEL desde antes de la ejecución del Proyecto Expansión Cinco de Noviembre, el cual ha sido originado principalmente por:

a) Los compromisos financieros adquiridos con el Gobierno Central de El Salvador, para el pago de los subsidios de energía eléctrica a los consumidores residenciales, que de conformidad con lo establecido en la Ley del Fondo de Inversión Nacional en Electricidad y Telefonía (FINET) y Ley General de Presupuesto, en las cuales se establece en ese

orden que los fondos para su respectiva cancelación deben ser proveídos por CEL, y con cargo a las asignaciones de su propio presupuesto, y

b) El suministro total de energía que CEL debe proporcionar a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) a precios de mayorista, entendiéndose por tal el precio que CEL le vende a las distribuidoras, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 119 del 30 de agosto de 2012; y del que dicha entidad gubernamental no cancela a CEL oportunamente sus compromisos derivados del suministro, generando por consiguiente una cuenta por cobrar progresiva y significativa.
Estas argumentaciones es importante retrotraerlas a este análisis, ya que por esa delicada situación financiera es que la administración de CEL; optó por realizar el retiro temporal de fondos de la cuenta especial del proyecto, para cumplir ese compromiso institucional que se tenía que cubrir con el Ministerio de Hacienda, y que de no realizarlo le traería plenas consecuencias legales y financieras. Como prueba de lo anterior, es que después de efectuado el 14 de noviembre de 2014, el pago de salarios, AFPS, y el pago de IVA con aporte parcial de fondos propios de CEL, las disponibilidades quedaran reducidas a US$353,405.45, cantidad extremadamente mínima respecto al capital de trabajo que necesita esta Comisión para el desarrollo de sus operaciones. (En Anexo No. 8, ver Informe de Caja al 14 de noviembre de 2014), por lo que respetuosamente le solicito que los argumentos planteados, así como la evidencia presentada sean analizados y valorados en apego a la lógica, la justicia y la legalidad, que revisten los criterios de la Sana Crítica, para determinar la inexistencia de una deficiencia.
Por lo antes, y considerando que en ningún momento ha existido una utilización consumada de fondos, sino que solamente se hizo un retiro temporal de recursos de la cuenta bancaria del proyecto, QUE NO CAUSO PERJUICIO ALGUNO, no se ha incumplido ninguna regulación establecida en los contratos de préstamos y/o convenio con los organismos financieros que financian el Proyecto, por lo que le reitero mi solicitud de exclusión de responsabilidad".

COMENTARIOS ADICIONALES DE LOS AUDITORES

Analizamos los comentarios vertidos por la Administración y la documentación presentado, concluyendo en lo siguiente:

Con respecto al literal a) los relacionados son: el Gerente Financiero, el Jefe y Ex Jefe de Departamento de Contabilidad, quienes argumentan que no es obligatorio vincular el código de proyecto en los registros contables relacionados con la Caja General, Fondos en Tránsito y Cuenta Especial, y sostienen que no existe ninguna normativa específica emitida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, como ente rector del sistema que establezca la obligatoriedad en la asignación del código de proyecto en cuentas contables distintas al Rubro 251; no obstante, todo el cuerpo normativo enunciado en los criterios de esta observación establecen claramente que sí es obligatorio el código de proyectos para todas las transacciones que se generen en el mismo, y más aún para la obtención de información confiable y oportuna que debe generar el Sistema Informático de Contabilidad, de todos los movimientos que se realicen en el proyecto.

En cuanto a los ingresos que no se han vinculado con la Fuente de Recursos, la administración manifiesta que “no corresponden sustancialmente a fondos provenientes de ninguno de los organismos, sino que tienen su origen en intereses generados por la cuenta especial”, no obstante, dichos ingresos no provienen de ninguna fuente privada, tal como lo afirma la administración, sino que es producto de los fondos que envían los Organismos financieros para financiar el Proyecto.

Otra justificante que añaden es que la agrupación por Fuente de Recursos no es necesaria de establecerse a nivel de transferencia de fondos por la poca utilidad de la misma, sin embargo, es una disposición técnica a la cual debe dársele cumplimiento.

Asimismo, han presentado conciliaciones de los préstamos KFW No. 25488 LP y BCIE LP 2059 al 31/03/2016, 30/09/2016, 31/12/2016 y 30/06/2017 no así la correspondiente al 31/03/2017; además, el control de los préstamos implementado en CEL no es por proyecto, sino por cuenta contable institucional, así lo afirman, por lo que al no vincular los registros contables relacionados con el código de proyecto los saldos de las cuentas contables de los préstamos se distorsionan, generando éste tipo de diferencias ya que unas transacciones sí se registran con código y otras no.

Los funcionarios afirman que “la figura del proyecto es nada más para identificar el costo de la inversión (subgrupo 251) y no para controlar sus deudas o ingresos”, sin embargo, el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI) no indica tal aseveración.

Y no obstante a que proporcionaron el comprobante de corrección de la partida No. 1461 de fecha 21 de marzo de 2013, en esa misma fecha en partida No. 72 se relacionaron fondos recibidos del B.C.I.E con una fuente de recursos distinta, el cual no contiene las firmas del analista, de quien revisó ni de quien aprobó la partida, a la vez no fue posible constatar que la corrección se debiera a un error de impresión del comprobante contable y que ésta se hiciera en la fecha de la partida, a fin de constatar que los informes que se generaran posteriormente hayan sido afectados por la asignación incorrecta de la Fuente de Recursos.

Con respecto al literal b) los relacionados son: el Director Ejecutivo, la Coordinadora Administrativa Financiera y el Gerente Financiero, quienes argumentan que el retiro de los fondos de la cuenta especial del Proyecto en referencia; se realizó dentro de un marco financiero desfavorable para CEL y que dicho fondo fue reintegrado posteriormente, sin embargo, los contratos de préstamo y/o convenio con los Organismos Internacionales que financian el Proyecto no presentan excepciones a la regla sobre la utilización exclusiva de los fondos; aun cuando éstos hayan sido reintegrados.

De igual forma el Jefe de Departamento de Tesorería, afirma que “la decisión fue tomada en forma colegiada por diferentes instancias de nuestra Administración Superior como la única medida menos lesiva, después de haber evaluado los impactos financieros y

legales derivados de la falta de presentación y pago de la declaración correspondiente al mes de octubre de 2014", confirmando de ésta forma el hecho señalado y no presentan evidencia de que dicha decisión sea únicamente de la superioridad.

Por lo todo lo antes expuesto la deficiencia se mantiene como un hecho consumado.

NUEVOS COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:
En lo relativo a que el Equipo de Auditores afirma que "todo el cuerpo normativo enunciado en los criterios de esta observación establecen claramente que sí es obligatorio el código de proyectos para todas las transacciones que se generen en el mismo", le informamos que luego de analizar la normativa nuevamente, no encontramos una específica que establezca claramente la obligatoriedad del uso del código de proyecto en todas las cuentas, sino solamente el tema de la agrupación de datos que no específica la aseveración efectuada por el Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas, así como el Equipo de Auditores omite en sus comentarios hacer referencia a la normativa específica que sustente su opinión.

En cuanto a los intereses de la cuenta especial (28 registros), ratificamos que dichos ingresos sí provienen de una fuente privada, tal como se evidencia en el **Anexo 28**, donde la institución bancaria privada (Scotiabank El Salvador) realiza el abono a CEL bajo el concepto "**pago de intereses por negociación preferencial correspondiente al período del 1 al 28 de febrero de 2014"**, por lo que dichos registros no deben de llevar Fuente de Recursos, contrario a lo que requiere el Equipo de Auditoría de la Corte de Cuentas, puesto que para la banca privada **no existe un código asignado en el Romano X, literal b) Fuentes de Recursos, Fuentes Internas del Manual SAFI**. Asimismo, y con el objeto de clarificarle al Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas, que los intereses pagados por la banca nacional y que están asociados a préstamos recibidos de Organismos Internacionales no deben de llevar fuente de recursos, se procedió a consultar a la DGCG sobre la asignación de la fuente de recursos a estas operaciones, quienes nos informan en carta del 12 de octubre de 2018, entre otras cosas, lo siguiente "..**me permito comunicarle que en este caso no es aplicable la agrupación por fuente de recursos**…", con lo que se concluye que lo observado por el Equipo de Auditores no es procedente, y se confirma que los registros efectuados por la Comisión **son correctos**, en consecuencia solicitamos eliminar la observación.

En Anexo 29, se remite copia de carta de fecha 12 de octubre emitida por la DGCG, máximo ente regulador en materia de Contabilidad Gubernamental.

En conclusión, para este caso, no son procedentes los ajustes requeridos por el Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas, manteniendo nuestros argumentos que **no es posible integrar** las cuentas en su totalidad por Fuente de Recursos, ya que cuando son fondos propios y de acuerdo al Manual SAFI, éstos **no tienen fuente de recurso que asignarles** y porque el código de proyecto no es requerido en estas cuentas por el Manual SAFI.

Se aclara al Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas, que cuando el campo de la fuente de recursos es completado por CEL con 000, es porque no existe una fuente según el Manual Técnico SAFI, ya que el código requerido en dicho manual es a nivel de 3 dígitos. Los siguientes dígitos asignados por CEL, en el campo sub- fuente, es decir a nivel de cuarto, quinto y sexto dígitos, corresponde únicamente a aspectos internos que no deben relacionarse con lo requerido en el Manual SAFI, ya que la estructura establecida por éste, se define a nivel de 3 dígitos y no de 6, así como el concepto de sub-fuente que no existe en el Manual SAFI.

En relación a las fuentes de recursos externas y al código de proyecto, y pese a que en éstas cuentas no es obligatorio asignarles el código de la fuente de recurso y proyecto, les informamos que hemos procedido a realizar los ajustes contables correspondientes, de tal forma que a la fecha ya no existen las diferencias reportadas por el Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas, aun y cuando con ello no se podrá integrar la cuenta en su totalidad por fuente de recursos. Como prueba de descargo, se adjuntan los comprobantes realizados en las reclasificaciones.

Por otra parte, y para verificación del Equipo de la Corte de Cuentas se adjunta en el **Anexo 30**, copia de la conciliación de los préstamos correspondientes al 31 de marzo de 2017, aclarando que las conciliaciones se preparan de forma periódica como parte del fortalecimiento de nuestros controles internos. Asimismo, el saldo de la deuda no se vincula con el código de proyecto debido a que no existe normativa que lo requiera, y porque al momento del pago de estos préstamos, se realiza en una fecha en la que el proyecto ya está finalizado, por lo que en las amortizaciones del préstamo ya no son procedentes asignarles código de proyecto, en consecuencia dicha control se convertirá en una información inoficiosa por código de proyecto y por fuente de recurso en las cuentas de la deuda, ya que mostraría saldos positivos por proyectos y fuentes de recursos externos (por los desembolsos recibidos) y negativos sin proyectos y sin fuente de recursos por los pagos con fondos propios del Servicio de la Deuda, por lo que CEL controla eficientemente el saldo de la deuda con los Organismos por cuenta contable institucional y no por proyecto ni fuente de recursos.

Por otra parte, remitimos en **Anexo 31**, copia de la partida contable del Egreso No. 72 del 21 de marzo de 2013, debidamente firmada, en la que se aprecia que la fuente de recurso vinculada en el sistema contable de CEL (actualmente y desde su corrección), es la relacionada al BCIE (006-009) y no al BID (008-009), contrario a lo mostrado en la partida impresa entregada al Equipo de Auditores. Es importante aclarar, que con el propósito que el Equipo de Auditores lo valore, y considerando nuestra explicación que la fuente de recurso del BID consistía en un error de impresión como lo indicamos desde un principio, se tramitó certificación con la Jefa de la Unidad de Informática Institucional de esta Comisión, Licenciada Nelly Esquivel de Aguilar, quien con fecha 10 de septiembre de 2018 indica "…**según se observa en la bitácora de eventos relacionados a dicho registro, que éste tiene dos actualizaciones de la Fuente y Sub fuente realizadas los días 26/03/2013 y 01/04/2013**….". Es decir que la última modificación que dicho comprobante reporta en el sistema contable de CEL corresponde a una fecha con

anterioridad al cierre contable del mes de marzo de 2013 y mucho antes que se iniciara la auditoría de la Corte. En consecuencia, como puede apreciarse se trató de un error de impresión del comprobante, ya que este fue impreso con los registros efectuados el 26/03/2013, antes de realizar el cambio en el sistema contable el 01/04/2013. Dicho comprobante fue impreso nuevamente y firmado, habiéndose procedido a estampar el sello de anulado al comprobante anterior, con lo que la observación queda superada. Se aclara que la entrega del comprobante sin firma al Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas durante la auditoría, fue con la única intención que el Equipo de Auditores verificara que el registro no está incorrecto en el sistema contable de CEL, y no se envió firmado, debido a que era necesario anular el anterior (que estaba en poder del Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas en ese momento) antes de firmar nuevamente, para evitar la circulación de dos comprobantes distintos y firmados por la misma operación.

En Anexo 32 se remite copia del memorándum emitido por la Jefe de Unidad de Informática Institucional.

A continuación, se presenta el detalle de las cuentas observadas ya reclasificadas.

211-09-001-001-005 Clave [redacted] Proyecto Expansión de la C.H. 5 de Noviembre

Descripción					Monto		Anexos
No.	Fecha	No. Pda.	Fte. De recurso	No. Proy.	Debe	haber	
1	21/03/2013	3	000-812 CEL	-	$10,159,709.45		41
2	21/03/2013	4	000-812 CEL	-	$5,000,000.00		42
3	21/03/2013	5	000-812 CEL	-	$3,800,000.00		43
4	21/03/2013	6	000-812- CEL	-	$1,000,000.00		44
5	21/03/2013	7	072-001 UE	-	$2,352,276.00		45
6	15/04/2013	1	072-001 UE	-		$2,352,276.00	46
7	15/04/2013	1	072-001 UE	-	$3,522,420.00		47
8	14/11/2014	1	000-000 CEL	-		$1,694,534.83	48
9	14/11/2014	17	006-09 BCIE	-		$155,048.52	49

211-91-001 fondos en tránsito

Descripción					Monto		Anexos
No.	Fecha	No. Pda.	Fte. De recurso	No. Proy.	Debe	haber	
1	18/11/2013	30	000-000	-	$6,648.19		50
2	18/11/2013	1	000-000 c	025-04		$6,648.19	
3	16/12/2013	23	000-000	-	$11,852.45		51
4	16/12/2013	1	000-000 c	025-04		$11,852.45	
5	20/01/2014	29	000-000	-	$12,268.81		52
6	20/01/2014	1	000-000 c	025-04		$12,268.81	
7	12/05/2014	29	000-000	-	$7,037.01		53
8	12/05/2014	1	000-000 c	ˈ025^04~		$7,037.01	
9	11/06/2014	23	000-000	-	$6,944.00		54
10	11/06/2014	3	000-000 c	025-04		$6,944.00	
11	14/10/2014	37	000-000	-	$9,233.77		55
12	14/10/2014	2	000-000 c	025-04		$9,233.77	
13	13/11/2014	27	000-000	-	$18,619.73		56
14	13/11/2014	1	000-000 c	025-04		$18,619.73	
15	16/02/2015	34	000-000	-	$19,625.88		57
16	16/02/2015	1	000-000 c	025-04		$19,625.88	
17	08/10/2015	30	000-000	-	$47,497.53		58
18	08/10/2015	1	000-000 c	025-04		$47,497.53	
19	07/10/2016	42	000-000	-	$7,989.98		59
20	07/10/2016	2	000-000 c	025-04		$7,989.98	
21	24/11/2014	115	000-000	-	$1,851,364.42		60

(a) En el caso de los comprobantes señalados por el Equipo de Auditores afirman que no tienen la sub- fuente y que aparecen los códigos 000-000, a pesar de no ser aplicable según la nota recibida de la DGCG, si tiene el código siguiente 000-812.

Con relación a la diferencia por US$34,500,000.00 al 31 de marzo de 2017, le informamos que se procedió a efectuar las reclasificaciones según el cuadro siguiente:

No. Cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo al 31/03/2017	Ajustes	Saldo ajustado	Saldo s/ Est. Cta. Banco	Diferencia	Anexo
[redacted]	PRESTAMO KFW No. 25488 LP	$40,250,000.00	$17,250,000.00	$57,500,000.00	$57,500,000.00	$0.00	61
[redacted]	B.C.I.E. L.P.-2059	$40,250,000.00	$17,250,000.00	$57,500,000.00	$57,500,000.00	$0.00	62
		$80,500,000.00		$115,000,000.00	$115,000,000.00	$0.00	

Por todo lo antes expuesto y en atención al principio de Legalidad, que establece que los funcionarios públicos solamente están obligados a realizar lo que la ley manda y considerando que no existe normativa que requiera los estados financieros por proyectos y fuentes de recursos, solicitamos eliminar la observación.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterar nuestras más altas consideraciones y estima".

El Gerente Financiero [redacted]) y el Jefe del Departamento de Tesorería [redacted] en nota de fecha 01 de noviembre de 2018, manifiestan lo siguiente:

"Literal b)
Por otra parte, determinamos que el 14 de noviembre de 2014, fondos por $1,851,362.74 provenientes de la cuenta especial del proyecto, donde se manejan los desembolsos recibidos de los Organismos Financieros Internacionales KFW, BCIE y Unión Europea, fueron utilizados para el pago del Impuesto a la Transferencias de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) de CEL; no obstante, ese monto fue reintegrado el 24 de noviembre de ese mismo año, la utilización indebida fue consumada. Los datos de los registros contables se presentan a continuación:

211-09-001-001-005 Clave [redacted] Proyecto Expansión

Descripción				Monto	
Fecha	**No. Pda.**	**Fte. de recurso**	**No. Proy.**	**Debe**	**Haber**
14/11/2014	1	000-000	-	$ -	$ 1,694,534.83
	17	006-009 BCIE	-	$ -	$ 155,048.52
	2	006-009 BCIE	025-04	$ -	$ 283.86
	3	006-009 BCIE	070-06	$ -	$ 185.70
	4	006-009 BCIE	080-04	$ -	$ 58.30
	5	006-009 BCIE	080-08	$ -	$ 1.67
	6	006-009 BCIE	101-01	$ -	$ 17.00
	7	006-009 BCIE 006-009	147-02	$ -	$ 471.31
	8	006-009 BCIE	147-21	$ -	$ 125.00
	9	006-009 BCIE	149-07	$ -	$ 488.18
	10	006-009 BCIE	950-10	$ -	$ 90.52
	11	006-009 BCIE	080-06	$ -	$ 57.85
Total				**$ -**	**$ 1,851,362.74**

El Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL). Establece lo siguiente:
Puesto: Coordinador Administrativo Financiero, Función Principal: "Es responsable de coordinar las actividades que se desarrollan en las áreas financiera, administrativa, administración de riesgos e informática; establecer y desarrollar políticas, estrategias, estudios y programas relacionados con las áreas de gestión de la Coordinación Administrativa Financiera, con el fin de administrar eficientemente los recursos humanos, materiales, físicos y financieros de la Institución."

Puesto: Gerente Financiero. Función Principal: "Dirigir la gestión financiera Institucional relacionada con las actividades de presupuesto, análisis financiero, contabilidad gubernamental y tesorería, velando por el cumplimiento den las disposiciones legales y técnicas vigentes".

Puesto: Director Ejecutivo. Función Principal: Responsable de la dirección de CEL, de la administración de los negocios de generación y comercialización de energía eléctrica, así como del desarrollo de nuevos proyectos de inversión, en el cumplimiento de la misión y visión de la institución; asimismo, cumplir y hacer cumplir los planes y programas en forma consistente con la planificación estratégica de largo plazo, en el marco que le demandan la ley y las leyes y reglamentaciones de la administración pública y el sector eléctrico.
Es responsable de contratar y mantener el personal ejecutivo y técnico competente para desarrollar las funciones asignadas a cada dependencia y procurar el desarrollo profesional de los trabajadores y propiciar un clima laboral positivo.
Es responsable por las relaciones institucionales ante los diferentes organismos nacionales, internacionales, y ante la comunidad".

Contrato de Préstamo KfW No. 25488, Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre. 1. Préstamo, 1.2 Objetivo del préstamo. "El Prestatario utilizará el Préstamo exclusivamente para financiar el proyecto. El Prestatario y KfW definirán los detalles del Proyecto así como los bienes y servicios a ser financiados por el Préstamo en un Acuerdo Separado.
11. Obligaciones Especiales, 11.1 Ejecución del Proyecto e Informaciones Especiales. El Prestatario h) mantendrá libros y registros o hará que se lleven libros y registros que inequívocamente muestren todos los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto e identifiquen claramente los bienes y servicios financiados con cargo a este Préstamo y que reflejen la actividad económica y la situación financiera del Prestatario de conformidad con principios de contabilidad estándar".

Contrato de Préstamo BCIE No. 2059, Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre. Art. 2. "Del Proyecto, sección 2.02 Destino de los Fondos. Los fondos provenientes del préstamo serán utilizados por el prestatario para financiar parcialmente la construcción del Proyecto "Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre", entre los departamentos de Cabañas y Chalatenango,

en el sitio denominado Chorrera del Guayabo, en 80.0 MW, a 88 kilómetros de la ciudad de San Salvador, conforme con el plan global de inversiones aprobado.
Art.9 Obligaciones generales de hacer, Sección 9.04 Contabilidad. Llevar libros y registros actualizados relacionados con el Proyecto, de acuerdo con principios y prácticas de contabilidad legalmente exigibles al Prestatario, y generalmente aceptados en la República de El Salvador, capaces de identificar los bienes financiados bajo éste Contrato y el uso de los fondos y, en los cuales se pueda verificar el progreso de los trabajos y la situación, así como la disponibilidad de los fondos".

Convenio de financiación No. DCI-ALA/2011/261-035 Unión Europea, Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre. Anexo II Disposiciones Técnicas y Administrativas 3. Ejecución, 3.5 Movilización del presupuesto, 3.5.3 Modalidades financieras (2) Transferencias desde la cuenta "LAIF-5 de Noviembre"... "Los fondos de KfW y LAIF serán puestos en común en la cuenta del Proyecto. Los intereses devengados de dicha cuenta se utilizarán para financiar las actividades descritas en este convenio...".

La deficiencia se debe a lo siguiente:
En cuanto al literal b) se originó por parte del Director Ejecutivo, Coordinadora Financiera, el Gerente Financiero y el Jefe de Departamento de Tesorería, quienes optaron por la medida de retiro temporal de fondos de la cuenta especial del proyecto para el pago de impuestos y reintegrarlo posteriormente.

Al no vincular todos hechos económicos generados por el proyecto con su código, ni con la fuente de recursos, no es posible obtener información confiable y oportuna del proyecto, para la toma de decisiones; además, no demuestra transparencia en la generación de la información ya que se corre el riesgo de que se estén utilizando los recursos del proyecto para fines distintos, sin que estos se puedan identificarse por lo voluminoso de las operaciones.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES PARA LA EMISION DEL INFORME PRELIMINAR

Analizamos los comentarios vertidos por la Administración y la documentación presentado, concluyendo en lo siguiente:

Con respecto al literal b) los relacionados son: el Director Ejecutivo, la Coordinadora Administrativa Financiera y el Gerente Financiero, quienes argumentan que el retiro de los fondos de la cuenta especial del Proyecto en referencia; se realizó dentro de un marco financiero desfavorable para CEL y que dicho fondo fue reintegrado posteriormente, sin embargo, los contratos de préstamo y/o convenio con los Organismos Internacionales que financian el Proyecto no presentan excepciones a la regla sobre la utilización exclusiva de los fondos; aun cuando éstos hayan sido reintegrados.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

De igual forma el Jefe de Departamento de Tesorería, afirma que “la decisión fue tomada en forma colegiada por diferentes instancias de nuestra Administración Superior como la única medida menos lesiva, después de haber evaluado los impactos financieros y legales derivados de la falta de presentación y pago de la declaración correspondiente al mes de octubre de 2014”, confirmando de ésta forma el hecho señalado y no presentan evidencia de que dicha decisión sea únicamente de la superioridad.

Por lo todo lo antes expuesto la deficiencia se mantiene como un hecho consumado.

COMENTARIOS DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA Y GERENTE FINANCIERO AL INFORME PRELIMINAR:

Durante el desarrollo de la auditoría y según como está definido en el Artículo No. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, diferentes niveles jerárquicos de esta Comisión explicamos ampliamente las causas que justificaron la ineludible necesidad institucional de realizar un **retiro temporal de fondos** de la cuenta bancaria especial para el manejo de fondos del proyecto; y, ratificamos según las características de dicha operación que es estrictamente financiera, ya que CEL nunca ha realizado algún pago que no estuviera enmarcado en el Plan Global de Inversiones previamente aprobado por los Organismos Financieros Internacionales; por consiguiente, **reiteramos nuestra posición de que el referido retiro temporal de fondos no constituye un pago, por consiguiente no se está ante la presencia de un HECHO CONSUMADO,** como lo concluyen los auditores de esa Dirección de la Corte de Cuentas en el informe preliminar.

En esta oportunidad, y para fundamentar nuestra respuesta, hemos efectuado un análisis de los 2 argumentos considerados para mantener el Hallazgo como parte del informe preliminar, los cuales se citan literalmente a continuación:

PRIMER ARGUMENTO DE LOS AUDITORES
“Con respecto al literal b) los relacionados son: el Director Ejecutivo, la Coordinadora Administrativa Financiera y el Gerente Financiero, quienes argumentan que el retiro de los fondos de la cuenta especial del Proyecto en referencia; se realizó dentro de un marco financiero desfavorable para CEL y que dicho fondo fue reintegrado posteriormente**, sin embargo, los contratos de préstamo y/o convenio con los Organismos Internacionales que financian el Proyecto no presentan excepciones a la regla sobre la utilización exclusiva de los fondos; aun cuando éstos hayan sido reintegrados”.**

SEGUNDO ARGUMENTO DE LOS AUDITORES
De igual forma el Jefe de Departamento de Tesorería, afirma que “la decisión fue tomada en forma colegiada por diferentes instancias de nuestra Administración Superior como la única medida menos lesiva, después de haber evaluado los impactos financieros y legales derivados de la falta de presentación y pago de la declaración correspondiente al mes de octubre de 2014”, confirmando de ésta forma el hecho señalado y no presentan evidencia de que dicha decisión sea únicamente de la superioridad.

Comentarios relativos al Primer Argumento de los Auditores para incluir el Hallazgo como parte del Informe Preliminar

Para una mejor compresión de nuestra exposición, hemos considerando de mucha utilidad incluir la definición de hallazgo de auditoría y las partes de la estructura de un hallazgo, según las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por esa Corte.

DEFINICIÓN DE HALLAZGO:
Son debilidades o deficiencias de control interno detectadas por el auditor en el desarrollo de la auditoría, las cuales deben ser comunicados a los funcionarios de la entidad o área, auditada, **ya que representan deficiencias importantes que podrían afectar en forma negativa el desarrollo normal de las operaciones.**

ESTRUCTURA DE UN HALLAZGO:
En la Sección 3.1.3 de las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, el auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: a) Titulo, b) Condición, c) Criterio, d) Causa, e) Efecto, f) Conclusión, g) Recomendación, h) Comentario de la Administración, e i) Comentarios de los Auditores.

De dichos elementos, incluimos la conceptualización de los siguientes:

Condición
Es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente.

Criterio
Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio.

Comentario de la Administración
Es la respuesta escrita y documentada a los hallazgos comunicados en el informe de auditoría.

Comentario de los Auditores, en los casos en que exista discrepancia.

Según la definición de los elementos antes referidos, cuando un auditor va a desarrollar un hallazgo debe comparar **la condición (es decir: los hechos realizados o detectados, lo que es)** contra los **criterios (lo que debe ser),** que es la norma, ley, reglamento o marco de referencia con la que se compara la condición. Lo anterior, adquiere nuevamente una importancia relevante, ya que así como lo reiteramos en las respuestas emitidas durante el desarrollo del examen, la operación financiera que se suscitó en el mes de noviembre de 2014 por un monto de US$1,851,362.74 como un **"retiro temporal de fondos"** y que para el caso del supuesto hallazgo notificado

constituye la **"condición: Utilización de los fondos disponibles para fines distintos",** no puede compararse contra el **"criterio o parámetro de comparación"** considerado y expuesto por la Corte, y que solamente a manera de referencia citamos literalmente un párrafo del mismo: "Contrato de préstamo KfW No. 25488 Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre. 1. Préstamo, 1.2 Objetivo del préstamo. "El Prestatario utilizará el Préstamo exclusivamente para **financiar** el proyecto. **El Prestatario y KfW definirán los detalles del Proyecto, así como los bienes y servicios a ser financiados por el Préstamo en un Acuerdo Separado"**

En la disposición referida en el párrafo anterior y que constituye el **criterio** del Hallazgo, se incluye claramente el término de **"bienes y servicios a ser financiados por el Préstamo"**, lo cual no corresponde a la operación financiera presentada en el mes de noviembre de 2014 tipificada como **"retiro temporal de fondos de la cuenta bancaria especial para el manejo de fondos del proyecto"**, ya que lo primero se refiere a una afectación final y definitiva con cargo a los fondos externos del Proyecto, donde asertivamente se puede concluir que existe un financiamiento, y lo segundo constituye solamente un egreso o cargo a la cuenta bancaria, que no siempre corresponde a un pago; por ejemplo transferencias bancarias o cargos efectuados por la institución bancaria que en algunos casos se revierten, no significando una mala utilización de los fondos o un pago definitivo y por lo tanto dichas operaciones no podrían ser tipificadas como un "hecho consumado". Considerando lo antes expuesto, y como ya se les explicó anteriormente, **al ser restituidos los fondos** a la cuenta especial del proyecto, el pago total de IVA y retenciones del mes de octubre de 2014, **se financió** exclusivamente sin lugar a ninguna duda o interpretación adicional, **con los fondos propios, generados por la Comisión** por sus operaciones de comercialización de energía eléctrica.

Lo que claramente queremos denotar es que no debe inferirse que el haber retirado fondos de la cuenta especial del proyecto para el pago del IVA del mes de octubre de 2014, que dio origen al supuesto hallazgo de esa Corte, es un incumplimiento a lo definido en los Contratos o Convenios de Préstamo, ya que según éstos lo que no se permite es el financiamiento de bienes y servicios no relacionados con el Proyecto Expansión 5 de Noviembre, y esto último no se concretó cuando CEL reintegro los fondos. En conclusión, haber efectuado un retiro de fondos no significa haber financiado dicha transacción con los fondos de la cuenta especial del Proyecto.

Continuando con el desarrollo de esta respuesta, en la definición del Hallazgo de Auditoría, se señaló que **"representan deficiencias importantes que podrían afectar en forma negativa el desarrollo normal de las operaciones".** Para el caso de esta presunta deficiencia, es de suma importancia reiterar al grupo auditor de esa Corte, que por el retiro de fondos antes citado, no se generó ningún impacto en la ejecución del Proyecto ni con los Organismos Financieros Internacionales, con quienes se suscribió Convenios o Contratos de Préstamo para el financiamiento del Proyecto de la Expansión 5 de Noviembre, ya que con posterioridad al 14 de noviembre de 2014, **el BCIE, KFW y Unión Europea continuaron realizando normalmente sus desembolsos para la ejecución del financiamiento del Proyecto de Ampliación de la Central**

Hidroeléctrica 5 de Noviembre, hasta completar los montos definidos en cada Convenio y/o Contrato de Préstamo según el Plan Global de Inversiones vigente; como lo pueden verificar en los Estados de Cuenta del Préstamo BCIE 2059, Préstamo KFW 25488, Notificación de Desembolsos recibidos de LAIF en la cuenta del BCR, y Cuadro de Recepción de desembolsos de fondos externos, documentos que se adjuntan en el Anexo No. 1, que en resumen se presentan a continuación:

Organismo/Convenio o Contrato	**Monto Convenio o Préstamo**	**Monto Desembolsado**
LAIF/Convenio DCI-ALA/2011/261-035	US$7,827,600.00	US$7,827,600.00
BCIE/Préstamo No. 2059	US$57,500,000.00	US$57,500,000.00
KFW/Préstamo No. 25488	US$57,500,000.00	US$57,500,000.00

Según lo anterior, existe evidencia suficiente y competente que "el supuesto hallazgo" incluido en el informe preliminar, no produjo ningún "efecto" o consecuencia, que es otro de los elementos establecidos en las Normas de Auditoría antes referidas que debe reunir el hallazgo, para ser considerado como parte de un informe de auditoría.

En otro contexto, queremos nuevamente retomar y presentar evidencia documental que sustenta los argumentos de la Comisión que fueron expuestos en forma previa a la emisión del informe preliminar:

1. Previo a la fecha en que se suscitó el retiro temporal de fondos (14 de noviembre de 2014), CEL ya se encontraba en una delicada situación financiera; en el Anexo No. 2, se incluye a manera de ejemplo un Memorándum del 15 de octubre de 2014, donde se notificaba al Director Ejecutivo, que ante las disponibilidades existentes, se solicitaba autorización para diferir pagos hasta que se recibieran los fondos de la liquidación de operaciones a través de la Unidad de Transacciones; que es un caso similar al que hubiera suscitado en el mes de noviembre de 2014, donde CEL podía disponer de fondos para el pago del IVA del mes de octubre de 2014, hasta recibir los ingresos por la venta de la energía, es decir hasta el 24 de noviembre de 2014; con la salvedad que de haber diferido esta operación aunque sea solamente por 10 días, las consecuencias hubiesen sido totalmente onerosas, como se amplía en el numeral siguiente, según las infracciones definidas en el Código Tributario, más aún porque posteriormente persistió por mucho tiempo la delicada situación financiera.

En este contexto crítico de liquidez, es válida la administración realizada al flujo de caja, y los diferimientos realizados sobre dicha base no tiene por qué juzgarse por parte de los auditores como incumplimientos o denotar falta de planeación financiera, debido a que el otorgamiento de fondos para el pago de los subsidios a la energía eléctrica, como la medida de imponerle a CEL la cobertura total del suministro de energía eléctrica a ANDA se derivan de decisiones políticas que buscan beneficiar a la población salvadoreña en general y no de decisiones de la alta dirección de CEL que buscan dentro de ese contexto ser eficiente en la administración de dichos recursos.

2. En términos financieros, en aquella oportunidad se evaluaron los impactos totales de no presentar y pagar la declaración de IVA y retenciones del mes de octubre de 2014, el 14 de noviembre de 2014 (fecha máxima definida por el Ministerio de Hacienda en el calendario tributario) y esperar hasta el 24 de noviembre de 2014 para pagar dicha declaración, fecha en la que CEL recibió los fondos por sus operaciones de venta de energía; en cuyo caso el monto estimado de las multas hubiera ascendido aproximadamente a US$1,202,495.25, sin incluir intereses, el cual se desglosa por tipo de infracción en el cuadro siguiente:

Infracción	**Sanción - Base Legal**	**Monto**	**Porcentaje de Multa**	**Multa**
No enterar retenciones en el tiempo establecido	Art. 246 Código Tributario	US$7,640.27 Retenciones	50%	US$3,820.14
Omitir presentar Declaración	Art. 238 Código Tributario	US$2,663,722.47 Impuesto Determinado	40% del impuesto	US$1,065,488.99
Presentar la Declaración con retardo de un mes	Art. 238 Literal b) Código Tributario	US$2,663,722.47 Impuesto Determinado	5% del impuesto dejado de pagar	US$133,186.12
		Total a pagar en Multas		US$1,202,495.25

El dato anterior se presenta nuevamente en esta oportunidad para una valoración objetiva y real, ya que en nuestra respuesta anterior no se incluyó en el cálculo total de las multas, lo relativo a la omisión de presentación de declaración; y, según lo anterior, esta es la de mayor impacto en la determinación del monto total, que como ya se explicó ampliamente tampoco hubiésemos estando en la capacidad de pagar. Adicionalmente, de haberse producido ese importante y significativo pago de multas, si se hubiese generado un Hallazgo real con responsabilidad para los funcionarios actuantes que han recibido el informe preliminar en esta oportunidad.

3. Respecto a la evidencia de la situación financiera con la que operó CEL en los meses previos y posteriores a la operación del 14 de noviembre de 2014, en el Anexo No. 3 se incluye, como ejemplo ilustrativo, un reporte que muestra la estructura deficitaria del capital de trabajo (Saldo aritmético de los activos corrientes respecto a los pasivos corrientes); en el cual puede verificarse que es precisamente hasta el 24 de noviembre de 2014 (fecha en que se repusieron los fondos) y solamente por un período de 3 días, que dicho saldo es positivo, para todos los demás fechas del reporte del período del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014, es negativo; lo que significa que CEL no tenía los fondos suficientes para poder cubrir sus obligaciones de corto plazo. Con lo anterior, se comprueba una vez más los argumentos que fueron presentados anteriormente sobre las causas que obligaron a CEL desfasar el cumplimiento de sus compromisos de operación en las fechas programadas.

4. Finalmente reiteramos que los contratos de préstamos suscritos con BCIE y KfW, así como el convenio de financiación con la LAIF, son documentos privados entre CEL y

dichos organismos, y no están garantizados por el Estado; en consecuencia, no constituyen Leyes de la República, por lo que lo señalado por la auditoria no ha tenido ningún efecto material ni corresponde a ningún hecho vinculante con el Estado, ni tampoco se puede tipificar como un incumplimiento consumado.

Comentarios relativos al Segundo Argumento de los Auditores para incluir el Hallazgo como parte del Informe Preliminar

En su parte medular, los auditores de esa Dirección de la Corte concluyen que no se presentó evidencia que la decisión de realizar el retiro temporal de fondos, haya sido únicamente de la superioridad.

Con relación a este apartado, es necesario aclarar los aspectos siguientes, para que con base a ellos se establezcan las conclusiones respectivas:

1. El marco de actuación de la parte financiera, cuando estamos ante la presencia de disponibilidades financieras mínimas, se limita a atender los lineamientos emanados de la Administración Superior, para efectuar pagos en función de prioridades, y según los compromisos que puedan ocasionar mayores daños a las operaciones de CEL, después de haber analizado los impactos, legales y tributarios. Ante tal situación y para formalizar las medidas que se implementan en CEL en los períodos que se opera con un capital de trabajo deficitario, en el mes de enero de 2015, la Dirección Ejecutiva autorizó las “Disposiciones Especiales para el pago de Obligaciones Institucionales”, en las que se definen los criterios específicos para realizar el pago de obligaciones institucionales, cuando en la Comisión no se dispone de la liquidez necesaria para cubrir todos los compromisos existentes a una fecha determinada. En el Anexo No. 4, se incluye una copia de dicha Normativa la cual en su apartado 4 “Desarrollo”, numeral 3 menciona los pagos prioritarios a cubrir en dichos casos, incluyéndose específicamente el pago de impuestos.

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley, la Dirección Ejecutiva tiene a su cargo la administración de los negocios de la Comisión, y por consiguiente es el nivel jerárquico que tiene la facultad para tomar decisiones sobre el mejor uso de los recursos financieros que permitan o aseguren la continuidad de las operaciones, más aun cuando la situación financiera institucional ha sido originada por factores externos en los cuales no se tiene ningún margen de maniobra, como dejar de aportar los fondos para el pago de subsidios a la energía eléctrica, aumentar los ingresos de ventas de energía que se vieron afectados negativamente por eventos climatológicos, o suspender el suministro de energía a ANDA, por la falta de pago de la misma, afectando por consiguiente a la población salvadoreña e incurriendo en incumplimientos legales, tales como la Ley de Presupuesto y el Decreto Legislativo No. 119, que establece la medida para CEL de suministrar a ANDA la totalidad de energía eléctrica que necesite para el desarrollo de sus operaciones.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

3. Conforme a la Ley de CEL, a lo definido en el Reglamento vigente de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas (NTCIE), y a la Estructura Organizativa de esta Comisión, ningún empleado o dependencia puede desarrollar funciones incompatibles, y para el caso de la Gerencia Financiera y Departamento de Tesorería, por la naturaleza de nuestras funciones solamente procesamos las solicitudes de pago recibidas, por consiguiente, la responsabilidad de la autorización de las operaciones recae en otras dependencias y en los diferentes niveles jerárquicos respectivos. (Ver Art. 19 de NTCIE en Anexo 5).

Por lo antes expuesto, se solicita una nueva valoración de toda la evidencia presentada y de los argumentos que sustentan esta respuesta, para dar por superado el presunto hallazgo notificado por esa Corte".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos los comentarios y la documentación presentada por la Administración, determinando lo siguiente:

Con respecto al literal a) los relacionados son: el Gerente Financiero, el Jefe del Departamento de Contabilidad, quienes argumentan lo siguiente: "no encontramos una normativa específica que establezca claramente la obligatoriedad del uso del código de proyecto en todas las cuentas, sino solamente el tema de la agrupación de datos que no específica la aseveración efectuada por el equipo de Auditores de la Corte de Cuentas…"; sin embargo, reiteramos que las agrupaciones de datos son de carácter obligatorio, y uno de los propósitos de dicho lineamiento es identificar hechos económicos de igual naturaleza, entre ellos están los proyectos, siendo necesario vincular todas las transacciones que se generen por el proyecto con el numero asignado, a fin de generar informes, como: estados financieros, balances de comprobación, entre otros, los cuales deben contener información suficiente, fidedigna y oportuna, en la forma y contenido que las autoridades requieran, dentro de las disponibilidades ciertas de datos, que coadyuvarán al desarrollo de la gestión financiera institucional.

En relación a las fuentes de recursos externas y al código de proyecto; la Administración procedió a realizar reclasificaciones contables por cambio en código de proyecto: 000-00 al 025-04 que corresponde al Proyecto Expansión de la C.H. 5 de Noviembre, centrándose en las partidas reportadas; sin embargo, los casos presentados no conforman la totalidad de los existentes, sino son una muestra representativa de una de las causas que hace que se generen saldos negativos en las cuentas de recursos con código de proyecto, ejemplo de ello es que al no registrar todas las transacciones con el código de proyecto, en el específico contable 211-09-001-001-005 Clave E1 2340013533 Proyecto Expansión de la C.H. 5 de noviembre, agrupación operacional 3, recursos de carácter especial, código de proyecto 2504, se reflejada una diferencia al 31 de marzo de 2017 por $71,639,247.40 de menos en relación con el saldo del auxiliar contable anexo a la conciliación bancaria (el cual es generado por cuenta bancaria). Es de mencionar que en las reclasificaciones realizadas posterior a la lectura del borrador de

informe se observó lo siguiente: operaciones institucionales son vinculadas con código de proyecto, de igual forma hay reclasificaciones que no anexan evidencia del ciclo completo de la operación realizada, lo anterior a fin de constatar la correcta aplicación, agrupación y registro de las cuentas.

Con relación a la diferencia por US$34,500,000.00 al 31 de marzo de 2017, la administración procedió a efectuar las reclasificaciones, sin embargo, la diferencia reflejada en el balance de comprobación del proyecto a ésa fecha se mantiene.

Es de mencionar que aun cuando la Administración ha realizado reclasificaciones, no evidencia que existe un compromiso de su parte en cuanto a vincular todas las transacciones que se generen por el proyecto con el numero asignado, ya que en sus comentarios hacen mención que no existe normativa que lo requiera, pero realizaron algunas reclasificaciones.

Por otra parte, se constató que la partida contable del egreso No. 72 del 21 de marzo de 2013, está debidamente firmada, en la que se aprecia que la fuente de recurso vinculada en el sistema contable de CEL (actualmente y desde su corrección), es la relacionada al BCIE (006-009) y no al BID (008-009), contrario a lo mostrado anteriormente en la partida impresa entregada al Equipo de Auditores.

A la vez la administración afirma que “no existe normativa que requiera los estados financieros por proyectos y fuentes de recursos”; no obstante, la norma sobre agrupación de datos es clara y el Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), establece que una de las funciones mensuales del Jefe del Departamento de Contabilidad es: “Aprobar y dar visto bueno a la emisión mensual de los Estados Financieros de la Comisión y de los Proyectos Financiados por Organismos Financieros Internacionales, revisando su contenido, estructura y presentación, con el objeto de disponer de información financiera y cumplir con las exigencias de entrega de informes”; contrario a lo afirmado. A la vez recalcamos que uno de los objetivos de que los hechos económicos de igual naturaleza se agrupen, en este caso por código de proyecto, precisamente para que se genere información de apoyo al proceso de toma decisiones, cosa que no tendría sentido si solo se vincula el código del proyecto en algunos casos y en otros no, de igual forma al hacer la auditoria no se contó con información oportuna del proyecto por no generarse informes que agruparan todos los hechos generados por el proyecto. Debido a lo antes expuesto, la deficiencia se mantiene.

Con respecto al literal b) los relacionados son: el Director Ejecutivo, la Coordinadora Administrativa Financiera, Gerente Financiero y el Jefe de Departamento de Tesorería, quienes argumentan que el retiro de los fondos de la cuenta especial del Proyecto en referencia, se realizó dentro de un marco financiero desfavorable para CEL y que dicho fondo fue reintegrado posteriormente, pero reiteramos que los contratos de préstamo y/o convenio con los Organismos Internacionales que financian el Proyecto y la normativa institucional no presentan excepciones a la regla sobre la utilización exclusiva de los

fondos; aun cuando éstos hayan sido reintegrados. A la vez manifiestan que de no tomar dicha decisión implicaba un impacto negativo para la institución, por el riesgo de multas debido al incumplimiento de pago, dicha acción aun cuando se den diferentes argumentos o circunstancias que lo justifiquen van en contra de lo normado, y al realizarlo asumieron las responsabilidades que eso conlleva. Si bien no existió una afectación definitiva, ya que los fondos fueron reintegrados; no obstante, reiteramos que los fondos disponibles para un proyecto en ningún momento pueden ser utilizados para otros usos aun cuando sea momentáneamente, ya que se pone en riesgo la malversación de dichos recursos, por lo que el hecho de uso de fondos fue consumado, por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

20. Atrasos en pago de obligaciones establecidas en Contrato No. CEL- 4749-S, con Fuente de Financiamiento: Fondos Propios.

Comprobamos que en la ejecución del Contrato No. CEL- 4749-S, se generaron atrasos por parte de CEL hasta por cinco meses para el pago de las obligaciones con fuente de financiamiento: Fondos Propios, después de que la contratista presentó la documentación completa y aprobada; tanto, por la supervisión como por el Administrador del Contrato de CEL, en el Departamento de Tesorería, para su respectivo cobro hasta por un monto de $9,352,461.72, que fue cancelado el monto total, mediante cheque No. 158137 de fecha 26/05/2016, y que la documentación fue presentada a cobro en las fecha que a continuación detallamos:

Quedan	Fecha	Concepto	Monto	F. estimada de Pago	Meses aprox. de atraso
2015-09137	25/11/15	30% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	$107,893.85	25/12/15	5
2015-09141	25/11/15	30% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	16,115.43	25/12/15	5
2015-09488	02/12/15	40% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	45,904.86	31/12/15	4
2015-09490	02/12/15	40% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	143,858.48	01/01/16	4
2015-09492	02/12/15	40% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	148,115.34	01/01/16	4
2015-09494	02/12/15	40% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	7,456.25	01/01/16	4
2015-09496	02/12/15	40% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	48,085.29	01/01/16	4
2015-09918	15/12/15	20% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	112,801.12	14/01/16	4
2015-09920	15/12/15	20% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	89,026.15	14/01/16	4
2015-09922	15/12/15	20% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	70,793.88	14/01/16	4
2015-09924	15/12/15	20% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	88,401.94	14/01/16	4
2015-09926	15/12/15	20% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	67,803.48	14/01/16	4
2015-09928	15/12/15	20% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	29,831.76	14/01/16	4
2015-09930	15/12/15	30% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	34,428.64	14/01/16	4
2015-09932	15/12/15	20% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	10,743.63	14/01/16	4

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

Quedan	Fecha	Concepto	Monto	F. estimada de Pago	Meses aprox. de atraso
2015-09934	15/12/15	12% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	75,640.10	14/01/16	4
2015-09936	15/12/15	15% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	94,550.10	14/01/16	4
2015-09938	15/12/15	12% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	75,640.10	14/01/16	4
2015-09940	15/12/15	15% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	94,550.10	14/01/16	4
2015-10400	21/12/15	20% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	158,601.93	20/01/16	4
2015-10403	21/12/15	20% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	92,014.89	20/01/16	4
2015-10406	21/12/15	20% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	68,364.92	20/01/16	4
2015-10409	21/12/15	20% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	31,862.67	20/01/16	4
2015-10411	21/12/15	20% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	23,752.33	20/01/16	4
2016-00087	06/01/16	7% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	44,123.40	06/02/16	3
2016-00089	06/01/16	7% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	44,123.40	06/02/16	3
2016-00091	06/01/16	Estim. avance de obra civil No. 24 Ref. 5NVTCEL-EST-024	852,067.66	06/02/16	3
2016-00219	08/01/16	40% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	275,856.56	08/02/16	3
2016-00221	08/01/16	40% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	21,487.26	08/02/16	3
2016-00469	20/01/16	40% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	37,379.34	20/02/16	3
2016-00471	20/01/16	40% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	9,185.03	20/02/16	3
2016-00473	20/01/16	30% del monto Eq. Celda de media tensión	102,547.36	20/02/16	3
2016-00475	20/01/16	30% del monto Eq. Juego de barras de fase	138,022.38	20/02/16	3
2016-00476	25/01/16	20% del monto Eq. Pararrayos	4,592.51	24/02/16	3
2016-00678	25/01/16	20% del monto Eq. Conjunto retención con errajes	2,080.32	24/02/16	3
2016-00680	25/01/16	20% del monto Eq. Tubo de aluminio	1,347.04	24/02/16	3
2016-00682	25/01/16	20% del monto Eq. Tableros distribución control de iluminación	552.00	24/02/16	3
2016-00684	25/01/16	20% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	14,109.61	24/02/16	3
2016-00686	25/01/16	20% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	1,720.65	24/02/16	3
2016-01021	02/02/16	Estim. avance de obra civil No. 25	871,866.23	03/03/16	2
2016-01136	04/02/16	30% del monto partida 2.2.1 suministro de transformador	417,414.40	05/03/16	2
2016-01199	08/02/16	30% del monto partida 6.3	101,705.21	09/03/16	2
2016-01203	08/02/16	30% del monto partida 6.5	44,747.67	10/03/16	2
2016-01205	08/02/16	30% del monto partida 7.8.2; 7.9.2 y 7.11.6	6,888.77	10/03/16	2
2016-01272	10/02/16	40% del monto Eq. Sin diseño especializado	135,606.98	11/03/16	2
2016-01274	10/02/16	40% del monto Eq. Sin diseño especializado	59,663.53	11/03/16	2
2016-01276	10/02/16	40% del monto Eq. Sin diseño especializado	1,284.56	11/03/16	

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Quedan	Fecha	Concepto	Monto	F. estimada de Pago	Meses aprox. de atraso
					2
2016-01592	18/02/16	10% del monto Eq. Sin diseño especializado	46,007.45	19/03/16	2
2016-01595	18/02/16	30% del monto Eq. Sin diseño especializado	132,602.92	19/03/16	2
2016-01597	18/02/16	30% del monto Eq. Sin diseño especializado	169,031.31	19/03/16	2
2016-01599	18/02/16	30% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	106,944.63	19/03/16	2
2016-01601	18/02/16	30% del monto Eq. que requieren diseño especializados	417,414.40	19/03/16	2
2016-01603	18/02/16	40% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	4,038.59	19/03/16	2
2016-02049	26/02/16	40% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	142,592.87	27/03/16	2
2016-02365	10/03/16	Estim. avance de obra civil No. 26	1,722,800.81	09/04/16	1
2016-02568	16/03/16	30% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	111,086.50	15/04/16	1
2016-02570	16/03/16	30% del monto Eq. que requieren diseño especializados	138,022.38	15/04/16	1
2016-02572	16/03/16	30% del monto Eq. que requieren diseño especializados	102,547.36	15/04/16	1
2016-02574	16/03/16	4% del monto Eq. que requieren diseño especializados	19,852.88	15/04/16	1
2016-02576	16/03/16	40% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	176,803.86	15/04/16	1
2016-02578	16/03/16	40% del monto Eq. que no requieren diseño especializados	225,375.10	15/04/16	1
2016-03307	08/04/16	30% del monto Eq. que requieren diseño especializados	268,507.14	08/05/16	18 días
2016-03312	08/04/16	Estim. avance de obra civil No. 27	644,225.14	08/05/16	18 días
		Total	**9,352,462.45**		

Contrato No. CEL 4749-S

El Artículo 7°. FORMAS Y CONDICIONES DE PAGO, numer al 1) Formas de pago, párrafo tercero, del contrato No. CEL4749-S, suscrito para ejecutar el proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, establece que: “Dicho pago se realizará en un plazo de treinta (30) días, después de que la contratista presente la documentación completa y aprobada tanto por la supervisión como por el Administrador del Contrato de la CEL, en el Departamento de Tesorería de la misma, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2) de este artículo”.

Política para el Pago de Obligaciones Institucionales

Numeral 9 del Numeral 5. DEFINICIÓN DE LA POLÍTICA, establece que: “Los pagos por obligaciones y compromisos contraídos por la Comisión, se efectuarán en los plazos siguientes: Adquisiciones por medio de contratos, “De conformidad con lo definido en la Cláusula “Condiciones y Forma de Pago” de cada contrato”.

El Instructivo para Tramitar Pagos a Proveedores

Romano VI Política de Pago, de la normativa interna de CEL, establece que: "El tiempo máximo de ejecución del proceso de pagos será de 15 días hábiles después de haberse emitido el Quedan, a excepción de los pagos urgentes debidamente justificados por escrito o aquellos que por condiciones contractuales deban pagarse en un tiempo mayor o menor…"

La deficiencia fue originada por el Director Ejecutivo, la Coordinadora Administrativa Financiera, el Gerente Financiero y el Jefe Departamento de Tesorería al no darle cumplimiento a lo establecido en el contrato para efectuar el pago de las obligaciones.

El diferir los pagos de las obligaciones adquiridas por CEL, ocasiona incumplimientos contractuales, que podrían generar intereses sobre el monto adeudada incrementando con ello los costos del Proyecto, también, se exponen a demandas por parte del Contratista que pondrían en riesgo la continuidad del Proyecto y los desembolsos de los Organismos Internacionales Financieros.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ex Director Ejecutivo, [redacted], en nota S/N del 1 de noviembre de 2018, emitió respuesta a nota REF-DA4-755.12/2018, con los comentarios siguientes:

"Atrasos en pago de obligaciones establecidas en Contrato No. CEL- 4749-S con fuente de Financiamiento: Fondos Propios.

En cuanto al comentario que dice "Comprobamos que en la ejecución del contrato No. CEL-4749-S, se generaron atrasos por parte de CEL hasta de cinco meses para el pago de las obligaciones con fuente de financiamiento: Fondos Propios después de que la contratista presentó la documentación completa y aprobada tanto por la supervisión como por el Administrador del Contrato de la CEL, en el Departamento de Tesorería, para su respectivo hasta por un monto de US$9,352.461.72, que fue cancelado el monto total, mediante Cheque No. 158137 de fecha 26/05/16, y que la documentación fue presentada a cobro en la fecha que a continuación detallamos":

Contrato No. CEL 4749-S

El Artículo 7o. FORMAS Y CONDICIONES DE PAGO, numeral 1) Formas de pago, párrafo tercero, del contrato No. CEL4749-S, suscrito para ejecutar el proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, establece que: "Dicho pago se realizará en un plazo de treinta (30) días, después de que la contratista presente la documentación completa y aprobada tanto por la supervisión como por el Administrador del Contrato de la CEL. en el Departamento de Tesorería de la misma, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2) de este artículo".

Política para el Pago de Obligaciones Institucionales
Numeral 9 del Numeral 5. DEFINICION DE LA POLITICA, establece que: “Los pagos por obligaciones y compromisos contraídos por la Comisión, se efectuarán en los plazos siguientes: Adquisiciones por medio de contratos, “De conformidad con lo definido en la Cláusula “Condiciones y Forma de Pago" de cada contrato".

El Instructivo para Tramitar Pagos a Proveedores
Romano VI Política de Pago, de la normativa interna de CEL, establece que: "El tiempo máximo de ejecución del proceso de pagos será de 15 días hábiles después de haberse emitido el Quedan, a excepción de los pagos urgentes debidamente justificados por escrito o aquellos que por condiciones contractuales deban pagarse en un tiempo mayor o menor..."

La deficiencia fue originada por el Director Ejecutivo, la Coordinadora Administrativa Financiera, el Gerente Financiero, y el Jefe Departamento de Tesorería, al no darle cumplimiento a lo establecido en el contrato, para efectuar el pago de las obligaciones.

El diferir los pagos de las obligaciones adquiridas por CEL, ocasiona incumplimientos contractuales, que podrían generar intereses sobre el monto adeudada incrementando con ello los costos del Proyecto, también se exponen a demandas por parte del contratista, que pondrían en riesgo la continuidad del Proyecto y los desembolsos de los Organismos Internacionales Financieros.

MIS COMENTARIOS
Nuevamente en mi carácter de Ex Director Ejecutivo, expreso que cuando se canceló el monto de US$9,352.462.45 citado en el presunto hallazgo, ya no estaba vigente lo dispuesto en el Romano VI Política de Pago del Instructivo para Tramitar Pagos a Proveedores, que utilizan para sustentar la observación, debido a que en el Punto de Acta Tercero de la Sesión No. 3679 del 16 de abril de 2015, nuestra Junta Directiva autorizó la “Política para el Pago de Obligaciones Institucionales”, la cual en el numeral 9 del Numeral 5- DEFINICION DE LA POLITICA, define diferentes plazos de pago, incluyendo el respectivo para las obligaciones derivadas de contratos.

Con relación a los nuevos argumentos presentados para mantener el Hallazgo como parte del informe preliminar, es necesario enfatizar que durante el desarrollo del examen, diferentes niveles jerárquicos de CEL, presentamos a los auditores de esa Corte evidencia suficiente y competente de las causas que no permitieron a la Comisión cumplir en algunos períodos de su ejecución, las obligaciones derivadas del contrato No.CEL-4749-S suscrito con la UDP Consorcio Constructor Expansión Cinco de Noviembre, en lo que corresponde al componente de Fondos Propios; las cuales por estar asociadas a situaciones de fuerza mayor que estrictamente escapan del control institucional como **la impactante reducción en los ingresos de CEL provenientes de la generación y comercialización de la energía eléctrica en el Mercado Regulador del Sistema generada por condiciones climatológicas adversas y por precios bajos en el**

Mercado Regulador del Sistema por la caída del precio internacional del barril de petróleo y de otras de las que no se podía ejercer el mínimo margen de maniobra de decisión para su implementación, tales como **el aporte de fondos institucionales para el pago de subsidios de energía eléctrica a los consumidores residenciales, y la venta de energía a ANDA en condiciones financieras plenamente desventajosas, aunada a la falta de pago respectiva,** debieron ser efectivamente valoradas en su análisis, **para no concluir que los pagos del componente de fondos propios efectuados fuera de plazo del Contrato No. CEL No. CEL-4749-S,** y que lo suscitado proviene de una falta de provisión financiera no prevista por parte de CEL desde el 10 de agosto de 2012, fecha de suscripción del Acuerdo Separado del Contrato de Préstamo KFW 25488.

Sobre esta primera aseveración incluida en los comentarios de los Auditores, es importante nuevamente ampliar sobre la emisión del informe preliminar, donde enfáticamente se reiteró que las condiciones financieras de CEL en el año 2012, previas a la suscripción del Contrato No. CEL-4749-S con la UDP Consorcio Constructor Expansión 5 de Noviembre fueron diferentes a la del período de su ejecución, ya que de lo contrario no hubiesen permitido la suscripción de los contratos y convenios siguientes con BCIE, KFW y Unión Europea para el financiamiento del Proyecto de Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre: a) Contrato de Préstamo BCIE No. 2059, b) Contrato de Préstamo KFW 25488 y c) Convenio de Financiación DCI- ALA/2011/261-035 Unión Europea. Lo anterior, debido a que es plenamente conocido que es un requisito básico poder demostrar solvencia financiera, para ser sujeto de crédito de cualquier entidad financiera y asimismo dichos Organismos Financieros Internacionales requerían a CEL previo a la suscripción de dichos documentos, adquirir un compromiso de pago con fondos propios en la proporción que posteriormente quedó definido en dichos contratos y convenios.

Otro elemento muy importante a considerar, para desvirtuar la primera conclusión de los auditores de esa corte sobre la falta de previsión financiera para efectuar oportunamente los pagos del componente de fondos propios del Contrato No.CEL-4749-S, nace precisamente del análisis del contexto de los siguientes antecedentes relacionados con la suscripción de dicho contrato:

- El Contrato No. CEL-4749-S fue suscrito el 29 de enero de 2013 con la UDP Consorcio Constructor Expansión 5 de Noviembre, y fue originado como producto de la **Licitación LP- 19/12 "Expansión Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre", cuyo inicio de proceso de contratación y aprobación de bases de Licitación, fue autorizado por la Junta Directiva de CEL, mediante Punto VI de la Sesión No. 3527 del 5 de julio de 2012.** Adquiere importancia relevante, ya que como parte de las Bases de Licitación se incluye el modelo de contrato que se suscribe posteriormente con el oferente que resulte ganador.

- En el literal g) del ARTICULO 3o. DOCUMENTOS CONTRACTUALES, del Contrato

No. CEL-4749-S, se establece que de conformidad al artículo 42 de la LACAP, forma parte integrante del contrato, las bases de la Licitación Pública No. CEL-LP 19/12 "Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre".

- En el Artículo 7°. FORMAS Y CONDICIONES DE PAGO de l Contrato No. CEL-4749-S, se define que los pagos deben realizarse en un plazo de treinta (30) días, después de que la contratista presente la documentación completa y aprobada tanto por la supervisión como por el Administrador del Contrato de la CEL en este Departamento de Tesorería;

Relacionando lo citado en los numerales anteriores, queda plenamente comprobado que, desde julio de 2012, que se sometió a autorización de la Junta Directiva las bases de la Licitación **LP- 19/12 quedo aprobado el** modelo del Contrato No. CEL-4749-S y por consiguiente el contenido de sus diferentes artículos del contrato, entre los que se incluye el relativo a la forma de pago, que ahora es reportado como incumplido por esa Corte, en lo que corresponde al componente de fondos propios. Por consiguiente, no se puede alegar que existió falta de provisión financiera por parte de CEL para efectuar los pagos del Contrato, ya que sus condiciones se establecieron en forma previa a la entrada en vigencia **al Decreto Legislativo No. 119 del 30 de agosto de 2012,** a través del cual se obligó a CEL a vender la totalidad del suministro de energía a ANDA, y que como ya se expuso inicialmente ha sido una de las principales causas que han afectado desde esa fecha, la liquidez institucional y que aún siguen vigentes por la falta de pago de dicho suministro y por la reducción de los ingresos en la venta de energía por la concesión de precios preferenciales.

Según lo antes planteado, queremos dejar muy claro ante esa Corte que no ha sido falta de voluntad por mi parte en mi condición de Ex Director Ejecutivo de la CEL; el no haber efectuado en los plazos programados el pago del componente de fondos propios del Contrato No. CEL- 4749-S, ya que ante la situación financiera que hemos afrontado en CEL por las causas antes citadas, lo cual obligó a la institución a establecer prioridades de pago con el propósito de lograr un manejo eficiente de los recursos disponibles a una fecha determinada, en la forma siguiente:

1. En un primer orden aquellas erogaciones que se consideran como ineludibles o estrictamente necesarias para el desarrollo de los fines de la comisión, como pago de salarios, servicios generales de agua y energía eléctrica, arrendamientos de instalaciones para oficinas y viviendas asignadas a personal de proyectos, sistemas de comunicación, entre otros.

2. Pago de retenciones laborales y contribuciones patronales de AFPs, ISSS, INPEP e INSAFORP. así como de retenciones fiscales (IVA y Renta), que ya tienen definido en sus diferentes regulaciones legales las infracciones y sanciones a que puede estar sujeto CEL por su falta de pago en los plazos establecidos, y que, de producirse dicha condición, son altamente lesivos, por estar asociadas su forma de cálculo en algunos de casos sobre la base del patrimonio institucional.

3. Pago de servicio de la deuda por obligaciones contraídas con Obligaciones financieras, que, de no cancelarse de conformidad con las tablas de amortización respectivas, pueden generar grandes impactos en el logro de los objetivos institucionales, ya que por una parte pueden generar una solicitud de repago total y por la otra, ponen en riesgo la continuidad de los proyectos.

Para verificar la implementación de dichas medidas, en el Anexo No. 1 se adjunta una copia de las "Disposiciones Especiales para el pago de Obligaciones Institucionales", que entraron en vigencia a partir del mes de enero de 2015, en las que específicamente en sus objetivos, se definen los criterios específicos para realizar el pago de obligaciones institucionales, cuando en la Comisión no se dispone de la liquidez necesaria para cubrir todos los compromisos existentes a una fecha determinada, y en el numeral 3, se cita tácitamente lo relativo a la priorización de pagos. Con lo antes citado, les presentamos la evidencia respectiva y damos respuesta a lo mencionado al final del segundo párrafo de los Comentarios de los Auditores: **"...ni evidencian cuales fueron los pagos que se priorizaron."** Y que toman como base para mantener el Hallazgo No. 26.

Por otra parte, queremos confirmar a los auditores de esa Corte, que por el pago de los 63 Quedans a la UDP Consorcio Constructor Expansión 5 de Noviembre por un monto de US$9,352,462.45, efectuado al 26 de mayo de 2016, **no se efectuó ningún pago de intereses a la contratista,** y por consiguiente no se produjo un incremento en los costos del proyecto; **asimismo con posterioridad a esa fecha hasta el mes de noviembre de 2016, el BCIE, KFW y Unión Europea continuaron realizando normalmente sus desembolsos para la ejecución del financiamiento del Proyecto de Ampliación de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre,** después de dar cumplido por parte las condiciones previas a cada solicitud, lo cual pueden verificar en el Cuadro de Recepción de desembolsos Externos que se adjunta en el Anexo No. 2, en el que a su vez pueden comprobar que cada organismo completó los montos definidos en cada Convenio y/o Contrato de Préstamo según el Plan Global de Inversiones vigente, que en resumen se presentan a continuación:

Organismo/Convenio o Contrato	Monto Convenio o Préstamo	Monto Desembolsado
LAIF/Convenio DCI-ALA/2011/261-035	US$7,827,600.00	US$7,827,600.00
BCIE/Préstamo No. 2059	US$57,500,000.00	US$57,500,000.00
KFW/Préstamo No. 25488	US$57,500,000.00	US$57,500,000.00

El propósito de lo antes expuesto, es demostrar a ese corte que en ningún momento se dieron los supuestos planteados en el párrafo final de la descripción del Hallazgo, y que citamos literalmente a continuación: "El diferir los pagos de los obligaciones adquiridas por CEL, ocasiona incumplimientos contractuales, **que podrían generar intereses sobre el monto adeudada incrementando con ello los costos del Proyecto,** también se exponen a demandas por parte del contratista, que pondrían en riesgo la continuidad del Proyecto **y los desembolsos de los Organismos Internacionales Financieros".**

Por lo anterior, solicito a esa Corte, sea valorado en lo que corresponde a las causas que originan la situación financiera desfavorable de CEL que estuvo vigente durante del período de ejecución del Contrato No. CEL-4749-S; es que a partir del año 2017, el Gobierno de la República de El Salvador, retomó a través del Ministerio de Hacienda, el pago de subsidios a los consumidores finales de energía eléctrica, ya que dicho rubro comprometía ineludiblemente los recursos financieros de CEL, como se explicó y documento previamente a los auditores durante el desarrollo del examen, que en la fecha del 26 de mayo de 2016 que se efectuó el pago de US$9,352,462.45 a la UDP Consorcio Constructor Expansión 5 de Noviembre y que ha dado origen al presunto hallazgo, la falta de liquidez llego al punto que a partir de ese mes, la Comisión ya no logró cancelar los subsidios del período de junio a diciembre de 2016, y por consiguiente fueron pagados hasta el siguiente año, después de concretarse el 28 de febrero de 2017, el Decreto Legislativo No. 618, a través del cual se introducen modificaciones en el Presupuesto General del Estado, en los Apartados II-INGRESOS y III-EGRESOS, con el propósito de transferir recursos a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa para el pago de subsidios por un monto de US$46,000.000.00.

El Gerente Financiero [redacted] y el Jefe Departamento de Tesorería [redacted], en nota S/N del 1°de noviembre de 2018, emitieron respuesta a Ref. DA4-755.20/2018, con los comentarios siguientes:

En una primera instancia de esta respuesta, nuevamente queremos notificar a esa Corte que cuando se canceló el monto de US$9,352,462.45 citado en el presunto hallazgo, ya no estaba vigente lo dispuesto en el Romano VI Política de Pago del Instructivo para Tramitar Pagos a Proveedores, que utilizan para sustentar la observación, debido a que en el Punto de Acta Tercero de la Sesión No. 3679 del 16 de abril de 2015, nuestra Junta Directiva autorizó la "Política para el Pago de Obligaciones Institucionales", la cual en el numeral 9 del Numeral 5- DEFINICION DE LA POLITICA, define diferentes plazos de pago, incluyendo el respectivo para las obligaciones derivadas de contratos.
En esta oportunidad, y para fundamentar nuestra respuesta, hemos efectuado un análisis de los 3 argumentos considerados para mantener el Hallazgo como parte del informe preliminar, los cuales se citan literalmente a continuación:

PRIMER ARGUMENTO DE LOS AUDITORES
"…Desde la aprobación de los Planes Globales de Inversión, el cual, describe los porcentajes y fuentes de financiamiento, **debieron haber efectuado un análisis financiero de la Entidad, tomar en cuenta los factores que mencionan, para no comprometer recursos de los cuales no se disponen…"**

SEGUNDO ARGUMENTO DE LOS AUDITORES
"…Si bien priorizar los compromisos de pago fue una medida institucional derivado de las causas que generaron la crisis financiera, no presentan evidencia de que haya sido una persona quien tomó la decisión de postergar los pagos del proyecto y que ponían en riesgo la ejecución del mismo, ni evidencian cuales fueron los pagos que se priorizaron"

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

TERCER ARGUMENTO DE LOS AUDITORES
"… pero el compromiso adquirido de ejecutar el proyecto no debió ser menos importante para los funcionarios y empleados responsables, el no establecer como prioridad el cumplimiento de plazos en los pagos con fondos propios al contratista"

Comentarios relativos al Primer Argumento de los Auditores para incluir el Hallazgo como parte del Informe Preliminar

Durante el desarrollo del examen, diferentes niveles jerárquicos de CEL, entre ellos el Director Ejecutivo, Coordinadora Administrativa Financiera, Gerente Financiero y el Jefe del Presupuesto, presentamos a los auditores de esa Corte evidencia suficiente y competente de las causas que no permitieron a la Comisión cumplir en algunos períodos de su ejecución, las obligaciones derivadas del contrato No.CEL-4749-S suscrito con la UDP Consorcio Constructor Expansión Cinco de Noviembre, en lo que corresponde al componente de Fondos Propios; las cuales por estar asociadas a situaciones de fuerza mayor que estrictamente escapan de nuestro control institucional como **la impactante reducción en los ingresos de CEL provenientes de la generación y comercialización de la energía eléctrica en el Mercado Regulador del Sistema generada por condiciones climatológicas adversas y por precios bajos en el Mercado Regulador del Sistema por la caída del precio internacional del barril de petróleo** y de otras de las que no podíamos ejercer el mínimo margen de maniobra de decisión para su implementación, tales como **el aporte de fondos institucionales para el pago de subsidios de energía eléctrica a los consumidores residenciales, y la venta de energía a ANDA en condiciones financieras plenamente desventajosas, aunada a la falta de pago respectiva,** debieron ser efectivamente valoradas en su análisis, **para no concluir que los pagos del componente de fondos propios efectuados fuera de plazo del Contrato No. CEL No.CEL-4749-S, es responsabilidad de los niveles jerárquicos antes citados** y que lo suscitado proviene de una falta de provisión financiera no prevista por parte de CEL desde el 10 de agosto de 2012, fecha de suscripción del Acuerdo Separado del Contrato de Préstamo KFW 25488, que es el que incluye en su Anexo No. 1, el Plan Global de Inversiones, citado por esa Corte.

Sobre esta primera aseveración incluida en los comentarios de los Auditores, es importante nuevamente traer a colación lo expuesto ampliamente en nuestras respuestas previas a la emisión del informe preliminar**, donde enfáticamente se reiteró que las condiciones financieras de CEL en el año 2012, previas a la suscripción del Contrato No. CEL-4749-S con la UDP Consorcio Constructor Expansión 5 de Noviembre eran diferentes a la del período de su ejecución, ya que de lo contrario no hubiesen permitido la suscripción de los contratos y convenios siguientes con BCIE, KFW y Unión Europea para el financiamiento del Proyecto de Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre:** a) Contrato de Préstamo BCIE No. 2059, b) Contrato de Préstamo KFW 25488 y c) Convenio de Financiación DCI-ALA/2011/261-035 Unión Europea. Lo anterior, debido a que es plenamente conocido que es un requisito básico poder demostrar solvencia financiera, para ser sujeto de crédito de cualquier

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

entidad financiera y asimismo dichos Organismos Financieros Internacionales requerían a CEL previo a la suscripción de dichos documentos, adquirir un compromiso de pago con fondos propios en la proporción que posteriormente quedó definido en dichos contratos y convenios.

Otro elemento muy importante a considerar, para desvirtuar la primera conclusión de los auditores de esa corte sobre la falta de previsión financiera para efectuar oportunamente los pagos del componente de fondos propios del Contrato No.CEL-4749-S, nace precisamente del análisis del contexto de los siguientes antecedentes relacionados con la suscripción de dicho contrato:

1. El Contrato No. CEL-4749-S fue suscrito el 29 de enero de 2013 con la UDP Consorcio Constructor Expansión 5 de Noviembre, y fue originado como producto de la **Licitación LP-19/12 "Expansión Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre", cuyo inicio de proceso de contratación y aprobación de bases de Licitación, fue autorizado por la Junta Directiva de CEL, mediante Punto VI de la Sesión No. 3527 del 5 de julio de 2012**. Adquiere importancia relevante la fecha de esta aprobación de nuestra Junta Directiva, ya que como parte de las Bases de Licitación se incluye el modelo de contrato que se suscribe posteriormente con el oferente que resulte ganador.

2. En el literal g) del ARTICULO 3º. DOCUMENTOS CONTRACTUALES, del Contrato No. CEL-4749-S, se establece que de conformidad al artículo 42 de la LACAP, forma parte integrante del contrato, las bases de la Licitación Pública No. CEL-LP 19/12 "Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre".

3. En el Artículo 7º. FORMAS Y CONDICIONES DE PAGO del Contrato No. CEL-4749-S, se define que los pagos deben realizarse en un plazo de treinta (30) días, después de que la contratista presente la documentación completa y aprobada tanto por la supervisión como por el Administrador del Contrato de la CEL en este Departamento de Tesorería;

Relacionando lo citado en los numerales anteriores, queda plenamente comprobado que, desde julio de 2012, que se sometió a autorización de nuestra Junta Directiva las bases de la Licitación **LP-19/12 quedó aprobado** el modelo del Contrato No. CEL-4749-S y por consiguiente el contenido de sus diferentes artículos del contrato, entre los que se incluye el relativo a la forma de pago, que ahora es reportado como incumplido por esa Corte, en lo que corresponde al componente de fondos propios. Por consiguiente, no se puede alegar que existió falta de provisión financiera por parte de CEL para efectuar los pagos del Contrato, ya que sus condiciones se establecieron en forma previa a la entrada en vigencia **al Decreto Legislativo No. 119 del 30 de agosto de 2012**, a través del cual se obligó a CEL a vender la totalidad del suministro de energía a ANDA, y que como ya se expuso inicialmente ha sido una de las principales causas que han afectado desde esa fecha, la liquidez institucional y que aún siguen vigentes por la falta de pago de dicho

suministro y por la reducción de los ingresos en la venta de energía por la concesión de precios preferenciales.

Según lo antes planteado, queremos dejar muy claro ante esa Corte que no ha sido falta de voluntad por parte del Director Ejecutivo, la Coordinadora Administrativa Financiera, el Gerente Financiero, y el suscrito, el no haber efectuado en los plazos programados el pago del componente de fondos propios del Contrato No. CEL-4749-S**,** ya que ante la situación financiera que hemos afrontado en CEL por las causas antes citadas, obligó a la Institución a establecer prioridades de pago con el propósito de lograr un manejo eficiente de los recursos disponibles a una fecha determinada, como se describe en los comentarios al segundo argumento de los auditores de esa Corte.

Asimismo informamos a esa Corte, para que sea valorado en lo que corresponde a las causas que originaron la situación financiera desfavorable de CEL que estuvo vigente durante del período de ejecución del Contrato No. CEL-4749-S; es lo relativo a que lo presentó a partir del año 2017, donde el Gobierno de la República de El Salvador, retomó a través del Ministerio de Hacienda, el pago de subsidios a los consumidores finales de energía eléctrica; ya que dicho rubro de erogación comprometía los recursos financieros de CEL, como se explicó y documento previamente a los auditores durante el desarrollo el examen, y para el 26 de mayo de 2016, fecha en que se efectuó el pago de US$9,352,462.45 a la UDP Consorcio Constructor Expansión 5 de Noviembre y que ha dado origen al presunto hallazgo, la falta de liquidez llego al punto que a partir de ese mes, la Comisión ya no logró cancelar los subsidios del periodo de junio a diciembre de 2016, y por consiguiente los mismos fueron pagados hasta el siguiente año, después de concretarse el 28 de febrero de 2017, el Decreto Legislativo No. 618, a través del cual se introducen modificaciones en el Presupuesto General del Estado, en los Apartados II-INGRESOS y III-EGRESOS, con el propósito de transferir recursos a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa para el pago de subsidios por un monto de US$46,000,000.00.

Comentarios relativos al Segundo Argumento de los Auditores para incluir el Hallazgo como parte del Informe Preliminar

Como se mencionó anteriormente, la crisis financiera vigente en CEL originada por las causas ampliamente antes descritas, generó la necesidad de realizar una administración más eficiente de los mínimos recursos disponibles según los lineamientos emanados de la Administración Superior, los cuales estuvieron estrictamente orientados a efectuar los pagos de las obligaciones en función de prioridades, y según los compromisos que puedan ocasionar mayores daños a las operaciones de CEL, después de haber analizado los impactos legales y tributarios, según como se describe a continuación:

1. En un primer orden aquellas erogaciones que se consideran como ineludibles o estrictamente necesarias para el desarrollo de los fines de la comisión, como pago de salarios, servicios generales de agua y energía eléctrica, arrendamientos de

instalaciones para oficinas y viviendas asignadas a personal de proyectos, sistemas de comunicación, entre otros,

2. Pago de retenciones laborales y contribuciones patronales de AFPs, ISSS, INPEP e INSAFORP, así como de retenciones fiscales (IVA y Renta), que ya tienen definido en sus diferentes regulaciones legales las infracciones y sanciones a que puede estar sujeto CEL por su falta de pago en los plazos establecidos, y que de producirse dicha condición, son altamente lesivos, por estar asociadas su forma de cálculo en algunos de casos sobre la base del patrimonio institucional de la Comisión, que es altamente significativo.

3. Pago de servicio de la deuda por obligaciones contraídas con Obligaciones financieras, que, de no cancelarse de conformidad con los plazos definidos en las tablas de amortización respectivas, pueden generar grandes impactos en el logro de los objetivos institucionales, ya que por una parte pueden generar una solicitud de repago total de la deuda y por la otra, ponen en riesgo la continuidad de los proyectos.

Para verificar la implementación de dichas medidas, en el Anexo No. 1 se adjunta una copia de las "Disposiciones Especiales para el pago de Obligaciones Institucionales", que entraron en vigencia a partir del mes de enero de 2015, en las que específicamente en sus objetivos, se definen los criterios específicos para realizar el pago de obligaciones institucionales, cuando en la Comisión no se dispone de la liquidez necesaria para cubrir todos los compromisos existentes a una fecha determinada, y en el numeral 3, se cita tácitamente lo relativo a la priorización de pagos. Con lo antes citado, les presentamos la evidencia respectiva y damos respuesta a lo mencionado al final del segundo párrafo de los Comentarios de los Auditores: **"…ni evidencian cuales fueron los pagos que se priorizaron."** Y que toman como base para mantener el Hallazgo No. 26.

En lo relativo a que "…**no presentan evidencia de que haya sido una persona quien tomó la decisión de postergar los pagos del proyecto y que ponían en riesgo la ejecución del mismo.."** es importante reiterar que el Departamento de Tesorería y Gerencia Financiera, en situaciones normales de liquidez procede según las instrucciones de pago recibidas de los administradores del Contrato, previa verificación de los requisitos correspondientes a cada contrato, y en apego a los procedimientos y normativas aplicables a cada solicitud, pero no somos responsables de las situaciones que generan la falta de liquidez que permita cumplir las obligaciones institucionales en las fechas programadas; según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley, la Dirección Ejecutiva tiene a su cargo la administración de los negocios de la Comisión, y por consiguiente es el nivel jerárquico que tiene la facultad para tomar decisiones sobre el mejor uso de los recursos financieros que permitan o aseguren la continuidad de las operaciones, más aun cuando la situación financiera institucional ha sido originada por factores externos a CEL, y en algunos casos en los cuales no se tiene ningún margen de maniobra sobre las instrucciones recibidas.

Por otra parte conforme a la Ley de CEL, a lo definido en el Reglamento vigente de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas (NTCIE), y a la Estructura Organizativa de esta Comisión, ningún empleado o dependencia puede desarrollar funciones incompatibles, y para el caso de la Gerencia Financiera y Departamento de Tesorería, por la naturaleza de nuestras funciones solamente procesamos las solicitudes de pago recibidas, por consiguiente, la responsabilidad de la autorización de las operaciones recae en otras dependencias y en los diferentes niveles jerárquicos respectivos.

Comentarios relativos al Tercer Argumento de los Auditores para incluir el Hallazgo como parte del Informe Preliminar

Es imperante ratificar a los auditores de esa Corte, que por el pago de los 63 Quedans a la UDP Consorcio Constructor Expansión 5 de Noviembre por un monto de US$9,352,462.45, efectuado al 26 de mayo de 2016, **no se efectuó ningún pago de intereses a la contratista**, y por consiguiente no se produjo un incremento en los costos del proyecto; **asimismo con posterioridad a esa fecha hasta el mes de noviembre de 2016, el BCIE, KFW y Unión Europea continuaron realizando normalmente sus desembolsos para la ejecución del financiamiento del Proyecto de Ampliación de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre**, después de dar cumplido por parte las condiciones previas a cada solicitud, lo cual pueden verificar en los Estados de Cuenta del Préstamo BCIE 2059, Préstamo KFW 25488, Notificación de Desembolsos recibidos de LAIF en la cuenta del BCR y Cuadro de Recepción de desembolsos Externos que se adjunta en el Anexo No. 2, documentos en los que se puede comprobar que cada organismo completó los montos definidos en cada Convenio y/o Contrato de Préstamo según el Plan Global de Inversiones vigente, que en resumen se presentan a continuación:

Organismo/Convenio o Contrato	Monto Convenio o Préstamo	Monto Desembolsado
LAIF/Convenio DCI-ALA/2011/261-035	US$7,827,600.00	US$7,827,600.00
BCIE/Préstamo No. 2059	US$57,500,000.00	US$57,500,000.00
KFW/Préstamo No. 25488	US$57,500,000.00	US$57,500,000.00

El propósito de lo antes expuesto, es demostrar a ese corte que en ningún momento se dieron los supuestos planteados en el párrafo final de la descripción del Hallazgo, y que citamos literalmente a continuación: “El diferir los pagos de los obligaciones adquiridas por CEL, ocasiona incumplimientos contractuales, **que podrían generar intereses sobre el monto adeudada incrementando con ello los costos del Proyecto,** también se exponen a demandas por parte del contratista, que pondrían en riesgo la continuidad del Proyecto **y los desembolsos de los Organismos Internacionales Financieros**”

Para cerrar esa presunción de los auditores, en lo relativo al cobro de intereses sobre el pago en referencia, en el Anexo No. 3, se adjunta copia parcial del documento de Arreglo Directo de fecha 28 de octubre de 2016, en donde en el Punto No. 3, se incluye literalmente lo siguiente: “EN CUANTO A QUE CEL HA INCUMPLIDO CON EL PLAZO PARA EFECTUAR LOS PAGOS DE LOS

COMPROBANTES DE CREDITO FISCAL, en ese acto UDP renuncia a su derecho presente y futuro de reclamar los intereses de demora generados como consecuencia de este punto de Arreglo Directo".

Lo anterior, es de suma importancia en el análisis en referencia, debido a que el procedimiento de arreglo directo para la solución de controversias (como lo relativo a los pagos de fondos propios no realizados en las fechas programadas a la UDP) proviene de un documento privado entre CEL y la contratista (Contrato No. CEL-4749-S), el cual no es vinculante con el Estado, ni adquiere una connotación relevante que tenga mayores implicaciones adicionales al pago de intereses, que ya como se informó anteriormente, no se cancelaron ni se cancelaran en el futuro.

La Coordinadora Administrativa Financiera [redacted] en nota S/N del 14 de noviembre de 2018, emitió respuesta a Ref. DA4-755.16/2018, con los comentarios siguientes:

Nuevamente es importante iniciar la respuesta a los argumentos planteados por los Auditores para establecer el supuesto Hallazgo 26 incluido en el Informe Preliminar, teniendo presente los argumentos y explicaciones brindadas en las respuestas previamente presentadas sobre este y el anterior señalamiento (H25 b), en el contexto de la crítica situación financiera que se registraba en CEL en el período auditado; específicamente sobre el impacto de la escasa disponibilidad de recursos para el cumplimiento de los compromisos de pago; situación que, en esta oportunidad, es reconocida por los auditores conforme lo enunciado en el texto inicial del párrafo tercero del apartado COMENTARIOS DE LOS AUDITORES que dice **"…Reconocemos los factores externos impuestos a la Comisión a través de Decretos Legislativos y las gestiones efectuadas por la Administración para hacer frente a la crisis financiera**…" y en consecuencia la afectación del flujo de caja.

Teniendo clara la existencia real de dicha situación, motivada por factores externos y no por falta de planificación financiera de CEL, ni por no asignar la debida importancia a la ejecución del proyecto; a continuación, se presentan los argumentos vertidos por los Auditores en el Informe Preliminar con los comentarios adicionales considerados pertinentes, en atención a cada uno de ellos, así:

1. **La deficiencia fue originada ya que …. "El diferir los pagos de las obligaciones adquiridas por CEL, ocasiona incumplimientos contractuales, que podrían generar intereses sobre el monto adeudado incrementando con ello los costos del Proyecto, también se exponen a demandas por parte del contratista, que pondrían en riesgo la continuidad del Proyecto y los desembolsos de los Organismos Internacionales Financieros."**

Como se explicó en mi respuesta a nota Ref. DA4-EE5NOV-CEL-61.2/2016 del 12 de septiembre de 2017, con evidencia documental incluida en el Anexo 5 de la misma **(Ver Anexo No. 6)**, el supuesto de que "podrían" haberse generado impactos negativos al

Proyecto y a CEL se desvirtúa, ya que por el pago de los US$9,352,462.45 efectuado a la contratista el 26 de mayo de 2016, **no se efectuó ningún pago de intereses**, y por consiguiente **no se produjo ningún incremento en los costos del proyecto**; asimismo con posterioridad a esa fecha y hasta el mes de noviembre de 2016, los organismos financieros relacionados con el financiamiento del proyecto continuaron realizando normalmente sus desembolsos para la ejecución del Proyecto de Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, lo cual pueden verificar en la documentación adjunta en el **Anexo No. 5**; comprobándose que realmente **no existió riesgo ni para los desembolsos ni para la continuidad del Proyecto.**

2. **"… no obstante, desde la aprobación de los Planes Globales de Inversión, el cual, describe los porcentajes y fuentes de financiamiento, debieron haber efectuado un análisis financiero de la Entidad y tomar en cuenta los factores que mencionan, para no comprometer recursos de los cuales no se disponen.** Además, **la Comisión estructuró con base al monto contratado de $189,373,284.82 las fuentes de recursos para cancelar la obligación así: El 64.86% proveniente de fondos externo**s debidamente garantizados a través de convenio de financiación con la Unión Europa y préstamos suscritos con los Bancos KfW y BCIE **y el 35.14% con fondos propios de CEL** aprobados a través de los presupuestos anuales desde el ejercicio fiscal de 2012 hasta el 2016.

En este punto es obligatorio ubicarnos en el tiempo, ya que debe considerarse que las condiciones financieras de CEL en el año 2012, en el marco de la suscripción de los contratos de préstamo y convenio relacionados, eran diferentes a las del período de su ejecución, ya que de lo contrario ningún organismo financiero hubiese autorizado el financiamiento del Proyecto de Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, puesto que es un requisito básico demostrar solvencia financiera, para ser sujeto de crédito, ya que del análisis de dicha situación es que ellos aseguran el pago de la deuda; de igual manera es precisamente el análisis de esa solvencia la que se toma en consideración para definir la proporción o porcentaje de fondos propios a aportar.

Posteriormente a la suscripción de los contratos de préstamo con BCIE (08/06/2016) y KfW (10/08/2012) y el convenio con la Unión Europea (30/09/2011) relacionados, entra en vigencia el Decreto Legislativo No. 119 del 30 de agosto de 2012, **Ver Anexo No. 7,** a través del cual se obligó a CEL a vender la totalidad del suministro de energía a ANDA, y que como ya se expuso ha sido una de las principales causas que han afectado desde esa fecha la liquidez institucional; por lo que como resultado lógico de esos factores externos de cumplimiento legal impuesto a CEL, su solvencia financiera se deteriora, afectando la ejecución oportuna de los pagos del componente de fondos propios del Contrato No.CEL-4749-S, no por la falta de previsión financiera sino por el impacto en el flujo de caja de la cobertura de los compromisos de pago del subsidio a la energía eléctrica y el incumplimiento de pago de ANDA de la |energía eléctrica suministrada.

En tal sentido, no puede afirmarse que **no se realizó un análisis financiero de la Entidad** para asegurar el cumplimiento de todos sus compromisos, ya que este análisis

periódicamente se realiza con el propósito de lograr el manejo eficiente de los recursos disponibles, pero por el impacto negativo del pago del subsidio y el no pago de ANDA antes mencionado, se ha tenido que establecer prioridades de pago. Sin embargo, es importante reiterar que producto del mencionado análisis financiero de CEL, y con el objetivo de mitigar la situación enfrentada, ésta situación fue informada oportunamente a las instancias superiores internas y externas correspondientes; lográndose el traslado de la obligación del pago del subsidio a la energía eléctrica de CEL al Ministerio de Hacienda, a partir de 2017, lo que comprueba el compromiso de la Administración de velar por la administración eficiente de los recursos. **(Ver en Anexo No. 6 el anexo 4 de la nota del 12/09/2017).**

3. **"Si bien, priorizar los compromisos de pago fue una medida institucional derivado de las causas que generaron la crisis financiera, no presentan evidencia de que haya sido una sola persona quien tomó la decisión de postergar los pagos del Proyecto y que ponían en riesgo la ejecución del mismo, ni evidencian cuales fueron los pagos que se priorizaron.**

Con relación a la afirmación de los auditores sobre "… **no presentan evidencia de que haya sido una sola persona quien tomó la decisión de postergar los pagos del Proyecto y que ponían en riesgo la ejecución del mismo, ni evidencian cuales fueron los pagos que se priorizaron.",** tal como se explica en el punto 1 de mis comentarios al supuesto Hallazgo 26 y conforme la documentación incluida en el **Anexo No. 5 y 6, se evidencia que en ningún momento estuvo en riesgo la ejecución del proyecto**.

De igual manera es importante comentar que, ante la situación de la falta de liquidez para cubrir la totalidad de compromisos de pago que enfrentaba la institución, ya ampliamente explicada, la Dirección Ejecutiva aprobó una normativa denominada **"Disposiciones Especiales para el pago de Obligaciones Institucionales"**, que entraron en vigencia a partir del mes de enero de 2015, en las que se definen los criterios específicos para realizar el pago de obligaciones institucionales, cuando en la Comisión no se dispone de la liquidez necesaria para cubrir todos los compromisos existentes a una fecha determinada, y en apartado 4. Desarrollo, numeral 3, se cita lo relativo a la priorización de pagos. **(Ver en Anexo No.7)**, que en resumen están relacionados con:

a) Aquellas erogaciones que se consideran como ineludibles o estrictamente necesarias para el desarrollo de los fines de la comisión, como pago de salarios, servicios generales de agua y energía eléctrica, arrendamientos de instalaciones para oficinas y viviendas asignadas a personal de proyectos, sistemas de comunicación, entre otros.

b) Pago de retenciones laborales y contribuciones patronales de AFPs, ISSS, INPEP e INSAFORP, así como de retenciones fiscales (IVA y Renta), que ya tienen definido en sus diferentes regulaciones legales las infracciones y sanciones en que se incurre por su falta de pago en los plazos establecidos, y que de producirse dicha condición, son

altamente lesivos, por estar asociadas su forma de cálculo en algunos de casos sobre la base del patrimonio institucional de la Comisión, que es altamente significativo.

c) Pago del servicio de la deuda por obligaciones financieras contraídas que, de no cancelarse de conformidad con los plazos definidos en las tablas de amortización respectivas, pueden generar grandes impactos en el logro de los objetivos institucionales, así como intereses moratorios.

En conclusión, de acuerdo a las funciones y responsabilidades de esta Coordinación, se informó oportunamente al nivel jerárquico correspondiente la situación del flujo de caja, la dificultad de cumplir con el compromiso de pago a la contratista, la priorización de pagos definida en cumplimiento a lo dispuesto en la normativa explicada en el párrafo anterior y presentada como evidencia en el **Anexo No.7**".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos los comentarios vertidos por la Administración, quienes exponen las diversas causas que motivaron la crisis financiera de la Entidad y por ende la afectación del flujo de caja para cumplir oportunamente con las obligaciones derivados del contrato No. CEL-4749-S suscrito con UDP Consorcio Constructor Cinco de Noviembre; tomando en cuenta el ordenamiento jurídico establecido, la primacía de la normativa emitida, es sobre la base del principio de jerarquía y su vigencia al aplicarse; significa que, cuando la Comisión y el contratista suscribieron las obligaciones convenidas, la normativa incumplida estaba vigente; por lo tanto, el argumento que, la disposición del Romano VI Política de Pago del Instructivo para Tramitar Pagos a Proveedores, ya no estaba vigente cuando se realizó el pago, es inadecuado porque la nueva disposición interna no debe afectar los compromisos y obligaciones adquiridos, ya que su aplicación es para compromisos suscritos a partir de su vigencia.

Además, la nueva Política sobre Disposiciones Especiales para el Pago de Obligaciones Institucionales, a que hacen referencia, no exceptúa la condición observada, ya que, dicha disposición en el numeral **4. Desarrollo** sub numeral 2 y 3 dice que el Departamento de Tesorería efectuará el pago a proveedores y contratistas en las fechas programadas en cada mes, done se incluye gastos de contrapartidas de proyectos**.**

Objetar que en nuestros comentarios cuestionamos que, no presentan evidencia de que haya sido una persona quien tomó la decisión de postergar los pagos del proyecto y que ponían en riesgo la ejecución del mismo.

a. Porque sabemos que fue una decisión colegiada, luego del análisis de la crisis financiera descrita por ustedes, por lo que, el nivel jerárquico responsable tomó la decisión de aprobar la política a que hacen referencia de planificar y priorizar los pagos a ejecutar.

b. Pero quienes aplican dicha decisión son los funcionarios del área financiera como conocedores de los compromisos y obligaciones adquiridos por la CEL, y que la normativa aplicable no exceptúa.

En nuestros argumentos no hemos aludido que sea falta de voluntad de los funcionarios relacionados del incumplimiento de honrar la obligación en los plazos establecidos, y entendemos las causas que llevaron a la CEL a priorizar los pagos, a fin de ser eficientes con los recursos disponibles; Pero son ustedes conocedores de las consecuencias que conllevaba excluir como prioridad la obligación con UDP.

Respecto, a la decisión tomada por CEL de no incluir como prioridad de pago en los plazos programados por un monto de $9,352,462.45 a favor de la contratista, si bien, no cancelaron intereses, pero fue tema de discrepancia en el Arreglo Directo por parte de UDP, de acuerdo a la evidencia presentada, así mismo, no existieron la “no objeción” en las solicitudes de desembolsos de los bancos y la Unión Europea financistas del proyecto; Sin embargo, es causal que pudo ocasionar dicha condición, establecida en el convenio y contratos de préstamos.

Por lo que, la observación se mantiene por ser un hecho consumado.

IV. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

Como resultado de nuestros procedimientos de auditoría, concluimos que, a la fecha de este informe, el cierre y conclusión del proyecto no se ha realizado, y en respuesta a los objetivos planteados, detallamos lo siguiente:

- ✓ No se pudo verificar la recepción final de la obra al 31 de marzo de 2017, ya que ésta no se llevó a cobo a pesar de que el plazo finalizaba en esa fecha.

- ✓ La Garantía de Cumplimiento de Contrato más prorrogas, proporcionada para este Examen Especial, tuvieron vigencia hasta el 31 de marzo de 2017.

- ✓ El Arreglo Directo del Contrato No. CEL-4749-S firmado el 28 de octubre de 2016, al cierre del período objeto de examen 31 de marzo de 2017, no se había materializado su cumplimiento.

V. RECOMENDACIONES

A fin de fortalecer la gestión institucional, emitimos las siguientes recomendaciones:

Hallazgo No. 1
Recomendamos al señor Presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), instruya al Director Ejecutivo, Coordinador de Proyectos, Director del

Proyecto, Jefe de la Unidad Ambiental e Ingeniero Ambientalista y de Seguridad Ocupacional del proyecto, para que gestionen y aseguren el cumplimiento del Programa de Reforestación, a fin de obtener el permiso ambiental de funcionamiento.

Hallazgos Nos. 4, 5 y 6
Recomendamos al señor Presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), para que a través del Director del Proyecto y de los Administradores de los Contratos de Construcción y Supervisión, se asegure que la Contratista UDP realice lo siguiente:

a) Repare daños prematuros y coloque sellante de juntas de cunetas de concreto simple de la vía de acceso a la casa de máquinas.
b) Repare daños y corrija irregularidades en estructuras de concreto.

De no realizar lo antes mencionado proceda con hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

Hallazgo No. 7
Recomendamos al señor Presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), para que a través del Director del Proyecto, los Administradores de los Contratos de Construcción y Supervisión y el Jefe UACI, se efectúen las gestiones necesarias ante la contratista UDP, a fin de que esta reintegre el monto de $11,722.00 por no haber suministrado repuestos de equipos electromecánicos, compensados por cambios en especificaciones técnicas, según Orden de Cambio No. 1, o en su defecto se hagan efectivas la Garantía de Cumplimiento de Contrato.

Hallazgos Nos. 8 y 10
Recomendamos al señor Presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), para que, a través del Director del Proyecto, los Administradores de los Contratos de Construcción y Supervisión y el Jefe UACI, se realice lo siguiente:

a) Determine incumplimientos de obligaciones contractuales y precio unitario, de cada repuesto de equipo electromecánico entregado después de la recepción provisional, totalice la cantidad de repuestos y el monto pagado al respecto, posterior a la Recepción Provisional y con base a esos datos proceda a la imposición de multas y/o sanciones para el contratista UDP, de conformidad a la normativa legal.

b) Analice incumplimientos a las especificaciones técnicas de los Equipos y Accesorios del área de electromecánica por parte del contratista UDP, solicite la sustitución, de no realizarse proceda según lo establecido en el marco normativo.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

VI. ANÁLISIS DE INFORME DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA

Analizamos dos informes de Auditoría Interna de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), relacionados con el Proyecto Hidroeléctrico Expansión 05 de Noviembre, los cuales contienen condiciones reportables que fueron retomados en la ejecución del examen, y que se refieren a lo siguiente:

- ✓ Informe Final del Examen Especial relacionado Auditoría Especial a la ejecución de los Contratos CEL- 4749-S Proyecto "Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre" y CEL-4647-S "Servicios de Consultoría y Supervisión para la construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica", además a los procesos de contratación, adjudicación y ejecución de contratos relacionados al Proyecto de Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre; período del 1 de julio de 2014 al 31 de octubre de 2015.

- ✓ Examen Especial al proceso de calificación, adjudicación, contratación y ejecución del Contrato CEL-4749-S proyecto "Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre" y a la ejecución del Contrato CEL-4647-S "Servicios de Consultoría y Supervisión para la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre", al 31 de julio de 2014.

Y con respecto a los informes de auditoría Externa, de acuerdo a lo expresado por la Administración se realizaron los siguientes:

- Informe del Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 05 de Noviembre, para el período del 16 de septiembre de 2009 al 15 de enero de 2014.

- Informe Final de los Servicios Profesionales de Auditoría de Fondos para el Financiamiento del Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, ejercicio 2014.

Los cuales no contiene condiciones reportables.

- Y el Informe Final de los Servicios Profesionales de Auditoría de Fondos para el Financiamiento del Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, Segundo Período de Pagos/Prefinanciación al 31 de Mayo de 2016 y 31 de Diciembre de 2014, el cual contiene dos condiciones reportables que fueron consideradas en la ejecución de nuestro examen.

VII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

No efectuamos seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, por no contenerlas el informe correspondiente al siguiente examen:

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

- "Examen Especial al proceso de Licitación Pública CEL-19/2013 para la construcción del proyecto expansión cinco de noviembre, realizada por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, por el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 2012".

Este informe se refiere al "Examen Especial a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), para verificar el cumplimiento de aspectos Legales y Técnicos aplicables a la Construcción de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, realizada por el UDP Consorcio Constructor Expansión Cinco de Noviembre y Supervisión realizada por Intertechne Consultores S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por el período del 1 de enero de 2013 al 31 de marzo de 2017" y se ha preparado para informar a los funcionarios actuantes sobre los resultados y se remitirá a la Coordinación General Jurisdiccional para su debido proceso.

San Salvador, 01 de febrero de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Director de Auditoría Cuatro

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial o declarada reservada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública